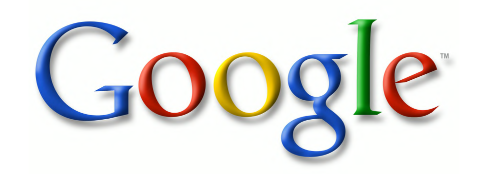



3 3433 06733103 7
Digitized by Google

CONTESTACION

DE

VENEZUELA

AL ALEGATO

DE

COLOMBIA.



MADRID,
EST. TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»,
IMPRESORES DE LA REAL CASA.
PASEO DE SAN VICENTE, NÚM. 20.
1884.

CONTE

Al

CONTESTACION DE VENEZUELA

AL

ALEGATO DE COLOMBIA.

Venezuela

CON

VEN

C

EST. TIPOG

Venezuela.

CONTESTACION

DE

VENEZUELA

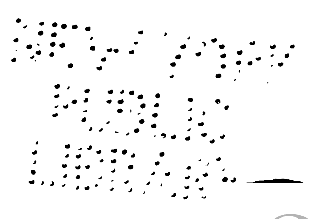
AL ALEGATO

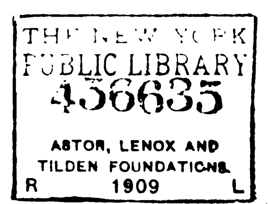
DE

COLOMBIA.



MADRID,
EST. TIPOGRÁFICO DE LOS SUCESORES DE RIVADENEYRA,
IMPRESORES DE LA REAL CASA.
PASEO DE SAN VICENTE, NÚM. 20.
1884.





[illegible] Mar. 11, [illegible]

El Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, doctor Rafael Seijas, dijo en 20 de Febrero de 1884 al Congreso nacional:

Los trabajos impresos y difundidos del doctor Julian Viso, abogado y agente de Venezuela en la controversia de límites con Colombia, le han grangeado la atencion del público, que ha hecho justicia á su laboriosidad, ciencia y maestría del asunto que maneja. Hasta ahora lleva impresos tres libros, uno de alegatos y los otros dos en refutacion de los folletos de los señores doctores Galindo y Arosemena. La templanza de sus escritos no es la cualidad que ménos los recomienda.

CONTESTACION DE VENEZUELA

AL

ALEGATO DE COLOMBIA.

En mi calidad de Agente y Abogado de Venezuela para sostener los derechos de ella en su controversia sobre límites con los Estados-Unidos de Colombia, que ha sido sometida al arbitramento de S. M. el Rey de España, contesto el Alegato de Colombia presentado á S. M. el árbitro.

Sigo dando importancia á que sean textuales las citas que por la una y por la otra parte se hagan; porque una cita hecha sin fidelidad, aparte de que no merece fe, introduce desconfianza, naciendo la discusion inútil, si no peligrosa.

No uso el vocativo en estos escritos por creer que no lo permite la índole de ellos.

No uso las hipérboles y los apóstrofes, ni áun como represalia, por no mezclar con el debate algo que pudiera agriarlo, algo que no fuera muy conforme con el espíritu de circunspeccion que debe distinguirlo.

Esta contestacion consta de tres partes.

PAR

CA

PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

SITUACION RESPECTIVA DE VENEZUELA Y COLOMBIA EN ESTE LITIGIO.

No es indiferente la nota de litigante temerario. Siempre se ha procurado poner freno á la pasion de procesos, y sin duda que tal litigante merece castigo.

No se extrañe, pues, que Venezuela insista en rechazar cualquiera tentativa de hacerla aparecer como apasionada y temeraria en estos debates.

I.— *Discusion entre los plenipotenciarios señores Michelena y Pombo.*

« Va Colombia á ver cumplidos los deseos que siempre la animaron de ver removido el único motivo de desacuerdo que desde la separacion de los dos pueblos en Estados independientes, en 1832, ha tenido con la república hermana.

» Al año siguiente no más, en 1833, acreditó Venezuela el primer plenipotenciario para tratar esta cuestion, y sin mayores dificultades se firmó por ambas partes el tratado de límites de 14 de Diciembre de dicho año, que en su ejemplar autógrafo pre-

sentó á V. M. El congreso granadino de 1834 se apresuró á impartirle su aprobacion; pero la legislatura venezolana de 1835 no creyó conveniente aprobarlo. En ese tratado hizo la Nueva Granada, con fraternal deferencia y en prevision de las dificultades y peligros á que esta enojosa disputa exponia las buenas relaciones entre los dos países, el sacrificio de toda la Costa Goajira que demora al oriente del cabo de Chichivacoa hasta Punta-Espada, y de nuestros claros é indisputables derechos á la márgen izquierda del alto Orinoco, y á la derecha del Casiquiare y Rionegro, hasta los confines del Brasil. Convinimos en aceptar por frontera oriental una línea imaginaria que desde el Apostadero del Meta bajára al sur hasta la frontera del Brasil, separándonos á muchas leguas de aquellas aguas, y haciendo, por lo mismo, el sacrificio de millares de leguas cuadradas en la más bella region fluvial del continente americano.» (*Alegato de Colombia*, pág. 9.)

Así es: fué Venezuela la primera en mandar á Bogotá una honorable legacion con el objeto de negociar, entre otros, el tratado de límites.

Respecto del concepto referente á sacrificios, por parte de Nueva Granada, de sus derechos territoriales, repito aquí lo dicho por el plenipotenciario de Venezuela señor Guzman: «El protocolo de las conferencias de aquel tratado (1833) está probando que para aquella fecha no habia ocurrido á la Nueva Granada, ni á su Gobierno, idea alguna de derechos territoriales en la region del Orinoco. Que no los tenía, ni los tiene, lo probará la plenipotencia de Venezuela al tratar más adelante de la verdadera línea fronteriza.» (Protocolos de 1874 y 1875, pág. 22.)

II. — *Discusion entre los plenipotenciarios señores Romero y Pombo.*

«Ocho años más tarde, en 1842, acreditó el Gobierno de Nueva Granada una legacion en Carácas, confiándola al señor Lino de Pombo, el mismo Secretario de Estado, negociador del tratado de límites de 1833. Llevaba por especial encargo reanudar la negocia-

cion de límites, é instar por la aprobacion de aquel pacto.» (*Alegato de Colombia*, pág. 10.)

Efectivamente, vino el señor Pombo á Venezuela en 1841, y trajo por especial encargo instar por la reconsideracion del tratado de 1833, á ver si el congreso de Venezuela revocaba su desaprobacion á las estipulaciones sobre límites. Pero no se podia aceptar tal reconsideracion sino fundándola en razones deducidas de nuevos documentos, que hiciesen justa y necesaria una revocacion del acto mencionado, y tambien que justificasen el hecho de aprobar á la vez la delicada parte negada en el tratado dicho. Faltando el fundamento de la revocatoria, era natural que nada se consiguiese á este respecto.

El señor Pombo escribió y firmó de su puño y letra el siguiente

MEMORANDUM

DE UNA CONFERENCIA OFICIAL ENTRE EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE VENEZUELA, SEÑOR FRANCISCO ARANDA, Y EL MINISTRO DE LA NUEVA GRANADA, LINO DE POMBO, TENIDA EL DIA 21 DE SETIEMBRE DE 1841.

Habiendo hecho el señor Pombo una breve reseña histórica de la cuestion pendiente acerca de las ratificaciones del tratado de 1833, manifestó los deseos de su Gobierno de que esa cuestion quedase concluida cuanto ántes con la aprobacion por el congreso venezolano de aquel convenio diplomático, en los términos en que lo aprobó el congreso de la Nueva Granada: expuso las razones que tenía para urgir sobre el particular, siendo las principales la necesidad notoria de regularizar las relaciones políticas y comerciales entre dos pueblos contiguos y cuya línea comun fronteriza es muy dilatada, y la grande conveniencia que habia en remover todo motivo ó pretexto de disputa y colision entre ellos, especialmente para el caso en que por uno de aquellos trastornos tan frecuentes, por desgracia, en las repúblicas americanas, fuese destruido en cualquiera de las dos el Gobierno legal, cayendo en manos de un usurpador ambicioso, y preguntó si el Poder Eje-

cutivo de Venezuela estaba dispuesto á hacer todos los esfuerzos posibles para obtener de la próxima legislatura el acto aprobatorio.

El señor Aranda contestó que las dificultades que se habian presentado para la aprobacion del tratado por el congreso se referian sólo á la parte relativa á límites, por dudas ocurridas con respecto á la division de la Goajira y á la exactitud de la línea limítrofe en las inmediaciones del desparramadero del Sarare; y que parecia necesario reformarlo en esta parte, de manera que se conciliasen mejor los derechos y los intereses de los dos países; á su juicio era, en efecto, de mucha importancia arreglar cuanto ántes todos los negocios pendientes entre ambas repúblicas.

Repuso el señor Pombo: que el verdadero y único motivo de la repulsa del tratado por el congreso habia sido el deseo de adquirir para Venezuela el distrito de San Faustino, y con él la facilidad de abrir una buena vía comercial; que por este deseo, y no pudiéndose contradecir el hecho evidente de la pertenencia de aquel distrito al antiguo vireinato, y su consiguiente pacífica posesion por la Nueva Granada, se pretendia hacer controvertibles los derechos de la república sobre la Goajira y sobre el miserable desierto de Sarare, á pesar de que en los archivos de este Gobierno deben existir copias ó extractos de los documentos que tuvo á la vista en Bogotá el señor Michelena, y que le convencieron de que la jurisdiccion de los antiguos vireyes se extendia sobre la Goajira hasta Punta Espada, y que esta jurisdiccion habia sido ejercida fundándose una poblacion en Bahíahonda, desembarcándose ó enviándose por tierra expediciones militares, celándose el contrabando, etc.: que la division hecha de la Goajira, cediendo la Nueva Granada un pedazo de costa, no podia ser más racional y equitativa: que la línea convenida por el tratado era enteramente conforme al *uti possidetis* de 1810, principio justo adoptado como de derecho por todos los Gobiernos independientes establecidos en las antiguas colonias de la América española; y que tanto por esto, como por hallarse en cierto modo comprometida la dignidad nacional, el Gobierno granadino exigia el reconocimiento formal de esa línea fronteriza. Agregó que, en el evento de no ser apro-



bado por la próxima legislatura de Venezuela el tratado de 1833 con inclusion de la parte relativa á límites, el que hablaba se prestaria á la negociacion de un tratado separado, de amistad y comercio solamente, que comprendiese con las oportunas mejoras ó adiciones las estipulaciones del de 1833, dejando abandonada á los azares futuros toda cuestion territorial.

Dijo seguidamente el señor Aranda, que no veia razon para que los derechos y la dignidad de la Nueva Granada se considerasen vulnerados por un arreglo nuevo sobre límites: que en estas cuestiones siempre se procedia entre las naciones por avenimiento mutuo: que el hecho de reservar el exámen y aprobacion de un tratado á los cuerpos legislativos indicaba la necesidad de conciliar sus voluntades; y que, por tanto, no hallaba embarazo racional para que se abriese una negociacion nueva, y lo creia muy conveniente.

Replicó el señor Pombo, diciendo que su Gobierno no podia prestarse á tal negociacion sin que préviamente estuviese reconocido, con la aprobacion del tratado de 1833, el derecho de la república á la línea fronteriza allí demarcada, una vez que tal derecho se le disputaba; siendo tan grande su convencimiento en el particular, que no rehusaria someter el punto á la decision de árbitros imparciales: que, por otra parte, sería del todo inútil un nuevo convenio sobre límites sin aquel paso prévio, pues era seguro que lo recibiera mal la opinion pública en la Nueva Granada y lo rechazaria el congreso; y conocido esto, no debia tampoco exponerse la administracion á fuertes censuras, al descrédito y la impopularidad: que, aunque las razones que se expusieron en 1833 para no convenir en el cambio de territorio propuesto por el señor Michelena subsistian en toda su fuerza, el Ministro que hablaba alimentaba la esperanza de que su Gobierno, persuadido de la necesidad que tiene Venezuela de poseer el distrito de San Faustino, y reconociendo que entre las naciones, como entre los individuos, no puede haber amistad duradera miéntras tengan pretensiones encontradas y sus intereses se choquen, accediese despues de la ratificacion del tratado de 1833, á la cesion del mencionado territorio de una manera honrosa, mediante la proporcio-



nada compensacion, y que áun el mismo Ministro le habia hecho ya indicaciones en la materia; y por conclusion, habiendo leido al señor Aranda los párrafos de diferentes notas dirigidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores de Venezuela á la de la Nueva Granada desde 1836 hasta 1838, en que se asegura que el Gobierno venezolano estaba siempre decidido á sostener el tratado y convencido de su justicia; recordándole haberse ademas convenido en 15 de Agosto de 1838 en una nueva próroga del plazo para las ratificaciones, á solicitud del Agente diplomático de Venezuela en Bogotá; y recordándole tambien que hasta ahora nada se habia dicho que contrariase aquellas seguridades, exigió se le expresase, en fin, de un modo categórico si el Poder Ejecutivo haria todos cuantos esfuerzos estuviesen á su alcance para obtener de la legislatura próxima la aprobacion del tratado en los términos en que lo aprobó en 1834 el congreso granadino.

Hizo entónces el señor Aranda la observacion de que no sería difícil al Gobierno de Nueva Granada preparar la opinion por medio de la imprenta, é influir en las cámaras legislativas, para conseguir se recibiese bien y se aprobase un nuevo tratado sobre límites. Á lo cual contestó el señor Pombo, diciendo que el señor Secretario se equivocaba al considerar tal cosa posible, pues ni la imprenta ejerce todavía en estos países una decisiva influencia, ni las opiniones que emiten por la prensa los órganos del Gobierno son admitidas sin exámen, ni jamas se cuenta en las cámaras con mayorías compactas que apoyen cuanto el Gobierno indica; y reproduciendo várias de las razones presentadas ántes, con agregacion de algunas otras, para probar que tenía el carácter de una cuestion de dignidad nacional la del tratado de 1833 en lo relativo á límites, y que el Gobierno granadino ni debia ni podia transigir en ella.

Puso fin á la conferencia el señor Aranda asegurando, en virtud de todo lo dicho, que su Gobierno, consecuente con lo que habia ofrecido reiteradas veces, se esforzaria cuanto pudiese por alcanzar del congreso de 1842 la aprobacion del tratado, tal cual se la otorgó en la Nueva Granada; pero recomendó al señor Pombo que al participar esto á Bogotá se empeñase en lograr que se



le autorizára por la subsecuente negociacion con respecto á San Faustino. — POMBO.

III.—*Discusion entre los plenipotenciarios señores Toro y Acosta.*

«Dos años despues, en 1844, vino á Bogotá como Ministro de Venezuela, con el mismo objeto, el señor Toro, quien agotó desde entónces, con nuestro distinguido geógrafo el coronel Joaquín Acosta, la materia de estos límites, en las célebres conferencias de aquel año y siguiente de 1845, á las cuales muy poco nuevo han podido agregar los posteriores debates.» (*A. de C.*, pág. 11.)

Por más eminentes y sabios que fuesen los señores Toro y Acosta, no faltan motivos para creer que hubo error en algunas de sus opiniones ó apreciaciones; y léjos de haber ellos agotado la discusion, como se supone, han dado ocasion para que ella se prolongue, creando la necesidad de demostrar sus errores para establecer despues los derechos territoriales de cada país.

Cuando por los años de 1834 á 1836 se discutia en Venezuela el tratado de 1833, Nueva Granada, que lo aprobó, decia que estaba agotada la discusion, y que Venezuela se ostentaba temeraria al discutir por desiertos. Sin embargo, Venezuela discutió y desaprobó en 1836 el tratado en lo tocante á límites. A este respecto, el plenipotenciario granadino señor coronel Acosta, en la conferencia de 17 de Mayo de 1844, dijo: «Que, examinada con más detencion y con mejores datos la cuestion de límites entre las dos repúblicas, creia ya el Gobierno de la Nueva Granada que habia *sido conveniente la negativa de* 1833, *hecha por el congreso de Venezuela; porque era ya evidente que esta materia no se habia discutido con toda la madurez que demandaba su naturaleza*, y porque aquella negativa le proporcionaba la ocasion de poder presentar *en juicio contradictorio* los títulos claros que tiene á varios territorios que por el tratado de 1833 quedaron comprendidos en jurisdiccion de Venezuela.» (*Títulos de Venezuela*, tomo II, pág. 169.)

No dijo Venezuela entónces, para excluir la presentacion granadina de estos títulos en juicio contradictorio, que estaba agotada la discusion: no recordó la eminencia y sabiduría de los señores Michelena y Pombo: no alegó las confesiones y los reconocimientos de los congresos y administraciones de Nueva Granada, que habian expresamente reconocido la línea del tratado de 1833; y por el contrario, admitió la discusion de las cédulas, de las reales órdenes y de los demas documentos relativos á los mismos puntos confesados y reconocidos, y á los otros que no habian sido objetados anteriormente.

«Mas, como, á pesar de los solemnes y perentorios reconocimientos hechos por el señor Toro en dichos protocolos, confesando pertenecer á la jurisdiccion de la Nueva Granada, por el *uti possidetis* de 1810, el territorio de San Faustino y el de toda la península Goajira hasta los confines de la jurisdiccion de Sinamaica, ningun acuerdo hubiera podido obtenerse sobre la línea divisoria en el Arauca y el Orinoco, el plenipotenciario granadino propuso en la conferencia del 5 de Enero de 1845, como puede leerlo V. M. en la cita hecha á la página 13 de los protocolos de 1874 á 1875, que se sometiera el litigio á una decision arbitral; á lo cual contestó el plenipotenciario venezolano, en la última conferencia del 20 de Enero de 1845, que no podia aceptar el medio indicado por el plenipotenciario granadino por carecer de instrucciones sobre el particular, y tenerlas muy terminantes para suspender la negociacion y regresar á Venezuela «si el re»conocimiento de los derechos de ésta en ambas márgenes del »alto Orinoco, del Casiquiare y Rionegro fuese definitivamen»te objetado por el Gobierno granadino.» Venezuela cerraba, pues, el debate sobre esta parte de la frontera, y sin admitir el recurso á la decision de un árbitro, exigia como condicion de todo arreglo el abandono de nuestros derechos á los extensos y valiosos territorios de la region oriental.» (*A. de C.*, página 11.)

Venezuela desconoció esos reconocimientos por justos motivos, que han sido robustecidos con nuevos documentos.

El expediente de la real órden sobre demarcacion del distrito

de Sinamaica estaba incompleto cuando se presentó al señor Toro para que reconociese la línea del caño Paijana.

Respecto de San Faustino, no era definitiva la real órden de 1795, para que pudiese destruir el derecho de Venezuela, fundado en el hecho constante de haber estado aquel pueblo en la subordinacion del Gobierno político y militar de Maracaibo, Mérida y La Grita, y sin que se hubiese presentado disposicion soberana de haber dispuesto la segregacion ántes de 1777.

Y en la Memoria de Relaciones Exteriores de Venezuela, de 1846, se dijo: «Habiendo propuesto el Gobierno granadino sujetar á la decision de una ó más potencias amigas el punto relativo á las misiones del Orinoco, Casiquiare y Rionegro, el Poder Ejecutivo resolvió consultar al Consejo de Gobierno sobre todo lo relativo á la cuestion de límites con la Nueva Granada en el estado difícil que hoy se encuentra; y este importante negocio está actualmente en consideracion de aquel ilustrado Cuerpo.» (Memoria, pág. 3.)

IV.—*Discusion entre los plenipotenciarios señores Galindo y Viso.*

«Treinta años pasaron despues sin que las diversas legaciones enviadas á Carácas y Bogotá pudieran adelantar una línea para llegar á un razonable ó equitativo avenimiento. La plenipotencia colombiana, confiada al infrascrito en 1872 y 1873, tuvo órden expresa de renovar la proposicion de arbitramento, como consta en el protocolo de la conferencia de 18 de Noviembre de 1872. Allí propuso el plenipotenciario colombiano, despues de sugerir la idea de la fijacion de una frontera de conveniencia y límites naturales en los territorios disputados, lo siguiente: «Pero si Venezuela quiere empeñarse, porque crea que así conviene á su »dignidad ó á sus intereses, en renovar el debate jurídico, suspenso desde 1844, entónces, para que él conduzca á un resultado práctico, y para inspirar la confianza de que se aboca con »el propósito de llegar á una solucion efectiva, ese debate debe



»tenerse, despues de cuarenta años de inútiles y largas disputas, »ante un tribunal ó comision de árbitros, elegidos de comun »acuerdo, y á cuyo fallo se sometan ambos Gobiernos, sin apela- »cion de ninguna clase; y en prueba de la lealtad y de la buena »fe que anima á su Gobierno, y de que cree animado al de Ve- »nezuela, tiene el honor de proponerlo así al señor plenipoten- »ciario de esta república, haciendo extensiva á toda la línea la »proposicion que el Gobierno de Colombia ha hecho al de Ve- »nezuela en nota de 7 de Agosto último, para fijar por este me- »dio la frontera de San Faustino.» (*A. de C.*, pág. 12.)

El plenipotenciario de Venezuela replicó: que será siempre una limitacion á los justos y legítimos derechos que tiene Venezuela á defender su territorio por la presentacion de sus títulos y razonamientos en la discusion de los límites con el señor plenipotenciario de Colombia, el hecho de fijarse por instrucciones que aquéllos hayan de discutirse ante un tribunal de arbitramento ó en el terreno de las conveniencias de ambos países, suprimiendo así anticipadamente el medio de ejecutarlo en una discusion entre los plenipotenciarios para ilustrar y aclarar los respectivos derechos; que tiene autorizacion para discutir y firmar un tratado de límites con el señor plenipotenciario de Colombia, pero no para constituir un tribunal de arbitramento y discutir ante él la propia cuestion, sin que por esto niegue que el arbitraje y la línea de conveniencia sean medios de transaccion que podrá escoger, cuando llegue la oportunidad y haya alcanzado *su propósito decidido de aclarar los títulos de Venezuela;* que el Gobierno de Colombia estima inútil é inconducente tal discusion, porque seguramente cree que las confesiones y los reconocimientos hechos por los plenipotenciarios de Venezuela pueden ligar á ésta, de modo que basta lo hecho para poder asegurar que pertenece á Colombia lo que resulte pertenecerle por tales confesiones; pareciéndole así fácil entrar bajo esa base en cambios de territorios para fijar una línea de conveniencia mutua; y que si el señor plenipotenciario de Colombia cree que el Gobierno de su país puede modificar sus instrucciones sin necesitar de la intervencion del Senado, conviene en suspender las conferencias

hasta que le lleguen las que espera é indica, sin que por esto pueda decirse que el plenipotenciario de Venezuela admite que en una discusion de propiedad de territorio haya lugar á dudar cuál sea el valor legal que tengan las confesiones y los reconocimientos de los apoderados ó plenipotenciarios.

V. — *Discusion entre los plenipotenciarios señores Guzman y Murillo.*

«Aunque convencido de la inutilidad de renovar la polémica, el doctor Murillo, enviado á Carácas en 1874, convino, por deferencia á su respetable colega y antiguo amigo el señor Antonio Leocadio Guzman, en abrir nuevamente el debate sobre las cuestiones de límites; pero, en prevision de que la nueva controversia no condujera, como no condujo, á ningun resultado práctico, tuvo cuidado de terminar el acta de la primera conferencia en que abrió el debate, con la proposicion del sometimiento de la disputa á la decision de una potencia amiga. Invocó para ello el reciente ejemplo de lo que habian hecho la Gran Bretaña y los Estados-Unidos de América para terminar amigablemente la disputa de noventa años sobre el límite por el paralelo 49, latitud norte, de sus territorios.» (*A. de C.*, pág. 13.)

El plenipotenciario de Venezuela, Sr. Guzman, contestó al señor Murillo lo siguiente : «La exposicion del plenipotenciario granadino en 1845, que ahora reproduce el de Colombia, de someter á arbitramento la cuestion de los límites fronterizos, si no obtuvo aceptacion en aquella fecha, fué con una causa tan justificada como la de no poder entónces Venezuela presentar sus títulos indubitables respecto de algunos de los puntos que venian discutiéndose, y cuya posterior consecucion, por la notoriedad y constancia tradicional de las verdaderas líneas del *uti possidetis*, no debia ser abandonada por el Gobierno, sacrificando derechos tan sagrados de la república.

»Y ahora que la contraccion y las luces de esta Administracion han logrado formar un archivo de incontestable fuerza, que demuestra el verdadero *uti possidetis* de 1810, tampoco sería hon-

roso para el uno ni para el otro Gobierno prescindir de su exámen detenido, porque esto se prestaria á interpretaciones ingratas. Pareceria revelar que no eran los derechos de las dos Altas Partes lo que se ha venido queriendo descubrir con lealtad y buena fe y con ánimo fraternal, para dejar removidos todos los inconvenientes que en el curso de los tiempos pudieran comprometer la cordial amistad y buena armonía de ambos pueblos. Las naciones como los particulares no ocurren á la ajena justicia sino cuando entre sí no alcanzan á otorgársela; y para llegar á este convencimiento, necesariamente ha de preceder la discusion tranquila y concienzuda de los títulos en que cada una de las partes funde sus derechos.» (*Protocolos de* 1874 y 1875, págs. 29 y 30.)

VI. — *Fué prudente el proceder de Venezuela.*

«Convencida al fin nuestra hermana Venezuela de la inutilidad de renovar entre las mismas partes contendoras la discusion de sus títulos, por el dogmatismo apasionado que no puede apartarse de estas controversias, y tambien por las dificultades que los hombres públicos de ambos países tendrian para arrostrar las censuras y la impopularidad de una transaccion en que forzosamente habria que sacrificar en muchos puntos intereses municipales ó locales, y las preocupaciones tradicionales de lo que cada pueblo se ha acostumbrado á considerar como suyo; rindiéndose al fin á la fuerza de estas razones, con que nosotros hemos venido instando desde 1833 por la terminacion de este ingrato litigio, ha dado Venezuela á Colombia el placer de allanarse á firmar la convencion de 14 de Setiembre de 1881, que constituye á V. M. árbitro de derecho para fallar este pleito, único motivo, como ántes he dicho, de desacuerdo entre las dos repúblicas hermanas.» (*A. de C.*, pág. 14.)

Venezuela no se ha rendido á las razones de Colombia, sino á que en 1875 logró en parte el propósito indicado en 1872, de ilustrar y aclarar los títulos que fueron confundidos y oscurecidos en 1844 y 1845. Áun sometida la controversia al arbitramento, el exponente ha encontrado nuevos documentos, que llenan huecos y

que completan un expediente mutilado; y despues de todo, se ha nombrado una honorable comision de exámen para buscar los documentos que falten y que estén en los archivos; probándose así que fué prudente el proceder de Venezuela.

CAPÍTULO II.

EXÁMEN DE LAS CUESTIONES PRÉVIAS.

§ 1.° — El statu-quo.

I.—*Decreto del señor Presidente de Venezuela.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente constitucional de los Estados-Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.

CONSIDERANDO :

1.° Que está ya terminada entre los plenipotenciarios de Venezuela y de la Nueva Colombia la exposicion de derechos territoriales de una y otra república, segun los documentos recíprocamente presentados y examinados en la negociacion de límites iniciada el año anterior.

2.° Que en los estudios y exposiciones de ambas plenipotencias aparecen sus convicciones respectivas de estricto derecho, como los verdaderos extremos entre los cuales es que han de encontrar las dos repúblicas hermanas el medio justo y conciliador que afiance para siempre su armonía, concordia y fraternidad; procediendo á la segunda parte de la negociacion, en que recíprocas concesiones deberán dar solucion satisfactoria á toda diferencia.

3.° Que para llegar á este saludable fin, así el uno como el otro Gobierno, y como uno y otro parlamento, responsables ante su

patria del acierto de sus deliberaciones, deben consultar la opinion pública, que hasta ahora ha estado expuesta á los errores consiguientes á la falta de archivos en Venezuela, y á un sistema de reserva inconveniente; obstáculos que deben removerse para que la opinion en uno y otro país adquiera los datos y la luz indispensables, para que ella sirva de norte á sus legítimos conductores.

DECRETO.

Art. 1.° Procédase á la impresion, y á la más extensa circulacion posible en el territorio de Venezuela, como en el de su vecina y hermana la Nueva Colombia, de los preliminares y del protocolo íntegro de la negociacion de límites, iniciada y concluida en la parte concerniente á títulos de derechos territoriales con arreglo al *uti possidetis* de 1810, en total conformidad con lo remitido ya al Gobierno de Colombia por medio de la legacion actual de Venezuela en Bogotá.

Art. 2.° Luégo que el Gobierno de Colombia esté dispuesto á abrir la segunda parte de la negociacion de límites, contraida á recíprocas concesiones, procédase á continuarla por parte de Venezuela.

Art. 3.° Entre tanto, y en la confianza de que el Gobierno colombiano está animado de las mismas tendencias y propósitos para dar solucion recíprocamente conveniente y honrosa á la parte de negociacion pendiente, continúe respetándose la posesion de hecho en que está Colombia de la parte de la península Goajira hasta el cabo de Chichivacoa y del paño de tierra de San Faustino en la línea del Táchira, y de la Villa de Arauca y su territorio al sur, entre el Arauca y el Meta, al oeste del Apostadero, y manténgase la posesion en que está Venezuela, en la hoya del Orinoco, del territorio al Oriente de la línea descrita por su plenipotenciario en la conferencia del 25 de Enero del presente año.

Art. 4.° El Ministro de Estado en el despacho de relaciones exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en la publicacion oficial.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro del ramo, en el Palacio Federal, en Carácas, á 30 de Abril de 1875, año XII de la Ley y 17 de la Federacion. — GUZMAN BLANCO. — Refrendado. — *El Ministro de Relaciones Exteriores*, JESUS MARÍA BLANCO.

Segun este decreto queda la línea del *statu quo* así:

De la boca del Apopóris por el thalweg del Yupurá á la boca del de los Engaños; de ahí á la union del Guayabero y el Ariari á pasar por las cabeceras de los rios Vichada y Muco hasta la boca del caño Isimena en el Meta; y de aquí por las aguas de éste al Apostadero de la ribera septentrional de dicho Meta.

Desde el Apostadero del Meta por la línea de los diputados del Gobierno de Carácas hasta el paso del Viento; de ahí por las aguas del Arauca y del Arauquita hasta un punto frente á la laguna del Sarare, y de aquí á dicha laguna, y rodeándola por la parte oriental, se seguirá á las Barrancas del Sarare.

De las Barrancas del Sarare por las corrientes de éste hasta la boca del afluente Fulco; de ahí por el curso de éste á sus cabeceras en el páramo Tamá; y de aquí rectamente á las del Táchira, que corre de sur á norte, hasta la boca de la quebrada de Don Pedro.

Desde la embocadura de dicha quebrada por sus aguas hasta encontrar el antiguo camino de los vecinos, que conducia del pueblo de San Antonio del Táchira á la boca del Guaramito en el rio La Grita ó puerto del Moral; de ahí por ese camino hasta un punto arriba del pueblo La Arenosa; y de aquí, dejando al este la quebrada de la China, hasta la boca del La Grita en el Zulia.

Desde dicha boca por las aguas del Zulia hasta la boca del Táchira; de ahí, atravesando los rios Sardinata, Tarra y Catatumbo, al orígen del rio Oro en la sierra de los Motilones, á las cumbres de ésta y las de Perijá hasta el extremo de la línea que divide á Maracaibo del Valle Dupar.

De dicho extremo, rectamente á las alturas del monte de Oca; de ahí, á la Teta goagira y á la sierra Aceites; y de aquí, con direccion al cabo Chichivacoa en la costa del Atlántico.

Venezuela tiene la posesion *actual*, *real* y *efectiva* de todo el



territorio al este de esa línea, y Colombia la tiene al oeste de ella misma.

II.—*Hechos referentes á la posesion actual.*

Con relacion á esa posesion actual y efectiva conviene referir algunos hechos ocurridos.

1.° *Goagira.*—En 1843 Venezuela se opuso á la ley granadina de ese año sobre comercio con la Goagira por ser incompatible con la de Venezuela de 25 de Febrero de 1836 sobre el propio asunto. (Memoria de R. E. de Venezuela en 1844, pág. 2.)

Á consecuencia de una expedicion militar que en Mayo de 1845 se envió de Maracaibo á la Goagira con el objeto de castigar las depredaciones y los asesinatos cometidos poco ántes por los indios, el Gobierno granadino se quejó de violacion de su territorio. Á tal cargo Venezuela contestó que ella habia obrado como en otras ocasiones en uso de sus propios derechos y sin faltar en nada á los de Nueva Granada, y que nada habia variado la situacion de las cosas respecto de la Goagira, ni la dependencia en que Venezuela encontró á este territorio de las autoridades de Maracaibo, cuando esta provincia se reunió á la antigua república de Colombia en 1820, y cuando diez años despues Venezuela y Nueva Granada se separaron de la Union colombiana para constituirse en Estados independientes. Ese *statu quo* de 1830 subsiste, y ambas repúblicas han atendido á la seguridad y proteccion de sus respectivas poblaciones siempre amenazadas por tribus salvajes ó independientes, sobre las cuales ni uno ni otro Gobierno han podido ejercer otra autoridad que la de la fuerza empleada hasta ahora sólo para repeler agresiones ó para castigar crímenes más ó ménos atroces.

2.° *Territorio del alto Orinoco y de Rionegro.*— Un acontecimiento reciente (acaecido en aquellos lugares) da evidente testimonio de la jurisdiccion de la república en estas comarcas; noticioso el jefe de distrito de Ocuné de que algunos colombianos introducidos por el istmo de Caracarate, existente entre el Muco y el Meta, se habian internado con el designio de fundar pobla-

ciones en aquel rio, lo participó inmediatamente al Gobernador del territorio alto Orinoco, del cual depende, quien á su vez lo puso en conocimiento del Gobierno de la república pidiendo instrucciones.

El Gobierno de Venezuela dirigió al de Colombia la debida queja por aquella intrusion de sus naturales en territorio nacional, en el convencimiento de que en aquel suceso no podia tener parte alguna el Gobierno colombiano, como resultó ser la verdad, segun manifestacion hecha por aquel Gobierno al de Venezuela, de la cual consta que ni conocimiento siquiera tenía del hecho, y que procedia á su averiguacion.

COMISION MIXTA DE LÍMITES ENTRE VENEZUELA Y EL BRASIL.

Acta de una conferencia extraordinaria.

Á los veintitres dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta, siendo Presidente de Venezuela S. E. el ilustre americano General don Antonio Guzman Blanco, y Emperador del Brasil S. M. el señor don Pedro II, en esta villa de Maroa, situada á la márgen izquierda del Guainía, se reunieron á la una de la tarde, en la casa del señor comisionado venezolano, por parte de Venezuela los señores don Miguel Tejera, comisionado; don Miguel Jerónimo Oropesa, ingeniero, y don Rafael Rojas, secretario; y por parte del Brasil los señores teniente coronel don Francisco Javier Lopez de Araujo, comisionado; Mayor don Antonio de Sousa Dantas, médico y capitan; Br. Gregorio Thaumaturgo de Acevedo, ayudante y secretario, con el objeto de ilustrar la cuestion de límites entre ambas naciones, en la parte relativa al territorio que media entre el Memachí y el Yupará, y abierta la conferencia, el señor Tejera expuso: que habiendo Venezuela de salvar, al cumplir el tratado de límites con el Brasil de 5 de Mayo de 1859, los derechos que le asisten á deslindarse

con este Imperio en aquella region (no comprendida en el referido tratado y que está bajo la autoridad de la república), como comisionado de Venezuela ha querido dar á su respetable colega una prueba del ejercicio de esta jurisdiccion; prueba que considera de todo punto indispensable, desde luégo que, segun tiene entendido, el Brasil ha propuesto á Nueva Colombia un proyecto de deslinde, por creerla su limítrofe en esta parte. Así, pues, por medio de la autoridad competente ha hecho llamar á los capitanes y tenientes de los pueblos y caseríos que tiene Venezuela bajo su dominio en el Guainía, desde Tigre hasta sus cabeceras, en el Yarí, tributario del Cuyarí, en el Cuyarí mismo y en el Isana, cuyas autoridades se han apresurado á obedecer al llamamiento que se les hizo, de manera que ha tenido oportunidad el honorable jefe de la comision brasilera de conocer personalmente á las autoridades, cuyos nombres, como los de sus respectivos pueblos, son los que en seguida va á expresar:

PUEBLOS.	SITUACION.	CAPITANES.	TENIENTES.
Caño Colorado.. . . .	En la boca del Iraipana ó caño Colorado.. .	Tomás Yaguani..	Pablo Pupérripe.
Mambuiros.	En la márgen izquierda del Guainía.. . . .	Juan Mambuiro..	Marcelino Cuaicana.
Caparro..	En la boca del rio de su nombre.	Mariano Cuichi..	Francisco Guarribasa.
Guaguay.	En la márgen derecha del Guainía.	Manuel Puicaní..	Eugenio Guapoconi.
Napiari..	En la embocadura del nombre.	Juan Daviape..	Evangelista Yarirrapa.
Pereza.	En la márgen derecha del Guainía.	Anastasio Machitarairi.. . .	Ambrosio Mariapi.
Marinuma.	En la id. id. id..	Hermenegildo Marinuma.. .	Ezequiel Zabí.
Loro.	En la márgen izquierda, último pueblo del Guainía, á quince dias de navegacion de Maroa..	Cárlos Zabicabí.	Benito Jerripidanari.
Etépani..	En el interior del Napiari.	Pedro Moyo.	Pedro Caberrida.
Carácas ó Quenianari..	Sobre el Yarí, tributario del Cuyarí.. . . .	Apetipi.	Cumandabani.
Santa Cruz.	Sobre el Cuyarí, poco más abajo de la embocadura del Yarí..	Pedro Jenaco..	Domingo Carrimato.
San Fernando de Cuyarí ó Márrana. . .	A la márgen izquierda del Cuyarí..	José Zapidá..	Manuel Marena.

Ahora están para llegar el capitan Zabicaba y el teniente Marcelino Madupírriti, autoridades de la poblacion de Pudsuanaica, situada á la márgen izquierda del Isana, á un dia de camino por tierra de San Fernando de Cuyarí, á los cuales conocerá tambien personalmente el respetable señor Araujo.

El comisionado de Venezuela espera que con esta prueba quedará satisfecho el digno jefe de la comision imperial, de que en toda esta region, no sólo no hay autoridad alguna de Nueva Colombia, sino que ella depende íntegramente de Venezuela; que, por consiguiente, es con ésta, y no con Nueva Colombia, con quien linda el Brasil por esta parte, y que no duda de que una vez conocida la verdad por el Gobierno de S. M. Imperial acerca de este punto importante, un tratado adicional definirá el lindero en esta seccion de la frontera. Finalmente, desea oir la autorizada palabra de su distinguido colega.

El señor teniente coronel Araujo respondió: que no obstante ser el asunto de la presente conferencia extraño á sus instrucciones, y hallarse ausentes en servicio en el Memachí sus dos compañeros, tambien comisionados, doctores Lassance y Pimentel, que podrian traer alguna luz á esta cuestion con los informes que puedan tener allí adquiridos, por deferencia á su noble colega, que con el carácter de urgente convocó á la presente reunion extraordinaria, concurrió á ella, teniendo que declarar que, con efecto, hasta las cabeceras del alto Guainía, en el territorio que dice el ilustre comisionado venezolano pertenecer exclusivamente á Venezuela, no le consta existir autoridad alguna colombiana, conforme á las declaraciones hechas por los capitanes y tenientes de las poblaciones y caseríos que por allí existen, de lo que da testimonio, siendo ésta una prueba de que está animado de las mejores disposiciones hácia su distinguido colega, á quien ademas declara que va á elevar estos hechos al conocimiento de su Gobierno para que los tome en la debida consideracion, pues han de servirle, sin duda, de auxilio para esclarecer tan grave cuestion, y no duda ni un solo momento que el Gobierno de S. M. Imperial consagrará toda su atencion á tan importante asunto. Pero con respecto á las poblaciones de San Fernando de Cuyarí ó

Márrana, Santa Cruz de Cuyarí, Carácas ó Querrianari y Pudsuanaica, de que habla su colega, y que están situadas en territorio del Imperio, no puede dejar de declarar, como comisionado brasilero, que las tiene y las ha tenido siempre como pertenecientes al Brasil, y, por consiguiente, no debe reconocer de ningun modo que sean de Venezuela, estén ó no bajo su jurisdiccion; por cuyo motivo, y por todo cuanto sea relativo á cualquier controversia acerca de los derechos que asisten al Brasil sobre ese territorio, y del verdadero dominio que ejerce sobre las referidas poblaciones, protesta solemnemente, como de hecho lo hace desde luégo.

El comisionado de Venezuela replicó, que despues de haber oido atentamente al digno jefe de la comision del Brasil, no puede ménos que significarle su gratitud por sus benévolos sentimientos que hácia su persona se ha servido expresar, y al mismo tiempo protestar á su vez que Venezuela está en posesion de las poblaciones de San Fernando de Cuyarí ó Márrana, Santa Cruz de Cuyarí, Carácas ó Querrianari y Pudsuanaica, como ya lo ha dicho; que las tiene y ha tenido como parte integrante del territorio venezolano, y cree que á los respectivos Gobiernos toca esclarecer este punto como lo juzguen conveniente.

Y no habiendo otra cosa de que tratar, se cerró esta conferencia extraordinaria, de la cual se levanta la presente acta por duplicado, escrita en español y portugues, la que, despues de leida y aprobada, va suscrita por los miembros presentes de la comision mixta.—Miguel Tejera, comisionado.—Miguel G. Oropeza.—Rafael Rojas, secretario.—Francisco Javier Lopez de Araujo, comisario.—Dr. Antonio de Sousa Dantas, médico.—Gregorio Thaumaturgo de Azevedo, ayudante y secretario.

Es copia fiel.

Maroa, Marzo tres de mil ochocientos ochenta.—RAFAEL ROJAS, secretario.

(*El Libro Amarillo de los Estados-Unidos de Venezuela*, volúmen I, pág. 573: año 1882. Edicion oficial.)

Mensaje del señor Presidente de Nueva Granada.

Á este mismo propósito decia el señor Presidente de la Nueva Granada al congreso en el Mensaje de 1858: «Todos los tratados de límites concluidos, ó solamente iniciados, con cada una de las naciones que nos rodean, han fracasado, y nuestra línea fronteriza no está en su mayor parte debidamente reconocida por nuestros respectivos vecinos. Extensos desiertos, muchos no explorados, nos separan de las naciones limítrofes, y con excepcion de las líneas que corren por territorio poblado en las fronteras de Venezuela y el Ecuador, en que la *posesion actual, diariamente reconocida, no deja lugar á duda*, en todo el resto de tan extensos lindes es necesario, para prevenir en lo futuro disputas y guerras, determinar con precision la línea de separacion por linderos naturales y fáciles de reconocer. *Á medida que corre el tiempo, adquieren importancia aquellos desiertos y se hace más difícil su deslinde y más peligrosa para la paz la indeterminacion de las fronteras.*

»En las vastas regiones del oriente las poblaciones de Venezuela y del Brasil han ocupado importantísimas y dilatadas comarcas, que por el principio del *uti possidetis*, reconocido por todos los Gobiernos de este continente, *pertenecen incuestionablemente á la Nueva Granada, miéntras que, por nuestra parte, no solamente no se ha dado un paso para traspasar los límites que aquel principio determina, sino que nuestra poblacion más bien se aleja de aquellas fronteras.* La continuacion en tal estado de cosas nos es desventajosa. *Poseedora Venezuela de la navegacion del Orinoco, y el Brasil de la del Amazónas y el Rionegro, tienen fácil y frecuente comunicacion con las poblaciones establecidas en las márgenes de estos rios y de sus grandes tributarios, y sin dificultad ni esfuerzo atienden á su conservacion y adelanto.* Basta allí el interes privado para que aquellos establecimientos continúen extendiéndose de dia en dia hácia el occidente sobre nuestro territorio. *Venezuela tiene ya un canton poblado*

con el nombre de Rionegro, todo, ó la mayor parte, en terreno granadino, y en la porcion más importante de aquella vastísima region. Las ocupaciones verificadas por la poblacion brasileña no son ménos extensas ni ménos importantes.»

Se hace la cita con el objeto de justificar el *statu-quo*, prescindiendo de rebatir las infundadas aseveraciones que contiene el Mensaje.

III. — *Venezuela tiene la posesion* actual *en una parte de los territorios en litigio, y sostiene tener la posesion* legal *ó* civil *en todos los disputados.*

Como Venezuela tiene la posesion civil y actual en la mitad de la península Goajira y en las hoyas del alto Orinoco, Casiquiari, alto Rionegro y del Yupurá desde la boca del Apopóris á la del rio de los Engaños, ó sea al este por toda la línea del *statu quo*, sostiene su derecho de dominio contra la *demanda* de Colombia, que pretende la propiedad de los territorios disputados y *poseidos* por ella.

Como á la vez Venezuela cree que tiene posesion civil en la parte en que Colombia tiene posesion actual, es decir, en la costa y territorio goajiros, desde el cabo de Chichivacoa al cabo de la Vela, en el de la ciudad de San Faustino y en el del Arauca, *demanda* á Colombia la propiedad de esos territorios *poseidos* por ésta.

Es, pues, un juicio de propiedad, siendo Venezuela demandante de los territorios poseidos por Colombia, y ésta demandante de los poseidos por Venezuela.

2.°—Materia del debate.— *Uti possidetis* de 1810.—Ordenacion de la litis.

I.

«¿Qué se entiende, han preguntado, por *uti possidetis* ó *statu quo ante bellum* de 1810? ¿El principio afirma que cada entidad tiene derecho á retener la posesion y hacer suyo el dominio de

los territorios que de *facto* ocupaba en 1810, independientemente del título? Ó, aunque de nombre impropio, por no tratarse de juicios ó interdictos posesorios, sino de juicios plenarios de posesion y propiedad, ¿lo que el principio significa es que cada entidad tiene derecho al dominio de los territorios poseidos y de los que debe poseer conforme á las delimitaciones que le hubiera dado el Soberano?

»Todas estas cuestiones han quedado resueltas para este proceso con los términos del art. 1.° de la convencion de arbitramento, que dice:

«ARTÍCULO 1.°

«Dichas Altas Partes contratantes someten al juicio y sentencia »del Gobierno de Su Majestad el Rey de España, en calidad de »árbitro, juez de derecho, los puntos de diferencia en la expresa»da cuestion de límites, á fin de obtener un fallo definitivo é in»apelable, segun el cual, todo el territorio que pertenecia á la ju»risdiccion de la antigua Capitanía general de Carácas por actos »régios del antiguo Soberano hasta 1810, quede siendo territorio ju»risdiccional de la república de Venezuela, y todo lo que por actos »semejantes y en esa fecha perteneció á la jurisdiccion del Virei»nato de Santa Fe, quede siendo territorio de la actual repúbli»ca llamada Estados Unidos de Colombia.»

»Esta previsora y honrada estipulacion, que por sí sola demuestra la buena fe con que ambas partes se abocan á la decision de esta causa, y en cierto modo el respeto debido al augusto tribunal que va á fallarla, ha cortado de raíz estas cuestiones.» (*A. de C.*, págs. 15 y 16.)

«El gran mérito jurídico de la Convencion de arbitraje que me procura la honra de comparecer ante V. M., consiste en haber determinado con toda 'precision la naturaleza de las pruebas en que ambas partes deben apoyarse para fundar su derecho. Desde que se estipuló que estas pruebas debian consistir en los actos regios del antiguo Soberano sobre delimitacion de sus provincias coloniales, quedó de hecho proscrita toda divagacion sobre el particular. Áun el texto mismo de la presente exposicion habria

podido reducirse á ménos de la mitad; pero ni los abogados ni los clientes se satisfacen con alegatos cortos: los clientes principalmente no creen que una causa está bien defendida si el alegato no es largo, y he tenido en cierto modo que conformarme á esta preocupacion.» (*A. de C.*, págs. 188 y 189.)

En el tratado de arbitramento claramente se expresa que él se celebró «con el objeto de alcanzar una verdadera delimitacion (deslinde) territorial de derecho, tal como existia por los mandamientos del antiguo comun Soberano.» En tal deslinde ha ocurrido que territorios *poseidos* actualmente por una de las dos repúblicas, Venezuela, los pretende reivindicar la otra república, Colombia; y al mismo tiempo, territorios *poseidos* por Colombia, pretende reivindicarlos Venezuela. De aquí resulta un juicio recíproco de propiedad, en que los mandamientos del antiguo comun Soberano entran como prueba primordial de los derechos territoriales respectivos.

Así, el tratado de arbitramento tiene el mérito incomparable de haber reducido los puntos discutidos á un juicio de dominio ó propiedad de los territorios disputados y poseidos por la una ó por la otra república. En los juicios de esa especie, el reivindicador debe incontestablemente presentar la prueba de su derecho de propiedad, y está necesariamenre obligado á ofrecer un título escrito de dominio, emanado del Soberano, que sea absolutamente valedero. Y en defecto de ese título escrito, el reivindicador no puede aducir hechos de posesion para justificar la reivindicacion que pretende.

Si el título de propiedad presentado tiene alguna expresion oscura, el juez lo interpreta recurriendo á las inducciones claramente manifestadas en el mismo, ó á la historia de su establecimiento, compuesta de sus antecedentes ó de sus actos de ejecucion.

La posesion actual del demandado poseedor le dispensa de hacer prueba, y ella por sí basta para reputar propietario al poseedor, si el reivindicador no justifica su reivindicacion.

De modo que la posesion no sirve al reivindicador, pero sí es gran defensa para el demandado poseedor.

Conviene advertir que, si bien es cierto que el árbitro esté

obligado á sacar en nombre de la ley la consecuencia de que, no probado el derecho de dominio, es ineludible la declaratoria para la continuacion del *jus possessionis* en favor del litigante que lo tenga, tambien lo es que esté obligado el árbitro á considerar y apreciar los actos de ejecucion para el cumplimiento de las disposiciones soberanas, y á consultar los tratados hispano-portugueses de 1750 y de 1777 en cuanto no se opongan á las leyes interiores que regian á las dos colonias que hoy piden un deslinde segun los actos régios del antiguo comun Soberano.

No creo que el pacto haya determinado las pruebas que puedan aducirse en el juicio. El pacto quiere que sea un título escrito emanado del Soberano, valedero y eficaz de todo punto, el propio para constituir la propiedad del territorio disputado; y la ley racional de estos juicios es, que si el uno pretende con el *jus possidendi*, sin presentar título valedero, y el otro tiene el *jus possessionis*, triunfe éste conservándosele en la legítima posesion que disfruta.

Por otra parte, el ejercicio de la jurisdiccion del árbitro debe ser conforme á la ley adoptada, es decir, á los actos régios del Soberano comun, y debe suplir el silencio de la ley por una interpretacion doctrinal, y explicarla con los actos ejecutados para su cumplimiento.

II.

« 1.° El *uti possidetis* se refiere al derecho territorial, independientemente de la ocupacion y de la posesion, pues es el territorio que *pertenecia* á la Capitanía general y al Vireinato el que respectivamente debe ser adjudicado por la sentencia á Venezuela y á Colombia.» (*A. de C.*, pág. 16.)

Es un concepto complejo. Ya he dicho que las repúblicas hispano-americanas aceptaron el *uti possidetis* de 1810 como principio de paz y concordia, respetando así la respectiva posesion real y actual en aquella fecha, y evitando cuestiones posteriores por alteraciones territoriales. Pero la autorizacion para retener la posesion actual, como prenda de paz, no excluye el litigio sobre el

dominio ó propiedad del territorio. El propietario en el juicio de reivindicacion tiene el *jus possidendi* y tiende á probar en el litigio su derecho de propiedad, y el que goza del *uti possidetis* tiene la actual posesion durante el juicio, y la conservará si aquél no prueba su derecho de propiedad ó el *jus possidendi*.

III.

«En virtud, pues, tanto de la letra del art. 1.° de la convencion de arbitramento arriba copiado, como de la doctrina que dejo expuesta sobre la inteligencia del principio y la naturaleza de la posesion.....» (*A. de C.*, pág. 19.)

Cuando hay controversia sobre la propiedad de una cosa, se comienza por determinar á quién pertenece la posesion. Los principios de derecho y de la razon natural exigen que uno de los litigantes *posea* y que el otro ataque al *poseedor: civilis et naturalis ratio facit ut alius possideat, alius a possidente petat.* (Justiniano, lib. IV, tít. XV, § IV de su *Instituta*.)

La ventaja de la posesion consiste en que áun cuando la cosa que se disputa no pertenezca al poseedor, éste la conserve si el adversario no prueba que ella le pertenece ó es suya; del mismo modo que, cuando los derechos alegados por las partes son oscuros, la sentencia se da contra el demandante: *cummodum autem possidendi in eo est, quod, etiamsi ejus res non sit, qui possidet si modo actor non potuerit suam esse probare, remanet suo loco possessio; propter quam causam, cum obscura sint utriusque jura contra petitorem judicari solet.* (Justiniano, lugar citado.)

Es doctrina corriente que la presuncion que resulta de la posesion de la cosa no puede ceder sino á la prueba de título adquisitivo de propiedad en la persona del pretendiente del dominio; y que no se pueden invocar contra el poseedor simples presunciones, si la posesion es tranquila y sin vicios, ó si ella ha sido reconocida por la parte adversa, pues en tales casos la tiene y conserva si su adversario no prueba su derecho de propiedad. (*Jurisprudence generale*, par Dalloz et Verge, 1881, prem. part., pág. 84.)

«..... tengo órden expresa para declarar, en nombre de mi Gobierno, que Colombia renuncia, formal, solemne y expresamente, á cualquier derecho que pudiera asistirle para reclamar como suya porcion alguna de los territorios disputados en las fronteras con Venezuela, fundado únicamente en una larga, perfecta y no interrumpida ocupacion de dichos territorios, como rechaza á su vez pretension semejante, si la hubiera, de parte de Venezuela.» (*A. de C.*, págs. 19 y 20.)

Creo inconducente el discutir acerca de la validez de esa renuncia y acerca de la repudiacion del derecho, que corresponde por la naturaleza del juicio de propiedad, al poseedor atacado por el reivindicador en el solo caso de que éste no presente ó no pruebe con título válido el dominio que pretende.

«Y demanda, en consecuencia, que, sin consideracion alguna á la posesion, falle Vuestra Majestad al tenor literal del art. 1.º de la convencion de arbitramento, adjudicando á Colombia todo el territorio que *pertenecia*, hasta 1810, á la jurisdiccion del Vireinato de Nueva Granada, y á Venezuela todo el que, en la misma época, pertenecia á la jurisdiccion de la Capitanía general del mismo nombre.» (*A. de C.*, págs. 19 y 20.)

Como el poder del juez consiste en declarar la existencia ó la no existencia de *tales derechos* ó de *tales obligaciones* relativamente á las partes en litigio, es decir, consiste en *reconocer* y *declarar*, segun los hechos y la ley, que tal derecho existe en favor de tal persona, ó que tal obligacion ó tal gravámen es de la persona tal, ó es una carga de la persona cual, es consiguientemente lógico que si una de las partes con título escrito prueba dominio ó propiedad en los territorios disputados que la otra posee, segun el *statu quo* existente en la fecha del tratado de arbitramento, la sentencia declare en su favor el derecho de propiedad que tiene en ellos, y la obligacion que tiene el poseedor de restituirlos; pero tambien es lógico que si no hay título escrito suficiente, ó son oscuros los alegados, el poseedor conserve la posesion. Esto es lo que procede en la actual lítis de propiedad.

§ 3.° Prueba directa.—Prueba indirecta.—Prueba inadmisible.

I. *Prueba directa.—Prueba indirecta.*

«1.° Los únicos títulos válidos para hacer esta adjudicacion ó señalar estas fronteras son los actos régios del antiguo Soberano, es decir, los actos emanados directamente de su autoridad, conforme á las prácticas de la Monarquía española; y

»2.° Es la jurisdiccion de la Capitanía general y del Vireinato, como tales entidades políticas, conforme á la letra del convenio, la que debe confrontar ó comprobar la inteligencia de las reales cédulas y reales órdenes que demarcaron los territorios pertenecientes á aquellas entidades políticas y civiles.» (*A. de C.*, pág. 17.)

Sin embargo, como las reales disposiciones pueden ser insuficientes en algun caso, ó dar orígen á distintas interpretaciones, y deban completarse en el primer caso con los actos de jurisdiccion y con los de ejecucion para el cumplimiento de las disposiciones soberanas, y en el segundo caso deban consultarse los antecedentes y el objeto de la disposicion soberana que necesite interpretacion, nadie negará que pueden aducirse pruebas directas ó indirectas ó circunstanciales respecto de unos y otros actos de ejecucion ó de jurisdiccion, y de los antecedentes y objeto de la ley.

«V. M. deberá adjudicar á Colombia todo el territorio que por *actos régios* pertenecia hasta 1810 á la jurisdiccion del antiguo Vireinato de Santafé ó Nueva Granada, y á la República de Venezuela todo el de que de la misma manera perteneció á la jurisdiccion de la Capitanía general de Carácas ó Venezuela; pero en la aplicacion del principio establecido como medio probatorio, y al entrar en el exámen y esclarecimiento de los títulos, hay dos puntos que son, por decirlo así, de prévio y especial pronunciamiento, y sobre los cuales debe, con toda franqueza, provocarse la discusion para fijar su inteligencia, á saber:

»1.° ¿Qué se entiende por actos régios?

» Son actos régios de la Monarquía española: 1.° las leyes de sus Soberanos absolutos, recopiladas en los diversos códigos que nos son conocidos; 2.° los tratados públicos, convenciones y pactos internacionales y particulares, promulgados por el Soberano; 3.° las reales cédulas autorizadas con la firma simbólica del Soberano «Yo el Rey» y la del respectivo Secretario de Estado; y 4.° las reales órdenes, proferidas en nombre del Rey, bajo la firma del respectivo Ministro ó Secretario de Estado.» (*A. de C.*, páginas 20 y 22.)

Me parece más sencillo y aplicable el concepto de la ley 2.ª, título I, libro II de la recopilacion de Indias: «Mandamos y ordenamos que en todos los casos, negocios y pleitos que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta recopilacion, ó por cédulas, provisiones ú ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra órden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme á la de Toro, así en cuanto á la sustancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y órden de sustanciar.

« 2.° ¿Qué documentos ó instrumentos deben estimarse como pruebas auténticas de dichos actos?»

» La respuesta á esta pregunta me parece todavía más sencilla; no pueden admitirse sino pruebas literales.» (*A. de C.*, páginas 22 y 23.)

No cabe la menor duda de que en este litigio, que ha de juzgarse con arreglo á los *actos régios* del Soberano de las dos colonias, deben ser presentados éstos como prueba para hacer conocer lo que regía en la época colonial hasta 1810. Y tampoco cabe duda de que *la prueba de la prueba literal* ha de consistir en reconocimientos ó en copias debidamente autorizadas de los primordiales títulos escritos.

Pero yo creo que esa prueba preferente de las leyes mismas no excluye los medios de prueba admitidos generalmente por el derecho procesal de todos los países. ¿Se negaria el reconocimiento de los lugares en caso que fuese necesario? En caso de que el esclarecimiento de algun punto dependa de los principios

de alguna ciencia, se ¿negaria el nombramiento de peritos profesores de esa ciencia á que pertenezca el punto?

En caso de oscuridad ó insuficiencia de los actos régios, ¿se excluirian las pruebas directas de los actos de jurisdiccion y de los hechos de ejecucion que explican aquéllos, y la prueba indirecta, circunstancial, segun Bentham, que se funda en la relacion que puede existir entre esos actos régios y otros hechos que se trata de acreditar, para que la inteligencia del juez saque la consecuencia del hecho conocido al hecho desconocido?

Ademas, si por la ley de su ministerio el juez está obligado á no dejar indecisos los puntos de la lítis, es decir, á sentenciar siempre, él puede, si esos actos régios que constituyen la ley de las dos colonias litigantes son oscuros ó insuficientes, explicarlos y suplir la ley, ya por inducciones sacadas de ella misma, ya acudiendo á la jurisprudencia.

«Y hay, ademas, un tercer punto que, sin ser materia de decision, debe dilucidarse con toda claridad, para despojar este proceso de las innumerables páginas que en él han ocupado, hasta hoy, alegaciones eruditas sobre la conquista, colonizacion é historia antigua de los dos países, pero muy separadas *del período histórico dentro del cual debe encerrarse la interrogacion jurídica de los hechos controvertidos*, y completamente impertinentes ó ineptas como pruebas del derecho, es á saber:

» 3.° En caso de oscuridad ó deficiencia en las voces de los actos régios de ereccion y delimitacion de las provincias que formaron primero el Vireinato de Nueva Granada, y más tarde el Vireinato y la Capitanía general, ¿á qué fuentes de interpretacion deberá ocurrirse naturalmente para fijar el sentido y la genuina y propia inteligencia de dichos actos?» (*A. de C.*, páginas 20 y 21.)

¿Está marcado el período histórico dentro del cual deba encerrarse la interrogacion jurídica de los hechos controvertidos? Yo contesto: no.

Los conquistadores abrieron los caminos: los religiosos se avanzaban á los bosques, colocaban elevadas cruces en todas las alturas, por toda señal, que dejaban á los que despues seguian con

aquel destino, y se dividian y destacaban á diversos climas y regiones. Ellos plantaron la fe, y cumpliendo reales órdenes, iban formando barracas, entablando reducciones, delineando sus pequeños pueblos, fabricando provisionalmente algunas capillas, y despues iglesias. Así, ellos convirtieron indios y formaron los primeros pueblos. El gobierno de éstos estaba á cargo de un alcalde, y luégo vinieron las encomiendas, los ayuntamientos, consejos provinciales, las audiencias, los vireinatos, los presidentes, los gobernadores y alcaldes mayores, constituyéndose verdaderas sociedades y refiriendo la ley 7.ª, tít. II, lib. II de la recopilacion á estos cargos la division de tantas y tan grandes tierras, islas y provincias para su mejor gobierno.

Es innegable la confusion que á las veces reinaba en materia de jurisdiccion en algunas colonias españolas, resultado necesario de la ignorancia que habia en los primitivos tiempos acerca de los territorios del interior, que fué desapareciendo poco á poco á fuerza de las contínuas expediciones de los conquistadores y de las repetidas exploraciones que hacian los misioneros.

Á medida que se avanzaba en la corografía de las tierras del interior, se modificaba la demarcacion y division de los territorios.

Entre el Vireinato de Santafé ó de Nueva Granada y el del Perú fueron ruidosas las alegaciones que se suscitaron sobre pertenencia de los territorios fronterizos. En la ereccion del primero en 1739 no se le señalaron límites, quedando aplazadas las cuestiones suscitadas desde 1718 para cuando con mejores datos y conocimientos de las localidades pudiera hacerse. Las provincias de Carácas, Cumaná y Guayana fueron agregadas en 1739 al nuevo reino de Granada, para constituir, en union de otras, el Vireinato de Nueva Granada, y pasaron en globo con los límites originarios que ellas tenian, y como entónces los podia fijar el Rey de España. La agregacion de Carácas quedó sin efecto en 1742, y á poco andar hubo litigio sobre asignacion y demarcacion de los terrenos y jurisdicciones correspondientes á los gobiernos de Santafé y de Carácas, el cual pende todavía, por no haber sido decidido, sosteniendo el Gobernador de Carácas, en una de las me-



morias que se pasaban anualmente al Consejo de Indias, que «al sureste se presume llegar hasta los Andes y cordillera de Quito ó Lima; por la parte que se inclina al oeste termina en la cordillera de serranía del nuevo reino de Granada; y por la parte que se inclina al este termina con el gran rio de Orinoco.»

Sobrevino la organizacion de la Comandancia general de las nuevas poblaciones del bajo y alto Orinoco y de Rionegro y la del Gobierno y Comandancia de Guayana: sobrevino la cédula de 5 de Mayo de 1768, y si bien en ella se dijo claramente «por el septentrion el bajo Orinoco lindero meridional de las provincias de Cumaná y Venezuela», calló sin duda estudiadamente y nada añadió al describir el lindero «por el occidente el alto Orinoco, Casiquiare y el Rionegro», cuando pudo decir ó añadir *lindero oriental de Santafé.* Y no lo hizo seguramente por estar pendiente el litigio sobre asignacion y demarcacion de los terrenos y jurisdicciones de los dos Gobiernos mencionados.

Como es cierto que para interpretar una expresion *oscura* de la ley se debe recurrir á su intencion ó espíritu claramente manifestados en ella misma ó *en la historia* fidedigna de su establecimiento, es claro que si de los mismos actos régios del Soberano no salen inducciones para fijar los lindes de la demarcacion de las jurisdicciones coloniales, preciso es remontarse á la historia y orígen de las poblaciones para reconstruirlas y formarse luz en cuanto á esos lindes. Y es oportuno lo que disponia la ley 6.ª, título II, lib. II de la recopilacion citada: «Por cuanto ninguna cosa puede ser entendida ni tratada como debe, cuyo sujeto no fuere primero sabido de las personas que de ella hubieren de conocer y determinar: Ordenamos y mandamos que los de nuestro Consejo de las Indias, con particular estudio y cuidado, procuren tener hecha *siempre descripcion* y averiguacion cumplida y cierta de todas las cosas del estado de las Indias, así de la tierra como de la mar, naturales y morales, perpétuas y temporales, eclesiásticas y seglares, pasadas y presentes y que por tiempo serán, sobre que pueda caer gobernacion ó disposicion de la ley; y tengan un libro de la dicha descripcion en el Consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los Vireyes, Audiencias y Minis-

tros, para que informen cada año de las novedades que hubiere, y las que sucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.»

Todos esos datos son verdaderos antecedentes para fijar el sentido de las disposiciones soberanas.

II. *Prueba inadmisible.*

1.° Historias y crónicas de la conquista.

«Tres han sido las minas de ineptas probanzas explotadas hasta hoy por los publicistas y diplomáticos de ambos países, que han tratado el asunto de límites, á saber: las historias y crónicas de los tiempos legendarios de la conquista; las historias y crónicas de las misiones y reducciones de indios, para probar dominio y jurisdiccion con estos actos; y las opiniones y narraciones ó disertaciones que por acaso se encuentran, sobre límites ó términos de las provincias coloniales, en las obras de los viajeros, historiógrafos y cronistas que visitaron estos países hasta 1810.

»Hase pretendido por una y otra parte, pero principalmente por los expositores venezolanos, hacer remontar su *uti possidetis* territorial y los orígenes de la nacionalidad á los tiempos legendarios de la conquísta.

»No puede decirse con propiedad que el Emperador Cárlos V hiciera, por la capitulacion de 1528, regalía de la jurisdiccion real sobre aquella tierra á los Welzares. No conozco el instrumento, ni lo conocen los plenipotenciarios de Venezuela; (*si está presentado*), pues, en ninguna parte lo citan, ni lo han publicado en los Títulos. Lo que el Emperador hizo, como dicen los cronistas, fué «dar en arriendo, como feudo hereditario de la Corona, á los ne»gociantes Ausburgo, el territorio arriba enunciado, desde Ma»caparana hasta el cabo de la Vela», arriendo que el mismo Emperador declaró rescindido en 1546, para poner término al sistema de rapiñas y raterías establecido por los agentes de la compañía alemana.

»Prescindiendo de los errores geográficos é históricos con que



se ha hecho la citacion de estas concesiones, tales títulos quedaron recogidos, anulados y destituidos de todo valor por las leyes que pusieron término á la conquista, é hicieron entrar todo el Continente descubierto, con sus islas y mares adyacentes, en el régimen colonial. Los Reyes de España se apresuraron á cerrar aquella época de depredaciones, en que sólo reinaron el pillaje y la violencia, en que los indios eran conducidos por millares como esclavos, para trabajar las minas de Santo Domingo, y en que, como dicen los cronistas, «la despoblacion hizo tan rápidos pro- » gresos, que en pocos años desapareció casi enteramente la raza » indígena de las islas y costas septentrionales del Continente.» (*A. de C.*, págs. 26, 27 y 28.)

El estudio de la colonizacion de América por España suministra datos para afirmar que siempre en la empresa colonizadora intervino la accion del Estado, áun ántes de crearse el Consejo de Indias en 1524, desenvuelto y completado hácia 1580 por las ordenanzas de Felipe II, y ántes tambien de la ordenanza del emperador don Cárlos de 1519, que aparece como la ley primera del tít. I, libro III de la recopilacion de las leyes de Indias, estableciendo que «en ningun tiempo pudiesen ser separadas las Indias occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano de la real Corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo ó en parte, ni sus ciudades, villas ni poblaciones, por ningun caso ni en favor de ninguna persona», y adelantando que si el Rey «hiciese alguna donacion ó enajenacion, habia de ser nula.»

El título de Venezuela es la real cédula del Soberano Cárlos V, igual á la real provision de 22 de Febrero de 1535, que es el título de la provincia de Santamarta, que dice se extiende «*desde donde se acaban los límites que tenemos señalados á la provincia de Cartagena, cuya gobernacion tenemos encomendada á don Pedro de Heredia, adonde asimismo se acaban los límites de la provincia de Venezuela y cabo de la Vela, cuya conquista y gobernacion tenemos encomendada á Bartolomé y Antonio Welzar, alemanes, de mar á mar.*»

Luégo esas concesiones no pudieron quedar recogidas, anuladas y destituidas por la ordenanza de Cárlos V de 1519, sobre

integridad del territorio para la Corona de Castilla, pues aquellas son simples autorizaciones para descubrir, conquistar y reducir á poblaciones los indios, con el interes capital de la propagacion de la fe religiosa, la extension del imperio de España y la participacion de los pueblos descubiertos ó conquistados en el goce de lo que constituia la civilizacion europea entónces.

En la fórmula de Alonso de Ojeda, consagrada despues por un uso general, con que se intimaba la sumision á los indios, lo mismo que en las ordenanzas reales destinadas al gobierno de los países ya sometidos ó descubiertos en virtud de aquellas concesiones, se patentiza que el gobierno de España estimulaba el espíritu de los conquistadores con nobilísimo propósito.

La ordenanza del emperador Cárlos V de 1526 dice : «Los señores Reyes nuestros progenitores, desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano, ordenaron y mandaron á nuestros capitanes y oficiales, descubridores, pobladores y otras cualesquiera personas, que en llegando á aquellas provincias procurasen luégo dar á entender, por medio de intérpretes, á los indios y moradores *como los enviaron á enseñarles* buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra santa fe católica, y predicarla para su salvacion, y atraerlos á nuestro señorío, porque fuesen tratados, favorecidos y defendidos como los otros nuestros súbditos y vasallos, y que los clérigos religiosos les declarasen los misterios de nuestra santa fe católica; lo cual se ha ejecutado con gran fruto y aprovechamiento de los naturales. Es nuestra voluntad que lo susodicho se guarde, cumpla y ejecute en todas las reducciones que de aquí en adelante se hicieran.» (Ley 3.ª, tít. 1, libro 1 de la recopilacion de Indias.)

Las provincias generalmente conservaban los lindes de las primitivas capitulaciones para pacificarlas y poblarlas; las entidades, Vireinatos y Capitanías generales se formaron con traslaciones é incorporacion en globo de provincias con sus demarcaciones oscuras y á veces contradictorias; y no habia ley territorial que hiciese una demarcacion precisa para establecer el distrito geográfico de cada jurisdiccion política, militar y económica, no

coincidiendo siempre las circunscripciones de ésta con las judiciales.

La exposicion del real decreto de 19 de Noviembre último, creando una comision de exámen y busca de documentos, dice: «El interior del país, despoblado é inculto, es poco conocido, y lo era mucho ménos á principios del siglo, al verificarse la emancipacion. Su línea fronteriza se extiende, por lo tanto, por espacio de muchas leguas á traves de extensos territorios, equivalentes á grandes provincias, en los cuales se presentan cuestiones complicadas, ya por falta de demarcacion, ya por no hallarse bien precisados los nombres ni la situacion de los puntos controvertidos.

»Durante la dominacion española las dos repúblicas eran colonias del mismo Estado: las diferencias sobre límites que de vez en cuando se suscitaban, sólo tenian el carácter de competencias de jurisdiccion entre las autoridades; y las disposiciones que el Gobierno de la metrópoli adoptaba para resolverlas, más que por accidentes topográficos, sin importancia entónces, se decidian por consideraciones de distinta naturaleza; teniéndose en cuenta, ya la procedencia de los pobladores de nuevos establecimientos, ya la facilidad de las comunicaciones. Las mismas reales cédulas expedidas para dirimir las contiendas, contradictorias á veces, como dictadas, segun se ha indicado, con escaso conocimiento de las localidades, dan lugar á confusiones.

»Es evidente que, para fallar con acierto el juez árbitro, debe consultar tambien todos los demas datos que puedan servir á su esclarecimiento y que no ha sido dado á conocer á los contendientes, buscando, así en los archivos de la antigua metrópoli, como en cualquiera otro depósito de papeles donde puedan existir, las reales cédulas y disposiciones gubernativas referentes al asunto, y á las relaciones, á menudo inéditas, de los escritores americanos; pues para conocer bien algunos de los puntos litigiosos, preciso ha de ser remontarse á la historia misma de la conquista y á las noticias dadas por los primeros exploradores de aquellas vastas regiones.»

Y aquí cabe una observacion que es preciso aprovechar: El

Rey de España era dueño absoluto de las vastas regiones que hoy forman las repúblicas hispano-americanas; como tal demarcaba y modificaba los lindes y la extension de sus colonias, segun las necesidades de ellas, con arreglo á los informes que recibia el Consejo de Indias; y como en aquellos tiempos se conocia de un modo muy imperfecto la situacion de la mayor parte de los pueblos conquistados, resultaba que en muchos casos se hacian demarcaciones inciertas ó llenas de ambigüedad. La célebre circular de 14 de Agosto de 1866 del Gobierno colombiano, presidido por el muy entendido señor general Mosquera, hizo constar: que son indefinidos en su mayor parte los límites orientales de las repúblicas hispano-americanas *desde las Guayanas hasta las vertientes que buscan la hoya del Amazonas del alto Perú, inmenso territorio que demora al oriente de los Andes, y que los límites del Vireinato de Nueva Granada quedaron hácia el oriente indefinidos en parte.*

2.º—Historias y crónicas de las misiones.

«Habia en el Gobierno y administracion de las colonias españolas, como hay en todo Gobierno, de cualquier naturaleza que sea, republicano ó monárquico, federativo ó central, asuntos de la competencia de las secciones, y negociados comunes ó de carácter general de la exclusiva competencia de la Metrópoli ó Gobierno central. De esta naturaleza eran, entre otros, la defensa militar del territorio, pero principalmente del litoral marítimo, á la que debian concurrir los funcionarios coloniales, sin distincion de fronteras, y muy especialmente el vasto negociado de la reduccion y catequizacion de los aborígenes, que era la continuacion pacífica y civilizadora de los descubrimientos y conquista del Continente en manos de la Corona.

»Este servicio estaba encomendado en las colonias españolas más á la jerarquía eclesiástica que á la política y civil. De él tratan el tít. XIII, libro I; y el III, libro VI de la recopilacion de Indias, con tantas prerogativas, que las apelaciones que cuales-

quiera personas agraviadas interpusieran contra el cumplimiento y ejecucion de las providencias que se dictáran en el asunto de las misiones, no podian otorgarse sino para ante el Consejo de Indias, y sólo en el efecto devolutivo. (Ley 14, tít. III, libro VI, recopilacion de Indias.)» (*A. de C.*, págs. 30 y 31.)

El sistema de las misiones era por sí un modo particular de reducir y poblar los inmensos territorios señalados de antemano á la jurisdiccion política militar, de justicia, eclesiástica y económica. Los misioneros sólo ejercian por sí el ministerio *docente* de la Iglesia cristiana, con ciertos privilegios muy propios de su índole.

Desde luégo aparece en las leyes el fin, carácter y sentido de esa institucion como parte integrante del gobierno colonial.

Felipe II, de quien procede la ley 8.ª, tít. II, libro II, de la recopilacion de Indias, decia: «Segun la obligacion y cargo con que somos señor de las Indias, ninguna cosa deseamos más que la publicacion y ampliacion de la ley evangélica y conversion de los indios á nuestra santa fe católica, y porque á esto, *como al principal intento que tenemos*, enderezamos nuestros pensamientos y cuidado, Mandamos, y cuanto podemos encargamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento é interes nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en *proveer y poner ministros suficientes para ello*, y todos los otros medios necesarios y convenientes para que los indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios.....» En otro lugar, con referencia á la ordenanza de poblaciones del mismo Felipe II, dice la ley 1.ª, tít. I, libro IV: «Porque el fin principal que nos mueve á hacer nuevos descubrimientos es la predicacion y dilatacion de la santa fe católica, y que los indios sean enseñados y vivan en paz y *policía*, Ordenamos y mandamos que, ántes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, *se dé órden de que lo descubierto*, pacífico y obediente á nuestra Santa Madre Iglesia Católica *se pueble*, *asiente y perpetúe*, para paz y concordia de ambas repúblicas, como se dispone

en las leyes que tratan de las poblaciones, y *habiéndose poblado y dado asiento* en lo que está descubierto, pacífico y debajo de la obediencia espiritual de la Santa Sede Apostólica y de la nuestra, se trate de descubrir y poblar lo que con ella confina y de nuevo se fuere descubriendo.»

Y hablando de los indios, dice la ley I.ª, tít. III, libro VI: «Con mucho cuidado y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruidos en la santa fe católica y ley evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en *concierto y policía;* y para que esto *se ejecutase* con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias y otras personas religiosas, y congregaron los prelados de Nueva España el año de 1546 por mandado del señor Emperador Cárlos V, de gloriosa memoria, los cuales, con deseo de acertar en servicio de Dios y nuestro, resolvieron que los indios *fuesen reducidos á pueblos y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes*, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres á otros; y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes órdenes de los señores Reyes, nuestros predecesores, fué encargado y mandado á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores que con mucha templanza y moderacion *ejecutasen la reduccion*, *poblacion y doctrina* de los indios, con tanta suavidad y blandura, que, sin causar inconvenientes, diese motivo á los que no se pudieren poblar luégo, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen más imposiciones de lo que estaba ordenado, etc.»

Las leyes de Indias se oponen sin reserva á la vida errante y salvaje de los indios, y se deseaba atraerlos á la vida de las encomiendas y de las reducciones, disponiendo *conjuntamente* que en las reducciones hubiese uno ó dos alcaldes y dos ó cuatro regidores al modo que en los pueblos españoles, que el gobierno del pueblo estuviese á cargo de los 'dichos alcaldes y regidores

en cuanto á lo universal (Leyes 15 y 16, tít. III, lib. VI de la recopilacion), y que en cada reduccion habia de haber iglesia con puerta y llave, y un fiscal que juntase á los indios á la *doctrina.* (Leyes 4.ª y 7.ª, título y libro citados.)

Era, pues, *una* la accion del gobierno metropolitano en conservar la integridad del territorio para su Corona, y eran *inseparables la enseñanza cristiana y el gobierno de los pueblos que habian de recibirla;* tocando á los misioneros sólo la primera enseñanza hasta convertir el indio y consolidar en él la fe cristiana, para que despues entrase en el gremio de la Iglesia y de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, pasando así de individuo sujeto al ministerio docente de la provincia de religiosos á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria de los obispos; y tocando á las autoridades civiles el gobierno y policía de los pueblos, de reduccion, conversion ó mision, que son una misma cosa.

«El cuidado de las almas, dice Depons, está confiado en las Indias españolas á curas rectores, curas doctrineros y misioneros. Los primeros son los que asisten las parroquias en que domina la poblacion española; los segundos, los que ejercen funciones curales en los pueblos de indios; y los terceros son los religiosos que catequizan á los indios y que los dirigen en el aprendizaje de la vida social.

»Unos que se llamaban de doctrina, y eran los que pagaban tributo como vasallos directos del Monarca: otros que decian *misiones*, cometidos en lo espiritual y *temporal* á los religiosos, *con exclusion de toda otra autoridad* y sin comunicacion con los hombres de otras razas.» (Baralt, *Historia antigua de Venezuela*, edicion de París de 1841, pág. 260.)

En otra parte dice el mismo historiador:

«Desde que una mision reducia á la obediencia alguna tribu, ó la encontraba sojuzgada por los conquistadores, se hacía cargo de ella *con un poder absolutamente independiente de cualesquiera otros civiles de la provincia;* gozaba sola de los homenajes debidos al sacerdocio y á la soberanía; gobernaba el alma y el cuerpo, disponia del pensamiento y del trabajo de los indígenas. Repartíanse luégo la tierra y los hombres entre los religiosos, á fin

de formar pueblos ó aldeas, que regía uno solo de ellos, *sin quedar sujeto más que á la comunidad.*

»Era tan completa la independencia, y casi pudiéramos decir el aislamiento, en que las leyes españolas constituian estas reducciones, que la 15.ª del tít. III, lib. VI, recop. de Ind., les otorgaba alcaldes y regidores indios. Las 18.ª y 19.ª prohibian toda comunicacion de unos pueblos de indios con otros. La 21.ª mandaba que en los pueblos de indios no vivieran enpañoles, negros, mestizos ni mulatos. La 23.ª, que ningun español esté en pueblo de indios más que el dia que llegáre y otro. La 24.ª, que ningun mercader esté más de tres dias en pueblo de indios. Y la 25.ª, que donde hubiese meson ó venta nadie vaya á parar á casa de indio.

»Eran, pues, las misiones y reducciones asunto que la Corona y el Consejo de Indias gobernaban directamente por conducto de los arzobispos y obispos, de las órdenes religiosas y de las autoridades locales, *sirviéndose de las más inmediatas*, sin consideracion alguna á la demarcacion territorial de las entidades políticas y administrativas de la colonia, como que tenian un régimen independiente y se administraban en parajes desiertos, donde sólo ellas existian.» (*A. de C.*, págs. 31, 32 y 33.)

En los primeros tiempos, cuando los misioneros sacaban algunas familias ó alguna nacion entera de los bosques, las entregaban á los religiosos, que en la parte donde formaban su pueblo los iban catequizando y daban la doctrina que necesitaban. Estos religiosos, que no habian salido á los bosques, y que á pié firme estaban encargados de su educacion, eran, por lo comun, llamados doctrineros, y de aquí se originó llamar doctrinas á aquellos pueblos en que se administraba la cura de almas con independencia de los obispos; de modo que, aunque el pueblo fuese antiguo, numeroso y *arreglado á las leyes y estilo de la policía*, eran aquellos *pueblos y el cuidado de los indios de la sola inspeccion de los regulares en todo lo relativo á la administracion de sacramentos.* (*Gobierno de los regulares de la América*, tomo II, página 69.)

Mas vino la cédula de 1.º de Junio de 1654, y dijo: «Y por-

que hasta ahora han administrado las doctrinas con nombre de reducciones y misiones, sin guardar la forma de mi real patronato, por la presente he resuelto declarar, como declaro, que de aquí en adelante se han de administrar aquellas reducciones y misiones de doctrinas, proponiendo los prelados tres sujetos.»

Y la diferencia es tan esencial y notable, que el gobierno de las doctrinas se ha de regular por las leyes del real patronato, necesariamente, con dependencia total de los obispos por lo que toca al oficio y calidad de párrocos, de todo lo cual están exentas las que pura y únicamente eran conversiones. Los misioneros eran destinados por el prelado regular al paraje donde se intentaba solicitar la conversion de los indios, con noticia y permiso del Gobernador de la provincia, y las reducciones y conversiones quedaban sujetas á los mismos regulares por *diez años*, en que eran de su peculiar inspeccion, tiempo que se habia considerado necesario para purificar é instruir los indios en la fe cristiana y obligaciones que contraian para el servicio del Rey, debiendo los mismos regulares avisar á los gobernadores y obispos que ya sus reducciones estaban en el estado conveniente para llamarse pueblos ó doctrinas, y para que sus cosas se arreglasen á las disposiciones legales del patronato real.

Por la cédula de 28 de Setiembre de 1676, los prefectos de esas conversiones, reducciones y misiones tenian facultad de presentar personas para tenientes de justicia mayor á los pobladores de las villas de españoles que fundasen á beneficio y conservacion de los pueblos de indios reducidos á la santa fe católica; facultad dirigida á que los padres regulares tuviesen personas de su satisfaccion que les prestasen los auxilios que necesitasen para us excursiones evangélicas. Pero el ejercicio de tal facultad tenía la condicion de ser del cargo del prefecto justificar ante el Gobernador que habia indios gentiles en las inmediaciones de los pueblos cuyas justicias presentasen, requisito sin el cual quedaban privados de la prerogativa como inútil al fin para que se concedió, cuidando el Gobernador, al tiempo de aprobar dicha presentacion, de hacerle entender al nombrado la *subordinacion y respeto que en todo le debe tener*, *y á sus órdenes*, *como á su*

4

jefe inmediato y principal encargado del buen gobierno de la provincia. (Cédula de 10 de Agosto de 1787.)

¿Dónde, pues, la independencia de las reducciones de toda autoridad civil? ¿dónde, pues, la independencia del justicia mayor nombrado para esos pueblos, del poder civil del territorio?

El motivo y orígen de las misiones fué el bien espiritual de los indios, y su doctrina y enseñanza en los artículos y preceptos de la santa fe católica, y que en ese tiempo los misioneros les tuviesen á su cargo y defendiesen á sus personas y haciendas, procurando que no recibieran ningun agravio. Pero la gobernacion general y superior de todos los ramos de administracion estaban en manos del Rey, Consejo de Indias, Audiencias, Vireyes y demas autoridades coloniales segun sus respectivas demarcaciones políticas, y las misiones figuraban dentro de éstas, como escuelas de enseñanza de individuos-habitantes en ellas, que no eran miembros de la Iglesia católica, ni personas *juris*, é incapaces, sí, en aquella actualidad, de deberes morales, sociales y políticos. El Rey mandaba los misioneros que sirviesen á ese objeto, sin consideracion á las provincias de las órdenes y religiones á que ellos pertenecieran, como que mandaba dignos profesores de la fe cristiana, y no administradores y gobernantes, empleos que reservaba á sus Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores, que habian de representarle en las demarcaciones políticas como entidades políticas y administrativas de sus colonias. Las misiones eran, pues, «escuelas de fe y direccion primordial» de unos neófitos llamados indios estantes en el territorio ya apropiado á las circunscripciones políticas de los verdaderos gobernantes.

Las misiones no eran una incrustacion en la administracion colonial, como afirma el *Alegato de Colombia*, sino una rueda importante en la armonía del sistema administrativo colonial. Lo prueba la ley 7.ª, tít. II, libro II de la recopilacion, que procede de Felipe II, y que dice: «Porque tantas y tan grandes tierras, islas y provincias se puedan, con más claridad y distincion, percibir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas, Mandamos á los de nuestro Consejo de Indias que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el estado de ellas, descubierto y por descubrir, para lo temporal, en Vireinatos, provincias de Au-

diencias y Cancillerías reales y provincias de oficiales de la Real Hacienda, adelantamientos, gobernaciones, alcaldías mayores, corregimientos, alcaldías ordinarias y de la hermandad, concejos de españoles y de indios; y para lo espiritual, en arzobispados y obispados sufragáneos y abadías, parroquias y diezmerías, *provincias de las órdenes y religiones*, teniendo siempre atencion á que la division para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo cuanto se compadeciere con lo espiritual: *los arzobispados y provincias de las religiones con los distritos de las Audiencias;* los obispados con las gobernaciones y alcaldías mayores; y parroquias y curatos con los corregimientos y alcaldías ordinarias.»

Con el objeto de probar esa supuesta independencia, se cita en comprobacion que en las reducciones hubiese un alcalde y dos ó cuatro regidores indios al modo que en los pueblos españoles; pero tal disposicion, que establecia una garantía para los naturales al ser juzgados por sus iguales, no prueba tal independencia. Se cita tambien que se prohibia á los indios salir de las reducciones, y admitir en éstas á españoles, negros, mestizos y mulatos; pero tal prohibicion, inspirada en el temor de que el contacto de estas razas perjudicase á la educacion de los indios, ora por el espíritu aventurero y avasallador de la caucásica (á la cual veda el código de las Indias otras muchas cosas, y obliga á estar, en sus tratos con los indígenas, en la situacion del que mantiene relaciones con un menor de edad), ora por la índole y costumbres que suponen las leyes del lib. VII á los africanos y sus descendientes más ó ménos puros, tampoco prueba la supuesta independencia de las reducciones.

«De esto suministra ejemplo la distribucion que se hizo en 1732 de las misiones del Orinoco, Casiquiare y Rionegro entre los capuchinos catalanes, franciscanos de Piritú y jesuitas de Santafé, sin consideracion alguna á los límites territoriales de las provincias.

»Los capuchinos catalanes, que hasta entónces habian ocupado las inmediaciones de la antigua ciudad de Santo Tomé de la Guayana, tomaron á su cargo las 83 leguas que hay desde las bocas del Orinoco hasta su Angostura, y lo que diese la línea tirada de allí hasta el rio Marañon ó Amazónas.

»Adjudicáronse á los franciscanos observantes las 100 leguas que hay desde la Angostura hasta la boca del rio Cuchivero, con su correspondiente fondo hasta encontrar el de Amazónas.

»Á los jesuitas se encomendó todo el territorio restante hasta las cabeceras del Orinoco, hasta entónces desconocidas.

»Posteriormente, y habiéndose explorado el alto Orinoco, el Rionegro y el canal natural del Casiquiare, que los comunica, resultó excesiva esta extension de territorio para que pudiese cuidar de ella una sola mision; y así, dejando á los jesuitas en posesion de los territorios que debian ocupar desde la boca del Cuchivero hasta los raudales de Atures y Maipures, se destinó á los capuchinos andaluces para la reduccion y conversion de los indios del alto Orinoco y Rionegro.

»Más tarde, expulsados del Vireinato los jesuitas, se encargó tambien la doctrina de los pueblos que ellos dejaron á los padres capuchinos de Andalucía; pero fué tal la incuria de estos religiosos, tan frecuentes sus deserciones, y, por fin, tan completo el abandono de todos sus deberes, que ya en 1773 sólo habia un religioso de la mision franciscana de Piritú, que navegando contínuamente por el Orinoco, Casiquiare y Rionegro, asistia, cuanto le era posible á los pueblos de las misiones desamparadas. (Datos tomados de la Memoria presentada por el señor plenipotenciario de Venezuela con fecha 25 de Junio de 1844.)» (*A. de C.*, páginas 33 y 34.)

Los datos que contienen los precedentes párrafos del Alegato de Colombia tienen tanta semejanza con los datos de la Memoria presentada por el señor plenipotenciario de Venezuela, de fecha 25 de Junio de 1844, como los datos del Koran con los que traen *Los Hechos* de los Apóstoles.

Muy al contrario de lo que se supone, la distribucion ó concordia que se hizo en 20 de Marzo de 1734 suministra el ejemplo de haberse celebrado con intervencion del jefe territorial y en consideracion á los límites territoriales de las provincias, y de haberse mandado guardar y cumplir á las Audiencias y Gobernadores de la jurisdiccion á que pertenecian los territorios señalados en la expresada concordia.

El Rey.—Por quanto Fr. Francisco del Castillo, del órden de San Francisco, predicador y misionero apostólico de las nuevas conversiones de los indios Pirittus, Palenques, Guaribes, Cumanagottos, Caribes y otros gentiles de la provincia de Cumaná, me ha representado averse celebrado y ottorgado, en la ciudad de Santo Thomé de la Guayana, en 20 de marzo de 1734, concordia por los religiosos misioneros del referido órden de San Francisco, jesuitas y capuchinos, que residen en las misiones y conversiones de las riveras del Rio Orinoco, *con intervencion de Don Carlos Sucre, mi Governador de la referida de Cumaná*, en que haciendo relacion de haver reducido los expresados religiosos de San Francisco, con el fervor y celo de su predicazion, mucho número de indios, y formado de ellos 22 pueblos con los erigidos de esta vanda del mencionado Rio Orinoco, en que entraron á exercer su instituto apostólico en virtud de mi real licencia, y no haver quedado en ella mas indios que convertir, deseando saciar su infatigable anhelo, concordaron y convinieron los expresados religiosos misioneros con los capuchinos y jesuitas, pudiesen predicar y extender el sagrado evangelio en la otra vanda del referido rio, señalándose unos y otros el sitio donde havian de exercer sin confusion su sagrado empleo; y que para que tenga perpetua estabilidad y fuerza lo acordado entre las mencionadas tres religiones, me suplicava fuese servido confirmar en todo y por todo la citada concordia, cuio thenor es como se sigue:

«En la ciudad de Santo Thomé de la Guayana, en 20 dias del mes de marzo de 1734 años, *el Sr. Coronel Dn. Carlos Sucre, Governador y Capitan General de estas provincias y la del Dorado y las demas descubiertas y por descubrir del rio Orinoco, de la Nueva-Andalucia, Nueva-Barcelona, sus costas y presidios por el Rey Nuestro señor convocó y junttó* a estas cassas reales morada de su señoria al reverendissimo padre Joseph Gumilla de la venerable compañia de Jesus, superior de la mission de jesuitas del Orinoco; a los RR. PP. Fr. Thomas de Santa Eugenia, Fr. Antonio de Berga, y Fr. Benito de Moya de dicha sagrada religion de capuchinos, y misioneros apostólicos, al reverendissimo padre Fr. Francisco de las llagas de la regular observancia de N. P.

Sn. Francisco y presidente de la mission de los missioneros de Pirittu; y a los RR. PP. Fr. Francisco Rodriguez de Ledesma, Fr. Mathias Garzia, Fr. Lorenzo Algaba, y Fr. Bernardino Camacho de dicha regular observancia, y missioneros apostolicos de las conversiones de Pirittu, y estando junttos y congregados sus PP. RR. *su señoria les propuso y dixo que estando para passar a esta provincia de la de Cumaná, assi por la novedad del quebrantamientto de paz cometido por la nacion Cariba con grave ruina espiritual de los indios combertidos y dessaccatto de los templos, como de la execucion de algunas reales ordenes;* y siendo informado del mucho numero de indios que ay que convertir en este Orinoco de distintas y diversas barbaras naciones, que havitan sus territtorios, con vistta de la real faculdad concedida por S. M. (Dios le guarde) a los RR. PP. observantes missioneros de Pirittu para la conversion de Caribes de este Orinoco, y por aver abundantissimos territtorios y numeroso gentilismo en ellos a quien converttir a la grey de la Iglesia, enterado de la faltta de operarios que ay para ello en estte dho. Orinoco y reconociendo tambien el mucho ferbor en la propagacion de nuestra santta fee catholica de los dhos. missionneros de Pirittu, y que no tenian de la otra vanda de Orinoco (por no haver indios en ella) donde exercitarse, respecto de lo que han adelantado sus combersiones, y que todos los que havitan de la otra vanda del dho. rio los han reducido a veinte pueblos, que tienen fundados con los ya erigidos en doctrinas, y viviendo en la ley evangelica, para que se efecttue la real voluntad en el aumento de las conversiones, y que dhos. RR. PP. missioneros de Pirittu tengan donde exercittar su apostolico celo, dettermínó traer en su compañia el dho. R. P. Fr. Francisco de las Llagas con sus quatro compañeros, para que a maior servicio de ambas magestades se les señale por el dho. R. P. Joseph Gumilla y RR. PP. capuchinos missioneros de estte Orinoco territtorios en que poder exttender por su parte la predicazion del santto Evangelio y travaxar en la viña del Señor, segun su ministerio, lo que oydo por dhos. RR. PP. jesuitas y capuchinos trattaron y confirieron sobre ello largo ratto, y haviendo reflexionado sobre el casso, y



lo que mas pueda combenir, acordaron y deliveraron para el maior servicio de ambas magestades, que era precisso y muy combeniente, señalarles territtorios, por adelantar el tiempo en la conversion y aprovechamiento de las almas, y dixeron unanimes y confõrmes que les señalavan, y desde luego señalaron á los RR. PP. observanttes presenttes y futturos, para que establezcan y funden los pueblos que pudieren de estta parte de Guayana de Orinoco *desde la Angostura para arriva hasta las orillas de esta vanda de avajo del rio Cuchibero, tirando linea recta desde las margenes de dho. Orinoco hastta el Marañon o Amazónas*, quedandose los RR. PP. capuchinos para fomenttar sus conversiones con el territtorio y distritto que ay *desde la misma Angostura para avajo hasta la voca grande de dho. Orinoco*, donde repartirán los missioneros que les vinieren, a los RR. PP. jesuitas *desde las riveras de la parte de arriba del mismo rio Cuchibero lo restante del Orinoco tirando siempre para arriba*, y *siempre* unos y otros linderos o demarcaciones linea recta *de Orinoco al Marañon o Amazónas.* Lo que oydo y comprehendido por dichos RR. PP. observantes unanimes y conformes dixeron, que una, dos, tres y las más vezes que necessario sean por sí, y en nombre de su prelado, el R. P. comissario de Pirittu Fr. Francisco Rodriguez y demas missioneros de la dha. conversion de Pirittu pressentes y por venir, aceptavan y aceptaron el dicho territtorio que les es señalado, y con demostraciones de humildad y agradecimiento les repittieron muchas gracias a dhos. RR. PP. superior y prefecto, y demas PP. capuchinos, abrazandose unos a otros, y prometiendosse muchos aumentos de christiandad por medio de tanta union y ferbor: despues de lo qual acordaron, y dixeron, unanimes y conformes que para obviar inconvenientes en lo futturo que puedan turbar la paz, que dessean conservar, esttablecen y desde luego assientan y combienen en que por quanto ay diversas naciones de indios en los linderos señalados, declaran que por lo que toca a la conversion de dhas. naciones sittas en los linderos, ha de ser libre para el que mas trabajare en su adelantamiento, de suertte que sin excepcion de naciones, pueda cada mission por su parte convertir y adelantar de la de los lin-

deros, quantto mas puedan, y que una vez reducidos los indios han de pertenecer a la mission de la religion que los reduxo, sin poderse passar a la otra, con la muttua obligazion, si sucediere, de volverlos a su poder siempre: Lo que se esttableze por articulo precisso, sin que aora ni nunca se pueda disponer cosa en contrario, en que quedaron conformes, *y Su Señoria dho. Señor Gobernador y Capitan General dixo que aprovaba y aprovó este compromisso, convenio y concordia; y que en ella intterponia é intterpuso su authoridad, y judicial decretto para* que valga y haga fee aora, y en todo tiempo, y que en nombre del Rey Nuestro Señor les da las gracias a sus RR. PP. por el apostolico celo que manifiesttan en el aumento de nuestra santa fee catholica, y me mandó a mí el escrivano diese a sus RR. los testimonios que pidiessen y que le dé a su Señoria los que convienen para dar cuenta a Su Magd. y lo firmó con sus PP., de que doy fee. —*Don Carlos de Sucre.—Fr. Francisco de las Llagas*, presidente de los missioneros de Orinoco.—*Joseph Gumilla*, Soc. Jesu.—*Fr. Agustin de Olott*, prefecto.—*Fr. Mathias Garcia.—Fr. Francisco Rodriguez Ledezma.—Fr. Lorenzo de Algava.—Fr. Bernardino Camacho Vedvia.—Fr. Benito de Moya.—Fr. Antonio Berga.—Fr. Thomas de Santta Eugenia.*—Ante mí.—*Diego Antonio de Alcala*, escrivano real.»

Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias con lo expuesto por mi fiscal, ha parecido condescender a estta insttancia, y confirmar y aprovar en todo y por todo (como por la presente lo hago) la concordia preinserta; *por tantto mando a los Presidentes, Oydores de las Audiencias, Governadores y Ofs. Rs. de la jurisdiccion a que pertenecieren los territorios señalados en la expresada concordia*, y a ottras qualesquiera perssonas a quienes tocare el cumplimiento de lo contenido en ella; *y ruego y encargo al Obispo u Obispos a quien respectivamente correspondiere y a los superiores de las tres religiones referidas, la guarden, cumplan* y executen y hagan guardar, cumplir y executar, sin que contra su conttenido ni partte de ella se pueda contravenir ni contravenga en manera alguna, que assi es mi voluntad.—Fha. en San Ildephonso a diez y seis de septiembre de mil settecientos



treintta y seis. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Don Juan Benttura Matturana.* (Arch. de Ind. Est. 133, Caj. 3, Leg. 2. *Expedientes sobre la expedicion de límites de Cumaná y Orinoco.* Años de 1757 á 1772.)

«Argüir, pues, en favor ó en contra de las demarcaciones políticas de las entidades coloniales con actos emanados del gobierno de las misiones, que eran una verdadera incrustacion en la administracion colonial; alegar en favor ó en contra de una línea de demarcacion política, que tal mision recibia la escolta, ó los caudales para su subsistencia, de tal ó cual autoridad; que los frailes que la servian dependian de un superior que residia aquí ó allá, que era el Gobernador *A* ó el Gobernador *B* el especialmente encargado de atender á la defensa y necesidades de la mision, etc., etc., son, en mi concepto, alegaciones tan inconducentes para probar la extension de límites de la jurisdiccion ordinaria, como las que han pretendido derivarse de los términos que partieron los descubridores y conquistadores de fines del siglo XV y principios del siglo XVI.» (*A. de C.*, página 34).

Se forma lamentable amalgama de cosas distintas y áun contrarias entre sí. Los religiosos de las provincias de órdenes y religiones podian ser destinados á cualesquiera territorios, sin que tal destino del misionero fuese título para que el territorio á donde fuera destinado perteneciera á la provincia de órden y religion á que el misionero correspondiera, pues los religiosos predicaban y enseñaban indistintamente en los lugares que les designaba el Soberano. Así, el jesuita del seminario situado en Santafé podia enseñar en *territorio venezolano*, sin que éste por causa del misionero pasase á la jurisdiccion política de Santafé.

Las reducciones á la vida social de las numerosas naciones de aborígenes incultos, diseminados en los territorios coloniales, fueron regularizadas por el Soberano de modo que las aldeas de esas reducciones seguian la jurisdiccion política, militar y administrativa de las diferentes provincias del Imperio; de suerte que eran, respecto de ellas, los Vireyes, Presidentes y Gobernadores los respectivos Vicepatronos régios y los que ejercian la jurisdiccion política, militar y administrativa.

Desde 1776, que se establecieron las Intendencias, las ocupaciones de terrenos y las reducciones de los naturales se hacian á nombre de los Vireyes, Presidentes y Gobernadores respectivos, como jefes y cabezas territoriales y bajo su mando en lo militar y político, y con sujecion á las respectivas Intendencias en lo perteneciente á los gastos de las fundaciones de los pueblos, á la agricultura y comercio de ellos. La naturaleza misma del servicio de las reducciones entrañaba subordinacion á la autoridad en que radicaban los naturales, y así tomaban la denominacion territorial del lugar ó territorio en que estaban ubicadas. Y siempre las del distrito de cada Audiencia eran del especial cuidado de ésta, que lo dispensaba, no sólo á pedimento de parte, sino de oficio, como estaba cometido y encargado á las Audiencias de las Indias por muchas cédulas antiguas, principalmente por la de 2 de Marzo de 1596, en que se manda que estorben y castiguen los excesos contra las personas y haciendas de los naturales, y sobre todo por la ordenanza de las mismas Audiencias del año 1563, que dice: «Que en esto debe consistir y consiste el principal cuidado y estudio de ella, y que en ninguna cosa podrán hacer más agradable servicio á Su Majestad.»

Así es que bastaria preguntar dentro de qué Gobernacion estaban los indios que se trataba de catequizar y reducir á misiones, para saber á qué demarcacion territorial pertenecian aquéllos, y tal era la organizacion de ese negociado, que la ley 13, tít. I, lib. IV de la recopilacion de Indias dispone: «Prohibimos á los Gobernadores de las Indias y á sus lugartenientes que vayan ó envien fuera de sus Gobernaciones á otras cualesquiera por mar ni por tierra, á hacer entradas, rescate ó contratos con los indios, con ningun color ó pretexto, sin licencia de los Gobernadores en cuyos distritos hubieren de entrar para los fines referidos.....»

Con tal sistema no podia suponerse en ningun caso que las misiones dependiesen, tanto en lo político y administrativo como en lo religioso, de un gobierno extraño al del territorio en que aquéllas estaban ubicadas. Por eso los actos jurisdiccionales sobre esas misiones constituyen prueba directa (no inepta, como se dice en el alegato de Colombia) de que las aldeas de ellas están en el territorio del Gobierno que ejerza dichos actos.

En la Relacion del Virey Solís, en 1760, cuando la Gobernacion y Capitanía general de la isla de Trinidad y de la Guayana pertenecia al Vireinato, y ántes de la formacion de las dos Comandancias, que se realizó en 1762, se dijo : «Sobre las escoltas de las misiones de los padres jesuitas en Orinoco, Meta y Casanare, y de los padres franciscanos en Los Llanos, y sobre su aumento, de órden de Su Majestad se le dieron informes, exponiéndose debia deferir la resolucion de este particular á lo que sobre él le informaren ó hubiesen informado las comisiones de límites con la Corona de Portugal, en virtud de las instrucciones secretas que trajeron para ello; y parece acertada la idea que percibido tienen, de que vengan de Maracaibo á Barínas, de Carácas á Orinoco, de Cumaná á aquellas misiones, destacamentos que escolten los misioneros, aunque sea menester aumentar respectivamente estas guarniciones, y que se quiten las gentes que se pagan por escoltas; porque éstas no hacen bien el servicio, son más costosas, y otros inconvenientes.» (*Títulos de Venezuela*, tomo III, pág. 649.)

En la Relacion del Virey Mesía de la Zerda, en 1772, cuando la provincia de Guayana, y unidas á ella, como lo estaban, las poblaciones del bajo y alto Orinoco y de Rionegro dependian del Vireinato por la cédula de 1771, se dijo : «que fuera de las misiones que allí se detallan se satisfacen en las cajas reales los estipendios de diez y siete misioneros capuchinos andaluces y catalanes destinados, por cédula de 18 de Noviembre de 1769, para las nuevas fundaciones en el alto y bajo Orinoco y márgen del Rionegro, cuyo nombramiento, direccion, arreglo y fomento depende de la Comandancia de Guayana, y por lo mismo no puede darse razon perfecta de su progreso y estado.» (Coleccion García y García. Nueva-York, página 32.)

En la Relacion del Virey Guirior, en 1776, cuando todavía Guayana y las dichas poblaciones eran de la jurisdiccion del Vireinato, se dijo : « Con el registro ántes referido y el estímulo de este comercio se me ha informado que mejora la provincia de Guayana, y que por sus apreciables proporciones podrá florecer fomentándola con la acertada direccion de un celoso Gobernador ó Comandante; habiéndose reducido á problema el estado de aquella provincia y con-

ducta de su actual Comandante, de que con variedad de informes no puede, á veces, formarse seguro concepto, por excesiva distancia, falta de tráfico y comunicaciones, y lo que es más, por no haber allí sujetos de entidad imparciales de quienes pueda adquirir una cierta noticia de la verdad, para providenciar con su arreglo lo necesario; siendo todavía más sensible el perjuicio que, con deservicio de ambas majestades, se padece por haber discordado el Comandante y los padres capuchinos catalanes, á cuyo celo están encargadas aquellas misiones, sobre que tengo dadas las providencias correspondientes, y se han corroborado con la última real cédula, que prescribe al Comandante lo que debe ejecutar para que no se atrase el objeto de la reduccion de los infieles y que soliden los conversos, manejándose los víveres, ganados y haciendas con pureza y fidelidad, pues estos mismos productos pueden despues contribuir á la subsistencia de los indios y sus misiones, facilitar el recíproco comercio de la provincia, y que, por su situacion confinante con extranjeros y por sus proporciones apreciables, merece ser atendida, y confiándose á nuevos Gobernadores, podrá ser en lo venidero de la mayor importancia y de freno á las ambiciones de la nacion portuguesa.» (*Títulos de Venezuela*, tomo III, págs. 350 y 351.)

Los tres Vireyes que siguieron á 1777, y de quienes quedan Relaciones, Góngora, Espeleta y Mendinueta, ni siquiera con una sola palabra nombran las misiones del Orinoco y Rionegro; porque esos territorios del alto Orinoco y Rionegro, hasta la frontera con los portugueses, hicieron parte de la Capitanía general de Venezuela.

¿Puede sostenerse que el Soberano permitiera que el Capitan general y el Intendente se entrometiesen en la jurisdiccion ajena, dando auxilio para reducir y poblar naturales de otra Gobernacion é Intendencia? ¿Cómo podria sostenerse que los Vireyes, celosos de lo que hubiera podido ser un mérito y del cumplimiento de sus deberes, hubieran prescindido de esas reducciones y misiones para que dependiesen, en lo político, administrativo y religioso, de otro gobierno, si hubiesen creido que estaban dentro de su gobierno territorial?

3.° — *Las opiniones de los viajeros historiógrafos y cronistas.*

«Las opiniones de historiadores y geógrafos, relativas á los límites ó demarcaciones políticas de estas provincias, no pueden aducirse sino *en corroboracion* de los términos claros y precisos de los títulos, ó para probar qué interpretacion se les dió en las partes en que ellos fueron deficientes ú oscuros; y en estos casos, aquellos testimonios sólo tienen un valor relativo que debe apreciarse en este órden: 1.° No son admisibles, no deberán citarse sino las opiniones de autores científicos que hayan hecho estudios especiales sobre la materia, y que no puedan ser tachados de parciales; 2.° Entre éstos merecerán naturalmente más crédito los que hayan recorrido el territorio y ejecutado por sí mismos los trabajos geográficos ó corográficos de los países que describen; es decir, los testigos presenciales sobre los testigos de oidas; y entre los del mismo grado deberán preferir los modernos á los antiguos; y 3.° Los que no se encuentren en este caso deben desecharse.» (*A. de C.*, páginas 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 40.)

De acuerdo en su mayor parte con las indicaciones que preceden, creo que la declaracion y testimonio de historiadores, geógrafos, viajeros, letrados y peritos, como dados fuera de juicio, sin prever ni remotamente que la presente disputa pudiese sobrevenir, no tienen valor legal. Esos juicios y apreciaciones, que acaso se vertieron con un fin bastante diferente del que ahora pretende aplicársele, no pueden servir de regla en una cuestion de tanta importancia en que se ventila el derecho de propiedad de un valioso territorio. Las leyes de todos los países rodean de formalidades y trabas la prueba testifical en negocios entre particulares, y no es posible que, cuando se trata de derechos de dos pueblos, se prescindan de esas precauciones y trabas.

PARTE SEGUNDA.

EXAMEN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEMANDA.

§ 1.° — Vista retrospectiva.

«Decia el art. 9.° del tratado de 1750, en la parte que aquí nos incumbe: «Continuará la frontera por el medio del rio Yu-»purá y por los demas rios que se le junten y se acerquen más »al rumbo del norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de »montes que median entre el rio Orinoco y el Marañon ó de las »Amazónas, y seguirá por la cumbre de estos montes *al oriente*, »hasta donde se extienda el dominio de una y otra monarquía.» Sigue despues el artículo previniendo que la línea de demarcacion cubra los establecimientos de una y otra nacion, especialmente los que tenian los portugueses á las orillas del Yupurá y Rionegro, como tambien la comunicacion ó canal de que se servian entre estos rios, y que se enderezase despues la línea cuanto se pudiese hácia el norte.» (*A. de C.*, págs. 43 y 44.)

No es exacto. Despues de una y otra monarquía, sigue y manda cubrir los establecimientos de los portugueses (no de una y otra nacion) á orillas del Yupurá y del Rionegro, y el canal ó comunicacion de que se servian entre los dos rios; de modo que ni los españoles se introduzcan en ellos ni en dicha comunica-

cion, ni los portugueses remonten hácia el Orinoco, ni se extiendan hácia las provincias pobladas por España ni en sus despoblados; y que á este fin se señalen los límites por las lagunas y rios, enderezando la línea de la raya, cuanto pudiere ser, hácia el norte.

».....Se convino en redactar el art. 12 del tratado de 1777 en estos términos:

» Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca más occidental del Yupurá, y por enmedio de este rio hasta aquel punto (ya no hay cordillera, ni se trata de encontrarla) en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Yupurá y del Negro, como tambien la comunicacion de que se servian los mismos portugueses entre estos dos rios al tiempo de celebrarse el tratado de 13 de Enero de 1750, conforme al sentido literal de él y de su art. 9.°» (*A. de C.*, pág. 44.)

Despues de eso agrega: «Lo que enteramente se ejecutará segun el estado que entónces tenian las cosas, sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas ni á sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el rio Orinoco.» Ordena despues que ni los españoles ni los portugueses se introduzcan unos en los establecimientos de otros; pero añade que tampoco pueden pasar del punto de línea que se formará en el Rionegro y en los demas que en él se introducen, ni bajar de estos puntos los españoles, ni subir los portugueses, ni remontarse hasta el Orinoco; y concluye con la disposicion de que se señalen los límites buscándose las lagunas y rios que se junten al Yupurá y al Negro, y en ellos se fije la línea de que no deberá pasar la navegacion y uso de la una ni de la otra nacion, *cuando apartándose de los rios haya de continuar la frontera por los montes que median entre el Orinoco y Marañon ó Amazónas*, enderezando tambien la línea de la raya cuanto pudiere ser hácia el norte, hasta concluir dicha línea donde finalizan los dominios de ambas monarquías.

«La estipulacion sustancial, cardinal, esencial de este pacto, la que contiene su espíritu y su letra, es, pues, ésta: que de la boca más occidental del gran delta del Yupurá en el Amazónas,

se suba al norte, hasta un punto desde el cual las líneas que se tienen al oriente cubran los establecimientos portugueses que existian en las orillas del Yupurá y del Rionegro en 1750, y el canal de comunicacion que los mismos portugueses tenian entre los dos rios, con prescindencia de la cordillera de montes que median entre el Orinoco y el Amazónas; y el Brasil, como despues lo verémos, mantiene al pié de la letra esta palabra.» (*A. de C.*, pág. 44.)

No es completamente exacto. En un caso debe seguir la línea por enmedio del rio Yupurá y por los demas rios que se le junten y se acerquen más al rumbo del norte; en el otro, aguas arriba de la boca más occidental del Yupurá y por enmedio de este rio. En 1750 la frontera continúa por el Yupurá y sus afluentes del norte hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre el Orinoco y el Marañon: en 1777 no es sino por enmedio del Yupurá hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertas *las actuales posesiones de ambos soberanos* (art. 16), y la comunicacion entre el Yupurá y el Negro de que se servian los portugueses en 1750. Segun el primer tratado habia de seguir el límite las aguas de los rios *hasta su origen* en busca de los montes; conforme al último, la raya no continuará por los montes sino cuando se aparte de los rios. Por el convenio más antiguo nada se estipula acerca de uso y navegacion de rios; por el posterior se cuida de ese particular, y así es que menciona la fijacion de un punto en el Rionegro, y en los demas que en él se introducen, para que se sepa cuál es el lugar de donde no debe pasar la navegacion y uso de uno y otro estado. En lo que sí convienen ambos tratados es en fijar por frontera comun, despues de los rios, *los montes que median entre el Orinoco y Marañon.*

«Pero Venezuela, pretendiendo el derecho de reclamar para sí toda la herencia española de esa parte de la frontera, celebró con el Brasil su tratado de límites de 5 de Mayo de 1859.» (*A. de C.*, págs. 44 y 45.)

Venezuela no reclama para sí toda la herencia española en esta parte de la frontera, sino lo que legítimamente le corresponde.



Dice el comisario Requena que convinieron los comisarios de las cuartas partidas demarcar, no sólo el terreno de su pertenencia, que era desde la boca más occidental del Yupurá hasta donde terminan los dominios de una y otra monarquía entre los rios Orinoco y Marañon ó Amazónas, sino tambien desde el punto que debia fijarse en la boca del rio Javary aguas abajo del Amazónas, que los españoles suelen llamar Orellana, hasta la boca más occidental del Yupurá, que desagua en él por la márgen septentrional, parte de la línea que correspondia demarcar á las terceras partidas, que no llegaron á reunirse.

Ambos tratados demarcan la frontera de la Capitanía general de Venezuela haciéndola principiar en el rio Yupurá. Así lo entendió España cuando dispuso, en la órden instructiva de 6 de Junio de 1778, que la cuarta partida debia principiar la demarcacion por la boca más occidental del rio Yupurá, con arreglo á lo estipulado en el citado art. 12 del tratado de 1777, y cuando mandó en la órden de 25 de Enero de 1779, que la dicha cuarta partida debia tener su principio en la provincia de Guayana, resultando que, con la denominacion de provincia de Guayana, comprendia tambien á los territorios de la Comandancia general de las nuevas poblaciones, por estar unidas al gobierno de dicha provincia, y formar un cuerpo para el efecto.

Tan evidente era que la demarcacion de la Capitanía general de Venezuela (á quien correspondia la provincia de Guayana, unida á ella, como lo estaban las nuevas poblaciones del alto Orinoco y Rionegro) debia principiar en la boca más occidental del Yupurá, que Requena ocurrió al Capitan general de Venezuela, y éste en 1782 exigió que el marco del deslinde se fijase en el lago Marakí, desde donde, dirigida la línea al norte, puedan cubrirse los establecimientos españoles y los portugueses, quedando á éstos franca la comunicacion de ambos rios (Yupurá y el Negro) por el lago Cumapí y rio Yurubisí.

Pero como los establecimientos que se mandaban cubrir eran os existentes en 1777, es decir, *las actuales posesiones de ambos soberanos* en 1777, y como las denominadas Marabitanas y las de San Cárlos y San Agustin habian sido construidas despues del

año de 1750, no era posible cubrirlas con la línea á partir desde el lago Marakí; y por eso el comisario Requena propuso la boca del rio Apopóris, en el cual concurren todas las circunstancias, señales y caractéres que previenen los arts. 9.° del tratado de 1750 y 12 del de 1777, para término en el Yupurá; y para de allí continuar la demarcacion al punto que debia señalarse en el Rionegro entre los actuales establecimientos fronterizos de una y otra nacion, San Cárlos, español, y Marabitanas, portugues.

.....cuyo artículo 2.° dice: «Comenzará la línea divisoria en las »cabeceras del rio Memachí, y siguiendo por lo más alto del terre»no, pasará por las cabeceras del Aquio y del Tomo y del Guaicía »é Iquiari ó Issana, de modo que todas las aguas que van al Aquio »y al Tomo queden perteneciendo á Venezuela, y las que van al »Guaicía, Jié é Issana, al Brasil, y atravesará el Rionegro frente »á la isla de San José, que está próxima á la piedra del Cocuy.» (*A. de C.*, pág. 45.)

Cuando se firmó el tratado de límites entre Venezuela y el Brasil, se tomó el meridiano de Codazzi, que toca en el Apostadero del Meta hasta los confines con el Brasil, y segun el mapa de aquel oficial ingeniero, pasa por las cabeceras del rio Memachí donde y como las coloca en su mapa. En tal concepto, de esas cabeceras partió la limítrofe entre dichas dos naciones, y decia el negociador brasileño señor Leal, en su Memoria de 1860 sobre dicho tratado, página 64: «El Memachí es bien conocido, y está bien nombrado en el mapa de Codazzi, como el rio donde coinciden los *límites de Venezuela*, *Nueva Granada* y el *Brasil.*» «El coronel Codazzi lleva los límites de la república con el Brasil por la serranía, como Humbold, por la mitad del caño Maturaca, y los cierra por las cabeceras del Memachí, afluente del Guainía ó Rionegro, *donde corta la línea norte-sur tirada desde el paso del Viento* en el proyecto de tratado que negoció el señor Santos Michelena en 1833, y que fué desaprobado.» (Página 142.)

Al practicarse por la comision mixta la demarcacion se ha encontrado que dichas cabeceras no están donde y como las coloca el mapa de Codazzi, que se siguió. Todos los documentos de la época, y tambien el mapa que hizo trazar el negociador señor Leal, y que

acompañó á su referida Memoria, comprueban que el punto elegido tocaba al mencionado meridiano, en que están figuradas las cabeceras indicadas. El mismo negociador, con el pseudónimo de Latinus, dijo, en 29 de Junio de 1860: «La línea divisoria que describe el tratado de 1859 entre Venezuela y el Brasil es cabalmente la que coincide con la convenida por el tratado de 1833 entre Venezuela y la Nueva Granada; pues las fuentes del Memachí se *hallan* en la vertical tirada del paso del Viento hácia el sur. Basta poner los ojos en el mapa de Codazzi para cerciorarse de esto.»

La línea no comienza, pues, *al este* del meridiano de Codazzi, sino en un punto de él que está más al oeste de las recientemente reconocidas cabeceras del Memachí.

«En el art. 2.° del tratado de límites entre Venezuela y el Brasil se incurrió en el error geográfico, error *de facto*, de creer que el nacimiento del Issana estaba al oriente del primer punto de partida de la línea divisoria, que lo constituyen las cabeceras del Memachí, cuando las cabeceras del Issana quedan á muchas leguas al occidente del Memachí; error *de facto* que ha dado lugar á disputas en la comision demarcadora y entre los Gobiernos de Venezuela y del Brasil; pero como los dos puntos cardinales de la demarcacion son el nacimiento del Memachí al occidente y la isla de San José del Rionegro al oriente, los errores *de facto* cometidos en la designacion de los puntos intermedios no pueden en derecho afectar la direccion de la línea : ésta debe ir del Memachí al Rionegro, encuéntrense ó no las cabeceras del Issana en su camino. Y como Colombia es parte legítima de la controversia de aquella delimitacion, tanto por los derechos que ha reclamado y reclama á gran parte de los territorios situados al occidente y al sur de aquella línea, como por la reserva hecha en el art. 6.° del tratado, ni V. M. ni Venezuela creerán que al sentar estos preliminares éntre Colombia en discusiones extrañas á este litigio.» (*A. de C.*, págs. 45 y 46.)

Conforme al artículo 4.° del tratado, si en la demarcacion ocurria alguna duda proveniente de inexactitud en las indicaciones de dicho tratado, debian los demarcadores someterla á los dos Gobiernos para resolverla amigablemente.

Venezuela, al cumplir el tratado de 1859, puso á salvo los de-

rechos que tiene á deslindarse con el Brasil en las regiones comprendidas entre el Yupurá y Rionegro. Así consta en el acta de la conferencia extraordinaria celebrada por la comision mixta el 23 de Febrero de 1880, como tambien en el acta de la tercera conferencia, fecha 21 de Abril del mismo año, relativa á la inauguracion de la marca provisional colocada en las cabeceras del Memachí. En ésta, el comisionado de Venezuela dijo «que ántes de proceder á tratar sobre los términos en que debe inaugurarse la marca provisional colocada en las cabeceras del Memachí, tiene que declarar, como lo hace solemnemente, que Venezuela, al cumplir el tratado de límites con el Brasil, concluido el 5 de Mayo de 1859, se reserva en un todo los derechos que la asisten para definir sus límites con este imperio en el territorio que media entre el punto más occidental de la frontera reconocida en el tratado y la embocadura del Yupurá, territorio que pertenece á la república y que está bajo su jurisdiccion, como ya en conferencia extraordinaria ha tenido oportunidad de demostrarlo.»

En la misma conferencia se dice, refiriéndose á la señal colocada en las cabeceras del Memachí, «el referido poste determina *uno de los puntos de la línea de límites.*»

Queda, pues, demostrado que las cabeceras del Memachí no marcan el primer punto de la línea con el Brasil, y que la línea de este punto al Yupurá está pendiente de nueva negociacion con él.

Por lo que respecta al Issana, el punto quedó sometido á la consideracion de los dos Gobiernos, que fué lo que propuso el comisionado por Venezuela, conforme se ve en la citada conferencia.

El Gobierno del Brasil no aceptó la idea de su comisionado en este punto (que tampoco aceptó el comisionado de Venezuela), consistente en colocar un poste en las cabeceras del Issana, y no la aceptó porque daba territorio al Brasil, que *no le pertenecia*. Hé aquí cómo se expresa á este respecto el Ministro del Imperio en su comunicacion de 17 de Junio de 1881 á la Legacion de Venezuela en el Rio: «La propuesta del señor Lopez Araujo ex-

tendia la frontera *muy al oeste, y daba, por consecuencia, al Brasil territorio que no le pertenece y que él nunca pretendió ni pretende.»*

Venezuela ha demostrado al Brasil que todo ese territorio está bajo su jurisdiccion; y sin duda esto y los derechos que asisten á la república para deslindarse con el imperio hasta el Yupurá, movieron al Gobierno del imperio á suspender su negociacion en materia de límites con Colombia, á pesar del tratado de 1859 con Venezuela, del de 1853 con Nueva Granada, y de la reciente propuesta del Ministro colombiano en el Rio, y ello para dar tiempo á las dos repúblicas á que termináran su controversia pendiente.

Este es el estado de la cuestion con el Brasil.

«Sin embargo, el Gobierno del Brasil no se prestó á firmar este tratado sin hacer la consiguiente honrosa reserva de nuestros derechos, que se contiene en el art. 6.°, y que dice: «Su Majestad el »Emperador del Brasil declara que, al tratar con la república de »Venezuela relativamente al territorio situado *al poniente del Rio-»negro*, y bañado por las aguas del Tomo y del Aquio, del cual »alega posesion la república de Venezuela, pero que ya ha sido »reclamado por la Nueva Granada, no es su intencion perjudicar »cualesquiera derechos que esta última república pueda probar »á dicho territorio.»

»Bien podemos, pues, construir, mediante esta reserva, sobre la línea austral de demarcacion entre las posesiones españolas y portuguesas estipulada por Venezuela en el tratado de 1859, la base ó punto de partida de esta demanda.» (*A. de C.*, pág. 45.)

Juzgo improcedente la discusion en este litigio de la línea fronteriza entre Venezuela y el Brasil, cuando éste no se ha sometido á la misma jurisdiccion arbitral.

Colombia alega propiedad en todo el territorio al oeste de la raya occidental de la provincia de Guayana, desde la isla de San José en el Rionegro hasta la confluencia del rio Meta en el Orinoco; y Venezuela sostiene, en el actual litigio con Colombia, su derecho desde la boca del rio Apopóris, en el Yupurá, etc., hasta la boca del caño Isimena, en el rio Meta, y no discute ahora su derecho en los territorios poseidos por el Brasil.

Triunfe Venezuela ó Colombia, aquélla podrá discutir con el Brasil el territorio que queda al sur de la línea del tratado de 1859, que parte al este desde el meridiano de Codazzi (el cual se tuvo á la vista para dicho tratado) hasta la posesion efectiva que ella tiene.

Esta es la situacion verdadera y perfecta del actual litigio; siendo infundada la pretension de pedir sentencia sobre persona y cosa no sometidas á la jurisdiccion arbitral.

En cuanto á la honrosa reserva del artículo 6.°, sería mejor mencionar lo que el Brasil dijo á Colombia en 15 de Diciembre de 1869: «Dijimos que no teniamos que discutir la frontera del Rionegro con los Estados-Unidos de Colombia, y lo mismo dirémos respecto de la frontera por el lado del Yupurá y del territorio comprendido entre el Avatiparaná y Tabatinga.

«No colindamos, como dice la Mision brasileña en su nota de 26 de Enero de 1869, *por esos territorios sino con Venezuela y el Perú, en virtud de las cédulas de* 1768 *y* 1802.»

«*Por deferencia no más*, y como prueba de la buena armonía que desea el Gobierno imperial mantener en sus relaciones internacionales con todos los Estados conterráneos, hubo de salvar los derechos eventuales que pudiese hacer valer Colombia á alguna parte de las fronteras descritas como pertenecientes á aquellas dos repúblicas (Venezuela y el Perú), y estos derechos fueron salvados en documentos de los más solemnes y auténticos.» (*Memorandum* de la Legacion del Brasil, de 15 de Diciembre de 1869, publicado en el número 1889 del *Diario Oficial de Colombia.*)

«Aceptando, pues, como punto de partida la línea de demarcacion entre los dominios españoles y portugueses en el Yupurá y el Rionegro, estipulada por Venezuela, y con reserva de todos los derechos que puedan corresponder á Colombia, al occidente y al sur de dicha línea, con el Brasil, demando contra Venezuela, y como perteneciente á Colombia, todo el territorio que demora al occidente de la línea de demarcacion que paso á describir.»

»Desde la isla de San José, en el Rionegro, frente á la piedra del Cocuy, por el curso ó *thalweg* del Rionegro, aguas arriba hasta

la confluencia con el brazo Casiquiare; el curso de éste hasta su desprendimiento del Orinoco; el Orinoco aguas arriba hasta su confluencia con el Meta; la márgen austral del Meta hasta el punto en que lo cortó la línea tirada por los diputados del Gobierno de Carácas, de que habla la real cédula de ereccion y demarcacion de la provincia de Barínas, de 15 de Febrero de 1786, punto que, como en su lugar se demostrará, es el marcado en la carta de Codazzi con el nombre de *Antiguo Apostadero*»; (*A. de C.*, página 45.)

Venezuela sostiene en esa *demanda* de Colombia los territorios comprendidos y *poseidos* por ella, desde la boca del Apopóris, por el curso y *thalweg* del Yupurá á la boca del de los Engaños; de ahí á la union del Guayabero y el Ariari, á pasar por las cabeceras de los rios Vichada y Muco, hasta la boca del caño Isimena, en el Meta; y de aquí, por las aguas de éste, al Apostadero en la ribera septentrional de dicho Meta.

».....de aquí en línea recta al paso real de los Casanares, *en el rio Arauca*, de que habla la misma cédula; de allí en línea recta á las Barrancas del Sarare, mencionadas en el mismo documento, que, como despues se demostrará, son las que este rio forma al salir de la cordillera y derramarse en la llanura.» (*A. de C.*, págs. 46 y 47.)

En esta parte Colombia pretende recorrer la línea de los diputados del Gobierno de Carácas, desde el Apostadero al paso del Viento en el rio Arauca, y de allí otra recta á las Barrancas, que jamas le daria el canal del Arauca, pues lo dejaria al *sur*.

Venezuela *demanda* el territorio que *posee* Colombia, comprendido entre esas dos líneas pretendidas por ella y la siguiente que sostiene Venezuela, á saber: desde el Apostadero del Meta á las Barrancas del Sarare, por encima del paso real de los Casanares, en el rio Arauca, que está frente á la villa de Arauca, situada en la márgen austral del rio, y frente á las poblaciones de Guasdualito, situadas en la ribera opuesta.

«.....de las Barrancas, por toda la cresta de la cordillera que separa las aguas venezolanas que van al Uribante, de las colombianas que bajan al Sarare, hasta las vertientes ó cabeceras

del Táchira, en el Páramo de Tamá»; (*A. de C.*, pág. 47.)

Venezuela sostiene y *posee* de las Barrancas del Sarare por las corrientes de éste hasta la boca del afluente Fulco; de ahí por el curso de éste á sus cabeceras en el Páramo Tamá; y de aquí rectamente á las del Táchira, que corre de sur á norte.

«.....del curso del Táchira, aguas abajo, hasta la embocadura en él, por su márgen derecha, de la quebrada de Don Pedro»; (*A. de C.*, pág. 47.)

Venezuela está de acuerdo con Colombia.

«.....ésta hasta sus cabeceras.» (*A. de C.*, pág. 47.)

Venezuela *demanda* el territorio de San Faustino, que *posee* Colombia. En el caso de que aquélla no triunfe reivindicando dicho territorio, la línea sería la quebrada de Don Pedro, no hasta su orígen, sino hasta encontrar el camino antiguo de los vecinos, que viene del pueblo de San Antonio del Táchira á la boca del Guaramito, en el La Grita ó puerto del Moral, y por ese camino y la curva de los antiguos vecinos, hasta la boca del dicho La Grita.

«.....de aquí por la curva que en 1833 se reconocia como fronteriza, de que habló el artículo 27 del tratado de límites de 14 de Diciembre de aquel año, á la embocadura del rio de La Grita en el Zulia; de la boca del Grita á buscar rectamente la confluencia de los rios Sardinata y Tarra, pasando al occidente de la ciénaga de los Motilones; de la boca del Sardinata, por las faldas orientales de las montañas, á la boca del rio de Oro en el rio Catatumbo; las aguas del Oro arriba hasta su nacimiento en la sierra de los Motilones; las cumbres de esta sierra y las de su continuacion en la sierra del Valle Dupar ó de Perijá, por el *diviso* de las aguas que van de un lado al lago de Maracaibo, y del otro al Magdalena, hasta el nacimiento del rio del Socuy.» (*A. de C.*, pág. 47.)

Venezuela sostiene y *posee* de la boca del Táchira en el Zulia, atravesando los rios Sardinata, Tarra y Catatumbo, al orígen del rio Oro en la sierra de los Motilones, á las cumbres de ésta y las de Perijá, hasta el extremo de la línea que divide á Maracaibo del Valle Dupar.

«.....las aguas de éste (Socuy) abajo, mezcladas con las del Guazare y Socuicito, hasta su entrada con el nombre de «Rio del Limon» en la laguna de Sinamaica; el borde occidental de esta laguna hasta el oriental del grande Eneal; y de aquí á la boca del caño Paijana, en la ensenada de Calabozo en el mar de las Antillas.» (*A. de C.*, pág. 47.)

Venezuela sostiene desde el extremo norte de la línea que divide á Maracaibo del Valle Dupar, partiendo rectamente á las cumbres de Montes de Oca, á la Teta-goagira, y á la sierra Aceites, y hasta un punto frente al cabo de la Vela; y de ahí, al oeste, á unirse con dicho cabo.

§ 2.°—Tramos ó secciones de la línea fronteriza.

« Esta larga línea se divide, para los efectos jurídicos ó probatorios de este litigio, en seis partes, á saber:

«1.ª La comprendida entre la isla de San José en el Rionegro, por las aguas de éste, las del Casiquiare y las del Orinoco hasta la boca del Meta, á la cual sirve de título, reconocido y aceptado por una y otra parte, la real cédula de 5 de Mayo de 1768, de demarcacion de la provincia de Guayana.» (*A. de C.*, página 47.)

Esa cédula sirve de título á Venezuela por la disposicion de que anduviese unida la Comandancia general de las nuevas poblaciones del bajo y alto Orinoco y del Rionegro al Gobierno y Comandancia de Guayana.

Las aguas de esos rios son del dominio exclusivo de Venezuela, asegurado por los linderos de Guayana que indica la cédula de 1768; y lo más que en 1844 ha pretendido Colombia, es limitar á Venezuela á sus aguas, negándole derecho en el territorio al occidente de ellas.

El Sr. Acosta, en la conferencia de 20 de Junio de 1844, decia: «Que por lo mismo, y no manifestándose un documento de segregacion de territorio posterior á las reales cédulas que constituyeron la provincia de Guayana y la separaron despues del

Vireinato, no podia ménos que insistir en los límites que ellas designaron, y reclamar, como el *uti possidetis del año de* 1810, *la orilla derecha del Meta hasta su embocadura en el Orinoco; la orilla izquierda de éste desde aquel punto al sur; el caño de Casiquiare y el Rionegro.» (Títulos de Venezuela*, tomo III, pág. 305.) Así viene la demanda ó diferencia sometida al árbitro.

Y buena prueba es lo que dijo el señor Galindo con posterioridad: «La cédula de 5 de Mayo, nudo de esta disputa, cuya lectura debe repetirse, reconoció por límites de la provincia de Guayana las aguas unidas del bajo y alto Orinoco, el Casiquiare y el Rionegro (que desagua en el Amazónas); éste, aguas abajo hasta su entrada en el Océano, y las costas del Atlántico desde las bocas del Amazónas hasta las del Orinoco, primer lindero.» (Folleto, páginas 121 y 122.)

No son, pues, las aguas unidas del bajo y alto Orinoco, del Casiquiare y del Rionegro materia de la jurisdiccion arbitral.

«La disputa versa sobre la inteligencia de la cédula.

»Venezuela sostiene que aquel documento, que vendrá en su lugar, desmembró el territorio que ocupaban las misiones, al occidente de aquellas aguas, de la provincia de Los Llanos de Casanare y territorio del Caquetá en el Vireinato, y lo agregó á la provincia de Guayana.

»Colombia sostiene que no hizo sino reunir accidentalmente, por los motivos de conveniencia que allí se expresan, y como asunto de la administracion general del imperio, las funciones de Comandante general de misiones, al mando del Gobernador de Guayana, sin alterar los límites de la demarcacion política entre las dos provincias.» (*A. de C.*, páginas 47 y 48.)

Desde luégo rechazo la denominacion de «Comandancia general de misiones», que en várias ocasiones emplea Colombia, en vez de la legal «Comandancia general de las nuevas poblaciones del bajo y alto Orinoco y de Rionegro.»

Me parece un error llamar simple territorio de misiones al jurisdiccional de la Comandancia general de las nuevas poblaciones.

No acepto que ese territorio se desmembró de la provincia de

Casanare ó del nuevo reino de Granada; pues, segun Solano, no le perteneció, y lo tenía por suyo la antigua provincia de Carácas.

Solano, que llegó á España en fines de 1761, sugirió el pensamiento de organizar dos Comandancias en el gran territorio comprendido, al norte, por el bajo Orinoco y el Meta; al naciente, por el Atlántico y fronteras de las posesiones extranjeras allí establecidas; al occidente, por las poblaciones del nuevo reino de Granada; y al mediodía, por el Amazónas y frontera con los portugueses.

En esa nueva organizacion la Comandancia de Guayana quedó sometida á la dependencia del Capitan general de Venezuela, y la Comandancia general de nuevas poblaciones al Virey. De aquí arranca que cada Comandancia quedase constituida con territorio peculiar y con subordinacion á su respectivo superior.

El Soberano tambien dispuso que Solano volviese á Venezuela para congregar los indios del territorio explorado, confiriéndole el Gobierno y Capitanía general de las provincias de Venezuela.

No versa la disputa sobre la inteligencia de la cédula. El derecho de Venezuela no se funda en interpretaciones de la cédula de 1768. Ésta no reclama interpretacion : reconoce dos mandos ó jurisdicciones, que reune en un solo funcionario, quien las ejerce en los dos distintos territorios, que, reunidos, forman un solo cuerpo.

De modo que hubo *agregacion* de la Comandancia general de las nuevas poblaciones del bajo y alto Orinoco y Rionegro, al mando del Gobernador y Comandante de Guayana; que unido así el mando de la una Comandancia al mando de la otra, quedaron reunidos los respectivos territorios, cada cual con su distinta y peculiar demarcacion territorial y jurisdiccional; y que esa agregacion de mando no agregó el territorio de la Comandancia general de las nuevas poblaciones para constituir la provincia de Guayana con los linderos que la cédula refiere ser los de dicha provincia, como erróneamente sostuvo el señor Acosta en 1844, y sí que dicha provincia, ántes de la cédula, tenía esos linderos, conservando cada mando su peculiar territorio.

Venezuela ejerció la jurisdiccion política, militar, judicial, eclesiástica y económica, y administró y fomentó esas nuevas pobla-

ciones del alto Orinoco y de Rionegro, de órden y por cuenta del Soberano que gobernó hasta 1810, y no á nombre del Vireinato; y no habiendo aquel Soberano dispuesto en vida de aquellas poblaciones en favor del Vireinato, Venezuela las ha conservado y conserva á *título pro herede.*

Por otra parte, creo inexacta la aseveracion de que no se alteraron las demarcaciones políticas en 1762 con la formacion de las dos Comandancias; pues no se ignora que para constituir la Comandancia general se tomó de la primitiva provincia de Guayana la parte territorial al oeste de la angostura del Orinoco y todo el territorio explorado por Solano, que disputaban el nuevo reino de Granada y la provincia de Carácas.

«2.ª La comprendida entre la boca del Meta, el punto *x* de este rio hasta donde llegó la línea tirada por los diputados de Carácas; de aquí al paso real de los Casanares en el rio Arauca; y de aquí á las Barrancas del Sarare, á la cual sirve de título comun, reconocido y confesado por ambas partes, la real cédula de 15 de Febrero de 1786, sobre ereccion y demarcacion de la provincia de Barínas.

»No existiendo la menor disputa sobre la autenticidad, ni sobre las voces, ni siquiera sobre la puntuacion ortográfica del instrumento, esta parte de la línea no entra propiamente en el litigio, en el sentido de que haya que ocuparse de ella para decidir del derecho mismo. De lo que se trata es de una simple rectificacion de fronteras, pedida por Venezuela, por dudarse de la exacta colocacion ó situacion de los puntos arriba mencionados; y en este caso, su estudio corresponde á una comision demarcadora que, para satisfacer á Venezuela, se traslade sobre el terreno, provista de los planos, cartas y documentos oficiales de aquella época, para fijar con exactitud los tres puntos cardinales de la línea de demarcacion con el Vireinato, á saber: punto *x* del Meta hasta donde llegó la línea tirada por los diputados del Gobierno de Carácas, de que habla la cédula; paso real de los Casanares *en el rio Arauca;* y Barrancas del Sarare.» (*A. de C.*, pág. 48.)

No se trata de una simple rectificacion de fronteras, sino del derecho mismo, que se traduce en hechos no entendidos de igual modo por los litigantes, y que se aducen para demostrar en el juicio que



existieron los puntos que determinan la línea que se disputa. No procede la comision demarcadora en este caso, pues se discute entre Venezuela y Colombia cuál es el punto paso real de los Casanares en el rio Arauca, y es necesario que el juez decida préviamente si es el que está frente á la poblacion de Arauca ó el llamado paso del Viento. Si el juez de derecho no decide sobre ese punto, los jueces de hecho ó demarcadores nada eficaz harian.

La cédula de 1786 dispone :

Por la ribera del Meta, hasta donde llegó la línea tirada por los diputados del Gobierno de Carácas; este lindero es del *sur*, que va á tocar en el punto que el art. 27 del tratado de 1833 llama *Apostadero del Meta*, y aquí comienza la pérdida del territorio venezolano, porque dijo el Rey, *desde ese punto*, ó *Apostadero del Meta*, *tirada otra línea hasta las Barrancas del rio Sarare, por encima del paso real de los Casanares en el rio Arauca, cuatro jornadas distante de la ciudad de Barínas.*

Siendo *el Apostadero del Meta* (llamado así en el final del artículo 27 del tratado de 1833) *el punto en que terminó la línea tirada por los diputados del Gobierno de Carácas, y el designado por el Rey como punto de partida para la otra línea que mandó tirar por encima del paso de los Casanares, en el Arauca, hasta las Barrancas del rio Sarare*, no hay exactitud cuando Colombia dice del punto (Apostadero) *al paso real de los Casanares en el rio Arauca, y de aquí á las Barrancas del Sarare*, pues así serian dos líneas, y no *otra línea*, que manda la cédula.

«3.ª La parte comprendida entre las Barrancas del Sarare, de aquí por la serranía hasta el nacimiento del Táchira; y por las aguas de éste hasta la boca de la quebrada de D. Pedro. Este tramo no ha estado jamas en ninguna negociacion en tela de disputa entre las dos repúblicas : pertenece á la parte de la frontera conocida, tranquila y pacíficamente poseida por ambos paises desde los tiempos de la colonia; y no habiendo constituido nunca *punto de diferencia* en la cuestion de límites, no tendrá para qué ocuparse de ella V. M., de conformidad con los términos del art. 1.º de la convencion de arbitraje.» (*A. de C.*, pág. 48.)

Las Barrancas no deben de estar inmediatas á la boca del afluen-



te Oirá en el Sarare, como las sitúa el mapa acompañado al Alegato de Colombia, sino inmediatas á la serranía que separa á Barínas de la Grita y Mérida. De las Barrancas ha de seguirse por las corrientes del Sarare hasta la boca del afluente Fulco; de ahí por el curso de éste á sus cabeceras en el Páramo Tamá; y de aquí rectamente á las del Táchira, que corre de sur á norte hasta la boca de la quebrada de Don Pedro.

«4.ª La parte comprendida entre la boca de la quebrada de Don Pedro en el Táchira y la desembocadura del Grita en el Zulia. Forma lo que se llama el pequeño territorio de San Faustino, que por estar del lado oriental del Táchira, límite comun entre las dos repúblicas, ha reclamado siempre Venezuela.

»Colombia sostiene que le pertenece, conforme á la fundacion de dicho Gobierno de San Faustino, por capitulacion con la Audiencia de Santafé en 1662, y á la real órden expedida en San Ildefonso, á 29 de Julio de 1795.» (A. *de C.*, pág. 49.)

«Los límites fijados en el art. 27 del proyecto de tratado de límites de 1883, en tiempo que se avecinaban á la tradicion oral de la colonia, constituyen el documento más solemne y auténtico que pueda presentarse para determinar cuáles eran, «por uso y costumbre legítimamente introducidos», los términos del territorio de San Faustino. Aquella demarcacion, por la cual se ha mantenido y mantiene el *Statu quo* de la frontera, puede y debe tomarse con seguridad como la del *uti possidetis* de 1810.

»Dicho artículo dice así en la parte conducente á esta delimitacion: «Desde aquí (la embocadura del rio de la Grita en el Zu»lia), por la curva reconocida actualmente como fronteriza, conti»nuará hácia la quebrada de Don Pedro, y bajará por ésta al rio »Táchira.» (*A. de C.*, páginas 49, 165 y 166.)

Sin embargo, en la página 73 de su Alegato, Colombia dice:

«Afortunadamente para nosotros, el congreso venezolano de 1836 improbó el tratado de límites de 1833, y sus estipulaciones apénas tienen hoy en este debate, como prueba, el valor de las opiniones particulares de los ministros que lo pactaron, las cuales sólo pueden citarse como indicios para esclarecer puntos dudosos, pero nunca invocarse contra los títulos fehacientes del *uti possidetis.*»

Conviene observar que Colombia pondera los méritos del tratado de 1833, porque dejó á San Faustino en la jurisdiccion de Nueva Granada, sin embargo de repudiarlo en cuanto dividió la Goajira entre los dos países, y por haber aceptado el meridiano de Codazzi para cubrir los establecimientos venezolanos del canton Atabajo ó Rionegro.

La extension del *gobierno* de San Faustino se ha hecho elástica.

Segun el testimonio de antiguos vecinos y conocedores de la histórica curva, desde la boca del La Grita venía, dejando al oriente la quebrada de la China hasta encontrar en un punto, abajo del pueblo de la Arenosa, el camino antiguo de los vecinos de San Antonio, que conducia á la boca del Guaramito ó puerto del Moral; seguia por dicho camino hasta encontrar la quebrada de Don Pedro, y bajaba por ésta al rio Táchira. (Véase la lámina 2.ª de los Mapas para servir al estudio de la frontera entre Venezuela y Colombia.)

En la 7.ª conferencia del dia 6 de Diciembre de 1833, el plenipotenciario señor Michelena presentó la línea así: desde el puerto de La Grita sobre el rio Zulia, describiendo un arco entre la ribera derecha de este rio y el de La Grita, irá á buscar el rio Guaramito, y seguirá por la ribera izquierda hácia el sur, hasta la quebrada de la China; continuará por la quebrada arriba y por la cumbre del cerro de su orígen hasta la quebrada de Don Pedro, y bajará por ésta hasta encontrar con el rio Táchira. (*Títulos de Venezuela*, tomo II, página 6.)

Por observaciones del plenipotenciario señor Pombo respecto de lo aventurado que era designar lugares, se fijó la línea del modo vago que está en el art. 27 del tratado de 1833, así: desde la embocadura del Grita en el Zulia, por la curva reconocida actualmente como fronteriza (1833), continuará hácia la quebrada de Don Pedro, y bajará por ésta al rio Táchira. (*Títulos de Venezuela*, tomo II, página 9.)

El plenipotenciario señor Toro, en su oficio de 27 de Mayo de 1844, dijo al Gobierno que se habia visto en la necesidad de reconocer el *uti possidetis* en favor de Nueva Granada, en la jurisdiccion de San Faustino, y dentro de los límites señalados por los plenipotenciarios de 1833, bien que el plenipotenciario señor Acosta asomó la pre-

tension de extenderlos hasta más allá del rio Guaramito. (Archivo venezolano, negociacion en 1844, tomo III, fólio 47, encuadernacion encarnada.)

El oficial señor Codazzi describió la dicha línea en la carta geográfica de Venezuela, desde la embocadura de la quebrada de Don Pedro, por la cual sigue la raya, y luégo por la quebrada de la China, aguas abajo, hasta su desagüe en el rio Guaramito, en cuyo punto, por una pequeña curva, va á buscar la boca del rio La Grita en el del Zulia.

La *carta geográfica de Colombia* y su *geografía oficial*, por el señor doctor Felipe Perez, 1865, marcan de un modo diferente la línea curva, separándose, no sólo de la de 1833, sino de la fijada en 1840 por el señor Codazzi. En efecto, la fijan así: la quebrada de Don Pedro hasta su orígen, en éste toma la línea al norte por las cumbres en busca de las cabeceras de la quebrada China, cuyo curso sigue hasta su desembocadura en el rio Guaramito que, aguas abajo, continúa la demarcacion hasta el rio La Grita, y por éste hasta el Zulia. (*Geografía general de los Estados-Unidos de Colombia*, por el señor Felipe Perez, pág. 138.) Y respecto de esto último, tambien hay diferencia entre el mapa y la geografía de Colombia, pues aquél desde la boca del Guaramito lleva la línea por la márgen izquierda del La Grita al paso que la dicha geografía la lleva por las aguas del mismo hasta el Zulia.

Es de la mayor importancia fijar muy bien esas diferencias. La línea de los antiguos vecinos no habla de la quebrada de la China, pues la dejaba al oriente, y si menciona la quebrada de Don Pedro no es en su orígen ó cabeceras, sino en un punto indeterminado de ella, pues aquéllas están en los montes de Mucujun. La línea del señor Michelena admite la curva de la boca del La Grita al Guaramito; la márgen izquierda de éste; las aguas de la quebrada China, y por la cumbre del cerro de su orígen hasta un punto indeterminado de la de Don Pedro. La línea del señor Codazzi, en su *geografía de Venezuela*, va hasta las cabeceras de la quebrada de Don Pedro en Mucujun, para coger al norte por sus cumbres á las de la China, y por ésta hasta su boca en el Guaramito; estando hasta aquí de acuerdo con la *geografía de Colombia*. De la boca

de la China en el Guaramito, el señor Codazzi va por una curva á la boca del La Grita en el Zulia; pero la *geografía de Colombia* sigue las aguas del Guaramito hasta su boca en el La Grita, y sigue las de éste hasta que desemboca en el Zulia, á diferencia tambien del propio mapa de Colombia, que desde la boca del Guaramito pinta la línea por la ribera izquierda del La Grita. Así, pues, la línea de 1833 no es la del señor Codazzi, ni la del mapa de Colombia, ni la de su *geografía*, ni mucho ménos la que pretenden ahora los vecinos de San Faustino, que la quieren desde la boca del La Grita por la márgen izquierda de éste y del Lobatera, sobre las cordilleras del Hobo, del alto de la Hormiga y el del Tique, de donde la bajan al monte Mucujun, del cual nace la quebrada de Don Pedro, que baja al Táchira.

El *Alegato de Colombia* pide desde la boca de la quebrada de Don Pedro, y por ésta hasta sus cabeceras. La línea de 1833 no habla de tales cabeceras, sino que por la curva reconocida continuará hasta la quebrada de Don Pedro (punto indeterminado) y bajará por ésta al Táchira.

Tampoco las aguas del La Grita constituyen la dicha curva de 1833, como lo pretende Colombia.

Esa línea curva que sostiene Colombia envuelve á los dos países en un laberinto entre la boca del La Grita, el Guaramito, la cuesta de la China y la quebrada de Don Pedro; y tal circunstancia es un argumento poderoso para pretender regularizar la frontera por el curso del Táchira, á fin de asegurar el cumplimiento del deber que tienen los Estados de vivir en paz los unos al lado de los otros.

«5.ª La parte comprendida entre la boca del Grita en el Zulia; de aqui *á la confluencia de los rios Sardinata y Tarra;* de aquí á la boca del rio de Oro en el Catatumbo; las aguas del Oro hasta su nacimiento; la cumbre de la cordillera de los Motilones y de Perijá hasta el nacimiento del Socuy; y las aguas de éste hasta su confluencia con el Guazare. Aunque los tramos que no constituyen límites arcifinios no están demarcados sobre el terreno, esta parte, como la 3.ª, no ha estado jamas en disputa; no ha habido jamas conflicto de jurisdiccion en aquellos desiertos: lle-



gado el caso, se amojonarán ó demarcarán sobre el terreno las dos rectas imaginarias de la boca del Grita á la confluencia del Sardinata y del Tarra, y de aquí á la boca del Oro en el Catatumbo. De la boca del Guazare en el Socuy, Colombia reclama la línea al nordeste, descrita en la demanda, y Venezuela sostiene que la demarcacion antigua colonial le da derecho á una línea tirada por los montes de Oca, la Teta goajira y la serranía de los Aceites al cabo de la Vela.» (*A. de C.*, páginas 49 y 50.)

No es así como se ha entendido la línea en esa parte.

El tratado de 1833 la lleva desde la boca del rio La Grita por las faldas orientales de las montañas de Motilones, cortando los rios Sardinata y Tarra (y no á su confluencia como la designa Colombia). Ademas, de aquí no hay precision en el trazo, si, como lo cree Venezuela, la línea debe partir desde el encuentro del rio Táchira con el Zulia, y seguir, atravesando los rios Sardinata, Tarra y Catatumbo, al orígen del rio Oro en la sierra de los Motilones, á las cumbres de esta sierra y las de Perijá hasta el extremo de la línea que divide á Maracaibo del Valle Dupar, donde principia el tramo de la controversia del territorio goajiro, y no proseguir, como quiere Colombia, por las aguas del Socuy hasta su confluencia con el Guazare, sino rectamente á las cumbres de Montes de Oca.

Por lo demas, creo inexacto el asegurar que no ha ocurrido disputa en el tramo tercero de la frontera, pues han sobrevenido dificultades allí entre expediciones venezolanas y colombianas, exploradores de los grandes quinales que existen en parte de dicho territorio.

« 6.ª De la confluencia del Guazare y el Socuy á la boca del caño Paijana en la ensenada de Calabozo. Es la disputa por la Goajira, como se expresa en el final del número anterior. Colombia sostiene su derecho con la real órden de 13 de Agosto de 1790 segregando de la provincia granadina de Riohacha y agregando á la venezolana de Maracaibo el establecimiento de Sinamaica.» (*A. de C.*, pág. 50.)

Venezuela sostiene que la demarcacion antigua colonial le da derecho á una línea tirada por las cumbres de los Montes de Oca, la Teta goagira y la serranía Aceites hasta el cabo de la

Vela; y, al efecto, alega la cédula de 27 de Marzo de 1528.

La real órden de 13 de Agosto de 1790 sólo manda demarcar el distrito militar de Sinamaica con acuerdo de los dos Gobernadores, y no asoma que haya de ser lindero limítrofe de las dos provincias, como queria Narvaez, Gobernador de Santamarta.

El expediente de la ejecucion de aquella real órden, presentado al señor Toro, estaba incompleto por faltarle el acta de la efectiva demarcacion que se practicó en 1.º de Agosto de 1792; y por eso pudo imponerse al señor Toro las dos líneas de Narvaez, la noroeste de Sinamaica al Turpio, y la noreste de Sinamaica hácia el mar y la boca del caño de Paijana. Pero exhibida la verdadera demarcacion, desaparecen las líneas noroeste y noreste, la primera al Turpio y la segunda al mar y boca del caño de Paijana, y asimismo el concepto de que ella fuese deslinde de las dos provincias de Maracaibo y de Riohacha.

§ 3.º—La introduccion á las pruebas.

«De esta naturaleza es la prueba que, en apoyo de la línea general que queda descrita, presento anticipadamente á V. M., consistente en un ejemplar auténtico, limpio, perfecto, sin enmienda, alteracion, borradura ni raspadura de ninguna clase, del átlas geográfico de Venezuela, levantado de órden y á expensas de aquel Gobierno por el eminente ingeniero geógrafo coronel Agustin Codazzi, en virtud del decreto del congreso constituyente de Venezuela, de 13 de Octubre de 1830, y en diez años de exploraciones y trabajos que concluyeron en 1840. Este átlas fué grabado en la litografía de Thierry Freres, 1, Cité Bergere, París, 1840.

»La exactitud matemática de los trabajos de este sabio acaba de recibir ahora resonante comprobacion en la parte más remota de los territorios que él exploró, con motivo de los trabajos de la comision demarcadora de Venezuela y el Brasil en la hoya del Rionegro, de que ántes se ha hecho mencion. Por no haber podido consultar en aquella fecha el mapa colombiano de Co-

dazzi, que no fué publicado hasta 1864, los signatarios del tratado de límites de 5 de Mayo de 1859 mencionaron el nacimiento del Issana como colocado al oriente del Memachí, y al ir ahora á demarcar la línea, han hallado que, como lo sitúa el mapa colombiano de Codazzi, las cabeceras del Issana están á muchas leguas al occidente del Memachí.» (*A. de C.*, págs. 50 y 51.)

Al contrario, los trabajos de la comision demarcadora han venido á comprobar los errores cometidos por el señor Codazzi, sin menoscabar su mérito científico como distinguido geógrafo.

La simple inspeccion del mapa hecho segun los últimos trabajos de la comision mixta de límites con el Brasil y de la comision venezolana, basta para comprender la enorme diferencia que existe entre los mapas de aquel geógrafo y la verdadera configuracion de ese vasto territorio.

Todo se halla trastornado en ellos : el Cuyari figura desembocando en Rionegro en el pueblo de San Felipe, más abajo de Nuestra Señora de Guía, cuando el Cuyari es un tributario del Issana, y éste desemboca muy cerca de Nuestra Señora de Guía, y no muchas leguas más abajo de Santa Ana, como aparece en el mapa de Colombia; el Maturacá no corre del sureste al noroeste como lo trae Codazzi, sino en direccion enteramente contraria : el Guainia, ni nace en la sierra Padavida, ni desde su nacimiento hasta Maroa tiene su curso al este, sino que trae sus aguas del suroeste y nace muchas leguas al naciente del punto que aquel le fijó. Lo que es en Maroa corre de norte á sur. Entre el Inírida y el Issana hay, segun Codazzi, una distancia norte-sur de grado y medio, en tanto que la verdad es que entre el alto Issana y el Papunagua, afluente del alto Inírida, hay un camino de pocas horas, sin que haya necesidad de pasar ninguno de los grandes rios que interpone entre ellos el señor Codazzi.

« En el átlas que presento encontrará V. M. el mapa núm. 4, titulado : « Venezuela política en 1810 », en el cual se señalan por fronteras entre las dos repúblicas, con sólo algunos errores en las regiones del Casiquiare y del Rionegro, las mismas que Colombia viene reclamando desde 1844, conforme al *uti possidetis* de 1810.

» En esta carta verá V. M. adjudicada al Vireinato toda la península Goajira hasta la ensenada de Calabozo, y que la provincia Granadina de los Llanos de Casanare se deslinda de las de Barínas y Guayana por el Arauca, el Meta y el Orinoco hasta la confluencia del Guaviare. De aquí, en vez de continuar los límites por el Orinoco, el Casiquiare y el Rionegro, los prolonga Codazzi al sur, siguiendo á Humboldt, en busca de la frontera portuguesa por el Atabapo y el Temí, á encontrar el Guainía y descender por él hasta la piedra del Cocuy.

» Poco importa que Venezuela no los admita como autoridad oficial. Como Colombia no presenta los mapas de Codazzi como confesion de la parte contraria, aquella repudiacion ni les quita ni les da valor. La prueba se produjo, y es un *hecho cumplido*, cuyo valor relativo no puede ya alterarse sino por otras pruebas que demuestren la inexactitud de aquella descripcion.» (*A. de C.*, páginas 51 y 52.)

Venezuela no los admite por justo motivo, á saber:

« *Carácas* 18 *de Noviembre de* 1872.

» Reunidos hoy á la una de la tarde en la sala de conferencias de la Casa de Gobierno los señores Julian Viso, plenipotenciario nombrado por el señor Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela, y Aníbal Galindo, ministro residente de los Estados-Unidos de Colombia y su plenipotenciario especial para ajustar los tratados sobre límites, comercio en general, navegacion de las aguas comunes, comercio de tránsito, servicio consular y reclamaciones mutuas pendientes entre los dos países, procedieron á canjear copias legalizadas de sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma.

» El plenipotenciario de Venezuela manifestó: que cree debe principiarse por la discusion del tratado de límites, por ser la materia más antigua é importante: que no acepta las confesiones y los reconocimientos hechos por los anteriores plenipotenciarios de Venezuela en cuanto ellos contradigan los derechos de propiedad al territorio que sostendrá como de la pertenencia de la república, estimando tales confesiones y reconocimientos sola-

mente como opiniones personales de los que las emitieron, ni áun la forma en que alguna vez los dichos plenipotenciarios presentaron los fundamentos para defender el derecho de Venezuela: *que tampoco acepta la carta geográfica de Venezuela levantada por el oficial señor Agustin Codazzi, sin tener á la vista los títulos válidos y vigentes que atribuyen á la república una demarcacion diferente de su territorio; y que reclamará y sostendrá por propiedad de Venezuela el territorio que comprendia la demarcacion territorial hecha por el antiguo Soberano á la Capitanía General de Venezuela en sus cédulas*, reales órdenes y correspondencia oficial anteriores á la transformacion política de 1810.» (*Títulos de Venezuela*, tom. II, pág. 74.)

Un mapa que traza linderos es precisamente un documento que se refiere á otro, y es claro que aquéllos no valen, sin que primero conste el documento referido que defina los linderos que se pinten en el mapa.

El punto discutible no consiste, pues, en que tengan ó no autoridad oficial, ni en que se presenten los mapas como confesion de parte.

Si la prueba se produjo y es un *hecho cumplido*, como dice Colombia, el mérito de ella se apreciará segun las reglas conocidas; y es evidente que nada vale un mapa moderno que fija linderos, sin que consten primeramente los documentos que los definan.

No alcanzo la razon de que Codazzi dé á Venezuela por límites en 1810, al occidente, el Orinoco desde la desembocadura del Meta, luégo el Atabapo, y en fin, el Rionegro, considerando vigente en parte la cédula de 1768, y despues afirme en su *Geografía* «que fuera todavía mayor la extension de Guayana si se comprendiese en sus límites el territorio entre el Apopóris, el Yupurá y el Guamopi hasta subir al orígen del Cababury, segun los tratados entre España y Portugal. Entónces se aumentaria con 3.600 leguas que ocupan los brasilenses.»

Dice Codazzi en la pág. 238 de su *Geografía*, refiriéndose á extension y dimensiones antiguas: «En esto hemos seguido la opinion del sabio Humboldt.»

En la misma página, refiriéndose á límites de Venezuela, agre-

ga: «Sin embargo, si se atiende á los tratados celebrados entre España y Portugal en 1.° de Octubre de 1777 y en 11 de Marzo de 1778, en la embocadura del rio Apopóris, lat. 1° 16′ s. y longitud 2° 15′ o., debieran coincidir las fronteras de Venezuela, Nueva Granada y Ecuador.»

En la pág. 245 de la misma obra, refiriéndose á la poblacion y extension de la república, dado el meridiano que lleva su nombre, como límite occidental en el Orinoco, calcula en 35.951 l. c. su área, y agrega «en las cuales no se cuenta un espacio de 6.000 l. c., que tal vez se disputará con el tiempo á las naciones limítrofes.» Y, por último, dijo en nota puesta en los trabajos que hizo para Venezuela: «Desde el rio Meta hasta el Guaviare no hay límites fijados, y todavía no se ha recorrido este país por el encargado de la comision corográfica; *parece*, *pues*, *natural*, en tal caso, prolongar la línea en aquel meridiano (el del Apostadero del Meta) hasta el rio Guaviare, *siempre que los establecimientos del canton Atabapo no vayan más allá; mas si así fuere*, *entónces deberia fijarse la línea en el punto en que aquéllos terminasen*, torciendo entónces la línea divisoria por el terreno *más natural* á buscar el punto ya fijado sobre el Meta.»

«Desde el rio Guaviare al Rionegro está en el mismo caso que del Meta al Guaviare; y por consiguiente, deberia seguirse la misma regla que la antecedente, etc.» (*Títulos de Venezuela*, om. III, pág. 435.)

Estas opiniones del señor Codazzi están, como se ve, muy léjos de comprobar lo que pretende Colombia, ántes, por el contrario, confirman en parte lo que Venezuela sostiene.

Codazzi merece respeto, como sabio geógrafo, en cuanto á sus observaciones científicas y en cuanto á los hechos que ha visto; pero no lo merece en cuanto á la fijacion de límites entre las dos naciones, porque no tenía los documentos de cada caso.

Los trabajos de Codazzi, así como los de Humboldt, no constituyen prueba en favor de ninguna de las dos repúblicas, pues sus testimonios, aunque respetables, no pueden formar sentencia ni cosa parecida.

Tres son las cartas publicadas por el señor Codazzi, en que se



demarca la línea divisoria entre las dos repúblicas. Son las que en el Atlas geográfico de Venezuela manifiestan su estado político ántes de 1810, en tiempo de la primitiva Colombia, y en 1840.

En la primera copió á Humboldt, y tomó linderos que no son los de la provincia de Guayana ni los de la Comandancia general de las nuevas poblaciones que poseia y posee Venezuela ántes de 1810. (Atlas, mapa 4.°, Venezuela política en 1810, sacada de los trabajos del autor.)

La segunda representa á Colombia dividida en los tres departamentos Venezuela, Cundinamarca y Quito; y tomó los linderos que tenian por la ley colombiana, y que son los mismos de la línea del tratado de 1833. (Atlas, mapa 8.° de los tres departamentos dichos.)

La tercera representa á Venezuela en 1840 con los límites del citado tratado de 1833. (Atlas, mapa 4.°, Venezuela política en 1840, sacada de los trabajos del autor.)

El señor Codazzi en la discusion de la Goagira no apoya la pretension granadina de 1844, pues tira la línea desde la ensenada de Calabozo y no desde la boca del caño de Paijana; la sigue por las cumbres de Montes de Oca, y no por el borde oriental del grande Eneal, el occidental de la laguna de Sinamana y las aguas del Socuy, como lo pretende Colombia.

El señor Codazzi prosigue la línea:

«Desde el Catatumbo la línea se dirige al sur este por las faldas de los cerros en un país cubierto de montaña desierta: atraviesa los rios Tarra, Sardinata y Zulia: en éste encuentra la boca del rio de La Grita, y por su ribera izquierda describe un arco por montaña desierta á buscar el rio Guaramito, por cuya ribera izquierda sigue la raya hácia el sur hasta la quebrada de la China; aquí toma quebrada arriba, y por la cumbre del cerro que le da orígen, va á la cabecera de la quebrada de Don Pedro: baja por ésta hácia el oeste para encontrar el rio Táchira, y entónces éste sirve de division hasta sus cabeceras.»

La pretension granadina no se ajusta en un todo, pues tira una recta de la boca del La Grita á la del rio Oro pasando por la confluencia de los rios Sardinata y Tarra, en vez de llevar la línea por las faldas orientales de la serranía de Motilones contando

dichos rios separados todavía; traza el límite oriental de San Faustino por las aguas del La Grita y no por la curva que demarca Codazzi.

Tampoco el Atlas sirve de prueba en los territorios de Arauca y Sarare, que son materia de la lítis actual, pues coge las cabeceras del rio Nula para rodear la laguna del Sarare y sigue el canal del Arauca hasta el paso del Viento, y de ahí toma al sur hácia el Apostadero del Meta, al paso que la pretension granadina de 1844 es «del sitio denominado el Apostadero en el rio Meta hasta las Barrancas del rio Sarare por encima del paso real que llaman de los Casanares en el rio de Arauca, y de dichas Barrancas, siguiendo por la serranía hasta encontrar las fuentes del Tórbes y del Uribante. Cuanto quede á la derecha de esta línea será territorio venezolano, y territorio granadino cuanto quede á la izquierda.» (*Títulos de Venezuela*, tomo II, pág. 310.)

De paso se observa que la línea de los negociadores de 1844 es distinta de la de 1833, y asimismo de la que describe el *Alegato de Colombia.*

No se alcanza que siendo la pretension granadina reducir á Venezuela á la raya occidental de la provincia de Guayana, se invoque el referido mapa de Codazzi, que es copia del de Humboldt, que no coincide con los linderos de Guayana sino en el trozo que corre por las márgenes del Orinoco, desde las bocas del Meta hasta las del Atabapo, y que sigue por éste y el Temi á encontrar el Guainía y descender por él hasta la piedra del Cocuy.

No se olvide que en los trabajos que hizo para Venezuela el señor Codazzi puso esta nota, que adujo el señor Acosta en 1844 (*Títulos de Venezuela*, t. III, pág. 435), y que repito porque contradice evidentemente el intento de tomar por limítrofe la raya occidental de Guayana.

«Desde el rio Meta hasta el Guaviare no hay límites fijados, y todavía no se ha recorrido este país por el encargado de la comision corográfica: *parece*, *pues*, *natural*, en tal caso, prolongar la línea en aquel meridiano (el del Apostadero del Meta) hasta el rio Guaviare, *siempre que los establecimientos del canton Atabapo no vayan más allá; mas si así fuere*, *entónces deberia fijar-*

se la línea en el punto en que aquéllos terminasen, torciendo entónces la línea divisoria por el terreno *más natural*, á buscar el punto ya fijado sobre el rio Meta.

»Desde el rio Guaviare al Rionegro está en el mismo caso que del Meta al Guaviare, y por consiguiente, deberia seguirse la misma regla que la antecedente, etc.»

«Hay un ejemplo clásico del valor de una prueba de esta naturaleza, en una transaccion muy importante sobre delimitacion de fronteras, que es útil citar en este litigio. Es la del tratado de 5 de Abril de 1824, que puso término á la disputa entre Rusia y los Estados-Unidos sobre el límite hasta dónde se extendia la jurisdiccion del imperio en la costa y mares adyacentes de la extremidad septentrional de la América.

»El emperador Alejandro, por un *úkase* de 16 de Setiembre de 1821, habia declarado que la soberanía territorial de la Rusia se extendia desde el estrecho de Behring hasta el paralelo 51 de latitud norte. El Gobierno americano contradijo formalmente estas pretensiones, y apoyándose *decididamente* en una carta auténtica de la Compañía Américo-Rusa, que señalaba el límite de los descubrimientos de la Rusia en el paralelo 55, la obligó á reconocer en el tratado de 1824 que la jurisdiccion territorial y marítima de la Rusia no se extendia al sur de los 54° 50' de latitud norte. (*Wheaton*, edicion de Boston, de 1855, pág. 223.») (*A. de C.*, páginas 52 y 53.)

Yo creo que no es ésta una cuestion de mapas simplemente. Éstos pueden servir para apreciar los hechos de que dependan la aplicion del derecho, cuando son antiguos, y cuando fuere indispensable apoyarse en los pareceres de personas competentes.

El caso del deslinde entre Rusia y los Estados Unidos de América no tiene analogía ni es aplicable al caso entre Venezuela y Colombia. Una carta auténtica de la Compañía Américo-Rusa, seguramente antigua, y de una autoridad rusa, es documento muy respetable para apreciar la extension del dominio territorial que se habia ganado por el hecho de los descubrimientos de Rusia, es decir, por hechos antiguos. Los modernos mapas de Codazzi, muy bien construidos, Colombia los invoca en la parte que la

puedan favorecer y los repudia en la parte que les son adversos. Colombia, que tanto quiere apreciarlos, los desautoriza más que Venezuela.

CAPÍTULO II.

LÍMITE DE LA BOCA DEL APOPÓRIS POP EL THALWEG DEL YUPURÁ Á LA BOCA DEL DE LOS ENGAÑOS; DE AHÍ Á LA UNION DEL GUAYABERO Y EL ARIARI, Á PASAR POR LAS CABECERAS DE LOS RIOS VICHADA Y MUCO HASTA LA BOCA DEL CAÑO ISIMENA EN EL META; Y DE AQUÍ POR LAS AGUAS DE ÉSTE AL APOSTADERO EN LA RIBERA SEPTENTRIONAL DE DICHO META.

§ 1.º—Pruebas directas.

I.—*Distrito de las Audiencias de la Isla española en Santo Domingo y de Santafé.*

«Por actos sucesivos que comienzan con la ordenanza expedida por el Emperador Cárlos V en Granada, á 14 de Setiembre de 1526, creando la Audiencia y Cancillería real de la Isla Española en Santo Domingo, se dió principio á la tarea de organizar la administracion civil de las colonias, hasta que en pocos años todo el vasto territorio de la América española quedó sustraido al derecho de conquista y constituido en doce gobiernos, regidos por otras tantas Audiencias, presididas por un Virey, Presidente ó Gobernador y Capitan general como Jefe de la Administracion colonial.

»La de Santafé comprendió en su principio toda la Guayana venezolana; pero á su turno no comprendia, como hemos visto, ni el istmo de Panamá, ni el sur del territorio granadino.» (*A. de C.*, págs. 28 y 29.)

No es exacto que en su principio la Audiencia de Santafé comprendiese toda la Guayana venezolana, segun el tenor de las leyes que demarcaron sus respectivos distritos judiciales á las Audiencias.

«Mandamos que en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida nuestra Audiencia y Chancillería real como está fundada..... y tenga por distrito todas las islas de Sotavento y de la costa de Tierrafirme, y en ellas las Gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía y el rio de la Hacha, que es de la Gobernacion de Santamarta, *y de la Guayana ó provincia del Dorado, lo que por ahora le tocáre*, y no más; partiendo términos por el mediodía con las cuatro Audiencias del nuevo reino de Granada, Tierrafirme, Guatemala y Nueva España, segun las costas que corren de la mar del norte; por el poniente con las provincias de la Florida; y por lo demas (septentrion y oriente) con la mar del norte.» (Ley 2.ª, tít. xv, lib. II de la recopilacion de Indias.)

«En Santafé de Bogotá del nuevo reino de Granada resida otra nuestra Audiencia y Chancillería real..... y tenga por distrito las provincias del nuevo reino y las de Santamarta, rio de San Juan y la de Popayan, excepto los lugares que de ella están señalados á la real Audiencia de Quito, y *de la Guayana ó Dorado tenga lo que no fuere de la Audiencia de la Española*, y toda la provincia de Cartagena; partiendo términos por el mediodía con la dicha Audiencia de Quito y tierras no descubiertas; por el oriente y por el septentrion con la mar del norte; y por el poniente con la Tierrafirme.» (Ley 8.ª, tít. xv, lib. II de la recopilacion de Indias.)

Resulta, pues, que el distrito de la Audiencia de la Isla Española llegaba al rio de la Hacha, comprendidas las islas de Barlovento y las de la costa de lo que se llamó Tierrafirme, en el mar del norte; lindaba al interior con Santamarta, por el valle Dupar, con los términos de Mérida y La Grita y San Cristóbal, Pamplona, Tunja, San Miguel, Santafé de Bogotá, y rio de San Juan de los Llanos ó Ariari; y marcaba límites con el país del Dorado hasta la boca del Javari en el Amazónas, donde terminaba la frontera de la Audiencia de Quito, que desde 1739 estaba en el Vireinato de Santafé.

Despues el distrito de la Audiencia de Carácas se formó así:

«Ha resuelto S. M., con vista de todo, continúe la provincia

de Maracaibo unida como lo está á la Capitanía general é Intendencia de Carácas, observándose lo dispuesto por real cédula de 15 de Febrero de este año, sobre la agregacion de la ciudad de Trujillo y su jurisdiccion al Gobierno de Maracaibo y ereccion de la provincia de Barínas en Comandancia separada con calidad de por ahora. Y para evitar los perjuicios que se originan á los habitantes de dicha provincia de Maracaibo, las de Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad, comprendidas en la misma Capitanía general, de recurrir por apelacion en sus negocios á la Audiencia pretorial de Santo Domingo, ha resuelto el Rey crear otra en Carácas, compuesta por ahora de un decano-regente, tres oidores y un fiscal, dejando igual número de ministros en la de Santo Domingo, y ciñendo su distrito á la parte española de aquella isla, la de Cuba y Puerto-Rico, á cuyo fin nombra Su Majestad desde luégo los ministros que han de servir en una y otra. Lo participo á V. S. de real órden, para su inteligencia y gobierno.—Aranjuez, 13 de Junio de 1786.—Sonora.—(Marqués de Sonora, Gálvez.) (*Títulos de Venezuela*, tomo II, pág. 5.)

Para 1786 el distrito de la Audiencia de Santo Domingo habia sufrido modificaciones. Las islas de la costa de Tierrafirme acrecieron á las Audiencias de Panamá y de Santafé del nuevo reino de Granada, es decir, las de la costa desde el castillo de Veragua hasta el rio de la Hacha. La costa de la parte continental desde Riohacha hasta la boca del Amazónas en el Atlántico, fué alterada por la ocupacion de los holandeses, franceses y portugueses. En el interior, la provincia de Guayana, ó sea la provincia encerrada por el Atlántico, el rio Orinoco, el brazo Casiquiare, el Rionegro y el Amazónas desde la boca de éste en el mar á la del Rionegro en él, ha permanecido con los mismos lindes. El territorio de la Comandancia general de las nuevas poblaciones del alto y bajo Orinoco y del Rionegro se ha conservado como al principio, aunque su mando se anexó al mando del Gobernador-comandante de Guayana, en virtud de la cédula de 5 de Mayo de 1768.

De aquí resulta: que ceñido el distrito de la Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española á la parte española de ella y á

la isla de Cuba y á la de Puerto-Rico, la Audiencia de Carácas tuvo por distrito todo lo demas, es decir, las islas de Barlovento en el mar del norte y la parte continental que comprenden las provincias de Maracaibo, Carácas, Cumaná, en que estaba incorporada Barcelona ó Maracapana, y Guayana, unidas á ella, como están por real cédula de 5 de Mayo de 1768 las nuevas poblaciones del bajo y alto Orinoco y Rionegro.

II.—*Cédula de* 5 *de Mayo de* 1768.

«Afortunadamente, como lo hemos enunciado en la sinopsis del capítulo precedente, existe para esta parte de la frontera un título *único*, aceptado y reconocido por ambas partes, sin discrepancia de una palabra ni de un signo ortográfico, como el fundamento de su derecho. Este título es la real cédula de 5 de Mayo de 1768, que presentada y dada en traslado por el plenipotenciario granadino en las conferencias de 1884, admitió, confesó y reprodujo en su réplica de 10 de Setiembre de 1844 el plenipotenciario de Venezuela, señor Fermin Toro; la misma que se encuentra reproducida en la página 58 del «Apéndice á la edicion oficial venezolana de los protocolos de 1874 y 1875»; y la misma que, cuidadosamente conservada por el Gobierno neogranadino, presento original á V. M.» (*A. de C.*, págs. 53 y 54.)

La mencionada cédula no es el único título de la cuestion. Su principal disposicion no es definir los límites en esta parte de la frontera, sino destinada á cosa muy diferente, cual era que anduviese unida la Comandancia general de las nuevas poblaciones del bajo y alto Orinoco y del Rionegro al Gobierno y Comandancia de Guayana, aprobando la determinacion tomada sobre esto por don José Iturriaga.

Si se concediese á la cédula valor en dicha demarcacion, habria sido imposible el tratado de 1777; pues si vale la cédula, la demarcacion corre sólo por el Orinoco, Casiquiare, Rionegro y Amazónas, y el tratado dispone subir del Amazónas, no por el Rionegro, sino por la boca más occidental del Yupurá, seguir el curso de éste hasta el punto conveniente para tirar una línea

que vaya á cubrir en el Rionegro los establecimientos españoles y los portugueses existentes en 1777, y para seguir de allí, despues de los rios, por los montes que median entre el Orinoco y Marañon hasta donde finalizan los dominios de ambas monarquías.

La cédula, por tanto, sirve de título fundamental de los derechos de Venezuela, porque de aquella arranca que *siempre ande unida* la Comandancia general de las nuevas poblaciones al Gobierno y Comandancia de Guayana, y que las autoridades coloniales de Venezuela hayan ejercido la jurisdiccion política, militar, económica, eclesiástica y de justicia en el territorio adscripto á dicha Comandancia general, adjunto al de la provincia de Guayana.

Pero no se puede asegurar que sea *único* título escrito en la cuestion la cedula de 1768.

Hay otras cédulas y otros documentos oficiales de la época colonial que han ratificado, por decirlo así, y han interpretado de una manera práctica la voluntad del Soberano comun.

La dicha cédula no habla de agregar á la provincia de Guayana *las misiones* del bajo y alto Orinoco y de Rionegro, sino de que *ande unida* la Comandancia general de las *nuevas fundaciones* del bajo y alto Orinoco y de Rionegro al Gobierno y Comandancia de Guayana.

Yo encuentro que ya con fecha 7 de Abril de 1835 habia la constancia en el Senado de Venezuela de la siguiente noticia: «La provincia de Guayana fué creada en el año de 1768, y sus términos, segun la real cédula dada en Aranjuez á 5 de Mayo de dicho año, son, por el septentrion, el bajo Orinoco, lindero meridional de las provincias de Cumaná y Venezuela; por el occidente, el alto Orinoco, el Casiquiare y el Rionegro; por el mediodía, el rio Amazónas; y por el oriente, el océano Atlántico.» (Archivo venezolano, tratados de 1833 á 1842, legajo 7.°, fólio 15, encuadernacion encarnada.)

La referida cédula no apareció por primera vez en el debate, presentada por el señor coronel Acosta, y dada en traslado por él al señor Toro. Apareció en un escrito sobre Guayana, publicado con fecha 20 de Mayo de 1844, en *El Venezolano de Carácas*, núm. 244. La llevó á Bogotá en copia, y la alegó el señor

Toro, primero que el señor coronel Acosta, en la conferencia de 25 de Junio de dicho año; y la alegó *despues* el señor Acosta en la conferencia del 18 de Julio inmediato.

III.—*Dilema en que se cifra la cuestion segun Colombia.*

«La cédula coloca la disputa entre Venezuela y Colombia en los dos extremos de un dilema que no admite término medio, á saber: Ó la cédula es, como pretende Venezuela, una ley de division territorial, por la cual se agregaron á la provincia de Guayana *los territorios* que ocupaban las misiones al norte del bajo Orinoco y al occidente del alto Orinoco y Rionegro; ó no es, como lo sostiene Colombia, sino una simple providencia administrativa, por la cual se reunió accidentalmente *el mando* de las misiones en *el mando* del Gobernador de Guayana.» (*A. de C.*, pág. 55.)

No hay tal dilema ni tales extremos. La demarcacion territorial de las dos Comandancias no es obra de la cédula, pues que venía hecha desde el 4 de Junio de 1762 en que se organizaron las dichas dos Comandancias con designacion de distinto y separado territorio en que cada una de ellas ejerciese el gobierno político, militar y económico. Como todo gobierno, mando, jurisdiccion ó imperio tiene *derecho de territorio*, pues sólo dentro de la circunscripcion territorial que le esté asignada es que se puede ejercer, está claro que, cuando la cédula mencionada ordena que *ande unida la Comandancia general al Gobierno y Comandancia de Guayana*, implícitamente ordena que el territorio jurisdiccional de aquella Comandancia general, aunque distinto y separado, ande así unido al territorio, tambien distinto, del Gobierno y Comandancia de Guayana.

Cuando el señor Acosta gratuitamente llamó usurpacion el ejercicio de la jurisdiccion de Centurion en el territorio que demora al oeste de la raya occidental de Guayana, ejercicio aprobado una y cien veces por el Soberano, por lo ménos aquel señor con el solo hecho de afirmar que estaba usurpado el territorio, ha con-

cedido que estaba poseido por el gobernante Centurion, y que estaba en el dominio de la jurisdiccion de la Capitanía general de Venezuela, sin que se pueda presentar desaprobacion alguna del Gobierno soberano.

«Tenemos pues : 1.°, que la provincia de Guayana habia sido creada desde 1762 con los mismos límites que *recordó* la cédula de 1768. Aunque no se cita la fecha del real acto, en nada perjudica á nuestro derecho admitir que la Guayana habia sido creada con esos límites un siglo ántes si se quiere; 2.°, que en 1771 fué incorporada al Vireinato con lo que le dió la cédula de 1768; y 3.°, que en 1777 salió Guayana del Vireinato, intacta, con lo que á él habia llevado en 1771.

»Convenido.

»La cuestion, como se ve, queda, pues, reducida á averiguar qué le dió á Guayana la cédula de 1768, puesto que confesamos y reconocemos gustosos que nada perdió por su inmersion ni por su emersion del Vireinato en 1771 y 1777.

»Examinemos, pues, el derecho con la letra del real título.» (*A. de C.*, pág. 57.)

Si Guayana nada *perdió* por su inmersion ni por su emersion en 1771 y 1777, nada adquirió en cuanto á territorio, porque nada le dió la cédula de 1768, puesto que, segun el mismo Alegato de Colombia, sólo repitió los límites que ántes tenía.

«Al amanecer del dia 5 de Mayo de 1768, el Vireinato de Nueva Granada (abstraccion hecha de la provincia de Guayana (no hay tal disputa sobre dicha provincia), materia de la disputa, que en aquella fecha le pertenecia), tenía por límite oriental las aguas del alto Orinoco desde el confin de Venezuela en la boca meridional del Meta hasta el brazo Casiquiare; éste abajo hasta el Rionegro; y éste hasta los límites con el Brasil; y al anochecer de ese dia, la provincia de Guayana, por virtud de aquella real cédula, cambió de límites (nunca cambió sus límites), ensanchando su territorio á costa del Vireinato, al occidente de aquellas aguas, con todo el que ocupaban las misiones del alto y bajo Orinoco, Casiquiare y Rionegro.» (*A. de C.*, pág. 57.)

Al amanecer, como al anochecer, el Vireinato no tenía el 5

de Mayo de 1768 las aguas del alto Orinoco, del Casiquiare y del Rionegro, pues desde 1762 se habian organizado la Comandancia de Guayana y la Comandancia general de las nuevas poblaciones del bajo y alto Orinoco y de Rionegro, funcionando ésta en una parte del territorio de la provincia de Guayana donde estaban los partidos de Real Corona y Ciudad-Real, y en el país explorado por Solano, que en su orígen perteneció á la provincia de Carácas y que está situado al oeste de dichas aguas.

Desde el 5 de Mayo de 1768 ambas Comandancias estuvieron á las órdenes del Capitan general de Venezuela, quien dijo al comandante de Guayana, con fecha 8 de Junio de 1769, que la cédula de 1768 *sobre agregacion del nuevo país y poblaciones que estaban al cargo del jefe de escuadra don Joseph de Iturriaga al Gobierno y Comandancia de Guayana*, *no habia alterado en cosa alguna lo dispuesto por S. M. en* 1.° *de Mayo de* 66. (*Títulos de Venezuela*, tomo III, pág. 36.)

Que al amanecer del 5 de Mayo de 1768 el Vireinato tenía por límite oriental *el país incógnito*, que era territorio de la Comandancia general de las nuevas poblaciones, y no las aguas del alto Orinoco, Casiquiare y Rionegro, se confirma por el hecho de que si el Rey y sus ministros hubiesen creido que las dichas aguas eran límite oriental del Vireinato, hubieran expresado, al describir la raya occidental de la provincia de Guayana, *lindero oriental del Vireinato de Santafé*, así como dijeron claramente: «Por el septentrion el bajo Orinoco, *lindero meridional* de las provincias de Cumaná y Venezuela.»

Así es que por virtud de la dicha cédula la provincia de Guayana no cambió de límites como se asegura en el Alegato de Colombia, puesto que repite aquélla los que tenía; pero la disposicion soberana que ordena: Que *ande unida* la Comandancia general de las nuevas poblaciones al Gobierno y Comandancia de Guayana, hizo que, aunque distintos, anduviesen unidos así el territorio jurisdiccional de la una Comandancia al de la otra; resultando que el Gobierno de Guayana recuperó la parte que en 1762 se agregó á la Comandancia general y ejerció su jurisdiccion en ambos territorios, no á costa del Vireinato, sino en razon de

que desde 1762 estaban organizadas en territorio propio, distinto y separado cada una de las dos Comandancias.

Aunque muy lamentable en esta cuestion, no hay motivo para silenciar el hecho, y sí para explicarlo, de que si bien es cierto que desde 1762 á 1770 hubo perfecta discriminacion entre *la provincia de Guayana* y *sus anexos*, ó sea Comandancia general de nuevas poblaciones, despues se establece la confusion de comprender simplemente con el nombre de provincia de Guayana, no sólo el territorio deslindado dentro de los lindes de la cédula de 1768, sí tambien el correspondiente á los anexos ó nuevas poblaciones.

En muchos documentos oficiales posteriores á 1770 se usó de la expresion provincia de Guayana sin distincion, para resolver puntos que en conjunto correspondian á la provincia y á las poblaciones unidas, como puede observarse en las cédulas de 24 de Julio de 1772 y de 6 de Julio de 1774, y en algunas otras. Esa forma colectiva podia pasar cuando se trataba de cosa comun á la provincia y á las poblaciones anexadas; pero será absurdo si se alega la cédula de 1768, que hace una gran isla de la provincia de Guayana, y sin embargo, se entienden comprendidas en dicha provincia las poblaciones situadas evidentemente al oeste del alto Orinoco, Casiquiare y Rionegro.

En una descripcion de la provincia de Guayana escrita en 10 de Julio de 1788 por su Gobernador don Miguel Marmion, se considera vigente la cédula de 1768, por cuanto da á Guayana los términos referidos en aquélla, con la novedad, sin embargo, de añadir que *el alto Orinoco la divide del reino de Santafé*, cuando precisamente la cédula, aunque tiene cuidado de decir «por el septentrion el bajo Orinoco, lindero meridional de la provincia de Cumaná y Venezuela», tiene tambien cuidado de sólo decir «por el ocidente el alto Orinoco, el Casiquiare y el Rionegro», sin añadir *lindero oriental del reino de Santafé*.

Y mucho ménos puede explicarse el proceder de Marmion, cuando él mismo autoriza la Memoria de 21 de Febrero del propio año de 1788 en que se da testimonio de las poblaciones que el Gobernador de Guayana y Comandante general de las nuevas

poblaciones tenía fuera ó al oeste del alto Orinoco, del Casiquiare y del Rionegro, á saber:

1.° En el rio Tuparro, ribera occidental del Orinoco, Santa Isabel de Tuparro.

2.° En el raudal de Maipures, en la misma ribera occidental del Orinoco, San José de Maipures.

3.° En la boca del Ventuari y ribera occidental del Orinoco, Santa Bárbara.

4.° En el rio Atabapo, San Fernando y Baltasar.

En el caño Tuamini del alto Atabapo, San Antonio de Yavita.

5.° En el brazo Casiquiare, ribera derecha, Capibarí y Nuestra Señora del Triunfo de Girabuena.

6.° En el Rionegro, ribera occidental, San Felipe y la fortaleza de San Agustin.

7.° En el alto Rionegro ó Guainía, caño Pimichin, cerca de su boca, San Gabriel de Maroa; y en Guainía abajo, San Antonio de Tomo, San Miguel de Davipe.

Esto prueba que habia dos territorios distintos; uno que era el distrito de la provincia de Guayana, y otro que constituia el de la Comandancia general de las nuevas poblaciones, unidas á ella por la cédula de 1768 para ser gobernadas por una misma autoridad.

Luego la provincia de Guayana no partia término con el reino de Santafé por el alto Orinoco, sino con las nuevas poblaciones.

«Es cierto que la real cédula incurrió en el descuido de no fijar los límites de ese territorio, ni por la confluencia ó nacimiento de algunos rios, ni por las cumbres de algunas cordilleras, ni siquiera por un meridiano celeste. Pero Venezuela se ha encargado de llenar aquel vacío, y fija ahora los límites, con precision matemática, pág. 224 del Manifiesto, «por el meridiano de la con»fluencia del Ariari y el Guayabero, siguiendo al sur hasta la bo»ca del rio de los Engaños en el Yupurá ó Caquetá, y al norte »hasta encontrar la boca del caño Isimena en el Meta», exactamente por el grado 2.° de longitud oriental del meridiano de Bogotá, separándonos (no hay tal separacion, pues sólo en el tiem-

po del 1771 á 1777 el Vireinato llegó á esas aguas por tener en su jurisdiccion á la provincia, unidas á ella las dichas nuevas poblaciones) á 80 leguas de las aguas mencionadas en la real cédula. Esto nos hace recordar involuntariamente lo que dice Humboldt hablando de las misiones portuguesas del Rionegro. En la página 7, cap. XXII, tomo VIII de su viaje á las regiones equinocciales, edicion de París de 1824, se lee lo siguiente:

«Los habitantes de las misiones portuguesas afirman que su ter»ritorio se extiende á todos los puntos hasta donde ellos puedan »llegar en canoa por un rio cuya embocadura esté en las posesio»nes portuguesas. Pero la ocupacion es un hecho que no constitu»ye siempre un derecho de propiedad; y despues de lo que queda »expuesto sobre las multiplicadas bifurcaciones de los rios, podria »ser igualmente peligroso para las córtes de Madrid y de Lisboa »sancionar este axioma extraño de la jurisprudencia de las mi»siones.»

»Y no parece que haya sido otro el criterio que ha guiado al ilustrado expositor oficial de los derechos de Venezuela cuando pretende, con el título de estas misiones, estrechar el territorio colombiano, replegándolo casi hasta el recuesto occidental de los Andes, á espaldas de Bogotá. (*A. de C.*, páginas. 57 y 58.)

No ha servido á Venezuela, para formar su criterio, la jurisprudencia de las misiones; sin embargo de que algunos, como Schomburgk y los sostenedores de la doctrina americana que despues he de exponer, creen que debe pertenecer á la nacion que posee la embocadura de un rio toda la hoya de ese mismo rio, sino está ocupada el todo ó parte de ella por otra nacion.

Verdad es que el Soberano no fijó límites precisos al territorio de la Comandancia general; pero existen los actos de exploracion y de ejecucion para complemento de la disposicion soberana que contituyó en 1762 las dos Comandancias.

Antecedentes para la formacion de las dos Comandancias:

1.° «La paz que hizo don José Solano con los caciques Crucero, Yuao é Immo en 1759, franqueó enteramente el tránsito de cuarenta dias de navegacion desde el raudal de Atures á Mariva, que por países bárbaros debia hacer la comision de límites para jun-

tarse con los comisarios portugueses, y aseguraba todos los auxilios precisos que negaban los jesuitas, así de víveres como de indios bogos, y áun de embarcaciones, si fuesen necesarias; y ademas sometió muchas tribus ó parcialidades de indios, y facilitó las de innumerables que habitan aquel extenso país *desde el raudal de Atures al Rionegro*, *no léjos de los portugueses*, *y desde las cabeceras del gran rio Orinoco y del Ventuario á la ciudad de San Juan de Los Llanos ó falda oriental de los Andes*, que es de más de 200 leguas de norte á sur, y de 300 de oriente á occidente, dominado de aquellos caciques, y abrió aquella paz la entrada del Evangelio para la felicidad de tantas almas que le habitan (en 1759).

»Á fin de asegurarlo todo, dispuso don José Solano hacer un fuerte en la punta del Orinoco que separa al Casiquiare, que nombró Buenaguardia de Nuestra Señora de Guadalupe, con el motivo de defender á los Manoas; y otro en la union del Casiquiare, brazo del Orinoco, con el Rionegro, para defensa de los Joazanmas, y con los cuales avanza la posesion de nuestro derecho á aquellos países y sirven de abrigo á los aliados que allí tenía Yuao, fronterizos á los portugueses. Á este fin hizo partir del raudal dos expediciones en Agosto de 1759, la destinada á la boca alta del Casiquare encargada á don Apolinar Diaz de la Fuente, y la del Rionegro á don Simon Santos, acompañando á éste el sargento Francisco Bovadilla, quien con pliegos para los comisarios portugueses que se hallaban en Mariva, ó al Comandante de aquella villa, habia de continuar hasta ella despues de dejar á Santos en el raudal de Rionegro de Corocubí; de donde éste debia volver á la boca baja del Casiquare para hacer allí el fuerte de San Cárlos, del cual les dió proyecto don José Solano, como de aquel de Buenaguardia de Nuestra Señora de Guadalupe, é instruccion para cultivar la amistad de los indios de la parcialidad del Immo y Yuao, y ademas la del cacique Cocui, poderoso en el Rionegro, y del yerno de éste. Tambien dispuso que el teniente de fragata don Vicente Doz, que ya subia á unírsele, se quedase en el raudal de Maipures para que preparase el paso de las embarcaciones de Iturriaga y Alvarado, y fundase allí el pue-

blo de San José con los indios naturales de aquel raudal, que huyendo de Crucero se habian retirado á las sierras y cabeceras del rio Sipapu que sobre él desemboca; y así *hizo una escala del raudal de Atures al de Maipures, de éste á San Fernando de Atabopo, de San Fernando á Buenaguardia de Guadalupe, y de ésta al fuerte de San Cárlos de Rionegro*, que aunque algo distase del raudal de Corocubí, y deber ser éste «límite», puede ser por ahora fuerte de frontera. Todo ese extenso país nombró *La Concepcion Carolina*.

»Los comisarios españoles no dudaron de que los portugueses no querian verificar los límites acordados. Don José Solano, sospechándolo en tiempo, hizo acto de posesion hasta el raudal de Corocubí, como se ha dicho, y trató de poner bajo el amparo y dominio del Rey los indios del alto Rionegro y demas rios que del raudal de Corocubí ariba le entran, apoyándolo con el fuerte de San Cárlos, y prohibiendo que los portugueses pasasen de aquel raudal, de lo que se quejó el Comandante portugues; pero Solano le dijo que no estaba ni habia estado ocupado aquel puesto por los portugueses, y el tratado no les daba por aquella parte más extension; pero que quedaria decidido el punto al señalar los límites, y quedarian cubiertos sus establecimientos: tuvo presente el oficial Solano que el objeto principal del Rey en sus Indias era la reduccion de sus naturales al cristianísmo, por lo que luégo que hizo la paz en San Fernando, se dedicó á radicarle en los Guypunavis, dominantes, por medio del capellan de su division el M. R. P. Fr. Francisco Llanos.

»Informado el Rey por Solano, que llegó á España en fines de 1761, *mandó S. M. que volviese para congregar aquellos indios en pueblos de civilidad española, confiriéndole el Gobierno y Capitanía general de las provincias de Venezuela, contigua á la Guayana, para que tuviese en sus manos los auxilios que de ellos necesitase para aquel fin*, y para la traslacion de la antigua capital Santo Tomé de la Guayana, siempre aniquilada por su enfermísima situacion á la angostura del Orinoco, donde, segun conceptuaba Solano, tendrian salud sus gentes y cortaria totalmente el paso de los caribes y el comercio de éstos con los holandeses

para la venta de indios que aquéllos esclavizaban, como el fuerte de San Cárlos de Rionegro cortaba el mismo comercio con los portugueses.

»En efecto, habiendo llegado don José Solano á Carácas, capital de las provincias de Venezuela, en Octubre de 1763, inmediatamente dió principio al cumplimiento de las órdenes del Rey. En 1764 quedó efectuada la traslacion de la capital de la Guayana á la angostura del Orinoco, y *así cortó el paso preciso á las expediciones de los indios caribes, por lo que pudo congregar y establecer en pueblos, bajo la proteccion del Rey, á los indios del bajo Orinoco, y los del alto, de Casiquare y del Rionegro*, los cuales para evitar su muerte ó esclavitud se escondian dispersos en los montes; y para su permanencia, civilidad, asociacion y reunion con los españoles, fundó varios pueblos de éstos entre los de los indios, en los cuales tambien introdujo nacionales con los mismos fines.

»Todo mereció la real aprobacion del tenor siguiente: «En carta de 5 de Febrero último, reproduciendo V. S. los aumentos que ha tenido la nueva ciudad y provincia de la Guayana, desde que se le encargó la traslacion á la angostura del rio Orinoco, expresa V. S. no haberse efectuado el fuerte San Cárlos, ni áun principiado, por falta de socorro de Santafé, de que queda el Rey enterado, como lo está de las ventajas considerables que se han conseguido con las nuevas poblaciones, haciendo por este medio contener á los holandeses de Esequivo en sus legítimos terrenos y libertar á otras naciones indias de las hostilidades de los bárbaros caribes: S. M., satisfecho del buen proceder de V. S. y actividad en sus providencias, mediantes las que se ha logrado el desempeño de esta comision, me manda manifestar á V. S. su aprobacion, y lo ejecuto así para su noticia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez, 4 de Junio 1771. El baylo frey don Julian de Arriaga. Señor don José Solano.» (*Memoria* Solano. *Reconocimientos de límites*, escrita por el mismo Solano y que conserva cuidadosamente su descendiente señor Marqués del Socorro.)

»Don José Iturriaga habia trabajado en la pacificacion de los



indios caribes del Caura y del Paragua, que entran en el bajo Orinoco, y fundó dos pueblos de españoles en las inmediaciones de este rio, á fin de que impidiesen el comercio de los indios que esclavizaban los caribes, y que los holandeses compraban fomentando así la guerra que aniquilaba la poblacion de aquellos países como á los de las provincias de la Concepcion Carolina, la de los Guypunavis que fomentaba el mismo comercio que con ellos hacian los portugueses.» (Memoria citada.)

Vese aquí claramente la extension del territorio de la Comandancia general. Ese territorio estaba al *oriente* del nuevo reino de Granada. La cédula de 19 de Setiembre de 1776 refiere en esa fecha los límites de la provincia de Guayana, y la termina al *occidente* por el Rionegro, el caño Casiquiare y el alto Orinoco, *lindero de la parte oriental é incógnita* del reino de Santafé; es decir, lindero de la misma parte incógnita designada por el Rey para la Comandancia general de las nuevas poblaciones, la cual entónces (1776) pertenecia al Vireinato y que era distinta del territorio de la provincia de Guayana, y no complemento de ella.

2.° El mismo D. José Solano, proponente y consejero inteligente de la nueva organizacion que en 1762 se dió á la provincia de Guayana y al territorio anexo de las nuevas poblaciones, indica en su informe de 23 de Marzo de 1762 los mismos términos que repitió la cédula de 1767 con variaciones accidentales, que luégo corrigió en el de 5 de Octubre de 1767, segun puede verse en las páginas 66 y 67 del *Alegato de Venezuela.*

Este es un dato precioso para rechazar el argumento granadino hecho en 1844 de que el territorio distinto de las nuevas poblaciones entrase en el de la provincia, para que *despues* resultase ésta con los linderos de la citada cédula de 1768.

Son tambien importantes los datos siguientes:

1.° Que don Eugenio Alvarado, segundo comisario, oficiaba al Virey, en 12 de Junio de 1759, hablándole de la ciudad de San Fernando de Atabapo «como que era de suma importancia, así para escala de la gran peregrinacion, como para casa de los víveres que deben conducirse de este reino; y para lo sucesivo puede ser muy útil á varios fines del servicio del Rey, á cuyo fin

se han congregado en cinco pueblos las otras parcialidades de indios bárbaros, cuyos pueblos empiezan del raudal de los Maipures, incluyen á San Fernando, siguen por el caño Casiquiare, y acaban en el Rionegro hácia sus cabeceras.» (*Títulos de Venezuela*, t. III, pág. 40.)

2.° Que el dicho segundo comisario, señor Alvarado, manifiesta al Virey que el Partido del Guaviare es de la comprension territorial de San Fernando de Atabapo; que tal Partido entraba en la capitulacion que hizo D. Pedro Malaver de Silva, en 1564, con el nombre de Nueva Extremadura; que San Martin, fundado sobre el Ariari, y San Juan, en el Guayabero, eran términos de dicha provincia Nueva Extremadura, y por consiguiente, de San Fernando de Atabapo. (*Títulos de Venezuela*, tomo III, pág. 41.)

3.° Que el Comandante general señor Iturriaga decia al Virey, en 20 de Febrero de 1765, que «habia reclamado del Capitan general del Pará los indios y pueblos quitados á los españoles en Rionegro y pasados á la opuesta costa de la en que estaban situados, y pedídole retirára del raudal ó chorrera de Corocubí la tropa que lo ocupaba, *y de allí para arriba*», sosteniendo que ese terreno estaba comprendido dentro de los términos de su Comandancia general, y por tal ocupado por los españoles. (*Título de Venezuela*, t, III, páginas 22 y 23.)

Dicho raudal está en el bajo Rionegro; y reclamando de allí para arriba el terreno por estar comprendido en territorio de la Comandancia general, es claro que el señor Iturriaga consideraba pertenencia de ésta hasta la línea fronteriza que habia de partir desde la boca más occidental del Yupurá, ó sea la del caño Avatiparana, á dicho raudal.

4.° Que la real órden de 21 de Setiembre de 1762 confirmó el parecer de Iturriaga y dispuso que, supuesto el nuevo destino de Comandante general que ejercia aquél, procurase que los portugueses no se internasen ni ocupasen el raudal de Corocubí. (*Títulos de Venezuela*, tomo III, página 14.)

5.° La cédula de 28 de Octubre de 1771 declaró que el Gobierno y Comandancia de la provincia de Guayana, unidas á ella,

como lo estaban por la real cédula de 5 de Mayo de 1768, las nuevas poblaciones del alto Orinoco y de Rionegro, pasase á la subordinacion y dependencia del Virey de Santafé; y no habiendo disposicion real que hubiese separado éstas de aquella Comandancia, marcharon unidas, en 1777, á la subordinacion de Venezuela; siendo, por tanto, ilegítima la pretension de que pasó solo la provincia de Guayana, como lo sostuvo primero el señor Murillo y despues el señor Arosemena.

En virtud de esos datos, no debe extrañarse que Venezuela sostenga que el Yupurá y su boca más occidental en el Amazónas corresponde al deslinde del territorio de la Comandancia general de las nuevas poblaciones, toda vez que Iturriaga reclamó como territorio suyo del raudal de Corocubí para arriba; habiendose confirmado la misma idea en real órden de 21 de Setiembre de 1762, y con el acto del Capitan general de Venezuela cuando reclamó lo mismo, en 1782, por ser de su jurisdiccion. Si sólo la provincia de Guayana hubiera pasado, en 1777, á Venezuela, y no unidas á ella como lo estaban las nuevas poblaciones referidas, entónces sí sería exhorbitante su pretension; pero para ello se debe presentar la disposicion real que hubiese autorizado tal separacion, pues unidas están como lo estaban por la cédula de 1768.

Medítese y considérese que en el órden establecido por el Monarca español, las poblaciones de la Comandancia general de Mainas se extendian desde El Pongo de Manzeriche, San Borja, hasta la boca del Javarí; las poblaciones del rio Napo y las poblaciones de Sucumbios, del Putumayo, se extendian por esos rios y el Yupurá; y la Comandancia general de las nuevas poblaciones del alto Orinoco y de Rionegro se extendia entre dicho Yupurá y el Rionegro. Por eso en el deslinde del tratado de 1777 el Vireinato intervino por lo respectivo á las poblaciones de Mainas, del Napo y de Sucumbios, porque era de su interes é incumbencia la Presidencia de Quito, al paso que era del Capitan general de Venezuela el mediodía de las dos Comandancias, la de Guayana y la de las nuevas poblaciones del alto Orinoco y Rionegro, y por eso intervino desde la boca más occidental del

Yupurá para subir éste hasta el lago Maraki, desde donde, dirigida la línea al norte, pueden cubrirse, segun él, los establecimientos portugueses, quedando á éstos franca la comunicacion entre el Yupurá y el Rionegro por el lago Cumapi y rio Yurubisí.

En el órden establecido por el mismo Monarca español, las poblaciones del cerro Andaquí no se extendian sino hasta Caguan, afluente del Yupurá; las poblaciones de los Llanos de San Juan y San Martin no pasaban de la union, del rio Guayabero y el Ariarí; y las del rio Meta de recoletos de Santafé se extendian por los Llanos del alto Meta.

Nada tiene, pues, de extraño que las poblaciones del alto Orinoco y Rionegro confronten, al occidente, con las de Sucumbios ó del Putumayo, por el Yupurá; y con las de los Llanos de San Juan y San Martin confronten por la union del Guayabero y el Ariari.

«Pero la primera regla de recta interpretacion para aclarar el genuino sentido de los documentos que la necesitan es ésta: que las palabras son apénas los signos de que nos valemos para expresar las ideas; que, por tanto, cuando las voces ofrecen alguna oscuridad, son la *intencion* y el *objeto* atribuidos á los contratantes lo que debe tenerse en cuenta para interpretarlas; pero sin que sea permitido suponer que fué que no quiso explicarse claramente el que pudo y debió explicarse.» (*A. de C.*, págs. 58 y 59.)

Venezuela no acude á interpretaciones, y por el contrario, cree que no las necesita. Sigue la cédula en su verdadero sentido de que ande *unida* la una Comandancia á la otra, y así fué que las heredó de España.

La cédula de 1768 es un documento referente que reconoce la existencia de dos Comandancias, y cuyo objeto, como se ha dicho tantas veces, es declarar que anden unidas las dos Comandancias.

Desde 1762 estaba establecida la Comandancia de Guayana en el distrito jurisdiccional de la ciudad de Guayana, desde la Angostura del rio Orinoco á sus bocas, de este á oeste, y de norte á sur desde la ribera meridional del mismo trozo del rio hasta el Amazónas; y estaba establecido el distrito jurisdiccional de la Comandancia general entre el Caroní, el alto Meta, la union del Guaya-

bero y el Ariarí, y entre el Yupurá y el Rionegro; lindando al mediodía con los portugueses; al oeste, con las poblaciones de la Presidencia de Quito y del nuevo reino de Granada; al norte, con las del alto rio Meta y las de Barínas; y al este, con el distrito de la Comandancia de Guayana. (Lámina 1.ª de los Mapas para servir al estudio de la frontera.)

Como tambien tuvo la cédula por objeto constituir el Gobierno de Guayana en el todo de su provincia, pasó á su circunscripcion territorial como tal Gobierno la parte que le estaba sustraida comprendida entre la raya occidental del antiguo distrito de la ciudad de Guayana y el alto Orinoco, el Casiquiare y el Rionegro, desde el lugar donde recibe el Casiquiare hasta el confin con los portugueses.

Si el Rey de España y sus ministros hubieran tenido la intencion de dar una nueva circunscripcion territorial á la provincia de Guayana, ¿qué les habria impedido decir, como decian en casos semejantes: «He resuelto *segregar* de la provincia de Venezuela en la Capitanía general de este nombre y de las de Maracaibo, Cumaná y Los Llanos, del Vireinato de Nueva Granada, *los territorios* que actualmente ocupan las nuevas fundaciones que estuvieron á cargo de don Joseph Iturriaga, al norte del bajo Orinoco y al occidente del alto Orinoco, Casiquiare y Rionegro, y *agregarlos* al territorio de la provincia de Guayana, cuyos términos quedarán siendo los siguientes?» (*A. de C.*, página 59.)

Venezuela está muy distante de dar á la cédula un objeto distinto del que tenía: las circunscripciones territoriales estaban prestablecidas; la provincia de Guayana con sus límites, y el territorio explorado por Solano, con los límites que él le dió en la exploracion; y la cédula manda que anden unidos los mandos en un solo funcionario, quien los ejerce en los dos distintos territorios reunidos y pertenecientes á dichas jurisdicciones.

«Los Reyes de España sabian—y de ello da testimonio todo el cuerpo de la legislacion—que el espíritu de litigio ha sido y es uno de los vicios dominantes de nuestra raza, y por eso se esforzaban en defender, contra las sutilezas del foro, el precepto de la ley, cubriéndolo con todos los circunloquios y sinonimias del lenguaje.

»¿Qué impedia, pues, al Rey explicarse con esa claridad y con

esa minuciosidad respecto de Guayana en la cédula de 5 de Mayo de 1768?

»Una cosa muy sencilla: que no era su intencion alterar los límites de la referida provincia.

»¿Procederíase así por ignorancia de la topografía de estas regiones?

»No es presumible, pues en 1768 el Ministerio de Indias debia estar literalmente tapizado de cartas y mapas de esta parte del continente, porque desde 1753 tenía entre manos el complicado é importante asunto de la demarcacion de límites entre las posesiones españolas y portuguesas de la América del Sur.

»La cédula, como tantas veces lo hemos hecho notar, no habla una sola palabra de *agregacion de territorio*. Toda ella se reduce á decir que don Joseph Iturriaga dejó, por su fallecimiento, la Comandancia de las misiones á cargo del Gobernador de Guayana, y que el Rey se ha servido aprobar la expresada agregacion del *mando* de la Comandancia al *mando* del Gobernador como más inmediato á los citados parajes, y haber estado encargado de la escolta de misiones destinada á ellos.» (*A. de C.*, páginas 60 y 61.)

Yo no veo circunloquios ni sinonimias del lenguaje, sino claridad en la cédula. Nueva Granada es la creadora de las várias interpretaciones que han surgido.

La cédula reconoce las demarcaciones prestablecidas en 1762; dispone la union de dos mandos que tenian territorios distintos para ejercer su respectiva jurisdiccion, y constituye al cargo del Gobernador y Comandante de Guayana el todo de su provincia, restituyéndole la parte que le estaba sustraida, á saber, Real Corona y Ciudad-Real.

La cédula dice que don Joseph Iturriaga, Comandante general de las nuevas poblaciones del bajo y alto Orinoco y de Rionegro, dejó sus encargos al Comandante de la ciudad de Guayana, y que el Rey se ha servido aprobar esa determinacion como más inmediato á los citados parajes, y que por lo mismo hasta ahora ha estado encargado de la escolta de misiones destinada á ellos. Nada hay de Comandancia de misiones, ni cuidado de misiones como único encargo, sino el natural de todos los gobernantes con mando territorial.

«Pero como de estas misiones (segun puede verse en el cuadro formado por el señor Guzman, páginas 204 y 205 del Manifiesto) unas estaban en la márgen derecha, es decir, dentro de la misma provincia de Guayana, y otras en la márgen izquierda, fuera de su jurisdiccion, la cédula dijo con mucha propiedad, «de suerte que quede reunido en aquel mando el todo de la re» ferida provincia, cuyos términos son», etc., refiriéndose á las misiones situadas dentro del territorio de Guayana, que en vida de Iturriaga habian estado *sustraidas* del mando de dicho Gobernador. (No lo explica de modo diferente Venezuela.)

»Quedó, pues, el Gobernador de Guayana con el mando de toda la provincia *reunido* en su autoridad, y ejerciendo, ademas, los funciones de Comandante general de las misiones de la márgen izquierda del Orinoco y derecha del Casiquiare, situadas fuera de los límites de su provincia.» (*A. de C.*, pág. 61.)

Yo digo: «Pero como de estas poblaciones unas estaban en la misma provincia, Real Corona y Ciudad-Real, y otras fuera de la provincia, San José de Maipures, San Fernando, Santa Bárbara y San Felipe, la cédula dijo con mucha propiedad, «de »suerte que quede reunido en aquel mando el todo de la referida »provincia, cuyos términos son», etc., refiriéndose á las poblaciones dentro del territorio de Guayana que fundó Iturriaga como uno de sus encargos.»

Quedó, pues, el Gobernador y Comandante de Guayana con el mando de toda la provincia *reunido* en su autoridad, y ademas ejerciendo las funciones de la Comandancia general de nuevas poblaciones en el territorio al oeste de la raya occidental de dicha provincia.

Ya se ha visto—repítase la lectura de la cédula—que precisamente lo que ella quiso decir fué «que el territorio de las nuevas poblaciones, aunque distinto y separado, quedase unido al de la provincia de Guayana», y que quedase reunida al mando del Gobernador la Comandancia de dichas poblaciones; y la insistencia de Colombia en servirse de otras voces prueba mucho en favor de Venezuela.

«Por la naturaleza misma del Gobierno tenía que ocurrir en-

tónces lo que ocurre hoy en las confederaciones, en las cuales hay negociados que corresponden al poder federal, y hay otros de la competencia de los gobiernos seccionales. Y eran, como son hoy, de la categoría general los de paz y guerra exterior, límites, comercio, relaciones con los extranjeros, religion y comercio ilícito; de forma que, tratándose de uno de esos asuntos, las circunscripciones administrativas desaparecian y todo se subordinaba á la autoridad superior, sin que el hecho ocasional, en miras de la eficacia, diera á un ejecutor título alguno nuevo del que ya tuviera en la jerarquía administrativa, ni acarreára una modificacion en las circunscripciones.» (*A. de C.*, pág. 63.)

¿Cómo es posible llamar comisiones *ad hoc* los mandos dados á un Jefe, subordinado á una jurisdiccion territorial ordinaria ya establecida como la de Virey ó la de Capitan general? ¿El Jefe de esas poblaciones conservó completa independencia de la autoridad del Vireinato ó del Capitan general de Venezuela, entendiéndose directamente con el Comitente? ¿No fueron, por el contrario, esas poblaciones gobernadas y administradas política, económica y militarmente por su Comandante con atribuciones propias aunque en una época dada subordinado y dependiente del Virey, y en otra distinta época del Capitan general de Venezuela?

El *Alegato de Colombia* hace una falsa aplicacion de principios y de cosas. La organizacion de la colonia era á semejanza del régimen gubernativo de la Metrópoli con las modificaciones adecuadas á la diferencia é importancia relativa. En España habia sus gobiernos territoriales, sus municipalidades ó cabildos, y el gobierno general, central, real ó nacional. En las colonias habia lo mismo : un Virey ó Capitan general, *gobierno superior*, el *gobierno nacional*, como se diria ahora; gobiernos subalternos, locales, territoriales, ó de las provincias, y cabildos de las ciudades.

En tal organizacion no cabe que se adscriban á un funcionario negociados administrativos que no correpondan á su título y jurisdiccion, ni cabe la fantásía de asimilacion con las confederaciones. Era un sistema central con un Gobierno general en todo el

distrito gubernativo y militar y administrativo y judicial, y con gobiernos territoriales de las provincias componentes de aquel distrito. El uno y los otros estaban sujetos á leyes, y ordenanzas y órdenes que claramente distinguen las atribuciones propias y privativas.

Podia darse el caso de que el distrito gubernativo no coincidiese con el judicial, fiscal ó eclesiástico, y verse que las cajas de un distrito político, sufragasen gastos de otro distrito político comprendido en el distrito fiscal de mayor circunscripcion.

Pero á la vez puedo conceder que la Comandancia general fuese una comision *ad hoc.* Esa Comandancia fundaba poblaciones en determinado territorio, y en él ejercia jurisdiccion que dependia y estaba subordinada á la superior del distrito territorial respectivo, con los fines que acariciaba el Soberano. Las gobernó, administró y fomentó á las órdenes de éste, que desapareció en 1810. Ese gobernador, administrador y comisionado, estando dentro de la jurisdiccion colonial del Capitan general de Venezuela, ¿debia entregar las poblaciones al Vireinato, que no ejercia jurisdiccion, ó debia retenerlas por el título legítimo que le daba el encargo *ad hoc* del fallecido soberano?

«De esta naturaleza fué el cambio sancionado en la real cédula de 1768. Por manera que, en último análisis, no fué sino la mudanza ó cambio hecho en la persona del Comandante de las misiones el que vino á arrojarnos á 80 leguas de la márgen del Orinoco. Miéntras don José Iturriaga gobernó con absoluta independencia del Virey de Bogotá las misiones de la márgen izquierda del Orinoco, los límites del Vireinato no sufrieron alteracion; pero tan pronto como, por fallecimiento de Iturriaga, se encargó don Manuel Centurion, Gobernador de Guayana, de la Comandancia de dichas misiones, los términos del Vireinato quedaron retirados, no como se quiera, á la circunscripcion de aquellos poblados, la mayor parte de los cuales apénas se conserva hoy en la memoria del archivo de límites, sino á 80 leguas al occidente del Orinoco, á espaldas de Bogotá, por el meridiano de la confluencia del Ariari en el Guayabero, del rio de los Engaños en el Caquetá, y del caño Isimena en el Meta.» (*A. de C.*, páginas 63 y 64.)

Se insiste en servirse de otras voces de las empleadas en la cédula, y se cometen varios errores en la argumentacion.

Don José Iturriaga *nunca* gobernó con absoluta independencia del Virey las nuevas poblaciones de una y otra márgen del Orinoco, pues en todo el tiempo de su gobierno, hasta su fallecimiento en 1767, siempre fué de la subordinacion del Vireinato. Éste, por consiguiente, teniendo jurisdiccion sobre el territorio de la Comandancia general de las nuevas poblaciones, desde 1762 á 1768 y de 1771 á 1777, es claro que el territorio asignado en 1762 para constituir el mando de la Comandancia mencionada le perteneció en aquellos dos períodos, y en ellos apareció con los mismos límites que tenía la Comandancia general.

Pero en los períodos de 1768 á 1771 y de 1777 á 1810, en que el expresado mando de la Comandancia general y el del Gobierno y Comandancia de la provincia de Guayana, correspondian á la jurisdiccion de la Capitanía general de Venezuela, el Vireinato no tenía el territorio asignado en 1762 para constituir el mando de aquella Comandancia general, y no podia, por tanto, figurar con los mismos límites que tenía desde 1762 á 1768 y de 1771 á 1777.

El Gobernador y Comandante de Guayana no extendió los límites de la provincia de Guayana, pues conservó siempre los referidos en la cédula de 1768, aunque sí ejerció, fuera de esos límites de la provincia, la Comandancia general, como la ejerció Iturriaga en el nuevo país explorado por Solano.

¿Hubo algun Gobierno que disputase á la Comandancia general esos territorios; que se opusiese á esas poblaciones, y que alegase en su favor la ley 13, tít. 1, lib. IV de la recop. de Indias, que prohibe poblar en territorio que á otro estuviese encargado?

El Rey, el Consejo de Indias, los Vireyes, las Audiencias y los Capitanes generales conocian los procederes de la Comandancia general de las nuevas poblaciones en los territorios fuera de los límites de la provincia de Guayana; y ¿habrá quien sostenga que todas esas Autoridades pretendian que se violára la disposicion de la citada ley, perjudicando al Vireinato?

La Comandancia general de nuevas poblaciones hizo desde el principio fundaciones en la ribera meridional del bajo Orinoco y las hizo tambien desde el principio en la márgen occidental del alto Orinoco, Casiquiare y Rionegro. Despues, desde 1768, Centurion siguió el mismo plan con la direccion del Capitan general Solano, y como Comandante general de las nuevas poblaciones, presentó las que constan en los estados generales de 1768, 1769, 1770 y 1773 (págs. 90 á 92 del *Alegato de Venezuela*), habiendo satisfecho las reales miras de dichas poblaciones, pues con ellas se impidieron los avances y ocupaciones de los extraños, y su comercio ilícito con las provincias internas, y se protegieron los indios pacificados de las hostilidades de los caribes, que los perseguian para venderlos y robarles sus pocas alhajas.

IV.—*Errores cometidos por el copista de la cédula de* 1768.

«Como la cédula, base de esta controversia, fué copiada por el amanuense del señor plenipotenciario de Venezuela, con notables errores en la trascricion que de ella hace en la página 196 del documento oficial que hemos llamado «Manifiesto venezolano »de 1880», la necesidad imprescindible que hay de no dejar pasar errores que puedan inducir á confusion nos obliga á confrontar dicha trascricion con la copia auténtica registrada en los protocolos, que hemos reproducido literalmente al principio de este capítulo..... y nótense en la copia del Manifiesto tres errores involuntarios del copista, pero sustanciales, á saber:

1.° «De suerte que *queda* reunido en aquel mando», en vez de «de suerte que *quede* reunido en aquel mando.» El cambio del subjuntivo por el indicativo es muy notable, si se considera que los *modos* son las variaciones que recibe el verbo con relacion al acto interno que significa. *Queda* cuadra perfectamente á la inteligencia que Venezuela se empeña en dar á la cédula, la de providencia de carácter permanente, estable, fija, cual son todas las leyes sobre demarcacion territorial. *Quede*, que fué el modo de que usó la cédula, corresponde al carácter *transitorio* de la providencia *administrativa*, que reunia accidentalmente el

mando de las misiones al mando del Gobernador de Guayana.» (*A. de C.*, págs. 64 y 65.)

Venezuela no se empeña en nada de lo que se le supone. Ella no busca interpretacion á la cédula, y le es indiferente que en ésta se diga *quede* ó *queda;* pues nunca dejará de ser cierta la disposicion fundamental que la cédula contiene, de que *ande unida* la Comandancia general al Gobierno y Comandancia de Guayana, y la implícita de que *ande unido* así el territorio de la una al de la otra. Venezuela no puede tener esa cédula como ley territorial, pues, si así fuera, de un golpe habrian caido, no sólo las posesiones portuguesas, situadas al norte del Amazónas, sino tambien las inglesas, las holandesas y las francesas que España tenía reconocidas en los tratados de 1670 y de 1713, tocante á la Gran Bretaña, y en cuanto á Holanda, en el tratado de Munster de 1648.

El *modo* es la manera por la cual el verbo presenta el estado ó la accion que él expresa, ó los diferentes estados por los cuales puede pasar la significacion del verbo.

El subjuntivo presenta el cumplimiento de la accion marcada por el verbo como subordinada, es decir, como dependiente de una circunstancia expresada en una proposicion precedente.

Así, el *quede* no califica ni corresponde al carácter de permanente ó transitoria de la accion, sino presenta ésta subordinada á la proposicion precedente sobre la agregacion del mando de la Comandancia general al mando del Gobernador y Comandante de Guayana.

«2.° El cambio de las palabras «nuevas *fundaciones*» por las de «nuevas *poblaciones*», que daria al acto cierto carácter de investidura de jurisdiccion civil y política, y le haria perder el de providencia puramente relativa al negociado de las misiones, *que ni daba ni quitaba jurisdiccion.*» (*A. de C.*, pág. 65.)

El título dado á Iturriaga en 21 de Setiembre de 1762 dice: «Y conviene S. M. en que V. S. subsista con la comision de formar *esas poblaciones*, y que se le reconozca Comandante general de ellas y de todo el rio Orinoco»: la real órden de 21 de Setiembre de 1762 dice: «Me manda S. M. decir á V. S.

que, supuesto su nuevo destino de Comandante general *de esos parajes y poblaciones*, espera S. M. procure V. S., por los más adaptables medios, que los portugueses no se internen, ni permanezcan en los sitios que puedan ser perjudiciales á nuestros naturales»; y la real cédula de 28 de Octubre de 1771 dice: «He resuelto que la expresada Comandancia de Guayana, unidas á ella, como están, por real cédula de 5 de Mayo de 1768 *las nuevas poblaciones* del alto Orinoco y Rionegro.. . . . . .»

Luego de conformidad con la opinion que se sostiene en el *Alegato de Colombia*, y puesto que el Rey usó de las palabras «nuevas poblaciones», esa frase dió al acto cierto carácter de investidura de jurisdiccion civil y política, y le hizo perder el de providencia puramente relativa al negociado de las misiones, que ni daba ni quitaba jurisdiccion.

La cuestion no es de palabras. El mando de la Comandancia general era territorial y se ejercia la jurisdiccion política, militar y económica sobre las personas y cosas de su distrito geográfico.

«3.° La supresion de la expresion de motivos de la medida de agregar la Comandancia de las misiones al mando del Gobernador, en aquellas palabras que dicen: «como más inmediato á los »citados parajes y que por lo mismo hasta ahora ha estado en»cargado de la escolta de misiones destinada á ellos»; supresion que borra por entero la palabra «misiones», y quita á la providencia de la reunion de los dos mandos el carácter de *accidental* y *transitorio* que la cédula le da.» (*A. de C.*, pág. 65.)

Los motivos suprimidos de la agregacion de la Comandancia general al cargo del Gobierno y Comandancia de Guayana, ni mucho ménos la supresion de la palabra «misiones», quitaban á la medida el carácter de *hasta nueva resolucion mia* de que se vale el Rey; pues aquéllas no son las razones de ese *por ahora del Rey*, sino la naturaleza misma de la materia, el fondo del asunto, la formacion de poblaciones para constituir con ellas una nueva entidad política, ó para ser agregadas definitivamente en lo futuro á otra entidad, segun fuese oportuno. Eran poblaciones esperando ese momento definitivo, que no llegó hasta 1810, en que terminó el Soberano comun.

«4.° La *supresion* completa de la parte final de la cédula en que se *recuerdan*, como quiere Venezuela, los límites de la provincia de Guayana, repetidos *adrede* por el Rey, como en prevision de lo que ha pasado: de que los Gobernadores de Guayana con el pretexto de la Comandancia de misiones quisieran extender ilegalmente los límites de la jurisdiccion política, al occidente del Orinoco, Casiquiare y Rionegro.» (*A. de C.*, pág. 65.)

No se comprende en esa parte el *Alegato de Colombia*. En él se ha sostenido que la cédula no ha agregado territorio á la provincia de Guayana, que repite adrede los términos que tenía ántes; y sin embargo, confundiéndose las cosas y no queriéndose comprender que el territorio de la provincia es distinto del nuevo país y parajes al occidente del alto Orinoco, Casiquiare y Rionegro, que forman el territorio de la Comandancia general de las nuevas poblaciones, se formula una afirmacion á todas luces inexacta.

Y si ilegalmente los Gobernadores de Guayana extendieron los límites al occidente del Orinoco, Casiquiare y Rionegro, entónces el Rey, el Consejo de las Indias, los Vireyes, las Audiencias y los Capitanes generales se hicieron cómplices en la violacion de la ley. Y si los gobernantes de Guayana y de las nuevas poblaciones rechazaron la inteligencia que el Virey pretendia dar en 1769 á la cédula, ¿cómo es posible concebir que el Soberano hubiese tolerado ese estado, y no hubiera, por el contrario, reprobado los actos supuestos de usurpacion de funciones?

§ 2.°—**Pruebas circunstanciales.**

I.—*Inteligencias dadas á la cédula de* 1768.

«Entre las de esta clase, la primera prueba de que la recta inteligencia de la cédula de 1768 es la que nosotros le damos, es que Venezuela nunca la comprendió, *en lo que á ella se refiere*, sino como nosotros la comprendemos. La cédula no pudo tener dos inteligencias, una para nosotros y otra para Venezuela.» (*A. de C.*, pág. 66.)

Se expresa en esto una gran verdad, pero como en la inteligencia de esa cédula están conformes el Soberano que la dictó, los Vireyes, Capitanes generales y demas autoridades que debieran darle cumplimiento; y como esa inteligencia dada por ellos está en un todo de acuerdo con lo que sostiene Venezuela, puesto que el Soberano continuó considerando unido al Gobierno de Guayana el territorio que abarcaba la Comandancia general de nuevas poblaciones, puesto que los Capitanes generales de Venezuela lo tuvieron bajo su jurisdiccion, sin que desde entónces hasta 1844 haya habido quien tache esa jurisdiccion de ilegítima, es claro que dicha cédula no pudo tener otra inteligencia que la que le ha dado Venezuela, que, como está dicho, es de un todo conforme con la que le dieron el Soberano que la dictó y los Capitanes generales á cuyo celo estaba encomendado su cumplimiento.

Nueva Granada desde 1844 y Colombia quedan solas en la interpretacion que le han dado.

«Si la cédula *agregó* á la provincia de Guayana *el territorio* que ocupaban las misiones del alto Orinoco, al occidente del rio, en territorio de la provincia de los Llanos de Casanare, entre el Meta y el Rionegro, que pertenecia y quedó perteneciendo al Vireinato.....» (*A. de C.*, pág. 61.)

La cédula no agregó territorio á la provincia de Guayana, sí unió el mando de la una Comandancia al mando de la otra, y quedó así unido el territorio de la una al territorio de la otra. El territorio de la Comandancia general fué en su orígen de la provincia de Carácas, segun Solano, no de la provincia de los Llanos de Casanare.

«......debió *agregrarle* el que ocupaban esas mismas misiones en el bajo Orinoco, al norte del rio, en las provincias venezolanas de Barínas, Carácas y Cumaná, porque la cédula no distingue, y donde es una misma la razon de la ley, es uno mismo el derecho.» (*A. de C.*, pág. 64.)

El Comandante general de las nuevas poblaciones jamas tuvo que intervenir en las misiones de los padres capuchinos aragoneses sobre el rio Guarapiche, de la provincia de Cumaná, ni en las de los padres observantes de Piritu, de la provincia Nueva

Barcelona; ni en las de los padres capuchinos catalanes, en la parte oriental de Guayana; ni en las de los padres capuchinos andaluces de la provincia de Carácas, y ni en las de los padres dominicos de Barínas. Y sólo eran de la incumbencia de aquel funcionario las poblaciones del bajo Orinoco, Ciudad-Real y Real Corona para contener á los holandeses y caribes; los pueblos fundados por los padres jesuitas desde Cabruta á San Juan Nepomuceno del raudal de Atures, último y frontera de las misiones jesuitas de Orinoco; y las poblaciones para dominar todo el territorio explorado por Solano desde Maipures hasta la frontera con los portugueses.

Vese, pues, que nunca pudo ocurrir á Venezuela la pretension que quiere Colombia que se le hubiese ocurrido, y vese tambien lo infundado de la argumentacion de que, donde es una misma la razon de la ley, es uno mismo el derecho.

«Á ninguna autoridad, colonial ni independiente, le ocurrió jamas que Guayana hubiera ensanchado su territorio una línea sobre la márgen *septentrional* del Orinoco, á costa del de las provincias de Carácas y Cumaná, por virtud de la real cédula de 1768. Si esto no fuere así, que Venezuela muestre un mapa cualquiera, el más desautorizado, con tal que sea auténtico, una historia, una relacion de viajes, un documento oficial cualquiera que diga lo contrario.

»No podrá enseñarlo.» (*A. de C.* pág. 67.)

Ya lo he dicho: jamas pudieron ocurrir esos ensanches de territorio. La cédula nada *dió* á Guayana. Su territorio siempre fué demarcado por las aguas del rio Orinoco, Casiquiare, Rionegro y Amazónas, y sólo sufrió modificacion su lindero meridional por los tratados de 1750 y 1777 entre España y Portugal. El territorio de Guayana con sus aguas no es capítulo de discusion, y la cédula de 1768 sólo es fundamento del derecho de Venezuela en cuanto unió los dos mandos, quedando así unidos sus respectivos territorios; pero jamas puede ella servir para definir los linderos de las nuevas poblaciones.

«Que Venezuela muestre la real cédula que, con posterioridad á la de 1768, hubiera *segregado* de Guayana, para volver á

incorporarlo en las provincias de Barínas, Carácas y Cumaná, el territorio que ocupaban las misiones del bajo Orinoco, de que habla la cédula, sobre la márgen septentrional del rio.

»La interpretacion dada á la real cédula de 1768 es única y exclusivamente contra la provincia granadina de los Llanos de Casanare.» (*A. de C.*, págs. 66 y 67.)

Ya lo creo; pues ¿cómo ha de presentar Venezuela cédula de *segregacion* de territorios, cuando nada ha alegado para que se le atribuya el sostener que la cédula de 1768 *dió* territorio á la provincia de Guayana al norte y al oeste?

II.— *Testimonio del padre Caulin*, *alegado por Colombia.*

«Caulin, que escribió en 1759, despues de haber acompañado á Iturriaga y Solano hasta los raudales de Atures y Maipures en los trabajos de la cuarta division de límites, confiesa paladinamente su ignorancia respecto de los límites occidentales y meridionales de la provincia de Cumaná ó Nueva Andalucía, que por aquel tiempo comprendia á la Guayana. Esta última no fué segregada de Cumaná y erigida en provincia separada, segun lo afirma el señor Guzman, sino en 1762.» (*A. de C.*, pág. 38.)

Caulin, que confiesa paladinamente su ignorancia respecto de los límites occidentales y meridionales de la provincia de Cumaná ó Nueva Andalucía, no puede ser testimonio respetable y perentorio en ese mismo lindero occidental que hoy disputa Colombia á Venezuela.

«Oigamos la descripcion que de aquellos límites hace Caulin en las páginas 6 y 7, capítulo II, libro I de la Historia corográfica de la Nueva Andalucía, edicion de Madrid de 1779. Dice así:

«Por la parte oriental termina en el mar, que circunda la cos-
»ta de Pária, Golfo Triste, Bocas de Orinoco y las costas de
»Esequivo y Cayena; y por el sudoeste confina con el nuevo
»reino de Granada, *que extiende sus límites hasta el referido*
»*Orinoco*, desde el cual, por ser países despoblados, está inde-
»cisa hasta hoy la línea y sus respectivos meridianos, que cor-
»riendo norte-sur divida la jurisdiccion de dicho reino con la

»expresada provincia de Cumaná.» (*A. de C.*, páginas 38 y 39.)

Pero el docto padre, al confesar su ignorancia y que la línea está indecisa hasta hoy, ha debido mencionar que el nuevo reino de Granada extendia sus límites hasta el referido Orinoco, sin embargo de haber pleito pendiente con la provincia de Carácas sobre la asignacion de esos territorios y jurisdicciones de ambos Gobiernos.

«Gracias á que el docto padre tuvo que retardar veinte años la publicacion de su obra y á que la publicó en Madrid bajo los auspicios de Cárlos III, en 1779, y en medio de los archivos reales, fué que pudo aclarar, por medio de notas, las mudanzas sobrevenidas y corregir los errores en que habia incurrido. La nota puesta al pié de los límites que dejamos copiados dice así:

«Está hoy (1779) separada la provincia de Guayana de la go»bernacion de Cumaná, y sus límites son: por el oriente, el »Océano Atlántico; por el occidente, el alto Orinoco y caño »de Casiquiare; por el norte, el bajo Orinoco, lindero meridio»nal con las provincias de Cumaná y Carácas, y por el medio»día, el Rionegro y Amazónas.» (*A. de C.*, pág. 39.)

Y en la nota de 1779 Caulin comete error en la raya occidental de Guayana y en la meridional, y si él hubiera repetido los términos precisos de la cédula de 1768 nada se habria adelantado en la cuestion, que no versa sobre los límites de la provincia de Guayana, que nadie disputa, y que son conocidos desde época remota.

Caulin no habla de la raya occidental del territorio de las nuevas poblaciones del alto Orinoco y de Rionegro, la cual constituye la parte de la frontera occidental entre Venezuela con Colombia, sino de la raya occidental de Guayana.

«No podria invocarse un testimonio más respetable ni más perentorio que éste, que bien pudiéramos llamar semioficial, en favor de nuestros derechos en la frontera del alto Orinoco; y sin embargo, Colombia no le da valor sino por estar de acuerdo con el contexto literal de la real cédula en que funda su derecho.» (*A. de C.*, pág. 39.)

Pues bien, Venezuela puede alegar con mejor éxito ese mismo

testimonio, cuando el docto padre Caulin habla de lo ejecutado por Iturriaga y Solano en el territorio de la Comandancia general de las nuevas poblaciones, pág. 67: «Sobre el raudal de Maipures se halla el pueblo de este nombre, fundado por don José Solano, comisario de la real expedicion de límites, con los indios Guipunabis, que redujo á la efectiva dominacion del Rey. Y así éste, como el de Atures, son utilísimos para auxilio de los navegantes y comercio de alto y bajo Orinoco.» En la página 70: «Con la muerte del indio Crucero, y la ausencia de don José Solano, se destruyó el pueblo de San Fernando de Atabapo; pero últimamente se ha reedificado por el gobernador don Manuel Centurion con los indios gentiles que redujo y sacó del Guaviare y Vichada. Igualmente ha fundado otros dos pueblos en Tuamini y Pimichini, caños del Atabapo y Rionegro, que facilitan la comunicacion por tierra de estos dos rios, de forma que en diez dias puede ir ahora un expreso de la frontera del Rionegro á la ciudad de Guayana, en lugar de cincuenta ó sesenta que necesitaba ántes, cuando no habia otro camino que el de Casiquiare.....» En la página 73: «Tres leguas más abajo de la boca de Casiquiare se hallan los dos pueblos, San Cárlos y San Felipe, que fundaron los comisarios de la expedicion de límites, á una y otra márgen del Rionegro, con indios maripisanas y otros de nueva reduccion, con un fortin guarnecido de alguna tropa y artillería menor, que sirve de barrera á nuestros dominios por aquella parte, y de frontera á los portugueses, que se hallan establecidos y fortificados veinticinco leguas más abajo de San José de los Maribitanas, y en todo el resto del Rionegro, desde allí hasta su boca en Amazónas.»

Todos esos pueblos se hallan al occidente de la línea reclamada por Colombia, es decir, al oeste de la raya occidental de la provincia de Guayana.

III.—*Testimonio de Centurion alegado por Colombia.*

«Centurion, el famoso Gobernador que regía á Guayana á tiempo del fallecimiento de Iturriaga, y á quien éste trasfirió la Co-

mandancia de las misiones, no entendió la cédula de otro modo: no comprendió jamas que por ella se ensancháran los límites políticos de Guayana á costa del territorio de las provincias de Carácas y Cumaná, al norte del bajo Orinoco, ni del de las de Maracaibo y Los Llanos, al Occidente del alto rio, sino que lo único que se habia hecho era aumentar su autoridad con la del mando de las misiones. Así lo dicen claramente las voces de que se sirvió en el oficio de 30 de Abril de 1769, acusando al Virey de Santafé recibo de la real cédula, para cumplimiento.» (*A. de C.*, página 67.)

Es bien original la insistencia en las voces comandancia de misiones, mando de misiones, cuando los documentos que se citan hablan de otra cosa.

El oficio no dice lo que se le imputa, pues lo imputado es absolutamente contrario á lo que hizo y ejecutó Centurion.

El *Alegato de Colombia* enserta lo siguiente:

«*Unida*, dice Centurion, como el Rey manda en real cédula de 5 de Mayo de 1768, que V. E. me comunica, la Comandancia general de las nuevas fundaciones del bajo y alto Orinoco y Rionegro, vacante por muerte del Jefe de escuadra don José de Iturriaga, *al Gobierno y Comandancia de la provincia de Guayana* que está á mi cargo, siempre con subordinacion á esa Capitanía general, el todo de esta provincia cuyos términos son: por el septentrion el bajo Orinoco; por el occidente, el alto Orinoco caño de Casiquiare y Rionegro; por el mediodia, el rio Amazónas; y por el oriente, el Océano Atlántico, haré que se publique y cumpla como S. M. lo ordena y V. E. me previene en fecha 10 de Enero último.»

Creo que la verdadera comunicacion de Centurion al Virey, avisándole recibo de la cédula, dice:

«Excmo. Señor.— Señor: Luégo que recibí la carta-órden de V. E. fecha el 10 de Enero último, con la copia que acompaña de la real cédula de 5 de Mayo del año próximo pasado, en que S. M. declara, y *manda que la Comandancia general de las nuevas poblaciones de Orinoco y Rionegro*, vacante por muerte del jefe de Escuadra don Joseph de Iturriaga, ANDE UNIDA *al*

›BIERNO *y Comandancia de Guayana*, que está á mi cargo, *di* *e aviso á mi inmediato jefe el señor don Joseph Solano, ac-* *ıl Gobernador y Capitan general de la provincia de Venezue-* , el que notando la prevencion que V. E. me hace de la su- rdinacion á su Vireinato, me responde en fecha 8 de Junio úl- 10 : que respetando como es debido las providencias de Vue- ncia, *halla Su Señoría que el ánimo de S. M. no ha sido de-* *;ar lo dispuesto en* 1.º *de Mayo de* 66. Y para mejor inteligen- ı me incluye copia de ella, *otra de* 5 *de Mayo de* 68, relativa .a expresada real cédula, y de otra posterior, fecha en 17 de nio del mismo año, acerca de la compañía de infantería conferi- por el Rey en esta provincia á don Joseph Bosi, cuya patente nite S. M. al expresado mi jefe don Joseph Solano, para que mo Capitan general de Venezuela la dé el cúmplase acostum- ıdo.

›Á estas reconvenciones de mi jefe, *que no dejan duda y per-* *ıden lo mismo que él entiende*, como conocerá V. E. de la co- ı adjunta de su carta y documentos que acompaña, se añaden nbien las incontestables pruebas del real despacho de 1.º de Ma- de 66 en que S. M. me confirió la Comandancia de esta pro- ıcia, y carta del Excmo. señor B.º Frey don Julian de Arria- , fecho el mismo dia participándomelo : la patente de capitan l expresado don Joseph Bosi, *y últimamente la real órden de* *le Octubre de* 1768, para la fundacion de un hato de ganado ına villa de españoles *en el sitio de la Esmeralda á la orilla* *l alto Orinoco*, cuyas copias igualmente acompañan esta mi hu- lde representacion, en que suplico rendidamente á V. E. se ;ne examinarlas, para que su alta penetracion *conozca que por* *ora parece quiere el Rey subsista yo subordinado á mi jefe* *señor don Joseph Solano.*

›Quedo á la disposicion de V. E. con el mayor respeto, y rue- á Dios guarde la importante vida de V. E. muchos y felices os.—Guayana, 6 de Julio de 1769.—Excmo. Sr.—B. L. M. de E. su más afecto, humilde y obediente servidor.—Don Ma- el Centurion.—Excmo. señor B.º Frey don Pedro Mesía de la rda.» (*Títulos de Venezuela*, tomo III, pág. 35. El original

está en el fólio 289, tomo II, Guayana, encuadernacion verde.)

Centurion entendió perfectamente la cédula.

Comunicacion de don José Solano, referida en la antecedente, quien entiende que unido el mando de la Comandancia general quedaron unidos los territorios.

«Señor don Manuel Centurion.— Muy señor mio: Con la de V. S. fecha el 29 de Abril próximo pasado he visto la copia de la real cédula fecha el 5 *de Mayo de* 68, expedida al Excelentísimo señor Virey de Santafé, *sobre la agregacion*, por ahora, del *nuevo país y poblaciones que están á cargo del jefe de escuadra don Joseph de Iturriaga, al Gobierno y Comandancia de Guayana*, conforme se sirvió avisarme el Excmo. señor don Frey Julian de Arriaga por carta fecha el mismo dia.

»No entiendo que esto haya alterado en cosa alguna lo dispuesto por S. M. en 1.° de Mayo de 66, que consta á V. S. por su título y con la misma fecha se sirvió avisarme de órden del Rey el Excmo. señor B.° Frey don Julian de Arriaga, *y así lo confirman las repetidas órdenes consecuentes que he recibido con posterior fecha á la de aquella real cédula, y no deja duda la patente de capitan de la tropa de esa provincia expedida á favor del teniente de las compañías veteranas de esta don Joseph Bosi, fecha el* 14 *de Junio de* 68, *y real órden con que me la pasó el Excmo. señor Ministro, á efecto de que formalizándola en los términos acostumbrados, hiciese yo entregarla al interesado para su cumplimiento en ese destino.*

»Por lo que, respetando como es debido las providencias del Excmo. señor Virey, hallo que el ánimo de S. M. no ha sido derogar lo dispuesto en 1.° de Mayo de 66.

»Para mejor inteligencia de V. S. acompaño copia de las citadas reales órdenes.

»Dios guarde á V. S. muchos años.—Carácas, 8 de Junio de 1769.—B. L. M. de V. S. su mayor servidor.—Don Joseph Solano.» (*Títulos de Venezuela*, tomo III, pág. 36.)

REAL ÓRDEN REFERIDA EN LA ANTERIOR COMUNICACION.

«Señor Gobernador de Carácas.—*Declarado por el Rey como V. S. propuso* en carta de 5 de Octubre último, que hasta nueva resolucion *ande unida al Gobierno de Guayana la Comandáncia general de las nuevas fundaciones de alto y bajo Orinoco*, vacante por fallecimiento del jefe de escuadra don Joseph de Iturriaga, *y expidiéndose con esta fecha al Virey de Santafé la real cédula correspondiente*, *lo aviso á V. S. de órden de Su Majestad para que se halle en esta inteligencia á los efectos que convenga.*

»Dios guarde á V. S. muchos años.—Aranjuez, 5 de Mayo de 1769.—El B.° Frey don Julian de Arriaga. (*Títulos de Venezuela*, tomo III, pág. 37.)

REAL ÓRDEN REFERIDA EN LA CITADA COMUNICACION.

«Señor Gobernador de Carácas.—En vista de las repetidas instancias de don Joaquin Moreno, Comandante interino de la provincia de Guayana, se ha dignado el Rey admitirle la dejacion que ha hecho de aquel destino, concediéndole el sueldo de coronel y su colocacion en la Comandancia de las armas de Puerto-Cabello, segun hayan estado en sus antecesores, *y ha nombrado* S. M. al capitan de la compañía de artillería de la dotacion de la Guaira, don Manuel Centurion, para que le suceda en la de Guayana, con calidad de que por ahora haya de estar inmediamente subordinado á las órdenes de V. S., segun manifiesta el adjunto real despacho que dirijo á V. S. de su real órden para que lo entregue al interesado, y disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento.

»Dios guarde á V. S. muchos años.—Aranjuez, 1.° de Mayo de 1776.—El B.° Frey don Julian de Arriaga.» (*Títulos de Venezuela*, tomo III, pág. 37.)

REAL ÓRDEN REFERIDA ANTERIORMENTE.

«Señor Gobernador de Carácas.—Conferida como V. S. propuso por carta de 3 de Setiembre último al teniente de esa tropa

veterana don Joseph Bosi, la compañía que obtenia en Guayana don Simon Lopez de la Puente, y expedida la adjunta real patente de este empleo, *me mandó el Rey remitirla á* V. S. á efecto de que formalizándola en los términos acostumbrados, haga entregarla al interesado para su cumplimiento en el nuevo destino.

»Dios guarde á V. S. muchos años.—Aranjuez, 17 de Junio de 1768. — El B.° Frey don Julian de Arriaga.» (*Títulos de Venezuela*, tomo III, pág. 37.)

«¿Quién más interesado que Centurion en dar á la cédula la inteligencia que hoy le da Venezuela? Y si al Gobernador de Guayana le hubiera ocurrido que así debia entenderse, habria dicho: «Unidos como deben quedar á esta provincia, conforme lo manda el Rey en su real cédula, los territorios que ocupan las nuevas fundaciones al norte del bajo Orinoco y al occidente del alto Orinoco, Casiquiare y Rionegro, etc., etc., haré que se publique y cumpla, etc.» Pero en vez de eso, tan claro y tan fácil de decir, lo que dice es que queda inteligenciado de que el Rey ha mandado unir la Comandancia de las misiones al gobierno de Guayana; es decir, un *cargo* á otro *cargo*, pero no un *territorio* á otro *territorio*.» (*A. de C.*, pág. 68.)

Centurion no dijo, ni podia decir, lo que quiere Colombia, y por eso lo llamó usurpador el ministro granadino señor Acosta. La ejecucion que se dió á la cédula prueba bien su inteligencia.

El plenipotenciario de Venezuela, señor Toro, replicó así:

«Hay enorme diferencia de lo que dicen Centurion y la cédula: «que el *todo* de la provincia de Guayana quede desde luégo bajo »el mando de su Gobernador» á lo que dice el señor plenipotenciario granadino «que los límites de la provincia de Guayana era »*todo* el territorio que se sujetaba á su autoridad.» Esto último no lo ha dicho ninguna autoridad de aquellos tiempos.

»La prueba irrefragable de como Centurion entendió la cédula, es la conducta que á consecuencia de ella empezó á observar desde aquella misma fecha. Como encargado de todas las misiones, emprendió inmediatamente, con un celo que le mereció elogios, la fundacion de várias poblaciones á una y otra márgen de los rios tantas veces mencionados, y el restablecimiento de otras

que encontró decaidas y amenazadas de ruina. Así fué que fundó de nuevo á San Fernando de Atabapo destruido por la muerte del célebre indio Crucero y la ausencia de Solano; y por primera vez á Tuaminí y Pimichin sobre caños del Atabapo y Rionegro (Caulin, página 70, nota *); y estas poblaciones con várias otras de las muchas que estableció este gobernador quedaban fuera de los antiguos límites de la provincia de Guayana. Caulin, hablando de los trabajos de Centurion (pág. 348, nota), »dice así: «Y habiendo trabajado sin oposicion algunos años se »han fundado en aquellos desiertos ocho pueblos de españoles y »cuarenta y cuatro de indios con mucho aumento en la agricultu»ra y cría de ganado; se ha abierto la navegacion y el comercio »directo; se ha puesto aquel país en opulencia y en el mejor es»tado de defensa posible; y se han reducido más de nueve mil »indios á nuestra Santa Fe. Aun las misiones de los RR. PP. Do»minicos de Barínas han tenido considerable incremento por los »auxilios que les ha dado este caballero. Y finalmente, lo que no »es ménos digno de consideracion, se les ha cortado á los holan»deses y extranjeros la entrada en el Orinoço y demas rios con»fluentes.»

»Y no solamente fundaba Centurion por sí mismo, sino que de su órden y con sus auxilios hacian igual cosa sus empleados subalternos. Así lo hicieron el teniente don Francisco Bobadilla, que fundó á San Miguel de Davipe, puesto fortificado; el capitan don Antonio Barreto, el subteniente don Sebastian Espinosa y otros, que reunieron diversas poblaciones dentro y fuera de los antiguos límites de Guayana.

»¿Sería todo esto usurpacion de Centurion y de la gente de su mando? ¿Verian los Vireyes impasibles que un gobernador á quien cometian el cumplimiento de una real órden empezaba por abusar de ella, privándolos de su autoridad en unos establecimientos que tan encomiados llegaban á los oidos del soberano? Nada de esto es presumible; por el contrario, de la conducta de Centurion se deduce que entendió la real cédula de la manera que hoy la entiende el gobierno de Venezuela, y no como dice el señor plenipotenciario granadino que comprendió que *todo* el

territorio que se sujetaba á su mando quedaba dentro de los límites primitivos de la provincia de Guayana.»

Así, Centurion no entendió que los territorios de su autoridad fuesen solamente los comprendidos dentro de los límites de la Guayana. Sus estados de las poblaciones indican bien que sus mandos no estaban limitados por el alto Orinoco, Casiquiare y Rionegro. Y esa fué la inteligencia desde el Rey para abajo. En prueba de ello, Centurion remitió al Capitan general de Venezuela, Solano, en 31 de Diciembre de 1770, el estado de las nuevas poblaciones de ese año, en que constan al occidente del Orinoco, Casiquiare y Rionegro las poblaciones San Borja, San José de Maipures, Santa Clara de Sama, San Fernando, Santa Bárbara, Buenaguardia, Pimichin, Tuaminí y San Felipe. El Capitan general de Venezuela reproduce á S. M. el estado de las nuevas poblaciones con fecha 5 de Febrero de 1771, y el Ministro de S. M., con fecha 4 de Junio del mismo año, le manifiesta que ha quedado el Rey enterado, como lo está, de las ventajas considerables que se han conseguido con las nuevas poblaciones, habiendo por este medio contenido á los holandeses de Esequibo en sus legítimos terrenos, libertado á los indios pacificados de las hostilidades de los caribes, é impedido á los portugueses sus invasiones con el fuerte de San Cárlos y pueblos de aquella frontera. (Archivo general de Indias.—Audiencia de Carácas.—Correspondencia con los gobernadores de la Guayana.—Años 1762 á 1814.)

En 1844 el ministro granadino comprendió que Centurion entendia la cédula de modo contrario á la pretension granadina. Por eso, dicho ministro granadino, señor coronel Acosta, dijo en 1844: «La inteligencia que Centurion diera á la cédula en cuestion, como se ha dicho ya, no debe buscarse en los actos de usurpacion que ejerció despues de recibirla y ántes y despues de segregarse la Guayana del Vireinato en 1777, actos que no por haber sido tolerados han sido legitimados, y que por consiguiente no pueden aducirse como argumento; sino que debe buscarse esa inteligencia en la correspondencia oficial de Centurion, en la cual este gobernador no podia atreverse á decir lo que no fuera cierto.» (*Títulos de Venezuela*, tomo III, páginas 390 y 391.)

IV.—*Testimonio de Inciarte alegado por Colombia.*

«Veintitres años despues de segregada del Vireinato la provincia de Guayana, que lo fué por la real cédula de 8 de Setiembre de 1777, otro de los gobernadores de Guayana, y uno de los más notables, don Felipe de Inciarte, el mismo de quien tan ventajosamente habla Humboldt á la página 344, tomo VIII de sus *Viajes*, decia al Virey de Bogotá, en nota de 28 de Setiembre de 1800, lo siguiente:

«Persuadido del interes que V. E. ha tenido siempre en la de»fensa y seguridad de esta provincia, por el que resulta al Esta»do en general, y en particular al resguardo de ese Vireinato del »mando de V. E., *que sus espaldas confinan con el Orinoco;* me »estimula á dar cuenta á V. E. de haber logrado felizmente el que »de los Estados-Unidos de Norte-América me haya traido diez y »ocho cañones de á 12, con cien balas cada uno, y cinco mil tres»cientas diez y ocho libras de metralla real, un contratista neutral »con quien acordé este negocio, y ha cumplido puntualmente.»

»Para escapar á la fuerza probatoria de este documento, no quedó á un hombre, tan distinguido como el señor Toro, otro recurso sino decir que la designacion de límites que aquella nota contiene era una expresion de cumplimiento ó de cortesía.» (*A. de C.*, páginas 68 y 69.)

El argumento lo contestó el plenipotenciario señor Toro, en 1844, así:

«Pero démosle toda la importancia que se quiera á este vago dicho. Él nunca podrá citarse como acto de jurisdiccion ejercido sobre el Orinoco por autoridad granadina, ni contradecir los hechos mismos de aquel gobernador y sus antecesores y sucesores que tuvieron en todo tiempo bajo su mando todas las poblaciones situadas á una y otra márgen del Orinoco. Este dicho tendria algun peso si viniera en apoyo de algun acto de jurisdiccion ejercido por los vireyes, ó que siquiera corroborase otros dichos, alguna mencion de estas altas autoridades; pero hemos recor-

rido ya sus relaciones de mando, y visto que nada hicieron, nada dijeron que induzca á creer que ellos pensaron que su autoridad llegaba al Orinoco. Seguramente que, desnuda de otro título, la Nueva Granada no pretenderá fundar su derecho en esta expresion vaga de Inciarte.» (*Títulos de Venezuela*, tomo III, páginas 352 y 353.)

Es digno de notarse que el alegato de Colombia no copia las razones aducidas por el plenipotenciario de Venezuela para repudiar el testimonio de Inciarte, y si la indicacion de que era una frase de mera cortesía, empleada por el dicho gobernador de Guayana.

«Este documento y (el oficio contestacion de Centurion, que dejo copiado, es contrario absolutamente) el de Centurion constituyen pruebas de primera clase en todo código de enjuiciamiento. Son la confesion de la parte contraria, que en este caso no puede invalidarse ó infirmarse sino por la prueba de que fué dada por error ó sin conocimiento de causa. ¿Y puede admitirse siquiera sea la suposicion de que Inciarte, que ejercia aún, junto con la gobernacion, la comandancia de las misiones, ignorára que el territorio de las misiones al occidente del Orinoco habia sido agregado al de la provincia (nunca fué refundido en la provincia) si esa hubiera sido la inteligencia que en su época se hubiera dado á la cédula de 1768? De ninguna manera. Provincia ensanchada (jamas se la creyó provincia ensanchada) por el soberano con centenares de leguas cuadradas sobre las márgenes de uno de los rios más caudalosos del mundo, y gobernador que veintitres años despues de esta anexion ignora los nuevos límites de su provincia, son proposiciones que incluyen contradiccion en los términos.» (*A de C.*, pág. 70.)

V.—*Excepcion de renuncia á esos territorios.*

«Venezuela ha opuesto á los razonamientos de carácter especulativo, abstracto ó teórico (la fundada argumentacion de que la cédula no habla de incorporacion ó refundicion del territorio de las nuevas poblaciones en el de la provincia de Guayana) en

que fundamos nuestro derecho con las voces del real título, la excepcion de abandono ó consentimiento presunto de renuncia á esos territorios, que resulta de la falta de actos jurisdiccionales ejercidos por la autoridad de los Vireyes sobre aquellos confines, despues de la separacion de Guayana en 1777; y creo ser este el lugar oportuno de desvanecer la fuerza probatoria de esa excepcion.

»El hecho alegado por Venezuela es cierto, pero estaba en la naturaleza de las cosas.

»Como en aquella region, cubierta de pasmosa soledad, no habia otro asunto de gobierno que el de la reduccion ó catequizacion de los indios salvajes, encomendada á las misiones, las cuales dependian inmediatamente, para sus necesidades, de un comandante general, que lo era el gobernador de Guayana «como más »inmediato á los citados parajes», sucedió que la autoridad de los Vireyes, no teniendo en qué ejercitarse, se debilitó hasta perderse casi del todo en el confin de aquellos desiertos.» (*A. de C.*, páginas 70 y 71.)

Venezuela ha sostenido sus derechos territoriales con justos títulos escritos, y con éstos ha probado tambien el ejercicio práctico de sus derechos con actos de jurisdiccion política, militar, económica y de justicia en el territorio de la Comandancia general de las nuevas poblaciones que le disputa Colombia. Con ese ejercicio práctico ha probado tambien posesion perfecta, tranquila y contínua sin suponer por un solo momento abandono ó consentimiento presunto de renuncia por parte de Colombia, á quien jamas ha considerado con título de dominio en los territorios que disputa.

Venezuela alega tambien que los Vireyes Solís (1760), Mesía de la Zerda (1772), y Guirior (1776), hablan de las misiones del Orinoco como establecimientos de su dependencia, *y como teniendo en qué ejercitarse;* pero los tres que siguen á 1777, Caballero y Góngora (1789), Espeleta (1796), y Mendinueta (1803), no las nombran, no teniendo por qué ejercitarse en ellas; pues se ejercitaba el Capitan general de Venezuela.

Es inexacto que en aquella region no habia otro asunto de go-

bierno que el de la reduccion de los indios salvajes. Habia tambien el muy importante de contener á los holandeses de Esequibo en sus legítimos terrenos por medio de fortificaciones en la Guayana, de impedir á los portugueses sus invasiones, fundando el fortin de San Cárlos de Rionegro y los pueblos de la frontera; y de proteger á los indios ya pacificados de las hostilidades de los caribes con las várias poblaciones que fundaron Solano é Iturriaga y con las que despues Centurion llevó á efecto.

«Tan olvidadas estaban aquellas regiones (no tanto, pues desde 1821 figuraba organizado el canton Atabapo ó Rionegro), que en 1833 ni el plenipotenciario granadino señor Pombo hizo alto en la frontera del Orinoco, ni al señor Michelena le ocurrió pedir el meridiano de la boca del rio de «Los Engaños». (Pero pidió el meridiano de Codazzi para cubrir los establecimientos de Rionegro.) Al llegar al Apostadero del Meta en la demarcacion entre Barínas y Casanare (no entre Barínas y Casanare, sí entre el nuevo reino de Granada y Carácas), ambos volvieron á mirarse en són de interrogacion, preguntándose. «¿Y de aquí para el sur »por dónde es el camino?» Y como no poseian documento que les aclarase el punto, pues la cédula de que nos ocupamos no apareció hasta 1844 (no, apareció en 1835), ni aquellos desiertos tenian entónces para los negociadores y estadistas de ambos países el interes que hoy les dan el vapor, el desarrollo de la poblacion y de la riqueza y las modernas aspiraciones del progreso, uno y otro dijeron: «Transijamos la dificultad prolongando »el meridiano del Apostadero hasta la frontera del Brasil, á re»serva de estipular, como buenos hermanos, la libre navegacion y »la igualdad de la bandera en aquellas aguas»; y así se pactó.» (*A. de C.*, pág. 72.)

Nada dicen los protocolos respecto del fantástico modo de arreglo relatado en el Alegato de Colombia. Pero la respetabilidad de los señores Michelena y Pombo alejaba esa liviandad de procederes. El meridiano del Apostadero del Meta hasta los confines con el Brasil, fué adoptado por el señor Codazzi como natural en razon de cubrir los establecimientos venezolanos del canton Atabapo, porque no conocia los documentos que luégo se han presentado.

VI.—Argumentacion fundada en el artículo 15 *del tratado de* 1842

«En 1842 el estudio de la negociacion de límites, se encontraba en el mismo estado en que los señores Michelena y Pombo lo dejaron en 1833. La cédula de 1768 no apareció hasta 1844 (apareció en 1835 como he dicho). El señor Pombo se presentó en Carácas á instar por la reconsideracion del tratado de 1833, que no pudo obtener; y convenidos en que la negociacion de límites se llevaria por separado; bajo la fe de ser éste un tratado *singular y especialísimo*, que en nada podia afectarse por las estipulaciones accesorias de un pacto distinto; y partiendo del hecho de la ocupacion *de facto* de la márgen izquierda del alto Orinoco por Venezuela, se estipuló en el artículo 12 (15) del tratado de amistad, comercio y navegacion de 28 de Julio de 1842, lo siguiente:

« Á fin de dar mayores facilidades al comercio de los pueblos »fronterizos, se ha convenido y conviene en que la navegacion »de los rios comunes de las dos repúblicas sea libre para ambas, »y que no se impondrán otros ó más altos derechos de ninguna »clase, etc. Esta libertad é igualdad de derechos de navegacion »se hacen extensivas por parte de Venezuela á los buques grana»dinos que naveguen en las aguas del rio Orinoco ó del lago de »Maracaibo, en toda su extension hasta la boca del mar.»

«Así debia pactarse para el caso en que, por el tratado de límites, no quedára el Orinoco comprendido en la primera parte de la estipulacion relativa á las aguas comunes.» (*A. de C.*, pág. 73.)

Como tengo dicho, la cédula se conoció en el senado venezolano desde 1835; pero como aquélla refiere los límites de Guayana y no los de la Comandancia general de las nuevas poblaciones, y no se poseia la documentacion actual, se aceptó en 1833 como natural el meridiano que cubria en parte los establecimientos del canton Atabapo ó Rionegro.

En las páginas 232 á la 234 del Alegato de Venezuela he manifestado lo ocurrido en el tratado dicho; y se ve cómo en él,

para facilitar el comercio fronterizo, se otorgan las dos partes el uso de los rios comunes, y cómo Venezuela, sólo por favorecer los buques de Nueva Granada, hizo extensivo el uso en las aguas del Orinoco y del lago de Maracaibo. Si así se pactó, no fué, como se dice en el Alegato de Colombia, para el caso en que por el tratado de límites no quedára el Orinoco comprendido en la estipulacion de rios comunes. Y por otra parte, nada de lo que en él se añade á ese respecto se encuentra en la historia del citado artículo 15.

«Sin embargo, del texto de este artículo pretende hacerse argumento concluyente en favor de los derechos territoriales de Venezuela á ambas márgenes del rio. En la página 230 del Manifiesto dice el señor Guzman: «El plenipotenciario de 1842, »señor Pombo, que esto pactó, el gobierno y el congreso grana»dino que lo aprobaron, y el canje hecho en su oportunidad de »dicho tratado, dejaron reconocido el dominio exclusivo de Ve»nezuela en las aguas del Orinoco, que sin embargo se pretende »disputar en 1879.»

»La disputa se inició desde 1844, en que apareció el título; y la redaccion del artículo 12 (15) del tratado de *amistad*, *comercio y navegacion* de 1842 nada vale en la presente controversia. La estipulacion de un tratado, que versa sobre distinta materia, en el cual se parte, como hemos visto, del hecho de la ocupacion *de facto* por parte de Venezuela de ambas orillas del Orinoco, no pudo prejuzgar, transigir ni decidir de los derechos de dominio sobre aquellas aguas, *pendientes* en un tratado de límites.

»El artículo de aquel tratado *de amistad*, en que Venezuela aparece haciendo fraternales concesiones á Colombia, no habria sido entónces sino un lazo tendido al señor Pombo para despojarnos como por asalto de nuestros derechos de ribereños del Orinoco, Casiquiare y Rionegro; *absurdo y agravio sobre los cuales no puede raciocinarse.*» (*A. de C.*, páginas 73 y 74.)

Venezuela no prueba su dominio en el territorio disputado con el artículo 15 del tratado de 1842, y sólo dice que este artículo es precisa consecuencia del dominio exclusivo que tiene en las aguas del Orinoco, y agrega que la corresponden éstas, no por

la aceptacion de Colombia á la concesion que se le hizo de navegarlas, sino por el dominio que tiene de la provincia de Guayana, á quien corresponden dichas aguas.

§ 3.° — Lo que Colombia titula falso supuesto.

I.—*Línea que cubra los establecimientos de la Comandancia general de nuevas poblaciones.*

«Admitiendo por gracia de discusion, que la cédula de 5 de Mayo de 1768 fuera una cédula de demarcacion territorial, por la cual, como sostiene Venezuela (no sostiene eso), se hubiera agregado á Guayana el territorio que ocupaban las misiones al norte del bajo Orinoco, y al occidente del alto Orinoco, Casiquiare y Rionegro, habria que determinar con toda exactitud, para fijar la línea divisoria al sur del Meta hasta la frontera del Brasil, cuál era efectivamente el territorio que ocupaban dichas misiones en 1768, y con más propiedad en 1810, fecha del *uti possidetis*, ó punto de partida de la posesion legal. Ya no se trataria en este caso de una cuestion de derecho, sino de una cuestion *de facto* — de determinar con toda precision la línea que cubriera los establecimientos que la Comandancia general de misiones, unida al mando del gobernador de Guayana, poseia al occidente del alto Orinoco, del Casiquiare y del Rionegro — de la misma manera que se hizo entre España y Portugal para cubrir los establecimientos portugueses, por los artículos 9.° del tratado de 1750 y 12 del de 1777, ántes citados.» (*A. de C.*, páginas 74 y 75.)

Venezuela no sostiene que la cédula de 1768 fuera una cédula de demarcacion territorial, pues que ella tuvo por objeto principal el declarar que *anduviese muda* la Comandancia general de las nuevas poblaciones al Gobierno y Comandancia de Guayana, declarando implícitamente que (aunque distinto el territorio de aquella jurisdiccion ó mando) anduviera así unido al territorio jurisdiccional del Gobierno de Guayana.

Ya he observado que ni en el territorio de la dicha Comandancia general, ni en el de la provincia de Guayana, se puede incluir el de las misiones septentrionales del bajo Orinoco.

Como la cédula de 1768, ni otra posterior, ha definido los límites de las nuevas poblaciones de la Comandancia general, unidas como lo estaban por aquella cédula al Gobierno y Comandancia de Guayana, hay necesidad de ocurrir á los actos de ejecucion para el cumplimiento de las disposiciones soberanas, á fin de determinar cuáles fueron los que dieron los fundadores, atendidos el objeto y propósito de cortar la comunicacion y avances de los holandeses de este á oeste, y de cortar los avances y comunicaciones de los portugueses de sur á norte. Hay aquí una regla superior para fijar esos lindes, y consiste en preguntar qué territorios aseguró España con esas poblaciones de la Comandancia general contra las pretensiones lusitanas y holandesas; pues los que aseguró España son los que posee Venezuela.

Para fijar la línea al sur del rio Meta hasta la frontera del Brasil no hay necesidad de buscar cuál era efectivamente el territorio ocupado por las poblaciones del alto Orinoco y de Rionegro, sino los puntos cardinales fijados por los funcionarios encargados de la exploracion y de las fundaciones, de acuerdo con las miras y el objeto que se proponia el monarca español en la colonizacion y seguridad de esas regiones. Ya quedan mencionados los datos é informes de Iturriaga, Solano y Alvarado, sobre el perímetro determinado por el raudal de Maipures, el rio Vichada, los términos de Los Llanos de San Martin y San Juan en el punto de union del Ariari y Guayabero, el rio Guaviare hasta su embocadura, y el Orinoco desde dicha boca al raudal de Maipures; sobre el *partido San Fernando*, comprendido por el Guaviare, el Orinoco desde el Atabapo hasta donde aquél despide el Casiquiare, éste y el Guainía, desde el punto en que recibe al Casiquiare, para arriba por todo su curso; y sobre *la colonia militar de Rionegro* para resguardar las posesiones españolas y la frontera con los portugueses.

Respecto del perímetro perteneciente á los pueblos de los padres jesuitas del rio Orinoco, estaba determinado por las aguas

del bajo Meta hasta confrontar con los pueblos del alto Meta de los religiosos recoletos de Santafé, y con los que estuvieron al cuidado de los agustinos calzados en Los Llanos de Santiago de las Atalayas.

Si se hace lo mismo que se hizo entre España y Portugal, preciso es valizar el territorio con montes y nacimiento de aguas ó saltos de éstas para la completa separacion, segun lo querian los artículos de los tratados de 1750 y 1777.

«Tras las huellas de Colon se lanzaron sucesivamente Inglaterra, Francia y Holanda, é imitando á España y Portugal, se adjudicaron, por sólo haberlas mirado de léjos, ilimitadas posesiones de ambas Américas. Entónces las potencias europeas estuvieron unánimes en admitir la posesion simplemente titular como base de dominio territorial. Esta doctrina originada en el descubrimiento y ocupacion á grandes rasgos, ha sido, no sólo aceptada, sino ampliada por los Estados-Unidos de América. Ellos en sus negociaciones con Inglaterra, relativas á los límites del Oregon, sentaron que la nacion descubridora, por el hecho de entrar por la boca del principal rio del país descubierto, tenía derecho para mirar como suyo todo el espacio interior que forma la hoya del rio; y en las negociaciones con España sobre el límite occidental de la Luisiana, sostuvieron que, cuando se toma posesion de cualquier espacio de costa, se entiende que la posesion abraza todo el interior hasta las fuentes de los rios que desembocan en ella con sus tributarios, y todo el país que recorren y forma una unidad topográfica indivisible; «porque de lo contrario los derechos del descubridor y *poseedor* de un país nuevo quedarian reducidos al espacio que ocupáran sus tropas *ó sus pobladores*, doctrina que ha sido *totalmente rechazada* por cuantas potencias han hecho descubrimientos y adquirido posesiones en América.»

La argumentacion de Portugal reputaba necesario, para cubrir sus establecimientos de Rionegro, que el punto en el Yupurá fuese el rio de los Engaños, y despues sus afluentes Messai y Cuñare; Venezuela no pide tanto como seguir por dichos afluentes Messai y Cuñare, sino dirigir la línea á buscar la union del Ariari y Guayabero, y seguir por las vertientes del Vichada y Muco hasta la boca

del caño Isimena en el Meta, para cubrir tambien los establecimientos venezolanos del alto Orinoco y del Casiquiare.

«Por el contexto de aquellos pactos se ve que ni el Portugal mismo quiso admitir en su provecho la extraña doctrina de la jurisprudencia de las misiones portuguesas, de que habla Humboldt en el capítulo XXIII, tomo VIII de sus *Viajes*, á que ya hicimos referencia. Sin embargo, Venezuela reclama (y lo reclamaria, áun sin la Comandancia de las nuevas poblaciones, como lo reclamaba Solano á título de Carácas), formalmente (con el título de las insignificantes rancherías de indios, que con el nombre de misiones existieron á orillas del Orinoco), (*con ménos reclamaron Inglaterra*, *Francia y Holanda*, *imitando á España y Portugal*) que su frontera occidental avance arrinconándonos contra la falda de los Andes, hasta el meridiano de la confluencia del Ariari en el Guayabero, á cuatro grados geográficos de San Fernando de Atabapo en la confluencia del Guaviare y el Orinoco, y á seis grados del desprendimiento del Casiquiare, es decir, á 80 y 120 leguas de la ribera occidental de aquellas aguas.» (*A. de C.*, pág. 75.)

Ya tengo explicado el contexto de dichos pactos, y que el de 1777 ordena quedar cubiertos los actuales establecimientos españoles y los portugueses de las orillas del rio Yupurá y del Negro, como tambien la comunicacion ó canal de que se servian los mismos portugueses entre estos dos rios al tiempo de celebrarse el tratado de 1750 sobre límites. Como los tratados no especifican los establecimientos y comunicacion que mandan cubrir, nacian las disputas pretendiendo los portugueses que era necesario ir hasta el rio de los Engaños para lograr el objeto, cuando los españoles aseguraban que se conseguia tirando la línea de la boca del Apopóris á la isla de San José en Rionegro.

Si la línea hubiera de tirarse por los aleros de las rancherías, es claro que sería imposible alegar dominio en América, ganado por los españoles y portugueses, y no hay que hablar entónces de nacionalidad venezolana ó granadina, que principiaron por rancherías y que despues de siglos disputan inmensos desiertos y muy

pocos territorios poblados, por cuyos aleros pudieran ser encerrados en área pequeñísima.

Pero no es así por fortuna. Por dominio no se debe entender la posesion actual que se extienda á todos los puntos de la superficie de que se trate, bastando que exista la posesion en los puntos cardinales, ó se haya ejercido allí jurisdiccion, siendo fácil ligar dichos puntos cardinales por medio de líneas fundadas en valizas naturales. Con esas rancherías se toma posesion y se asegura el dominio, y las líneas de éste no son las que pasen por los aleros de aquéllas.

II.—*Lo que reclama Venezuela por razon de la Comandancia general.*

«Venezuela reclama ahora, á título de misiones, que su territorio avance de oriente á occidente hasta cubrir el inmenso perímetro encerrado por estas líneas: de la boca del Yupurá, en el Amazónas, á la boca del Javarí, en el mismo rio; de aquí al norte á la confluencia del Apopóris y el Caquetá (no discute en este litigio ese territorio poseido por el Brasil); de la boca del Apopóris, al occidente, á la boca del rio de los Engaños en el Caquetá; de aquí al norte, á la confluencia del Ariari y el Guayabero; de aquí á la boca del caño Issimena en el Meta; y las aguas del Meta, al oriente, hasta su entrada en el Orinoco.

»Esta superficie vale como la sexta parte del territorio colombiano. Es decir, que con el título de las misiones del alto Orinoco y Rionegro, de que habla la cédula (no habla así la cédula), Venezuela pretende (pretende entre el bajo Yupará y el Rionegro solamente) todo el territorio bañado por las aguas del Vaupés, del Caquetá y del Putumayo, jamas mencionados en aquel título (ése no es título de la demarcacion, sino de la union de la una Comandancia á la otra); pretende, interponiéndose entre Colombia y el Brasil, rodeando todo el territorio colombiano desde el Meta hasta el Amazónas, ser ella quien parte términos con el Ecuador ó con el Perú (no pretende tal cosa, sino desde la boca del Apopóris, entre el Yupurá y el Negro), entre

las bocas amazónicas del Yupurá y del Javarí (nada tendrá que hacer en ese sentido, sino con el poseedor, el Brasil); pretende ahora, lo que jamas le ocurrió á ninguno de sus negociadores, que el territorio colombiano no limita en ningun punto con el del imperio.» (*A. de C.*, páginas 75 y 76.)

Es el Brasil quien con sencillo razonamiento sostiene que el territorio colombiano no limita en ningun punto con el del imperio, y que sí limita el de Venezuela por el lado del Yupurá, y el del Perú por el territorio entre el Avatiparaná, Tabatinga y boca del Apopóris.

La mision diplomática del Brasil, argüia á Colombia así:

«Decia Humboldt: En el actual estado de cosas no hay una contigüidad de tierras cultivadas, ó por mejor decir, de establecimientos cristianos sino en un corto número de puntos. El Brasil no toca con Venezuela sino por la banda de las misiones de Rionegro, del Casiquiare y del Orinoco; no toca con el Perú sino por las misiones del alto Marañon y las de la provincia de Mainas, entre Loreto y Tabatinga.» (*Viajes*, tomo III, páginas 73 y 74.) Dijimos que no teniamos que discutir la frontera del Rionegro con los Estados-Unidos de Colombia, y lo mismo dirémos respecto de la frontera por el lado del Yupurá y del territorio comprendido entre el Avatiparaná y Tabatinga. No colindamos, como dice la mision brasileña, en su nota de 26 de Enero de 1869, por esos territorios sino con Venezuela y el Perú, en virtud de las cédulas de 1768 y 1802 (claramente dice con Venezuela por el lado del Yupurá, y con el Perú por el territorio entre el Avatiparaná y Tabatinga.) (*Memorandum* publicado en el *Diario oficial de Colombia*, núm. 1899.)

III.—*La apóstrofe singular de Colombia.*

«V. M. no está aquí constituido para escuchar agravios; pero no podemos ménos que exhalar esta queja contra la injusticia de semejente pretension. Es preciso, señor, decirlo con toda la acentuacion de la verdad, sin más límites que el del respeto debido á V. M. y á las altas partes contendoras de este proceso:

las misiones del Orinoco y del Casiquiare corren parejas con los cuentos fabulosos del Dorado. La mayor parte, la casi totalidad de las que se mencionan en los cuadros presentados en las memorias diplomáticas de Venezuela, sólo existieron sobre el papel, en las pomposas comunicaciones que el celo de los misioneros dirigia á la córte, ó á lo sumo, en una tosca cruz plantada en el sitio donde se creia que iba á fundarse la nueva *Villa.*» (*A. de C.*, página 76.)

Son ofensivos esos juicios para las altas autoridades coloniales que intervinieron en esas nuevas poblaciones. Es imposible que la más cínica impostura haya sido el espíritu de los informes y datos comunicados en aquellos tiempos de mucho respeto á los superiores. Esos juicios apasionados y agraviantes son argumentos de ningun valor. Los informes de los prefectos de las nuevas poblaciones del alto Orinoco, del Casiquiare y del Rionegro al Capitan general de Venezuela en 1766, 1768 y 1769, las certificaciones de los padres misioneros y otros empleados de 1771 á 1773, y los informes de Iturriaga, Alvarado y Solano, valen más todos juntos, y cada uno en particular, que la simple afirmacion ó acusacion de que fueron imposturas.

«Por algunos años, durante el tiempo en que se prosiguieron los trabajos de la cuarta comision de límites, encomendada á Iturriaga y Solano en 1753, pareció que iba á revivir en aquellas desoladas regiones el espíritu emprendedor y aventurero de los conquistadores del siglo XVI (¡ qué injusticia y singular ignonorancia de los sucesos!); pero ni el siglo XVIII era el siglo XVI, ni el inmenso desierto de las selvas y pampas ecuatoriales de la América del Sur podia colonizarse con los despojos que á su paso dejára una comision de límites. Sucedió, pues, lo que tenía que suceder: que el desierto y las selvas de la Guayana devoraron en pocos años á los pocos hombres de raza blanca que intentaron luchar solos, separados por inmensas distancias de los centros de poblacion, contra el rigor de aquella naturaleza bravía; y que, con excepcion de puntos insignificantes, que sólo un práctico experimentado puede señalar sobre el mapa, el desierto volvió á recobrar su imperio, y aquellas regiones desoladas están



hoy, como al dia siguiente de la creacion, en poder de la Naturaleza.» (*A. de C.*, páginas 76 y 77.)

Es injusta en sumo grado la apreciacion que se hace de la comision de límites, encomendada á Iturriaga, Solano y Alvarado, pues en nada se condujo como conquistadora, sino de un modo regular y beneficioso á aquellas regiones; y sólo hay que lamentar que el cúmulo de atenciones que pesaban entónces sobre España, su imposible prescindencia en las contiendas diarias de las córtes europeas y su propia grandeza, fuesen causa de que sus colonias no fueran atendidas para su bien y el mayor provecho de la madre patria. No fué un error la fundacion de esas poblaciones que enfáticamente se llaman los despojos que á su paso dejára una comision de límites. Con tales poblaciones se tenía el pensamiento de formar una nueva entidad política, unidas al gobierno de Guayana, como se hizo por la cédula de 1768.

Es necesario juzgar las cosas como ellas son, y no con la injusticia de Robertson ó de Roscher, para quienes España ha sido punto ménos que un obstáculo para el progreso, una rémora de la civilizacion y un verdugo de la América. No es así como se deben estimar sus ideas y esfuerzos en la árdua empresa de traer á la vida comun á pueblos numerosos, separados de las ideas y usos del viejo mundo por un mar de diferencias y oposiciones. La América del siglo XVII será eternamente el orgullo y la gloria de nuestros padres, y no se hable sólo de los errores de algunos conquistadores, ni de los atropellos que cometieron, pues fueron condenados y reprimidos por el emperador Cárlos V y todos los Reyes de España.

«Existe afortunadamente sobre la verdad de esta afirmacion un testimonio *irrecusable* en el mundo civilizado: el que dejaron Humboldt y Bonpland, que recorrieron dos veces, primero de subida y despues de bajada, paso á paso, aquellas riberas, en su famoso viaje desde San Fernando de Apure hasta San Cárlos de Rionegro, por el Orinoco y el Atabapo, y de regreso por el Casiquiare y el Orinoco hasta la Angostura.

»El testimonio de Humboldt, como el de Livingstone y Stanley en los tiempos modernos, debió ser rechazado por nosotros

10

en materias de jurisprudencia internacional, porque ni él ni Bonpland fueron á estudiar el cedulario de límites sobre el Orinoco; pero en la topografía, en la cosmografía, en la hidrografía, en la antropología y en los diversos ramos de la historia natural de aquellas regiones, Humboldt es *irrecusable* en el mundo civilizado.» (*A. de C.*, pág. 77.)

No se explicaba así el distinguido ministro granadino y geógrafo señor Acosta, cuando defendia que Humboldt hubiese incurrido en la contradiccion que se le atribuia, de dejar fuera de los límites, que él señaló á Venezuela, las poblaciones de Maipures, del Vichada y del alto Meta. Entónces él dijo:

El baron de Humboldt recorrió dos veces el curso del Orinoco, y cuando escribió su célebre obra, compuesta de extractos de un diario redactado cuotidianamente en presencia de los mismos objetos que se describen, estaba provisto de cuantos datos públicos y privados poseian estos países, y de las relaciones manuscritas ó impresas de todos los viajeros que le habian precedido en el Orinoco y sus afluentes. Su testimonio, pues, es en alto grado respetable en esta parte, segun todas las reglas de la crítica humana, aunque no lo sea respecto de comarcas lejanas que nunca visitó, como la península goagira.» (*Títulos de Venezuela*, tomo III, pág. 314.)

IV.—*Testimonio de Humboldt y de Bonpland.*

«Resumamos, pues, lo que nos dice el testimonio de Humboldt y de Bonpland, aplicado como prueba de la extension territorial que ocupaban las misiones del alto Orinoco, Casiquiare y Rionegro en 1801.

»Eliminando de los poblados que se encontraban á una y otra orilla del rio, entre la boca del Meta y la piedra del Cocuy sobre el Rionegro (aceptada de antiguo como punto divisorio entre las posesiones españolas y portuguesas); eliminando, digo, de la controversia á San Cárlos, San Francisco Solano, Mandavaca ó Quirabuena, Vásiva, Atures y San Borja, que están en territorio venezolano, al oriente de la frontera que recla-

mamos, resulta que es con los poblachos de Maipures, compuesto de ocho cabañas, San Fernando de Atabapo, de 226 habitantes, Yábita con 160, Maroa con 150 y Santa Bárbara con 120—total 656—que Venezuela pretende arrollarnos hasta el pié de los Andes é interponerse entre Colombia y el Brasil hasta Mainas del Perú.

»A esto quedan reducidos los hechos cuando se les confronta con los títulos y las pruebas legales ante un tribunal de justicia.» (*A. de C.*, páginas 85 y 86.)

Esto sí que parece obra de un celo exagerado por defender su causa. Véase si no el número de poblaciones existentes á la banda occidental del Orinoco, Casiquiare y Rionegro que dice el *Alegato de Colombia estar como al dia siguiente de la creacion.*

Á la márgen izquierda del Orinoco, Maipures y Santa Bárbara; en el Vichada, Ocuné, capital del distrito de su nombre, situada cerca de la embocadura del rio Muco, fuera de veintitres caseríos cuya posicion puede verse en la lámina 5.ª de «Mapas para para servir al estudio de la frontera entre Venezuela y Colombia.» En el Mataveni, el caserío de su nombre; en el Guaviare, fuera de San Fernando de Atabapo, capital del territorio alto Orinoco, existen los de Sucucial, Arrecifal, Miniciare, Zapuaya y Mapiripan, cerca del raudal de su nombre; en afluentes del Ura, tributario del Guaviare, están los caseríos de Sabana y Raya; en el Inírida, Cadanacoa, Cubalé, Mariapuri, Guacamaya y Adarucagua; en el Atabapo, Chamuchina, San Juan, Baltazar, Merey y Santa Cruz; en el Temi, Yávita; en el Guainía, fuera de Maroa y de las antiguas poblaciones de San Felipe y su fortaleza y Tiriquin, existen Guzman Blanco, Tomo, Victorino, San José, Tigre, Caño Colorado, Caparro, Mambuino, Guaguay, Pereza, Marinuma y Loro; en el Aquio, Guayanachi; en el Napiare, Etepani; en el Tomo, Nazaret y Tomo Adentro; en el Cuyarí, Márrana, San Fernando, Santa Cruz y otros pequeños caseríos; en el Yarí, afluente del Cuyarí, está Carácas, capital del distrito de este nombre; en el Issana, Yandú, Putzanaica, Cuatpani, Aribambaposo, Sebaposo y Aracú; en el Vaupés, Ca-

puri y Macaquito; y en la márgen izquierda de Casiquiare, el pueblo de Santa Cruz.

Todos estos pueblos están situados á la banda occidental del Orinoco, del Casiquiare y del Rionegro. Cualquiera que sea el tamaño de ellos están demostrando que léjos de haber desaparecido las antiguas poblaciones, se han formado numerosos pueblos que están bajo la jurisdiccion de Venezuela.

No es extraño esa ignorancia de lo que pasa en los territorios alto Orinoco y Amazónas, pues Colombia nunca tuvo que hacer con ellos desde 1777, y así las noticias que alcanza son apénas de ahora cerca de un siglo.

Es del caso repetir con el *Alegato de Colombia*. «Á esto quedan reducidos los hechos cuando se les confronta con los títulos y las pruebas legales ante un tribunal de justicia.»

Pero supóngase que esos pueblos estén en la más profunda decadencia y que esas regiones presenten el pasmoso cuadro que pinta dicho *Alegato*. ¿Qué derecho puede de ello derivar Colombia? ¿Se pretenderia que porque hubiesen venido á ménos esas poblaciones de Venezuela, su territorio pertenece á Colombia, que nunca tuvo allí ni un solo pueblo, ni gastó en ellas un centavo, ni ejerció jamas desde 1777 acto alguno de jurisdiccion?

Cualquiera que sea el estado en que se encuentren las numerosas poblaciones que dejo citadas, ellas prueban que Venezuela ha sabido conservar lo que correspondia á la Comandancia de nuevas poblaciones de alto Orinoco y Rionegro, y hacer cuanto ha estado á su alcance para mejorar el comercio y condicion de aquellos pueblos, que léjos de haberse disminuido, se han multiplicado.

Por esos poblados Venezuela ha merecido de Humboldt, de ese testimonio irrecusable en el mundo civilizado, que afirme: «En el estado actual de las cosas no hay una contigüidad de tierras cultivadas, ó por mejor decir, una contigüidad de establecimientos cristianos, sino en un corto número de puntos. El Brasil no toca con Venezuela sino por la banda de las misiones del Rionegro, del Casiquiare y del Orinoco; no toca con el Perú sino por las misiones del alto Marañon y las de la provincia de Mainas entre

Loreto y Tabatinga.» (Tomo IX, libro IX, págs. 73 y 74, edicion francesa de 1819.) Luego el Brasil no tiene que discutir con Colombia la frontera de Rionegro por el lado del Yupurá, ni el territorio comprendido entre el Avatiparaná y Tabatinga.

Por esas poblaciones Venezuela ha merecido que el pensador señor Pombo, en 1842, con sinceridad afirmase acerca del meridiano de Codazzi, «que al traves de los desiertos intermedios hasta la frontera del Brasil, desconocidos casi, lo más racional en que podia convenirse para fijar el extremo de la línea era la direccion de un meridiano, adoptado en efecto; y que el Brasil haya tratado en 1859, respetando ese meridiano que reconoce á Venezuela uno y medio grados al oeste de San Cárlos de Rionegro.

»Es singular la jurisprudencia de límites que Venezuela pretende aplicar á esta causa.

»Investiga, averigua cuidadosamente cuál era el punto más oriental ó avanzado de las misiones que descendian del lado del Vireinato, y nos pasa la línea divisoria por el alero de la mision. Pero las que venian de Guayana, situadas, pegadas á las orillas del Orinoco, deben extender su jurisdiccion 80 y 120 leguas en el desierto occidente, sobre el territorio colombiano.

»Bien sé que éstas no pueden pasar de acaloradas aspiraciones del patriotismo; pero á ellas han renunciado afortunadamente ambas partes desde que consintieron en ventilar su derecho ante el tribunal que debe fallar esta causa.» (*A. de C.*, págs. 86 y 87.)

Lo que Venezuela sostiene es que le pertenece todo lo que abarcó la Comandancia general de nuevas poblaciones; y como á ésta correspondia todo el Vichada explorado por Solano; el Guaviare hasta la confluencia del Ariari, explorado por Alvarado; el Guainía, el Jié, el Issana y el Vaupés por empleados de la comision de límites y las regiones que se extienden al sur, dependientes de la autoridad de Iturriaga, ha solicitado con justa razon en este litigio la línea de la boca del Apopóris.

§ 4.º—La frontera de las nuevas poblaciones pertenecientes al territorio de la Comandancia general.

I.— *Colonizacion española.*

«Para comprender (nada reclama para Guayana, cuyos términos no son del litigio), para hacerse cargo de lo que Venezuela reclama para Guayana, sobre Colombia y el Brasil (defiende su territorio) con el título de las misiones del alto y bajo Orinoco, Casiquiare y Rionegro, de que habla la cédula de 5 de Mayo de 1768, es preciso, como hemos hecho nosotros, señalar ó marcar sobre el mapa (yo he marcado la línea que sostiene Venezuela), con colores vivos, la línea descrita por el plenipotenciario de Venezuela en la conferencia del 25 de Enero de 1875, que es la que demanda Venezuela (ya está dicho que Venezuela demanda ciertos territorios *poseidos* por Colombia, y defiende otros territorios *poseidos* por ella y que le demanda Colombia).» (*A. de C.*, página 87.)

Ya tengo dicho que la colonizacion española en América desde los principios se hizo por capitulaciones con particulares, mediante ciertas concesiones ó ventajas. Losreligiosos en la América son tan antiguos como su conquista. Los primeros conquistadores conocieron que sin ellos era imposible llegar al propósito y fin proyectado. La verdad es que primero se trataba de enviar religiosos, y luégo conquistadores, y todos juntos partian á servir á Dios, al Rey y á la religion en los inmensos despoblados de América. Los monarcas españoles hicieron leyes para arreglar la ocupacion; dieron órdenes para que se formasen los conventos á costa del real erario; las expidieron tambien para la ereccion y division de provincias de órdenes y religiones; arreglaron el modo de las conversiones; establecieron la manera de conducir las misiones de las provincias de órdenes y religiones de Europa; encargaron la inspeccion de todo á los presidentes y oidores de las audiencias, gobernadores y oficiales reales *de la jurisdiccion á que perteneciesen los territorios señalados á los misioneros;* é instituyeron una justa idea de la diferencia esencial entre las conversiones

ó misiones, y las doctrinas ó parroquias, ó sea cuando aquéllas pasaban á *la jurisdiccion* del ordinario.

Ya está dicho en la página 45 que los misioneros sólo ejercian el ministerio docente de la iglesia cristiana.

Los religiosos de tal ó cual convento, colegio ó seminario predicaron el Evangelio indistintamente en territorio señalado de antemano, pero éste no era forzosamente del dominio del gobierno civil en el cual estaba situado el convento. Así es que no induce dominio el que los misioneros fueran dominicos, jesuitas, franciscanos ó de otra Órden, ó el que se encaminasen de Lima, de Quito, del nuevo reino, ó de Venezuela de Granada á las orillas del Amazónas, del Orinoco ó del Rionegro.

En las regiones ó puntos de estas controversias, la colonizacion española fué activa y tal como debia, segun los recursos de que podia disponer. Existian y eran bien atendidas en los límites del Amazónas con los portugueses, las poblaciones del Marañon ó de Maínas, asistidas de religiosos de San Francisco, y que constaban de veintiun pueblos hasta el rio Javarí; las del rio Napo y pueblos del gobierno de Quijos á orillas de aquel rio; las de religiosos mercenarios en la parte inferior del rio Putumayo; las de Sucumbios en la parte superior del expresado rio Putumayo, asistidas de religiosos de Popayan; las del cerro Andaqui en las márgenes de los rios Fragua, Pescado y Caguan; las del Orinoco denominadas de los jesuitas, que corrian desde el rio Cuchivero, al oeste, hasta las poblaciones de recoletos del alto Meta, y las de los Llanos de Santiago de las Atalayas; las de los franciscanos observantes desde la angostura del Orinoco hasta la márgen oriental del rio Cuchivero, y desde Maipures, San Fernando y Rionegro hasta el Amazónas; y las de los capuchinos catalanes, desde la misma angostura hasta la boca grande del Orinoco, y de norte á sur, línea recta de las márgenes de Orinoco al Amazónas. Estos cuerpos de conversiones entran directa é indirectamente en la materia de la presente disputa. Bien se ve que esas distintas poblaciones, reducciones, conversiones ó misiones corrian pegadas á la jurisdiccion territorial del Vireinato y de la Capitanía general de Venezuela respectivamente.

II. — *Creacion de la Comandancia de Guayana y de la Comandancia general de las nuevas poblaciones del bajo y alto Orinoco y de Rionegro.*

Explorado por el comisario Solano todo el distrito del alto Orinoco y Rionegro, aquel ilustrado jefe fué llamado á ésta córte y con su informe y dictámen, dado en 1762, se constituyó la Comandancia de la Angostura y ciudad de Guayana y la Comandancia general de las nuevas poblaciones del bajo y alto Orinoco y de Rionegro. Repito que la primera ejerció jurisdiccion política, militar y económica en el territorio desde la angostura del Orinoco á sus bocas, de este á oeste; y de norte á sur, desde las aguas de dicho Orinoco hasta el Amazónas, es decir, el territorio en que predicaban los capuchinos catalanes de Guayana. La Comandancia general ejerció jurisdiccion política y militar, y la intendencia de poblaciones, desde la angostura dicha del Orinoco, al oeste, hasta las misiones del alto Meta, Santiago de las Atalayas, de San Martin y San Juan de los Llanos y de los Andaquies; y de norte á sur, desde las aguas del Orinoco hasta el Amazónas, es decir, los territorios en que evangelizaban los franciscanos observantes de Piritú y los padres jesuitas de Santafé de Bogotá. (Véase la lámina 1.ª, línea encarnada, que separa las dos Comandancias, en los Mapas para servir al estudio de la frontera.)

La jurisdiccion de la comandancia de la Angostura y ciudad de Guayana quedó en la dependencía de la jurisdiccion superior del Capitan general de Venezuela por real órden de 1.º de Mayo de 1766, que dice:

«Señor Gobernador de Carácas:

»En vista de las repetidas instancias de don Joaquin Moreno, comandante interino de la provincia de Guayana, se ha dignado el Rey admitirle la dejacion que ha hecho de aquel destino, concediéndole el sueldo de coronel y su colocacion en la Comandancia de las armas de Puerto Cabello, segun hayan estado sus

antecesores, *y ha nombrado* S. M. al capitan de la compañía de artillería de la dotacion de la Guaira, don Manuel Centurion, para que le suceda en la de Guayana, con calidad de que por ahora haya de estar inmediatamente subordinado á las órdenes de V. S. segun manifiesta el adjunto real despacho que dirijo á V. S. de su real órden para que lo entregue al interesado, y disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Aranjuez, 1.° de Mayo de 1766.—*El B.° Frey don Julian de Arriaga.*» (*Títulos de Venezuela*, tomo III, pág. 37.)

La Comandancia general de las nuevas poblaciones quedó en la subordinacion y jurisdiccion del Vireinato de Santafé hasta 1768.

III.—*Gobierno político, militar y económico de la Comandancia general.*

El Virey de Santafé, por su decreto de 20 de Julio de 1763, declaró que en fuerza de las facultades que S. M. habia conferido á don José Iturriaga, correspondia á éste el gobierno *económico, político y militar* de los parajes y poblaciones que comprendia su nuevo destino de comandante general.

En 28 de Enero de 1767, Iturriaga dispuso que la Comandancia general de las nuevas fundaciones del bajo y alto Orinoco y de Rionegro que ejercia, quedase á cargo del gobernador y comandante de Guayana; y habiendo confirmado el Rey la expresada agregacion, y ordenado que anden unidas ambas comandancias, desde entónces el gobernador de Guayana quedó constituido en el todo de la provincia de Guayana y en las poblaciones y parajes anexos de la Comandancia general, ejerciendo en ellos el gobierno económico, político y militar las autoridades coloniales de Venezuela dentro de los dos períodos de 1768 á 1771, y de 1777 á 1810; pues en el intermedio de 1771 á 1777 lo ejerció el Vireinato de Santafé.

Como prueba de ese gobierno, entre las instrucciones que Iturriaga en 12 de Enero de 1765 dió á su subalterno en el pueblo y fortin de San Cárlos, se encuentran las siguientes:

2.ª «Como el principal objeto de esta providencia es la conversion de las almas gentiles al gremio de la iglesia y *de contener á los portugueses sus acelerados progresos* en la posesion de terrenos pertenecientes á S. M. que ocupan, amparados de la distancia y soledad, dará á los padres misioneros capuchinos los auxilios posibles para principiar la conversion de indios, procurando se establezcan en los parajes importantes á cortar á los portugueses sus fundaciones hácia arriba de dicho Rionegro y de sus ya establecidos pueblos.»

8.ª «Para el conocimiento de los territorios pondrá dicho sargento nombre de santos á las rancherías que están entre San Cárlos y la entrada de Rionegro en la costa de la parte del naciente, que son, por su órden, de San Cárlos arriba, la del capitan Caravina; capitan Guajavayare en la costa de poniente; de la boca del caño nombrado de Mara, á dos horas de San Cárlos, aguas arriba, está el capitan Guaco; en la propia costa y en dicho paraje en que está la garita que se hizo con ocasion de la guerra, está el capitan Marua; á media hora de éste en la propia costa está el capitan Ademare; y si resistieren volver á los pueblos de San Felipe y Santiago los capitanes Chuvicure y Cucui, temerosos de los portugueses, solicitará los pueblen dichos capitanes de rancherías, alentándolos á ello con la oferta de un cabo y cuatro hombres para su custodia, que ocuparán la garita construida en el pueblo de San Felipe; pero en el caso que los portugueses estén ocupando dichos pueblos, pretenderá fundarlos cuanto más cerca sea posible á ellos.»

16.ª «Por ningun acontecimiento, sin órden por escrito mia, entregará dicho sargento el puesto de que se le hace cargo á oficial ó persona alguna que lo pretenda de órden de otro, y si se demasiáre, ó maliciosamente pervirtiere el cumplimiento de este capítulo, lo pondrá preso como á los demas que siguieren sus ideas é intenciones, y con la custodia de mayor seguridad me lo remitirá á esta Ciudad-Real.»

21.ª «Aunque por los antecedentes capítulos se dice que ha de contenerse á los portugueses en sus progresos, en este particular, mando á dicho sargento que si intentaren con las armas forzar



algun pueblo, guardia ó terreno de nuestra posesion, los resistirá tambien con las armas, con el esfuerzo y honor importante á que no logren su pretension, ni las armas del Rey queden deslucidas, dejando el suelo que pisan sus vasallos.»

Ciudad-Real de Orinoco, 12 de Enero de 1765.—Don Joseph de Iturriaga. (*Títulos de Venezuela*, tomo III, páginas 49 á 53.)

Con el mismo objeto, su sucesor en el mando, Centurion, expidió en 4 de Enero de 1771 las siguientes que debia observar su subalterno en la comandancia de la tropa del alto Orinoco y Rionegro.

1.º «La conducta de dicho sargento, cabo ó soldado en lo político y económico del gobierno de los indios ha de ser conforme al dictámen del padre misionero, que es ó fuere del enunciado pueblo, de modo que las licencias para que los indios hagan sus precisos viajes y negocios de su comercio, como igualmente las demas providencias que tocan á la jurisdiccion ordinaria y ayuden al imperio, las ha de despachar y firmar el cabo, sargento ó soldado que mandáre; como ministro real deberá, sin embargo, proceder en esto con acuerdo del misionero; y sólo en caso de que éste no se ajuste á la razon pretendiendo alguna cosa contra el servicio del Rey ó en perjuicio de los indios ó españoles vecinos ó transeuntes, les negará el sargento, cabo ó soldado que mandáre, sus auxilios, y me dará parte para tomar la providencia conveniente, y si fuere necesario, dar parte al superior gobierno.

2.º »Lo principal del sargento, cabo ó soldado que mandáre dicho pueblo ha de ser la conservacion y fomento de las nuevas reducciones, autorizando al misionero, y sujetando á los indios con prudencia para que les obedezcan en lo espiritual y oigan la doctrina cristiana, y asistan con atencion á los demas actos devotos que se practican y son necesarios para la enseñanza que debe dárseles de nuestra santa fe católica, y finalmente, ha de defender con todas sus fuerzas, y áun con propia vida, la del religioso ó religiosos á quienes escoltáre, para que no los sacrifiquen ni atropellen los indios bárbaros, ni les falten al respeto que se les debe como ministros de la religion. Maipures, 4 de Enero de 1771. —Señor don Antonio Barreto.»

IV.—*Proceder del Soberano en los tres períodos de* 1768 *á* 1771, *de* 1771 *á* 1777 *y de* 1777 *á* 1810.

¿El soberano con quién se entendia y cómo procedió en los tres períodos de 1768 á 1771, de 1771 á 1777 y de 1777 á 1810?

Con el más cumplido órden en cuanto á la jurisdiccion que ejercian sus autoridades coloniales, dirigiéndose á las autoridades de Venezuela en los períodos 1.° y 3.° y á las del Vireinato en el 2.°, prueba evidente del territorio de cada jurisdiccion.

1.°—Primer período que fué de la jurisdiccion de las autoridades venezolanas.

En cédula de 18 de Julio de 1766.

El Rey. Gobernador y Capitan general de la provincia de Venezuela..... he resuelto (entre otras cosas) ordenaros y mandaros, como lo ejecuto, contribuyais con cuantos arbitrios se os proporcionen á que se surta á los nominados misioneros de las embarcaciones que hubiesen de menester, para descubrir enteramente las tierras que se les han señalado en el alto Orinoco y Rionegro, á efecto de que su falta no les obligue á que dejen imperfecta la obra y sin la noticia de la verdadera ley católica á muchos de los infieles que las habitan, disponiendo para ello se construyan con la debida equidad las que el mencionado prefecto consideráre urgentes en los parajes más próximos á expensas de los medios que facilite y subsidiariamente á costa de mi real haber, y que evacuada esta diligencia os valgais de personas peritas para que se encarguen de su gobierno y direccion.....

Fecha en San Lorenzo á diez y ocho de Julio de mil setecientos y sesenta y seis.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Tomas de Mello.*

En cédula de 16 de Agosto de 1768.

El Rey.—Gobernador y Capitan general de la provincia de Ve-

nezuela y ciudad de Santiago de Leon de Carácas: Fray Francisco de Vejel, procurador general y vicecomisario de las misiones que su religion de capuchinos de la provincia de Andalucía tiene establecidas en esos mis dominios, me ha representado..... me digne conceder el envío de los referidos siete religiosos, y dispensar la gracia de que á cada uno de ellos se les aumenten cincuenta pesos á los ciento y cincuenta que les tengo asignados, y que se les paguen por las cajas de Santafé, respecto de que para lo primero versa la razon de que desde el pueblo de Maipures, que ocupan en Orinoco con un misionero hasta el de San Cárlos del Rionegro, donde tienen el otro, median treinta ó treinta y cinco dias en tiempo favorable y baja de rios, y para lo segundo, hallarse empleado el enunciado prefecto en las inmensas diferentes vertientes intermedias, en reducir y atraer á la luz del Evangelio las várias naciones de crecido número de indios montaraces bárbaramente ocupados en la cruel guerra que mutuamente se hacen entre sí para alimentarse de la carne humana de sus enemigos; hasta que se ve estrechado de la necesidad para bajar á esa capital y á la de Guayana, como únicos recursos para llevar el socorro preciso á la propia subsistencia y de sus dos hermanos, en cuyo viaje ha de bajar más de cuatrocientas leguas para volver á remontarlas en tiempos oportunos, consumiendo en ida y vuelta el tiempo de siete á ocho meses y una considerable parte de la limosna que les tengo concedida. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 10 de Mayo último, he venido en condescender á la instancia del expresado procurador fray Francisco Vejel, concediendo el envío de los siete religiosos de su provincia de Andalucía con destino á las enunciadas reducciones, y en cuanto á la solicitud del aumento de cincuenta pesos á los ciento y cincuenta que les tengo asignados á cada uno de los religiosos empleados en las citadas misiones, mediante que por real cédula de 18 de Julio de 1766 se os previno facilitaseis y providenciaseis todos los medios conducentes al adelantamiento de las expresadas conversiones, y que los religiosos encargados de ellas no careciesen de lo preciso, y no haber noticia ni ra-

zon alguna sobre ello, he resuelto participaros la citada instancia para que, teniendo presente lo prevenido en la enunciada real cédula, me informeis y expongais por mano del infrascrito mi secretario lo que resulte en la materia y tengais por conveniente, en inteligencia que he tenido á bien conceder por ahora á cada uno de los nominados misioneros veinticinco pesos más, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 16 de Agosto de 1768.— Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro señor.— Tomás de Mello.

En cédula de 26 de Diciembre de 1770.

El Rey. — Gobernador y Capitan general de la provincia de Venezuela. Con fecha de 12 de Abril del año de 1769 tuve por bien mandar expedir la real cédula del tenor siguiente:

El Rey. — D. José Solano, Gobernador y Capitan general de la provincia de Venezuela. En cartas de 22 de Abril y 10 de Julio del año de 1764, dió cuenta el reverendo obispo de Puerto-Rico del recibo de mi real cédula de 23 de Julio de 1765, concerniente á las doctrinas y misiones que se hallan al cargo de los religiosos observantes de Píritu. . . . .

Y ahora, en carta de 12 de Setiembre del mismo año, expuso con testimonio el gobernador de la provincia y ciudad de Cumaná, don Pedro José de Urrutia, entre otras cosas, lo que se le ofrecia en órden al aumento de treinta pesos á los ciento y veinte que se estaban consignados á los propios religiosos, y tambien sobre el destino y residencia del prelado, conjueces y misioneros necesarios en la otra banda del Orinoco. Y visto lo referido en el mencionado mi Consejo, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto expuso mi fiscal, ha parecido repetiros la preinserta mi real cédula y ordenaros y mandaros (como lo ejecuto) hagais, si ya no no lo hubiereis hecho, el informe que en ella se previene y os está pedido sobre el destino que se habia señalado al prelado, conjueces y misioneros en la otra banda del Orinoco, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 26 de Diciembre de 1770. — Yo el Rey.

2.°—Segundo período que fué de la jurisdiccion de las autoridades granadinas.

En cédula de 6 de Julio de 1774.

El Rey.—Virey, Gobernador y Capitan general de las provincias del nuevo reino de Granada y presidente de mi real Audiencia de la ciudad de Santa Fe.

.....y aprobando, como apruebo, por despacho de este dia al expresado gobernador el celo, actividad y medios que ha empleado para el fomento *de aquella provincia y sus poblaciones*, os ordeno dispongais que para los útiles é importantes fines que representa, se den desde luégo del sobrante cierto de las expresadas cajas de Cumaná la cantidad de seis mil pesos anuales entretanto que, llegado vuestro informe, pueda yo tomar determinacion sobre su aumento y demas puntos citados. Y de este despacho se tomará razon en la mencionada contaduría general de dicho mi Consejo. Fecha en Madrid á seis de Julio de mil setecientos setenta y cuatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Miguel de San Martin Cuesta.—(*Títulos de Venezuela*, tomo III, págs. 73 y 74.)

3.°—Tercer período que fué de la jurisdiccion de las autoridades venezolanas.

En real órden de 11 de Julio de 1783 al intendente de Venezuela.

Con consulta del Consejo de Indias de 28 de Marzo del presente año se ha servido el Rey conceder una mision de sesenta religiosos sacerdotes observantes de San Francisco : los cuarenta para las conversiones del alto Orinoco y Rionegro, que administraban los jesuitas, y hoy están al cargo de la comunidad de misioneros franciscanos observantes de Píritu y bajo Orinoco ; diez para éstos de Píritu, y los otros diez para el hospicio de la Nueva Barcelona, y ademas tres legos para la asistencia de los enfermos, costeados todos en la forma ordinaria por la real Hacienda hasta sus respectivos destinos. Y sobre otra consulta del mismo tribunal de 14 de

Junio último, ha resuelto S. M. que á los misioneros destinados á las doctrinas del alto Orinoco y de Rionegro se les anticipe á cada uno al tiempo de su entrada á ellas la mitad del sínodo del primer año, para que puedan proveerse de lo más preciso. Lo que aviso á V. S. de su real órden para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1783. —José de Gálvez.—(*Títulos de Venezuela*, tomo III, págs. 130 y 131.)

En cédula de 6 de Junio de 1787.

El Rey.—D. Francisco de Saavedra, intendente de ejército y real Hacienda de la provincia de Venezuela y ciudad de Santiago de Leon de Carácas. En cumplimiento de lo que me serví mandar á vuestro antecesor don José de Abalos por mi real cédula de 1.° de Octubre de mil setecientos setenta y siete, en cuanto á la solicitud de los misioneros de la órden de San Francisco de las conversiones de Píritu, de la utilidad que resultaria al objeto de la reduccion de indios con que pasase, á lo ménos, la tercera parte de los religiosos de aquella comunidad *á la otra banda del Orinoco* con un prelado absoluto é independiente del de Píritu, dió cuenta con testimonio en carta de diez y ocho de Agosto de setenta y ocho, manifestando que, habiendo solicitado con toda atencion las luces más conducentes para el mayor acierto, sin embargo del propio conocimiento que le tenía inspirado la visita personal que como contador de cuentas habia hecho los años anteriores de la provincia de Cumaná con exámen cuidadoso de sus misiones, comprendia ser muy conveniente que *en el alto Orinoco* se mantuviesen por entónces los dichos religiosos observantes que estaban destinados á aquella parte hasta que las resultas y experiencia dictasen el mayor ó menor número que en lo sucesivo exigiesen sus reducciones, y que éstos tuviesen un particular prelado independiente del de Píritu para que inmediatamente pudiesen proveer á las ocurrencias que naciesen entre los mismos misioneros y á las quejas que fundasen los indios. Posteriormente, con memorial de diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y dos, y varios documentos, suplicó fray Vicente Blasco, á nombre de los expresados religiosos, entre otras cosas, me dignase conceder *sesenta sacerdotes y tres legos*, costeados y

conducidos de cuenta de mi real Hacienda hasta sus nuevos destinos, cuya gracia tuve á bien dispensar á consulta de mi Consejo de las Indias de veintiocho de Marzo de ochenta y tres, divididos en esta forma : *diez para las de Píritu ; cuarenta para las de Rionegro y alto Orinoco*, vacantes por la extincion de los jesuitas que servian interinamente; los diez restantes para el hospicio de la ciudad de Nueva Barcelona, y los tres legos para la asistencia de los enfermos, *he resuelto dejar á vuestro arbitrio*, *al del gobernador de la Guayana*, *y del prefecto y padres discretos de las citadas misiones*, *el repartimiento de los expresados sesenta y tres religiosos*, *cuando estén colectados todos*, *entre las del alto y bajo Orinoco;* y asimismo á la disposicion del comisario general el punto de si convendrá dividir en dos prefecturas independientes entre sí las citadas misiones, ó que subsistan las altas con su presidente subordinado al superior de las bajas, para que tome la providencia que regule más justa; y en su consecuencia he tenido á bien participaros esta mi real resolucion para vuestra inteligencia y cumplimiento en la parte que os toque, estando en la de que con fecha de este dia se previene lo conveniente sobre estos particulares al gobernador de la Guayana, prefecto y conjueces y comisario general, por ser así mi uoluntad.

Fecha en Aranjuez á seis de Junio de·1787. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Ventura de Taranco. —(*Títulos de Venezuela*, tomo III, pág. 133.)

En cédula de 16 de Febrero de 1805.

El Rey. — Intendente de la ciudad y provincia de Carácas, y superitendente subdelegado de mi real Hacienda de las del distrito de esa mi real Audiencia. Por fray Vicente Blasco, de la órden de San Francisco, y comisario procurador del colegio y misiones de la ciudad de Nueva Barcelona, se ha hecho presente que por no haberse socorrido á aquellas nuevas fundaciones, que se componen de setenta y dos pueblos, la mitad en la provincia de Guayana y la otra mitad en la de Cumaná, con ornamento completo para cele brar el santo sacrificio de la misa y administracion de sacramentos, como se ha ejecutado siempre con las demas nuevas fundaciones, se verifican con indecencia;.... (en estos pueblos : San Miguel de Tor-

tugas, Maldavacas, Vasiva, San Miguel de Davipe, San Gabriel de Maroa, San Antonio de Tomé, San Francisco Solano de Yavita, Baltasar, San Felipe y San Cárlos de Rionegro; y en la de Cumaná las reducciones de San Vicente Ferrer de Carapa, Santa Gertrúdis de Tigre, Santa Cruz de Guaicupa y la Puerta, con otras cuatro en que se está trabajando): he resuelto remitiros la adjunta copia rubricada de mi infrascrito secretario de dicha representacion, para que, oyendo á los gobernadores intendentes de Cumaná y Guayana, á cuyas provincias provee de operarios evangélicos el colegio de Nueva Barcelona, formeis expediente y lo paseis á la junta superior de mi real Hacienda, á fin de que, precedido informe de los ministros generales y del fiscal, acuerde la resolucion que parezca oportuna, y sin poner en ejecucion, me daréis cuenta con testimonio, como os lo mando, para mi real resolucion. Fecha en Aranjuez á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cinco. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Silvestre Collar. — (*Títulos de Venezuela*, tomo III, págs. 147 y 148.)

V. — *Ejercicio de la jurisdiccion civil, administrativa, militar y política por las autoridades de Venezuela.*

En los asuntos de las poblaciones, la Audiencia de Carácas ejerció en las del alto Orinoco y Rionegro la jurisdiccion que le competia con las reales provisiones expedidas segun puede verificarse en el Apéndice A, núm. 1.°

En los asuntos administrativos de las mismas, las autoridades coloniales de la Capitanía general de Venezuela ejercieron la jurisdiccion, segun puede comprobarse en el expediente de diezmos que habian de pagar los pueblos del alto Orinoco y Rionegro, en que se libró el decreto siguiente por la junta superior de real Hacienda, con el cúmplase del Capitan general:

«*Carácas*, 27 *de Marzo de* 1790.

» Vistos: — Pásense al señor presidente superintendente general, para que se sirva librar órden al gobernador subdelegado de la provincia de Guayana, á fin de que por ahora, y miéntras so-

brevenga otra resolucion, no exija á los naturales de los pueblos de misiones en el *alto Orinoco*, diezmos algunos por los frutos que cosechen. Y para resolver formalmente sobre este asunto, solicítense las reales cédulas de que hace mencion el referido subdelegado en su oficio de diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y nueve, las que se agreguen al expediente, y encárguesele á aquél pida informe al prefecto de las expresadas misiones sobre la exencion ú obligacion de pagar diezmos los naturales, acompañándole con los comprobantes y documentos que tenga por convenientes. Así lo mandaron los señores de la junta superior de real Hacienda y lo rubricaron, presente el señor fiscal. — *Doctor Espejo.*

» Incontinenti participé lo proveido al señor fiscal.— *Ravelo.*

» En el mismo dia pasé este expediente al señor presidente superintendente general subdelegado de real Hacienda. — *Ravelo.*

» *Carácas* 27 *de Marzo de* 1790.

» Cúmplase. — Tómese razon en el tribunal de cuentas y comuníquese á los oficiales de real hacienda de Guayana. — *Guillelmi.* » (Véase el Apéndice A, núm. 2.°)

En los asuntos militares, y para alejar á los extranjeros que pretendian ocupar aquellos territorios, las autoridades coloniales de Venezuela ejercieron jurisdiccion propia y dieron prueba del celo que debian á las instrucciones del Soberano. En tal virtud, Iturriaga y Solano penetraron en el Rionegro y fundaron á San Cárlos; y el primero reclamó del Capitan general del Pará la entrega *del territorio desde el salto de Corocubí hácia arriba como perteneciente al territorio de su jurisdiccion de comandante general.*

En los asuntos políticos, el Capitan general de Venezuela ejerció particularmente su autoridad en la cuestion límites con el Portugal, y en la demarcacion de 1782 sostuvo que correspondia á su jurisdiccion desde el lago Maraki, en que debia dirigirse la línea al norte, de modo que cubriese los establecimientos portugueses quedando á éstos franca la comunicacion entre el Yupurá y el Rionegro por el lago Cumapi y rio Yurubisi.

«Cualquier persona imparcial á quien se señale ó haga ver sobre el mapa esta demarcacion, acompañada de la lectura de la cédula que sirve de fundamento al derecho, estaria indudablemente tentada á creer que se incurria en grave equivocacion por parte de Colombia al exponer ó delinear la demanda de la frontera venezolana (*y de seguro que hay equivocacion*). Lo primero que á esta persona ocurriria preguntar, para aclarar sus dudas, sería: ¿qué tenian que ver las misiones del Casiquiare y Rionegro con las regiones amazónicas del Vaupés, del Caquetá ó Yupurá y del Putumayo, no mencionadas en aquel documento? (Ya se ha replicado sobre ese supuesto.) Y á poco que penetrára en el estudio de la causa, al desflorar la materia, preguntaria tambien: ¿en qué podria fundarse la pretension al dominio de esas regiones, separadas por inmensa distancia del fortin de San Cárlos (así España sostuvo el dominio contra Portugal), último punto al sur de las fundaciones sobre el Rionegro, alegadas por el plenipotenciario de Venezuela en el cuadro presentado en la conferencia de 25 de Enero de 1875?» (*A. de C.*, págs. 87 y 88.)

Ya he dicho que la cédula de 1768 no es el único título, que no es título para la demarcacion de esta parte de la frontera de Venezuela entre el Yupurá y el Negro, y que es título referente á los que existian desde 1762, sobre la Comandancia general de las nuevas poblaciones que ejercia jurisdiccion en esos parajes y poblaciones confinantes con los establecimientos portugueses entre los rios Yupurá y Negro.

Y para justificar la importancia del mando en Rionegro, basta citar las palabras de Iturriaga al Virey, refiriéndose á la negativa del Capitan general del Pará á entregar el raudal de Corocubí: «Sin atender que lo pedido por mí no es terreno de Portugal, ni indiferente, *sino comprendido dentro de los términos de mi Comandancia general*, y por tal ocupado por españoles.»

¿Y en qué título puede fundarse la pretension de Colombia á poseer algo entre el Rionegro y el bajo Yupurá desde la boca del rio de los Engaños ó desde el Salto grande hasta la boca más occidental del Avatiparaná y por el lago Maraki hasta la boca del Cababurí?

Las poblaciones del alto Yupurá, llamadas comunmente misiones de los Andaquíes, no se extienden sino hasta el rio Caguan, afluente del Yupurá, abajo de la mision destruida de San Francisco Solano.

Entre el Putumayo y el Napo podrá Colombia discutir con la república del Ecuador.

«Este cuadro, que se encuentra en las páginas 105 á 107 de la edicion oficial venezolana de los protocolos de aquel año, es precioso para nuestro derecho.

»San Cárlos está á 1° 53′ de latitud norte, y la boca del Javarí (*para nada figura esa boca*), en el Amazónas, se encuentra á 5° de latitud austral. Son, pues, cerca de 7° al sur de la fundacion más meridional de la Guayana (de la herencia de Iturriaga), lo que Venezuela reclama con aquel codicilo, contra Colombia y el Brasil.» (*A. de C.*, pág. 88.)

Ningun argumento favorable induce dicho cuadro. San Cárlos se encuentra á igual distancia de la línea ecuatorial que la boca del Apopóris que es la que figura en la defensa de Venezuela. No es á título de Guayana que ésta sostiene el derecho, sino á título de la Comandancia general y de la jurisdiccion del Capitan general de Venezuela quien defendia desde el lago Maraki para arriba como frontera entre Venezuela y los establecimientos portugueses.

Y de acuerdo con el Mapa de Ezpeleta, Mendinueta en 1803 da al Vireinato en el capítulo III de su relacion de mando, la siguiente: «Enterado ya V. E. de la tropa que va á tener á su mando, basta tratar de los puntos en que tendrá que emplearla. Los que la naturaleza presenta en tan vasta extension, *cual es la de las costas y fronteras del reino*, que se extiende de *norte á sur* en línea recta el espacio de 18 *grados*, y del mismo modo de *este á oeste* cerca de catorce, son muchos y difíciles de numerar, cuanto más de tratar en su defensa.» (*Coleccion García*, pág. 543.) *Entre m.° 69°,10′ y 83° Greew., y lat. bor. 12° y 6° aust.*

Desde el paralelo del cabo de la Vela hasta el de Jaen de Bracamoros, se cuentan los 18 grados que de *norte á sur* se da

al Vireinato; y del meridiano del golfo Dulce de Veragua al meridiano que pasa por la boca del Apopóris, hay los catorce grados escasos que se computa de *este á oeste*; luego es insostenible la limítrofe por el Orinoco, Casiquiare y Rionegro.

«La cédula alegada por Venezuela dice: «Don Joseph de »Iturriaga, etc., dispuso que la Comandancia general de las nue»vas fundaciones *del bajo y alto Orinoco y Rionegro* que ejer»cia, quedase como lo está por su fallecimiento á cargo del »gobernador y comandante de Guayana. (Unidos los mandos »quedaron reunidos los territorios, aunque distintos.) He con»formádome con esta disposicion, etc., etc., etc.»

»Para que la demanda que ahora se pone en nombre de la provincia de Guayana á las regiones amazónicas del Caquetá y del Putumayo hasta las bocas del Yupurá y del Javarí, pudiera sostenerse sobre el terreno de una discusion séria, sería preciso que la cédula hubiera dicho: «Don Joseph de Iturria»ga, etc., dispuso que la Comandancia general de las nuevas fun»daciones del bajo y alto Orinoco y Rionegro que ejercia, *y* »*todos los territorios al sur de esas fundaciones, á que se ex*»*tendió el encargo conferido á la cuarta comision de límites, que*»*dasen, etc.*» Pero lo que está en bastardilla fué lo que la cédula no dijo.

»No parece, pues, sino que hubiera sido mal comprendida por Colombia esta parte de la demanda venezolana.» (*A. de C.*, páginas 88 y 89.)

Ni la defensa de Venezuela comprende tales extremos del Caqueta y del Putumayo hasta las bocas del Yupurá y del Javarí, ni se ha hecho en nombre de la provincia de Guayana. Sólo se defiende el territorio poseido por España entre la boca del Apopóris y el Rionegro, es decir, lo que pertenecia á la Comandancia general de las nuevas poblaciones y que hoy posee Venezuela con el justo título de España.

Como es natural, se litiga con Colombia ahora, al occidente, la línea desde la boca del Apopóris; y se discutirá despues con el Brasil, que es el actual poseedor, las comarcas al sur.

Como es natural, se litiga con Colombia ahora, al occidente, la línea desde la boca del Apopóris; y se discutirá despues con el Brasil, que es el actual poseedor, las comarcas al sur.

VI.—*Argumenta Colombia que Iturriaga no fundó entre el Yupurá y Rionegro.*

«Pero se pretenderá que no son los límites amazónicos mencionados en la cédula los que se reclaman, sino los de los *nuevos territorios* que ella le agregó; más, como la cédula no habla sino de la Comandancia de las *nuevas fundaciones del alto y bajo Orinoco* y *Rionegro;* como la region bañada por el Yupurá ó Caquetá, y el Putumayo, hasta el Javarí, nada tiene de comun con el Orinoco y Rionegro, separada de estos rios por inmensa distancia (se trata sólo de la region entre el Yupurá y el Negro); y finalmente, como allá nada fundó don José Iturriaga, la afirmacion es insostenible.» (*A. de C.*, pág. 92.)

Se repite que la cédula nada agregó ni dió á la provincia de Guayana, y que no se discute la raya occidental de ésta que indica por incidencia la cédula, sino la de la Comandancia general. No es aceptable que Colombia atribuya á Venezuela pretensiones en la region entre el Yupurá, Putumayo y Javarí, cuando sólo se discute la hoya del alto Rionegro.

Las poblaciones de la Comandancia general de Mainas se extendian desde El Pongo de Manzeriche, San Borja, hasta la boca del Javarí; las poblaciones del rio Napo y las poblaciones de Sucumbios, del Putumayo, se extendian por esos rios y el Yupurá; y la Comandancia general de las nuevas poblaciones del alto Orinoco y de Rionegro se extendia entre dicho Yupurá y el Rionegro. Por eso se le llamó Comandancia de Rionegro, y por eso en el deslinde del tratado de 1777 el Vireinato sólo intervino por lo respectivo á las poblaciones de Mainas, del Napo y de Sucumbios, y el Capitan general de Venezuela intervino desde la boca más occidental del Yupurá para subir éste hasta el lago Maraki, desde donde, decia él, dirigida la línea al norte, pueden cubrirse los establecimientos portugueses y la comunicacion que éstos

tenian entre el Yupurá y el Rionegro, por el lago Cumapi y rio Yurubisí.

Y recuérdese la real órden de 25 de Enero de 1779, en que se dice al Capitan general de Venezuela lo siguiente:

«En carta de 14 de Setiembre del año último, núm. 168, manifiesta V. S. las dificultades que le han ocurrido para dar principio, cuando llegue el caso, á la práctica *de la cuarta division*, y tomar las noticias que ha podido adquirir relativas á fijar una exacta idea *de todos los parajes principales de la provincia de Guayana*, por donde ha de caminar la citada cuarta division. Su Majestad, en vista de todo, aprueba á V. S. su celo para la más pronta esclaracion de esta operacion por parte de nuestros comisarios, *debiendo ser muy del caso el conocimiento del curso del rio Yupurá*, y remito á V. S., de órden del Rey, los seis adjuntos ejemplares del mapa últimamente formado aquí de la Nueva Andalucía, en donde *está comprendida la provincia de Guayana, con todos los parajes y rio Yupurá*, para que V. S. pueda instruirse perfectamente de sus respectivas situaciones. Mediante estas circunstancias no parece resta otra cosa que providenciar en este asunto, sino el que V. S. se dedique á adquirir cualesquiera otras noticias que sean capaces á adicionar la instruccion perteneciente á esa cuarta division, de modo que se hagan más asequibles las operaciones de los límites respectivos *á los terrenos de su jurisdiccion*, y así lo prevengo á V. S. de órden de Su Majestad por si pudiere darse este caso no omita el ponerle en ejecucion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—El Pardo, 25 de Enero de 1779.—Joseph de Gálvez.» (*Títulos de Venezuela*, t. III, página 184.)

Iturriaga no necesitaba fundar entre el Yupurá y Rionegro para probar su jurisdiccion en ese territorio, y bien lo probó en 1763 cuando reclamó del Capitan general del Pará desde la línea de Corocubí para arriba. Si fuera condicion del dominio la posesion actual de todos los ángulos del área sin bastar la de los puntos cardinales, toda propiedad territorial sería imposible en los inmensos territorios de América, Asia y África.

Nada tienen, pues, que hacer en esta discusion los rios Putu-



mayo y Javarí, cuando ella versa acerca del territorio entre el Yupurá y Rionegro, ó sea la hoya del alto Rionegro.

VII.—*Discusion de los artículos* 11 *y* 12 *del tratado de* 1777.—*Se fijan el límite meridional de la Comandancia general y tambien las poblaciones al oriente del Vireinato de Santafé.*

«Perdió, pues, Guayana, porque la perdió el Rey de España, su base meridional sobre la márgen septentrional del Amazónas, *comprendida entre el Océano y el Rionegro.* Quedó siempre lindando con Portugal, hoy Brasil, entre el Atlántico y el Rionegro; pero no sobre la márgen del Amazónas, sino por más arriba, «por aquellos puntos en que puedan quedar cubiertos los »establecimientos portugueses», como dicen los artículos 11 y 12 del tratado de 1777.» (*A. de C.*, pág. 93.)

Para nada debe figarar el art. 11 por su ninguna relacion, y sí el 12 con su referencia al 9.° del tratado de 1750. Segun lo expuesto por el comisario Requena, era de derecho, necesario y de conformidad con este artículo, subir el Yupurá de forma que queden cubiertos los establecimientos portugueses, sin que de allí continúe la línea por el mismo Yupurá, sino por los rios que á él se entren por el rumbo del norte. Esto es, si en la boca del rio Apopóris, como ya me persuado, quedan cubiertos ya desde el Yupurá los establecimientos indicados, debe seguir por dicho rio Apopóris la línea divisoria, dejando tambien éste, luégo que dentro de él se encuentre otro que se acerque más al rumbo del norte, y así sucesivamente hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes. (*Memoria* de 30 de Mayo de 1784, del comisario español Requena, dirigida al comisario portugues Pereira Cáldas.)

De modo, pues, que el *Alegato de Colombia* propone, para sustituir el lindero de Guayana por el *mediodía*, buscar aquellos puntos, es decir, los rios que se junten ó entren al Yupurá por el rumbo del norte entre el mismo Yupurá y el Rionegro, segun el concepto de Requena.

Y al efecto véase el número 70 de la Memoria de 1797 del citado don Francisco Requena, en que dice: «Aunque el comi-

sario portugues nunca negó que por dicho rio Apopóris quedaban cubiertos los establecimientos portugueses, sólo decia que navegando aguas arriba el Yupurá, pasado el salto de Cupatí y al pié del salto grande de Ubia, se encontraba otro rio más á propósito para la demarcacion, con la mira de extender sus dominios por la línea *hácia los países al oriente del Vireinato de Santafé*, incluyendo tambien las fortalezas españolas del Rionegro. (*Títulos de Venezuela*, tomo 1, pág. 145.)

Obsérvese que el inteligente Requena habla del Apopóris que entra en rumbo del norte al Yupurá, calificando los países ó territorio de la izquierda de este rio el *oriente del Vireinato de Santafé*.

En fin, el *Alegato de Colombia* da razon á Venezuela, porque afirmar que áun cuando Guayana perdió la base amazónica quedó siempre lindando con Portugal, hoy Brasil, por aquellos puntos que son las aguas del rumbo norte que entran al Yupurá, es afirmar al mismo tiempo que Venezuela tiene derecho entre los rios Yupurá y Negro.

«¿Conque porque el Rey de España perdió en 1777 (1750), teniendo que retirarse hasta el Yupurá, la márgen septentrional del Amazónas, en que descansaba el límite meridional de Guayana, entre el Océano y el Rionegro, quedó Guayana lindando con el Brasil, desde el Yupurá hasta el Javarí? (No es territorio de este litigio, pues sólo se discute entre el Yupurá y el Negro.)

»Pero olvidó el señor plenipotenciario de Venezuela, como el abogado de Colombia habia dicho en otra ocasion, mostrarnos el pacto de restitucion *in integrum* que el Rey de España otorgára á la provincia de Guayana (la provincia de Guayana no es materia del litigio), y en virtud del cual hubiera Guayana adquirido el singular privilegio de ir retirando ó corriendo rio arriba sus límites, por la márgen septentrional del Amazónas, en demanda de restitucion, hasta donde alcanzáran los dominios de la Corona de España.» (*A. de C.*, pág. 94.)

La provincia de Guayana no necesita restitucion *in integrum* de lo que perdió España en 1750, desde las bocas del Amazónas hasta la más occidental del Yupurá, porque á ella sólo dió Es-

paña al mediodía lo que podia, áun cuando la cédula de 1768 hable del Amazónas.

La disputa con la cédula de 1768 es por los territorios de la provincia de Guayana, unidos los de la Comandancia general hasta la frontera con los portugueses, en que habia un gobierno político y militar que fué de la jurisdiccion privativa del Vireinato, desde 1762 á 1768 y de 1771 á 1777, y de la Capitanía general de Venezuela de 1768 á 1771 y de 1777 á 1810; y así, en último análisis, es por los territorios que llamó Requena los países al oriente del Vireinato de Santafé.

En fin, debo repetir que á título de Guayana no reclama Venezuela base amazónica, porque no la tenía para 1777. Á título de Guayana tampoco reclama nada al occidente del Rionegro. Pero á título del territorio de la Comandancia general de las nuevas poblaciones del alto Orinoco y de Rionegro defiende Venezuela lo que ha poseido y posee al occidente de los linderos de la provincia de Guayana, y reclama al mediodía la frontera con el Brasil entre el Yupurá y el Negro, territorio que jamas ha pisado siquiera Colombia. Todo por la línea del *statu quo*.

VIII.—*La 4.ª division de límites no tenía por objeto alterarlos, sino fijarlos, y por eso intervinieron respectivamente las autoridades de las demarcaciones políticas que habia de comprender la línea.*

«El mismo señor plenipotenciario resume las funciones de dicha 4.ª division en la página 193 del Manifiesto de 1880, así:

«Por esa cédula de 1753 encargó el Rey á esta comision el establecimiento de pueblos en el terreno que media entre el Marañon ó Amazónas y el Orinoco, y poco más tarde, como se verá en su lugar, confirió el Rey á Iturriaga el título de Comandante general de poblaciones y de todo el rio Orinoco para fundarlas y vigilar la frontera con los portugueses. Y añade el Soberano: «que supuesto su nuevo destino de Comandante »general de dicho territorio y poblaciones, debia procurar que »los portugueses no se internasen en los dominios de España.»

Se extendia, pues, la jurisdiccion de Iturriaga á toda la línea fronteriza con la colonia portuguesa, ó sea el Brasil.»

»Tenian, pues, en concepto de Venezuela, una singular elasticidad los límites de Guayana; de tal manera que si por el tratado de 1777 hubiera tenido España que retirarse hasta el Javari, Guayana habria continuado en demanda de límite amazónico sobre el territorio de la Presidencia de Quito y hasta las cabeceras del Marañon.» (*A. de C.*, páginas 94 y 95.)

Como se ve, se cita al plenipotenciario señor Guzman sin hacerse cargo de sus conceptos. Éste cita la cédula de 1753 como antecedente de la Comandancia general de las nuevas poblaciones, y establece fundadamente que ésta extendia su jurisdiccion hasta su frontera meridional con los portugueses; pero se le contesta con los límites de la provincia de Guayana, que no son del caso. Se discute el territorio comprendido por el lado oriental del Yupurá y el Rionegro; pero el Alegato de Colombia divaga sobre el territorio de la Presidencia de Quito.

«Iturriaga no era funcionario venezolano; no fué jamas gobernador de Guayana, era un funcionario imperial, un comisario régio, que ejercia las funciones de jefe de la cuarta comision de límites y de comandante general de misiones y del rio Orinoco, en una y otra banda, sin afectar los límites de la demarcacion política de las provincias del imperio.» (*A. de C.*, pág. 95.)

Sin duda alguna, Iturriaga no fué funcionario venezolano, no fué jamas gobernador de Guayana, pues en ese tiempo hasta el fallecimiento de Iturriaga, la Comandancia general de las nuevas poblaciones, que ejercia, era de la subordinacion del Vireinato; cierto tambien que la cuarta division de límites no alteró la demarcacion política de las provincias, aunque ella habia de hacer el deslinde del territorio de las nuevas poblaciones que comprendia el país incógnito que designó Solano, en 1762, por el occidente hasta encontrar con la poblacion del nuevo reino de Granada, y por el mediodía hasta los establecimientos portugueses.

El nuevo reino de Granada terminaba al este con la gobernacion de Venezuela por regiones desconocidas, que fueron despues ex-

ploradas por Solano, y luégo fué constituida en ellas en 1762 la Comandancia general de las nuevas poblaciones.

La Capitanía general de Venezuela intervino en 1782 á causa del deslinde del tratado de 1777, porque aquella Comandancia era de su demarcacion política.

IX.—*Se aducen los documentos del deslinde de* 1777 *con el objeto de demostrar el interes que tenía entónces Venezuela por lo tocante á su demarcacion política.—El límite meridional con el Brasil*, *del tratado de* 1859, *no causa renuncia.*

«Contiene, ademas, la citada exposicion, referencia á todas las notas, oficios y reales órdenes dirigidos á los Capitanes generales de Venezuela, dándoles parte del nuevo pacto de límites de 1777, y encargándoles directamente á ellos (sí al Capitan general y no á los gobernadores de Guayana), ó á los gobernadores de Guayana, *como provincia fronteriza*, el cumplimiento de las reales disposiciones para la ejecucion del tratado.

»Estos documentos se aducen con el objeto de establecer el siguiente razonamiento : Como ya para aquella época habia perdido Guayana, por el tratado de 1777 (por el de 1750), la frontera sobre el Amazónas que le asignaba la cédula de 1768, entre la desembocadura del gran rio en el Océano y el Rionegro, puesto que España habia perdido toda la márgen septentrional del Amazónas, hasta la boca más occidental del Yupurá, es claro que si no hubiera sido porque Guayana (Guayana nada tenía del Yupurá ni para arriba ni para abajo) continuaba lindando con el Brasil, *del Yupurá para arriba*, para nada habrian tenido que comunicarles esas cosas á los Capitanes generales de Venezuela ni á los gobernadores de Guayana.» (*A. de C.*, páginas 95 y 96.)

Se aducen todas las notas, oficios y reales órdenes y el mapa de la Nueva Andalucía, por Surville, dirigidos al Capitan general de Venezuela en el asunto del deslinde de 1777, no con el fin que se supone, sino porque era interes de dicha autoridad deslindar al mediodía la provincia de Guayana, y al mismo mediodía, la Comandancia general de las nuevas poblaciones, de los establecimientos

portugueses entre el Yupurá y el Rionegro, como lo queria Iturriaga, ó como lo queria el Capitan general de Venezuela, quien pedia que el marco se erigiese sobre el lago Marakí, desde donde, dirigida la línea al norte, puedan cubrirse los establecimientos españoles y los portugueses, quedando á éstos franca la comunicacion de ambos rios por el lago Cumapí y rio Yurubisi; y sólo era interes del Vireinato, en 1777, deslindar la Presidencia de Quito, y, por consiguiente, la Comandancia general de Mainas.

«La aclaracion es, sin embargo, muy sencilla.

»España habia perdido por el tratado de 1777 (por el de 1750) la márgen ó ribera septentrional del Amazónas hasta la boca del Yupurá, pero no habia perdido todos los territorios que demoran al norte del Amazónas, porque entónces habria perdido todo el trayecto del continente hasta el mar de las Antillas; habria perdido todo el territorio de Venezuela veintiseis leguas al oriente de Carácas, cortado por el meridiano de la boca del brazo Avatiparaná, considerado como la boca más occidental del Yupurá. Lo que se hizo fué *retirar* el lindero arriba de la márgen septentrional del Amazónas, «hasta aquellos puntos que cubrieran los estableci»mientos españoles y portugueses del Yupurá y del Rionegro.» Por consiguiente, aunque Guayana quedó sin ribera sobre el Amazónas, no por eso dejó de quedar lindando con el Brasil, *detras ó al oriente* del Rionegro, arriba del Amazónas.

»Véase, pues, que sí tenía por qué darle órdenes el Rey de España al Capitan general de Venezuela para el cumplimiento del tratado de límites de 1777, porque Guayana continuaba lindando con los portugueses, detras del Rionegro, á cierta distancia del Amazónas;.....» (*A. de C.*, pág. 96.)

Yo bien sé que sí tenía que darle órdenes para deslindar, no sólo la parte de la frontera *al oriente* del Rionegro por los montes entre el Orinoco y Marañon como quiere Colombia, sino tambien para la importante seccion entre el Yupurá y el Negro, que correspondia á la Comandancia general.

Por otro lado, la aclaracion es contraproducente cuando dice: «hasta aquellos puntos que cubrieran los establecimientos españoles y los portugueses del Yupurá y del Rionegro», por la razon muy

sencilla de que eso prueba precisamente la pretension venezolana, puesto que los tales puntos son los rios señalados entre el Yupurá y el Rionegro, como el Apopóris venido del rumbo norte, que cubre los establecimientos españoles y los portugueses del Yupurá y del Rionegro.

«.....tan cierto, como que esa misma es la línea fronteriza que Venezuela ha reconocido como su límite meridional con el Brasil por el art. 2.° de su tratado de límites de 5 de Mayo de 1859: por él renunció Venezuela á toda frontera sobre el Amazónas, separándose de la márgen septentrional del gran rio por una línea que corre cuatro ó cinco grados al norte, de occidente á oriente, desde las cabeceras del Memachí á la isla de San José en el Rionegro; de aquí á las crestas de la serranía de Parima por los cerros Cupí Imery, Guay y Urucusivo; y de la sierra Parima á la sierra Pacaraima, y de aquí hasta los confines de los dos Estados con las Guayanas inglesa, holandesa y francesa.» (*A. de C.*, páginas 96 y 97.)

No tan cierto, pues la línea del tratado de 1859 no parte de un punto al *oriente* del Rionegro como supone Colombia, y si de un punto en el meridiano de Codazzi de la boca del Apopóris, que deja al *oriente* de él casi todo el Rionegro.

Ya tengo dicho en otra publicacion (Mapas para servir al estudio de la frontera) que el tratado de 1859 con el Brasil es una buena prueba de la posesion legítima que tenía Venezuela y que le reconocia el Brasil en las hoyas del Orinoco, Casiquiare y del Guainía hasta las vertientes de los afluentes Tomo, Aquio y Naquieni, y que no lo es de que Venezuela hubiese renunciado su derecho á las otras comarcas al sur de la demarcacion del tratado. En ese trato cedió Venezuela, porque el negociador brasileño alegaba que Nueva Granada en 1844 anunció pretension á las comarcas al sur de la línea, y que en vista de tal pretension, no siendo juez el imperio, tenía que limitarse á respetar la posesion de Venezuela por el meridiano de Codazzi y el hecho de oposicion de Nueva Granada; no perjudicándose Venezuela porque sancionase lo que no ofrecia dificultad, pues esto no le quitaba su derecho para completar la obra en adelante.

§ 5.°—Complemento de la demanda que introduce Colombia.

I.—*No se puede traer un tercero al litigio.—No hay conexidad entre el litigio de Venezuela y Colombia y las controversias respectivas de cada una de ellas con el Brasil.*

«Despues de lo expuesto en los parágrafos anteriores, pudiera creerse que V. M. no podria dictar una sentencia completa deslindando totalmente á Venezuela de Colombia, al tenor de lo estipulado en el art. 1.° de la convencion de arbitraje, en virtud del cual debe pronunciarse un fallo definitivo é inapelable, asignando á Venezuela todo el territorio que pertenecia á la Capitanía general de Carácas, y á Colombia todo el que pertenecia al Vireinato de Santafé ó Nueva Granada hasta 1810; pareceria que V. M. tendria que dividir la continencia de la causa, contra todos los principios de derecho procedimental, dejando sin definir la línea fronteriza entre las dos repúblicas, en los territorios en disputa con el Brasil, al sur y al occidente de la línea del Memachi al Rionegro, estipulada en el tratado de límites de 5 de Mayo de 1859, entre Venezuela y el imperio, que, con las debidas reservas, hemos aceptado como punto de partida ó base austral de la frontera en el capítulo 1.° de esta segunda parte.

»Pero afortunadamente no es así, y V. M. tiene completa jurisdiccion para trazar, en la sentencia que se digne proferir, toda la línea divisoria entre Venezuela y Colombia, al traves de los territorios en disputa con el Brasil, como si éste no existiera.» (*A. de C.*, páginas 97 y 98.)

Ya en otra publicacion citada he expresado que en este litigio sólo pueden figurar puntos *poseidos* por la una ó la otra república, pues en los juicios sobre dominio la accion reivindicatoria se intenta *necesariamente* contra el que posee la cosa. El Brasil es actual poseedor del territorio entre Tabatinga, el Avatiparaná y el bajo Yupurá hasta la línea de Requena, tirada desde la boca del Apopóris al punto intermedio entre las fortalezas de Rionegro, San Cárlos, español, y Maribitanas, portugues. Por ese lado no son

colindantes las dos repúblicas, y el juicio que entre ellas se siguiera sería inepto y no eficaz.

El juez no puede juzgar sobre lo que no está ni puede estar en el litigio por la voluntad de las partes que hayan aceptado su jurisdiccion. La conexidad de dos causas puede autorizar su reunion, si una de ellas encierra el principio de la decision de la otra, y si las dos causas están ó no ligadas *entre las mismas partes.*

En el proyecto de reglamento para el procedimiento arbitral internacional, su art. 16 dice : «Ni las partes, ni los árbitros pueden de oficio poner en causa otros estados ó terceras personas cualesquiera, sin autorizacion especial expresada en el compromiso y sin el consentimiento prévio del tercero.

»La intervencion espontánea de un tercero no es admisible, sino con el consentimiento de las partes que han ajustado el compromiso.» (*Annuaire de l'Institut de droit international: première année,* página 131.)

Sin embargo, como Colombia propone discutir lo que ella llama complemento de la demanda, es decir, el juicio que deba seguirse con el Brasil, entraré en la discusion aunque no conduzca á resultado alguno.

II.—*Á nada ha renunciado Venezuela de lo que es materia del litigio con Colombia.*

«1.° .....porque el gobierno imperial, procediendo con una lealtad que el gobierno de Colombia me encarga reconocer y agradecer en este documento, no se prestó á firmar el tratado de límites con Venezuela sino salvando todos nuestros derechos á los territorios situados al poniente de Rionegro, y bañados por las aguas del Tomo y del Aquio, como lo dice el art. 6.° copiado en la pág. 45 del capítulo 1.° de esta segunda parte;.....» (*A. de C.*, pág. 98.)

Repito aquí lo que el Brasil dijo á Colombia con la lealtad que ahora ésta le reconoce : «Dijimos que no teniamos que discutir la frontera de Rionegro con los Estados-Unidos de Colombia, y lo mismo dirémos respecto de la frontera por el lado del Yupurá y del territorio comprendido entre el Avatiparaná y Tabatinga. No co-

lindamos, como dice la mision brasileña en su nota de 26 de Enero de 1869, por esos territorios, sino con Venezuela y el Perú, en virtud de las cédulas de 1768 y 1802.

»Por deferencia no más, y como prueba de la buena armonía con que desea el gobierno imperial mantener sus relaciones internacionales con todos los estados conterráneos, hubo de salvar los derechos eventuales que pudiese hacer valer Colombia á alguna parte de las fronteras descritas como pertenecientes á aquellas dos repúblicas (Perú y Venezuela), y estos derechos fueron salvados en documentos los más solemnes y auténticos.»

«2.° .....porque Venezuela, al firmar su tratado de límites, fijó como su frontera meridional con el Brasil la línea que corre de las cabeceras del rio Memachí á la isla de San José en el Rionegro, y en la correspondencia tenida últimamente en Rio-Janeiro sobre la demarcacion de aquella frontera, ha declarado: «que el gobier»no de Venezuela no ha intentado ni intenta extender su domi»nio en el territorio que demora al sur dela frontera hasta ahora »demarcada;.....» (*A. de C.*, pág. 98.)

Yo repito lo que tengo dicho en la otra publicacion. (Mapa para servir al estudio de la frontera.) El tratado de 1859, interpretando el meridiano de Codazzi como que termina en las cabeceras del Memachí, donde y cómo las coloca el mapa de aquel ingeniero, principia en ellas la demarcacion; pero lo cierto es que dicho meridiano termina frente á la boca del Apopóris en la línea trazada por Requena, y la línea del tratado debió ser á partir desde ese punto. Pero Venezuela cedió, porque el negociador brasileño alegaba que Nueva Granada, en 1844, habia anunciado la pretension de pertenecerle las comarcas al sur, y que no siendo juez el imperio, tenía que limitarse á respetar la posesion de Venezuela por el meridiano de Codazzi, no perjudicándose ésta porque sancionase lo que no ofrecia dificultad, pues esto no le quitaba su derecho para completar la obra en adelante.

«Y 3.° .....porque el gobierno del Brasil, con motivo de la controversia promovida por Venezuela sobre aquella demarcacion, y de sus pretensiones á modificar el tratado de 1859, extendiendo su línea al occidente, sobre los territorios reclamados por Colom-

bia, acaba de declarar, honrada y sabiamente, «que se abstendrá »por algun tiempo de tratar con una y otra república, dando lu»gar á que Venezuela y Colombia ajusten sus diferencias sobre »aquellos territorios, para entenderse despues con el que sea due»ño de ellos.» (*A. de C.*, pág. 98.)

Y con relacion á lo 3.°, repito que Venezuela ha logrado que el Brasil suspenda el trato con Colombia sobre el particular, pues ninguna nacion puede tener como colindante á la que así lo pretenda, sino á la que realmente lo es.

«Debo ahora, en confirmacion de lo expuesto, hacer á V. M. la cita de los documentos oficiales en que fundo esta peticion, los cuales constituirán al mismo tiempo, sin queja ni comentario de nuestra parte, una nueva prueba, y quizá la mayor, de la justicia de nuestros derechos.» (*A. de C.*, páginas 98 y 99.)

(*Véase la documentacion completa en el núm.* 3.° *del Apéndice A.*)

«De paso haré notar que esta renuncia de Venezuella á todo el territorio que se extiende al sur de la frontera demarcada con el Brasil, es decir, al sur de la línea comprendida entre las cabeceras del Memachí y la isla de San José en el Rionegro está ya en conflicto ó en oposicion con una parte del territorio reclamado por Venezuela en el protocolo tantas veces citado de la conferencia del 25 de Enero de 1875. Como puede verse en el mapa de Codazzi, el meridiano que pasa por las cabeceras del Memachí va exactamente á cortar el Amazónas en la confluencia del rio Parapishuna, tributario por su márgen austral; por consiguiente, Venezuela renuncia ya á todo el territorio al oriente de este meridiano, y al sur del Memachí, hasta la boca más occidental del Yupurá, que forma un paralelógramo de tres grados geográficos, de los demandados en el protocolo del 25 de Enero.» (*A. de C.*, pág. 111.)

Áun cuando Venezuela formalizase renuncia expresa al territorio que se extiende al sur de la frontera demarcada, el meridiano pasaria por las cabeceras del Memachí, no dónde y cómo las coloca el mapa de Codazzi, sí donde las coloca la comision mixta á un grado y minutos al oriente; y por consiguiente, ella podria discutir con Colombia lo que discute en este litigio al



occidente de la dicha boca del Apopóris, y rectificar despues con el Brasil la línea que partiria desde las cabeceras del Memachí al sur, á tocar la línea de Requena, ó á la boca del Apopóris, si así fuese de justicia.

Por otra parte, en caso semejante se encuentra Colombia, pues por medio de su legacion en Rio-Janeiro propuso en 1880 un proyecto de tratado de límites al Brasil, y de navegacion fluvial, en cuyo artículo primero se dice: «La frontera entre los Estado-Unidos de Colombia y el imperio del Brasil queda fijada sobre el rio Yupurá en su confluencia con el Apopóris, de donde se dirigirá una línea recta al Vaupés, en la desembocadura del Tiquié, seguirá luégo el mismo Vaupés, aguas arriba hasta la catarata de Panoré, y de aquí en línea recta hasta la union del Issana y del Iquiare, y continuará por este rio aguas arriba hasta su nacimiento en la sierra Aracuara ó Yimbí, que las separa de las vertientes del Memachí.» (Véase *Relatorio da repartiçao dos negocios extrangeiros*, 1882.)

Se ve, pues, que Colombia ha abandonado los derechos que creia tener al oriente de esta línea.

Pero hay una diferencia entre una y otra república con respecto á las regiones del occidente de esta raya, y es, que Venezuela las posee sin oposicion alguna, y es del caso notar tambien que el ofrecimiento hecho por el gobierno imperial al de Venezuela de suspender toda negociacion de límites con Colombia, fué posterior á la presentacion de aquel proyecto.

III.—*El* uti possidetis *cuando se litiga entre una de las repúblicas sur-americanas y el Brasil sobre límites.*

«En la nota de 9 de Julio en que la legacion venezolana replica, hay dos cosas pertinentes á este proceso: una sugestion y una renuncia. La sugestion dice así:

«Entre Venezuela y Colombia existe litigio en cuanto al derecho; pero Venezuela tiene la posesion. La frontera que marca su dominio desde el Meta hasta el Yupurá, con respecto á Colombia, es conforme á la cita que hace V. E.: ella se extiende

de la embocadura del río de los Engaños en el Yupurá, al norte, hasta el punto de union de los rios Guayabero y Ariari; y luégo pasando por las cabeceras de los rios Vichada y Muco, va á la boca del caño Isimena en la márgen meridional del Meta. Todo el territorio, pues, que demora al oriente de esa línea hasta los dominios del Brasil, pertenece á la república. Así, por decreto ejecutivo de 30 de Abril de 1875, y como consecuencia de la negociacion de límites con Colombia, se mandó «mantener la »posesion en que está Venezuela en la hoya del Orinoco, del »territorio que está al oriente de la línea descrita por su pleni»potenciario en la conferencia de 25 de Enero del presente »año.»

»De todo esto se desprende que, puesto que el Brasil ha hecho prevalecer en materia de límites el *uti possidetis de facto*, nada es más lógico que se deslinde con Venezuela en las regiones de que se trata. Debo, ademas, hacer observar á V. E., que áun en el caso en que Venezuela, desprendiéndose de gran parte del territorio que posee, aceptase como límite con Colombia el meridiano que fija Codazzi, cosa que si aprobó esta república no ha aceptado Venezuela, áun en este caso, Colombia no vendria á lindar con el imperio.

»Segun el tratado de límites de 1833, aprobado por el congreso de Nueva Granada en 1834, y reprobado por el de Venezuela, aquella línea, partiendo de un punto del Meta llamado el Apostadero, continuaria al sur hasta tocar en la frontera del Brasil; su prolongacion al sur vendria á cortar el Apopóris y luégo el Yupurá, dejando á Venezuela todo el territorio que se extiende al oriente hasta los dominios del Brasil; es decir, el comprendido entre la boca del Apopóris, la línea con Colombia y el Memachí. Es evidente, pues, que ni áun en ese caso sería Colombia colindante con el imperio en tales regiones.

»Por otra parte, no es creible que el gobierno de S. M. I. se decida á celebrar con Colombia un tratado de límites sobre territorios que están en posesion de Venezuela y que le pertenecen de derecho. Semejante tratado sería inútil para sus fines: no podria cumplirse sin violar el territorio de la república, y dar con



ello márgen injustificablemente á un conflicto internacional; y de ninguna manera me es dado suponer que sean tales las miras del gobierno imperial.

»No sucederia cosa semejante si el Brasil celebrase el tratado con Venezuela, porque los trabajos de la demarcacion habrian de tener efecto en regiones que posee Venezuela y el Brasil, sin tener que tocar en nada con territorio que esté bajo el dominio de Colombia.

»Tan fundadas razones y la confianza que tiene el gobierno de Venezuela en los cordiales sentimientos de amistad del Brasil, y en la favorable disposicion de S. M. I. á conservar inalterables las relaciones de buena armonía entre las dos naciones, le hacen esperar un breve y feliz término para la cuestion de límites pendiente.

»Por todo comentario contra esta sugestion, el abogado de Colombia se limita á suplicar á V. M. se digne comparar la moderna doctrina del *uti possidetis* aclamada por la cancillería venezolana en esta nota, con la declaracion de principios que á este respecto hizo el ministro de relaciones exteriores de Venezuela en la memoria presentada al congreso de 1847, copiada en la página 129 de los protocolos de 1874 y 1875:

«De tal suerte (dice aquel documento), que si por acaso apa»reciera, que con posterioridad á 1810, algunos granadinos se hu»biesen establecido *de facto* en territorio justamente reconocido »como correspondiente á la Capitanía general de Venezuela, ese »hecho de algunos particulares no alteraria el derecho existente, »sino que, por el contrario, haria venezolanos á esos granadinos, »como si, por ejemplo, algunos granadinos se estableciesen y »avecindasen en el territorio venezolano frente á la actual villa »de Arauca.» (*A. de C.*, páginas 108, 109 y 110.)

La doctrina invocada en el párrafo de la nota de la legacion venezolana, como se ve, es la que ha profesado el gobierno del Brasil en materia de límites. En ella se dice: «El artículo 7.° del tratado de 1851, celebrado por el Brasil con aquella república (el Perú), establece que los límites entre ambas naciones sean regulados de conformidad al principio *uti possidetis*, y en

vista de esto no se me alcanza por qué no deba hoy el imperio pactar lo mismo con Venezuela respecto á las regiones que tiene la república bajo su dominio y en las cuales está pendiente la línea de límites de una nueva negociacion; tanto ménos, cuanto que ese dominio tiene los fueros sagrados de la *posesion de buena fe, de la posesion real y actual, de la posesion con justo título y de la posesion pacífica.*»

Fuera de esto, Venezuela bien pudo adoptar como las demas repúblicas de Hispano-América el principio *uti possidetis* en cierto sentido para definir sus pertenencias territoriales; mas ¿cómo puede ocurrirse que fuera dado á Venezuela obligar al Brasil á tomarlo como norma, en el mismo sentido, cuando bien se sabe que la política tradicional del imperio ha consistido en atenerse á la posesion de hecho?

Y hubiera podido limitarme á suplicar se fije la atencion en que no se trata de dos colonias que lo fueren de un soberano y entre las cuales rigen los actos de un soberano comun, sino de una cuestion que en su orígen concernia á España y á Portugal, en que no rigen leyes particulares de uno de los dos estados, sino leyes internacionales. No son, pues, las cédulas y reales órdenes de España las que pueden alegarse entre Venezuela y el Brasil, sino los tratados entre España y Portugal, ó los principios y las razones de derecho internacional que sean causas de adquisicion del dominio internacional.

«Por tanto, en nombre de mi gobierno y en mérito de la real cédula de 5 de Mayo de 1768, y de las pruebas que fundan su inteligencia, complemento la demanda del capítulo 1.° pidiendo que V. M. declare: que la provincia de la Guayana venezolana no tenía en 1810 derecho á territorio alguno al oeste del Rionegro y sur de la isla de San José en dicho rio, y que este territorio, *hasta donde se extiendan los límites de las posesiones portuguesas* pertenecia á la otra provincia limítrofe de las colonias españolas, que lo era el Vireinato de Nueva Granada, hasta sus confines con la Presidencia de Quito.» (*A. de C.*, págs. 115 y 116.)

La provincia de Guayana en ningun sentido es materia de este litigio: su término *al sur* es punto del deslinde entre Venezuela

y el Brasil; y su término *al oeste* son las aguas del alto Orinoco, Casiquiare y Rionegro, que no se discuten entre las dos repúblicas.

El territorio *hasta donde se extiendan los límites de las posesiones portuguesas*, entre el Yupurá y Rionegro, corresponde tambien al deslinde entre Venezuela y el Brasil, y no entre el Vireinato y el Brasil; pues la Presidencia de Quito no pasaba de la boca del Javarí y confinaba al este con provincias no pacificadas ni descubiertas entre el Napo y la ribera occidental del Yupurá.

No se sostiene que Venezuela, con el título de la provincia de Guayana, tenga derecho alguno al oeste de Rionegro y al sur de la isla de San José; pero sí se sostiene, como venezolano, el territorio entre la raya occidental de la provincia de Guayana y la línea de la boca del Apopóris á la del de los Engaños, y de ahí á la union del Guayabero y el Ariari hasta el caño Isimena, y el comprendido entre el Yupurá y Rionegro, con el título de la Comandancia general de las nuevas poblaciones.

Y que la frontera de la real Audiencia de Quito sólo llegaba á la boca del Javarí, lo asegura el comisario español Requena, cuando describe el marco que él y el comisario portugues colocaron en aquel sitio con las palabras siguientes: «Para futura memoria en la frontera de la real Audiencia de Quito, Vireinato de Santafé y del estado del gran Pará y Marañon. En los gloriosos reinados del muy alto, poderoso y augusto Rey católico de las Españas y de las Indias, el señor don Cárlos III, y de la muy alta, poderosa y augusta Reina fidelísima de Portugal y de los Algarbes, la señora doña María I y el señor don Pedro III. En virtud del tratado preliminar de paz y de límites de 1777, sus comisarios mandaron erigir provisionalmente este marco á 5 de Julio de 1781. Francisco Requena, comisario de S. M. Católica.— Teodosio Constantino Chermont, comisario de S. M. Fidelísima.»

El derecho sobre el territorio entre los rios Napo, Putumayo y Yupurá lo funda Colombia en las reducciones, misiones y poblaciones de los religiosos de Popayan y de Pasto, y sin embargo, se apostrofa cuando Venezuela habla de las reducciones de Orinoco y Rionegro.



IV.—*El nuevo reino de Granada no fué vecino de Guayana.*

«Sin embargo, aunque Venezuela no nos ha negado hasta hoy el título de vecinos de Guayana, debe darse la prueba directa de que el Orinoco era el que partia términos entre Guayana y Santafé.» (*A. de C.*, págs., 116 y 117.)

El Orinoco no *partia términos entre Guayana y Santafé:* las aguas de aquél eran y son de Guayana, y partian términos, no entre ésta y el nuevo reino de Granada ó Santafé, sino entre ella y la region desconocida que reclamaba Carácas y que despues fué explorada por Solano. La provincia de Carácas, bajo el mando de Solano, sostenia en el litigio con el Vireinato de Santafé, lindar «por la parte del naciente con la provincia de Cumaná ó Nueva Andalucía; por la del poniente con la provincia de Maracaibo y nuevo reino de Granada ó de Santafé; por el sureste presumia llegar hasta los Andes y cordillera de Quito ó Lima.»

«En la página 56 de esta exposicion se copió el pasaje en que el señor plenipotenciario de Venezuela dice que los límites *originarios* de Guayana fueron marcados por el Rey en 1762, y que la cédula de 1768 no hizo sino *recordar* esos límites. Pues bien: en la página 8 del tomo III de sus títulos publica el gobierno de Venezuela esos primitivos límites con que se constituyó Guayana en 1762, y en aquel documento se dice:

»*Que la provincia de Guayana tiene por límites por el este toda la costa en que se hallan situadas las colonias holandesas de Esquivo, Berbis, Demerari, Corentin y Surinan, y más á barlovento la Cayena perteneciente á los franceses; por el norte, las orillas del Orinoco, que dividiendo las provincias de Cumaná, Barcelona, Carácas, Barínas,* SANTAFÉ Y POPAYAN, *formaba un medio círculo volviendo al este á buscar sus cabeceras en la laguna de Parime, como se veria en un mapa general de las dichas provincias y rio; por el sur, con los dominios del Rey Fidelísimo en el Brasil, ignorándose los confines de éstos y dicha provincia de Guayana, como cuanto ella contiene en el centro.*

»Es, pues, la confesion de la parte contraria la que presentamos como prueba de que las provincias granadinas de Santafé y Popayan partian desde 1762 (en esa fecha la Comandancia general era del Vireinato, y tenía el alto Orinoco y el Rionegro) términos con Guayana por las aguas del Orinoco.» (*A de C.*, pág. 117.)

Venezuela ha alegado siempre contra la asercion contraria del ministro granadino, señor coronel Acosta, que los límites de la provincia de Guayana en 1762 eran los que repitió la cédula de 1768; y los de ésta no son los figurados por el gobernador de Cumaná. Aunque el trazo del dicho gobernador don José de Iguja figura en la coleccion de títulos de Venezuela en su controversia con Colombia, él no puede servir de prueba de que Venezuela haya confesado que los límites de dicho trazo sean los de la provincia en 1762, cuando clara y expresamente ha indicado ser los términos de la cédula de 1768, diferentes de los trazados por aquel funcionario. Hasta 1883 Venezuela ignoraba los dos informes de Solano; el uno, de 23 de Marzo de 1762, en que propuso la nueva organizacion é indicó los términos de la provincia de Guayana, y el otro, de 5 de Octubre de 1767, en que indicó los mismos términos y provocó la cédula dicha, de 1768, que repitió aquéllos. (Véanse en las páginas 66 y 67 del *Alegato de Venezuela.*)

§ 6.°—Consideraciones políticas á que acude Colombia.

«Aquellas regiones, por donde Humboldt y Bonpland navegaron á principios del siglo sin encontrar una canoa en 150 leguas de extension, se encuentran hoy, como entónces, recorridas por escasas tribus de salvajes antropófagos, por el jaguar y el cocodrilo.» (*A de C.*, pág. 124.)

Necesario se hace ver en el *Alegato de Colombia* las anteriores palabras para medir toda la ignorancia que revela en lo que hace al estado actual de esos territorios. ¿Cuáles indios antropófagos hay en los tributarios de Orinoco, Casiquiare y Rionegro? La comision mixta de límites, muy léjos de encontrarlos, halló tribus pacíficas en poblaciones sometidas, obedientes siempre al

mandato de la autoridad, sin que durante su permanencia en aquellos dilatados países, tuviera que lamentar, no digo un atentado, pero ni siquiera una falta de respeto de parte de los indios. La comision venezolana entró por la boca del Orinoco, y atravesando el continente, salió por la boca del Amazónas, ni tropezó con ningun antropófago, ni tuvo noticia de que en las más apartadas selvas existieran.

«Las pretensiones de Venezuela á separarnos de las orillas del Orinoco, no sólo son contrarias á nuestros derechos de propiedad, sino tambien á los intereses de la civilizacion en aquellas regiones, despobladas hoy, llamadas á ser con el trascurso del tiempo el asiento de estados populosos y florecientes, por la fertilidad del suelo, por sus exuberantes riquezas naturales, y por aquel enlace hidrográfico, el más portentoso del mundo, que permite navegar por canales naturales de comunicacion entre sus caudalosos rios sobre una inmensa superficie del continente americano, desde las bocas del Orinoco hasta los Andes de Bogotá y de Quito, por el Orinoco, el Meta, el Guaviare, el Caquetá y el Putumayo, y hasta los Andes de Bolivia por el Orinoco, el Casiquiare, el Rionegro, el Amazónas y el Madera.

»Pero V. M. sabe, y al decirlo no uso de frase de mera cortesía, dirigiéndome á persona tan ilustrada; V. M. sabe, repito, que la ocupacion y el cultivo del suelo, dependientes del desarrollo de la poblacion y la riqueza, han estado y continuarán sometidos sobre la superficie del globo á una ley económica invariable; á una ley dinámica de economía social, que consiste en que esta ocupacion desciende de las tierras comparativamente estériles de las altiplanicies y de los flancos de las montañas, á las tierras de los valles regados por los grandes rios, ricas y feraces, pero anegadizas, cubiertas de selvas seculares insalubres, que exigen poblacion y capitales abundantes para triunfar de su propia exuberancia. (*A. de C.*, págs. 117 y 118.)

»¿Y espera Venezuela que los desiertos del alto Orinoco se sustraigan á la ley económica, que ha presidido y continuará presidiendo á la ocupacion de la tierra y al desarrollo de la poblacion?

»¿Espera Venezuela que ella puede entrar por las costas llevando consigo todos los elementos de la civilizacion para poblar estos desiertos?

»Que no lo espere. (*A. de C.*, pág. 124.)

»La colonizacion de esa region, situada á espaldas de las populosas poblaciones que ocupan en los Andes colombianos los estados de Boyacá, Cundinamarca y Tolima, no podrá descender sino de esos centros por el Arauca, el Meta y el Guaviare. Basta ver el mapa para comprenderlo. Y ya habria principiado de años atras el descenso de la poblacion excedente de aquellos estados, por la falda oriental de la cordillera que mira á aquellos rios, si nosotros no tuviéramos que impedirlo indirectamente (pero en 1858 decia el Presidente de Nueva Granada: «nuestra »poblacion más bien se aleja de aquella frontera»), manteniendo cerrado el comercio exterior por aquel territorio, por no tener reconocidos nuestros derechos de ribereños de aquellas aguas. Miéntras eso no suceda, tendrémos que agrupar todos nuestros recursos sobre la artéria occidental del Magdalena.

»Por eso he dicho que el desconocimiento de nuestros derechos territoriales sobre aquella frontera, no sólo es contrario á nuestro derecho de propiedad, sino á los intereses de la civilizacion en aquellos parajes.

»La ley civil y la ley de la naturaleza; nuestros derechos de propiedad y los intereses del progreso humano, reclaman, pues, nuestra frontera oriental sobre la márgen izquierda del alto Orinoco.» (*A. de C.*, págs. 124 y 125.)

Hasta aquí en el Alegato de Colombia sólo se habian invocado cédulas, reales órdenes, correspondencia oficial y mapas; pero en este parágrafo se acude á consideraciones políticas, y tambien á la ley de la naturaleza. No rehuso el exámen que merece la argumentacion colombiana, cuando con ella bien podria Colombia á la vez reclamar para sí la Guayana. Y así lo haría mejor; porque áun cuando las posesiones granadinas llegasen á las orillas del Orinoco, Casiquiare y Rionegro, cosa que jamas podria acreditar, de nada le serviria esto si Venezuela le denegase el permiso de seguir aguas abajo y de ascender al territorio de la Guayana desde



el mar. Y aunque mucho batalle Colombia, sólo por la voluntad de Venezuela gozará ella de los inmensos beneficios que prometen la colonizacion, comercio y civilizacion de esas vastas comarcas, que *sólo* pueden entrar del mar hácia el interior, y no de los Andes hácia el Atlántico.

En efecto, los descubrimientos marítimos han precedido á los de las tierras interiores; y no se concibe que para fijar los establecimientos se busquen las tierras estériles, y sí que se obedezca á la necesidad de ocupar las islas y el litoral para seguir despues al interior del país.

No se arguya con la ley que siguen las evoluciones de las Sociedades desde su orígen salvaje hasta el estado de civilizacion. Si un país que era estéril se hace productivo por el comercio ó la industria, él se puebla bien pronto, ya porque unos colonos se establezcan en él, ya porque se aumente la capacidad de procrear en sus habitantes, ó porque concurran simultáneamente los dos procedimientos.

Tal sucede, por ejemplo, en el Canadá, adonde afluyen numerosos colonos ingleses y donde la fecundidad es ademas muy considerable.

El modo del desenvolvimiento de la Union americana que se invoca y el orígen de cada uno de los estados que la componen, marca claramente tres períodos en su historia: el de su colonizacion, el de la lucha de las colonias entre sí y con su metrópoli, y el de organizacion y de extension.

Es la inmigracion la principal causa del crecimiento de su poblacion. Insignificante hasta 1820, despues ha dado un aumento de nueve millones. La poblacion kilométrica média puede calcularse de siete habitantes, y está muy desigualmente repartida. Los estados riberanos del Atlántico, al sur de Nueva Inglaterra, encierran una poblacion cuatro veces más densa que la média. En la Nueva Inglaterra, donde la proporcion es un poco más débil, el Massachussetts encierra 72 habitantes por kilómetro. La poblacion média de la Union corresponde á los estados riberanos del Atlántico del sur ó en la hoya central del Missisipí. La poblacion *más raleada se encuentra en las serranías.*

Así el verdadero plan de colonizacion en Venezuela sería llamar la inmigracion europea para fundar á orillas de esos majestuosos rios colonias agrícolas, y no esperar la poblacion que baje de las crestas de los montes de los Andes, cuando es lo cierto que esos habitantes de la serranía léjos de buscar el valle se retiran y agrupan á las espaldas de los rios, al pié de los montes altos.

Para un país es desgraciada circunstancia tener sus pueblos sobre las cumbres de los Andes, á su pié ó en algunos de sus ramales, que es lo que sucede en Bogotá, Popayan, Pàsto, Tunja, Antioquía, Socorro, Riobamba, Cuenca, etc.; porque esa situacion retarda la civilizacion y hace muy dificultoso su progreso material; mejor sería á Colombia tener sobre las costas de sus mares veinte ciudades que ciento entre los farallones de sus cerros. De esos cerros no espera Venezuela la fortuna de ver poblaciones en el territorio disputado, y sí la espera del contacto con los países del mundo civilizado, en que lo está por su situacion litoral y por sus vías fluviales.

Los reyes de España consultaron la ley de la naturaleza cuando sometieron á la jurisdiccion de Guayana y de Venezuela esa hermosa region. En efecto, para entónces se habia dicho al Soberano: «El dilatado terreno entre el Orinoco, Casiquiare, Rionegro, Meta y la cordillera oriental de Santafé, no está bien explorado; pero es fértil y bellamente situado para la formacion de una provincia que disfrutaria desde luégo las ventajas de la navegacion de dichos rios y de la de los de Atabapo, Vichada, Inírida, Guaviare y otro que la atraviesa; y á poco costo, en los principios, sería medio seguro para lograr los fines del comercio y la dependencia de Guayana.» (Archivo venezolano, expediente sobre la idea de don Manuel Centurion para fomentar las poblaciones bañadas por el rio Orinoco.)

Los intereses del progreso humano no están vinculados en que de las alturas de los Andes colombianos deben bajar la poblacion y la riqueza que fecunden sus dilatadas llanuras. La colonizacion de esa hoya, unida á la navegacion de los rios que la riegan, sí vendrá de la política del comercio con todos los países por la ini-



ciativa liberal y civilizadora de la república que tiene las bocas del Orinoco. En vano se pretenderia trastornar las leyes que la naturaleza ha escrito en la faz de la tierra y que determinan el sistema de la vida de los habitantes en cada region. Los territorios orientales de Nueva Granada tienen marcado su destino y su comunicacion con el Océano por medio de sus tributarios del Amazónas, el Putumayo y el Caquetá, los cuales reciben el tributo de muchos y caudalosos rios que bajan de la cordillera oriental de los Andes granadinos.

Acepte Colombia su verdadero destino, vuelva á la situacion creada por el pensador señor Pombo con el art. 15 del tratado de 1842, y olvide la novedad del señor Acosta en 1844, para asegurar el progreso, bienestar y futuros destinos de las dos repúblicas ligadas por estrechos vínculos morales, sociales y de comercio.

CAPÍTULO III.

LÍMITE POR LA LÍNEA DEL APOSTADERO DEL META Á LAS BARRANCAS DEL SARARE POR ENCIMA DEL PASO REAL DE LOS CASANARES EN EL RIO ARAUCA.

I.—*Los territorios que entraron en la formacion de la provincia de Barínas.*

«Como queda dicho en el capítulo 1.° de esta segunda parte, titulado «Demanda», el tramo de la frontera comprendido entre la boca del Meta y las Barrancas del rio Sarare no entra con propiedad entre los puntos litigiosos del proceso, porque no hay que decidir (la materia del litigio es la propiedad del territorio, y con ese motivo se discute la validez de los títulos), ni sobre la validez de títulos contrapuestos, ni siquiera sobre la inteligencia jurídica del que las partes presentan como fundamento de su derecho. Ambas están convenidas en que la línea de demarcacion debe tirarse por los puntos cardinales que señala la real cédula de 15 de Febrero de 1786, que erigió en provincia

y comandancia separada el territorio de Barínas, desmembrándolo del de la provincia de Maracaibo (de Maracaibo y Carácas), y circunscribiéndolo ó demarcándolo por todos sus costados entre las provincias venezolanas de Maracaibo, Carácas ó Venezuela y Guayana, y la granadina de los Llanos de Casanare.» (*A. de C.*, págs. 125 y 126.)

La cuestion es cuál sea la línea y cuáles sean los puntos de ella, ó mejor dicho, si es la línea desde el Apostadero del Meta al paso del Viento el canal del Arauca hasta las Barrancas del Sarare, como quiere Colombia; ó la línea desde el Apostadero del Meta á las Barrancas del Sarare por encima del paso real de los Casanares en el rio Arauca, como lo sostiene Venezuela. No es cuestion de jueces de hecho ó demarcadores.

Antes de la cédula de 1786, la jurisdiccion de Barínas limitaba desde la serranía *oeste*, orígen del rio Masparro, por las aguas de éste que corren al *norte* hasta su desagüe en el Apure: desde la boca del Masparro rectamente al *sur* hasta donde llegó la línea tirada por los diputados del gobierno de Carácas, es decir, el Apostadero del Meta, siendo esa línea *norte-sur* el lindero del *este:* el del *sur* se fijaba desde el Apostadero del Meta (segun unos), por este rio, hasta la desembocadura del rio Elé; y segun otros, desde un punto del canal del Arauca hasta el desparramadero del Sarare; y el término del *oeste* principiaba en la boca del rio Elé, seguia por sus aguas, que separaban á Barínas de los Llanos de Casanare y pueblos de éstos (véase coleccion Muñoz, tomo LIX, sobre curatos del Vireinato de Santafé) y por la serranía hasta encontrar el rio Santo Domingo y la boca en él de la quebrada La Bellaca (que separaba una parte de la jurisdiccion de Barínas de la de Mérida), y proseguia por las aguas de dicha quebrada hasta su orígen y las vertientes del rio Masparro.

La cédula de 1786 señaló por términos á la provincia de Barínas las aguas del rio Boconó que nace en la serranía del *oeste*, y que corre por el *norte* reuniéndose sus aguas con las de los rios Guanare y Portuguesa, para descargar en el Apure y descender todas juntas hasta incorporarse en el Orinoco (ese territorio comprendido entre las aguas del Boconó, Guanare y Portuguesa, y las

del Masparro y Apure, era de la provincia de Carácas); desde la boca del Apure siguiendo para arriba por la ribera occidental del citado Orinoco, constituye el lindero del *este*. (Aquí comienza otro territorio de Carácas que pasó á Barínas); por la ribera septentrional del Meta hasta donde llegó *la línea tirada* por los diputados del gobierno de Carácas; éste es el lindero del *sur* (esta línea con la *norte-sur* tirada por los diputados del gobierno de Carácas y la de la boca del Masparro en el Apure á la boca de éste en el Orinoco, encierran el otro territorio de Carácas que pasó á Barínas); desde el extremo *sur* de la línea tirada por los diputados del gobierno de Carácas, *tirada otra línea* hasta las Barrancas del rio Sarare por encima del paso real que llaman de los Casanáres en el rio Arauca, forma el lindero *suroeste* (para ser justa la pretension granadina de llevar la línea al paso del Viento en el rio Arauca y sobre el canal de éste, se necesitaba que la cédula no hubiese empleado *otra* línea contrapuesta á la línea tirada por los diputados del gobierno de Carácas, ó que hubiese empleado en vez de «tirada otra línea.....» esta otra locucion: «desde allí recorriendo la línea tirada por dichos diputados hasta el paso del Viento en el rio Arauca, se seguirá por sus aguas...»); y el lindero del *oeste* es desde las nominadas Barrancas, siguiendo por la serranía la antigua demarcacion hasta encontrar el rio Boconó.

»Y así es la verdad. De las cabeceras del rio Boconó á la boca del Apure en el Orinoco, la cédula deslindaba á Barínas de Carácas (pero despues de quitar á ésta el territorio, para pasar á Barínas, comprendido entre los rios Boconó, etc.); de la boca del Apure á la del Meta, por el curso del Orinoco, la deslindaba de Guayana (despues que le incorporaba el territorio entre las líneas mencionadas); de la boca del Meta, aguas arriba de éste hasta el punto X tantas veces mencionado (deslindaba á Barínas con la Comandancia de nuevas poblaciones); de aquí al paso real de los Casanares en el rio Arauca, y de aquí á las Barrancas del Sarare, la cédula deslindó á Barínas del Vireinato, como ya queda confesado, aunque la parte al sur del Meta, entre la boca de éste y el punto X, sea comun á esta frontera y á la de Guayana discu-

tida en el capítulo precedente; y de las Barrancas del Sarare á las cabeceras del Boconó, por la serranía de los Andes venezolanos, la separaba de Maracaibo.

»Las Barrancas del Sarare eran, pues, el vértice ó punto de interseccion de los términos de cuatro provincias: Maracaibo y Barínas, de Venezuela, Casanare y Pamplona, del Vireinato.» (*A de C.*, pág. 128.)

Por el *curso del Orinoco* no es exacto, y sí lo es como dice la cédula desde *la boca del Apure, siguiendo para arriba por la ribera del citado Orinoco hasta la boca del Meta.*

Por *las aguas arriba del Meta* tambien no es exacto, y sí lo es, como dice la cédula, *por la ribera del Meta, hasta donde llegó la línea tirada por los diputados del gobierno de Carácas.*

Esta parte no es *comun á esta frontera y á la de Guayana*, y por dicha parte, no deslinda al Vireinato de Barínas, sino á ésta del territorio de la Comandancia general de las nuevas poblaciones del alto Orinoco y Rionegro.

Las Barrancas del Sarare eran el vértice ó punto de interseccion de Maracaibo, por parte de la ciudad de La Grita y villa de San Cristóbal, con Barínas y con Casanare, y no *con Pamplona*, que linda al sur con Casanare y al oeste con la dicha villa de San Cristóbal.

«Restituida y confesada la verdad de los hechos geográficos, no existiendo la menor disputa ni sobre la autenticidad ó validez, ni sobre el contexto del real título; estando ambas partes convenidas en que éste es el último y el vigente de aquella demarcacion, ¿con qué objeto, preguntará V. M., se trae al proceso esta parte de la frontera, qué se pretende del árbitro? (que decida si es la línea del canal de Arauca, que pretende Colombia, ó la terrestre, que sostiene Venezuela). Y la respuesta debe ser franca, honrada (entre gente honrada no se habla á cada paso de personal honradez), leal. Se pide que V. M., en vista de las pruebas que se aduzcan, una vez que, conforme á los términos de la convencion de arbitramento, este fallo debe poner punto final al litigio de las fronteras entre Venezuela y Colombia, se digne fallar designando ó marcando geográficamente, sobre los mapas oficiales de ambos países, donde deben situarse (cuales sean los puntos

de la cédula, paso real de los Casanares y Barrancas) los tres puntos cardinales de la línea de demarcacion entre Barínas y el Vireinato, por creer Venezuela que fueron designados (no ha habido designacion) en su perjuicio, y no ser los verdaderos los que se recibieron como tales de *la tradicion colonial de* 1810 (inexacto de todo punto), que son los mismos marcados en los mapas oficiales de Codazzi, y por los cuales se ha mantenido el *statu quo* entre los dos países.» (*A. de C.*, páginas 128 y 129.)

La tradicion colonial de 1810 es contraria á la idea de colocar el paso real de los Casanares en el paso del Viento, y sí autoriza á considerarlo al frente de la poblacion de la villa de Arauca; pues en la parte inferior del rio Arauca, donde se quiere figurar el paso real de los Casanares, decia el Concejo de gobierno de Venezuela, en 10 de Diciembre de 1844: «Nunca hubo en tiempo del gobierno español, ni tampoco en el de Colombia, poblaciones, hatos ni tráfico alguno, por ser toda la ribera derecha desierta, y su interior plagado de los indios salvajes que moraban entre los rios Arauca, Lipa, Elé y hasta el de Cuiloto, en cuya orilla estaba el primer pueblo de ese último nombre, sobre el camino real de la provincia de Casanare; por manera que lo más natural parece ser que en este propio camino público, el único conocido y trajinado para venir de Casanare á Barínas, debe estar el paso real de los Casanáres, y *éste es el que hoy lleva el nombre de paso real de Arauca*, *por hallarse allí la villa así titulada.*» (Archivo venezolano, antigua provincia de Barínas, leg. 7.°, fól. 29, encuadernacion encarnada.)

Los funcionarios de la colonia entendieron muy bien la cédula de 1786, y por eso el comandante de Barínas reclamaba desde 1787 y manifestaba los puntos en el Meta, el paso real de Arauca y las Barrancas amarillas del Sarare.

Los negociadores de 1833 desconocieron en absoluto dicha cédula, y asimismo el señor Codazzi, quien tomó la línea norte-sur de 1778, término entónces entre Carácas y Barínas.

Los de 1844, que conocian la cédula, concibieron la línea de manera distinta que la de 1833, que es el *statu quo*.

«Es, pues, una simple rectificacion (inexacto) de fronteras la

que pide Venezuela, y para demandarla alega : 1.°, que la línea del punto X del Meta (aquel donde llegó la que de norte á sur vinieron demarcando los diputados de Carácas) á las Barrancas del Sarare, por encima del paso real de los Casanáres en el rio Arauca, debe ser una recta contínua, tirada entre los dos puntos extremos — Meta y Barrancas—(la cédula habla de *otra línea* y *no de dos*) y no como nosotros sostenemos, como ha sido entendido por todos desde la colonia hasta hoy, y como lo indica el sentido práctico, natural y genuino de las cosas, una línea quebrada entre los tres puntos—del Meta al paso real de los Casanáres, y de aquí á las Barrancas;—y 2.°, que ninguno de los tres puntos fijados en los mapas, puntos considerados, retenidos y poseidos hasta hoy como los mencionados en la cédula, son los verdaderos.

»Venezuela sostiene (inexacto, es el Apostadero del Meta lo que sostiene) que el punto X sobre el Meta hasta donde llegó la línea de los diputados de Carácas, fué demarcado por dicha diputacion unas doce ó catorce leguas al occidente del meridiano del Apostadero y Laguna del Término (que señalan los mapas de Codazzi), entre las bocas del Canarabá y del Lipa.» (*A. de C.*, página 129.)

En tiempos anteriores no se fijaron prácticamente los puntos de la línea; y, por lo tanto, no se trata de *rectificacion* de fronteras, sino de la controversia acerca de cuál sea esa línea.

Venezuela no sostiene que la línea norte-sur de la boca del Masparro venga al Meta entre las bocas del Caranabá y del Lipa; y no alcanzo por qué se repite esa argumentacion, despues que se sabe oficialmente lo que dijo el señor Arosemena, á saber : «Escrito lo que precede, me anunció mi amigo el honorable señor Guzman haberse encontrado el expediente original sobre trazado de la línea entre el Masparro y el Meta, á que alude el art. VIII de este estudio, y me citó para consultarlo. Hícelo así, y encontré que tiene todos los caractéres de originalidad y autenticidad que pudieran desearse.» — «No percibo otra causa que la confusion producida por estos nombres equivocados, para haber situado entre los rios Lipa y Elé, sobre el Meta, «el término de la línea traza»da en Marzo de 1778 por los diputados de Carácas.» Pero si al-

guna duda quedára del error, nos sacaria de ella una parte curiosa del citado expediente original, que ha venido á resolver la cuestion, por decirlo así. Es un cróquis grosero, es verdad, pero muy claro, en que los comisionados trazaron sobre el papel la línea recorrida, y en que, marcándose los cuatro puntos cardinales de la tierra, y dia por dia las jornadas que aquéllos iban haciendo, la línea aparece tirada, con precision matemática, de norte á sur. Puesto que arrancó de la boca del Masparro, finalizaba necesariamente, segun el mapa de Venezuela, en el Apostadero del Meta, puntos que se hallan sobre el mismo meridiano.» (Folleto, páginas 66 y 67.)

II. — *Argumentacion fundada en un antiguo mapa.*

«Un mapa antiguo (dice el señor plenipotenciario de Venezuela en la página 80 de los *protocolos* de 1874 y 1875, conferencia del 4 de Enero de 1875), sitúa el rio Sarare, con el nombre de *Chitagá*, al oeste en el *Valle de Labateca ó de los Locos;* lo continúa con el nombre *Sarare*, desprendiéndose al s. o. un brazo, por donde venian de Casanare, y continuando el Sarare al este desprende otro brazo hácia el s. e. que derrama en el *Arauca*, y continúa el Sarare siempre al este, formando un desparramadero y desembocando por fin en el Uribante forma el Apure. Como al tomar este rio el nombre de *Sarare*, y desprender un brazo al s. e. *aparece* que por tal brazo venian los de *Casanare*, es lógico asentar que el *paso real de los Casanáres* en el *Arauca* estaba arriba del desparramadero, cuando aquel rio corria *por una madre vieja*, que existe muy al sur de la parroquia de Arauquita, y que el mencionado brazo fué confundido con el actual rio Arauquita.

»Son muchas las respuestas que pueden y deben darse á este género de argumentacion. En primer lugar hay que repetir la pregunta que hizo el plenipotenciario colombiano en la conferencia: ¿Por cuál de los dos brazos, el del sudeste ó el del sudoeste, era que venian los de Casanare? Pregunta que hasta ahora ha quedado sin respuesta, á pesar de las dos publicaciones

que posteriormente ha hecho el señor Guzman, la dúplica y el manifiesto.» (*A de C.*, páginas 131 y 132.)

Se puede contestar: En la estacion de las aguas los Casanáres venian por el brazo sudoeste al Sarare, y por éste hasta el arranque del otro brazo sudeste que derrama en el Arauca, y tomando este brazo para Arauca, llegaban al paso real de los Casanáres en dicho rio, que está frente á la villa de Arauca. En el verano el camino de los Casanáres venía de Cravo, Cuiloto, Elé, Lipa y Arauca, donde está el paso real en el rio; de aquí sigue el camino á Guasdualito, etc. etc. Me parece que, empleando uno ú otro medio de comunicacion, los Casanáres tenian el paso real en el rio Arauca, frente á la poblacion del mismo nombre, de donde vino la idea de fundarla.

«2.° Como el rio Arauca no toma ese nombre sino abajo del desparramadero en la confluencia de los rios Satocá y Arauquita, y como todas las líneas imaginadas aún sobre mapas desautorizados, pasan al sur del desparramadero, la explicacion descansa sobre una teoría absolutamente desnuda de toda prueba, la de que el Arauquita es el Arauca, ó la de que el Arauca corria en tiempos prehistóricos por una *madre vieja* al sur del desparramadero; pero simples teorías hipotéticas, ó afirmaciones destituidas de comprobante, no son admisibles en esta causa.» (*A. de C.*, pág. 132.)

Es un error dar al Arauca por nacimiento abajo del desparramadero del Sarave, cuando lo tiene en la serranía, como claramente se expresa en el documento del Apendice B.

Por otra parte, la teoría á que se alude no se funda en que el Arauquita sea el Arauca, sino en que el brazo sudoeste se confundia con el Arauquita, y que el brazo sudeste iba al Arauca, marchándose por dicho brazo los Casanáres al paso real en el Arauca. La madre vieja parece ser una reminiscencia, y nada más.

Ciertamente la línea verdadera desde el Apostadero del Meta pasa al sur del desparramadero, y deja á la izquierda la villa de Arauca y la laguna del Sarare, y á la derecha el desparramadero y los terrenos contiguos que la línea del canal del Arauca de 1833 atribuia á Nueva Granada, por la equivocacion ya apuntada, de tomar la línea norte-sur de 1778 por limítrofe entre los

dos países cuando sólo era término entre Carácas y Barínas en aquella fecha de 1778.

«3.° No se ha explicado ni comprende el abogado de Colombia cómo es que al desprender un rio un brazo, *aparece*, es decir, se enseña ó muestra que por tal brazo vienen ó transitan los habitantes de un pueblo ó comarca dada. Ademas, no es un curso de agua el que se busca, no es una línea la perdida, sino un *punto* para trazar una línea, situado en el paso de un rio; y no dice el señor plenipotenciario de Venezuela que el brazo muestre dónde estaba ese paso.» (*A. de C.*, páginas 132 y 133.)

Yo me lo explico, porque lo veo así en el mapa referido: «Brazo por donde se venía de los Llanos de Casanare.» Ese *punto* que se busca no lo muestra el brazo, sino que el brazo servía para venir al Arauca y despues atravesar éste en el punto paso real de los Casanáres, como se ha explicado en la contestacion que se ha dado á la observacion primera.

«4.° No duda un instante el gobierno colombiano de la perfecta buena fe con que el de Venezuela ha adquirido y muestra los mapas en cuestion; pero como el valor de una prueba de esta naturaleza, que nunca pasaria del grado de presuncion ó indicio (téngase presente cuando Colombia alegue mapas), depende esencialmente de la respetabilidad del testimonio científico que ella comporte (lo esencial me parece ser que se funden los límites en documentos á que el mapa se refiera), y como ni siquiera se menciona el nombre del autor ó autores de dichas cartas, miéntras el abogado de Colombia no las conozca, nada puede decir en favor ni en contra de su valor relativo. Sin embargo, casi podria atreverse á asegurar, sin temor de equivocarse, por la circunstancia de aquella omision, que ninguno de dichos mapas es el ejemplar de una edicion (bien puede ser una empresa industrial tal edicion), grabada y publicada por autores y editores conocidos del mundo científico, en lugar y fecha asignables, sino que ambos son mapas ó cartas, ó copias de mapas ó cartas singulares, dibujadas, en cuyo caso, no pudiendo ser confrontados para comprobar su autenticidad, Colombia, en el tereno de un proceso estrictamente jurídico, usa de su derecho repudián-

dolos. En los archivos del Vireinato se encuentran centenares de mapas de esta clase, muy favorables á las fronteras que reclamamos, y sin embargo, el abogado de Colombia no se ha creido autorizado para presentarlos.» (Y sí presenta el de López, quizá el más desautorizado.) (*A. de C.*, pág. 133.)

El mapa referido lo tengo á la vista: se le titula «Descripcion de las provincias de Venezuela y Maracaibo, parte de la de Cumaná y Santamarta, que comprende desde la punta de Cañas hasta el golfo de Cariaco», no tiene fecha, y nadie lo firma; pero era del depósito hidrográfico en poder del señor Bauzá y reviste caractéres de antigüedad. Por sí solo no es un documento de fuerza probatoria, mas en una cuestion en que la aplicacion del derecho depende de la apreciacion de los hechos antiguos, puede tener alguna influencia un documento de tradicion, respecto de ciertos hechos relacionados.

III.—*No hay imposibilidad de trazar la línea imaginada.*

«Bastaria la prueba de la imposibilidad material de trazar la recta imaginada por el señor plenipotenciario de Venezuela, para convencerla de errónea; pero no debemos renunciar á la demostracion especulativa de la inexactitud de su teoría geodésica, con la cual se pretende ensanchar el perímetro de Venezuela con casi la mitad del área territorial de la antigua provincia de Casanare, tal como la hemos poseido desde los tiempos de la colonia.» (*A. de C.*, pág. 133.)

En los tiempos de la colonia y ántes de la cédula de 1786, el lindero *sur* de Barínas se fijaba desde el Apostadero del Meta por este rio hasta la embocadura del rio Elé, y el lindero del *oeste* principiaba en dicha embocadura, seguia por sus aguas, que separaban á Barínas de los Llanos de Casanare y pueblos de éstos. (Véase *Coleccion* citada de *Muñoz*, tomo LIX, curatos del Vireinato de Santafé.)

Así es que Casanare jamas tuvo derecho sobre el rio Arauca, pues siempre perteneció á la provincia de Cáracas, cuya navegacion se explica en el citado Apéndice B.

Los negociantes de Barínas iniciaron la fundacion de la villa de Arauca en 1782; pero cuando se expidió la cédula de 1786 aquella villa estaba en la pertenencia de Casanare, y ha continuado así la posesion que han tenido de ella las autoridades granadinas.

«Si el Rey, suponiendo que lo conociera, tiró la recta entre la ribera X del Meta y el paso real de los Casanáres, es en el más alto grado improbable que en la prolongacion de esa recta fueran á encontrarse las Barrancas del Sarare.» (*A. de C.*, página 135.)

Si el Rey de España mandó tirar la *otra línea* desde el Apostadero del Meta (punto conocido, pues es el extremo sur de la norte-sur de los diputados del gobierno de Carácas en 1778) á las Barrancas del Sarare (que recorren un trayecto y no son un punto matemático) por encima del paso real de los Casanáres en el rio Arauca (punto conocido por la fundacion de la villa de Arauca), resulta en el más alto grado probable que esa línea, pasando por el rio Arauca al frente de la poblacion de Arauca, irá á parar á uno de los puntos del mencionado trayecto que forman las Barrancas del Sarare. Esto es lo cierto, y es lo que decide en favor de la posesion de Arauca que tiene Nueva Granada, y de la justicia del reclamo de Venezuela del desparramadero del Sarare y terrenos contiguos al norte de la línea ordenada en la cédula de 1786.

«Si la tiró entre las *Barrancas* y el *Paso*, es tambien en el más alto grado improbable que en la prolongacion de esa recta fuera á encontrarse el punto X de la ribera del Meta, con toda seguridad desconocido del Monarca, en donde ocho años ántes habian terminado su pica los diputados de Carácas.» (*A. de C.*, página 135.)

No era desconocido del Monarca el punto donde terminó la línea tirada por los diputados del gobierno de Carácas, y en 1786 mandó tirar *otra* línea al sudoeste, contrapuesta á la tirada por dichos diputados. Ni puede suponerse que la mandase tirar entre las Barrancas y el Paso, cuando la cédula claramente expresa «tirada otra línea hasta las Barrancas del rio Sarare por



encima del paso real que llaman de los Casanáres en el rio Arauca.»

«Y, finalmente, si la recta se tiró entre los dos puntos extremos, que no eran arbitrarios, es igualmente imposible que el punto intermedio quedára cortado por esa recta. El problema matemático de la posibilidad de esa union seria éste: Dados dos puntos cardinales, *no arbitrarios*, para la demarcacion de una frontera, ¿qué grado de probabilidad hay de que un tercer punto cardinal intermedio, *no arbitrario*, de la línea de demarcacion, venga á encontrarse situado sobre la recta tirada entre los dos puntos extremos?» (*A. de C.*, pág. 135.)

El Rey no podia en sus cédulas proponer problemas matemáticos. Considérese que Arauca se fundó en 1782 y era parroquia de la jurisdiccion de Cuiloto, última poblacion al *norte*, de las que venian del *sur*, á saber: Cravo, Cuiloto, Elé, Lipa, Hato, Todos los Santos y Arauca; que Guasdualito se fundó en 1786 á cuatro leguas y frente á la poblacion de Arauca; y que el rio Arauca premedia entre las poblaciones de Arauca y Guasdualito. ¿Qué duda pudo caber al Rey en su cédula de 1786 de que el paso real en el rio Arauca estaba frente á las dos poblaciones fronterizas de ambas riberas para comunicarse los Casanáres y los Barineses? Conocido así el paso real, y tambien el punto hasta donde llegó la línea tirada por los diputados del gobierno de Carácas, el punto de las Barrancas del rio Sarare quedaria determinado precisamente. Los hombres de entónces *sabian;* los de ahora alegan *ignorancia* invencible.

«Hay, pues, en la teoría venezolana de la union de los tres puntos sobre una misma recta, la imposibilidad que en los libros de lógica se llama «imposibilidad ordinaria ó de sentido comun», y aquella línea, para entrar en el dominio de lo natural y de lo posible, tiene que resolverse en dos: una del Meta al paso del Arauca; y otra del paso á las Barrancas del Sarare. Lo uno es lo real; lo otro es lo hipotético.» (*A. de C.*, pág. 135.)

La teoría venezolana queda explicada, no con las suposiciones hechas en el *Alegato de Colombia*, sino con el hecho de que el paso real de los Casanáres en el rio Arauca está frente á la

villa del mismo nombre. Y para comprender esa teoría basta fijar un momento la atencion en que la línea de los diputados de Carácas, es decir, la *norte-sur* del Apure al Meta, era para deslindar la antigua provincia de Carácas de la jurisdiccion de la ciudad de Barínas, que era parte de la provincia de Maracaibo, es decir, la dicha línea divisoria norte-sur iba á afectar al oeste de Carácas y al este de Barínas, y de ningun modo podia al propio tiempo afectar al sur de dicha Barínas.

Si la *otra línea* de que trata la cédula se descompone en dos, como lo pretende Colombia, la una del Apostadero del Meta al paso del Viento, y la otra de allí á las Barrancas del Sarare, tal línea jamas sería el canal del Arauca, pues lo dejaria evidentemente al sur, así como á las poblaciones de Guasdualito que nunca ha disputado Nueva Granada.

IV.—*Los tres puntos del* statu quo.

«Pasemos á la segunda parte. Venezuela sostiene que ninguno de los tres puntos por los cuales se mantiene el *uti possidetis* corresponde á los verdaderos puntos designados en la cédula; y á esto tengo instrucciones de mi gobierno, para contestar franca y categóricamente:

»1.º Que Venezuela tiene razon en cuanto al Sarare; que no hay título que nos autorice para estar poseyendo por las cabeceras del rio Nula, que corre muchas leguas al norte del Sarare; que es evidente que las Barrancas del Sarare deben encontrarse en el Sarare y no en el Nula; y que Colombia confiesa, por tanto, que debe replegar su frontera al sur, principiando desde el punto que V. M. designe ó haga designar con el nombre de «Barrancas del Sarare», conforme á la real cédula en que fundamos nuestro derecho.» (*A. de C.*, págs. 135 y 136.)

Si no se acepta la posesion por las cabeceras del rio Nula, tampoco debe aceptarse la que se tiene por el canal del rio Arauca, paso del Viento y laguna del Término, pues hay la misma razon de ser puntos al norte de la línea que debe tirarse

lel Apostadero del Meta á las Barrancas del Sarare por encima lel paso real de los Casanáres; siendo consiguiente que Colom- ›ia debe replegar su frontera á la línea que ya tengo indicada, ;egun los términos de la cédula de 1786.

«2.° Que es cierto que no ha podido averiguarse, y que se gnora hoy, cuál era el verdadero punto conocido con el nombre le «paso real de los Casanáres en el rio Arauca»; que la tradi- :ion colonial lo colocaba como doce ó catorce leguas abajo de a villa de Arauca, con cuyo fundamento poseyó el Vireinato, y ıan continuado poseyendo Nueva Granada y Colombia, dicha /illa, por lo cual y por el poco valor de las tierras en aquellos lesiertos, se accedió á reputar como equivalente de la línea tira- la «por encima del paso real de los Casanáres», la tirada por ›ncima del «paso del Viento» en dicho rio; pero que Colombia ;e somete sin discusion al modo práctico que V. M. ordene para ;ituar el punto y resolver la dificultad.» (*A. de C.*, pág. 136.)

En 1786 no se conocia tal paso del Viento, sino el paso real de os Casanáres frontero de Arauca y de Guasdualito, y paso real le los Caraqueños en la boca del Masparro frente á la ciudad de Nútrias. Esos son los dos pasos que representa el mapa de Bau- ;á en 1830, sin figurar en él «paso del Viento», de fecha moder- ıa y posterior á 1830. Por consiguiente, la tradicion colonial ja- nas estimó el tal paso del Viento como equivalente del paso real le los Casanáres en el rio Arauca. Y es buena prueba de ello, que os diputados del gobierno de Cáracas no mencionan tal paso del /iento en 1778.

«3.° Que el Gobierno colombiano tiene la pena de contradecir ıbiertamente las afirmaciones de Venezuela respecto á la colo- :acion del punto X de la ribera del Meta, hasta donde llegó la ínea tirada por los diputados de Carácas, porque éste, segun esulta de las instrucciones que dichos diputados recibieron, es de- :ir, del encargo que debian cumplir, y que consta de la diligen- :ia de deslinde, presentada y publicada por Venezuela, que Co- ombia acepta y presenta á su turno como prueba de su afirma- :ion; ese punto corresponde á la direccion de un trazo matemá- ico, á una línea recta que debia tirarse de norte á sur, partiendo

de la boca del Masparro en el Apure, hasta llegar al Meta, y por consiguiente, dicho sitio no está sujeto á variantes de ninguna clase, y debe hallarse en el punto en que el meridiano del Masparro corte al Meta.» (*A de C.*, págs. 136 y 137.)

No es procedente que Colombia insista en la argumentacion inútil sobre el punto Apostadero del Meta, despues de la manifestacion oficial que tiene hecha el muy respetable señor Arosemena, ministro residente de Colombia en Venezuela; y por lo tanto, estando de acuerdo las dos partes en ese punto, es improcedente toda argumentacion sobre el particular.

V.—*Discusion de las líneas de* 1833 *y de* 1844 *contrarias á la ordenada por la cédula de* 1786.

«En defensa de la demarcacion de los tres puntos por los cuales se mantiene el *statu quo* (repitiendo con toda franqueza la confesion de que nada nos autoriza á retener la posesion de la línea del *Nula*, en vez de la del *Sarare*, y de ignorar dónde se encuentre hoy con certidumbre el «paso real de los Casanáres» sobre el rio Arauca), Colombia abona la perfecta buena fe con que ha sostenido aquella posesion, con los hechos siguientes:

»En 1833, cuando áun existian los vecinos, hacendados y dueños de hatos del Arauca y del Apure, que podian y debieron dar razon de cuál era prácticamente en 1810 la línea tradicional divisoria de esas comarcas, entre el Vireinato y la Capitanía general, el ministro venezolano, señor Michelena, propuso en la sétima conferencia del 6 de Diciembre de 1833, que esta parte de la frontera se fijára así:

»Desde aquí por las crestas de las montañas de donde nacen los rios tributarios del Tórbes y Uribante, hasta la vertiente del Nula, y continuará por sus aguas hasta donde se encuentra el desparramadero del Sarare: de aquí se dirigirá al sur á buscar la laguna del Sarare, y rodeándola por la parte oriental seguirá al rio Arauquita; por éste continuará al Arauca, y por las aguas de éste hasta el paso del Viento; desde este punto rectamente á pasar por la parte más occidental de la laguna del Término; de

aquí al Apostadero sobre el rio Meta, y luégo continuará en direccion norte-sur hasta encontrar con la frontera del Brasil.» (*A. de C.*, páginas 142 y 143.)

La ignorancia que de la referida cédula de 1786 tenian los señores Michelena y Codazzi los condujo á fijar la línea del tratado de 1833, que fué desaprobado. En 1839, en el Senado de Venezuela, el senador Sr. Cordero la presentó, y levantó bien alto la voz para protestar de la dicha línea de 1833, que dejaba á Nueva Granada el territorio de Arauca perteneciente á Venezuela.

Como el Sr. Michelena llevó á Bogotá várias actas del litigio entre el gobierno de Carácas y el cabildo de Barínas, que era de Maracaibo, sobre restitucion de la villa de San Jaime y de las tierras descubiertas entre el Apure y Meta, á que se refiere la línea norte-sur, desde la boca del Masparro al Apostadero del Meta, parece que en 1833 dicho señor creyó que se trataba del deslinde entre Barínas y Carácas, y no de la limítrofe entre Venezuela y Nueva Granada, en los puntos de Barínas y villa de San Cristóbal, con las jurisdicciones de Pamplona y Casanare. De ahí el error del paso del Viento y del canal del Arauca.

«Improbado por el Congreso venezolano de 1836 el tratado de límites de 1833, envió Venezuela á Bogotá en 1844 un nuevo y distinguidísimo negociador, que lo fué el señor Fermin Toro, provisto ya de todos los trabajos de la comision corográfica presidida por Codazzi (no hubo tal comision, pues fué sólo el señor Codazzi), que habia levantado la carta de Venezuela; y con todos estos conocimientos, con la cédula de 1786, *que él presentó*, y cuando áun no se habia perdido del todo la tradicion oral de los habitantes de aquellas comarcas, se convino por primera vez en que la línea fronteriza se tirára «desde el *Apostadero* en el »rio Meta hasta las *Barrancas* del rio Sarare, por encima del »paso real de los Casanáres *en el rio Arauca* (en esta parte que »sigue tomaron una línea divisoria entre provincias del territorio »de Venezuela, y no la que debe ser limítrofe entre los dos paí»ses) y de dichas Barrancas, siguiendo por las serranías en que »nacen los rios Tórbes y Uribante.» (*A. de C.*, págs. 143 y 144.)

Hay absoluta inexactitud en la frase «volvióse á convenir»;

pues la línea de 1833, ajustada sin tener á la vista la cédula de 1786, es diferente de la línea de 1844 de los señores Toro y Acosta desde «el Apostadero del Meta hasta las Barrancas del Sarare, por encima del paso real que llaman de los Casanáres en el rio Arauca», que restituye á Venezuela el territorio contigno á Arauca, que la línea del tratado de 1883 daba á Nueva Granada.

La observacion del ministro granadino de que, trazados los límites al tenor de la cédula de 1786, no sólo Arauca, sino áun la parroquia del Amparo pertenecerá al territorio granadino, prueba que el canal del Arauca no es la línea de la cédula, pues si lo fuera, ¿qué duda podia caber al distinguido geógrafo de que es granadina la villa de Arauca, situada en la ribera meridional del rio, y de que es venezolana la parroquia del Amparo, situada en la ribera opuesta?

«No pretendemos nosotros que la línea trazada en el artículo 27 del proyecto de tratado Michelena-Pombo de 1883, ni lo acordado por los señores Acosta-Toro en 1844, nos releve de prueba; pero sí sostenemos con todas las reglas de buena lógica, que si no se presentaren contra estos testimonios ó precedentes sentados en tiempos que se avecinaban á la tradicion oral de la colonia, documentos auténticos que comprueben de una manera incontrovertible, que la ribera X del Meta á donde llegó la línea tirada por los diputados de Carácas, el paso real de los Casanáres *sobre el rio Arauca*, y las Barrancas del Sarare, están situados en puntos distintos de los convenidos en aquellos actos, que tienen á su favor la tradicion colonial, la línea fronteriza deberia demarcarse sobre ellos, con seguridad de acercarse cuanto es posible á la verdad.» (*A. de C.*, pág. 144.)

Para ser justa la pretension de llevar la línea al paso del Viento y sobre el canal del Arauca se necesita que la cédula no hubiese empleado *otra* línea contrapuesta á la línea tirada por los diputados del gobierno de Carácas, que es precisamente la tirada por el paso del Viento, ó que hubiese empleado en vez de «tirada otra línea.....» esta otra locucion: desde allí, recorriendo la línea tirada por dichos diputados hasta el paso del Viento en el rio Arauca, se seguirá por sus aguas.....

Esta es una induccion directa sacada de la misma cédula.

Ademas, contra esos testimonios alegados por Colombia, dejó probado:

1.° Que los funcionarios de la colonia jamas entendieron que el paso del Viento fuese el paso real de los Casanáres para los llanos de Barínas, y sí entendieron que este paso estaba frente á la poblacion de Arauca en tránsito para Guasdualito.

2.° Que si el tratado de 1833 y el señor Codazzi tomaron la línea del paso del Viento, fué porque no conocian la cédula de 1786, y por que, encontrando la línea norte-sur de la boca del Masparro, que corta el Arauca y pasa por la laguna del Término hasta el Meta, tomaron dicha línea como limítrofe entre el Vireinato y Venezuela, cuando sólo era divisoria entre Barínas y la provincia de Carácas, y sólo iba á afectar á Barínas por el *este* y á Carácas por el *oeste*, y de ningun modo podia afectar al propio tiempo á Barínas por el *sur*.

«En mérito de lo expuesto pido, pues, que V. M. se digne en justicia proferir su fallo referente á esta parte de la frontera, declarando:

»1.° Que dicha línea fronteriza deben constituirla dos líneas rectas, la una tirada de la ribera X del Meta al paso real de los Casanáres *en el rio Arauca*, y la otra de dicho paso á las Barrancas del Sarare;.....» (*A. de C.*, pág. 144.)

Dicha línea fronteriza no debe constituirse con dos líneas; pues debe ser con *otra línea*, segun la cédula, tirada del Apostadero del Meta á las Barrancas del Sarare por encima del paso real de los Casanáres en el rio Arauca. Las dos líneas que pretende Colombia, nunca le darian el lindero del canal de Arauca, que tambien pretende.

«2.° Que el punto matemático en que el meridiano de la boca del Masparro corte al Meta, debe tenerse por el punto designado en la real cédula de 15 de Febrero de 1786, ó sea aquél hasta donde llegaron en Marzo de 1778, los diputados que bajaron separando á Barínas de Carácas; y.....» (*A. de C.*, pág. 144.)

La línea tirada por los diputados del gobierno de Carácas fué para separar á Barínas de Carácas, dos provincias de la Capitanía

general de Venezuela. Ella no puede servir para separar el Vireinato de dicha Capitanía general, pues sólo afectaba á Barínas por el *este* y no por el *sur*.

«3.º Que si V. M no se creyese suficientemente ilustrado, por las pruebas que se presenten, para designar geográficamente dónde se encuentran el paso real de los Casanáres en el rio Arauca y las Barrancas del Sarare, sean estos puntos designados, demarcados y situados sobre el terreno, sin apelacion de ninguna clase, debiéndose reputar esa designacion como parte integrante del fallo, por una comision demarcadora, compuesta de un facultativo nombrado por cada parte, y de un tercero nombrado por Vuestra Majestad, todo á costa de las partes contendoras, y en el modo y términos que V. M. tenga á bien señalar.» (*A. de C.*, páginas 144 y 145.)

Aunque creo probado que el paso real de los Casanáres es el que está al frente de la villa de Arauca para transitar de Casanare á Guasdualito, es decir, de Casanare á Barínas y Apure de Carácas, y que las Barrancas del Sarare están al *oeste* de la boca del Uribante, donde las coloca el plano antiguo encontrado en el ministerio de Estado, si se estima conveniente más prueba, entónces, ántes de fallar, procede una informacion de expertos y no una comision demarcadora que supone siempre que estén fijados los puntos sobre los cuales haya de practicarse la demarcacion. El tratado de arbitramento habla de un fallo definitivo sobre los puntos controvertidos, y no de fallo de jueces de hecho ó demarcadores. Si el árbitro no creyese procedente la informacion de expertos, y si Venezuela no ha logrado probar su derecho de dominio sobre el territorio disputado en el Arauca, la posesion legítima del *statu quo* que tiene Colombia es título para continuar en el disfrute del territorio de la disputa.

VI.—*Retrospectivo de Colombia.*

«No debo, en defensa de los derechos de mi país, cerrar este capítulo sin permitirme llamar muy solícitamente la atencion de Vuestra Majestad hácia la nueva prueba, perentoria, decisiva, con-

cluyente, que la cédula de 15 de Febrero de 1786 suministra de la inteligencia de la 5 de Mayo de 1768 sobre la frontera de Guayana, ó sea de que esta última cédula no fué, como se ha demostrado superabundantemente en el capítulo anterior, ley de demarcacion teritorial, por la cual se hubiera agregado á Guayana porcion alguna de los territorios que ocupaban las misiones en la márgen izquierda del Orinoco.

»Venezuela, como V. M. lo ha visto, sostiene (inexacto) que dicha cédula agregó á Guayana el territorio de aquellas misiones, *formando un todo* (esa inteligencia se la dió el señor Acosta) de ese territorio, y del que ántes tenía la provincia.» (*A de C.*, pág. 145.)

Venezuela sostiene: 1.° Que como la cédula de 1768 dispuso que *ande unida* la Comandancia general de las nuevas poblaciones al gobierno y comandancia de Guayana, es consiguiente que el territorio de aquélla, aunque distinto del de la otra comandancia, ande así unido al de la provincia.

La cédula no sirve á demarcar la frontera de las nuevas poblaciones; y tal cédula en esa parte era incompatible con el tratado de 1777, que designa la boca más occidental del Yupurá y no la boca del Rionegro.

2.° Que se ejerció en el territorio de la una comandancia, así como en el territorio de la otra, por el gobernador y comandante de Guayana, con tal título, y con el de comandante general de las nuevas poblaciones, el gobierno político, militar y económico respectivo, como ejercicio propio de sus dos mandos, dependiente y sujeto á las determinaciones del Rey y á las de su inmediato superior, que era el Capitan general de Venezuela.

3.° Que cuando la cédula de 1768 agregó el mando de la Comandancia general al mando del gobernador y comandante de Guayana, quedó éste en esa forma en la dependencia del dicho Capitan general de Venezuela; que pasó en 1771 en la misma forma al Vireinato; y que volvió en 1777 á la Capitanía general en la propia forma, es decir, la provincia de Guayana, unidas á ella, como lo estaban por la cédula de 1768 las referidas nuevas poblaciones del alto Orinoco y de Rionegro, puesto que no recayó resolucion alguna que las hubiese separado.

La inteligencia que Nueva Granada ó Colombia ha dado á la cédula de 1768 se funda en imposibilidades de sentido comun, tomada esta última expresion, segun Bálmes.

1.ª En efecto, el ministro granadino en 1844 la interpretó de modo que *despues de la agregacion* del territorio de las nuevas poblaciones del alto Orinoco y Rionegro á la provincia de Guayana, resultó ésta tener los términos que refiere la dicha cédula; y como se le observase la *imposibilidad* de poner dentro de Guayana aquellas poblaciones que estaban fuera, replicó que esas fundaciones eran actos de usurpacion por parte de las autoridades coloniales de Venezuela. Y como se le observase de nuevo que habia *imposibilidad* en calificar de actos de usurpacion los ordenados y aprobados por el soberano, guardó silencio.

2.ª El ministro colombiano, en 1874, sostuvo que en 1777 *sólo* pasó la provincia de Guayana á Venezuela, dejando al Vireinato cuanto territorio quedaba al occidente de esa provincia segregada; y como se le observase la *imposibilidad* de que, existente la real disposicion de 1768 de que *ande unida* la Comandancia general de nuevas poblaciones al gobierno y comandancia de Guayana, se hiciese separacion sin órden real, no contestó por haberse marchado de Carácas á su país.

3.ª El *A. de C.* funda ahora su inteligencia en que la union de los dos mandos no es union de territorios, y en que las nuevas poblaciones se formaban por comision *ad hoc* sin alterar la demarcacion política primitiva por la cual el territorio de ellas pertenecia al Vireinato; pero se le observa las *imposibilidades* siguientes:

1.ª Que supuesto que todo mando ó jurisdiccion tiene *el derecho de territorio*, unidos los mandos ó jurisdicciones, quedan, aunque sean distintos, unidos necesariamente los territorios que por sí han de formar *un todo* jurisdiccional; y por lo tanto, hay *imposibilidad* en suponer que el gobierno de Guayana, al ejercer el mando de la Comandancia general de las nuevas poblaciones, no lo hiciese en territorio asignado á dicha jurisdiccion.

2.ª Que supuesto que desde atras habia litigio pendiente sobre *asignacion y demarcacion de los terrenos y jurisdicciones correspondientes á los gobiernos de Santafé y de Carácas*, precisa-



mente en cuanto á que el gobierno de Carácas decia que la zona de los Llanos tocaba por el sureste, hasta los Andes y cordillera de Quito ó Lima; por el oeste, hasta la *cordillera de serranía del nuevo reino de Granada y Santafé;* y por el este, con el gran rio de Orinoco, hay imposibilidad en tener al territorio litigioso por propiedad del Vireinato, y no de Carácas, al paso que es muy racional la creencia de que el Rey constituyó la Comandancia general de nuevas poblaciones en el territorio disputado, salvando la dificultad del litigio, mucho más cuando lo hizo por informes de Solano, que fué gobernador de Carácas, cuando se seguia aquel litigio.

3.ª Que supuesta la disposicion de 1768, el territorio disputado habia de seguir como jurisdiccional de la referida Comandancia general; y unida ésta con su territorio al gobierno y comandancia de Guayana, debia pasar así en 1777 á la jurisdiccion de la Capitanía general de Venezuela.

«Ahora bien: uno de los tramos de la circunscripcion de la nueva provincia de Barínas que al erigirla le asigna el Rey, es el de la márgen izquierda del Orinoco, entre la boca del Apure y la del Meta. Sobre esta márgen, segun la interpretacion venezolana (y efectivamente, en este trayecto se encontraba la mision de Carichana, abajo de la boca del Meta), habia sido ensanchado, *por muchas leguas al interior*, el territorio de Guayana, desde la cédula de 1768;.....» (*A. de C.*, pág. 145.)

Colombia disputa con interpretaciones y suposiciones que atribuye siempre infundadamente á Venezuela. Ya se han referido los términos indicados por la cédula de 1768, y segun ésta, el septentrion de Guayana es el bajo Orinoco, lindero meridional de las provincias de Cumaná y Venezuela. No tuvo nada que hacer la Comandancia general de las nuevas poblaciones con los territorios de esas provincias; y por lo tanto, es injustificada la imputacion de que, segun lo que sostiene Venezuela, el territorio de la Guayana habia sido ensanchado por muchas leguas al interior sobre el territorio que la cédula de 1786 fijó á Barínas, entre las bocas del Apure y Meta. Pudo, pues, el Rey dar á Barínas lo que la dió en 1786.

«.....y sin embargo, el Rey, para demarcar á Barínas, en 1786,

diez y ocho años despues de 1768, dice que la forma en todas sus partes de territorio desmembrado *únicamente* de la provincia de Maracaibo: «He resuelto, dice, separar del gobierno de Carácas la ciudad de Trujillo y su jurisdiccion, agregándola al de Maracaibo, y segregar de éste la ciudad y jurisdiccion de Barínas, señalándole por términos, etc., etc.» (*A. de C.*, págs. 145 y 146.)

Es de todo punto inexacta la afirmacion de que el Rey de España formase á Barínas *en todas sus partes de territorio desmembrado únicamente de la provincia de Maracaibo*, pues la cédula segregó de Carácas para agregar á Barínas: 1.° El territorio comprendido entre las aguas del Boconó, Guanare y Portuguesa, y las del Masparro y del Apure; y 2.°, el territorio dentro de las líneas, la *norte-sur* tirada por los diputados del gobierno de Carácas, del Apure al Meta; la de la boca del Masparro en el Apure á la boca de éste en el Orinoco; la de la boca del Apure por la ribera occidental del Orinoco á la boca del Meta; y la de la ribera septentrional del Meta desde su boca en el Orinoco hasta donde llegó la línea tirada por los diputados del gobierno de Carácas.

«Ó la inteligencia que Colombia ha dado á la cédula de 1768 es la corriente, ó el Rey de España, el Consejo de Indias y sus ministros no sabian siquiera de qué se trataba al dictar las cédulas de demarcacion de sus provincias de Ultramar.» (*A. de C.*, página 146.)

El Rey de España, el Consejo de Indias y sus ministros sabian muy bien lo que disponian por sus cédulas; y por eso en la cédula de 1768 dijeron que Guayana terminaba por el septentrion con el bajo Orinoco, lindero meridional de las provincias de Cumaná y Venezuela: por el occidente con el alto Orinoco, el Casiquiare y el Rionegro, y no agregaron *lindero oriental del nuevo reino de Granada*, porque sabian que pendia el litigio sobre asignacion y demarcacion de los terrenos y jurisdicciones correspondientes á los gobiernos de Santafé y de Carácas, como lo habian hecho presente en su cédula de 1771, que corre en el Alegato de Venezuela, pág. 46; y porque tenian en sus archivos la descripcion de la provincia de Carácas, en 1764, siendo Gobernador y Capitan general de Venezuela don José Solano, en que se la divide

en tres zonas, y la tercera se indica ser «toda de llanos tan dilatados que llegan hasta las márgenes del Orinoco, y por el sureste se presume llegar *hasta los Andes y cordillera de Quito ó Lima:* por la parte que se inclina *al oeste termina en la cordillera de serranía del nuevo reino de Granada y Santafé;* y por la parte que se inclina al este termina con el gran rio de Orinoco. (Archivo de la Direccion de Hidrografía de Madrid, *El Vireinato de Santafé*, tomo II, doc. 3.)

Parte de esa tercera zona es precisamente el territorio en que se constituyó la Comandancia general de las nuevas poblaciones del bajo y alto Orinoco y de Rionegro, á contar de la ribera meridional del Meta.

CAPÍTULO IV.

LÍMITE DE LAS BARRANCAS DEL SARARE POR LAS CORRIENTES DE ÉSTE HASTA LA BOCA DEL AFLUENTE FULCO; DE AHÍ POR EL CURSO DE ÉSTE Á SUS CABECERAS EN EL PÁRAMO DE TAMÁ; Y DE AQUÍ RECTAMENNE Á LAS DEL TÁCHIRA, QUE CORRE DE SUR Á NORTE HASTA LA BOCA DE LA QUEBRADA DE DON PEDRO.

«Esta parte de la frontera, que se extiende del punto en que se fijen las *Barrancas* del Sarare, extremo occidental de la línea de demarcacion de Barínas, siguiendo por las crestas de las montañas de donde nacen los rios tributarios del Tórbes y Uribante, hasta el nacimiento del Táchira en el Páramo de Tamá, y por las aguas del Táchira hasta la entrada en él por su márgen derecha ú oriental de la quebrada de Don Pedro, donde principia el territorio de San Faustino;.....» (*A. de C.*, pág. 147.)

En las páginas 78 y 79 queda aclarado este tramo de la frontera, que toca al sur y al oeste por el rio Sarare hasta el afluente Fulco, siendo término no entre Barínas y Casanare, ni entre Pamplona y Mérida, sino al sur entre La Grita y la villa de San Cristóbal y Casanare, y al oeste entre éste y la misma villa, que confinaba tambien al poniente con Pamplona, siendo término entre ellas el rio Táchira.

Puede verse en el plan de Sanchez Cózar, aducido por Colombia en la controversia sobre San Faustino, y segun dicho plan, San Cristóbal linda al sur con Casanare y al oeste con Pamplona.

«.....este tramo, digo, no ha estado jamas en disputa en ninguna de las controversias ó negociaciones diplomáticas que para tratar de estos límites ha habido entre las dos repúblicas, desde 1833 hasta 1875, y por tanto, no forma parte del litigio sometido á la decision arbitral de V. M., conforme á los términos del art. 1.° de la convencion de arbitramento, que dice: «Dichas altas partes »contratantes someten al juicio y sentencia del gobierno de su »majestad el Rey de España, en calidad de árbitro, juez de de»recho, *los puntos de diferencia* en la expresada cuestion de lí»mites.» (*A. de C.*, pág. 147.)

La afirmacion no me parece exacta. El plenipotenciario de Venezuela, señor Guzman, dijo en 1875: «Es, pues, necesario reconocer que la línea *de las cabeceras del Táchira en el páramo de Tamá á las Barrancas del Sarare* hay que tirarla por. . . . y *de allí por el Sarare* á sus Barrancas.» (*Protocolos de* 1874 y 1875, pág. 74.) Se discutió, pues, ese tramo y fué punto de diferencia en la controversia de límites. Ademas, el tratado de arbitramento al final de su artículo 2.° previene que las partes presenten una exposicion ó alegato en que consten sus pretensiones y los documentos en que las apoyan, y tal Alegato fija y determina el objeto del litigio.

En su cumplimiento, el *Alegato de Venezuela* pretende y sostiene la limítrofe entre las provincias españolas de Barínas y Casanare, entre el *sur* de la villa española San Cristóbal y la dicha provincia de Casanare, y la divisoria entre el oeste de aquella villa, la mencionada provincia de Casanare y la jurisdiccion de Pamplona, es decir, desde las Barrancas, no seguir al norte, y sí al *sur*, las corrientes del Sarare, y al *oeste*, dichas corrientes hasta la boca del afluente Fulco, y desde esta boca por las aguas del Fulco hasta sus cabeceras en el Páramo de Tamá, y de allí rectamente á las del Táchira que corre de sur á norte.

El plan de Sanchez Cózar, aceptado por ambas partes, es el documento de esa demarcacion. (*Véase Apéndice* C.)



«Por tanto, pido que V. M. se sirva declarar que entre las Barrancas del Sarare y la boca de la quebrada de Don Pedro, la línea fronteriza no admite controversia, y que ella debe seguir conforme al *statu quo* tomado del proyecto del tratado de 1833, por las cumbres de la serranía donde nacen los tributarios del Tórbes y del Ubirante, hasta el nacimiento del Táchira en el Páramo de Tamá, y aguas abajo del Táchira hasta la boca de la quebrada de Don Pedro.» (*A.* de *C.*, pág. 149.)

Si este tramo de la frontera no entrase en la controversia comprometida, en tal caso no podria recaer sobre él decision alguna.

CAPÍTULO V.

TERRITORIO DE SAN FAUSTINO.

I.—*Introduccion.*

«Dícese que el territorio de San Faustino es el único (no se dice único) por donde sería fácil á los pueblos venezolanos del Táchira construir un camino directo á la márgen derecha del Zulia, para su comercio de exportacion é importacion, por las aguas de este rio y el puerto de Maracaibo, y redimirse de tener que hacerlo, como lo hacen hoy, por el camino colombiano de la márgen izquierda del Táchira, que va de la ciudad de San José de Cúcuta á *Puerto Villamizar* sobre el Zulia;.....» (*A. de C.*, pág. 150.)

La villa y pueblos de San Cristóbal, Táriba, Capacho, Lobatera y San Antonio, de la ribera oriental del rio Táchira, han tenido desde tiempo inmemorial el tránsito de San Faustino, y el puerto de San Buenaventura, como propios y únicos que les marcaba la naturaleza ántes que los pueblos de Cúcuta existieran y áun despues que vinieron en 1792 al mundo. Tan cierto es esto, que la Nueva Granada nunca tuvo camino para San Faustino, y así, para pasar á ese punto, tenía que venir á buscar el territorio de Venezuela. Todos los caminos que salian de San Faustino conducian y conducen á los cantones ó distritos de Lo-

batera, San Antonio, San Cristóbal y La Grita de la provincia de Mérida: y el puerto de San Buenaventura, situado á la boca del Táchira en el Zulia, es necesario y esencialmente el puerto de dichos cantones para su comercio por dicho rio Zulia, sujeto en la actualidad á grandes rodeos gravosos y perjudiciales bajo todos aspectos.

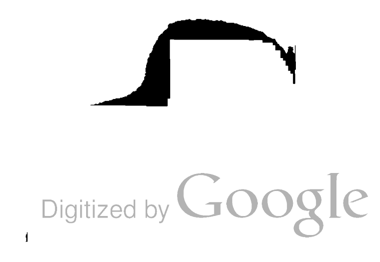
En el arreglo de corregimientos y tribunales de 1776 que se formaba, el corregimiento de Mérida se componia: de la ciudad de Mérida y su distrito; la ciudad de Barínas con su distrito; la ciudad de Pedraza; la ciudad de La Grita con su distrito; la villa de San Cristóbal; *la ciudad de San Faustino, porque aunque está más inmediata Pamplona, este juez tendria que pasar para ir á dicha ciudad por la jurisdiccion de la villa de San Cristóbal por no haber otro camino*, de lo que podrian *ocurrir competencias.* (Véase Apéndice D, núm. 1.°)

La cédula de 28 de Setiembre de 1751 sobre la navegacion y el comercio de frutos de los pueblos de las riberas de los rios Pamplona, Táchira y Zulia por el puerto de San Buenaventura, da espléndido testimonio de ser puerto comun el conocido puerto de San Faustino, para los pueblos de ambas márgenes del rio.

La cédula de 3 de Mayo de 1765 dice:

«El Rey. Virey, Gobernador y Capitan general del nuevo reino de Granada y presidente de mi real audiencia de la ciudad de Santafé. En carta de 17 de Diciembre de 1763 dió cuenta con testimonio el gobernador de Maracaibo don Francisco Javier Moreno de Mendoza, de haberos dirigido várias diligencias judiciales, actuadas á instancia del factor de la compañía de Carácas y de diversos comerciantes, sobre la necesidad que habia de anular el asiento del *puerto de San Faustino de aquella provincia*, por ser contrario á la causa pública y á mis reales intereses..... Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, he resuelto me informeis, como os lo mando, la resolucion que hayais tomado ó tomáreis acerca de lo expresado.—Yo el Rey.» (*Titulos de Venezuela*, tomo II, pág. 194.)

«.....pero como una porcion considerable del estado colombiano de Santander tiene á su turno que servirse de las aguas venezola-



nas del Zulia, y del mismo puerto venezolano de Maracaibo, para su propio comercio de importacion y exportacion, el cual ha sido muchas veces hostilizado por las autoridades locales de Maracaibo, se ha creido por estos pueblos que la garantía positiva de la neutralidad y seguridad de la vía comun consiste en que, si una de sus extremidades está en poder de Venezuela, la otra esté en poder de Colombia; y aunque estas consideraciones son completamente extrañas al fallo que como juez de derecho debe dictar V. M., he creido que debia exponerlas, para explicar, sino para justificar, el empeño con que por una y otra parte se ha discutido la propiedad de este territorio.» (*A. de C.*, págs. 150 y 151.)

No está en ese proceder el remedio. Si por desgracia Colombia triunfa, dicho proceder forzará á Venezuela á darse su camino directo por otro territorio; y si entónces ella á su vez obliga á Colombia á buscar la nueva ruta que se abra para salir á Maracaibo, la forzará á su vez á darse un camino propio por Santamarta, ó por cualquiera otra parte, con recíproco perjuicio.

II.—*Pruebas de carácter legislativo segun Colombia.*

1.° *Fundacion de San Faustino.*

«La ciudad de San Faustino fué fundada en 1662 en el país de los indios chinatos, por Antonio Gimeno de los Rios, por capitulacion de éste con el presidente de la Audiencia de Santafé, don Juan Fernandez Córdoba, en cuyo año la comarca de Maracaibo no pertenecia al nuevo reino, pues que, como queda dicho ántes, ésta no se agregó á la presidencia de Nueva Granada sino en 1678.» (*A. de C.*, págs. 151 y 152.)

San Faustino se fundó en territorio de la villa de San Cristóbal de la jurisdiccion de la comandancia de La Grita, que en 1662 estaba unida á Mérida, formando el gobierno de Mérida y La Grita, gobierno de la pertenencia del Vireinato, y no en la comarca de Maracaibo, como se asienta en el *Alegato de Colombia*, para alegar que aquélla no era en 1662 del Vireinato.

Maracaibo fué en su orígen tierra venezolana: Mérida y La Grita lo fueron granadinas; pero unidas en 1676 Maracaibo, Mé-

rida y La Grita, formaron desde entónces una sola entidad política y militar, siendo granadinas desde aquella fecha hasta 1777, y desde ésta en adelante venezolanas. Si la aldea de San Faustino se hizo ciudad, y si como puesto militar importante se le nombró gobernador en vez de alcalde, no quitaba eso que en 1776 fuese del corregimiento de Mérida parte de la entidad llamada Maracaibo, Mérida y La Grita, ni excluia que la villa y pueblos de San Cristóbal, Táriba, Capacho, Lobatera y San Antonio hubiesen tenido desde tiempo inmemorial el tránsito y puerto de San Faustino como propios y únicos que les marcaba la naturaleza ántes que los pueblos de Cúcuta existieran, y áun despues de que vinieron al mundo.

Luégo, lo lógico era que desde la agregacion á Venezuela de Maracaibo, Mérida y La Grita vinieran tambien dicha ciudad y el tránsito y puerto referidos. ¿Hay disposicion soberana que haya segregado á San Faustino de la organizacion política y militar de aquel gobierno, ya cuando era aldea, ya cuando ciudad con gobernador, como puesto militar importante en la pacificacion de los indios motilones? Esta es la cuestion.

«Si ese territorio pertenecia á Maracaibo, la ereccion del gobierno independiente de San Faustino, por capitulacion con la Audiencia de Santafé, fué una verdadera segregacion ó desmembracion que se hizo del territorio venezolano, para erigir en él una nueva entidad administrativa, dependiente del Vireinato;.....» (*A. de C.*, pág. 152.)

En su orígen, como se ha dicho, el pueblo de San Faustino fué un puesto militar, dependiente de la comandancia militar de La Grita, que ejercia un gran papel en la pacificacion de los motilones, para impedir que éstos se comunicasen con los capachos, cúcutas y peribecos ó guácimos. Si su fundacion se capituló con la Audiencia de Santafé, fué porque aquella comandancia de La Grita era de su jurisdiccion en 1662. En 1676, época de la agregacion de Maracaibo al gobierno de Mérida y La Grita, para constituir «el gobierno y capitanía general de Maracaibo, Mérida y La Grita», San Faustino era aldea y pertenecia á ese gobierno llamado «Mérida y La Grita», que á su vez era de la jurisdiccion del Vireinato. Cuando la aldea se erigió en ciudad con gobernador mili-

tar, no hubo sino la sustitucion de un alférez real por un magistrado de mayor categoría; pero tal ciudad ó puesto militar quedó en la subordinacion militar de la capitanía general de Maracaibo, Mérida y La Grita, de quien recibia órdenes directas, áun cuando ambos dependiesen del Virey, y áun cuando los tres dependiesen del monarca español.

«.....y si pertenecia á Mérida, fué una division que se hizo de aquella provincia en dos. San Faustino, como lo llamaba el administrador de rentas de Maracaibo, don José de Zabala, en un informe dirigido al Intendente de Venezuela en Junio de 1781, «era en sus»tancia una república, que contra el órden regular de demarcacio»nes y límites se hallaba introducida en la provincia de Maracaibo.» (*A. de C.*, pág. 152.)

Si como queda dicho y probado, en 1776 la ciudad de San Faustino era parte constitutiva del corregimiento de Mérida; si despues de 1777 San Faustino era parte constitutiva del corregimiento de Tunja, como lo presenta el estado general de todo el Vireinato en 1794 á la página 412, es, pues, pura fantasía la division de dos provincias por la division de la de Mérida, ó la segregacion á que alude el *Alegato de Colombia*.

« En uno y en otro caso, pues, el gobierno independiente de San Faustino quedó separado de Maracaibo ó de Mérida, y no tuvo ya por qué seguir como accesorio á ninguna de las dos provincias en sus agregaciones y desmembraciones posteriores del Vireinato y de la Capitanía general.....» (*A. de C.*, páginas 152 y 153.)

Lo cierto es que no habiendo disposicion del Soberano comun que hubiese segregado á San Faustino de la organizacion política y militar del gobierno y capitanía general de Maracaibo, Mérida y La Grita, ya cuando era aldea, ya cuando ciudad con gobernador militar, como punto importante en la pacificacion de los indios motilones, dicho San Faustino debia, como accesorio, marchar con el gobierno de Maracaibo, Mérida y La Grita á la jurisdiccion de Venezuela.

« .....y así sucedió, puesto que en 1795, diez y ocho años despues de separada la provincia de Maracaibo del Vireinato, que lo fué en 1777, se pedia al Rey por el gobernador de dicha provincia que lo agregára á Maracaibo.» (*A. de C.*, pág. 153.)



En 1793 se representó al Rey las ventajas de pasar á la provincia de Maracaibo las cuatro jurisdicciones de Pamplona, San José y el Rosario de Cúcuta, la ciudad de San Faustino y la de Salazar de las Palmas, y en 1795 no se creyó conveniente la medida, deciciéndose que *por ahora no se haga novedad*, que sólo dejaba las cosas en la actualidad que tenian; pues entónces esas poblaciones y la villa y pueblos de San Cristóbal, Táriba, Capacho, Lobatera y San Antonio hacian uso en comun de la navegacion por el puerto de San Faustino, en la boca del Táchira sobre el Zulia, y estos últimos pueblos tenian el tránsito expedito por el camino de San Faustino y San Antonio.

No causaba, pues, perjuicio á Venezuela, ni tenía inconveniente, bajo la unidad administrativa del Soberano comun, la dicha disposicion que hacía continuar en la jurisdiccion granadina la ciudad de San Faustino, que era de la de Maracaibo, sin que tal disposicion dispusiera la segregacion definitiva de San Faustino del territorio de Maracaibo.

«Para la correspondencia cronológica, en la cita que aquí se haga de las diversas fechas de agregacion y separacion de estas provincias entre las dos entidades, me refiero al testimonio que de ellas da el señor plenipotenciario de Venezuela en la página 295 de su dúplica. Dice así:

«Estos diversos distritos y gobiernos pertenecieron algun tiempo »al Vireinato de Nueva Granada. Á él fueron agregados, *Maracai-»bo, por medio de su union con Mérida*, en 1678; Guayana, Cu-»maná y sus dependencias en 1591; Carácas en 1718; pero erigi-»da en 1731 la Capitanía general de Venezuela, quedaron sepa-»rados todos ellos, excepto el primero (Maracaibo), que no se le »incorporó definitivamente sino en 1777, etc.» (*A. de C.*, pág. 153.)

En 1766 la ciudad de Maracaibo se unió al gobierno de Mérida y La Grita.

Guayana y Cumaná no fueron provincias del Vireinato desde 1591, sino desde 1739 en que se organizó el dicho Vireinato; pues Guayana y rio Orinoco, Cumaná y Carácas fueron de las provincias agregadas por la cédula de ese año, que lo constituyó. Ellas se formamaron solamente dependientes directamente de la Córte.

En 1742 se dispuso que no se llevára á efecto la incorporacion de Carácas al Vireinato.

«2.° *Nombramiento de los gobernadores de San Faustino* por la autoridad superior del nuevo reino, sin solucion de continuidad desde la ereccion de dicho gobierno en 1662, hasta la proclamacion de la independencia en 1810.» (*A. de C.*, pág. 153.)

Hay diferencia entre la fundacion del pueblo San Faustino, en 1662, y la ereccion del gobierno de la ciudad de San Faustino, que sucedió posteriormente. Sólo hay constancia de los gobernadores don Ignacio Fortoul, don Félix Sumalavé y don Gaspar Villet, desde 1790 á 1805.

«Los plenipotenciarios granadinos y colombianos han sostenido, que este nombramiento se hacía en virtud de lo dispuesto en la ley 4.ª, tít. II, libro V de la recopilacion de Indias, que dice:

«Los gobiernos, corregimientos, alcaldías mayores, y otros pro»veidos por nos, sean en ínterin á provicion de los Vireyes ó presi»dentes que tuvieren el gobierno de la provincia, habiendo vacado »por muerte, privacion ó dexacion legítima, y guardando sus fa»cultades y leyes de este libro.» (*A. de C.*, pág. 153.)

La ley citada no es la aplicable, sino la 1.ª, tít. II, lib. III de la recopilacion de Indias, por la cual los Vireyes podian nombrar los gobernadores que no fuesen de provision real, de conformidad con la ley 1.ª, tít. II, lib. V de la misma recopilacion, que reservó al Rey el nombramiento de ciertos gobernadores y de otros empleados en América. En esa virtud, el Virey proveia de gobernador á los gobiernos de los Llanos, de Giron y de la ciudad de San Faustino.

Por ese respecto contesta á Colombia su ministro residente señor Arosemena: «Que en San Faustino habia un gobernador, y que éste fué siempre nombrado por el Virey, no se cuestiona. Tambien es cierto (aunque esto sólo se confiesa por la otra parte con algunas reservas) que el territorio disputado siguió dependiente de hecho del Vireinato, como despues dependió de la república de Nueva Granada, y hoy obedece á la de los Estados-Unidos de Colombia. Pero contra ese hecho precisamente clama Venezuela, aunque lo acata y hace él parte del *statu quo* declarado por el de-

creto venezolano de 30 de Abril de 1875.» (Folleto, págs. 35 y 36.)

Y hay que oponer tambien el argumento directo de que, cuando en 6 de Julio de 1778, de órden del Rey, formaba el brigadier Crame, de acuerdo con el gobernador de la provincia de Maracaibo, el plan de defensa para dicha provincia, ambos *afirmaban los límites de ella y asentaban..... «pero en lo interior se dilataban hasta más de cien leguas desde el extremo de la jurisdiccion de Barínas al de la de San Faustino, que una y otra son de este gobierno.....»* (Archivo de la Direccion de Hidrografía de Madrid, *Vireinato de Santafé*, tomo 1, docum. 9.) (Veáse Apéndice D, núm. 2.°)

III. — *Pruebas consistentes en documentos oficiales segun Colombia.*

«Pero ademas de la confesion explícita del señor plenipotenciario de Venezuela, hay sobre la dependencia del gobierno de San Faustino, de la autoridad del Vireinato, pruebas consistentes en documentos oficiales irrecusables. Veámoslos:

»1.ª En nota de 6 de Febrero de 1778 (un año despues de segregado Maracaibo del Vireinato y agregado á la Capitanía general), respondiendo el gobernador de Maracaibo á la peticion del Virey Flórez para que se supliesen algunas sumas para atender á los establecimientos de Sinamaica y Sabana del Valle, decia dicho gobernador:

«Las fundaciones están en el dia socorridas, pretendiendo sólo »se les libre y ser cubiertas de lo que se les debe..... sin perder ins»tante de la vasta tierra que ocupan los Motilones, cuya pacifica»cion y poblacion facilitará (llevándose á perfeccion como lo espe»ro), *no sólo esta provincia de mi cargo*, sino parte de la de Santa »Marta, confinante de la de Pamplona, alcaldía de Salazar de las »Palmas y gobierno de San Faustino, ántes hostilizadas de esta na»cion bárbara.»

»Reconocia, pues, aquel funcionario el hecho de que así como Pamplona y Salazar de las Palmas, San Faustino estaba fuera de su jurisdiccion. ¿Qué testimonio más perentorio que el del gober-



nador venezolano de 1778, á cuya autoridad hay hoy empeño en decir que estaba sometido aquel pueblo?

»Este testimonio fué expuesto por el plenipotenciario colombiano en las conferencias del 28 de Enero y 9 de Febrero de 1875, páginas 139 y 153 de la edicion oficial venezolana de los protocolos de aquel año, y su autenticidad no fué contradicha ni impugnada en ninguna de las extensas respuestas dadas por el plenipotenciario de Venezuela.» (*A. de C.*, páginas 154 y 155.)

Realmente dicho funcionario reconocia *el hecho* existente, pues dudando el Virey acerca de si el gobierno de San Faustino debia pasar á la jurisdiccion de Venezuela, lo retenia en la suya; pero contra el reconocimiento del *hecho* se alzaba, como queda dicho, en 6 de Julio inmediato, el mismo gobernador en un documento directo, asegurando que la jurisdiccion de San Faustino era del gobierno de Maracaibo.

«2.ª En 1782, don Andres Joseph Sanchez Cósar, teniente de gobernador, justicia mayor de la villa de San Cristóbal de la provincia de Maracaibo, en el informe ó plan que de dicha villa pasó al comandante don Francisco de Alburquerque sobre la fundacion, término de los confines, labores de dicha villa, etc., dice, entre otras cosas importantes en este asunto, lo siguiente:

« Al poniente confina esta villa con Pamplona, siendo el término »el rio Táchira, distante de esta villa ocho leguas más ó ménos, »esto es, segun la posesion en que hoy se halla, no obstante de »estar mucho más distante de la capital de Pamplona que de esta »villa, lo que no sólo ha sido en su perjuicio, sino tambien de esta »provincia, que se le ha disminuido aquel terreno y prolongándose »á la de Pamplona.» (El original dice Tunja, porque San Faustino era del Corregimiento de Tunja en 1782.)

»Como acontece con la ciudad de San Faustino, que habiéndose fundado dentro de los límites de esta jurisdiccion y provincia, como va mencionado, *solamente se halla sujeta á la real Audiencia y Vireinato de Santafé*, siendo un lugar separado de aquel terreno y raya divisoria de él, pues está de esta banda del rio Táchira, Pamplona y Zulia.

»Queda, pues, asentado por el reconocimiento auténtico, claro,

expreso, inequívoco de un justicia mayor de Venezuela, que San Faustino, hasta 1782, «solamente se hallaba sujeto á la real au»diencia y Vireinato de Santafé.» (*A. de C.*, páginas 155 y 158.)

Nada significa el dicho de Cósar en 1782, pues en esa fecha reconocia *el mismo hecho* que en 1778 habia reconocido el Gobernador de Maracaibo. Si el Virey dudaba y gestionaban las autoridades de Venezuela *el derecho* que les correspondia en el territorio, es claro que las cosas desde 1777 tenian que continuar de *nudo hecho* hasta el presente.

«Los informes ó planes dirigidos al comandante don Francisco de Alburquerque, entre los cuales se contenia el del gobernador de la villa de San Cristóbal José Sanchez Cósar ó Corsa, expuesto y comentado por los plenipotenciarios de Venezuela y Colombia en las conferencias del 28 de Enero y 9 de Febrero de 1875, los publica ahora el gobierno de Venezuela en las páginas 224 á 233 del tomo segundo de los «Títulos de Venezuela», *faltando únicamente*, por desgraciado descuido del copista, el de Cósar, relativo á los términos de San Cristóbal, confinante con San Faustino y pertinente á esta delimitacion. En el oficio dirigido por Alburquerque, página 224, al Intendente general de ejército y real Hacienda, don José de Abalos, se dice: «Muy señor mio: Remito á V. S. los TRES »adjuntos planes de las jurisdicciones de la ciudad de Mérida, La »Grita y *villa de San Cristóbal*, de esta provincia de Maracaibo, »FALTANDO SÓLO el de Barínas, que estoy aguardando, etc.»

»Y sin embargo, á continuacion de este oficio no aparecen sino los planes de Mérida y La Grita, faltando el de San Cristóbal, donde se encuentra el pasaje que queda copiado. Si alguno era indispensable publicar, era el documento de que habia hecho uso el plenipotenciario colombiano, tomado de su propio archivo de límites, en Carácas.» (*A. de C.*, pág. 158.)

No falta el plan relativo á los términos de San Cristóbal, confinante con San Faustino; pues está publicado en la página 240 del dicho tomo segundo de los «Títulos de Venezuela.»

Cuando se anda en busca de motivo para inspirar algo contra la probidad del adversario, es prudente tener mucho cuidado para no incurrir en falsas suposiciones.

«Todos los escritos y documentos que digan que el rio Táchira era la línea divisoria entre el Vireinato y la Capitanía general de Venezuela, enuncian una proposicion general, que en nada invalida á la particular que le sirve de excepcion, á saber: excepto en la costa del pequeño territorio del gobierno de San Faustino, que está del otro lado del Táchira, y pertenece al Vireinato.» (*A. de C.*, páginas 158 y 159.)

Se supone probado, lo que debe serlo, con la cédula por la cual el territorio de San Faustino estaba adscrito al Vireinato, y no hay una en que se haga la excepcion que se refiere. Nació aldea en San Cristóbal; se elevó á ciudad con gobernador en San Cristóbal; fué del Vireinato, como aldea y como ciudad, miéntras San Cristóbal lo fué tambien. En 1676 se unió Maracaibo al gobierno de Mérida y La Grita, y quedó constituido el gobierno y capitanía general de Maracaibo, Mérida y La Grita.

Desde entónces San Faustino fué parte integrante del territorio de dicho gobierno de Maracaibo, Mérida y La Grita.

«3.ª Viene en seguida, porque debiamos dar la preferencia á autoridades venezolanas, el testimonio dejado por los más altos magistrados de la jerarquía colonial, por los Vireyes que ejercian la delegada régia autoridad, en las relaciones de mando que la ley de Indias les ordenaba escribir para entregar el gobierno á su inmediato sucesor. Estas memorias, verdaderos documentos de Estado, fueron presentadas en los protocolos de 1833 al señor Michelena; figuraron despues en las célebres conferencias ó debates Acosta-Toro de 1844 y 1845; y fué principalmente en vista de ellas que el plenipotenciario de Venezuela hizo el honroso reconocimiento de nuestros derechos de dominio sobre San Faustino y la Goajira, que despues ha repudiado Venezuela.» (*A. de C.*, página 159.)

Sin menoscabar mi respeto personal á los méritos del señor Toro, puede decirse que, segun los documentos aducidos, debió sólo reconocer posesion, no dominio, en el territorio de San Faustino, y que respecto de la Goajira debió observar que faltaba el acta de 1792, de la demarcacion de Sinamaica.

No se alcanza justa razon para calificar de *honroso* el reconoci-

miento que hizo el señor Toro por contraposicion á la insistencia de Venezuela en sostener su derecho sobre San Faustino; si ese proceder se encamina á herir de ese modo al adversario en este litigio, bien podria Venezuela citar los *honrosos* reconocimientos que hicieron los congresos y administraciones granadinas hasta 1844, en contraposicion á la insistencia que despues han mostrado los hombres públicos granadinos y colombianos para destruir aquéllos. La gran virtud de la prudencia es la más ventajosa en estas discusiones.

»Veamos lo que ellos (los Vireyes) dicen:

»En la relacion de mando del Virey Solís de Cardona, escrita para su sucesor don Pedro Mesía de la Zerda, en 1760, página 15 de la coleccion García y 152 de los protocolos de 1874 y 1875, se lee lo siguiente:

»Sobre contener los motilones, que hacen sus irrupciones y perjuicios en dicha provincia de Maracaibo desde el tiempo del gobernador don Francisco Ugarte, se consultó á S. M. cierto proyecto á que ofreció concurrir la compañía guipuzcoana de Carácas, y hasta hoy no ha habido resolucion, aunque sobre los daños que causan estos bárbaros se han hecho algunos informes á la córte. Y en ínterin está dada la providencia *de que en los lugares principales de aquella provincia* se hagan con los esclavos y gente de servicio de los hacendados las rondas que antiguamente se practicaban.

»*Estas mismas rondas están mandadas hacer en el gobierno de San Faustino*, que tambien sufre graves perjuicios de estos bárbaros, y para ello se hicieron llevar allí de Maracaibo algunas armas.» (*A. de C.*, págs. 159 y 160.)

«En la memoria del Virey Pedro Mesía de la Zerda, escrita en 1772 para su sucesor don Manuel Güirior, página 28 de la coleccion García y 152 de la edicion oficial venezolana de los protocolos de 1874 y 1875, se dice:

»GOBIERNOS MILITARES DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE SANTAFÉ.

»Los gobiernos comprendidos en el distrito de esta real Audiencia son cinco de esta costa y plaza de armas, á saber: Cartagena, Panamá, Santamarta, Maracaibo y Portobelo, con más la provincia del Riohacha, cuyo jefe se denomina comandante y depende en lo militar respectivamente de los dos primeros, que gozan de las prerogativas de comandantes militares, y son todos de provision real, sin incluir en este compuesto el gobierno del Darién por su cortedad, encargado regularmente al oficial que cuida de su corta fortaleza.

»GOBIERNOS POLÍTICOS Y SU PROVISION.

»Tiene asimismo siete gobiernos políticos, situados en lo interior, conviene á saber: Antioquía, Chocó, Veragua, Mariquita, Jiron, Neiva y los Llanos, aunque éste no goza sueldo, y los tres últimos de esta provincia de los señores Vireyes, como tambien San Faustino en las inmediaciones de Pamplona, por ser desestimable; é igualmente se proveen los tenientes que en algunos lugares ha parecido establecer, para la mejor administracion de justicia y buen gobierno.» (*A. de C.*, págs. 161 y 162.)

Sin duda que tales documentos prueban la posesion que tenía el Vireinato en el territorio de San Faustino; siendo de observar que aquéllos son de la época de la dependencia del gobierno y capitanía general de Maracaibo, Mérida y La Grita del Vireinato; y por consiguiente, corria la misma suerte la ciudad de San Faustino.

«4.ª Fué en vista de este acopio de pruebas que en el protocolo de la conferencia del 25 de Mayo de 1844 se hizo la siguiente declaracion:

«El plenipotenciario de Venezuela convino en que efectivamen-
»te no podian tacharse los títulos y documentos presentados, y
»que por lo mismo no era ya dudoso que el territorio del antiguo

»gobierno de San Faustino correspondia á la Nueva Granada por »el *uti-possidetis* de 1810, y propuso que se fijase esta parte de »la línea conforme á lo estipulado en 1833, á lo que se allanó el »plenipotenciario granadino.» (*A. de C.*, pág. 163.)

No fué en vista de las relaciones de mando citadas en el *Alegato de Colombia*, que se hizo el reconocimiento aludido. En la «contra-réplica» del señor Acosta, fólio 133, se asegura: «esa pretension (sobre San Faustino) no se abandonó por Venezuela, ni el derecho de la Nueva Granada quedó franca y expresamente admitido hasta que con la memoria original del Virey Ezpeleta (Véase Apéndice D, núm. 3.°) se comprobó que habiendo solicitado las autoridades de Venezuela que las jurisdicciones granadinas de Pamplona, San José y Rosario de Cúcuta y San Faustino se segregasen del Vireinato y se agregasen á la provincia de Maracaibo, el Soberano dispuso, por real cédula (órden) de 1793 (1795), que no se hiciese novedad en el particular; con lo cual quedó demostrado que las reclamaciones intentadas por el Capitan general de Carácas en 1781 fueron infundadas y no surtieron efecto perjudicial á los derechos de la Nueva Granada.»

Ya tengo dicho que, á mi juicio, el señor Toro no debió, en vista de esos documentos, reconocer al Vireinato dominio en el distrito de San Faustino, sino la posesion efectiva en que estaba aquél. Las disposiciones del Soberano jamas resolvieron el punto *de derecho*, el cual se funda en que ese distrito era parte integrante del corregimiento de Mérida en 1776, y que como tal debia pasar en 1777 á la jurisdiccion de Venezuela con Maracaibo, Mérida, La Grita y villa de San Cristóbal.

La real órden aludida dice así:

«Excmo. señor: En vista de lo que V. E. expone en carta de 19 de Febrero de este año, núm. 660, manifestando no ser útil ni conveniente se agreguen á la provincia de Maracaibo las cuatro jurisdicciones pertenecientes á ese Vireinato, de que trata el testimonio del expediente obrado para acreditar las desventajas de dicha agregacion, que repugnan las mismas jurisdicciones, *ha resuelto el Rey que por ahora no se haga novedad.* Y de su real órden lo prevengo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 29 de Julio de 1795.—Gardoquí.—Señor Virey de Santafé.»

La argumentacion de Venezuela subsiste en su fuerza y vigor. La real órden de 1795 se fundó en no ser *útil ni conveniente* la agregacion á Maracaibo de las jurisdicciones de Pamplona, Cúcuta, Salazar de las Palmas y San Faustino, mandando S. M. que *por ahora* no se hiciese novedad. Sin duda que la pretension, en globo, respecto de las cuatro jurisdicciones, no era justa, ni útil, ni conveniente, comprendiendo tambien á Cúcuta, Salazar y Pamplona, pues se alteraba el linde natural del rio Táchira entre el Vireinato y la Capitanía general de Venezuela.

La real disposicion fué *por ahora;* y despues de ellas perduró la gestion respecto de San Faustino, *que no quedó pacíficamente poseido por el Vireinato hasta* 1810 *inclusive*. La prueba está en la junta del consulado de Carácas, de fecha 25 de Noviembre de 1801, en que se encuentra haberse leido un oficio que, con fecha 20 de Setiembre de 1800, dirigieron los señores prior y cónsules del consulado de Cartagena, solicitando copia del plano que el diputado don Diego de Melo acompañó á su oficio de 28 *de Junio de* 1798, relativo á la agregacion, al gobierno de Maracaibo, de las jurisdicciones de Pamplona, San Faustino, Salazar y Cúcuta, para poder expedir *con acierto el informe que Su Majestad pidió á dicho consulado en real cédula de* 4 *de Abril del año pasado* (1800); y en su vista se acordó que se remitiese dicha copia. (Libro III de las actas del consulado, desde 11 de Febrero de 1799 hasta 25 de Noviembre de 1801.)

«Extraviado el señor Murillo por los diversos nombres que en lo antiguo, como lo dice el mismo señor Guzman, se dieron al Táchira, llamándolo tambien rio de Oro y rio de Cúcuta, sostuvo en la memoria presentada en la conferencia del 9 de Febrero de 1875, que ántes de 1810, y tal vez de 1830, el rio que forman ya el Táchira y el Pamplonita no se llamó, ni debe llamarse, Táchira, sino rio Cúcuta, Pamplona, Pamplonita y hasta Zulia; ó en otros términos, que el Táchira, propiamente dicho, termina en la boca del rio Pamplonita, esto con el objeto de desvanecer el argumento venezolano, que, fundándose en que el



rio Táchira, desde su nacimiento en el Páramo de Tamá, sirve de línea divisoria entre las dos repúblicas, sostiene que el territorio de la aldea de San Faustino, que demora al oriente de dichas aguas, no pertenece á Colombia. (*A. de C.*, páginas 163 y 164.)

Venezuela no sostiene que San Faustino le pertenece porque esté del lado oriental del rio Táchira, sino porque ese territorio fué en su orígen dependencia del corregimiento de Mérida, parte integrante de la entidad Maracaibo, Mérida y La Grita.

«Esta tésis fué repudiada por el que ahora tiene la honra de dirigirse á V. M., en una respuesta dada al manifiesto del señor Guzman, en 1881, fundándose ademas en el conocimiento personal que de la topografía de ese territorio adquirió en 1872, ántes de proceder al desempeño de su mision en Carácas. La novedad introducida por el señor Murillo es contraria al tenor de todos los documentos oficiales, geográficos é históricos del país en que se fundan nuestros derechos. Colombia jamas ha sostenido ni podido sostener que San Faustino le pertenece porque esté del lado acá del Táchira, más acá ni más allá de éste ó del otro rio, sino porque el territorio de dicho gobierno, tal como fué separado de la jurisdiccion de la provincia venezolana de Maracaibo, ó de la granadina de Mérida, estaba adscrito al Vireinato por reales cédulas.» (*A. de C.*, pág. 164.)

Pero, ¿dónde, cuándo y cómo ese territorio estaba adscrito al gobierno del Vireinato por reales disposiciones? El exámen de los documentos demuestra *el hecho* de la posesion del Vireinato, reclamada por Venezuela, pero no *el derecho* de dominio.

CAPÍTULO VI.

DE LA BOCA DEL TÁCHERA EN EL ZULIA, ATRAVESANDO LOS RIOS SARDINATA, TARRA Y CATATUMBO, AL ORÍGEN DEL RIO ORO EN LA SIERRA DE LOS MOTILONES, Á LAS CUMBRES DE ÉSTA Y DE LA DE PERIJÁ HASTA EL EXTREMO DE LA LÍNEA QUE DIVIDE Á MARACAIBO DEL VALLE DUPAR.

«Si el territorio de San Faustino entre los puntos arriba demarcados, quedáre perteneciendo á Colombia, nuestro límite en el Zulia permanecerá como está, en la boca del Grita; si lo perdiere, quedará en la desembocadura del Táchira, límite comun reconocido entre los dos países. La línea que de uno ú otro punto siga á la confluencia de los rios Sardinata y Tarra; de aquí á la boca del rio de Oro en el Catatumbo; las aguas del Oro arriba hasta su nacimiento en la sierra de los Motilones; las cumbres de esta sierra y las de Perijá por el *diviso* de las aguas que van de un lado al Magdalena y del otro al lago de Maracaibo, hasta el nacimiento del rio del Socuy, y las aguas de éste hasta su confluencia con el Guazare; este tramo de la frontera, como el del capítulo 4.°, y por las mismas razones allí expuestas, no constituye punto de diferencia en este litigio: jamas ha estado en tela de discusion. V. M. debe declararlo así, en vista de los protocolos de las diversas negociaciones diplomáticas seguidas desde 1833, en ninguna de las cuales se ha discutido jamas esta frontera, y mandar, en consecuencia, que la línea se trace conforme al *statu quo* que fué reconocido en el artículo 27 del proyecto de tratado de 1833, que en la parte correspondiente dice así: «y » continuará (de los montes de Oca) por sus cumbres y las de » Perijá, hasta encontrar con el orígen del rio Oro, diferente del » que corre entre la parroquia del mismo nombre y la ciudad de » Ocaña: bajará por sus aguas hasta la confluencia con el Cata- » tumbo: seguirá por las faldas orientales de las montañas, y, pa- » sando por los rios Tarra y Sardinata, por los puntos hasta aho-

»ra conocidos como límites, irá rectamente á buscar la emboca-»dura del rio de La Grita en el Zulia.» (*A. de C.*, páginas 166 y 167.)

En otra parte (pág. 83), he designado este tramo de la frontera, y basta comparar la parte copiada del artículo 27 del tratado de 1833 con la correspondiente de la línea trazada por Colombia, para conocer la diferencia.

Si no constituye punto del litigio actual, no procede decision de ninguna clase. Pues es doctrina corriente que, así como el juez ó el árbitro no puede excusarse de sentenciar definitivamente cada uno de los puntos del litigio, áun alegando para ello que no halla fundadas las pretensiones de ninguna de las partes, que no está suficientemente ilustrado, ya sobre los hechos, ya sobre los principios jurídicos que debe aplicar, tampoco puede decidir sobre puntos que no están en tela de juicio.

CAPÍTULO VII.

LÍMITE EN LA GOAJIRA DESDE EL EXTREMO DE LA LÍNEA QUE DIVIDE Á MARACAIBO DEL VALLE DUPAR RECTAMENTE Á LAS CUMBRES DE MONTES DE OCA, Á LA TETA GOAJIRA, Á LA SIERRA ACEITES Y HASTA UN PUNTO FRENTE AL CABO DE LA VELA, Y DE AHÍ AL OESTE Á UNIRSE CON DICHO CABO.

I.—*Origen de la colonizacion española.—Misiones como medio de poblar.*

«Así como en la frontera del Orinoco el venero de las argumentaciones venezolanas ha sido el historial de las misiones y de la 4.ª comision de límites, para el deslinde entre las posesiones portuguesas y españolas, dos asuntos—(la catequizacion ó reduccion de los aborígenes y el deslinde con territorio extranjero)—de la exclusiva competencia de la administracion general del imperio, que ni daban ni quitaban jurisdiccion, que nada tenian que ver con los límites particulares de las secciones; en

la Goajira esa fuente la forman las crónicas del descubrimiento y colonizacion de la Tierra Firme, con los términos de los viajes marítimos, y capitulaciones para poblar de los primeros conquistadores, en las cuales busca Venezuela los orígenes de las líneas de demarcacion de las provincias que despues formaron el Vireinato y la Capitanía general.» (*A. de C.*, pág. 167.)

Es muy original en esta parte el *Alegato de Colombia*, pues confunde el ministerio de los misioneros con la jurisdiccion territorial; se quiere persuadir que ejercer jurisdiccion es no tener jurisdiccion, olvidando así que las misiones eran un modo estable de poblar los *territorios dados* á las jurisdicciones establecidas previamente, civiles y militares de la colonia. Nadie duda de que las misiones eran un ramo de administracion pública, y que ellas por sí, sólo ejercian el ministerio sagrado sobre seres que se trataba de convertir. Con la teoría del *Alegato de Colombia* las autoridades del Vireinato no ejercian jurisdiccion en los territorios del nuevo reino de Granada, Popayan, Quito, etc., donde habia misiones.

«Paréceme haber demostrado satisfactoriamente, en el capítulo 2.° de la parte primera, que las demarcaciones territoriales del período de la conquista, acomodadas á la audacia y á los recursos de que disponian los Adelantados, quedaron anuladas y borradas por las leyes que pusieron término al derecho de conquista, y dieron principio á la tarea de organizar la administracion colonial, para hacer entrar estos países en la normalidad de un régimen político y civil; y el abogado de Colombia temeria comprometer la seriedad de este debate, y sobre todo, abusar de la paciencia de V. M., ocurriendo á esa clase de pruebas.» (*A. de C.*, páginas 167 y 168.)

Es tambien otra originalidad sostener que todas las capitulaciones para pacificar y poblar no produjeron efecto alguno respecto de las demarcaciones de las antiguas provincias, confundiendo las cosas, cuando nadie discute que fué mejorado el sistema de colonizacion por la reformacion de las concesiones á cargo de particulares, y cuando tampoco nadie discute que subsistieron las demarcaciones primitivas si no fueron expresamente



modificadas ó reformadas. Y para no citar muchos ejemplos, se puede tomar á Cartagena, Santamarta, nuevo reino de Granada, Popayan y Carácas, y con ellas justificar que conservaron en la colonia las demarcaciones, y no otras, que las dieron sus conquistadores.

«¿Qué huellas quedaron en la administracion colonial de la division que hizo el Rey en 1508 del litoral del mar Caribe entre Alonso de Ojeda y Diego de Nicueza? ¿Á qué provincias coloniales sirvió despues de límite el golfo de Urabá entre el cabo de la Vela y el cabo Gracias á Dios?

»Á ninguna.

»¿Qué quedó de la capitulacion celebrada en 1530 con Diego de Ordás para conquistar y poblar todas las tierras desde la boca del Marañon hasta el cabo de la Vela?

»Nada: lo que quedó del arriendo hecho á los Wélzares en 1528, de que despues hablarémos, y al cual hace Venezuela remontar los orígenes de la nacionalidad venezolana.» (*A. de C.*, pág. 168.)

Es viciosa la argumentacion. Todas las capitulaciones no habian de tener necesariamente resultado, y las que lo dieron, no por eso era lógico que en la sucesion de los tiempos hubieran de permanecer todas las primitivas demarcaciones.

Verdad es que por haber sido asesinado, ningun resultado dió Ojeda con su capitulacion de 1502, que comprendia desde Coquibacoa hasta Urabá. Pero despues de ella sobrevinieron las capitulaciones sobre Santamarta y Venezuela, dentro del asiento que tuvo Ojeda.

Las demarcaciones de las gobernaciones de Santamarta y de Venezuela se hicieron en sus respectivas capitulaciones. Por virtud del juicio seguido á los Wélzares en 1546, fué nombrado el licenciado Tolosa Gobernador y Capitan general de Venezuela y cabo de la Vela, y ántes, en 1540, George Spira, Gobernador de Venezuela, sostenia como de su jurisdiccion el cabo de la Vela, habiendo comisionado á su teniente Fredeman para poblar dicho cabo. (Archivo de la real Academia de la Historia, coleccion de Muñoz, tomo LXXXII, folio 144 vuelto.)

Aquel funcionario, en 15 de Octubre de 1546 decia al Rey:

«La gobernacion de Venezuela conforme á la capitulacion y merced que S. M. hizo á los alemanes Wélzares, comienza los límites de ella desde Maracapana hasta el cabo de la Vela este-oeste y norte-sur.» (Archivo de la real Academia de la Historia, coleccion citada de Muñoz, tomo XXXIX.)

«En 1541 zarpó del puerto de Cádiz para Santamarta, con una buena expedicion, su gobernador el adelantado Alonso Luis de Lugo..... Con nuevos refuerzos arribó á la isla Española, y de aquí, con buen tiempo y despues de setenta dias de navegacion, tocó en el cabo de la Vela, *primera escala de su gobernacion.*»

La capitulacion del adelantado Lugo decia: «Que por la voluntad que tiene de servir al Rey, y del acrecentamiento de la corona real de Castilla, se ofrecia de ir á conquistar y poblar las tierras y provincias que estaban por descubrir y conquistar en la provincia de Santamarta, *que se entendia desde donde se acababan los límites, que se habian señalado á la provincia de Cartagena, hasta donde se acababan los de la provincia de Venezuela y cabo de la Vela*, cuya conquista estaba encomendada á Bartolomé y Antonio Wélzar, alemanes, de mar á mar. . . . . Y el Rey le dió licencia para que en su nombre pudiese conquistar, pacificar y poblar las tierras y provincias que habia por conquistar y poblar en la dicha provincia de Santamarta, que se entendia desde donde acababan los dichos límites de Cartagena, Venezuela y cabo de la Vela, y desde allí hasta llegar á la mar del sur.» (HERRERA, década V, lib. IX, cap. III.)

Las lindes del nuevo reino de Granada remontan á 1536, época del primer descubrimiento del licenciado Gonzalo Jimenez de Quesada, que fundó la villa de Santafé de Bogotá. Aquellos se conservaron así: por el levante ó este, la gobernacion de Venezuela; por el septentrion, la gobernacion de Santamarta por los extensos montes d'Opon; por el oeste, Popayan; y por el mediodía, con grandes y poco conocidas regiones. (LAET, *L'Histoire du Nouveau Monde*, *livre* IX, *chap.* II, *ed.* 1640.)

¿Colombia puede presentar otros títulos escritos acerca de

Santamarta y nuevo reino de Granada? Exhíbalos en este juicio si los tiene, para que pruebe con ellos que ese nuevo reino terminaba al este por el rio Orinoco, Casiquiare y Rionegro.

II.—*Linderos entre Maracaibo y Riohacha.*

«En vez de esto, á todas luces insostenible, y en obedecimiento á las instrucciones recibidas del Presidente de la república para la redaccion de este alegato, el abogado de Colombia debe declarar á V. M. que nunca ha sido hallada, que jamas se ha hecho mencion de ella en el largo debate de este proceso, y que si existe, hasta hoy permanece desconocida para nosotros, la real cédula ó real órden que diera la delimitacion general entre las provincias de Maracaibo y Riohacha, desde el litoral Atlántico, norte-sur, hasta los confines de Pamplona y Mérida.» (*A. de C.*, pág. 168.)

Es imposible encontrar lo que es imposible que haya existido.

Maracaibo y Gibraltar se formaron dentro de la gobernacion de Carácas. En 1676 esas poblaciones fueron agregadas al gobierno de Mérida y La Grita, y se formó la entidad gobierno de Maracaibo Mérida y La Grita bajo la jurisdiccion de la Audiencia de Santafé.

Mérida, La Grita y San Cristóbal eran parte integrante del nuevo reino de Granada.

Maracaibo y Gibraltar lindaban con la gobernacion de Santamarta por el cabo de la Vela, Ranchería de la Hacha, sierra del valle Dupar y de Perijá, y con Mérida por la parte del sur.

Mérida confinaba con la provincia de Carácas, ciudad de Gibraltar, Barínas, La Grita y villa de San Cristóbal, comprendidas las cuatro últimas en la provincia de Maracaibo, como la misma ciudad de Mérida.

Luego es fácil saber la línea entre la provincia de Maracaibo (compuesta de ciudad de Maracaibo, Gibraltar, Barínas, Mérida, La Grita y villa de San Cristóbal), y la de Santamarta (incluida en ella Riohacha) y la jurisdiccion de Pamplona del nuevo reino de Granada.

Como se ha dicho, no hay duda de que el cabo de la Vela era

límite de Venezuela con Santamarta ó Riohacha, y que no dejó de estar en la dependencia de la provincia de Carácas.

En 1540, George Spira, gobernador de Venezuela, como he dicho, sostenia como de su jurisdiccion el cabo de la Vela, habiendo comisionado á su teniente Fredeman para poblar dicho cabo. (Archivo de la real Academia de la Historia, coleccion de Muñoz, t. LXXXII, fólio 144 vuelto.)

Ademas, en 1552 se expidió título de contador de cuentas de Venezuela y cabo de la Vela á don Gomez de Alvarado. (Coleccion Muñoz, t. LXXXVI, fól. 179.)

Y desde 1540 se habia ordenado con penas graves á los gobernadores de Cartagena, Santamarta y Venezuela hiciesen las fortalezas á que estaban obligados: en Venezuela dos, una en Coro, que es puerto principal, y otra en el cabo de la Vela, por la pesca de perlas nuevamente descubiertas allí, cosa rica é importante. (Coleccion Muñoz, t. LXXXII, fól. 133.)

La cédula de 31 de Diciembre de 1676, como se ha visto, dispuso la agregacion de Maracaibo al gobierno de Mérida y La Grita, y por consiguiente, á la Audiencia de la ciudad de Santafé, perdiendo Venezuela con esa disposicion la costa desde caño Oribono, en la boca del saco de Maracaibo, hasta el cabo de la Vela. Desde entónces quedó ella limitando al oeste con la provincia de Maracaibo, Mérida y La Grita, y con el nuevo reino de Granada y Popayan ó Quito por ese lado.

Subsistiendo esa incorporacion, se han consumado hechos que han producido alguna confusion respecto de los términos de las dos provincias colindantes con la península goagira. El Virey encargó al comandante de Riohacha la poblacion de Bahíahonda, y al gobernador de Maracaibo le confió el encargo de auxilios y pobladores como punto muy importante para resguardo de Riohacha. La poblacion de Sinamiaca se estableció en territorio de Maracaibo, como en tiempo oportuno lo hizo presente el gobernador al Virey, quien creyó que era cuestion de ninguna consideracion que las tierras pertenecieran á una ú otra provincia; pero aquel establecimiento estuvo á las órdenes de las autoridades de Riohacha hasta 1792. (Véase el Apéndice E, núm. 1.°)



Reincorporada esa provincia en 1777, debió pasar á Venezuela con lo que habia llevado en 1676 y con la agregacion del gobierno de Mérida y La Grita.

Perteneciente al tiempo trascurrido desde 1676 á 1777 no se ha presentado un documento directo del Soberano comun, que hubiese desmembrado de la provincia de Maracaibo, Mérida y La Grita parte alguna de su territorio para agregarlo á Santamarta y á Riohacha. Cédula sobre esto es lo que debe presentar Colombia, y no cédula que diera la demarcacion entre las provincias de Maracaibo y Riohacha, que desde 1528 estaban separadas por el cabo de la Vela, como es lo cierto.

El hecho de la formacion de poblaciones para servir al plan de pacificacion no produce desmembracion en los primitivos límites, pues el Virey, que tenía jurisdiccion en todo el territorio, creia sin importancia que fuese de una ú otra provincia.

Es oportuno agregar los conceptos del ministro colombiano señor Arosemena, quien dice á ese respecto: «Para destruir el valor del *título* alegado por Venezuela se necesitaba algo más que actos de jurisdiccion por el Vireinato. Bien que, ejecutados sobre el mismo litoral á que aquél (el título) se contraia, no fueron persistentes, cual se requiere para constituir posesion real, y áun prescripcion que aquí era necesaria preexistiendo un título adverso de alegada propiedad. (Folleto, pág. 26.) Si á lo ménos, y áun cuando hubiese sido parcialmente, se hubiera ocupado el territorio y mantenido la posesion por las autoridades granadinas, invocaria yo el *uti possidetis* verdadero y lo opondria á los actos gubernativos de España, que dieron base para reputar el literal goagiro como perteneciente *de derecho* á Venezuela. Pero no queda ni áun ese recurso.» (Folleto, pág. 25.)

«La provincia de Maracaibo fué segregada del Vireinato por la real cédula de 8 de Setiembre de 1777, refrendada por el ministro Joseph de Gálvez; y como en dicho acto no se mencionan los límites de dicha provincia, á la cual, por la proximidad, pudiera creerse que le perteneciera siquiera la costa occidental de la península sobre el lago de Maracaibo, tal creencia queda desvanecida (no es así) ó contradicha de la manera más inconcusa por el

mismo ministro que refrendó la cédula de segregacion, quien en oficio de 18 de Abril de 1778, *siete meses despues de la segregacion de Maracaibo*, decia al Gobernador y Capitan general de Venezuela:

«De órden del Rey remito á V. S. la adjunta carta del Virey »de Santafé, de 31 de Diciembre último, núm. 652, y copias que »acompaña de las que escribió á V. S. y al gobernador de Ma»racaibo, don Francisco de Santa Cruz, acerca de los puestos de »Sinamaica y Sabana del Valle, *situados en la provincia de Rio del »Hacha*, para que V. S. de comun acuerdo con el Intendente don »José de Ábalos, informe sobre lo que propone el referido Virey y »agregacion de la expresada provincia á esa Capitanía general de »Venezuela.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 18 de »Abril de 1778.—JOSEPH DE GÁLVEZ.»

»Por esta pieza se ve que el mismo ministro de Estado que suscribó la cédula de la segregacion de Maracaibo, reconocia que esta provincia no habia traido á la Capitanía general la más pequeña porcion del territorio y costa goagira, puesto que pidiendo informe sobre los resultados que hubiera tenido la segregacion de Maracaibo de la jurisdiccion del Vireinato, preguntaba si no sería conveniente agregarle tambien el puesto de Sinamaica pegado ó contiguo á Maracaibo, y el de Sabana del Valle, que está en la extremidad norte de la costa occidental de la península, cerca á Punta Espada, y situados como dice la pieza oficial (con referencia al dicho del Virey) en la provincia de Riohacha.» (*A. de C.*, págs. 169 y 170.)

El ministro no reconocia que la provincia de Maracaibo no habia traido á la Capitanía general de Venezuela la más pequeña parte del territorio y costa goagira, como se dice, pues aunque pidió informes sobre los resultados que hubiera tenido la segregacion de Maracaibo de la jurisdiccion del Vireinato, es inexacto que preguntase si no sería conveniente agregarle tambien los puestos de Sinamaica y Sabana del Valle.

Lo que propuso el Virey en su nota del 31 de Diciembre de 1777, y sobre lo que informaron en Agosto de 1778, el Capitan general y el Intendente, se contraia á si debian ó no subsistir dichos fortines.

Acerca de la argumentacion que pueda hacerse por la frase «situados en la provincia de Riohacha», observo en primer lugar que el ministro español *refiere* lo que decia el Virey en su oficio citado de 31 de Diciembre de 1777 acerca de dichos puestos militares; y en segundo lugar, advierto que no es correcta la expresion ó frase empleada por el Virey.

La Audiencia de Santafé, ó el Vireinato del nuevo reino de Granada, arregló el asunto de la defensa contra los goagiros, de modo que la autoridad de la mencionada provincia de Maracaibo gobernára y celára el límite marítimo de ella, desde la boca del Saco hasta el cabo de la Vela, y que la provincia de Riohacha gobernára y celára en el interior la línea defensiva. Era natural ese arreglo ó manera de obrar: Maracaibo, como ciudad marítima, fué la encargada de ejecutar por mar, impidiendo el tráfico y la comunicacion de los indios con los extranjeros en los puertos goagiros de Sabana del Valle y Bahíahonda; y Riohacha lo fué de los puntos del interior del territorio goagiro, fundándose en primer lugar los pueblos de españoles llamados San Cárlos de Pedraza, Los Posones y San Bartolomé de Sinamaica, y despues los denominados El Salado y Guarero. Ademas, para evitar el embarco y desembarco, se fundaron San José de Bahíahonda y Santa Ana Sabana del Valle. En ese sistema, las cajas reales de Maracaibo siempre sufragaron los gastos de los establecimientos ó fundaciones de Sinamaica y Sabana del Valle; y cuando habia sublevacion de indios, las fuerzas de Maracaibo obraban por el este en auxilio de las de Riohacha, que lo hacian por el oeste. (Véase el Apéndice E, núm. 2.°) Así marcharon las cosas durante un siglo hasta 1777, en que se ordenó la segregacion de las provincias de Maracaibo, Mérida y La Grita, pasando á Venezuela lo que se le habia desmembrado en 1676, y ademas los territorios de Mérida y La Grita, como se ha dicho.

La sucesion de autoridades y mandos en el nuevo reino de Granada durante ese largo tiempo, y la costumbre de ver radicado en la autoridad de Riohacha el mando y celo de los puntos interiores de la línea de defensa contra los goagiros, dejaron establecida la fraseología oficial de que los puestos militares de Sinamaica, Saba-

na del Valle y Bahíahonda estaban en la provincia de Riohacha; y de aquí resulta la confusion que despues de la dicha segregacion de Maracaibo se conservó por algun tiempo respecto de esos tres puestos militares, que si bien los cogió la referida segregacion bajo el inmediato mando y vigilancia de la autoridad de Riohacha, ciertamente fueron fundados en el territorio de Maracaibo para un objeto é intereses comunes en esa época de fundacion, y áun despues.

III.—*Real órden de* 13 *de Agosto de* 1790 *sobre incorporacion de Sinamaica á Maracaibo.*

«Recibidos esos informes, se dictó en 13 de Agosto de 1790, cerca de trece años despues de la segregacion de Maracaibo, la real órden que copio de las páginas 112 y 113 del tomo II de los Títulos publicados por Venezuela, y que á la letra dice así:

«Enterado el Rey por lo que V. E. (habla al Virey de Santafé) »expone en carta de 19 de Febrero último, número 156, de los »inconvenientes que pueden resultar de que el establecimiento de »Sinamaica, fronterizo á los indios goajiros por estar situado en »la provincia de Riohacha, haya de recibir los caudales y socor»ros que necesita para su subsistencia de la ciudad del Riohacha, »los cuales se evitarán pasando esta atencion á la de Maracaibo, »que se halla mucho más inmediata, se ha dignado S. M. apro»bar la incorporacion que propone V. E. del referido estableci»miento á esa última provincia, separándolo de la primera, y »que á este fin se señalen *los límites fijos de dicha agregacion*, »dando de todo cuenta á S. M.» (*A. de C.*, pág. 170.)

No es exacta la afirmacion de que esa real órden se dictó despues de recibidos los informes pedidos en el oficio de 18 de Abril de 1778, del ministro Gálvez; pues tal afirmacion es contraria á los términos de la real órden, que expresa que fué enterado el Rey, por oficio del Virey de 19 de Febrero de 1790, de la conveniencia de hacer dicha incorporacion.

El señor Acosta, en 1844, presentó al señor Toro el expediente



de la dicha real órden de 13 de Agosto de 1790, pero incompleto, toda vez que no se acompañó el acta de 1.° de Agosto de 1792, que describe la demarcacion. Aquél obró sin duda con sinceridad, aunque impuso al señor Toro las dos líneas de Narvaez, la noroeste de Sinamaica al Turpio, y la nordeste de Sinamaica hácia el mar y la boca del caño Paijana.

La copia comunicada por el señor Toro está comprendida entre las páginas 112 á 116 del tomo II de los *Títulos de Venezuela*. (Véase el Apéndice E, núm. 3.°) Se cometió en aquélla el error de copiar el oficio del gobernador de Riohacha, de fecha Agosto 10 de 1792, sobre entrega de Sinamaica, anteponiéndolo al decreto del Virey de 9 de Junio de 1791, sobre aprobacion de las diligencias del gobernador Narvaez. De aquí resulta aparecer como aprobada la entrega y demarcacion de Sinamaica en 1792, cuando tal demarcacion no fué incluida en el expediente presentado, ni en 1791 pudo aprobar el Virey el acta de 1792 de la efectiva demarcacion.

«Para el cumplimiento de esta real órden, firmada por el conde de Campo Alange, el Virey que la recibió comisionó al gobernador de Riohacha, Antonio de Narvaez y la Torre, quien á su turno comisionó para la entrega al teniente de infantería don Francisco Antonio Diaz Granados, que pasaba á encargarse del mando del establecimiento. Debo reproducir aquí íntegramente el oficio de las instrucciones dadas por La Torre para la entrega y deslinde de Sinamaica, que copio de las páginas 114 á 115 del tomo II de dichos *Títulos*. (Véase en el citado Apéndice E, núm. 3.°)

»Del cumplimiento de estas disposiciones dió cuenta el gobernador Granados al Virey en oficio de 10 de Agosto de 1792, que copio de la página 116 de dicho tomo II de los *Títulos de Venezuela*, y que á la letra dice así:

«Excmo. señor: El comandante de la fundacion de Sinamaica, »don Francisco Nicasio (falta el apellido Carrascosa), me avisa »con fecha 8 del presente, que con la de 1.° del mismo mes habia »entregado á la gobernacion de Maracaibo dicha poblacion, y que »de parte de aquel gobernador fué destinado á esta comision el »ayudante mayor de aquel cuerpo don Pedro Fermin de Ribas, y

»que con la mayor prolijidad quedaban practicando dicha entrega.
»Lo participo á V. E. para su superior inteligencia.

»Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.—Riohacha y
»Agosto 10 de 1792.—Excmo. señor.—Francisco Antonio Diaz
»Granados.

»Excmo. señor Virey del nuevo reino de Granada.»

«La aprobacion dada por el Virey á las diligencias mandadas practicar por el gobernador de Santamarta y Riohacha para la entrega de Sinamaica, y que se encuentra en la misma página arriba citada, dice así:

«Apruebo las diligencias que V. S. ha mandado practicar para
»la agregacion y entrega de Sinamaica al gobierno de Maracaibo,
»y desde luégo me remitirá V. S. dichas diligencias originales, y
»del mismo modo todos los inventarios.

»Dios guarde, etc.—Santafé, 9 de Junio de 1791.—Hay una rúbrica.

»Señor gobernador don Antonio Narvaez.» (*A. de C.*, páginas 170, 171 y 174.)

El Virey, en 1791, aprobó las diligencias que Narvaez mandó practicar al dirigirse al gobernador de Maracaibo y comandante de Sinamaica, segun queda dicho; pero habiéndose efectuado la demarcacion en 1.º de Agosto de 1792, es imposible que aquella aprobacion del Virey la comprenda. La aprobacion de las diligencias que habia mandado practicar Narvaez en 1791, en que no convinieron las autoridades de Venezuela, quedó sin efecto en la dicha demarcacion de 1792.

Como tambien se ha dicho, en el expediente presentado al señor Toro se colocó seguramente el oficio del comandante de Sinamaica de 10 de Agosto ántes que el del Virey de 9 de Junio de 1791; y por esa razon aparece en la copia como aprobada la demarcacion que no figura en el expediente dicho.

«Hecha la entrega de la fundacion y de cuanto en ella existe, pasará V. con el oficial destinado al efecto á demarcar el territorio que ha de ser jurisdiccion suya, y agregarse al gobierno de Maracaibo, y con su acuerdo lo verificará; el cual podrá extenderse al noroeste de dicha fundacion, hasta el paraje que llaman



el Turpio de Malena, distante más de seis leguas de ella, y una línea tirada en derechura al mar hácia el nordeste será la division y límites *que en adelante separen las dos provincias*, quedando agregado á Maracaibo, y como jurisdiccion de Sinamaica, todo el el terreno que desde dicha línea corre hácia el sur, y hasta el Estero guerrero y rio de Socuy; hácia el este hasta el mar y caño de Paijana, y hácia el oeste hasta las lagunas de Parauje, Sinamaica y Aliles, en que tienen aquellos vecinos más que suficiente para pastar todos los ganados que poseen y puedan procrear, pues por lo que mira á labranzas, las que hacen son por las tierras del Limon, que siempre se han considerado como de la provincia de Maracaibo; y esta demarcacion se expresará en el acto de posesion, ó se añadirá á él.» (*A. de C.*, pág. 173.)

La demarcacion se hizo, no segun las instrucciones de Narvaez, sino en la forma siguiente: «Don Francisco Jacot, capitan de infantería é ingeniero ordinario de los reales ejércitos, destinado á las obras de fortificacion de la provincia de Maracaibo, y don Francisco Nicasio Carrascosa, teniente veterano del regimiento fijo de la plaza de Cartagena y encargado hasta este dia de la comandancia de la villa de San Bartolomé de Sinamaica, que por real órden expedidas en trece de Agosto de mil setecientos noventa y veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y uno (véase esta real órden en el Apéndice E, núm. 4.°), se ha mandado agregar á la jurisdiccion y gobierno de la citada provincia, con señalamiento de los límites fijos que deben comprender su territorio, á cuyo fin se ha dignado S. M. autorizar á los señores gobernadores de Maracaibo y Riohacha, decimos: que en virtud de la comision y facultad que se nos *ha conferido por los respectivos jefes de ambas provincias para demarcar la comprension territorial que corresponde á la expresada villa*, con especificacion de los confines ó límites á que se deben extender (y no más) para que en lo sucesivo no se ofrezcan dudas ó dificultades capaces de entorpecer el derecho posesorio en que deben mantener la jurisdiccion que gobiernan, y la buena armonía que recíprocamente desean guardar en obsequio de los recomendables encargos de su incumbencia, y no menor atencion de

la útil subsistencia de sus vecinos moradores; teniendo á la vista el plano que describe con más individualidad los territorios que median entre esta situacion y la del Riohacha (por la imposibilidad que hay de ejecutarlo personalmente), sus proporciones de defensa y demas circunstancias considerables en caso semejante; y en consecuencia acordamos y convenimos que los términos del territorio que debe comprehender la jurisdiccion de esta villa, sea y se entienda *desde la línea que divide el valle Dupar con la provincia de Maracaibo y Rio del Hacha, partiendo en derechura hasta la Mar, costeando por el lado de arriba los Montes de Oca, á buscar los Mogotes llamados los Frailes hasta el que se conoce más inmediato á Yuyachi;* debiendo servir de precisos linderos los términos del referido Montes de Oca por el lado del valle Dupar, y el Mogote de Juyachi por el de la Serranía, é orillas de la mar: para lo cual igualmente acordamos que para validacion de este convenio se extiendan tres instrumentos de un mismo tenor, á fin de que, instruyéndoseles á los referidos jefes segun corresponde, quede la noticia necesaria en el archivo de esta villa, dirigiendo el uno al señor gobernador é intendente de Maracaibo, el otro al del Rio del Hacha y el restante se pase al señor ayudante mayor don Pedro Fermin Rivas, que desde esta fecha se halla encargado de la comandancia militar y gobierno político de esta fundacion; en cuyo testimonio firmamos este y sus traslados en San Bartolomé de Sinamaica, en primero del mes de Agosto de mil setecientos noventa y dos.—Francisco Jacot.—Francisco Nicasio Carrascosa.»

«No habiendo encontrado el señor plenipotenciario de Venezuela ni el más leve motivo para contradecir la autenticidad de la cédula (real órden) de 13 de Agosto de 1790, que segregó á Sinamaica de la provincia de Riohacha, para agregarla á la de Maracaibo, y con lo cual se prueba necesariamente que el resto del territorio goajiro al occidente de Sinamaica quedaba y quedó perteneciendo á la provincia de Riohacha, creyó que podia repudiarse la validez de la ejecucion dada á la providencia real.» (*A. de C.*, págs. 174 y 175.)

La incorporacion del establecimiento de Sinamaica á la provin-



cia de Maracaibo, no prueba necesariamente que el resto del territorio goajiro al occidente de Sinamaica quedaba y quedó perteneciendo á la provincia de Riohacha; porque aquel puesto militar pudo quedar por conveniencia de la pacificacion de los goajiros en poder de Riohacha, aunque fuese de la circunscripcion de Maracaibo, y bien pudo devolverse á ésta en época posterior, separándolo de Riohacha y quedando á esta última provincia lo que le pertenecia al occidente de las cumbres de los Montes de Oca, de la Teta goajira y de la sierra Aceites, en un punto frente al cabo de la Vela.

¿Y cuál es el todo de la disputa despues de conocida la demarcacion que se hizo de Sinamaica? Nada más que el pequeño triángulo de territorio y costa comprendidos por la línea desde el cabo de la Vela á un punto de la sierra Aceites; por la desde éste al cabo Chichivacoa, en que termina la línea que parte de los Montes de Oca, segun la expresada demarcacion de Sinamaica; y por la línea marítima que une á los dos cabos; porque despues del conocimiento adquirido por la efectiva demarcacion, cesa el motivo para sostener el pretendido deslinde por las dos líneas de Narvaez.

«Afirma el señor plenipotenciario de Venezuela que se carecia de facultad para demarcar límites entre dos provincias; y precisamente dice la real órden que «se aprueba la incorporacion »de Sinamaica á la provincia de Maracaibo, separándolo de la »de Riohacha, y que á este fin se señalen los límites fijos de »dicha agregacion.» (*A. de C.*, pág. 175.)

No es así.

Dice el Virey: «Y para que tenga el debido cumplimiento esta real resolucion, la comunico con esta fecha al señor Capitan general de Carácas, para que nombrando por su parte un sujeto que se entienda con V. S., *señalen los límites y territorios que deben ser jurisdiccion de Sinamaica* (y nó límites de las dos provincias) y trasladarse á la gobernacion de Maracaibo.» Entendió muy bien el Virey que la demarcacion era de Sinamaica, y no más. Pero el gobernador de Riohacha, muy al contrario de lo que debia ser, dice al gobernador de Maracaibo: «Para que luégo

que el señor Capitan general de Carácas se sirva comunicar las órdenes convenientes para que se ejecute la agregacion de aquella fundacion á esa provincia y gobierno del cargo de V. S. en cumplimiento de la del Rey de 13 de Agosto último que inserta en la del excelentisimo señor Virey de este reino de 9 de Enero, trasladé á V. S. con fecha 16 de Marzo próximo pasado; haga la entrega formal de dicha fundacion con todas las armas, pertrechos, municiones, herramientas, útiles y demas efectos del Rey necesarios á su defensa que en ella existen, y las órdenes que para su gobierno y manejo se han dado hasta ahora al oficial que por dicho Capitan general, ó por V. S., fuese destinado á recibirla, y encargarse de su mando, demarcando el territorio que ha de ser jurisdiccion de ella, y señalando los límites fijos de esta agregacion, y que *han de serlo de las dos provincias*, procediendo en esto de acuerdo con dicho oficial, *y defiriendo en todo á cuanto V. S. tenga por conveniente se practique para el mejor servicio de S. M. y bien de ambas provincias.* Y lo comunico á V. S. para que en su inteligencia se sirva prevenir á dicho Granados cuanto considere correspondiente para el desempeño y cumplimiento de esta soberana resolucion.»

En la demarcacion que se hizo en 1792 desaparecen las líneas noroeste y nordeste, la primera al Turpio y la segunda al mar y caño de Paijana, y asimismo el concepto de que ella fuese deslínde de las dos provincias de Maracaibo y de Riohacha, sugerido por el gobernador Narvaez.

«La real órden tantas veces citada ya, no habla en ninguna parte de tal línea de defensa, ni de particion de establecimientos militares, ni de nada parecido. Dice simplemente que se aprueba la incorporacion propuesta por el Virey á la provincia de Maracaibo, del referido establecimiento, separándolo de la de Riohacha. Ademas, nada de absoluto, ni de arbitrario, ni de odioso encuentra el abogado de Colombia en el procedimiento del gobierno de España para el sencillísimo y ordinarísimo asunto de la segregacion de un distrito, de una provincia á otra. El Rey de España hizo lo que haria hoy el Presidente de la república: dar la órden á su agente inmediato, al gobernador de

un estado, y éste transcribirla para su cumplimiento á la autoridad local. Es el curso comun de todo asunto administrativo.» (*A. de C.*, pág. 177.)

No hay necesidad de que la real órden hable expresamente de línea defensiva, ni de particion de establecimientos militares, para que en la discusion se explique lo que ella implícitamente envuelve y á lo que conducia.

Lo de absoluto, arbitrario y odioso no es referente al procedimiento del gobierno de España, sino al que empleó el gobernador de Santamarta, Narvaez, que contrarió la inteligencia é intencion del Soberano y del Virey que hablaban de la demarcacion de Sinamaica, y no de que *ella ha de serlo de las dos provincias*.

IV.—*Lo que Colombia llama formidable conclusion.*

«Admitida, pues, por la plenipotencia venezolana la validez de la segregacion de Riohacha, y agregacion á Maracaibo, del establecimiento de Sinamaica.....» (*A. de C.*, pág. 177.)

No ha admitido la plenipotencia venezolana la validez *de la segregacion* de Riohacha y agregacion á Maracaibo, del establecimiento de Sinamaica, sino *la incorporacion* del referido establecimiento á la provincia de Maracaibo, que es lo que dispone la real órden, de conformidad con el pensamiento de que habia quedado en Riohacha por conveniencia de la pacificacion.

«.....queda en pié la formidable conclusion que de ese hecho se deriva, á saber: si para adquirir la provincia venezolana de Maracaibo á Sinamaica, contiguo ó pegado á los ejidos de esa ciudad, hubo necesidad de un acto expreso de segregacion;.....» (*A. de C.*, pág. 177.)

En concepto de la cédula de 2 de Octubre de 1780, que figura en el Apéndice E, núm. 5.°, Maracaibo tenía en su territorio indios goajiros y á los indios aliles, y cuando se fundaba en 1774 el establecimiento de Sinamaica, hacía presente su gobernador al Virey que pertenecia el territorio á Maracaibo y no á Riohacha (Véase el Apéndice E, núm. 1.°), luego no puede decirse que



Maracaibo necesitó de la demarcacion de 1792 para adquirir lo que le pertenecia, sino ántes bien debe tomarse el acto de incorporacion como una devolucion del establecimiento que hasta entónces habia convenido que estuviese en el mando de Riohacha.

«.....¿cómo pretende Maracaibo que le perteneciera el territorio que demora al occidente de Sinamaica, hasta el cabo de la Vela? ¿Cómo se concibe que la provincia de Maracaibo no fuera dueña del territorio y costa goajira que con ella confinaba, y que sí lo fuera, allende Sinamaica, del resto de la península hasta el cabo de la Vela? Ó en otros términos: si la extremidad oriental de la península pertenecia á Riohacha, ¿cómo sostener, bajo ningun sistema de administracion, que entre el cabo de la Vela y Sinamaica habia una solucion de continuidad que no le pertenecia? (*A. de C.*, páginas 177 y 178.)

No há lugar á tales interrogaciones, pues está demostrado que sí pertenecia á Maracaibo la costa goajira, que con ella confinaba, y las naciones bárbaras, que su mision de capuchinos navarros debia reducir, tales son los goajiros y los aliles, segun la cédula citada de 1780. Sinamaica estaba en la posesion de Riohacha por pura conveniencia de la pacificacion.

Y no cabe la argumentacion fundada en que si Maracaibo era dueña de los goajiros y aliles, cercanos á Sinamaica, ¿por qué la citada demarcacion de ese distrito abarcó dichos indios dentro de sus linderos? Ó en otros términos: Si se aceptase la suposicion de que pertenecieran ya á Maracaibo los indios goajiros y aliles que habitan más cerca de Sinamaica, ¿qué razon hubiera habido para expedir la real órden de 1790 incorporando á Sinamaica? No hay incompatibilidad en considerar de la pertenencia de Maracaibo los indios goajiros y aliles cercanos á Sinamaica y en proponer la incorporacion de este establecimiento á la propia jurisdiccion de Maracaibo. Si en la demarcacion de dicho distrito se comprendió á tales indios, cercanos á Sinamaica, esto no arguye que fué por ese acto que pasaban á Maracaibo y que ántes no lo fueran, porque precisamente por ser ambos territorios de un mismo dueño ó de una misma jurisdiccion podia darse la mayor extension que se quisiese al distrito militar de Sinamaica, para que tuviera to-

dos los medios de defensa, abarcando puertos en el litoral goajiro.

Tambien la respuesta es fácil fundándola en que si se devolvia á Maracaibo el establecimiento de Sinamaica nada importaba extender los linderos del distrito sobre territorio de la misma provincia, es decir, de la de Maricaibo. La real órden de 1790 no los definia.

Por otra parte, debe considerarse que áun segregada en 1777 del Vireinato la provincia de Maracaibo, quedó intacto el plan y régimen de pacificacion, es decir, á cargo de las autoridades granadinas los puestos militares del interior del territorio, y á cargo de las autoridades venezolanas el límite marítimo. De aquí resulta que en esa organizacion no caben las preguntas que se hacen, porque no cabia dominio por parte de Riohacha en los fortines de Bahíahonda, Sabana del Valle y Sinamaica, sino ocasional mando ó imperio en ellos por motivo de la pacificacion de los goajiros, enemigos comunes.

En efecto, no habia conveniencia en alterar el plan de la pacificacion por el solo hecho de pasar en 1777 la provincia de Maracaibo á la jurisdiccion de Venezuela, y sí la habia en conservarlo para el provecho regular de ambas provincias; no se trataba de hacer entrega á un otro Soberano para que las cosas se hiciesen con todas las formalidades de estilo. Era una administracion comun, y nada extraña que el Soberano dejase el mando del fortin de Sinamaica á cargo de la autoridad de Riohacha, quien vigilaba desde ántes toda la línea interior, y que despues por acto expreso dispusiese la incorporacion de dicho fortin á Maracaibo, en virtud de los inconvenientes aducidos de recibir el establecimiento de Sinamaica los socorros que necesitaba para su subsistencia, de la ciudad de Riohacha, los cuales se evitaban con la incorporacion decretada.

«Por tercera vez, y con mucha pena, tengo que repetir que la citada real órden no presta el menor apoyo á las afirmaciones del señor plenipotenciario de Venezuela; que allí no se habla de cortar la garganta de la península, ni division de línea defensiva, ni de ninguna de las otras cosas que menciona el señor ministro de Venezuela, sino precisamente de lo que á su



señoría repugna: de trasladar un territorio de una provincia á otra; por consiguiente, de demarcar por esa parte los límites entre las dos provincias.» (*A. de C.*, pág. 178.)

Se repite que la real órden no habla de *segregacion* ó de trasladar un territorio de una provincia á otra, sino de la incorporacion á Maracaibo de un territorio *suyo* que habia quedado en otra jurisdiccion por conveniencia y fines de la pacificacion de los goajiros; y que ella habla de demarcar el territorio de Sinamaica y no los límites entre las dos provincias, que ya lo estaban por el cabo de la Vela, sierra Aceites, Teta goajira, cumbres de los Montes de Oca y el extremo que confrontaba con la línea divisoria del valle Dupar.

«Objeta repetidas veces el señor plenipotenciario de Venezuela que las diligencias de deslinde y segregacion (incorporacion) de Sinamaica no obtuvieron la aprobacion real; pero hace afortunadamente, para que sepamos á qué atenernos sobre el particular, la siguiente explícita confesion, que se encuentra en la pág. 44 de los protocolos de 1874 y 1875. Dice así:

«Y debe añadirse, que ni sobre aquella division aparece la apro»bacion indispensable del Soberano, ni tampoco respuesta suya á la »representacion del Capitan general de Carácas contra aquella de»marcacion, dirigida al Rey en 12 de Julio de 1791 bajo el núme»ro 269.»

»El Virey del nuevo reino, de cuyo territorio se segregaba Sinamaica, aprobó las diligencias de deslinde y segregacion; los hechos quedaron consumados, y el Rey no se dignó siquiera dar respuesta á la reclamacion del Capitan general de Carácas. ¿Qué otras pruebas de aprobacion pueden exigirse en el insignificante asunto de la segregacion de Sinamaica. (*A. de C.*, páginas 178 y 179.)

Como lo he demostrado, el Virey no podia en 1791 aprobar la demarcacion hecha en 1792. El Rey, sí, se sirvió contestar, como lo acostumbraba.

En Julio de 1791, el Capitan general de Venezuela, con copia del expediente sobre la incorporacion de Sinamaica á la provincia de Maracaibo, informó lo ocurrido en el asunto y pidió resolucion al gobierno español, no acerca de la demarcacion hecha en 1.° de

Agosto de 1792, porque habria sido de un todo imposible, sino acerca de no haberse recibido *directamente* en la Capitanía general ni en la intendencia de real Hacienda la órden de 13 de Agosto de 1790, y sobre las dos líneas de Narvaez que conducian á encerrar á Maracaibo con la línea del caño de Paijana.

El Intendente recibió directamente la siguiente órden:

«El Excmo. señor don Pedro Lerena se sirve decirme en real órden de veinte y cuatro de Octubre último, lo siguiente: El Virey de Santafé, don José Espeleta, hizo presente al Rey lo conveniente que seria que el establecimiento de Sinamaica, fronterizo á los indios goagiros, que, por estar situado en la provincia de Riohacha, recibe de la real Hacienda de aquella ciudad los caudales, socorros, víveres y municiones que necesita para la subsistencia de un destacamento de tropa de Maracaibo que lo guarnece, y de sus moradores, en calidad de milicianos, se separe de Riohacha y se agregue á la provincia de Maracaibo, desde donde puede proveerse de lo necesario por la inmediacion en que se halla de su capital, y habiéndose Su Majestad conformado, segun me avisa el señor conde de Campo de Alange en oficio de veinte y uno del presente, con la referida propuesta, y *autorizado á los gobernadores de Maracaibo y Riohacha para que señalasen los límites fijos de esta agregacion*, corriendo en lo sucesivo á cargo de aquél la subsistencia de los pobladores y tropa que guarnece dicho puesto, lo comunico á V. S. de su real órden, para que, de acuerdo con ese Capitan general, libre los caudades necesarios, procediendo en los gastos con la debida economía. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo, veinte y cuatro de Octubre de mil setecientos noventa y uno.— Por indisposicion del señor conde de Lerena, Diego de Gardoqui. —Señor Intendente de ejército de Carácas.»

Y fué en virtud de esa órden que se efectuó la demarcacion de 1792, de acuerdo los dos gobernadores. (Véase el citado Apéndice E, núm. 4.°)

«Pero la confesion del señor plenipotenciario de Venezuela tiene una importancia decisiva en el litigio. Si la segregacion (incorporacion) de Sinamaica no implicaba, aunque bien claro lo dice la real órden, el deslinde territorial entre las dos provincias; si Sinamaica

se agregaba á Maracaibo simplemente como parte de los *establecimientos militares de la línea defensiva*, de que sólo habla el señor Guzman como cosa separada de la costa y territorio goajiro, que, segun afirma el mismo señor plenipotenciario, quedaba en la jurisdiccion de Venezuela hasta el cabo de la Vela, ¿por qué reclamaba contra este presente el Capitan general de Venezuela? Singular modo de entender las cosas debia de tener aquel magistrado.» (*A. de C.*, pág. 179.)

La argumentacion no tiene fuerza. La real órden nada dice de *deslinde entre las dos provincias.* El Capitan general reclamaba y precisamente no aceptaba la demarcacion de Sinamaica como deslinde entre Riohacha y Maracaibo, ni las dos líneas de Narvaez, porque con ellas quedaba encerrada Maracaibo por la boca del caño Paijana, el Grande Eneal, la ribera oriental de la laguna de Sinamaica y el rio Socuy, cuando su límite con Riohacha al oeste era la línea de la sierra de Perijá al cabo de la Vela. Al objetar la demarcacion de Narvaez no incluia que hubiese de rechazar la incorporacion de Sinamaica como distrito militar fundado en su territorio, fronterizo á los goagiros y con destino á la pacificacion y resguardo de su propio territorio.

V.— *Objeciones que hace Colombia á la prueba de Venezuela.*

«En la última publicacion oficial que nos es conocida—el Manifiesto de 1880—extracta el señor Guzman pasajes de tres documentos solemnes, afirmando que ellos señalaron como límites de la provincia de Venezuela ó Carácas el cabo de la Vela. De éstos sólo se han publicado dos entre los títulos, y en ambos la cita adolece de absoluta, completa equivocacion.

»La cédula—que es la ley 2.ª, tít. XV, libro II de la recopilacion de Indias, y que copio de la pág. 81, tomo II de los *Títulos de Venezuela*—no menciona en ninguna parte el cabo de la Vela: habla, en general, de la costa de «Tierra Firme y de las gobernaciones «de Venezuela, Nueva Andalucía y Rio de la Hacha», que es, dice, «de la gobernacion de Santa Marta»; y como en ninguna parte menciona el cabo de la Vela ni ningun otro término de deslinde en-

tre dichas provincias, la dificultad queda en pié, y no sabemos con qué objeto se ha publicado entre los títulos ó pruebas de esta demarcacion dicha real cédula. (*A. de C.*, pág. 179.)

La ley citada sobre la Audiencia en la isla española de Santo Domingo no era para deslindar á Venezuela, y por eso, aunque menciona, segun su principal objeto, las gobernaciones de la jurisdiccion de aquélla, no individualiza los lindes de ellas. Pero, comprobado que el cabo de la Vela era límite entre Venezuela y Santamarta y Riohacha, y que no dejó de estar en la dependencia de la gobernacion de Venezuela desde 1529, es claro que, comprendida la provincia de Venezuela en la jurisdiccion de la Audiencia de la dicha isla se la considere en 1680 con el limite que tenía del mencionado cabo de la Vela, y que, comprendida despues la misma provincia en la Audiencia de Carácas creada por la real órden de 13 de Junio de 1786, se la vuelva á reputar con el mismo límite del cabo de la Vela, toda vez que se habia probado que el territorio de esa provincia sólo habia en 1585 sufrido la segregacion de la provincia de Barcelona ó Maracapana.

«En la misma pág. 21 ántes citada continúa así el señor plenipotenciario de Venezuela:

«Al crear luégo la real Audiencia de Carácas demarca el Soberano su territorio jurisdiccional, desde los límites de Demerara hasta el *cabo de la Vela.*»

»Tampoco se menciona en dicho documento el cabo de la Vela. Hé aquí su texto, que copio de la pág. 5 del tomo II de los *Títulos de Venezuela*. (Véase la real órden en las páginas 93 y 94 de esta Contestacion.) (*A. de C.*, pág. 181.)

Son aplicables aquí las razones aducidas para no mencionar la ley el cabo de la Vela, sino la entidad gobernaciones.

« Las dos afirmaciones que dejamos confrontadas están precedidas de ésta, que es la tercera á que nos hemos referido:

» En 1528 otorga el antiguo Soberano la capitulacion con los Wélzares, dándoles la jurisdiccion sobre lo descubierto y adquirido por Ojeda y fijando como límite el *cabo de la Vela.*

»Aunque nada vale en la presente controversia aquel arriendo de carácter personal hecho por el emperador Cárlos V á los negocian-

tes de Ausburgo, la equivocacion en que se ha incurrido al hacer la cita de las dos reales cédulas que quedan copiadas, nos autoriza para temer que S. E. haya podido caer en igual equivocacion respecto de este último documento. No conocemos el texto de aquella célebre capitulacion, ni sabemos dónde pueda encontrarse.» (*A. de C.*, páginas 182 y 183.)

La célebre capitulacion es una real cédula del Soberano Cárlos V igual á la real provision de 22 de Febrero de 1535, que es el título de la provincia de Santamarta, que dice, se entiende *desde donde se acaban los límites que tenemos señalados á la provincia de Cartagena, cuya gobernacion tenemos encomendada á don Pedro de Heredia, á donde asimismo se acaban los límites de la provincia de Venezuela y cabo de la Vela, cuya conquista y gobernacion tenemos encomendada á Bartolomé y Antonio Wélzar, alemanes, de mar á mar.*

Lo que debe buscar Colombia es una cédula ú otro acto del Soberano que anule ó modifique el título muy serio y respetable de Venezuela, así como aconteció con Maracaibo en 1676.

Dicha capitulacion está publicada en las páginas 37 á 44 del *Alegato de Venezuela.*

VI.—*Pruebas circunstanciales, consistentes en documentos oficiales, alegadas por Colombia.*

«Como pruebas colaterales ó circunstanciales de la opinion que se apoya en el contexto y la forma de la real órden de 13 de Agosto de 1790, debo citar, con el valor que V. M. tenga á bien darles, el testimonio dejado por los Vireyes de Santafé en sus relaciones de mando. (Véase el Apéndice E, núm. 6.° que las contiene.)

»En la del Virey Güirior hallamos los siguientes pasajes:

«Y siendo uno de los sitios más aparentes para el fraude, y donde »con mayor frecuencia se cometia, la ensenada nombrada *Bahía-»honda, en la costa de la provincia del rio del Hacha*, he dispues-»to su fortificacion y poblacion por incidencia de las providencias »dadas para su tranquilidad y pacificacion de los indios goajiros y »casinos (cosinas), que la tenian reducida al mayor abatimiento, etc.»

»Este testimonio, escrito en 1776, cuando la provincia de Maracaibo hacía parte del Vireinato, es incontrovertible como prueba circunstancial, pues ningun interes, ni siquiera de vanidad, podia tener el Virey que lo suscribia en alterar los límites de dos provincias, que ambas pertenecian á su jurisdiccion, diciendo, como dice, que Bahíahonda está en la costa de la provincia del rio del Hacha. Véase, pues, que es todo lo contrario de lo que dice el señor Guzman, quien tacha el testimonio del Virey Güirior por referirse á la época en que la provincia de Maracaibo hacía parte del Vireinato, cuando es esa circunstancia precisamente la que le da todo su valor.

»El arzobispo Virey, señor Caballero y Góngora, en la relacion de mando escrita en 1789, haciendo el elogio de su antecesor el Virey Flórez, promovedor y ejecutor de la desmembracion del Vireinato, dice, entre otras cosas pertinentes al asunto, lo siguiente:

«Informado de la debilidad de los fortines de Bahíahonda y »Sabana del Valle, *en la provincia de Riohacha*, construidos sólo »para contener las insurrecciones de aquellos bárbaros, hizo revisar »la artillería y municiones y arrasarlos para que no pudieran los »enemigos sacar ventaja alguna de su abandono.» Hay aquí una nota que dice: «Dió cuenta á la córte de esta providencia en oficio número 1.147, año de 79, donde pueden verse más larga»mente sus fundamentos.»

»Aparece, pues, el Virey Flórez, el mismo que promovió y llevó á efecto la segregacion de Maracaibo del Vireinato, afirmando que Bahíahonda y Sabana del Valle pertenecian á la provincia de Riohacha, y mandando arrasar sus fortines en 1779, dos años despues de aquella separacion, que tuvo lugar, como ántes hemos visto, por real cédula de 8 de Setiembre de 1777.» (*A. de C.*, páginas 183, 184 y 185.)

Es digno de observacion el hecho de que sólo desde el año de 1776 se diga en los documentos granadinos que los puntos militares de Bahíahonda y Sabana del Valle se hallen situados en la provincia de Riohacha. Esto coincide con el arreglo de corregimientos que en dicho año se practicó en los del Vireinato. Es constante que en el tal arreglo se hicieron inclusiones de territorios de algunos corregimientos en la circunscripcion de



otros; y así, de los confines del gobierno de Santamarta se tomaba á Ocaña y su jurisdiccion para agregarlo al corregimiento que habia de erigirse en Pamplona; al gobierno de Giron se trataba de agregarle las villas de San Gil y Socorro; el corregimiento de Mérida se formaba con Mérida, Barínas, Pedraza, La Grita, la villa de San Cristóbal y la ciudad de San Faustino; y se trataba del aumento de un nuevo corregimiento con Maracaibo, la ciudad de Gibraltar y el valle de San Pedro. Esposible que en el arreglo se hubiese colocado sólo la ciudad de Maracaibo, circunscribiendo el corregimiento de la ciudad por la parte del norte á la línea del punto de la sierra Perijá, rio Socuy y ensenada de Calabozo, dejando al corregimiento de la ciudad de Riohacha toda la costa occidental del golfo y del cabo de Chichivacoa al de la Vela. Esos arreglos interiores y municipales pudieron hacerlo las autoridades coloniales del Vireinato, pues era pertenencia de ellos la provincia de Maracaibo en 1776 en que pudo practicarse dicho arreglo.

Mas háyase ó no efectuado el arreglo, repito, que la sucesion de autoridades y mandos en el nuevo reino de Granada, durante ese largo tiempo, y la costumbre de ver radicado en la autoridad de Riohacha el mando y celo de los puntos interiores de la línea de defensa contra los goajiros, dejaron establecida la fraseología oficial de que los puestos militares de Sinamaica, Sabana del Valle y Bahíahonda estaban en la provincia de Riohacha; y de aquí resulta la confusion que despues de la dicha segregacion de Maracaibo se conservó por algun tiempo respecto de esos tres puestos militares, que si bien los cogió, como tengo dicho, la referida segregacion, bajo el inmediato mando y vigilancia de la autoridad de Riohacha, ciertamente fueron fundados en el territorio de Maracaibo para un objeto é intereses comunes en esa época de fundacion y áun despues.

«El Virey Ezpeleta, que escribía en 1796, dice:

«La provincia de Riohacha tiene hácia la costa una tribu numerosa de indios, conocidos con el nombre de goajiros. Son gente aguerrida, vengativa y que se presta poco ó nada á la reduccion de los misioneros.»

»El Virey Mendinueta, cuyo informe está fechado en Guaduas en Diciembre de 1803, y que es el último testimonio de esta especie que podemos presentar, dice así en el capítulo 3.° de la Fortificacion y Artillería:

«Dichos indios (goajiros), *que ocupan todo el terreno desde »el mismo Riohacha hasta la costa occidental del golfo de Ve»nezuela*, viven en independencia de nuestro gobierno: son en »bastante número, aguerridos, y provistos de armas y municio»nes por los extranjeros, con quienes comercian por Bahíahonda, »Portete, Jarva y otros medianos puertos de aquella costa, que »están en poder suyo.»

»No se quejaria el Virey de que dichos indios vivian en independencia de *su* gobierno, si no creyera que todo el terreno que ocupaban, desde el mismo Riohacha hasta la costa occidental del golfo de Venezuela, pertenecia *al Vireinato.*» (*A de C.*, págs. 185 y 186.)

El Virey sólo dice que los goajiros ocupan todo el terreno desde el mismo Riohacha hasta la costa occidental del golfo de Venezuela, y no que todo ese territorio sea de *su* gobierno; porque obsérvese que en la relacion de mando del Virey Mesía de la Zerda, en 1772, se dice en la página 49 de la coleccion García y García, «que los goajiros, al mismo tiempo que *ocupan las fértiles tierras de Santamarta, Riohacha y Maracaibo, usurpando* las posesiones de los españoles, impiden el libre tránsito de unas provincias á otras, como dueños de los caminos y sendas»; luego si en 1772, siendo del Vireinato la Goajira íntegra y las tres citadas provincias, se habla *de que los goajiros ocupaban las fértiles tierras de las tres provincias*, es claro que la de Maracaibo tenía indios goajiros que debieron pasar en 1777 á Venezuela, y que no podian ser á la vez del Vireinato en 1803.

Obsérvese igualmente que en el libro de correspondencia (fólio 85) del Capitan general Guillelmi, se encuentra: «que con fecha de Octubre de 1789, número 533, participó al ministro español lo ocurrido en la provincia de Maracaibo con los indios goajiros, las providencias tomadas por su gobierno y las subsecuentes determinaciones, y le representó la urgencia del pertre-



cho pedido; y que en Octubre de 1789, con el número 686 (fólio 93 vuelto), acusa recibo al propio ministro de la real órden en que S. M. aprueba las providencias tomadas con motivo de la sublevacion *de los indios goajiros de la provincia de Maracaibo.*»

Que en el libro de correspondencia (fólio 107) del Capitan general Carbonell, se dice: «que con fecha de Enero de 1798, número 196, se insertó al ministro español la representacion del gobernador de Maracaibo, en que participa lo ocurrido con los indios goajiros de la parcialidad de Cojoro, las muertes ocasionadas y lo demas que expresa: que en Marzo de 1798 (fólio 108 vuelto), con el 215, continúa participándole las ocurrencias que ha habido en Maracaibo con los indios goajiros, y las disposiciones expedidas de que pide aprobacion: que en Junio de 1798, número 265 (fólio 213), le noticia las ocurrencias posteriores con los indios goajiros contra la villa de Sinamaica, y las disposiciones tomadas por el gobernador de Maracaibo, las cuales ha aprobado; y que en Noviembre de 1798, con el número 454 (fólio 124), le noticia *haber ajustado la paz entre los indios goajiros de Maracaibo y el gobernador de esa provincia* y la de Hacha, los gastos causados y las condiciones estipuladas.»

Ademas, el señor gobernador de Maracaibo, don Fernando Miyares, dijo al Capitan general de Carácas lo siguiente:

«El gobernador intendente de la provincia de Maracaibo.— Señor Capitan general: Con fecha de 4 del mes anterior se sirve V. S. trasladarme la real órden de 15 de Octubre del año próximo pasado en que, consecuente á los motivos que el Excelentísimo señor Virey de Santafé ha manifestado, tiene para no concurrir por su parte á la expedicion premeditada contra los indios goajiros, previene S. M. se adopten las providencias tomadas por V. S. y aprobadas por reales órdenes de 22 de Octubre de 1799 y 17 de Abril del año próximo pasado, para contener su atrevimiento, sin perder de vista los medios de conciliacion y prudente tolerancia, hasta que la paz proporcione reducirlos, quitándoles la comunicacion con los extranjeros que trafican en sus costas; á cuya real órden daré el más puntual cumplimiento.

»Dios guarde á V. S. muchos años.—Maracaibo, 18 de Agosto de 1801.—Fernando Miyares.—Señor Capitan general de Carácas.» (*Títulos de Venezuela*, tomo II, pág. 139.)

Luego si, como se ve, las reales órdenes de 1789, de 1799 y de 1800 aprueban las providencias y las condiciones de paz ajustadas con los indios goajiros de la provincia de Maracaibo, es porque en ella los habia, y que no eran del territorio del Vireinato en 1803.

«Pero si alguna duda pudiera quedar, no dirémos sobre la inteligencia, sino sobre la certidumbre de que la segregacion de Sinamaica ha venido á darnos, por reconstruccion, los límites de las dos provincias, la disiparia el siguiente pasaje que se lee en la extensa comunicacion dirigida por el gobernador venezolano de Maracaibo, don Fernando Miyares, con fecha 3 de Junio de 1800, al Capitan general de Carácas, proponiéndole un plan de defensa contra las irrupciones de los indios goajiros, y que copio de la página 135 del tomo II de los *Títulos de Venezuela.*» (*A. de C.*, pág. 187.)

No se olvide que *sólo* se imprimió en el citado tomo II de los *Títulos* la copia, que remitió el señor Toro, del expediente incompleto que le presentó el señor Acosta, ministro granadino, relativo á la real órden de 1790. (Véase el Apéndice E, núm. 3.°)

Dice así:

«Estos antecedentes persuaden la necesidad de ocurrir á otras providencias que claman los recomendables intereses de la religion, del Estado y seguridad pública, contra la impunidad de los goajiros; pero ya que las actuales circunstancias no permiten tomar todas las que son necesarias, me contraeré sólo á las que correspondan al gobierno de esta provincia y Capitanía general de Carácas, respecto á que por real órden de 24 de Octubre de 1791, y á representacion del Excmo. señor Virey de Santafé, se sirvió el Rey determinar que el establecimiento de Sinamaica fronterizo de los indios goajiros se separase del Riohacha, y corriese en lo sucesivo agregado á esta provincia de Maracaibo por la mayor inmediacion en que se haya de su capital, autorizando á los gobernadores de ella y del Riohacha para señalar



los límites fijos de esta agregacion; como se acordó *eligiéndose por lindero limítrofe* DE AMBAS PROVINCIAS, *la Cañada de Montes de Oca*, quedando desde luégo ésta obligada á contribuir á Sinamaica con la asignacion anual de 6.728 pesos 2½ reales, que fué la respectiva al año de 1790, segun la noticia que pasó á este gobierno en 22 de Junio de 91 el capitan don Francisco Antonio Granados, siendo comandante de aquella villa, y el último nombrado por el Vireinato de Santafé.» (Véase el Apéndice E, núm. 7.°)

«El gobernador toma probablemente como fecha de la real órden, la del oficio en que se la comunicaron — 24 de Octubre de 1791. (No es así: Véase el Apéndice E, núm. 4.°)

»¿Qué hay que corregir á este pasaje del oficio del gobernador venezolano de Maracaibo? Pues únicamente el *error de hecho* en que incurre, afirmando que el lindero limítrofe entre las dos provincias, señalado en la demarcacion de Sinamaica, fué el de la cañada de los Montes de Oca. (Es lo que no se debe corregir.)

»¿Y con quién eliminamos este error? Pues con la autoridad oficial de Venezuela, que es la que ha publicado en las págs. 112, 113, 114, 115 y 116 del tomo II de sus *Títulos*, la real órden y todas las diligencias de la segregacion, demarcacion (no está la demarcacion) y entrega de Sinamaica, copiadas ya en páginas anteriores de este capítulo. Repítase la lectura de aquellos documentos, y se verá *que para nada*, que ni por equivocacion se mencionan allí los Montes de Oca, y que los puntos cardinales por donde se demarcaron los límites fijos de dicha agregacion fueron: las lagunas de Parauje, Sinamaica y Atiles al oeste; el mar y caño de Paijana al este; el Estero Guerrero y el rio del Socuy al sur; y al N. O. y N. E. el mar y el Turpio de Malena.» (*A. de C.*, páginas 187 y 188).

Hay que corregir á la larga nota del gobernador de Maracaibo, que, sin embargo, bien prueba lo que vengo sosteniendo en el particular.

1.° El gobernador toma la real órden de 24 de Octubre de 1791 (copiada en el Apéndice E, núm. 4.°) en virtud de la cual se hizo la demarcacion de 1792, no segun habia propuesto Narvaez, sino

como queda copiada á la página 245, y como resultado de la autorizacion conferida á los gobernadores de Maracaibo y de Riohacha, segun en ella se expresa.

El expediente del señor Acosta, copiado en los *Títulos*, no incluia la demarcacion de 1792 como repetidas veces he dicho.

2.° En cuanto á que se acordó por lindero limítrofe *de ambas provincias* los Montes de Oca, me limito á decir que no lo afirma ní la real órden ni la demarcacion. Los tales Montes *dividen* el distrito militar de Sinamaica del territorio de Riohacha, y si se quiere tambien la jurisdiccion de Maracaibo de la del Riohacha como provincias organizadas y regularmente administradas, pues el gobernador de Maracaibo dice: (Véase el Apéndice E, núm. 7.°) «los indios goajiros y algunas parcialidades de cocinetas y taparitos, *que ocupan la costa intermedia de las provincias del Riohacha y Maracaibo*, han dado en todos tiempos reiteradas pruebas de su inflexibilidad á la pacificacion que, á costa de generosas erogaciones ha solicitado su majestad, sin producir otros efectos que el desengaño de la mala fe y carácter rebelde, que sólo cede al respeto de la fuerza ó á una ciega condescendencia y sufrimiento de sus atentados, que áun muchas veces no basta precaverlos.»

Pero, ¿y cuál derecho rige en ese territorio de la costa intermedia? Esta es la cuestion. El Soberano lo dió hasta el cabo de la Vela á la provincia de Carácas, segun su antiguo título, y á la primitiva provincia de Santamarta desde dicho cabo al oeste. Preséntese la disposicion que hubiese alterado esos lindes originarios, pues el gobernador de Maracaibo don Alonso del Rio y Castro, en su Mapa de 1767, comprende la península goajira dentro de su provincia, y fué él quien tantos servicios prestó á la pacificacion de los goajiros, como puede verse en el Apéndice E, núm. 2.°

Ningun espíritu imparcial puede desconocer el papel que desempeñaron respectivamente las dos provincias fronterizas en la pacificacion de los goajiros, si lee y estudia el proceso de esa pacificacion en las páginas ya mencionadas.

«El gran mérito jurídico de la convencion de arbitraje que me procura la honra de comparecer ante V. M., consiste en haber determinado con toda precision (la materia del debate reducién-

dolo á un juicio de dominio para declarar el territorio jurisdiccional de cada una de las dos entidades coloniales) la naturaleza de las pruebas en que ambas partes deben apoyarse para fundar su derecho. Desde que se estipuló (no entiendo así la estipulacion del debate jurídico) que estas pruebas debian consistir en los actos régios del antiguo soberano, sobre delimitacion de sus provincias coloniales, quedó de hecho proscrita toda divagacion sobre el particular. (Ya he probado que no están excluidos los medios de prueba reconocidos por el derecho procesal de los pueblos civilizados; pues la insuficiencia de los títulos escritos ó la ausencia de ellos, dará lugar á completarlos ó suplirlos con los actos de jurisdiccion y con los de ejecucion para el cumplimiento de las disposiciones soberanas; y en último caso prevalecerá la posesion.) Áun el texto mismo de la presente exposicion habria podido reducirse á ménos de la mitad; pero ni los abogados ni los clientes se satisfacen con alegatos cortos: los clientes, principalmente, no creen que una causa está bien defendida si el alegato no es largo, y he tenido en cierto modo que conformarme á esta preocupacion.

»Sin la circunstancia de faltar, respecto á la Goajira, la real cédula que diera los límites generales entre Maracaibo y Riohacha, no se nos habria ocurrido ocuparnos de remover los archivos coloniales en busca de otras pruebas; pero habia obligacion de buscar aquel documento, y buscándolo, encontramos el que original presento á V. M. Parece como mandado hacer para averiguar, á falta de la cédula, cuáles eran los que se reputaban términos divisorios entre las dos provincias.

»Las huellas que el paso de un siglo ha dejado en él, indelebles como las huellas del tiempo, no permiten dudar de su autenticidad. Lo presento como prueba colateral. Vuestra majestad lo apreciará libremente en lo que él valga, para fijar la inteligencia de la real órden de 13 de Febrero (Agosto) de 1795 (1790) sobre segregacion de Sinamaica.» (*A. de C.*, págs. 188 y 189).

Ya he dicho bastante sobre lo imposible de que exista la tal cédula que busca Colombia. El oficio que se presenta no tiene importancia. En él dice el castellano de las fuerzas de la barra de Maracaibo, cuando trata de los límites de los gobiernos con-



finantes, Maracaibo y Riohacha: «Y digo que siempre he oido hablar con indiferencia, en cuanto á raya ó division de esta jurisdiccion con aquélla, *pues á algunos he oido que alcanza la de Maracaibo hasta el sitio del Calabazo, y á otros que el rio Socuy fué la señal puesta, por equivalente á amojonamiento*..... cuya circunstancia persuade á que el Calabazo, por lo avanzado que está á Sinamaica, es el término de las dos jurisdicciones.»

Pues bien, la nota del castellano no apoya la demarcacion que queria Narvaez y que sostiene hoy Colombia. Al seguirse la indicacion del castellano, la boca del caño Paijana no sería el término entre las dos jurisdicciones; y ademas, bien se ha visto que la demarcacion de 1792 corre por una línea diferente de la del rio Socuy y caño Paijana, y no sirviendo el tal oficio del castellano en el presente caso.

Por otra parte, es injustificable que el mismo gobernador don Alonzo del Rio que autorizó el mapa de 1767, no contradiga el dicho del castellano de las fuerzas de la barra, ni informe al Virey, limitándose á elevarlo á la superioridad para que disponga lo conveniente.

VII.—*Teorema que propone Colombia.*

«Supongamos que sobre una área territorial que descansa en un *límite comun*—la costa del mar ó las aguas de un rio—se reconoce que no han existido de tiempo inmemorial, ni existen hoy, sino *dos heredades*, bien que se haya perdido la escritura antigua que deslindaba á los condueños.....» (*A. de C.*, páginas 191 y 192.)

Precisamente es lo que no ha sucedido, pues existen las escrituras antiguas de 27 de Marzo de 1528, y de 22 de Febrero de 1535; la primera concerniente á la heredad Venezuela, y la segunda á la heredad Santamarta.

«.....Pero si uno de ellos encuentra entre los papeles de la familia la escritura de venta que el padre, despues de la division de las dos heredades, hizo al vecino, de una *porcion* del terreno,

que éste tuvo necesidad de adquirir, para agregarla, sin solucion de continuidad, á la parte que él poseia;.....» (*A. de C.*, pág. 192.)

Precisamente no ha sucedido tal cosa, pues lo que ha encontrado la familia es la escritura de incorporacion de una parte de su heredad, que habia quedado en la heredad vecina por conveniencia del jefe comun de las dos familias, para defender mejor las dos heredades de un comun enemigo que estaba, y está situado en la costa intermedia de las dichas dos heredades.

«.....y si uno de los linderos que demarcan la nueva porcion vendida va á terminar sobre el límite comun, es claro, ó de lo contrario no hay verdad que pueda conocerse con evidencia, que esa línea que arranca ó muere en el lindero comun, corre separando de norte á sur, ó de occidente á oriente, aguas arriba ó aguas abajo, el litoral marítimo ó la ribera del rio en que descansa el lindero comun.....» (*A. de C.*, pág. 192.)

Precisamente, como la porcion no ha sido vendida, sino devuelta á su dueño, es claro que la línea de las dos primitivas escrituras queda íntegra, para separar las dos heredades concebidas, por la parte marítima ó por el límite marítimo, y la línea fijada á la porcion devuelta sirve de lindero limítrofe de la parte interior del territorio en que hubiese habido alguna duda en el tiempo de la proindivision.

«.....El hecho cumplido y aceptado de la transaccion comprueba que el que compró la *porcion contigua* lo hizo porque reconocia que sus derechos territoriales no llegaban hasta ese punto; ménos podrá, pues, traspasarlo.....» (*A. de C.*, pág. 192.)

Precisamente el hecho cumplido y aceptado de la incorporacion comprueba: que era injusta la pretension de la heredad vecina de reducir á la heredad, que recibe la porcion devuelta, al término de la boca del caño Paijana, cuando la línea de la demarcacion de esta porcion fija los puntos, union de la sierra Perijá y Montes de Oca y orillas del mar, en el punto que determina la direccion recta de dicha línea; y que nada prejuzga el límite de esa porcion acerca del límite en la costa intermedia de las dos heredades concebidas.

«El conocimiento que yo he adquirido por este medio de los

límites de mi heredad, proviene de algo más que de una simple induccion ó inferencia; es que he tenido la intuicion del hecho, de la misma manera que no es el resultado de una induccion el conocimiento que un navegante adquiere de que determinada tierra es una isla, despues de haberse cerciorado, en un viaje de circunvalacion, de que está rodeada de agua por todas partes.» (*A. de C.*, pág. 192.)

Precisamente el conocimiento que yo he adquirido me convence del justo sentimiento de alarma y disgusto que produjo la pretension de llevar Colombia sus términos hasta los ejidos de la ciudad de Maracaibo.

VIII.—*Línea de conveniencia.*

«Podrá ser tan anómalo como se quiera el límite que estos títulos dan hoy á Colombia, llevando sus términos hasta los ejidos de la ciudad de Maracaibo, cortando por la espalda la fortaleza de San Cárlos, llave militar de la entrada del Lago, y dejando á Venezuela sin la costa occidental del golfo del mismo nombre; pero son los que resultan del exámen del derecho.....» (*A. de C.*, pág. 192.)

Me parece que he demostrado la inexactitud de esa afirmacion. Con sólo la demarcacion de Sinamaica, y sin el título de 1528, basta.

«.....Ha sido una fatalidad, extraña á este debate, la que ha impedido que las dos repúblicas hermanas se hayan entendido para la fijacion de una línea de conveniencia, consultando su recíproca seguridad y las necesidades del progreso, para dividir entre los dos estados las ventajas y desventajas de los territorios disputados. Para haber preferido este medio al del fallo en derecho, bastaba considerar que las líneas que separaban las provincias coloniales bajo la autoridad de un comun Soberano, podian ser en muchos casos inadmisibles ó absurdas como fronteras de una nacion; y en este sentido, favoreciendo la solucion de un arreglo de recíprocas compensaciones, ha expuesto siempre con franqueza sus ideas el autor de esta exposicion, así en sus

despachos de ministro en Carácas, como en informes de la comision de relaciones exteriores de la Cámara de Representantes.» (*A. de C.*, págs. 192 y 193.)

Conforme á la constitucion de Venezuela, no se puede entrar en transacciones para fijar los límites de la república.

Yo he tenido siempre fe en el derecho de Venezuela, y no he patrocinado, y sí he combatido las transacciones propuestas sin haberse discutido ántes el derecho. El gobierno español sabía y consultaba *mucho* la defensa de la colonia, y bien podia rechazarse *à priori* el absurdo del caño Paijana que pretende Colombia. Véase el Apéndice E, núm. 8.°, que contiene la noticia de los puertos de Maracaibo hasta el cabo de Chichivacoa que cierra por el oeste el Saco de la provincia.

«En obsequio de la justicia, y procediendo con la lealtad que debe caracterizar á Colombia en esta causa, debo confesar que Venezuela lo ha propuesto así en dos ocasiones solemnes: la primera en 1873, cuando el presidente de Venezuela propuso que, para obviar todas las dificultades, se trasladaria él mismo á tratar el asunto, por medio de plenipotenciarios, con el presidente de Colombia, señor Murillo, en la ciudad de Barranquilla, negociacion que fracasó por haber negado el congreso colombiano su permiso al presidente para ausentarse de la capital en ejercicio del Poder Ejecutivo; y la segunda en 1875, por medio de la propuesta que se contiene en el epílogo á las negociaciones de aquel año, escrito por el señor Guzman, que, aunque inadmisible en sí, era, sin embargo, el principio de una negociacion de esta clase. La administracion colombiana de esa época no creyó que podia tratarse sobre esa base, y continuó prefiriendo el arbitramento de derecho.» (*A. de C.*, pág. 193.)

Me permito observar que el gobierno de Venezuela ha retirado la propuesta de avenencia hecha por el plenipotenciario señor Guzman, en el epílogo de las negociaciones con el señor Murillo, y así lo declaró al ministro colombiano señor Arosemena, añadiendo, que nunca podrá hacerse mérito de aquella proposicion, que al congreso mismo no sería dable aceptar.

En cuanto á la afirmacion de que el presidente de Venezuela

en 1873 hubiese *propuesto* trasladarse él mismo á tratar el asunto de límites por medio de plenipotenciarios, con el presidente de Colombia, señor Murillo, en la ciudad de Barranquilla, yo puedo probar su inexactitud, y no lo hago porque sería poco prudente discutir ese punto en esta ocasion.

IX.—*Pruebas consistentes en las opiniones de geógrafos é historiadores alegadas por Colombia.*

«Despues de haber establecido con el texto de documentos oficiales emanados de los mismos ministros de Estado y de los funcionarios coloniales á quienes tocó el cumplimiento de la real disposicion, cuál es la demarcacion que resulta en el territorio y costa Goajira conforme á la real órden de 13 de Agosto de 1790, sí me será permitido, de acuerdo con las doctrinas sentadas á este respecto en el párrafo 2.° del capítulo 2.° de la parte primera de esta exposicion, citar, *en corroboracion* de las pruebas oficiales, las opiniones de respetables geógrafos é historiadores que con ellas concuerdan.

»Sea la primera de esta clase el ejemplar auténtico que presento á V. M., perfectamente limpio é intachable, de la «Carta »plana de la provincia de La Hacha, situada entre las de San»tamarta y Maracaibo; su autor el geógrafo don Juan Lopez, »pensionista de S. M. C., de la real Academia de Buenas Le»tras de Sevilla y de la Sociedad de Astúrias, año 1786.» Este ejemplar corresponde á la edicion litográfica de todas las obras del autor y las de su padre, en Madrid, calle de Atocha, frente á la Aduana vieja, M. 159, núm. 3. Pertenece, pues, á la categoría de un documento público, cuya autenticidad puede establecerse comparándolo con otro ú otros de su clase, en caso de duda.

»En esta carta verá V. M. demarcados los confines de las provincias de La Hacha, Maracaibo y Santamarta, como Colombia los reclama, comprendiendo en la primera todo el territorio y costa Goajira, inclusive el de Sinamaica, que en aquella

fecha (1786) no habia sido aún segregado de la provincia de Riohacha.» (*A. de C.*, páginas 193 y 194.)

Es muy poco serio el dictado de *documento público* que se da á dicha carta-plana. Lo de perfectamente limpia puede ser grato á la vista; pero lo esencial es averiguar los documentos en que ella se apoya. Eso mismo habia hecho don Antonio Arévalo en su carta sobre Riohacha y la Goajira, fundándose en la noticia que dió el caballero de las fuerzas de la barra de Maracaibo.

Más serio es el mapa de 1767 del gobernador don Alonzo del Rio, que era hombre muy entendido en la pacificacion de los goajiros, y en los contornos territoriales de su provincia.

Más serio es el mapa de don Mariano Torrente, que divide la Goajira entre las dos colonias por una línea que acaba en Tarza, pues era historiador y geógrafo notable.

Más serio es tambien Humboldt, que pone el término en el embocadero del rio Calancala, un poco al este del rio del Hacha, acomodándose sin duda á la real órden de Mayo de 1813, en que se dispuso que la provincia de Riohacha quedase segregada de las del nuevo reino de Granada, y constituida parte integrante de la de Maracaibo. Y aunque esa real disposicion es posterior á 1810, bien marca la intencion del Soberano de dominar la costa Goajira con los recursos inmediatos de la ciudad marítima de Maracaibo, y no la de trancar ésta en la boca del caño Paijana.

«En el *Gran Diccionario Histórico* de Moreri, edicion de 1753, tomo VII, pág. 756, se lee lo siguiente:

«*Rio de la Hacha*, gobierno de la América meridional en »el nuevo reino de Granada. Está limitado, por la parte del »septentrion por el mar del norte, al oriente por un gran golfo »que lo separa del gobierno de Venezuela, al mediodía por la »Audiencia de Santafé, y al occidente por el gobierno de San»tamarta. Su capital es Rio de la Hacha.—Delisle, Atlas; La Mar»tiniere, *Diccionario geographo.*»

»En el artículo *Riohacha*, tomo III, pág. 289 de su gran *Diccionario geográfico*, se expresa Alcedo del modo siguiente:

«*Hacha*, provincia y gobierno del nuevo reino de Granada



»y obispado de Santamarta con quien confina por S. O., y con »aquél por el sur; por E. S. E. y N. E. con la laguna de Ma»racaibo; su distrito tiene ocho leguas de largo de norte á sur, »y cuatro de ancho de este á oeste.»

»Es evidente que las distancias de que habla Alcedo se refieren al distrito de la ciudad de Riohacha (*su* distrito), y no á la provincia, pues no podemos suponer que un geógrafo de su clase careciera de un mapa ó carta de los países que describia, para ver en ella que de los confines occidentales de Riohacha con Santamarta, á la costa occidental del lago de Maracaibo, hay grado y medio largo, ó más de 30 leguas geográficas. (*A. de C.*, páginas 194 y 195.)

No pregunto, aunque sería lo natural, ¿en qué fuentes bebieron, qué archivos consultaron, y dónde se encuentran los documentos en que se apoyaron? Y tal es, sin embargo, la importancia de la materia, que bien merecia que se hubiese hecho semejante investigacion. Pero sí copiaré argumentos de la misma especie en favor de Venezuela:

«Don Antonio de Alcedo, de la real Academia de la Historia, en el tomo v de su *Diccionario geográfico-histórico de las Indias occidentales*, dice sobre el cabo de la *Vela*, que es promontorio y punta de tierra de la costa de la provincia y gobierno de Venezuela y nuevo reino de Granada, que está *en los confines* de la de Riohacha á Levante en distancia de 20 leguas, etc. En el articulo «Venezuela», á la página 284, dice que es provincia y gobierno del nuevo reino de Granada en la América meridional, etc. Que tiene de largo 200 leguas desde el Morro de Unare *hasta el cabo de la Vela* E. O., etc. Y en el artículo Riohacha, dice que confina con Maracaibo, que su distrito tiene ocho leguas de largo N. S. y cuatro de ancho E. O.: no venía, pues, este distrito hasta el cabo Chichibacoa en el Saco de Maracaibo, sino más allá del cabo de la Vela, y cuando más hasta este punto universalmente reconocido por el lindero de las provincias en aquellos tiempos.

X. — *Conclusion sobre el punto controvertido.*

«Las dos terceras partes, por lo ménos, de los documentos publicados por Venezuela en las páginas 81 á 188, series B. y C. del tomo II de sus Títulos, relativos á la Goajira, se componen de decretos, providencias y órdenes de las autoridades de Venezuela para celar y perseguir el ilícito comercio que los extranjeros hacian con la costa Goajira. Pero V. M., como jefe de un estado, sabe perfectamente que, no ya en colonias destituidas de vida política, sino que en todo gobierno regularmente organizado, *áun bajo la forma federal*, con secciones autonómicas, la defensa del territorio y del litoral marítimo, y la persecucion del ilícito comercio, son asuntos nacionales ó de interes general, que no reconocen para su ejercicio fronteras internas; todas las autoridades deben ocurrir á esa defensa, y tienen, para obrar en esos casos, jurisdiccion preventiva ó acumulativa. Por consiguiente, los documentos de esta clase, de los publicados por Venezuela, carecen absolutamente de valor probatorio en la demarcacion de estas fronteras.» (*A. de C.*, páginas 196 y 197.)

Si la discusion fuera entre dos estados de una federacion, bien podria hablarse de asuntos del poder federal y de los de la administracion interior y privativa de cada estado; si la discusion fuera entre dos secciones políticas de un estado, podria hablarse de asuntos de la administracion nacional y de asuntos de administracion municipal. Pero en ninguna forma de gobierno puede decirse que en los asuntos de defensa nacional ó territorial, de ilícito comercio y de jurisdiccion marítima, todas las autoridades tienen jurisdiccion preventiva ó acumulativa, porque eso indicaria por sí la mayor desorganizacion. En efecto, es imposible concebir que todas las autoridades tienen facultad de conocer en esos asuntos, considerándose competente la que se hubiese anticipado en su conocimiento. Seguro estoy de que el jefe de una fortaleza, ni el jefe de un departamento marítimo,

obedeceria la órden ni admitiria la intervencion del jefe de otro distrito militar ó marítimo, que no fuese el jefe del distrito á que perteneciese la fortaleza ó el departamento marítimo.

Por consiguiente, todos los documentos indicativos de jurisdiccion marítima ó de jurisdiccion militar, ántes ó despues de 1810, son títulos pertinentes para probar en la presente cuestion; porque si son anteriores á esa fecha, inducen que el territorio en que se ejercian los actos de jurisdiccion pertenecia á la demarcacion política, «Vireinato ó Capitanía general», y si son posteriores, patentizan la posesion en que estaba y está Nueva Granada ó Venezuela, siendo preciso que quien pretenda el dominio del territorio, pruebe *con título escrito* ese dominio para vencer al poseedor.

«Queda, pues, demostrado de manera incontrovertible, con el contexto de la real cédula de 8 de Setiembre de 1777, refrendada por el ministro Joseph de Gálvez, segregando á Maracaibo del Vireinato;.....» (*A. de C.*, pág. 197.)

Lo que queda demostrado es que Maracaibo debia traer á Venezuela lo que llevó al Vireinato en 1676, y lo que adquirió con la union del gobierno de Mérida y La Grita.

«.....con la nota del mismo ministro, de 18 de Abril de 1778, preguntando si sería conveniente agregar á Maracaibo los puestos de Sinamaica y Sabana del Valle, el primero contiguo á la ciudad, el segundo casi en la extremidad septentrional de la costa occidental de la península;.....» (*A. de C.*, pág. 197.)

En esa nota *sólo* se trataba y preguntaba si debian ó no *subsistir* los fortines, y no si debian agregarse á Maracaibo.

«.....con el tenor de la real órden de 13 de Agosto de 1790 sobre segregacion de Sinamaica y diligencias practicadas para su ejecucion;.....» (*A. de C.*, pág. 197.)

Sólo habla de *incorporacion* á Maracaibo: en las dichas diligencias se omitió la efectiva demarcacion practicada en 1792, y fueron presentadas en 1844 con tal omision al plenipotenciario de Venezuela.

«.....con el testimonio del gobernador venezolano Miyares y el de los Vireyes de Santafé;.....» (*A. de C.*, pág. 197.)

Ese testimio es referente á que el lindero de las dos jurisdicciones de Maracaibo y Riohacha, regularmente administradas, eran los Montes de Oca y á que habia indios en la costa *intermedia* de las dos jurisdicciones; y por lo tanto, en esa costa intermedia es de suponerse que regía el antiguo límite del cabo de la Vela.

«.....con el mapa auténtico de López y con los escritos de Moreri y Alcedo, *en corroboracion* de los documentos oficiales;.....»

El cual mapa nada indica acerca de linderos, y el mismo autor Alcedo es corroboracion de los derechos de Venezuela.

«.....queda demostrado, decimos, que toda la península Goajira pertenecia al Vireinato de Nueva Granada, y por consiguiente, á Colombia, por el *uti possidetis de* 1810, con excepcion de la parte segregada con Sinamaica, cuyos límites debian ser: «al »noroeste de dicha fundacion hasta el paraje que llaman Tur»pio de Malena, distante más de seis leguas de ella; y una »línea tirada en derechura al mar hácia el nordeste será la de »division, quedando agregado á Maracaibo, y como jurisdiccion »de Sinamaica, todo el terreno que desde dicha línea corre há»cia el sur y hasta el Estero Guerrero y rio de Socuy. Hácia »el este hasta el mar y caño de Paijana, y hácia el oeste, has»ta las lagunas de Parauje, Sinamaica y Atiles.» (*A. de C.*, páginas 197 y 198.)

Queda demostrado que el lindero de Maracaibo al oeste es desde el extremo de la línea divisoria con el valle Dupar, por las cumbres de los Montes de Oca, por la Teta goajira, la sierra Aceites en un punto frente al cabo de la *Vela*, y desde ese punto al oeste á buscar dicho cabo.

PARTE TERCERA.

RESÚMEN DEL DEBATE.

I.—*Límite de la boca del Apopóris por el thalweg del Yupurá á la boca del de los Engaños; de ahí á la union del Guayabero y el Ariarí á pasar por las cabeceras de los rios Vichada y Muco hasta la boca del caño Isimena en el Meta; y de aquí por las aguas de éste al Apostadero en la ribera septentrional de dicho Meta.*

«Toda la cuestion se reduce á fijar jurídicamente la inteligencia de la real cédula de 5 de Mayo de 1768, copiada en la página 54 de esta exposicion, y cuya lectura debe repetirse aquí;.....» (*A. de C.*, pág. 201.)

No es tan sencillo el asunto. Con cualquiera interpretacion que se adopte, ella no servirá á demarcar esta parte de la frontera. Várias son las interpretaciones á que ha ocurrido Nueva Granada ó Colombia. En 1844 el ministro granadino, señor Acosta, decia que, unida la comandancia general al gobierno y comandancia de Guayana, los límites de ésta, *despues* de esa union, decia el Rey, que eran los expresados en la cédula. El ministro de Colombia, señor Arosemena, expresaba el mismo concepto en 1881. Y despues, en el *Alegato de Colombia*, se abandona esa interpretacion; se conviene en que el territorio de las nuevas poblaciones es distinto del de la provincia de Guayana; pero en cambio se establece la extraña teoría de que el mando de la Comandancia general, es Comandancia general para *sólo* cuidar de las misiones; de que su union al gobierno y comandancia

de Guayana no produjo reunion de los respectivos territorios jurisdiccionales sin perder cada uno su demarcacion; de que era union accidental de un cargo al otro, y de que la herencia es del Vireinato, porque en su orígen el territorio era del nuevo reino de Granada, cosas á cual más inexactas.

Repito que, en mi concepto, la cédula no reclama interpretacion: ella reconoce dos jurisdicciones que reune en un solo funcionario, quien las ejerce en dos distintos territorios.

La cédula ordena que *ande unida* al gobierno y comandancia de Guayana la Comandancia general de las nuevas poblaciones; y como estaba sustraida de la provincia de Guayana la parte en que se establecieron Real Corona y Ciudad Real, que eran del mando del comandante general Iturriaga, el Rey al mismo tiempo constituye al cargo del gobernador y comandante de Guayana, el todo de su provincia.

Unido así el mando de la una comandancia al mando de la otra, quedaron reunidos los respectivos territorios, cada cual con su distinta y peculiar demarcacion territorial y jurisdiccional.

«.....á decidir si esta cédula tuvo por objeto alterar los límites de la provincia de Guayana (á pesar de que los repite para su mejor inteligencia), agregando á ella el territorio que ocupaban al occidente de aquellas aguas las misiones del alto Orinoco y Rionegro, como lo sostiene Venezuela;.....» (*A. de C.*, pág. 201.)

Para nada entran en la cuestion los límites de la provincia de Guayana, reconocidos los mismos desde su creacion.

Así, Venezuela sostiene que la agregacion de un mando al otro no agregó el territorio de la Comandancia general al de la provincia de Guayana para constituir ésta con los linderos que la cédula refiere, como lo pretendió, en 1844 el ministro granadino señor Acosta, y sostiene tambien que *unido* un mando al otro, aunque distinto el territorio de la jurisdiccion del uno, anda *unido* así al territorio de la jurisdiccion del otro. Venezuela rechaza el pensamiento de reducir el gobierno político, militar y económico de la Comandancia general al cuidado de las misiones, cuando éstas sólo entraban al igual de otras misiones que existian en el territorio de otras jurisdicciones.

«.....ó si como lo sostiene Colombia, esa cédula no fué ley de division territorial, sino un acto por el cual, sin alterar los límites de las provincias, se reunieron en el gobernador de Guayana, «como más inmediato á los citados parajes, y que por lo mis»mo hasta ahora ha estado encargado de la escolta de misiones »destinada á ellos», las funciones de su mando y las de coman»dante general de dichas misiones.» (*A. de C.*, páginas 201 y 202.)

Colombia sueña con la ley de division territorial y con la alteracion de los límites de las provincias. La cédula jamas puede servir para la demarcacion de esta parte de la frontera: su objeto era distinto, es decir, aprobar que anduviese unida una Comandancia á la otra.

La Comandancia general era un mando efectivo. Como tal tenía el derecho de territorio sobre personas y cosas estantes en éste. Unido como estaba el mando de la una Comandancia al mando de la otra, el territorio del uno andaba necesariamente unido al del otro.

Y *ántes* de la organizacion de las dos comandancias, el territorio de la Comandancia general pertenecia, no al Vireinato, y sí á la provincia de Carácas, en concepto de su Capitan general Solano, quien sostenia en el litigio general pendiente sobre asignacion y demarcacion de los terrenos y jurisdicciones correspondientes á los gobiernos del Vireinato y de la antigua provincia de Carácas, que ésta, por la parte que se inclina al *oeste*, terminaba en la cordillera de la serranía del nuevo reino de Granada, y por el *sureste* hasta los Andes y cordilleras de Quito ó Lima. Ese concepto lo confirmó el historiador veraz, Depons, en 1806, cuando dijo que la Capitanía general terminaba al sur con el Perú y al oeste con el reino de Santafé. Es vano, pues, el empeño de que la Comandancia general fuese un gobierno *sui generis* sin territorio propio y sólo empleada provisionalmente del cuidado de las misiones, estando de momento á momento condenada á desaparecer, á fin de que, no habiéndose alterado los límites de las provincias, subsistiera *el litigio pendiente sobre demarcacion de los terrenos y jurisdicciones corres-*

pondientes á los gobiernos de Santafé y de la provincia de Carácas.

«Venezuela sostiene que la cédula agregó el *territorio* que ocupaban las misiones del lado del Vireinato á la provincia de Guayana, sin que en ninguna parte aparezca que ella, Venezuela, haya pretendido ó sostenido jamas que por virtud de la misma cédula hubieran quedado ó debido quedar agregados á Guayana los territorios que ocupaban esas mismas misiones al norte del bajo Orinoco, en las dos provincias *venezolanas* de Carácas y Cumaná.» (*A. de C.*, pág. 202.)

No es eso lo que sostiene Venezuela.

No se trata de «*territorio* que ocupaban las misiones del lado del Vireinato.» Las cuatro misiones, Encaramada, Urbana, Carichana y Raudal, establecidas en la ribera oriental del Orinoco, pertenecian en 1761 á la provincia de Guayana.

No sostiene Venezuela que fuese de Guayana el territorio al *oeste* de su raya occidental, es decir, al *oeste* de las aguas del alto Orinoco, del Casiquiare y del Rionegro; y sí sostiene que la Comandancia general tenía su territorio entre la dicha raya occidental de Guayana, al este, y al oeste la raya desde la boca del Apopóris, boca del de los Engaños, union del Guayabero y el Ariari hasta la boca del caño Isimena, en la ribera meridional del Meta.

Sostiene tambien que Guayana no tenía un palmo de tierra en la ribera septentrional del Orinoco, que la cédula claramente dice que el bajo Orinoco es lindero meridional de Cumaná y Carácas, con Guayana.

«Colombia sostiene que la cédula no hizo sino reunir accidentalmente, como asunto de la administracion general del imperio, las funciones de comandante general de dichas misiones al mando del gobernador de Guayana, sin alterar los límites de la demarcacion política, como habria podido agregarle un mando militar ó un encargo eclesiástico ó fiscal, los cuales en ningun caso habrian alterado los límites de la demarcacion política.

»Esta y no otra es la cuestion que se debate, y así lo reco-

noció perentoriamente el plenipotenciario de Venezuela en la página 351 de su Réplica, llamada Dúplica.» (*A. de C.*, página 202.)

Eso es insostenible. La Comandancia general de las nuevas poblaciones no era comandancia de misiones, sino un mando con jurisdiccion política, económica y militar que ejercia en territorio asignado, y por lo tanto, de su competencia. La cédula mencionada, disponiendo que anduviese unida al gobierno de Guayana, no le quitó su territorio ni alteró su carácter político y militar.

Las misiones no tenian comandante general. Ellas estaban siempre situadas en territorio de alguna jurisdiccion ó gobierno establecido; y por lo tocante al puro ejercicio del ministerio docente de los misioneros, dependian de éstos conversores por diez años, tiempo que se consideró bastante para que los indios pudiesen ser miembros de la Iglesia católica y pagar tributos al Rey.

Y áun suponiendo posible de que pueda haber mando sin derecho de territorio, y de que la Comandancia general era *ad interim* en un territorio tambien *ad interim* para restituirlo á su dueño, cabe entónces la consideracion de que en ese caso figurado, y segun el concepto de Solano, el territorio habia de volver á la antigua provincia de Carácas, es decir, á Venezuela.

Pero lo cierto es que el territorio de esa Comandancia general habia salido del litigio pendiente entre los gobiernos de Santafé y de la provincia de Carácas, para figurar en el período de 1768 á 1771 en la jurisdiccion territorial de la Capitanía general de Venezuela; en el período de 1771 á 1777 en la jurisdiccion territorial del Vireinato; y en el de 1777 á 1810 en la jurisdiccion territorial de aquella Capitanía general. Y así subsiste, como lo dispuso el Rey en 1768.

II.—*Límite por la línea del Apostadero del Meta hasta las Barrancas del Sarare, por encima del paso real de los Casanáres, en el rio Arauca.*

«La cuestion se reduce tambien á fijar la inteligencia de la real cédula de 15 de Febrero de 1786, copiada en la página 87, sobre ereccion y demarcacion de la provincia de Barínas.

»Reconocida por una y otra parte la validez y vigencia del título, este punto del litigio se dirime mandando fijar sobre el terreno, por una comision demarcadora, los tres puntos de demarcacion mencionados en la cédula.» (*A. de C.*, páginas 202 y 203.)

No hay cuestion sobre la inteligencia de la cédula, pues segun se ve en el mismo *Alegato de Colombia*, pág. 125, «no hay que decidir ni sobre la validez de títulos contrapuestos, ni siquiera sobre la inteligencia jurídica del que las partes presentan como fundamento de su derecho.»

No es tampoco la cuestion sobre nombramiento de jueces de hecho ó de una comision demarcadora. La cuestion versa si es la línea desde el Apostadero del Meta al paso del Viento y el canal del Arauca hasta las Barrancas del Sarare, como quiere Colombia; ó la línea desde el Apostadero del Meta hasta las Barrancas del Sarare, por encima del paso real de los Casanáres en el rio Arauca, como lo sostiene Venezuela.

Para ser justa la pretension de llevar la línea desde el Apostadero del Meta al paso del Viento en el rio Arauca, y sobre el canal de éste hasta las Barrancas del Sarare, se necesita que la cédula no hubiese empleado *otra línea* contrapuesta á la línea tirada por los diputados del gobierno de Carácas, que es precisamente la del paso del Viento, ó que hubiese empleado, en vez de «tirada otra línea.....», esta otra locucion: «desde allí, recorriendo la línea tirada por los dichos diputados del gobierno de Carácas, hasta el paso del Viento en el rio Arauca, se seguirá por sus aguas.....»

Es indudable que la línea de los diputados del gobierno de Ca-

rácas, ó sea la *norte-sur* del Apure al Meta, era para deslindar la antigua provincia de Carácas de la jurisdiccion de la ciudad de Barínas, es decir, la línea divisoria iba á afectar á Carácas al *oeste* y á Barínas al *este*, y de ningun modo podia al propio tiempo afectar al *sur* de dicha Barínas.

Si la línea de que trata la cédula se descompone en dos, como lo pretende Colombia, la una desde el Apostadero del Meta al paso del Viento, y la otra de allí hasta las Barrancas del Sarare, tal línea jamas iria por el canal del Arauca, pues evidentemente lo dejaria al *sur*, así como las poblaciones venezolanas de Guasdualito y Amparo, que nunca ha disputado Nueva Granada.

La observacion del ministro granadino señor Acosta, de que trazados los límites al tenor de la cédula de 1786, no sólo Arauca, sino áun la parroquia del Amparo, pertenecen á la Nueva Granada, prueba que el canal del Arauca no es la línea de la cédula de 1786, pues si lo fuera, ¿qué duda podia caber al distinguido geógrafo de que es granadina la villa de Arauca, situada en la ribera meridional del rio, y de que es venezolana la parroquia del Amparo, situada en la ribera opuesta?

«Trátase de saber si, como se desprende de los argumentos venezolanos, dicha real cédula, ademas de demarcar el territorio de Barínas, tuvo tambien por objeto crear oficialmente el «paso real de los Casanáres» sobre el rio Arauca, en el punto en que lo cortára (suponiendo que lo córte) una recta tirada entre el punto X de la demarcacion sobre el Meta y las Barrancas del Sarare, único caso en que la línea de que habla la cédula podria ser una recta contínua entre los dos puntos extremos, sin consideracion alguna al punto intermedio, como lo sostiene el plenipotenciario de Venezuela cuando dice: «ese punto lo ha de »indicar la línea misma que indica la cédula entre los dos puntos »extremos.» (*A. de C.*, páginas 202 y 203.)

Me parece arbitraria la deduccion. La argumentacion de Venezuela, como he patentizado, se reduce á sostener que la cédula habla de *otra línea*, y *no de dos*, cuando la manda tirar desde el punto del Meta; que la fijacion ó indicacion «por encima del paso real de los Casanáres» era precisa, tratándose de

esa otra línea recta, porque las Barrancas del Sarare no son un punto matemático, sino un trayecto regular; y que el paso real mencionado existia desde ántes de la fundacion de la villa de Arauca y de la cédula de 1786, no siendo creacion de ésta, por consiguiente.

La crítica racional abona el reconocimiento del paso real de los Casanáres frente á las dos poblaciones fronterizas de ambas riberas del rio Arauca, para comunicarse los Casanáres y los Barineses; y, reconocido como paso real el frontero á las dichas dos poblaciones, el punto Barrancas del Sarare quedaria precisamente determinado; satisfecha así la justa aspiracion del señor presidente de Venezuela, cuando en el mensaje de 1874 pedia «en el desparramadero del Sarare lo que pertenece *de derecho* á su país»; y atendida la prudente observacion del ministro granadino señor Acosta en 1844, cuando indicaba que la villa de Arauca pertenece á su país.

«O si, como sostiene Colombia, el paso real de los Casanáres no fué una ficcion ó una creacion oficial de la cédula, sino un paso que, conocido con ese nombre, existia de antemano en el rio Arauca; en cuyo caso, la línea de que habla la cédula tiene forzosamente que resolverse en dos: una de la márgen del Meta á ese punto que existia, llamado «paso real de los Casanáres»; y otra del paso á las Barrancas del Sarare; á ménos que, *por casualidad*, el punto intermedio, que de antemano existia, viniera á encontrarse situado sobre la recta tirada entre los dos puntos extremos; casualidad que tiene contra sí un grado de improbabilidad que se confunde con lo imposible.» (*A. de C.*, pág. 203.)

En todas las suposiciones que forme Colombia, *la otra línea* de la cédula no puede ampliarse á dos líneas; y toda suposicion, inteligencia ó interpretacion que conduzca á contrariar los términos precisos de la cédula, debe desecharse. La cédula es clara desde el momento que se medite: que la poblacion de Arauca se estableció precisamente en 1782 como punto de estacion ó ranchería, frente al paso real de los Casanáres, siendo la última poblacion, al *norte*, de las que vienen del *sur*, á saber: Cravo, Cuiloto, Elé, Lipa y Hato Todos los Santos: que Guasdualito se fun-

dó en 1786, á cuatro leguas y frente á la villa de Arauca, para unir los pueblos y hatos de ganado de los llanos de Barínas y Apure; y que el rio Arauca promedia entre las poblaciones de Arauca y Guasdualito.

III.—*Límite de las Barrancas del Sarare por las corrientes de éste hasta la boca del Fulco; de ahí por el curso de éste á sus cabeceras en el Páramo de Tamá; y de aquí rectamente á las del Táchira, que corre de sur á norte hasta la boca de la quebrada de Don Pedro.*

«Por tanto, pido que V. M. se sirva declarar que entre las Barrancas del Sarare y la boca de la quebrada de Don Pedro, la línea fronteriza no admite controversia, y que ella debe seguir conforme al *statu quo* tomado del proyecto de tratado de 1833, por las cumbres de la serranía donde nacen los tributarios del Tórbes y del Uribante, hasta el nacimiento del Táchira en el Páramo de Tamá, y aguas abajo del Táchira hasta la boca de la quebrada de Don Pedro.» (*A. de C.*, pág. 149.)

Si no entra en la controversia comprometida, en tal caso no podrá recaer sobre el punto decision alguna.

Ese tramo de la frontera la afecta al *sur* y al *oeste*. De las Barrancas del rio Sarare sigue su curso hasta el afluente Fulco, prosigue las aguas de éste hasta sus cabeceras, y de éstas atraviesa el Páramo de Tamá á buscar las del rio Táchira, que corre de sur á norte. Parte término, no entre Barínas y Casanare, ni entre Pamplona y Mérida, sino al *sur* entre Casanare y La Grita y la villa de San Cristóbal, y al *oeste* entre el mismo Casanare y la misma villa de San Cristóbal, hasta las cabeceras del afluente Fulco, y la dicha villa confinaba tambien al *oeste* con Pamplona por el rio Táchira.

El plan de Sanchez Cózar es el documento pertinente á esa parte de la frontera, y figura en el Apéndice C, y ha sido alegado por Colombia en la discusion del territorio San Faustino.

IV.—*Territorio de San Faustino.*

Toda la cuestion de derecho se reduce á decidir si está ó no
nte la real órden de 29 de Julio de 1795, confesada por Ve-
ıela, en que, en respuesta al proyecto de agregar en lo polí-
y civil á la provincia venezolana de Mérida de Maracaibo
nas jurisdicciones granadinas, que ya lo habian sido en lo ecle-
ico, y entre las cuales se contaba á San Faustino, manda el
«que por ahora no se haga novedad.»
Trátase de saber si el «por ahora» fué revocado por algun
regio posterior que resolviera lo contrario, ó si ese «por
a» llegó sin mudanza á 1810, y se convirtió en el *uti possi-*
que forma el derecho territorial entre las dos repúblicas.»
de C., páginas 203 y 204.)
ı su orígen fué San Faustino dependencia territorial y juris-
ional de la villa de San Cristóbal y Mérida.
ı 1776 San Faustino pertenecia al corregimiento de Mérida,
era parte de la entidad política llamada gobierno de Mara-
), Mérida y La Grita; y habiendo esta entidad pasado en
á la jurisdiccion de Venezuela, debió tambien pasar la de-
lencia San Faustino, pues no habia disposicion soberana que
ıbiese separado de aquella unidad política y militar.
título de Venezuela no sufre modificacion por la real órden
795, que sólo dejaba las cosas en la actualidad que tenian;
ue la unidad administrativa de las dos colonias impedia el
ıicio de Venezuela con sólo seguir el tránsito por San Faus-
y la navegacion por el puerto de San Buenaventura, que te-
los cantones occidentales de Mérida, como propio y único
les marcaba la naturaleza, mucho ántes de 1792, en que los
los de Cúcuta vinieron al mundo.
ro sobrevino la vida independiente: Nueva Granada, en 1833,
su aduana terrestre de Cúcuta para recaudar los derechos de
rtacion de las mercancías que le entraban por Maracaibo,
e los Cachos en el Zulia; y Venezuela estableció en 1842

su aduana terrestre en San Antonio, y daba tránsito á Nueva Granada para su comercio propio, y ésta lo daba á aquélla para la reexportacion de lo que debia consumir la antigua provincia de Mérida.

Desde entónces cesó la unidad administrativa, se obligó á los pueblos venezolanos á transitar por distinta vía llena de rodeos, hiriéndose por lo ménos su derecho perfecto de camino directo á San Faustino y al puerto de San Buenaventura, en la ribera oriental del rio Táchira, que de tiempo inmemorial tenian. Desde entónces, llegadas las mercancías de Europa á Maracaibo, son embarcadas y dirigidas al puerto colombiano San Buenaventura ó Villamizar, en la ribera occidental del Táchira, donde se depositan los cargamentos para ser trasladados á la aduana de San José de Cúcuta; y llegadas las mercancías á ésta, quedan sujetas de la legislacion colombiana en un todo.

Por otra parte, la línea curva, con que se pretende separar á San Faustino de su unidad geográfica en la ribera oriental del rio Táchira, envuelve y envolverá eternamente á los dos países en un laberinto de dificultades que harán, quizá, difícil su trato cordial y la paz perpétua ente ambas repúblicas, como lo tengo demostrado en la publicacion «Mapas para servir al estudio de la frontera entre Venezuela y Colombia.»

Bien se alcanza que hoy no hay motivo alguno para insistir en la real órden de 1795, que no prejuzgó la cuestion de derecho territorial, y sí sólo conservó la actualidad de entónces, proveniente de la unidad administrativa colonial.

V.—*Límite de la boca del Táchira en el Zulia, atravesando los rios Sardinata, Tarra y Catatumbo al orígen del rio Oro en la sierra de los Motilones, á las cumbres de ésta, y las de Perijá hasta el extremo de la línea que divide á Maracaibo del valle Dupar.*

Aunque ya he dicho en la página 83 como ha de ser la línea, repito que debe partir del encuentro del rio Táchira con el Zulia, y seguir atravesando los rios Sardinata, Tarra y Catatumbo al orí-

gen del rio Oro en la sierra de los Motilones, á las cumbres de esta sierra y las de Perijá, hasta el extremo de la línea divisoria entre el valle Dupar y la provincia de Maracaibo, en cuyo extremo norte comienza el tramo de la controversia sobre el territorio goagiro, y no proseguir por las aguas del Socuy hasta su confluencia con el Guazare como lo pretende Colombia.

VI. — *Límite en la Goagira desde el extremo de la línea que divide á Maracaibo del valle Dupar rectamente á las cumbres de Montes de Oca, á la Teta goagira, á la sierra Aceites hasta un punto frente al cabo de la Vela; y de ahí, al oeste, á unirse con dicho cabo.*

« Falta aquí un eslabon en la cadena de la frontera. Nadie ha podido encontrar hasta ahora la real cédula que diera los límites generales entre la provincia granadina de Santamarta primero, ó Riohacha despues, y la venezolana de Maracaibo; pero han venido á encontrarse por una induccion tan concluyente, que reemplaza la prueba directa que no ha podido ser hallada.

»Esa induccion nace de la real órden de 13 de Agosto de 1790, copiada en la página 147, por la cual se mandó segregar de Riohacha, y agregar á Maracaibo, el establecimiento de Sinamaica, «*situado en la provincia de Riohacha.*» (*A. de C.*, pág. 204.)

Los linderos estaban demarcados en las primitivas cédulas sobre pacificacion y poblacion de las provinicias de Santamarta y de Carácas. Pasó Maracaibo á unirse al gobierno de Mérida y La Grita con sus linderos respectivos como parte de la de Carácas.

Formada la provincia de Riohacha dentro de los límites de Santamarta, no pasaba del cabo de la Vela; y si áun despues de 1777 permaneció Sinamaica en la jurisdiccion de Riohacha sin pasar con Maracaibo á la de Venezuela, fué por la conveniencia que resultaba de no alterar el plan existente entónces de defensa contra los goagiros. Esto explica la necesidad de la real órden de 13 de Agosto de 1790 para llevar á efecto la incorporacion de Sinamaica á Maracaibo.

Pero no se ha presentado un documento directo del Soberano

comun que hubiese desmembrado de la provincia de Maracaibo, Mérida, y La Grita, parte alguna de su territorio para agregarlo á Santamarta y Riohacha; y como para destruir el valor del título, que designa el cabo de la Vela, alegado por Venezuela, se necesita algo más que frases incorrectas del lenguaje empleado en algunos oficios, y que actos equívocos de jurisdiccion por el Vireinato, pertenece *de derecho* á Venezuela, en fuerza de dicho título, hasta el cabo de la Vela.

Ademas, el mapa general del nuevo reino de Granada, formado de otros particulares de órden del Excmo. señor Virey Ezpeleta en 1790, divide las gobernaciones del Riohacha y de Maracaibo por una línea desde el extremo sur del cabo de la Vela á la Teta goagira y por las cumbres de los montes de Oca, etc. Es buena prueba de la pretension venezolana en esa parte del territorio de la península goagira; y la da y presenta el mismo Virey que procuró la real órden de 13 de Agosto de 1790, sobre devolucion á Maracaibo del establecimiento de Sinamaica, que habia en 1777 quedado al cuidado del Gobierno del Riohacha.

Áun en el caso de suponerse modificacion producida por tales frases incorrectas, y dichos actos equívocos de jurisdiccion del Vireinato, la demarcacion del distrito de Sinamaica excluye la línea que pretende Colombia hasta la boca del caño Paijana, y confirma la posesion del *statu quo*, que tambien está afirmada por la razon de derecho internacional apuntada en la publicacion *Mapas para servir al estudio de la frontera.*

CONCLUSION.

«Pero ni V. M. ni Venezuela deberán atribuir las faltas en que el abogado de Colombia haya podido incurrir, á motivos distintos del natural calor de la polémica y de la natural excitacion del patriotismo, interesado en este debate; pero de ninguna manera á la intencion de lastimar ó herir la dignidad de Venezuela, ni mucho ménos porque se dude de la perfecta buena fe con que los representantes de la república hermana defienden sus derechos.

»Entre Venezuela y Colombia no hay siquiera espíritu de rivalidad : existe, sí, un noble sentimiento de emulacion, nacido del deber que el comun orígen, las propias glorias, unos mismos vínculos é idénticas aspiraciones imponen á ambos pueblos y á ambos gobiernos, en la labor de excederse el uno al otro para conquistar puesto eminente entre las naciones del Nuevo Mundo.» (*A. de C.*, pág. 205.)

Agradezco en alto grado los conceptos que preceden del señor doctor Galindo, abogado de Colombia en esta controversia, salvando la dignidad de Venezuela y la buena fe de los representantes de ella.

Madrid, 20 *de Octubre de* 1884.

J. Viso.

FIN.

19

APÉNDICES.

APÉNDICE A.

NÚMERO 1.º

Reales provisiones de la real Audiencia de Carácas en asuntos de las poblaciones del alto Orinoco y de Rionegro.

REAL PROVISION DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1790.

Real provision al gobernador de la provincia de Guayana para que cumpla lo determinado por esta real Audiencia en el auto inserto, conforme á lo mandado.

DON CARLOS IV, etc. —A vos el nuestro gobernador *de la provincia de Guayana*, á quien se dirige esta nuestra carta y real provision, para que la deis su debido cumplimiento de justicia, sabed como por el nuestro presidente regente y oidores de la real Audiencia que por nuestro mandado reside en la ciudad de Santiago de Leon de Carácas, en vista de cierta representacion que dirigió á ella el padre fray Pedro Leonardo Dominguez, misionero del pueblo de San Rafael de Puruey en el *alto Orinoco de esta provincia*, en que se queja del padre guardian del convento de Barcelona sobre querer éste removerlo de su mision, se mandó pasar á la del nuestro fiscal, quien en su inteligencia representó lo siguiente:

«Muy poderoso Señor.—El fiscal de S. M. ha visto este expediente y representacion que aparece dirigida por el padre fray Pedro Dominguez, misionero en el pueblo de San Rafael de Puruey en el alto Orinoco, provincia de Guayana, y en que se queja de que el guardian del convento de Barcelona, de la gobernacion de Cumaná, intenta removerle de su mision, y dice que no constando por dicha representacion ni documentos si dicho padre guardian ha formado autos para la expresada remocion, ni el modo con que se procede, si se atiende á relato de ella, sólo se encuentra un cúmulo de quejas y narraciones extrañas del punto de la referida remocion, y que sólo miran á manifestar la inordenacion y falta de gobierno en dichas misiones, sin que se acrediten por las certificaciones que acompaña; sin embargo de lo cual, y pudiendo estar gravado este padre en la mudanza de que se queja, le pa-

rece se podrá librar real provision para que el expresado guardian del convento de Barcelona remita los autos que haya formado contra el referido padre Pedro Leonardo, con copia auténtica de la real cédula que éste cita, respectiva á las remociones de los misioneros, si existiese en los archivos de sus misiones, ó certificacion del secretario de ellas, de no hallarse dicha real cédula.

»Otrosí.—Careciéndose en esta real Audiencia de las constituciones bajo cuyas reglas se gobiernan dichas misiones de Píritu y alto Orinoco, y siendo estas tan extendidas que comprenden más de seiscientas leguas que se cuentan *desde la nueva Barcelona hasta la embocadura del Rionegro* en el de las Amazónas ó Marañon, en que se nota que por lo *respectivo á la crecida extension que tienen en la provincia y gobernacion de la Nueva Guayana* (1), está mandado segun noticias que tiene el fiscal, haya un nuevo hospicio para ellas en la ciudad capital de la Angostura, se deberá mandar igualmente, y así lo pide, que el citado padre guardian informe circunstanciadamente el gobierno que tienen las citadas misiones, así en lo respectivo á la provincia de Barcelona y Cumaná, como por las nuevas que se le agregaron desde el alto Orinoco y Rionegro y su vasta extension en la gobernacion de Guayana; si con respecto á esta provincia tienen los misioneros prefecto ó superior inmediato para su gobierno, de modo que se excuse el recurso á Barcelona, que es casi imposible en tan dilatado terreno, como igualmente la concurrencia á los capítulos y demas actos de comunidad de elecciones que celebran las demas *misiones establecidas en el distrito de esta real Audiencia* (2).

»V. A. en todo se servirá proveer lo que tenga por más arreglado.– Carácas, 7 de Abril de mil setecientos noventa.—*Saravia.*»

Y pedido el expediente por medio del relator, en su vista por el nuestro presidente regente y oidores se proveyó el auto que sigue.—Carácas, Octubre veintisiete de mil setecientos noventa.—Líbrese la real provision ordinaria de ruego y encargo al padre guardian del convento de Barcelona, para que en caso de haber sido removido de la doctrina de San Rafael de Puruey en Orinoco, el padre fray Pedro Leonardo Dominguez, sin observarse las formalidades expresas en las leyes, y señaladamente en la 38, título 6.°, y en la 9, título 15, libro 1 de la recopilacion de Indias, remita los autos que se hayan obrado en el asunto, con copia auténtica de la cédula que cita fray Leonardo, y pide el señor fiscal: entendiéndose tambien la provision real, para que áun en el caso de haber sido removido legítimamente dicho fray Leonardo, y no hallarse destinado actualmente en alguna doctrina, mision ó administracion de sacramentos, sino en la prision de que se queja, se le ponga en libertad y se le permita venir á presentarse en esta real Audiencia como lo solicita. Y por último, se entienda la real provision para la remision de papeles y demas que pidió el señor fiscal en el otrosí de su escrito de siete de Abril último. Líbrese otra real provision al gobernador de Guayana, para que en cuanto le toca de este

(1) La gobernacion de la Nueva Guayana era el gobierno de la Comandancia general de las nuevas poblaciones.

(2) Las misiones, pues, eran una dependencia territorial del distrito de la Audiencia.



auto, cumpla y ejecute, y haga cumplir y ejecutar por los medios convenientes. Así lo proveyeron y rubricaron los señores presidente regente y oidores de la real Audiencia.—(Hay cuatro rúbricas.)— *Señores regente*, *Lopez Quintana*, y oidores, *Cortines*, *Pedrosa*, *Asteguieta*, *licenciado Ballena*, relator.

Y para que lo referido tenga efecto fué acordado que debiamos mandar librar esta nuestra carta y real provision dirigida á vos el nuestro gobernador de la provincia de Guayana, por la cual os mandamos que luego que la recibais procedais inmediatamente á darle en todo su debido, puntual y efectivo cumplimiento, segun y en la misma conformidad que se previene en el auto supra inserto. Así lo cumpliréis y ejecutaréis, sopena de la nuestra merced.

Dada en la ciudad de Carácas á diez de Noviembre de mil setecientos y noventa años.—*Don Juan Guillelmi.—Don Antonio Lopez Quintana.—Don Francisco Ignacio Cortines.—Don Juan Nepomuceno Pedrosa.—Don José Bernardo Asteguieta.—Vidaondo.—Francisco Rendon Sarmiento.*

REAL PROVISION DE 8 DE ABRIL DE 1796.

Real provision al gobernador de la provincia de Guayana para que cumpla lo que se le previene por esta real Audiencia en el auto inserto conforme á lo mandado.

Don Cárlos IV, etc.—Á vos el nuestro gobernador de la provincia de Guayana, á quien se dirige esta nuestra carta y real provision para que la deis su entero y debido cumplimiento de justicia, sabed: que habiendo el nuestro presidente pasado en voto consultivo á esta Audiencia y cancillería real, que por nuestro mandado reside en la ciudad de Santiago de Leon de Carácas, por medio del nuestro regente, con oficio de 17 de Diciembre del año próximo pasado, el que le dirigió el reverendo padre fray Nicolas Guasp, misionero apostólico y encargado del pueblo de San Luis Gonzaga de la Encaramada en esa provincia, que contiene várias noticias graves, se mandó por el nuestro presidente, regente y oidores pasar al nuestro fiscal en pliego cerrado, y así verificado en su vista produjo la representacion del tenor siguiente:

Muy poderoso Señor.—El fiscal de S. M. en vista del anterior oficio del padre fray Nicolas Guasp, misionero del pueblo de San Luis Gonzaga de la Encaramada de las misiones de padres observantes del colegio de propaganda fide de Barcelona y alto Orinoco en la provincia de Guayana, que ha remitido en voto consultivo el señor presidente por las graves expresiones proferidas por don Juan Romualdo de la Torre, vecino del reino de Santafé, de Bogotá, y otros varios hechos de don Luis Hernandez y otros cómplices de la jurisdiccion del tenientazgo de Caicara, en la misma provincia, dice: que habiendo ya pasado copias dicho señor presidente al Excelentísimo señor Virey de Santafé, y al gobernador de Guayana, á cuya gobernacion corresponden dichos pueblos, le parece que para que éste cumpla con mayor actividad las justificaciones que necesitan estos hechos, se le debe librar real provision, encargándole que por sí, ó por medio de comisionado de la mayor actividad, proceda á averiguar qué hombre es el expresado don Juan Romualdo de la



Torre, de qué pueblo y provincia es natural en el expresado Vireinato de Santafé, qué oficio ó ejercicio tiene para mantenerse, y con qué motivo viaja ó ha viajado á la provincia de Guayana y misiones citadas de Caicara y la Encaramada: si ha pasado por ellas á las colonias extranjeras, ó tiene comunicaciones con alguna de ellas, y cuál sea. Asimismo justificará con individualidad ante qué personas vertió las escandalosas y sediciosas expresiones que se refieren ú otras iguales y con quiénes tenía trato ó amistad en dichos pueblos, examinando todos los testigos que puedan dar razon individual sobre todos ó cada particular de los referidos, prendiendo al indicado de la Torre, si pudiere ser habido, y que en su defecto remita inmediatamente dicha justificacion, dejando testimonio para las demas diligencias que convengan.

Que por lo respectivo á los excesos que se citan de don Luis, don Ramon, don Ignacio Hernandez, Juan Antonio y Manuel Montilla y Juan Roque, si fueren escandalosos los primeros, y huidos de presidio los segundos, administre justicia formándoles causa segun sus excesos, y segun su mérito los castigue, de modo que cesen los escándalos y mal ejemplo de los indios neófitos, que debe evitarse con el mayor celo y actividad, participándose así al señor presidente: V. A. en todo providenciará lo más conforme.— Carácas, 8 de Enero de 1796.—*Saravia.*

En cuya vista por el nuestro presidente, regente y oidores se proveyó el auto siguiente:

Carácas, Enero 11 de 1796.– Á conformidad de lo expuesto por el señor fiscal es de dictámen el Acuerdo se libren las provisiones reales que dicho señor dice, y al efecto pásese con el correspondiente oficio este expediente al señor presidente para acordar la audiencia, en vista de lo que exponga, las providencias convenientes. Así lo mandaron los señores presidente, regente y oidores, y rubricaron. — (Hay tres rúbricas.) — *Rafael Diego Mérida*, escribano de cámara interino.

Señores regente, *Lopez Quintana.* — Oidores, *Cortines.* — *Pedroza.* — Está rubricado.

Y pasado el expediente al nuestro presidente con el oficio correspondiente segun se previene en el decreto inserto, y devuéltolo con oficio de 16 de Marzo último, para efecto de librarse las provisiones acordadas en su vista por el nuestro presidente, regente y oidores, se proveyó el auto siguiente:

Carácas, Marzo 18 de 1796. — Avísese el recibo al señor presidente y líbrese la provision real que se expresa, insinuándose así á dicho señor. — Así lo mandaron los señores presidente, regente y oidores, y rubricaron. — (Hay cuatro rúbricas.) — *Rafael Diego Mérida*, escribano de cámara interino.

Señores regente, *Lopez Quintana.* — Oidores, *Cortines.* — *Pedroza.* — *Asteguieta.* — Está rubricado.

En cuya virtud, y para que todo lo referido tenga su debido y puntual efecto, fué acordado que debiamos mandar librar esta nuestra carta y real provision dirigida á vos el nuestro gobernador y *comandante general de la nueva provincia de Guayana*, por la cual os ordenamos y mandamos que luégo que la recibais procedais inmediatamente á darla en todo su entero, puntual, efectivo y debido cumplimiento, evacuando las justificaciones que dice el nuestro fiscal en su representa-



cion que va inserta, y devolviendo las diligencias que practicáreis á la escribanía de cámara á la mayor brevedad posible, todo segun y en la misma conformidad que se os previene, ordeno y mando en los autos supra insertos, contra cuyo tenor no iréis, ni contravendréis, ni permitiréis se vaya ni contravenga en manera alguna. Así lo haréis, cumpliréis y ejecutaréis, so pena de la nuestra merced.

Dada en la ciudad de Carácas, á 8 dias del mes de Abril de 1796 años. — *Pedro Carbonell.* — *Antonio Lopez Quintana.* — *Francisco Ignacio Cortines.* — *José Bernardo de Asteguieta.* — Por ausencia del regidor, *Ventura Almeida.* – *Rafael Diego Mérida.*

REAL PROVISION DE 27 DE MARZO DE 1800.

Real provision al guardian del colegio de propaganda fide de las misiones de la provincia de la Nueva Barcelona, para que cumpla lo que se le previene por esta real Audiencia en vista del recurso hecho por el fiscal, protector general de los indios, interino, á nombre de Francisco Cudarapa y otros varios de nacion caribe, procedencia de los raudales de Atures en el alto Orinoco sobre la reduccion de éstos y fundacion del pueblo de San Bartolomé, á conformidad de lo mandado.

Don Cárlos IV, etc.— A vos el guardian del colegio de propaganda fide de las misiones de la Nueva Barcelona, á quien se dirige esta nuestra carta y real provision para que la deis su entero y debido cumplimiento de justicia, sabed : que ante el nuestro presidente, regente y oidores de la Audiencia y cancillería real que por nuestro mandado reside en la ciudad de Santiago de Leon de Carácas, el fiscal protector general de los indios, interino, á nombre de Francisco Cudapara y otros varios de la nacion caribe, procedentes de los raudales de Atures en el alto Orinoco, produjo la representacion del tenor siguiente :

Muy poderoso Señor.—El fiscal protector general de indios, dice : que uno nombrado Francisco, con una partida de otros varios de la nacion caribe, procedentes de los raudales de Atures en el alto Orinoco, se le han presentado manifestando sus deseos de congregarse y poblarse en el sitio que nombran San Bartolomé, que media entre el pueblo de San Diego de Cabruta y el de la Encaramada ó Carichona, solicitando se les provea de cura ó sacerdote que les administre el pasto espiritual, é instruya en la doctrina cristiana. Con el motivo de no poseer, como no poseen, el idioma español, no ha podido el fiscal protector imponerse de los fundamentos de esta pretension, que no expresa circunstanciadamente el capitan de ellos, á cuyas órdenes vienen ceñidos; pero teniendo presente que en el mes de Diciembre del año pasado de noventa y seis estuvieron los mismos junto con otros en esta capital con la propia solicitud, y llevaron sobre ello providencia de esta real Audiencia, suplica á V. A. se sirva mandar se soliciten en la escribanía estos antecedentes, y se comuniquen al protector para que con el conocimiento necesario pueda representar lo conveniente. Carácas, 17 de Febrero de 1798. — *Doctor Quintana.*



Y habiendo mandado solicitar los antecedentes que se expresan y dar cuenta con ellos, en este estado se presentó el nuestro fiscal con la representacion del tenor siguiente :

Muy poderoso Señor.—El fiscal protector general de los indios dice : que hace el espacio de algunos dias, llegaron á esta capital Francisco Cudarapa con seis compañeros más de nacion caribe, procedente de los raudales de Atures en el Alto Orinoco, exponiendo y manifestando los deseos de establecerse junto con otros más gentiles y residentes en aquellos montes y caños, en el sitio que nombran de San Bartolomé distante dos dias de camino desde el pueblo de Guaicapa por la parte de abajo, y otros dos del pueblo de San Diego de Cabrutica; de manera que el expresado sitio viene á quedar en la medianía de los dos pueblos, en paraje en donde, segun se explican, hay abundantes y fértiles terrenos, aguas, montes y buen cielo, con las demas ventajas y proporciones que exigen las leyes para poblar dicho sitio, y la principal de tener plantadas en él veinticuatro casas; añadiéndose á esto la facilidad que manifiestan tener de reducir una porcion considerable de gentiles moradores en aquellos contornos, que tienen por la espalda ó alta parte del sur al rio Orinoco en distancia de ménos de tres cuartos de legua.

Pero para esta empresa exige el citado Francisco, titulado capitan de ellos, la provision de sacerdote que los auxilie é instruya en los dogmas de la religion, sobre cuyo particular hicieron instancia en fines del año pasado de noventa y seis que se presentaron al señor fiscal protector general difunto, y aunque llevaron órden para que el prelado del colegio de propaganda fide del colegio de Barcelona oyese su reclamo y proveyese lo conveniente, ni ha tenido efecto hasta ahora, ni en ello ha dado el menor paso, como lo manifiestan los mismos indios y lo convence el hecho de no haber contestado siquiera el recibo de la órden, que segun hace memoria el exponente fué por real provision en forma. Por la situacion y circunstancias del terreno parece importante el establecimiento de un pueblo en él, especialmente habiendo copia de indios, que sólo esperan para reducirse á la vida civil y cristiana, de un sacerdote que aliente y dirija sus buenos deseos : en cuyo concepto pide que por la escribanía de Cámara se libre órden para que en cumplimiento de la provision que queda citada, y prévio los informes que le son tan fáciles de tomar, disponga la congregacion de dichos indios en el expresado sitio de San Bartolomé, proveyéndolo de religioso idóneo y capaz de realizar el establecimiento y fundacion del pueblo que solicitan, dando cuenta con las diligencias que practicáre al efecto para inteligencia de esta real Audiencia y para los demas efectos que sean convenientes en justicia. Carácas, 22 de Febrero de 1798.—*Doctor Quintana.*

En cuya vista por los referidos nuestros presidente, regente y oidores, se decretó lo siguiente :

Carácas, 28 de Febrero de 1798.

Líbrese provision real al guardian de las misiones de propaganda fide de la provincia de Barcelona, para que prévios los requisitos y formalidades prevenidas por las leyes, pase un religioso sacerdote de toda satisfaccion y confianza al sitio de San Bartolomé en los raudales de Atures sobre el alto Orinoco, á instruir en nuestra



santa fe católica y ley evangélica, á todos los indios que allí existen establecidos con casas, y á los demas que separados por las sierras y montes viven privados de todo beneficio espiritual, particularmente la porcion considerable que se halla en aquellos contornos á distancia de ménos de tres cuartos de legua, segun asegura el fiscal protector haber informado Francisco Cudarapa, que hace de capitan de dichos indios; procurando con los auxilios de éste, y los demas sus compañeros, que con mucha templanza y moderacion se ejecute su reduccion, poblacion y doctrina con tanta suavidad y blandura que, sin causar inconvenientes, dé motivo á los que no se pudiesen poblar, luégo que viendo el buen tratamiento y amparo, acudan á ofrecerse voluntarios (1).—Líbrese otra provision real al actual teniente justicia mayor de Santa Rita y Cabruta don Antonio Leon Siso, para que inmediatamente pase al expresado sitio de San Bartolomé, y en el supuesto de hallarse con comodidad de aguas, tierras y montes abundantes y fértiles, las entradas y salidas correspondientes, buen cielo y piso, el aire puro y suave, sin impedimento, buenos pastos con las demas ventajas y proporciones necesarias para la fundacion de un pueblo, dé á éste el ejido de una legua de largo á cada viento, poniendo el punto principal para su medida, que debe ser cuadrada en la plaza que delineará en el lugar más ventajoso, y hará que estos terrenos se cultiven por los indios y no por otros, en los cuales podrán tener sus ganados, sin permitir sean incomodados los otros indios en las labranzas que tengan ya hechas, pues deberán permanecer en ellas: que de acuerdo con el religioso doctrinero que allí se presentáre y el indio Cudarapa, á quien hará reconocer por capitan, como se titula, á cuyo fin cargará la insignia de tal, haga con todo desinteres y suavidad la reduccion de los demas, representándoles su mismo bien y conveniencia; y siendo cierto hallarse establecidas el número de veinticuatro casas ó ménos, con familias en el expresado sitio, proceda con asistencia del religioso á elegir por gobernador de ellos al referido capitan Francisco Cudarapa, que llevará siempre consigo la insignia, y al mismo tiempo un alcalde y un regidor de los mismos indios reducidos, eligiéndose éstos dos de nuevo al principio de cada año; y todos tendrán por su primera obligacion, inquirir, prender y traer á los delincuentes á la cárcel: celar siempre que no se falte al precepto de la misa, y que no haya embriaguez y riñas; que igualmente se nombre un fiscal de los mismos indios de edad de cincuenta á sesenta años que junte y convoque los demas á la doctrina, en cuya ocupacion durará tambien por un año: que se libren otras dos provisiones reales á los gobernadores de la provincias de Guayana y Cumaná, para que por su parte coadyuven en cuanto sea posible al cumplimiento de estas providencias, nombrando al que le corresponda, corregidor teniente justicia mayor para la expresada fundacion de San Bartolomé, con las prevenciones necesarias, y otra al reverendo obispo de Guayana para los mismos fines, entregándose testimonio de este decreto al citado capitan Francisco Cudarapa. Así lo mandaron los señores presidente, regente y oidores de esta real Audiencia y lo rubricaron. (Hay cuatro rúbricas.)—*Rafael Diego Mérida*, escribano de cámara interino.—

(1) ¿Tenía ó no intervencion la autoridad civil, local, en el gobierno de esas nuevas poblaciones?

Señores, presidente, *Carbonell.*—Regente, *Lopez Quintana.*—Oidores, *Cortines. Asteguieta.*—Está rubricado.

El cual se hizo saber á nuestro fiscal, y librada la real provision en once de Abril del mismo año de noventa y ocho por no haberse recibido sus resultas. En este estado se presentó el nuestro fiscal con la representacion del tenor siguiente:

Muy poderoso Señor. — El fiscal de S. M., protector general de los indios, interino, dice: que habiéndose presentado en el año pasado de mil setecientos noventa y ocho una partida de caribes con su capitan Francisco Cudarapa, manifestando sus deseos de fundarse en el sitio de San Bartolomé, en los raudales de Atures sobre el alto Orinoco, se sirvió V. A. mandar librar real provision, cometida al teniente justicia mayor de Santa Rita y Cabruta, don Antonio Leon Siso, para que pasando á dicho sitio diese al pueblo el ejido de una legua de á cinco mil varas por cada viento, poniendo el punto principal en la plaza que deberia delinear en el lugar más ventajoso, haciendo que estos terrenos se cultivasen por los indios y no por otros, con lo demas expreso en la providencia de veintiocho de Febrero de dicho año, y entre otras cosas, que el guardian de las misiones de Barcelona les proveyese de religioso sacerdote que les instruyese en la doctrina.

Aunque se libró para esto otra provision, ni el comisionado Siso ha cumplido aquel encargo, ni el guardian del colegio ha hecho caso de lo que se le previno, porque aunque pasó á la nueva fundacion un religioso lego nombrado fray Juan, éste nada ha hecho, sino emprender una especie de demarcacion del pueblo, señalándole un corto recinto, con la mira de dejar salvos los terrenos para vecinos españoles, y entre otros un don Juan Rodriguez Júdas, que ya se halla establecido allí en lo mejor. Esta diligencia del religioso lego no ha contribuido á otra cosa que á desagradar á los indios, y acaso vendrá á parar en que desistan de los deseos que han manifestado de congregarse y congregar á otros muchos dispersos en los vastos terrenos y orillas del Orinoco, en que podria haberse adelantado mucho, si el colegio de misiones, como se le mandó, hubiese destinado allí el religioso sacerdote, que contemporizando y auxiliando estas gentes les fervorizase en esta deliberacion.

No hay esperanzas de que Siso practique las diligencias pendientes, ni es tampoco debido que éstas se dejen al arbitrio del religioso lego, que al paso para Barcelona hizo algunas sin presencia de lo que V. A. ordenó por la citada providencia, y á fin de que se logre un establecimiento tan interesante, pide se sobrecarte la provision real citada, cometida su ejecucion á don Juan Becerra vecino del pueblo de San Diego que está inmediato, y en su falta, á don José García de Velasco, capitan poblador del pueblo de la Cruz de Santiago, prevenido uno y otro de evacuar las diligencias con la mayor puntualidad y exactitud, y de tratar á los indios con la suavidad que exige el caso, haciendo que don Juan Rodriguez desocupe aquellos terrenos, apercibido de su perjuicio, respecto de que segun informan los indios se compuso con el lego fray Juan para que desaprobase la eleccion de terreno para pueblo, con la mira de quedarse aprovechando las tierras; y que evacuadas que sean las remita á esta real Audiencia para lo demas que corresponda. Carácas, Marzo veinte de mil ochocientos. — *Doctor Quintana.*

De que se mandó dar cuenta con los antecedentes, y en su virtud por los referidos nuestros presidente, regente y oidores se decretó lo siguiente.— Carácas, Marzo veintidos de mil ochocientos.

Sobrecártese la provision librada en once de Abril del año pasado de mil setecientos noventa y ocho, dirigida al padre guardian del colegio de propaganda fide de las misiones de la Nueva Barcelona para su cumplimiento, quien informará sobre el estado de las cosas mandadas ejecutar en ella. Y otra al capitan, teniente justicia mayor del pueblo de la Cruz de Santiago, don José García de Velasco, para que recogiendo á su poder la cometida anteriormente al teniente justicia mayor de Santa Rita y Cabruta, don Antonio Leon Siso, con lo en su virtud obrado, fenezca lo que resta por ejecutar en el preciso término de tres meses, y remita todo á esta real Audiencia. Así lo mandaron los señores presidente, regente y oidores, y rubricaron. —(Hay dos rúbricas.) — *José Gregorio Alvarez Rodil.*— Señores regente, *Lopez Quintana.* — Oidor, *Cortines.*— Está rubricado.

El que se notificó al fiscal, y en esta virtud fué acordado que debiamos mandar librar esta nuestra carta y real provision dirigida á vos el guardian del colegio de propaganda fide de las misiones de Nueva Barcelona, por la cual os ordenamos y mandamos que luégo que la recibais procedais á su cumplimiento. Así lo haréis y ejecutaréis so pena de la nuestra merced. Dada en Carácas á veintisiete de Marzo de mil ochocientos.—*Manuel de Guevara Vasconcelos.*—*Antonio Lopez Quintana.* —*Francisco Ignacio Cortines.*—*Cárlos Machado.*—*José Gregorio Alvarez Rodil,* escribano de cámara interino.

REAL PROVISION DE 27 DE FEBRERO DE 1801.

Real provision al gobernador de la provincia de Guayana para que en vista de lo representado por el protector de indios por los del pueblo de San Pedro Alcántara en el alto Orinoco, para que cumpla lo que se le previene por la real Audiencia conforme lo mandado.

Don Cárlos IV, etc.— Á vos el nuestro gobernador de la provincia de Guayana, á quien se dirige esta nuestra carta y provision, para que la deis su entero y debido cumplimiento de justicia, sabed: que ante el nuestro presidente, regente y oidor de la Audiencia y cancillería real, que por nuestro mandado reside en la ciudad de Santiago de Leon de Carácas se presentó el protector general de los indios por los del pueblo de San Pedro Alcántara de Caura en el alto Orinoco, con la representacion del tenor siguiente:

Muy poderoso Señor: El fiscal de S. M., protector general de los indios, por los del pueblo de San Pedro Alcántara de Caura en el alto Orinoco, dice: que una partida de éstos y del pueblo de Tapaquire, inmediato al primero, se han presentado en esta mañana manifestándole el disgusto con que viven, procedente del mal tratamiento que experimentan de sus respectivos curas, los cuales faltando en primer lugar á la principal obligacion de la enseñanza de la doctrina, los tiene reduci-



dos á una servidumbre tal, que siquiera no les permiten usar sus pañuelos por la contínua ocupacion en que los tiene sin exceptuar las mujeres, en sus labranzas de maíz y algodon y servicio de su casa, pero con tanto rigor que repugnándolo alguno por el mismo hecho es castigado en el botalon públicamente, contribuyendo á esto un cabo ó comandante español que tiene el religioso cura del indicado pueblo de Caura y á quien los indios cultivan solamente sus labranzas con perjuicio de sus oficios y de la subsistencia de sus familias, dando ocasion con ello á las repetidas deserciones y fuga que hacen los indios por redimirse de esta opresion, por lo que se hallan reducidos los mismos pueblos á un cortísimo número, sin esperanzas de que prospere y aumente á causa de no querer que se traten con los españoles, ni que éstos se acerquen á la poblacion, ni ménos los demas indios ladinos, recelosos siempre de que éstos puedan manifestar á los jefes y á la superioridad sus defectos y las quejas justas que contínuamente se le ofrecen, como los tienen los indios de Tapaquire, de que el religioso cura retiene en su casa y en su servicio las mujeres sin excepcion de casadas, y sin permitirles que sigan y estén con sus maridos, no obstante sus reclamaciones. Las leyes prohiben expresamente una opresion semejante como opuesta á la libertad que deben gozar los indios, y perjudicial al aumento y felicidad de sus pueblos; pero no habiendo en aquellos juez español que pueda poner remedio, pide se libre provision real al vuestro gobernador de la provincia de Guayana, para que tomando en consideracion las quejas de los mencionados indios que van propuestos, provea cuando considere oportuno á remediar los agravios que padecen, removiendo el cabo ó comandante actual y subrogando en su lugar otro cabo español de buena conducta, que esté siempre á la vista y evite toda opresion, haciendo que los indios gocen la libertad necesaria para hacer sus conucos y labranzas, sin permitir que se ocupen en la de los religiosos, sino es por jornal que deban satisfacerles. Que la mencionada real provision sea y se entienda tambien para que poniéndose de acuerdo con el prelado de las misiones se provean dichos pueblos de nuevos religiosos, y se prohiba á todos por punto general el que tengan en sus casas y servicios á las indias, tanto solteras como casadas, dando cuenta de las providencias que tomáre para que en su vista pueda esta real Audiencia acordar las demas que estime correspondientes á la felicidad de esos pueblos y más ventajoso establecimiento y subsistencia de sus naturales, que así es de justicia. — Carácas, Febrero veinticinco de mil ochocientos y uno. — *Doctor Quintana.*

Y en su vista, por los nuestros presidente, regente y oidores se proveyó el auto del tenor siguiente: Carácas, Febrero veintiseis de mil ochocientos y uno. — Como lo dice el fiscal. — Así lo decretaron los señores presidente, regente y oidores y lo rubricaron. — Hay dos rúbricas. — *Señores regente, Quintana. — Oidor, Cortines. — José Gregorio Alvarez Rodil,* escribano de cámara interino.

Y en su virtud, fué acordado que debiamos mandar y mandamos librar esta nuestra real provision á vos el nuestro gobernador de Guayana, por lo cual os ordenamos que luégo que la recibais, procedais á darle su más exacto cumplimiento. Así lo haréis, cumpliréis y ejecutaréis so pena de la nuestra merced. Dada en Carácas á veintisiete de Febrero de mil ochocientos uno. — *Manuel de Guevara Vasconcelos. — Antonio Lopez Quintana. — Francisco Ignacio Cortines.* — Vice-canciller,

licenciado, *Ramon García Cádiz*.—*José Gregorio Alvarez*, escribano de cámara interino (1).

NÚMERO 2.°

Expediente relativo á la recoleccion de los diezmos de los pueblos del alto Orinoco y Rionegro por las autoridades de Venezuela.

Don Miguel Marmion, teniente coronel de los reales ejércitos é ingeniero en segundo, gobernador y comandante general de esta provincia y nuevas poblaciones del alto y bajo Orinoco y Rionegro (2), y en ella subdelegado de la Intendencia por S. M. (q. D. g.), etc.

Hago saber al comandante político y militar de la villa de San Cárlos de Rionegro, teniente de infantería don Sebastian de Espinosa, que respecto á concluirse el remate ó administracion del arrendamiento de diezmos de aquel partido el dia último de Diciembre de este corriente año, para que se verifique para el venidero de ochenta y ocho, he proveido un auto del tenor siguiente:

AUTO.

En la ciudad de Guayana, en diez y siete de Setiembre de mil setecientos ochenta y siete años, su señoría el señor gobernador y subdelegado de la intendencia dijo: Que respecto á haberse librado el correspondiente despacho, cometido al comandante de la villa de San Cárlos de Rionegro en el año pasado de ochenta y cinco, para que los diezmos que produjesen aquélla y demas pueblos de aquel partido en todo el antecedente año de ochenta y seis, y lo mismo se verificó en éste para el presente, lo rematase en quien más diese, sacándolos á pregon y almoneda conforme á derecho, y de no haber rematador los pusiesen en administracion, vendiese las producciones, y reducidas á moneda, remitiese todo á estas reales cajas con las diligencias que hubiese practicado, cuya administracion ó arrendamiento que hubiese efectuado de que no hay noticia, debe concluirse el último de Diciembre de este año, y para que se verifique lo mismo para el venidero de ochenta y ocho, debia mandar y mandó se libre el correspondiente despacho al nominado comandante para que lo haga efectuar como se previene. Así lo proveyó, mandó y firmó su señoría, de que nosotros los testigos certificamos.—*Miguel Marmion*.— Ante nosotros.—*Eugenio de Lepiani*.—*Diego de Luque*.

---

(1) ¿Era ó no gobierno eficaz en las dichas poblaciones, el que se ejercia por la autoridad territorial?

(2) Marmion, el autor de la Memoria de 1788 á que me he referido en las páginas 100 y 101 del texto principal, reconoce la provincia de Guayana y la Comandancia general de las nuevas poblaciones.



En cuya virtud ordeno y mando á dicho comandante que luégo que reciba este despacho, le dé su más debido y entero cumplimiento, segun y cómo en él se previene; para todo lo cual mandé librar el presente, firmado de mi mano y refrendado de los testigos que habilitados actúan por defecto de escribano de real Hacienda en Guayana, á diez y siete de Setiembre de mil setecientos ochenta y siete años.—*Miguel Marmion.*—Por mandado de su señoría.—*Eugenio de Lepiani.*—*Diego de Luque.*

En este pueblo de San Cárlos de Rionegro, en doce dias de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete años, en virtud del superior despacho de su señoría el señor gobernador y comandante general de esta provincia.—Hice pregonar los enunciados diezmos por espacio de nueve dias por voz de pregonero, á lo que no ha resultado ningun postor á los enunciados diezmos: se concluyó esta diligencia, la que firmé en este dicho pueblo de los dichos dias, mes y año de que certifico.—*Sebastian de Espinosa.*

Incontinenti solicité persona quien quisiere hacerse cargo de administrarlo por cuenta de la real Hacienda, no hubo quien lo aceptase. Remítase este superior despacho á su señoría con las diligencias practicadas á su continuacion, de que certifico.—*Espinosa.*

AUTO.

Pase á los ministros de real Hacienda.—*Marmion.*

Lo proveyó su señoría el señor gobernador y subdelegado de real Hacienda que lo firmó en Guayana, á ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años, de que certificamos.—Ante nosotros.—*Eugenio de Lepiani.*—*Diego de Luque.*

Incontinenti pasamos este expediente á los señores ministros de real Hacienda, de que certificamos.—*De Lepiani.*—*De Luque.*

Señor gobernador y subdelegado general.

Los ministros de real Hacienda, en vista de la que se les ha dado de este despacho, y diligencias practicadas á su continuacion, relativo todo á la recoleccion de diezmos *del alto Orinoco y Rionegro* de este presente año, deben exponer á V. S. que extrañan en sumo grado el procedimiento del comandante militar de aquel territorio dirigido á desentenderse del encargo que por necesidad se ha hecho por V. S. y sus antecesores á dicho comandante y á los suyos, á causa de no presentarse en esta capital postor alguno á las rentas decimales de la expresada jurisdiccion, y *con atencion tambien á la distancia de cuatrocientas leguas que median*, se han expedido los despachos con la expresion de que se hagan pregonar de nuevo en aquel destino, y de que, en caso de no resultar persona que los tome en arrendamiento, se pongan en administracion, facultando para ello al relacionado comandante: por defecto del primer caso, siempre recaiga el segundo por inopia de sujetos aptos en el mismo comandante: quien cuidaba de hacerse entregar sus proventos en las propias especies que se cosechaban, quedándole á más el arbitrio de conformarse con los contribuyentes en un tanto, convertidas las especies en dinero, lo remitian á

estas cajas reales, con cuyas operaciones hacía efectivo el cobro de aquellos diezmos: el actual comandante, segun se infiere de las diligencias que ha extendido á continuacion del despacho, ha omitido esta práctica, haciéndose culpable respecto á que se exprese en él á que lo manda V. S., que es su jefe, y debe obedecerle, á que es costumbre que la necesidad ha establecido, y últimamente, á interesarse el servicio del Rey, y estar obligadas todas las clases del Estado á prestarse, mayormente no habiendo otro arbitrio, como no le hay en el caso de que se trata. El despacho relativo al año de ochenta y siete lo devolvió en los mismos términos que ha devuelto el presente de ochenta y ocho, y los exponentes hicieron presente á V. S. en representacion constante del expediente núm. 23 del mencionado año de ochenta y siete lo siguiente:

Señor gobernador y subdelegado general.—Los ministros de real Hacienda, en vista de este expediente, deben exponer á V. S., que corresponde se devuelva al comandante *del alto Orinoco y Rionegro*, para que por sí, y segun lo han practicado sus antecesores, proceda á la recoleccion de los diezmos de aquel partido, y reducidos á moneda, la remita en primera segura ocasion: la larga distancia de aquel país y la escasez ó ningun vecindario que tiene, obliga y ha obligado en todo tiempo á pensionar á los comandantes de él con esta consecucion, por lo que, y por convenir al real servicio, se ha de servir V. S. ordenar al actual don Sebastian de Espinosa se encargue de la recoleccion y conversion en moneda de los correspondientes á este presente año de ochenta y siete en los términos que buenamente pueda.

Guayana, siete de Marzo de mil setecientos ochenta y siete.—*José Tarrius.—Pedro de Echeverria.*

De todo lo expuesto vendrá V. S. en conocimiento de no poderse alegar ignorancia, por lo que vuelven á instar á V. S. los exponentes se sirva mandar al relacionado comandante absolutamente haga efectiva la recoleccion de diezmos sin excusa ni pretexto alguno, en modo y forma que lo hicieron sus antecesores, y no tan sólo por los correspondientes al presente año, sino tambien por los del de ochenta y siete y los del ochenta y seis que se hallan sin recaudar, y son comprensivos á su tiempo, á cuyo fin piden tambien á V. S. mande sacar tres testimonios de este expediente para remitirlos á dicho comandante por triplicado, á causa de experimentarse de contínuo el extravío de las cartas.

Guayana, 8 de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho.—*José Tarrius.—Pedro Echeverria.*

AUTO.

Como lo representan los ministros de real Hacienda, á cuyo efecto se saquen los tres ejemplares que piden, y remítanse al comandante de San Cárlos de Rionegro don Sebastian de Espinosa, para que proceda á lo prevenido, y expuesto por los citados ministros, en todo y por todo.—*Marmion.*

Lo proveyó su señoría el señor gobernador y subdelegado de real Hacienda que



lo firmó en Guayana á doce de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años, de que certificamos. — Ante nosotros. — *Eugenio de Lepiani.* — *Diego de Luque.*

Incontinenti lo notificamos á la parte de que certificamos. — *De Lepiani.* — *De Luque.*

Es conforme con los originales de su contenido á que nos remitimos, y en virtud de lo mandado en el auto inserto nosotros los testigos hemos hecho sacar el presente, que autorizamos y firmamos en Guayana á dos de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años. — *Eugenio de Lepiani.* — *Diego de Luque.*

Señor gobernador y subdelegado de la Intendencia.

El comandante de Rionegro, en vista del despacho que se le ha remitido para el cobro de diezmos de aquel partido, representa á V. S. con la mayor atencion, y dice que sobre ello y los inconvenientes que hay para su cobro tiene informado al tribunal en carta de primero del corriente, sin cuyos requisitos no tendrá efecto como se debe; con mil trabajos está concluyendo el del año pasado de ochenta y siete, cuyo producto no ascenderá á una cuarta parte de lo que debiera, si lo pagasen legítimamente; para lo que es necesario, como ha dicho en su citada carta, la inspiracion de los doctrineros, quienes hasta ahora se han desentendido enteramente de ello, creidos no deberse satisfacer.

Costando tanto trabajo el cobro de ochenta y siete, mal pudiera verificarlo del antecedente, cuando éste debió percibirlo su antecesor ántes de su venida, pues lo verificó á los últimos del citado año de ochenta y seis, sin que yo tuviese noticia no se hubiese cobrado; por lo que respecta á este presente año, estando como está el exponente próximo á marcharse, y faltar muchos meses para concluirse y deberse poner en ejecucion, deberá hacerse cargo de este cobro mi sucesor.

A mi ida conduciré el producido del de ochenta y siete.

San Cárlos de Rionegro y Julio 20 de 1788. — *Sebastian Espinosa.*

Vista á los ministros de real Hacienda. — *Marmion.*

Lo proveyó y firmó su señoría el señor gobernador y subdelegado de la Intendencia en Guayana, y Octubre primero de mil setecientos ochenta y ocho, de que yo el escribano doy fe. — Ante mí. — *José Gregorio Álvarez.* — *Rodil*, escribano de real Hacienda.

Luégo di la vista que se manda á los señores ministros de real Hacienda. Doy fe. — *Rodil.*

Señor gobernador y subdelegado general.

Los ministros de real Hacienda, en vista de lo que se les ha comunicado de este expediente, deben exponer que desde luégo entre en cajas el teniente de infantería don Sebastian de Espinosa, comandante que fué del alto Orinoco y Rionegro, el producto de los diezmos de aquel partido correspondientes al año de ochenta y siete: que se agregue á este expediente, si no hay algun motivo que lo impida, copia de la carta que dicho comandante expresa dirigió á V. S. en primero de Julio último: que en seguida se haga cargo á don Antonio Lopez de la Puente, actual ayudante mayor y comandante que tambien fué de Rionegro, de los diezmos del año de ochenta y seis, y que con lo que conteste se dé de nuevo vista á los exponentes para pedir lo que convenga contra quien haya lugar.

Guayana, dos de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho.—*José Tarrius.*—*Pedro de Echeverría.*

Como lo representan los ministros de real Hacienda, y agréguese la carta.—*Marmion.*

Lo proveyó su señoría el señor gobernador subdelegado de real Hacienda, que lo firmó en Guayana y Octubre dos de mil setecientos ochenta y ocho años, de que yo el escribano doy fe.—Ante mí.—*José Gregorio Alvarez.*—Escribano de real Hacienda, *Rodil.*

Incontinenti lo hice saber á los señores ministros de real Hacienda.—Doy fe.—*Rodil.*

Luégo lo hice saber á don Sebastian de Espinosa. — Doy fe.— *Rodil.*

Yo el escribano doy fe que hoy dia de la fecha, don Sebastian de Espinosa, en cumplimiento de lo mandado en el auto anterior, exhibió en cajas reales cuarenta pesos un real y medio, que dijo ha producido el diezmo de San Cárlos de Rionegro y su partido el año próximo pasado de ochenta y siete, cuya diligencia se ha puesto en el expediente original para que sirva de comprobante á la partida, y aquí pongo esta diligencia para que conste.

Guayana y Octubre tres de mil setecientos ochenta y ocho años.—*José Gregorio Alvarez.*—*Rodil.*

En dicha ciudad, dicho dia, mes y año, yo el escribano hice saber el auto anterior á don Antonio Lopez de la Puente, quien, enterado, dijo: que el exponente entregó á su venida lo que produjeron los diezmos de aquel partido los años de ochenta y cuatro y ochenta y cinco, á excepcion del de los dos pueblos de Santa Bárbara y la Esmeralda, que estaban sin cobrar cuando llegaron los misioneros, quienes impidieron se verificase, tanto lo que faltaba del de ochenta y cinco, como el del siguiente, diciendo lo iban á consultar con su prelado, cuya decision no supo de sus resultas por haberse venido, y no lo cobró por no habérselo permitido el tiempo y los religiosos, pues se vino á últimos de Diciembre de aquel año, de que advirtió á su sucesor y firmó. — De que doy fe. — *Antonio Lopez de la Puente.*—*Rodil.*

Señor gobernador y comandante general.

Muy señor mio: Acabo de recibir el despacho de los diezmos para su cobro, á lo que debo decir á V. S. que por muchas diligencias que tengo practicadas, á fin de que estos pueblos de indios verifiquen la paga de los diezmos, aún no se ha podido verificar el concluir el dicho cobro del pasado año de ochenta y siete, pues todavía faltan dos pueblos.

Siempre que la superioridad de V. S. no le prevenga al reverendo padre guardian y superior de estas misiones á fin de que cada uno de los religiosos misioneros de esta jurisdiccion, á que por su parte pongan el mayor cuidado á que los indios del cargo de cada uno contribuyan á satisfacerlos. Porque hasta el presente se oponen denegándose á que dichos indios los paguen, y aunque en el pasado año se han cobrado algunos diezmos de los pueblos, ha sido á instancia mia, haciéndoles presente lo determinado por el señor intendente á primero de Setiembre del año de setenta y nueve y carta del superior gobierno, su fecha de 31 de Diciembre, en donde se manda que todos los indios paguen los diezmos. Á todo se deniegan estos reveren-



dos padres misioneros. Por lo que, acabado de cobrar los dos pueblos que faltan, áun llegan á 60 pesos poco más ó ménos. Si el religioso se interesára á que los indios de su pueblo de cada uno pagasen como es de justicia, no hay duda que puede producir este ramo más de 200 pesos. Porque hasta la fecha lo dejan á lo que quiere el indio pagar, pues así lo tengo experimentado, pues habiendo indio que debe pagar tres y más arrobas, sólo paga una ó media.

Todo lo dicho expongo á la superioridad de V. S. en cumplimiento de mi ciega obediencia, para que en su vista tome la superioridad de V. S. las más justas determinaciones para lo sucesivo.

Dios Nuestro Señor guarde la importante vida de V. S. muchos años. San Cárlos de Rionegro, 1.° de Julio de 1788.—De V. S. su más atento servidor y súbdito, *Sebastian de Espinosa.*

Señor teniente coronel don Miguel Marmion.

Señor gobernador subdelegado general.

Los ministros de real Hacienda, en el expediente que han promovido para la recaudacion de los diezmos de la villa de San Cárlos de Rionegro y demas pueblos de aquel partido, hacen presente á V. S. que, sin embargo de lo expuesto por los comandantes don Antonio Lopez de la Puente y don Sebastian de Espinosa, consideran los exponentes que deben responder, aquél por los que dejó de cobrar en los años de ochenta y cuatro y ochenta y cinco, y éste por los de ochenta y seis; miéntras no aleguen otra causa que sola la oposicion y resistencia de los misioneros, por cuanto ésta no debe conceptuarse motivo poderoso para la suspension de las ordenanzas que debieron ejecutarse sin embargo de ella; á no ser que la acompañasen consecuencias de mayor consideracion que no explican los referidos comandantes. Por lo que suplican á V. S. dichos ministros se sirva mandar que se les dé traslado, para que dentro del término que se estime suficiente expongan cuanto les convenga y se les ofrezca para su descargo de lo que contra ellos resulta, y evacuado se comunique vista á los exponentes para promover lo conveniente.

Guayana, trece de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho. — *José Tarrius.* — *Pedro de Echeverría.*

Como lo representan los ministros de real Hacienda. — ***Marmion.***

Lo proveyó y firmó su señoría el señor gobernador y subdelegado de la intendencia en Guayana y Octubre trece de mil setecientos ochenta y ocho, de que yo el escribano doy fe. — Ante mí. — *José Gregorio Alvarez.* — ***Rodil,*** escribano de real Hacienda.

Incontinenti lo hice saber á los señores ministros de real Hacienda. — Doy fe.— *Rodil.*

Luégo entregué estos autos para lo que se manda á don Sebastian Espinosa.— Doy fe. — *Rodil.*

Señor gobernador y subdelegado general:

El ayudante mayor don Antonio Lopez de la Puente y teniente de infantería don Sebastian de Espinosa, en respuesta del traslado que se les ha comunicado consecuente á representacion hecha por los señores ministros de real Hacienda de estas cajas, enterados de ella, deben exponer á V. S. que consideran por el espíritu de la



dicha representacion, pretender los enunciados señores ministros (dando por insuficiente la respuesta dada por los exponentes de que se resisten los reverendos padres misioneros á que los indios de Rionegro contribuyan el diezmo de sus cosechas), que los que representan hubiesen hecho el cobro impeliendo forzosamente á aquellos naturales á su pago; pero como quiera que de tomar esta providencia sería dar motivo á los indios á sacudir el yugo de sujetarse á la civilidad que se pretende tengan desamparando las poblaciones y huyendo ya á los montes ó ya á los dominios del portugues, de ninguna manera es de poner en ejecucion un procedimiento tal, que promete tan fatales consecuencias. Los indios de aquellos partidos ántes de la posesion de aquellas poblaciones por los reverendos misioneros estaban prontos á satisfacer tan justo débito, aunque costaba explicarles el motivo por lo que se debia; pero desde la entrada de estos nuevos misioneros se resisten por la persuasion en que los han puesto, de que este ramo es perteneciente al misionero del pueblo, y que no deben obedecer en cosa alguna á otro, de lo cual resulta que si algun indio, obligado de las persuasiones del comandante, contribuye algun tanto, ademas de ser ménos de lo que debia, y procurando no lleguen á comprenderlo los padres, tienen la pena (si éstos llegan á saberla) de ser castigados, ó cuando ménos tratados injuriosamente, porque absolutamente hablando basta que el comandante de aquellas fortalezas tome la más leve determinacion acerca de los indios, para que sea resistida de los reverendos padres, y de aquí viene que se encuentran los indios en una perplejidad tal, que sin saber á quien más justamente han de obedecer, como no saben distinguir de casos, se reducen á profugarse y solicitar en los montes más tranquilidad y libertad, á que siempre aspiran.

Cuando ve el padre misionero que se ha levantado un pueblo y profugádose, ya se ve no encontrará disculpa que dar en un caso tan crítico, y es regular tome el asilo de culpar al comandante, influyendo á los indios ser el que los oprime, obligándoles á cosas injustas, cuyas palabras creen los indios, bien sea porque les sea doloroso el pagar, ó bien, temerosos del enojo de su misionero, que de consiguiente suele pasar á la obra, castigándolos porque no cumplen su órden, y exclamando que en sus pueblos nadie manda sino ellos en cuantos asuntos ocurran. El primero de los exponentes bien ha hecho presente estos puntcs, cuando llegó á esta plaza de vuelta de aquel destino cuyas resultas ignora; pues en el tiempo de su comandancia dejó aún de cobrar lo correspondiente al año de ochenta y cinco de los pueblos de Santa Bárbara y la Esmeralda, y los del año de ochenta y seis de todo el partido, tan sólo por la causa insinuada; y el segundo, aunque ahora hace memoria de haber quedado advertido de estar á su cobranza, tuvo el mismo impedimento que siempre subsistirá, á ménos que por esta superioridad no se tome una séria providencia, pues sin embargo que los reverendos misioneros insinuaron á los exponentes haber de dar cuenta á su prelado, han observado que cuando el reverendo padre comisario ha hecho su visita á aquellas poblaciones, se han resistido igualmente, y tal vez con más entereza, por lo que se persuaden los que exponen que dichos reverendos padres no sólo no tienen órden de hacer pagar á los indios, pero sí todo lo contrario, porque habérsele mandado por la obediencia, parece regular lo hubiesen observado, y así es que cada reconvencion que se les hace por el comandante es un

disgusto que éste tiene, y con la precision de usar con la mayor prudencia, negándose á cuanto se les propone por el mero hecho de ser el comandante quien lo dispuso, ó por cuya vía se manda contra quién y su tropa proceden incesantemente como si fuesen enemigos. En vista de todo lo cual la justificacion de V. S. se ha de servir dar á los exponentes por contestado el traslado conferido, y de consiguiente inhibirlos del conocimiento de semejantes casos, pues de lo contrario resultará tal vez en algun tiempo ó á los exponentes ó sucesores en aquel destino, verse precisados á no poder tolerar el desacato que suele hacerse á sus personas en él, y de consiguiente, tomar una resolucion de que resulten unas consecuencias las más fatales.

Guayana, 15 de Octubre de 1788.—*Antonio Lopez de la Puente.*—*Sebastian de Espinosa.*

Vista á los ministros de real Hacienda.—*Marmion.*

Lo proveyó y firmó su señoría el señor gobernador subdelegado en Guayana y Octubre diez y seis de mil setecientos ochenta y ocho, de que yo el escribano doy fe.—Ante mí.—*José Gregorio Alvarez.*—*Rodil*, escribano de real Hacienda.

Incontinenti di la vista que se manda á los ministros de real Hacienda.—Doy fe. —*Rodil.*

Señor gobernador subdelegado general:

Los ministros de real Hacienda en el expediente de diezmos de los pueblos del alto Orinoco y Rionegro, representan á V. S. que en vista de lo que exponen los comandantes que fueron de aquel partido don Antonio Lopez y don Sebastian de Espinosa, no queda duda que los reverendos padres misioneros de aquellos pueblos son responsables á la real Hacienda de los diezmos que debieron entrar en estas cajas, y no entraron á causa de no haber podido cobrarse por dichos comandantes todos los del año de ochenta y seis y parte de los de ochenta y cinco, por la oposicion que experimentaron en dichos religiosos, acompañada de las circunstancias y motivos que aquéllos exponen en su representacion de quince del corriente, que los redujeron á suspender las órdenes de esta subdelegacion, en la cobranza de los diezmos, para evitar otras consecuencias que amenazaban mayores perjuicios al servicio de ambas majestades.

Por otra parte no comprenden los exponentes que á los expresados religiosos les asista razon alguna en qué fundar su resistencia á la cobranza de diezmos, ni cuáles justifiquen la pretendida exencion de aquellos naturales, cuando siempre los han pagado sin repugnancia alguna y sin que su recaudacion haya tenido jamas malas resultas en la reduccion de aquellos indios, y permanencia de los neófitos en sus poblaciones. Sin que ademas obtengan privilegio, gracia, ni excepcion alguna que los liberte de contribuir á S. M. con el diezmo que le corresponde; ántes por el contrario, está declarado decisivamente y mandado que lo paguen por la intendencia general en órden comunicada á la subdelegacion. Por todo lo cual suplican á V. S. dichos ministros se sirva mandar que se agregue á este expediente copia certificada de la citada órden; y tomar á consecuencia de todo la providencia que convenga, á fin de que dichos reverendos padres desistan de su pretension; y no impidan á los comandantes ó arrendadores de aquel partido la recaudacion de este ramo. Y pues son los causantes dichos religiosos de que haya faltado en estas cajas el ingreso cor-

respondiente á dicha renta, que satisfagan prorata á la real Hacienda, la cantidad equivalente á los diezmos de 86, y parte de los de 85; por ser así de justicia que piden y esperan de V. S. los exponentes, en Guayana á 16 de Octubre de 1788.— *José Tarrius. — Pedro de Echeverría.*

Traslado al procurador síndico de los reverendos padres misioneros observantes. — *M. Marmion.*

Lo proveyó su señoría el señor gobernador, subdelegado de real Hacienda, que lo firmó en Guayana y Noviembre 24 de 1788 de que doy fe. — Ante mí. — *José Gregorio Alvarez. — Rodil*, escribano de real Hacienda.

Incontinenti lo hice saber á los señores ministros de real Hacienda. — Doy fe.— *Rodil.*

Luégo dí el traslado que se manda al síndico de los reverendos padres misioneros observantes don Miguel Mejía. — Doy fe. — *Rodil.*

Señor gobernador y subdelegado de real Hacienda.

Don Miguel Mejía, síndico de los reverendos padres observantes de esta provincia, respondiendo al expediente de diezmos de los indios del alto Orinoco, es de parecer que no es infundada la oposicion de los reverendos padres misioneros observantes del alto Orinoco y Rionegro, para que los indios no paguen los diezmos que se les exigen, porque habiendo pretendido lo propio en el bajo Orinoco en los que evangelizan los padres capuchinos catalanes, S. M. (Dios le guarde) por su real cédula (si no me engaño) de 76, fué servido mandar no se innovára cosa alguna, y en el dia continúan con su antigua costumbre de no pagarlos, no obstante de ser más antiguos en poblado: no alcanzo, pues, por qué hayan de contribuir unos naturales, que muchos áun no son cristianos, á quienes el Rey y la religion exoneran, ni vale la costumbre que se puede alegar, pues ésta fué introducida en tiempo que los comandantes tenian el gobierno absoluto de aquellos pueblos, y por lo mismo no habia quien clamára á favor de aquellos míseros neófitos é infieles; por lo que V. S. se ha de servir mandar compulsar testimonio de la real órden (si la hay) en que mande paguen los indios diezmos para con ella acudir al señor fiscal protector general de indios, respecto de no haberlo en esta provincia, para que exponga todo lo que halle de mérito á favor de estos infelices; y entre tanto V. S. se servirá suspender cualquiera órden gravosa á los pobres indios. Es justicia que pido, y en lo necesario juro, etc. — *Miguel Mejía.*

Vista á los ministros de real Hacienda. — *M. Marmion.*

Lo proveyó y firmó su señoría el señor gobernador y subdelegado de la real Hacienda en Guayana y Enero 8 de 1789, de que yo el escribano doy fe. — Ante mí, *José Gregorio Alvarez. — Rodil*, escribano de real Hacienda.

Incontinenti lo hice saber al síndico de los padres misioneros observantes.— Doy fe. — *Rodil.*

Luégo dí la vista que manda á los señores ministros de real Hacienda. — Doy fe. — *Rodil.*

Señor gobernador y subdelegado general.

Los ministros de real Hacienda contestando á la vista que se les ha comunicado de lo expuesto por el síndico de los reverendos padres misioneros observantes, en



el expediente que se está instruyendo sobre los diezmos del alto Orinoco y Rionegro, deben pedir de nuevo se sirva V. S. mandar se agregue copia certificada de la órden de la intendencia de 1.° de Setiembre de 79, y otra de la de esta subdelegacion de 18 de Junio del mismo; y que evacuado se les devuelva para representar lo conveniente. — Guayana, 9 de Enero de 1789. — *José Tarrius.* — *Pedro de Echeverria.*

Como lo piden. — *M. Marmion.*

Lo proveyó y firmó su señoría el señor gobernador subdelegado de Guayana y Enero 9 de 1789, de que yo el escribado doy fe. — Ante mí. — *José Gregorio Alvarez.* — *Rodil*, escribano de real Hacienda.

Incontinenti lo hice saber á los señores ministros de real Hacienda. — Doy fe. — *Rodil.*

Luégo lo hice saber al síndico de los padres observantes. — Doy fe. — *Rodil.*

Muy señor mio: con carta de 18 de Junio último, he recibido las copias de reales cédulas que V. S. me remite, y enterado de ellas, y de cuanto me informa acerca de los remates de diezmos en esa provincia, me parece conforme que subsista lo ejecutado, mediante las razones que V. S. expone. En cuanto á exceptuar de la paga á los pueblos no comprendidos en las enunciadas cédulas, debo advertir que no tengo facultad para ejecutarlo, ni lo considero conveniente, porque despues cuesta mucho trabajo el reducirlos á lo justo, y ántes por el contrario convendria que cuando no fuese el diezmo por entero, á lo ménos alguna parte, lo pagasen los pueblos que están á cargo de los capuchinos, pero ya que lo impiden las enunciadas cédulas, será conducente hacerlo presente al Rey, pues no han de estar así eternamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Carácas, 1.° de Setiembre de 1779. — Besa la mano de V. S. su más afecto seguro servidor. — *José de Abalos.*

Señor don Antonio de Pereda.

Muy señor mio: He mandado dar su ejecutivo cumplimiento á lo providenciado por V. S. en la instancia promovida por Juan Pedro Martinez, de este vecindario, contra el ministro de real Hacienda don Andres de Oleaga sobre que le pertenecia al primero el diezmo de los frutos de los pueblos de Buenavista, Maruanta, Panapana, y Orocopiche, como en los años anteriores el mismo arrendatario Martinez y otros lo recaudaron como perteneciente al arrendamiento de esta capital, y me incluye V. S. en carta de veintinueve de Enero.

En cuanto á que los frutos retenidos á instancia del mismo ministro, para que su producido se aplique á la real Hacienda, y que en los años sucesivos este arrendamiento se entienda separado del de esta capital respecto á los insinuados cuatro pueblos por los españoles que lo habitan, al recibo de la citada de V. S., que fué el seis de Marzo, ya yo habia tratado del remate y arrendamiento de diezmos, agregando, para evitar etiquetas, los cuatro referidos pueblos que constan inmediatos al de esta dicha ciudad, y en los demas partidos de la provincia respectivamente aquellos pueblos de naturales inmediatos á las ciudades y villas, pues en los de indios son muy pocos los vecinos españoles que se hallan agregados, y éstos solos los que contribuyen diezmo, porque los enunciados naturales por ahora se hallan exentos

de esta contribucion con consideracion á las dos reales cédulas despachadas: la una en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil setecientos setenta y dos, y la otra en San Lorenzo á diez de Noviembre de mil setecientos setenta y cuatro, de que son copias las que acompaño á V. S.; *y aunque por ellas reconocerá V. S. son particulares para la mision de capuchinos catalanes, el territorio que ocupan éstos es el mejor y más pingüe de toda la provincia, sus pueblos con crecido número de habitantes respecto á las demas fundaciones de ella, por lo que parece que con más razon deberán gozar de esta franquicia los demas pneblos de naturales, por ser, en comparacion de aquéllos, mucho más modernos de su fundacion*, cortos y miserables.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años.

Guayana, diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y nueve.—B. L. M. de V. S. su más atento y seguro servidor.—*Antonio de Pereda.*— Señor intendente general don José de Abalos.

Es conforme á los documentos de su contenido que se me presentaron y devolví; y en fe de ello lo signo y firmo en Guayana y Enero doce de mil setecientos ochenta y nueve.—En testimonio de verdad.—*José Gregorio Alvarez.*—*Rodil*, escribano de real Hacienda.

Luégo volví este expediente á los señores ministros de real Hacienda.—Doy fe. —*Rodil.*

Señor gobernador subdelegado general:

Los ministros de real Hacienda en la instancia promovida contra los reverendos padres franciscanos observantes, sobre el perjuicio causado á la real Hacienda en la recaudacion de diezmos que por su oposicion no se ha verificado en los pueblos del alto Orinoco y Rionegro en el año de ochenta y seis y parte del de ochenta y cinco, como más haya lugar, y satisfaciendo á la vista que se les comunicó por auto de ocho del corriente de la representacion del síndico de dichos religiosos; deben exponer á V. S. que cuanto éste alega es infundado contra las superiores órdenes expedidas sobre el particular y contra el dictámen de la razon que favorecerá esta causa. Infundado, por cuanto por parte de dicho síndico no se ha producido la órden, privilegio ó indulto en virtud del cual estén exentos los pueblos de Rionegro de pagar el diezmo sin alegar ademas razon alguna que convenza ó que favorezca, sino es á los indios nuevamente sacados de los montes y que no están bautizados, pero no á los que hace tiempo que están reducidos.

Contra las órdenes superiores, porque las reales cédulas de veinte de Setiembre de setenta y dos y diez de Noviembre de setenta y cuatro dejan á los naturales de Rionegro en la obligacion de pagar diezmos, por el mismo hecho de no comprenderse en ellas más exceptuados que los de las misiones de reverendos padres capuchinos catalanes, no pudiendo razon alguna de paridad hacer que un privilegio particular se extienda á otras personas más de aquellas que en él se comprenden. Por cuyo motivo el señor intendente, con fecha de primero de Setiembre de setenta y nueve y en contestacion al oficio de esta subdelegacion de ocho de Junio del mismo año (que todo obra en autos al fólio 18 y siguiente), previno que, mediante á que en dichas cédulas no se exceptuaban de la contribucion de diezmos los pueblos de Rio-



negro, ni en él residian facultades para exceptuarlos, ni lo consideraba conveniente, se continuase exigiéndoles lo que por razon de ella debian satisfacer.

Y últimamente es contra la razon lo expuesto por el síndico; porque ésta se halla establecida sobre la costumbre que inviolablemente se ha observado en aquel partido con dichos naturales, sin que la cobranza de diezmos haya causado jamas, ni dado indicios de algun mal efecto contrario á su reduccion, poblacion y demas objetos de los misioneros. Por tanto:

Á V. S. suplican los ministros se sirva mandar que el referido síndico, á nombre de los religiosos que con su resistencia ó influjo han sido causantes de este perjuicio á la real Hacienda y á proporcion de lo que cada pueblo debió contribuir, exhiba en estas cajas la cantidad á que asciendan los enunciados diezmos de ochenta y seis y parte de ochenta y cinco, por ser de justicia que piden, etc.—Guayana, quince de Enero de ochenta y nueve.—*José Tarrius.—Pedro de Echeverría.*

Vista al síndico.—*M. Marmion.*

Lo proveyó su señoría el señor gobernador subdelegado de real Hacienda, que lo firmó en Guayana y Enero diez de mil setecientos ochenta y nueve años, de que doy fe.—Ante mí.—*José Gregorio Alvarez.—Rodil*, escribano de real Hacienda.

Incontinenti lo hice saber á los señores ministros de real Hacienda.—Doy fe.—*Rodil.*

Luégo di la vista que se manda al síndico de los reverendos padres observantes.—Doy fe.—*Rodil.*

Señor gobernador y subdelegado de real Hacienda.

El Síndico de la mision de padres observantes de esta provincia, á la vista que se le ha comunicado de estos autos y representado por los señores ministros de Real Hacienda con los documentos agregados, debe exponer que el que representa no es de su facultad estar instruido ni defender los derechos de los naturales; y sí de su protector de que se carece en esta provincia y reproduciendo cuanto tiene dicho favorable á ellos en su anterior, suplica de nuevo á la junta superior de Hacienda para que con vista del señor fiscal protector, decida lo conveniente á justicia que pido en Guayana, y Enero veinte y uno de mil setecientos ochenta y nueve.—*Miguel Mejia.*

Como lo pide.—*M. Marmion.*

Lo proveyó y firmó su señoría el señor gobernador y subdelegado de real Hacienda, en Guayana y Enero veinte y dos de mil setecientos ochenta y nueve años, de que yo el escribano doy fe.—Ante mí.—*José Gregorio Alvarez.—Rodil*, escribano de la Real Hacienda.

Incontinenti lo hice saber al Síndico de los reverendos padres observantes.—Doy fe.—*Rodil.*

Luégo lo hice saber á los señores ministros de Real Hacienda.—Doy fe.—*Rodil.*

Dirijo á V. S. el adjunto expediente sobre el cobro de diezmos en los pueblos del *alto Orinoco* y *Rionegro* para los efectos que en él se expresan.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Guayana, cinco de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.—*Miguel Marmion.*

Señores de la junta superior de real Hacienda



Carácas, 10 de Marzo de 1783.

Al señor fiscal.—Así lo mandaron los señores de la junta superior de real Hacienda y lo rubricaron.—*José Ravelo*, oficial mayor.

En once de dicho mes y año pasé estos autos al señor fiscal en su casa.—*Ravelo*.

Señor gobernador y subdelegado general.

Los ministros de la real Hacienda hacen presente á V. S. que á consecuencia de la instancia que promovieron en el año próximo pasado, contra los religiosos misioneros observantes destinados al alto Orinoco y Rionegro, por su oposicion á que los indios de sus pueblos paguen á S. M. los diezmos respectivos de sus partidos, se sirvió el tribunal por su auto de veinte y cuatro de Noviembre del citado año, mandar se pasase traslado al síndico de los expresados religiosos en esta capital, lo que en efecto habiéndose ejecutado, con lo que respondió éste, tuvo á bien el tribunal resolver por su auto de 22 de Enero del presente año, se remitiesen dichas diligencias operadas á la junta superior de real Hacienda para su determinacion; y por *cuanto hasta el dia se hallan* los exponentes sin noticia alguna en el particular, en esta virtud tienen por conducente suplicar á V. S. tenga á bien ocurrir nuevamente á aquel superior cuerpo, á fin de que se sirva resolver en el asunto, en la inteligencia que la pronta decision en la materia es sin duda muy conveniente.—Guayana, quince de Junio de mil setecientos ochenta y nueve.—*José Tarrius*.—*Pedro de Echevarría*.

AUTO.

Como lo representan los ministros de la real Hacienda, y para que tenga efecto, los presentes testigos saquen testimonio de ésta y su proveido.—*Marmion*.

Lo proveyó su señoría el señor gobernador subdelegado de real Hacienda que lo firmó en Guayana y Junio quince de mil setecientos ochenta y nueve años, de que certificamos.—Ante nosotros.—*Juan Alvarez*.—*Rodil*.—*José Joaquin Páez*.

NOTIFICACION.

Incontinenti lo hicimos saber á los señores ministros de real Hacienda, de que certificamos.—*Alvarez*.—*Páez*.

Es conforme con el original de su contenido, á que nos remitimos; y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, damos la presente que autorizamos y firmamos en Guayana, Junio diez y siete de mil setecientos ochenta y nueve años, de que certificamos.—*Juan Alvarez Rodil*.—*José Joaquin Páez*.

OFICIO.

Acompaño á V. S. el adjunto documento sobre el expediente promovido por los ministros de real Hacienda en asunto de los diezmos de los pueblos del *alto Orinoco* y *Rionegro*, para los efectos que en él se expresan.



Dios guarde á V. S. muchos años.—Guayana, ocho de Junio de mil setecientos ochenta y tres.—*Miguel Marmion.*

Señores de la junta superior de real Hacienda.

Carácas, 4 de Agosto de 1789.

Avísese de su recibo y pase al señor fiscal donde se hallan los antecedentes.—Así lo mandaron los señores de la junta superior de real Hacienda y lo rubricaron.—*José Ravelo*, secretario.

En cinco de dicho mes se avisó el recibo.

En cinco de dicho mes y año pasé este expediente al señor fiscal.—*Ravelo.*

Señor superintendente general subdelegado.

En fecha de 5 de Febrero y de 8 de Julio último se remitió por el señor gobernador subdelegado á la junta superior de real Hacienda, un expediente creado á instancia de estos oficios de ella, sobre la repugnancia y contrariedad que se experimenta en los reverendos padres *misioneros observantes destinados al alto Orinoco y Rionegro*, á fin de que en su particular se decidiese, y experimentándose en el dia la misma contrariedad con los del bajo Orinoco, suplico á V. S. se sirva promover en dicha junta el pronto despacho del expresado expediente, en atencion á que de su retardo pueden seguirse irreparables perjuicios al ramo de diezmos.

Nuestro señor guarde á V. S. muchos años.—Guayana, cinco de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve.—*José Tarrius.*

Señor don Juan Guillelmi.

Carácas, 17 de Noviembre de 1783.

Al señor fiscal en quien se hallan los antecedentes.

Así lo mandaron los señores de la junta superior de real Hacienda y lo rubricaron.—*José Ravelo*, secretario.

En diez y ocho de dicho mes y año pasé este expediente al señor fiscal en su casa.—*Ravelo.*

Señor gobernador y subdelegado general.

REPRESENTACION.

Los ministros de real Hacienda á V. S. hacen presente que por haber omitido don Sebastian de Espinosa, comandante militar que fué de Rionegro y alto Orinoco en los años pasados ochenta y siete y ochenta y ocho, la recoleccion de los diezmos de aquel partido relativos á los de ochenta y seis, ochenta y siete y ochenta y ocho: los del primero correspondientes al tiempo de su antecesor don Antonio Lopez de la Puente, y los de los dos siguientes al del citado Espinosa, cuyos diezmos quedaron en administracion en los citados comandantes por falta de rematador, en cuyo caso, segun está establecido, siguen con dicho encargo; expusieron los que representan al tribunal lo conveniente. En fecha de ocho de Marzo de mil setecientos

ochenta y ocho, en cuya consecuencia haciéndole cargo al prevenido comandante Espinosa de su omision en la citada recoleccion, como á su antecesor el citado don Antonio Lopez, contestaron ambos que el motivo de no haberse verificado ésta habia sido por la oposicion que habian manifestado los reverendos padres observantes misioneros de aquel partido, que aconsejaban á sus indios á no pagar los expresados diezmos, diciendo no tenian semejante obligacion, consecuente á lo cual, y la ninguna razon que les asistia á dichos reverendos padres para semejante oposicion (cuando en tiempo alguno han sido de este dictámen los que les han precedido) entablaron los que representan su instancia sobre dicha oposicion en el mes de Noviembre del citado año de ochenta y ocho, á que se proveyó en veinte y cuatro del mismo mes se pasase traslado de ella á su síndico procurador don Miguel Mejía; quien habiendo contestado al caso, decretó el tribunal en veintidos de Enero del año próximo pasado se remitiesen las diligencias operadas en el particular á la junta superior de real Hacienda para su decision. En este estado, viendo los exponentes dilataba ésta, representaron de nuevo en quince de Junio del mismo año *pidiendo* se repitiese el recurso á dicho superior tribunal, lo cual consecuente se proveyó segun se pedia. Sentados estos antecedentes, y que hasta el presente no ha habido resulta alguna en el asunto de aquella superioridad, se ven obligados los exponentes, en fuerza del ministerio que ejercen, á suplicar á V. S. se sirva mandar que compulsándose testimonio de esta representacion, se remita á la insinuada junta superior, para la declaratoria que se pretende, tanto por lo que respecta á los diezmos atrasados y no cobrados del año ochenta y seis, ochenta y ocho y ochenta y nueve, citados al principio, como de los sucesivos. — Guayana, treinta de Enero de mil setecientos noventa.—*José Tarrius.—Pedro de Echeverría.*

AUTO.

Como lo representan los ministros de real Hacienda.—*Marmion.*

Lo proveyó su señoría el señor gobernador y subdelegado de real Hacienda que lo firmó en Guayana y Enero treinta de mil setecientos noventa años, de que certificamos. Ante nosotros.—*Juan Alvarez Rodil. —Domingo Correa.*

Incontinenti lo hicimos saber á los señores ministros de real Hacienda, de que certificamos.—*Alvarez.— Correa.*

Es conforme con el original de su contenido á que nos remitimos y para que conste á los efectos que haya lugar, en cumplimiento de lo mandado por el auto que antecede, damos la presente que autorizamos y firmamos en Guayana y Enero treinta de mil setecientos y noventa años. — *Juan Alvarez Rodil.— Domingo Correa.*

Señor superintendente general.

Dirijo á V. S. el adjunto expediente en testimonio, sobre la recaudacion de diezmos del *alto Orinoco y Rionegro*, á fin de que V. S. se sirva mandar se pase á la junta superior de la real Hacienda, para la deliberacion que corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Guayana, 5 de Febrero de 1790. — *Miguel Marmion.*—Señor don Juan Guillelmi.



Carácas, 13 de Marzo de 1790.

Al señor fiscal, donde se hallan los antecedentes con preferencia.

Así lo mandaron los señores de la junta superior de real Hacienda y lo rubricaron.—*Jóse Ravelo*, secretario.

En quince del mismo mes lo pasé al señor fiscal.—*Ravelo*.

El fiscal de S. M. ha visto este expediente remitido en consulta á esta junta por el gobernador de la provincia de Guayana, subdelegado de real Hacienda, con la instancia de los ministros de las reales cajas de ella sobre el cobro de diezmos á los indios del alto Orinoco y Rionegro y dice: que echa de ménos el que dicho gobernador no haya agregado copia de las reales cédulas que pidió se agregasen el síndico de las misiones, y por las cuales S. M. se sirvió conceder exencion á los del bajo Orinoco de la misma provincia cuya certeza confiesan los ministros reales, y se asegura en la consulta del gobernador y carta órden del señor intendente antecesor de 18 de Junio y 1.° de Setiembre de 1779. Que por ley 13, título XVI, libro I de la recopilacion de estos dominios, está mandado que en cuanto á los diezmos que deben pagar los indios, de qué cosas y en qué cantidad, no se haga novedad y se observe lo que estuviere en costumbre en cada provincia, y si en alguna conviniere hacer novedad, se consulte á S. M.

Que no habiendo costumbre en esta provincia de Venezuela, ni en la de Cumaná, ni en la de Barinas, que son confinantes con la de Guayana, costumbre de que los indios paguen diezmos, y estando tambien exentos por dichas reales cédulas los del bajo Orinoco de ella, no acreditan los ministros reales la que pretenden respecto de los del alto Orinoco, con otras razones que haber respondido el señor intendente don José de Abalos á la consulta del gobernador, en que le propuso los superiores motivos que habia para que se eximiese á dichos indios de este pago, el que no tenía facultades para declararlo, ni lo consideraba conveniente, porque despues costaba trabajo reducirlos á lo justo.

El fiscal reconoce que si se hubiese propuesto á S. M. el estado de los pueblos del alto Orinoco ó hubieran tenido quien representase por ellos, habrian sido comprendidos en las citadas reales cédulas, como los del Bajo, y que los fundamentos y razones que expuso el gobernador son de mucho peso, no sólo por la miseria y pobreza de ellos, ser todos indios de nueva y viva conversion, *situados en la distancia de cuatrocientas leguas de la capital, sobre las fronteras de los portugueses*, y en region tan pobre y falta de poblacion, que no hay sujeto que arriende ni que pueda hacerse cargo de la administracion de los diezmos, por cuyo motivo se ha encargado su cobranza á los comandantes de dichas fronteras, sino tambien porque estando metidos entre crecidísimas naciones de gentiles, podrá ser de mucho obstáculo á la conservacion de los que no están bien radicados en los principios de la religion, y á la reduccion de las expresadas naciones bárbaras, cualquiera carga que se imponga á estos neófitos, y darles ocasion á que se vuelvan á los montes con los gentiles ó se pasen á los dominios portugueses, como lo exponen los expresados comandantes en su escrito del fólio 10 y siguiente. En cuyos, le parece al fiscal

que no es conveniente se precise á dichos pueblos á la paga de diezmos, haciéndolos excepcion de todos los demas indios de estas provincias, cuando necesitan más que todos este alivio; y que se podria encargar solamente al prefecto ó superior de aquellas misiones recomiende á los padres misioneros les persuadan buenamente, y segun la mente de la expresada ley 13, á que contribuyan con alguna porcion de sus frutos para ayuda de pagar los sínodos y conservar las nuevas iglesias y mantencion de ellas.

La junta, en vista de autos, se servirá proveer lo más arreglado.—Carácas, 16 de Marzo de 1790.—*Saravia.*

Carácas, 17 de Marzo de 1790.

Dése cuenta por el relator, con preferencia.—Así lo mandaron los señores de la junta superior de real Hacienda y lo rubricaron.—*José Ravelo*, secretario.

En diez y ocho del mismo mes participé el auto antecedente al señor fiscal en su casa.—*Ravelo.*

En el mismo dia pasé estos autos al relator en su casa.—*Ravelo.*

Carácas, 27 de Marzo de 1790.

Vistos.—Pásense al señor presidente superintendente general, para que se sirva librar órden al gobernador subdelegado de la provincia de Guayana, á fin de que por ahora, y miéntras sobrevenga otra resolucion, no exija á los naturales de los pueblos de misiones en el alto Orinoco, diezmos algunos por los frutos que cosechen. Y para resolver formalmente sobre este asunto, solicítense las reales cédulas de que hace mencion el referido subdelegado en su oficio de diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y nueve, las que se agreguen al expediente, y encárguesele á aquél, pida informe al prefecto de las expresadas misiones sobre la exencion ú obligacion de pagar diezmos los naturales, acompañándole con los comprobantes y documentos que tenga por convenientes. Así lo mandaron los señores de la junta superior de real Hacienda y lo rubricaron, presente el señor fiscal.—*Doctor Espejo.*

Incontinenti participé lo proveido al señor fiscal.—*Ravelo.*

En el mismo dia pasé este expediente al señor presidente superintendente general subdelegado de real Hacienda.—*Ravelo.*

Carácas, 27 de Marzo de 1790.

Cúmplase.—Tómese razon en el tribunal de cuentas y comuníquese á los oficiales de real Hacienda de Guayana.—*Guillelmi.*

Queda tomada razon en este tribunal de cuentas. Carácas, 7 de Abril de 1790.—*Francisco de Sojo.*



NÚMERO 3.°

Correspondencia entre Venezuela y el Brasil acerca del tratado de 1859 sobre límites.

Trae á discusion el *Alegato de Colombia* lo siguiente:

«El art. 2.° del tratado de límites de 5 de Mayo de 1859, vigente entre Venezuela y el Brasil, dice así:

«ARTÍCULO 2.°

» La república de Venezuela y S. M. el Emperador del Brasil declaran y defi-
» nen la línea divisoria de la manera siguiente:

» 1.° Comenzará la línea divisoria en las cabeceras del rio Memachí; y siguiendo
» por lo más alto del terreno, pasará por las cabeceras del Aquio y del Tomo, y
» del Guaicía é Iquiare ó Issana, de modo que todas las aguas que van al Aquio y
» Tomo queden perteneciendo á Venezuela, y las que van al Guaicía, Xié é Issana
» al Brasil, y atravesará el Rionegro enfrente á la isla de San José, que está pró-
» xima á la piedra del Cucuhí:

» 2.° De la isla de San José seguirá en línea recta cortando el caño Maturaca en
» su mitad, ó sea en el punto que acordaren los comisarios demarcadores, y que
» divida convenientemente el dicho caño; y desde allí, pasando por los grupos de
» los cerros Cupi, Imery, Guay y Urucusivo, atravesará el camino que comunica
» por tierra el rio Castaño con el Marari, y por la sierra de Tapirapecó tomará las
» crestas de la serranía de Parima, de modo que las aguas que corren al Padaviri,
» Marari y Cababori queden perteneciendo al Brasil, y las que van al Turuaca ó
» Idapa ó Xiaba, á Venezuela.

» 3.° Seguirá por la cumbre de la sierra Parima hasta el ángulo que hace ésta
» con la sierra Pacaraima, de modo que todas las aguas que corren al rio Blanco
» queden perteneciendo al Brasil, y las que van al Orinoco, á Venezuela; y conti-
» nuará la línea por los puntos más elevados de la dicha sierra Pacaraima, de
» modo que las aguas que van al rio Blanco queden, como se ha dicho, pertene-
» ciendo al Brasil, y las que corren al Essequibo, Uyuni y Caroní, á Venezuela,
» hasta donde se extendieren los territorios de los dos Estados en su parte orien-
» tal.»

» Nombrada en 1880 la comision mixta de límites que debia proceder á la colocacion ó demarcacion de la línea sobre el terreno, el comisionado de Venezuela, ántes de dar principio á la ejecucion de los trabajos, propuso al comisionado del Brasil el acta ó proceso verbal de una conferencia extraordinaria, que á la letra dice así:

«Comision mixta de límites entre el Brasil y Venezuela.

»ACTA DE UNA CONFERENCIA EXTRAORDINARIA.

»Á los veinte y tres dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochei
»siendo Emperador del Brasil S. M. el señor D. Pedro II, y Presidente de Ve
»zuela S. E. el señor general don Antonio Guzman Blanco, en esta villa de Mai
»situada á la márgen izquierda del Guainía, se reunieron á la una de la tarde
»la casa del señor comisionado venezolano, por parte del Brasil los señores tenie
»coronel doctor Francisco Xavier Lopez de Araujo, comisionado; mayor do
»Antonio de Souza Dantas, médico, y capitan B.el Gregorio Thaumaturgo
»Azevedo, ayudante y secretario; y por parte de Venezuela los señores don
»guel Tejera, comisionado, don Miguel Jerónimo Oropeza, ingeniero, y don
»fael Rójas, secretario, con el objeto de ilustrar la cuestion de límites entre am
»naciones en la parte relativa al territorio que media entre el Memachí y el
»purá; y abierta la conferencia, el Sr. Tejera expuso: que habiendo Venezuela
»salvar, al cumplir el tratado de límites con el Brasil de 5 de Mayo de 1859,
»derechos que le asisten á deslindarse con este imperio en aquella region, no c
»prendida en el referido tratado y que está bajo la autoridad de la república, c
»comisionado de Venezuela ha querido dar á su respetable colega una prueba
»ejercicio de esta jurisdiccion; prueba que considera de todo punto indispens
»desde luégo que, segun tiene entendido, el Brasil ha propuesto á Nueva Col
»bia un proyecto de deslinde por creerla su limítrofe en esta parte. Así, pues,
»medio de la autoridad competente ha hecho llamar á los capitanes y tenientes
»los pueblos y caseríos que tiene Venezuela bajo su dominio en el Guainía, d
»Tigre hasta sus cabeceras; en el Yarí, tributario del Cuyarí, en el Cuyarí mi
»y en el Issana, cuyas autoridades se han apresurado á obedecer al llamami
»que se les hizo, de manera que ha tenido oportunidad el honrado Jefe de la
»mision brasilera de conocer personalmente á las autoridades, cuyos noml
»como los de sus respectivos pueblos, son los que en seguida va á expresar:

(Sigue aquí el cuadro de los caciques, capitanes y tenientes que se dice asi
ron al llamamiento del comisionado venezolano.) (1)

»Ahora están para llegar el capitan Zabicaba y el teniente Marcelino M
»pirriti, autoridades del pueblo de Pudsnanaica, situado á la márgen izquierd
»Issana, á un dia de camino por tierra de San Fernando de Cuyarí, á los c
»conocerá tambien personalmente el respetable señor Araujo.

»El comisionado de Venezuela espera que con esta prueba quedará satisfec
»digno Jefe de la comision imperial de que en toda esta region no sólo no
»autoridad alguna de Nueva Colombia, sino que ella depende integralment
»Venezuela; que por consiguiente es con ésta, y no con Nueva Colombia,
»quien linda el Brasil por esta parte; y que no duda de que una vez conocid

(1) Véase el cuadro en la pág. 25 del texto principal.

» verdad por el Gobierno de S. M. I. acerca de este punto importante, un tratado » adicional definirá el lindero en esta seccion de la frontera.

» Finalmente desea oir la autorizada palabra de su distinguido colega.

» El señor teniente coronel Araujo respondió: que no obstante ser el asunto de » la presente conferencia extraño á sus instrucciones y hallarse ausentes en servicio » en el Memachí sus dos compañeros, tambien comisionados, doctores Lassance y » Pimintel, que podrian traer alguna luz á esta cuestion con los informes que pue- » dan tener allí adquiridos, por deferencia á su noble colega que con el carácter de » urgente convocó á la presente reunion extraordinaria, concurrió á ella; teniendo » que declarar que con efecto hasta las cabeceras del alto Guainía en el territorio » que dice el ilustre comisionado pertenecer exclusivamente á Venezuela, no le » consta existir autoridad alguna colombiana, conforme á las declaraciones hechas » por los capitanes y tenientes de las poblaciones y caseríos que por allí existen; de » lo que da testimonio, siendo esto una prueba de que está animado de las mejores » disposiciones hácia su distinguido colega, á quien ademas declara que va á elevar » estos hechos al conocimiento de su Gobierno para que los tome en la debida con- » sideracion, pues han de servirle, sin duda, de auxilio para esclarecer tan grave » cuestion, y no duda ni un solo momento que el Gobierno de S. M. I. consagrará » toda su atencion á tan importanre asunto.

» Pero con respecto á las poblaciones de San Fernando de Cuyarí ó Márrana, » Carácas ó Querrianari, Santa Cruz de Cuyarí y Pudsnanaica, de que habla su » colega y que están situadas en territorio del imperio, no puede dejar de decla- » rar, como comisionado brasilero, que las tiene y las ha tenido siempre como » pertenecientes al Brasil, y por consiguiente, no debe reconocer de ningun modo » que sean de Venezuela, estén ó no bajo su jurisdiccion, por cuyo motivo y por » todo cuanto sea relativo á cualquier controversia acerca de los derechos que asis- » ten al Brasil sobre ese territorio y del verdadero dominio que ejerce sobre las re- » feridas poblaciones, protesta solemnemente, como de hecho lo hace desde luégo.

» El comisionado de Venezuela replicó: que despues de haber oido atentamente » al digno Jefe de la comision del Brasil, no puede ménos que significarle su gra- » titud por los benévolos sentimientos que hácia su persona se ha servido expresar, » y al mismo tiempo protestar á su vez que Venezuela está en posesion de las po- » blaciones de San Fernando de Cuyarí ó Márrana, Carácas ó Querrianari, Santa » Cruz de Cuyarí y Pudsnanaica, como ya lo ha dicho, que las tiene y ha tenido » como parte integrante del territorio venezolano, y cree que á los respectivos Go- » biernos toca esclarecer este punto como lo juzguen conveniente.

» Y no habiendo otra cosa de qué tratar, se cerró esta conferencia extraordina- » ria, de la cual se levanta la presente acta por duplicado, escrita en portugues y » español, la que despues de leida y aprobada, va suscrita por los miembros presen- » tes de la comision mixta.

» Firmados, por el Brasil, Francisco Xavier Lopez de Araujo, comisario. — » doctor Antonio de Souza Dantas, médico. — Gregorio Thaumaturgo de Aceve- » do, ayudante secretario. Por Venezuela, Miguel Tejera, comisionado. — Miguel » Jerónimo Oropeza. — Rafael Rojas, secretario. » (*A. de C.*, págs. 99 á 103.)

El Gobierno imperial ordenó á su ministro en Carácas para que dirigiese al Gobierno de Venezuela la siguiente nota:

«Legacion del Brasil en Venezuela.

»Carácas, 29 de Setiembre de 1880.

»*Á su Excelencia el señor doctor Pedro J. Saavedra, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.*

»Señor Ministro:

»La comision mixta nombrada para demarcar la línea divisoria definida por el tratado de límites concluido entre esta república y el Brasil en 5 de Mayo de 1859, traspasando la órbita de sus atribuciones, celebró el dia 23 de Febrero de este año una conferencia extraordinaria, promovida por el digno comisario de Venezuela, señor Miguel Tejera, en la cual, apelando al testimonio de individuos que hizo comparecer, y declararon estar revestidos de autoridad por parte de su país, trataron de probar que Venezuela ejerce jurisdiccion en el territorio situado al oeste de las cabeceras del Memachí; incluyendo en sus alegaciones parte de lo que el Brasil con razon juzga pertenecerle, y que, ademas, no entra en la demarcacion actual.

»La frontera convenida en el referido pacto internacional que ambas naciones están empeñadas en cumplir lealmente, parte de las cabeceras del Memachí y sigue al oriente. Por tanto, habiendo sido creada la comision mixta para demarcar únicamente aquella línea, no pudo, como V. E. de cierto convendrá, constituirse en tribunal de averiguaciones para envolverse directa ó indirectamente en el litigio entre Venezuela y Colombia sobre el territorio que se halla al oeste de las cabeceras del mismo rio.

»Por tanto, el Gobierno imperial, consecuente con sus principios, está resuelto á no sancionar semejante conferencia, y considera nula y sin efecto la respectiva acta.

»Cumpliendo, pues, con el deber de manifestarlo así á V. E., no vacilo, señor Ministro, un solo instante en creer que el Gobierno de Venezuela acompañará al del Brasil en una resolucion que, como V. E. no dejará de reconocer, está en perfecta consonancia con las rectas intenciones y leales propósitos de ambos.

»Tengo la honra de renovar, etc. — Firmado, *J. G. de Amaral Valente.*» (*A. de C.*, págs. 103 y 104.)

El Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela contestó:

«Ministerio de Relaciores Exteriores.

»Carácas, Enero 24 de 1881.

»Señor Encargado de negocios:

»Por medio de su comunicacion de 30 de Setiembre de 1880 vuestra señoría informó á este Ministerio de que el Gobierno del Brasil no conviene en alterar la

línea, dándole un punto de partida diverso del que fué ajustado en el convenio de 5 de Mayo de 1859, ni aprueba la indicacion hecha por el señor Lopez de Araujo. Propuso él que el poste del nacimiento principal del Memachí no fuese considerado como el primero, y que se diese este número á otro, que en su entender, debe levantarse en la cabecera principal del Isana.

» Ordena el tratado que la línea comience en las vertientes del Memachí y continúe al oriente. Tambien manda que pase por las cabeceras del Issana; pero, como lo uno y lo otro se excluyen, porque está averiguado que ellas quedan, no en donde las figuran los mapas que se tendrian presentes al celebrar el tratado, sino muchas leguas al oeste de las vertientes del Memachí, resulta que se cometió una grave equivocacion en cuanto á la topografía de esos lugares. Aceptar en esto la desaprobacion del Brasil, tanto valdria como anular lo convenido sobre la materia, y al mismo tiempo implicaria que algunas de las cláusulas tienen mayor fuerza que otras, cuando á todas y cada una de ellas ha de concederse la misma eficacia. Y es de observarse que si se prescindiese de trazar la frontera por los orígenes del Issana, perderia el Brasil los territorios por él bañados. Fué esto, sin duda, lo que determinó la proposicion del comisario brasileño, y á que respondió el venezolano declarando que la decision del asunto debió someterse á ambos Gobiernos conforme al tratado, y conviniendo en que el referido poste determinase uno de los puntos de la línea de límites. Se ha realizado, pues, una de las previsiones del convenio, y por lo mismo estamos en el caso de que los dos Gobiernos se entiendan entre sí para hacer desaparecer el absurdo á que tal error da márgen. Dadas aquellas circunstancias, los comisarios procedieron del único modo que salvaba el obstáculo, y que ha merecido la completa aprobacion de la república.

» La obvia consecuencia de tal incidente es la necesidad de abrir nueva negociacion que disipe el error y atienda á los demas objetos de que en otra parte se ha hablado. Para desempeñarlos, el Presidente de la república ha determinado enviar á Rio-Janeiro un agente diplomático como el medio más á propósito de ocurrir á dichas dificultades.

» Hé aquí la contestacion que se me ha encargado de dar á vuestra señoría, á quien renuevo las protestas de mi consideracion distinguida.

» (Firmado), Pedro J. Saavedra.

» Honorable señor *J. G. de Amaral Valente*, Encargado de Negocios del Brasil.

D. P. E.—41.

»(Es copia.) *Seijas.*»

Trasladada la discusion á Rio-Janeiro, cruzáronse las notas siguientes:

En nota de 4 de Abril de 1881 dijo el Ministro de Venezuela, segun extracto tomado del *Alegato de Colombia:*

«El Gobierno de S. M. I. se ha negado hasta ahora á prestar su aprobacion al acta de la conferencia extraordinaria celebrada por la comision mixta demarcadora de límites entre los dos países, suponiendo que ella, con este acto, se constituyó en tribunal de investigacion para envolverse en puntos del litigio entre Venezuela y Colombia; mas, como ya lo ha demostrado S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en comunicacion dirigida al Honorable Encargado de nego-



:ios del Brasil en Carácas, con fecha 24 del pasado Enero, esa suposicion carece de fundamento, pues cuanto en dicha conferencia se dijo, fué exclusivamente refiriéndose á cuestiones controvertibles entre Venezuela y el Brasil, y de ningnna manera entre Venezuela y Colombia.

»El comisionado de Venezuela, cumpliendo las instrucciones que tenía de su Gobierno, instrucciones que fueron conocidas oportunamente del Gobierno de S. M. I., demostró el dominio que ejerce la república en aquellos extensos territorios, para que ello sirviera al Gobierno del Brasil de esclarecimiento en cuanto á los derechos que asisten á Venezuela para deslindarse con el imperio por aquella parte; tanto más, cuanto es una cosa indisputable que ninguna nacion puede tener como confinante á la que así lo pretenda, sino á la que realmente lo es.

»Si en esta conferencia se nombró á Colombia, fué sin duda porque ella ha pretendido que posee esas regiones; porque así lo habia creido hasta ahora el Gobierno del Brasil; y por consiguiente, era indispensable para Venezuela, al salvar aquellos derechos, poner de relieve la falta de verdad en aquella pretension, y la de fundamento en esta creencia.

»Así lo comprendió la digna comision del Brasil; y por ello se apresuró á dar testimonio de hechos que le constaban, y que indudablemente traen sobre la cuestion de límites pendiente entre los dos países, toda la luz necesaria para resolverlas de una manera satisfactoria. De modo que la mencion de Colombia no ha sido otra cosa que una necesaria mencion histórica.

»Entrañando, pues, el acta de dicha conferencia puro esclarecimiento de hechos relativos á límites entre Venezuela y el Brasil, el Gobierno de Venezuela espera que el de S. M. I. se apresurará á prestarle su aprobacion.

. . . .

. . . .

»Si á todo lo dicho se agrega que el gobierno de S. M. I. ha propuesto al de Venezuela reformar la frontera desde las fuentes del Macacuní hasta el punto limítrofe en el Maturacá, lo cual no puede hacerse sin alterar el tratado de 1859; que la línea divisoria desde el cerro Guay hasta la isla de San José es susceptible de convenientes modificaciones para ambas partes; que no puede ser sino altamente perjudicial para el imperio, como para la república, la falta de límites definidos en las vastas comarcas comprendidas entre el Memachí y el Yupurá; se ve claramente que es indispensable abrir nuevas negociaciones que, salvando todas las dificultades, y atendiendo á todos los intereses, dejen de un modo definitivo decidida para siempre la cuestion de límites entre las dos naciones.» (*A. de C.*, páginas 104, 105 y 106.)

Dice el ***Alegato de Colombia:***

«En la extensa nota de contestacion del Ministro de Relaciones Exteriores del imperio, señor Pedro Luiz P. de Souza, de fecha 17 de Junio de 1881, se registran estos conceptos:

»El señor Tejera, siendo miembro de la comision mixta encargada de demarcar los límites convenidos en el tratado de 1859, pidió con instancia (***pediu instantemente***) á su colega brasilero, y obtuvo que celebrasen una conferencia extraordina-



ria, destinada, como se dice en la respectiva acta, á ilustrar la cuestion de límites entre ambas naciones en la parte relativa al territorio que media entre el Memachí y el Yupurá.

»El Gobierno imperial declaró nula y sin efecto esa conferencia por los motivos que su Encargado de negocios, señor Valente, expuso en nota de 29 de Setiembre del año próximo pasado.

»Esos motivos fueron, en suma, que la comision mixta fué creada para demarcar la frontera que parte de las cabeceras del Memachí para el este, y no podia constituirse en tribunal de investigaciones para envolverse directa ni indirectamente en el litigio entre Venezuela y Colombia sobre el territorio al oeste de aquellas cabeceras.

»Dice el señor Tejera que esa conferencia se refiirió á cuestiones controvertibles entre el Brasil y Venezuela y no entre Venezuela y Colombia.

»Bien sé que el señor comisario venezolano no podia tratar expresa y directamente de cuestiones entre su país y los Estados-Unidos de Colombia, pero trató indirectamente; y ademas el señor Valente dice en otra parte de su nota: «trató (el »señor Tejera) de probar que Venezuela ejerce jurisdiccion en el territorio situado »al oeste de las cabeceras del Memachí, incluyendo en sus alegaciones parte de »lo que el Brasil con razon juzga pertenecerle.»

»Las dos cuestiones, de Colombia y del Brasil, están íntimamente ligadas, de modo que el Gobierno venezolano no puede entenderse con el Brasil sin excluir á Colombia. Pero, en todo caso, la conferencia es nula y sin efecto, porque en ella se ocupó la comision de materia extraña á su competencia.

. . . .

»La conferencia extraordinaria *fué una sorpresa* para el Gobierno imperial. Éste ignoraba absolutamente las disposiciones tomadas por el de Venezuela para preparar, con el concurso no autorizado del comisario brasilero, los elementos de un nuevo tratado, cuya negociacion sabía que no sería admitida por parte del Brasil.

. . . .

»Repito, por tanto, con todo fundamento, que la conferencia extraordinaria *fue una sorpresa* para el Gobierno del Brasil.

»Dice el señor Tejera que la comision brasilera reconoció que era indispensable mostrar que los Estados-Unidos de Colombia no tienen posesion alguna en el territorio que pretenden; y que se apresuró á dar testimonio de hechos que le constaban.

»A este respecto debo observar, primero, que el testimonio del señor Lopez de Araujo es necesariamente condicional, porque se refiere á declaraciones no verificadas de los llamados (*dos chamados*) capitanes y tenientes convocados por el señor Tejera; y, segundo, que siendo nula la conferencia, ningun valor tiene lo que en ella pasó.

»De todo cuanto tengo dicho respecto de esa conferencia resulta que el Gobierno imperial persiste en no aprobarla. Habiendo sido ella promovida por el señor Tejera en su carácter de comisario, me es muy penoso hacerle esta declaracion; pero no puedo sustraerme al cumplimienlo de mi deber.

. . . .



»El Gobierno imperial no ve por ahora razon alguna para dar á la negociacion de límites con las dos repúblicas diversa direccion de la que ha seguido hasta hoy. No tiene interes en preferir que el Brasil confine con los Estados-Unidos de Colombia; pero juzga más natural y conveniente que Venezuela liquide primero sus cuestiones con esos Estados, y despues, si resultáre ser limítrofe del imperio, venga á entenderse con él, en la certeza de que ha de encontrar las mejores disposiciones para la conclusion de un arreglo definitivo.» (*A. de C.*, págs. de 106 á 108).

En nota de 9 de Julio, la Legacion venezolana replica á la anterior, así:

Rio Janeiro, Julio 9 de 1881.

Excmo. señor:

He tenido la honra de recibir la comunicacion que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 17 de Junio, en respuesta á la mia de 4 de Abril, próximo pasado.

Dice V. E. que el Gobierno de S. M. I. no fué bien comprendido en la comunicacion que, por conducto de su Encargado de negocios, dirigió relativamente al acta de la tercer conferencia de la comision mixta, fechada á 21 de Abril del año pasado: que él no reprobó esa acta ni tenía interes en reprobarla.

El Gobierno de Venezuela no tenía motivo alguno para darle otra interpretacion que la que clara y naturalmente se desprendia de su contexto. El Gobierno del Brasil se negó entónces, como se niega hoy, á consentir en puntos muy principales que en aquella acta se encierran, y tal negativa no podia ser considerada sino como una verdadera reprobacion.

La comision mixta encontró que no era posible trazar una línea que principiando en las vertientes del Memachí, y siguiendo al oriente, pasase, conforme al tratado, por las cabeceras del Issana que están muchas leguas al occidente. En vista de ello, el comisionado del Brasil propuso, para resolver la dificultad, que se colocase el primer poste de la línea en las vertientes del Issana; pero esto no fué aprobado por el de Venezuela, cuya opinion fué: que segun el art. 4.° del tratado que prevee el caso, se dejára á ambos Gobiernos decidir lo que tuvieran por conveniente en lo que hace á la direccion de la línea entre el Memachí y el Issana. De esta opinion no disintió el señor Araujo, así es que quedaron ambos Gobiernos en el caso de acordarse respecto á esa parte de la frontera. Como consecuencia lógica de tal antecedente, la comision mixta hizo constar en esa acta la declaracion de que el poste colocado en la cabecera del Memachí, *marca uno de los puntos de la línea de límites.* Ni podia considerarlo el primero, desde que habia dejado á los dos Gobiernos decidir su frontera al occidente de dicho poste en una extension en que podian precederle otros. Pues bien, ambas cosas están negadas en la referida nota del señor Valente; pues en ella se establece que la cabecera del Memachí debe ser el primer punto de la línea; y se significa claramente que no acepta el Gobierno del Brasil que ambos Gobiernos se entiendan á fin de decidir sus límites entre el Issana y el Memachí. Con tales declaraciones, no podia el Gobierno de Venezuela comprender que el de S. M. I. quisiera prestar su aprobacion á la referida acta, pues no se concibe cómo pudiera el poste colocado en la cabecera del Memachí, no marcar, y



marcar al mismo tiempo el primer punto de la línea: no marcarlo segun el acta, y marcarlo segun lo expresado por el señor Valente.

Mas, puesto que V. E. dice que el Gobierno de S. M. I. no desaprueba esa acta, ni tiene interes en ello, es claro que lo que en ella se establece obliga á ambos Gobiernos; por manera que el poste colocado en el Memachí no debe ser considerado como el primero, sino como uno de los puntos de la línea, y ambos Gobiernos deben proceder á acordarse sobre su frontera entre el Memachí y el Issana. No es otra cosa lo que desea el Gobierno de Venezuela.

Afirma V. E. que la salvedad de derechos que hizo el señor Araujo relativa á las aguas del Issana y la idea de poner el poste en las cabeceras de ese rio constituyen la materia reservada por los comisionados en el acta de la tercer conferencia á sus Gobiernos; pero permítame V. E. que note en esto alguna falta de exactitud; pues, como se ve en el acta, lo que se reservó á los dos Gobiernos fué la definicion de la frontera entre el Memachí y el Issana, y ademas la referida salvedad de derechos.

Ni podia ser de otro modo: la comision debia, conforme al tratado, trazar la línea entre el Memachí y el Issana; vió que ello era imposible, dadas las condiciones que debia llenar, y remitió á sus Gobiernos la decision del punto de acuerdo con el mismo tratado.

Que el Gobierno del Brasil no haya aprobado la idea del señor Araujo, la cual tampoco aprobó el comisionado de Venezuela, léjos de significar que los dos Gobiernos no deban entenderse con el fin de hacer desaparecer el error que hay en el tratado, significa todo lo contrario.

Dice V. E. que la cuestion reservada por los comisionados á la decision de sus Gobiernos estaba resuelta desde que el Gobierno imperial reprobó la idea de llevar la frontera para el oeste: «porque él así implícitamente rechazaba, como rechaza, la ampliacion de la soberanía más allá del punto en que el territorio al sur de la frontera demarcada le pertenece con relacion á los Estados-Unidos de Venezuela.» Pero, permítame V. E. que le observe, que el territorio situado al sur de la frontera demarcada es cosa absolutamente extraña al punto sometido á los Gobiernos, pues Venezuela no ha pretendido la ampliacion de soberanía en él, ni el Gobierno del Brasil tiene motivos para atribuirle tales miras.

Se trata de corregir un error existente en el tratado, cuyo error se opone al trazo de una parte de la frontera en él prescrita; y pretender que tal asunto quede resuelto, con la declaracion á que V. E. se refiere, equivale á suponer que las estipulaciones de un tratado pueden ser variadas ó modificadas por una de las altas partes, sin el consentimiento de la otra.

Si la frontera entre el Memachí y el Issana no se puede trazar segun las indicaciones del tratado, lo que procede es que ambos Gobiernos se acuerden en el modo de hacer desaparecer las dificultades encontradas, y no, que los dos países dejen de colindar en esa parte, porque esto es contrario á lo que manda el tratado.

Sin embargo, parece que esto es lo que pretende el Gobierno del Brasil; y si ello es así, debo declarar á V. E., como lo hago, que el Gobierno de Venezuela rechaza en absoluto semejante pretension: que consecuente con lo que hasta ahora tiene expuesto, y de acuerdo con el tratado y con el acta de la tercer conferencia, consi-



dera que los dos Gobiernos están en el caso de ajustar sus fronteras en el territorio que media entre el Issana y el Memachí; y que en virtud de lo decidido en la misma conferencia acerca del poste del Memachí, no lo tiene como el primer punto de la línea de límites, sino como uno de tantos.

Ahora, como ademas, al fin de la nota á que me cabe la honra de responder, dice V. E. que «piensa que la cuestion relativa al nacimiento del Issana está resuelta por la aprobacion dada por los dos Gobiernos á la carta de la frontera demarcada», debo manifestar á V. E. que esa carta fué autorizada por los comisionados, despues de haber ellos sometido á sus Gobiernos la definicion de su frontera entre el Memachí y el Issana. Así es que no conteniendo dicha carta esa region, como no la podia contener, sino la parte de la línea demarcada, no es posible que la aprobacion de ella pueda en modo alguno resolver la cuestion del Issana, que hace relacion á parte áun no trazada y que está pendiente de nueva negociacion. Si esa carta queda aprobada por los dos Gobiernos, no puede significar otra cosa sino que la línea de límites desde el poste colocado en la vertiente del Memachí y considerado como uno de tantos de la frontera hasta el cerro Cupí, es conforme en ella consta. Lo que es la cuestion del Issana es cosa que pende de los dos Gobiernos.

Segun lo afirma V. E., la proposicion que hizo el señor Araujo en la tercer conferencia daba al Brasil territorio que no le pertenece y que él nunca pretendió ni pretende; pero he observado que en otra parte de la misma nota á que tengo la honra de referirme se establece una cosa enteramente contraria, cuando se afirma que el Brasil juzga como suyo el territorio en que están algunas de las posesiones de Venezuela expresadas en la conferencia extraordinaria. Ninguno de los pueblos á que se refirió el comisionado de Venezuela en aquella conferencia está al este ni al sur de las cabeceras del Memachí; todos se hallan al oeste ó suroeste. Así es que decir que el Brasil juzga como suya la region en que están algunos de esos pueblos, es lo mismo que asegurar que le pertenece el territorio que demora al oeste ó suroeste del Memachí; y como ántes ha declarado que no lo pretende ni lo ha pretendido, es claro que ambas afirmaciones se excluyen. Supongo que esta contradiccion no reconozca por causa sino que el Gobierno de S. M. I. haya atribuido á aquellos pueblos una posicion distinta en un todo á la que tienen.

Cuando dije en mi comunicacion anterior que era en virtud de que la línea pasase por las cabeceras del Issana que el tratado daba al Brasil las aguas de este rio, no quise de ningun modo significar que Venezuela pretendia que le perteneciesen todas sus aguas, ni alcanzo que sea justa esta interpretacion. Tampoco es aceptable que ello equivalga á decir que el tratado, por la circunstancia de suponer las vertientes del Issana al este de las del Memachí, dió al Brasil las aguas de aquel rio. Lo que sí se desprende claramente de aquella aseveracion, es que, si se establece que la línea deje de pasar por las cabeceras del Issana, no puede pretenderse que quedan al Brasil las aguas todas de este rio, así como tampoco podrian dejar de pertenecerle en el caso de que pasase por ellas.

Pero como para que la línea no pase por esas cabeceras es necesario que se modifique en este sentido el tratado, es claro que no cabe otra cosa sino que ambos Gobiernos se acuerden en la materia, tanto más, cuanto que el Gobierno de Su

Majestad Imperial ha declarado que no tiene por suya sino parte de las aguas del Issana, y no todas, como lo manda el tratado, y cuando, ademas, Venezuela está en posesion del resto de dicho rio.

Ahora, que sea en virtud de que la línea pase por las vertientes del Issana, que el tratado da al Brasil sus aguas, es cosa que no admite duda desde luégo que el tratado lo único que dice sobre ello es que la línea ha de pasar por las cabeceras del Issana *de modo* que queden al Brasil *todas sus aguas*. Lo que es contrario á esta estipulacion es que la frontera desaparezca en el Issana.

En apoyo de esta idea, ó lo que es lo mismo, queriendo probar V. E. que el poste colocado en la vertiente del Memachí debe tenerse como el primero, dice que los comisionados, al describir la frontera demarcada, comenzaron por esa cabecera, y que el Gobierno de Venezuela, fijando los límites del territorio Amazónas en el decreto de 10 de Diciembre de 1880, partió del este para el oeste y se detuvo en dicha vertiente. Pero, ¿cómo habian los comisionados de comenzar á describir la parte demarcada de la frontera por puntos que preceden al Memachí, si la definicion de los límites en esa parte habia sido sometida á los dos Gobiernos y los comisionados no se referian sino á la línea trazada por ellos? Ademas, ya ellos tenian declarado que aquel poste no marcaba sino uno de los puntos de la frontera. Y no podian considerarlo el primero, porque, como ántes he dicho, ellos habian dejado á los dos Gobiernos decidir sus límites al occidente de dicho poste en una extension en que podian precederle otros.

Así es que la redaccion de esta parte del acta de la tercer conferencia no fué como lo afirma V. E., inexacta é inconveniente, ni ella fué hija de otra cosa que de la más íntima conviccion de los comisarios. Tampoco podia, como dice V. E., servir al fin de preparar elementos para un tratado adicional sobre el territorio que media entre el Memachí y el Yupurá, porque tales elementos existian con anterioridad. El derecho á la posesion, y la posesion misma, asistian, como asisten, á Venezuela respecto á esas regiones; y, si el Gobierno del Brasil se ha negado hasta ahora á definir sus fronteras con la república en esa parte, no obstante las gestiones que con tal fin ha hecho el Gobierno de Venezuela, ello no quiere decir que hayan faltado los elementos indispensables; lo que ha faltado ha sido buena disposicion por parte del Brasil.

Refiriéndose luégo V. E. á la reforma de la frontera propuesta por el Gobierno imperial en la parte comprendida entre las cabeceras del Macacuní y la isla de San José, dice que si esa alteracion ha de tener que auxiliar la de otra parte del tratado de modo que quite al Brasil el territorio adyacente á la frontera demarcada desde el Memachí y las aguas del Issana en la parte de ese territorio recorrido por él, desiste el mismo Gobierno de lo que propuso; y en contestacion á ello, repito á vuecencia que el Gobierno de Venezuela no ha intentado ni intenta de ninguna manera extender su dominio en el territorio que demora al sur de la frontera hasta ahora demarcada. Así es que, siendo errada tal suposicion, no hay dificultad alguna para que, conforme al art. 5.º del tratado, se negocie la reforma propuesta por el Gobierno del Brasil, así como la que puede hacerse, con beneficio de ambos paises, desde la isla de San José hasta el cerro Guay.

Refiriéndose despues V. E. á la conferencia extraordinaria celebrada por la Comision mixta, y para negarle su validez, afirma que nada encuentra en las instrucciones dadas al comisionado de Venezuela, y comunicadas al Brasil, que le autorizase para exponer lo que en ella consta.

Esas instrucciones ordenan al comisionado de Venezuela que ponga á salvo los derechos que asisten á la república para deslindarse con el imperio en la parte de la frontera no comprendida en el tratado de 1859.

Y si estaba autorizado para hacer esa salvedad, ¿cómo no habia de estarlo para demostrar los fundamentos en que ella descansa é ilustrar la materia con pruebas decisivas que pusiesen de relieve la justicia con que la república sostenia tales derechos?

El comisionado de Venezuela expuso en esta conferencia: «que habiendo Venezuela de salvar, al cumplir el tratado de límites con el Brasil de 5 de Mayo de 1859, los derechos que le asisten para deslindarse con este imperio en aquellas regiones (no comprendidas en el referido tratado y que están bajo la autoridad de la república), como comisionado de Venezuela, ha querido dar á su respetable colega una prueba del ejercicio de esa jurisdiccion, etc.»

Fué, pues, como se ve, en virtud de aquellas instrucciones comunicadas al Gobierno del Brasil, y no de otras, como lo supone V. E., que dicho comisionado demostró con hechos la justicia con que la república pondria á salvo sus derechos á deslindarse con el Brasil en aquellas regiones. Que esa salvedad debiera hacerse al colocar el poste en la cabecera de Memachí, no significa, ni puede significar nunca, que fuera prohibido al comisionado de Venezuela ilustrar y defender oportunamente aquellos mismos derechos que se le mandaban resguardar.

Así es que el Gobierno de la república no puede acompañar al de S. M. I. en la reprobacion de esa acta. Por el contrario, ha aprobado de la manera más completa la conducta de su comisionado como ajustada en un todo á sus instrucciones y poderes. Y, como V. E. se ha dignado manifestar que sentia pena al comunicarme aquella reprobacion, por la circunstancia de haber sido promovida la referida conferencia por mí, como comisionado, suplico á V. E. se sirva aceptar el testimonio de mi gratitud por el delicado sentimiento con que ha querido honrarme.

Dice V. E. que para el Gobierno del Brasil la conferencia extraordinaria fué una sorpresa; y juzgo que así debió ser; no porque el Gobierno de Venezuela hubiese contado con el concurso no autorizado de la comision imperial, como V. E. lo supone, pues que esto no ha sucedido nunca; sino porque en ella quedó evidentemente demostrado que no es Colombia, como lo creia el Gobierno del Brasil, sino Venezuela la que linda en aquella extension con el imperio. Considera V. E. nulo y de ningun valor el contenido de aquella acta, y por consiguiente el testimonio del comisionado imperial que en ella consta. Fúndase para esto V. E. en la desaprobacion que le ha dado el Gobierno del Brasil; pero esa acta, á pesar de tal reprobacion, conservará siempre toda la fuerza de que es susceptible la declaracion de un hombre honrado y revestido de altas funciones, que tenía por delante hechos, fuera de la que tiene en todo tiempo un testimonio favo-

rable á una parte, cuando ese testimonio es insospechable de parcialidad por ella.

Hállase en dicha acta esta declaracion del comisionado imperial : que con efecto, en el territorio que dice el comisionado de Venezuela pertenecer á la república, « no le consta existir autoridad alguna colombiana, conforme á las declaraciones hechas por los capitanes y tenientes de las poblaciones y caseríos que por allí existen ; de lo cual da testimonio, etc. »

No calificó el señor Araujo de *intituladas* á aquellas autoridades, ni podia hacerlo, porque estaba convencido de su legitimidad.

Es V. E. quien las califica así ; y como ello entraña la suposicion de que esas autoridades pudieran ser apócrifas, con lo cual queda puesto en duda la constante buena fe del Gobierno de Venezuela, el cual ha aprobado todos y cada uno de los actos de su comision, rechazo aquel calificativo como ofensivo para el Gobierno de la república.

Á pesar de cuantas razones expuse en mi nota anterior, no halla el Gobierno del Brasil, segun lo dice V. E., motivo para dar á la negociacion de límites con Venezuela una direccion diversa á la seguida por él hasta ahora ; y como esto me parece lamentable para los dos países, paso de nuevo á hacer algunas observaciones sobre la materia.

Reposando el actual Gobierno de Venezuela en los derechos que tiene la república para deslindarse con el imperio en el territorio comprendido en el tratado de 1859 ; considerando que una nacion no puede tener por su colindante á la que así lo pretende, sino á la que realmente lo es ; y confiando en que un recto sentimiento de justicia y natural conveniencia llevaria al Gobierno del Brasil á celebrar un tratado adicional relativo á aquel territorio, vista la posesion que de él tiene Venezuela, se prestó á la ejecucion del pacto concluido en 1859, pero poniendo á salvo aquellos derechos. Así, en el acta de la tercer conferencia consta, que el comisionado de Venezuela expuso : que ántes de proceder á tratar sobre los términos en que debiera inaugurarse la marca provisional colocada en las cabeceras del Memachí, tenía que declarar, como lo hacía solemnemente, que Venezuela al cumplir el tratado de límites con el Brasil, concluido el 5 de Mayo de 1859, se reservaba en un todo los derechos que le asisten para definir sus límites con este imperio en el territorio que media entre el punto más occidental de la frontera reconocida en el tratado y la embocadura del Yupurá ; territorio que pertenecia á la república y que estaba bajo su jurisdiccion, como ya en conferencia extraordinaria habia tenido oportunidad de demostrarlo. Y léjos de oponerse el comisionado del Brasil á esta salvedad, y sin contestar que la conferencia extraordinaria fuera una demostracion de aquellos derechos, la aceptó, reservando á su Gobierno la facultad de asentir ó no á las negociaciones que se le propusieran entre los mencionados puntos.

Puesta, pues, en evidencia la posesion de la república en aquellas regiones, y ya á salvo sus derechos, juzgó el Gobierno de Venezuela que el del imperio no podria negarse con justo fundamento á terminar su cuestion de límites con la república de un modo que armonizase los intereses de ambos países ; y se apresuró á



promover la indispensable negociacion. Y nada más natural : dos estados confinantes están en el deber de ajustar sus fronteras.

Si el Gobierno imperial propuso á Nueva Granada un tratado de límites sobre esas comarcas, fué sin duda porque la juzgó su limítrofe; pero como resulta que es Venezuela y no Colombia (ántes Nueva Granada) la que posee tales regiones, aquella proposicion de deslinde no tiene ya en qué sustentarse, pues ¿cómo es que pueden definirse fronteras con quien no es colindante?

Así se ve que el Gobierno del Brasil pactó sus límites de Tabatinga al Apopóris con el Perú que poseia el territorio, y no con el Ecuador que se consideraba con derecho á él.

En el art. 7.° del tratado de 1851, celebrado por el Brasil con aquella república, establece : que los límites entre ambas naciones sean regulados de conformidad al principio *uti possidetis ;* y en vista de esto, no se me alcanza por qué no deba hoy el imperio pactar lo mismo con Venezuela respecto á las regiones que tiene la república bajo su dominio y en las cuales está pendiente la línea de límites de una nueva negociacion ; tanto ménos, cuanto que ese dominio tiene los fueros sagrados de la *posesion de buena fe*, *de la posesion real y actual*, *de la posesion con justo título* y de la *posesion pacífica*.

Es, pues, absolutamente inaceptable para el Gobierno de Venezuela, que sea necesario, como lo deja comprender V. E., que la república selle primero su cuestion de límites con Colombia, para poder decidir luégo las suyas con el Brasil ; así como no se hizo indispensable que el Perú y el Ecuador resolviesen las que tenian pendientes, para que el Brasil tratase con el primero sobre territorio que se disputaban esas dos naciones.

Entre Venezuela y Colombia existe litigio en cuanto al derecho ; pero Venezuela tiene la posesion. La frontera que marca su dominio desde el Meta hasta el Yupurá, con respecto á Colombia, es conforme á la cita que hace V. E. : ella se extiende de la embocadura del rio de los Engaños en el Yupurá, al norte, hasta el punto de union de los rios Guayabero y Ariari ; y luégo pasando por las cabeceras de los rios Vichada y Muco, va á la boca del caño Isimena en la márgen meridional del Meta. Todo el territorio, pues, que demora al oriente de esa línea hasta los dominios del Brasil, pertenece á la república. Así, por decreto ejecutivo de 30 de Abril de 1875, y como consecuencia de la negociacion de límites con Colombia, se mandó «mantener la posesion en que está Venezuela en la hoya del Orinoco, del territorio que está al oriente de la línea descrita por su plenipotenciario en la conferencia de 25 de Enero del presente año.»

De todo esto se desprende que, puesto que el Brasil ha hecho prevalecer en materia de límites el *uti possidetis de facto*, nada es más lógico que se deslinde con Venezuela en las regiones de que se trata. Debo ademas hacer observar á V. E., que áun en el caso en que Venezuela, desprendiéndose de gran parte del territorio que posee, aceptase como límite con Colombia el meridiano que fija Codazzi, cosa que si aprobó esta república no ha aceptado Venezuela ; áun en este caso Colombia no vendria á lindar con el imperio.

Segun el tratado de límites de 1833, aprobado por el congreso de Nueva Grana-

da en 1834, y reprobado por el de Venezuela, aquella línea, partiendo de un punto del Meta, llamado el *Apostadero*, continuaria al sur hasta tocar en la frontera del Brasil; su prolongacion al sur vendria á cortar el Apopóris y luégo el Yupurá, dejando á Venezuela todo el territorio que se extiende al oriente hasta los dominios del Brasil; es decir, el comprendido entre la boca del Apopóris, la línea con Colombia y el Memachí. Es evidente, pues, que ni áun en ese caso sería Colombia colindante con el imperio en tales regiones.

Por otra parte, no es creible que el Gobierno de S. M. I. se decida á celebrar con Colombia un tratado de límites sobre territorios que están en posesion de Venezuela y que le pertenecen de derecho. Semejante tratado sería inútil para sus fines: no podria cumplirse sin violar el territorio de la república y dar con ello márgen injustificablemente á un conflicto internacional; y de ninguna manera me es dado suponer que sean tales las miras del Gobierno imperial.

No sucederia cosa semejante si el Brasil celebrase el tratado con Venezuela; porque los trabajos de la demarcacion habrian de tener efecto en regiones que posee Venezuela y el Brasil, sin tener que tocar en nada con territorio que esté bajo el dominio de Colombia.

Tan fundadas razones y la confianza que tiene el Gobierno de Venezuela en los cordiales sentimientos de amistad del Brasil, y en la favorable disposicion de S. M. I. á conservar inalterables las relaciones de buena armonía entre las dos naciones, le hacen esperar un breve y feliz término para la cuestion de límites pendiente.

En suma, el Gobierno de Venezuela considera que en virtud de lo decidido por la comision mixta, debe definirse la frontera entre el Memachí é Issana; no pretende el territorio que está al sur de la frontera hasta ahora demarcada; juzga que no hay motivo para que los dos gobiernos dejen de entenderse con el fin de reformar sus límites en la parte que ha propuesto el Brasil, así como en cualquier otra en que convenga á ambos países; no puede acompañar de ningun modo al Gobierno del Brasil en la reprobacion que ha dado á la conferencia extraordinaria; cree que en virtud del principio *uti possidetis*, aceptado por el imperio, deben ajustar sus fronteras las dos naciones en el territorio comprendido entre el punto más occidental de la línea convenida en el tratado de 1859 y el Yupurá, y así lo propone al Gobierno de S. M. I., en la esperanza de hallar con ello feliz remate á un asunto tan grave, cuya solucion satisfactoria es de premiosa necesidad, para no dejar expuesta en el porvenir á contingencias peligrosas la paz inviolable que hasta ahora dichosamente se han guardado una y otra nacion con amistad sincera; y por último, estima como necesario el cambio de notas para confirmar, ora la aprobacion de las actas de las conferencias celebradas por la comision mixta, ora la de la carta á que se refiere especialmente una de ellas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. el testimonio de la más distinguida consideracion con que me suscribo de V. E. atento servidor. — *Miguel Tejera.*—Excmo. señor don Pedro Luis Pereira de Souza, ministro y secretario de Negocios Extranjeros.

El *Alegato de Colombia* afirma que: « El gobierno imperial puso término á la discusion en nota de 21 de Octubre con las siguientes declaraciones:



» Despues de copiar el art. 6.º del tratado de 1859 tantas veces citado, en que el Brasil salva los derechos de Colombia, dice:

» En vista de esto, ¿cómo puede el gobierno imperial negociar ahora con Venezuela sobre el territorio situado al oeste del Memachí?

» Hay en el tratado dos estipulaciones, una positiva y directa, la del núm. 1.º del art. 2.º, que hace partir la frontera de las cabeceras del Memachí para el este, dejando por consiguiente al Brasil la facultad de entenderse con la Nueva Granada, hoy Estados-Unidos de Colombia, sobre el territorio situado al oeste; y otra que, salvando los derechos de dichos estados sobre una parte del territorio situado al este, confirma la primera y excluye la posibilidad de toda negociacion con Venezuela del Memachí para el oeste; en tanto por supuesto que la cuestion territorial entre las dos repúblicas se conserve indecisa como en 1859.

» Venezuela admitió la reserva hecha por el Brasil en el tratado de aquella fecha, y de esta manera reconoció implícitamente que no tenía posesiones al oeste del Memachí. Ahora alega las que constan del acta de la conferencia extraordinaria, pero éstos son hechos posteriores, que sólo pueden ser materia de discusion entre las dos repúblicas. Lo que por ahora regula las relaciones del imperio con cualquiera de ellas es el estado de cosas existente en 1859.

. . . .

» El señor Lopez de Araujo, refiriéndose en el acta de la conferencia extraordinaria á algunas de las poblaciones mencionadas por el señor Tejera, como pertenecientes á Venezuela, dice que las tiene y tendrá siempre como pertenecientes al Brasil. Desde que el Gobierno imperial no pretende posesion alguna más allá de la frontera que tiene exigida de los Estados-Unidos de Colombia, quedaba la aseveracion de su comisionado sujeta á ese hecho, porque el señor Araujo no podia exigir más de lo que su Gobierno considera como dominio del Brasil. Debo agregar que, no conociéndose con exactitud la posicion de algunas de esas pobblaciones, y estando ademas la frontera entre el Brasil y Colombia descrita por el Gobierno imperial á largos trazos, dependientes de su verificacion en el acto de la demarcacion, puede acontecer que algunas de esas poblaciones estén realmente en territorio brasilero. Pero prescindiendo de esta circunstancia, es fuera de duda que si las mencionadas poblaciones no están en territorio brasilero, no pertenecen al Brasil.

. . . .

» El señor Tejera no se conforma con la declaracion hecha en mi primera nota, de que la conferencia extraordinaria fué una *sorpresa* para el Gobierno del Brasil, porque segun dice, su gobierno no contó con el concurso del comisario brasilero. Esto significa que el acto del señor comisario de Venezuela fué espontáneo, pero no prueba que no hubiese sorpresa. Discordamos sobre este punto; pero estoy de acuerdo en que hubo la sorpresa en cuanto á las posesiones. En el Brasil nadie tenía noticia de ellas, tal vez por ser de fecha reciente; y como ya lo observé, el señor Casañas no las invocó en 1878 y son el descubrimiento de documentos ántes ignorados.

» Pido licencia para observar al señor Tejera que la improbacion de la conferencia extraordinaria en nada afecta la fe que merece la palabra del señor Lopez de



Araujo, y que su testimonio sólo tiene el valor que le dan las circunstancias del momento y los términos en que fué prestado.

Lo que el comisario brasilero reconoció fué que, conforme á las declaraciones de los capitanes y tenientes que le fueron presentados, en los lugares de su residencia no existian autoridades colombianas. No podia dar testimonio sino de esas declaraciones, puesto que él no habia recorrido los lugares en cuestion, ni el territorio adyacente.

»Yo no niego que los individuos presentados en la conferencia dijesen lo que consta en el acta respectiva, ni que el señor Lopez de Araujo lo oyese. Lo que niego es que eso tenga valor para obligar al Gobierno imperial á hacer lo que de él se pretende. No lo tiene, porque el asunto de la conferen cia era extraño al tratado y al encargo dado á los comisarios, y sólo interesaba á cuestiones de límites entre Venezuela y Colombia.

»El acta de la conferencia extraordinaria, que para el Brasil será siempre nula y sin efecto, no tendrá por tanto en ningun tiempo el valor que le da el señor Tejera, y será apénas al documento histórico de una *irregularidad internacional*.

»Refiriéndome en la primera nota á los individuos que depusieron en la conferencia extraordinaria, dije — declaraciones no verificadas de los llamados capitanes y tenientes. — Cree el señor Tejera que la palabra — *llamados* — da á entender que esos capitanes y tenientes son autoridades apócrifas, y por tanto, la rechaza como ofensiva.

»Permítame decirle que no tiene razon, y que su engaño proviene de la persuasion en que está de que el Brasil puede y debe negociar con Venezuela respecto de un territorio que ha sido objeto de litigio entre aquella república y la de Colombia.

»Yo no podia reconocer á los mencionados individuos como autoridades sin envolverme en negocio extraño al Brasil, y sin dar á Venezuela una especie de apoyo moral en perjuicio de la otra república. Por eso, y no por negar un carácter que no tengo que averiguar, me serví de la expresion mal interpretada por el señor Tejera, pero sin duda *la más propia* para evitar el inconveniente apuntado.

»El señor Tejera concluye su nota haciendo várias consideraciones para inducir al Gobierno imperial á concluir un tratado adicional de límites. Ninguna de ellas altera la cuestion, como la entendí y expuse desde el principio; pero hay un medio de conciliacion que creo satisfará al señor Tejera.

»El Gobierno imperial no puede negociar con el de Venezuela sobre ninguna parte de la frontera comprendida entre las cabeceras del Memachí y la boca del Apopóris en el Yupurá, no solamente porque esa frontera no entró en el tratado de 1859, sino que respecto de ella ha estado el Brasil en discusion con los Estados-Unidos de Colombia desde 1853, en consecuencia del que ajustára con Venezuela en el año anterior, y despues se reprodujo textualmente en el tratado de 1859. No vacilará, por tanto, en entenderse con esa república luégo que ella, concluido su ajuste de límites con la otra, *muestre que es confinante con el Brasil en la parte de que se trata*. Y como esto puede acontecer y el Gobierno colombiano mandó há poco á esta córte un agente diplomático para concluir un tratado de límites, que luégo retiró sin esperar solucion, no vacila el Gobierno imperial en declarar que



suspenderá por algun tiempo su negociacion con los Estados-Unidos de Colombia para que Venezuela pueda llegar á un acuerdo con esa república.

»Tengo la honra de reiterar, etc. — *Pedro Luiz P. de Souza.*» (*A. de C.*, páginas de 111 á 115.)

La Legacion de Venezuela contestó:

Legacion de Venezuela en el Brasil.

Rio Janeiro, Octubre 29 de 1881.

Excmo. señor:

He tenido la honra de recibir la nota que con fecha 21 del presente se sirvió V. E. dirigirme en contestacion á la mia de 9 de Julio próximo pasado.

Harto sensible es para mí el ver que las numerosas y fundadas razones que hasta ahora he expuesto, no hayan sido parte á convencer al Gobierno de S. M. I. de toda la justicia que asiste al de Venezuela en los asuntos de límites que se ventilan entre los dos países; y al propio tiempo debo manifestar, aunque con profunda pena, que los razonamientos presentados por V. E. no han llegado á convencerme de la fuerza de sus conclusiones, y están, á mi ver, muy léjos de justificar la negativa del Gobierno imperial, ora en lo que hace relacion á la reforma del tratado de 1859, para hacer que desaparezca el error en él encontrado, ora en lo que concierne á la negociacion de límites en las regiones que se dilatan hasta el Yupurá.

El Gobierno imperial ha ratificado las determinaciones que ántes habia emitido; pero las robustas bases en que descansan los derechos que la república sostiene están intactas. Así es que casi todas las nuevas observaciones de V. E. se hallan de hecho contestadas en mi nota anterior.

Me limitaré por eso á observar que el Gobierno de Venezuela no aspira á que el primer punto de la línea de 1859 sea esta ó aquella cabecera de rio, sino á que ambos gobiernos se entiendan para hacer que desaparezca en virtud del artículo 4.° el error que en el tratado existe; ó lo que es lo mismo, á que se negocie la frontera entre el Memachí y el Issana; y esto, con tanta más razon, cuanto que el Brasil ha declarado que no tiene por suya sino una parte del Issana, en tanto que Venezuela posee el resto y el tratado lo da todo al imperio.

Mas, el gobierno de S. M. I. no quiere que se corrija tal error, contrariando así el texto del citado artículo 4.°; y, sin embargo, parece acusar al de Venezuela de querer violar el tratado, como si pedir la reforma de un pacto en virtud de sus propias estipulaciones pudiera en algun tiempo considerarse como una violacion. Tal nombre si podria darse, sin duda, al intento de variar las prescripciones de un tratado por el sólo parecer de una de las partes, como lo ha pretendido el Gobierno imperial con respecto al error hallado en el de 1859.

El Gobierno de Venezuela muy léjos de querer que la dificultad quede resuelta con su sola declaracion, no ha hecho otra cosa que proponer al de S. M. I. entrar en negociaciones con el fin de decidir sus límites en esta parte de un modo que sea practicable y conveniente; y esto ajustándose á las previsiones que el tratado en-

traña y á lo que decidió la comision mixta. Me parece que no cabe procedimiento más regular.

Me veo, por otra parte, obligado á recordar á V. E. que esta legacion ha sostenido que todo el territorio bañado por los rios Cuyarí é Issana que demora al suroeste del Memachí ha estado y está en posesion de Venezuela, lo cual no ha podido significar que la república pretenda todas las aguas de esos rios.

Tambien haré notar á V. E. que cualesquiera que hayan sido las pretensiones del Brasil con respecto á Nueva Colombia en lo que toca á esta region, ellas no pueden en modo alguno modificar lo que tiene ya declarado el Gobierno de Su Majestad Imperial acerca del territorio situado al occidente de las cabeceras del Memachí.

Ahora, con respecto á la negativa del Gobierno imperial á que ántes me he referido, debo decir á V. E. que está muy distante de poderse conciliar con las instrucciones que tengo de mi Gobierno, y que así reservo á éste la contestacion que juzgue oportuna.

Mas, como al fin de la nota que me honro en contestar, declara V. E. que el Gobierno de S. M. I. suspenderá por algun tiempo su negociacion de límites con Colombia, á fin de que Venezuela se entienda con aquella república, me halaga la esperanza de que con poco esfuerzo de la buena voluntad de los dos gobiernos, se pueda llegar pronto á una solucion conveniente para ambos países; y así, acepto con gusto tal declaracion, sin que con ello pueda en modo alguno perjudicar en ningun tiempo los derechos que en tan grave asunto asisten á Venezuela.

Tal ofrecimiento del Gobierno imperial por una parte, por otra los buenos y probados deseos que animan al actual Presidente de la república de llegar á un amistoso acuerdo, y el estar para terminar ya su período presidencial, me han decidido á regresar á Venezuela en los primeros dias del entrante mes, para ver de aprovechar bajo tan favorables auspicios el corto tiempo que resta hasta Febrero, y lograr, si es posible, como lo creo, que se salven las dificultades actuales de modo que una solucion satisfactoria ponga término á las cuestiones hoy pendientes.

Al comunicar á V. E. esta determinacion, le suplico se sirva presentar á S. M. el Emperador el sincero testimonio de mi gratitud por las atenciones con que se ha dignado honrarme, y mis más fervientes votos por el engrandecimiento de este vasto imperio y la prosperidad y gloria de sus augustos soberanos.

Ruego asimismo á V. E. quiera señalarme un dia en que me sea dado presentarle el homenaje de mis respetos y renovarle las seguridades de la franca y leal amistad que hácia el Brasil existe en el ánimo del Gobierno y pueblo de Venezuela.

Aprovecho esta nueva oportunidad para reiterar á V. E. los sentimientos de mi más alta consideracion.—*Miguel Tejera.*—Excmo. señor don Pedro Luis Pereira de Souza, Ministro de negocios extranjeros.

APÉNDICE B.

RIO ARAUCA.

Relacion de los rios de la provincia de Carácas que desaguan en el rio Orinoco.

RIO DE LA PORTUGUESA.

Desde la boca del rio de Cojedes que desemboca en el de la Portuguesa hasta el rio de Apure hay 32 leguas. . . . .

RIO DE APURE.

Desembocado ya el rio de la Portuguesa en el de Apure. . . . .

Tomando Apure arriba desde que desemboca en él el de la Portuguesa, se navegan 28 leguas hasta llegar al cañon principal de Apure, que llaman la Horqueta: aquí se divide Apure enviando un brazo que va á dar por sí solo á Orinoco, y recogiendo en sí algunos rios que vienen de las *serranias* de Santafé, como son Matiyure, *Arauca* y Quiabiche.

NAVEGACION DEL RIO ARAUCA.

En una correría navegué por este rio arriba hasta 37 leguas, y aunque á los principios encontramos algunos varaderos, lo restante del rio era bastantemente hondable, sin ofrecerse dificultad en su navegacion; á distancia de 13 leguas se parte el rio de Arauca en dos brazos, y habiendo tomado el de su mano siniestra y encontrado en él muchas dificultades en su navegacion, lo dejamos y tomamos el de mano derecha hasta completar las 37 leguas, y no navegamos más, porque habiendo cogido una buena presa de indios taparitas nos volvimos con ellos. Es este rio pobre de montañas y muy escaso de pez y cacería; pero el agua muy delgada y regalada.

Todos sus contornos, como los de Apure y la Portuguesa, se inundan en tiempo de invierno, sin dejar libres de la inundacion más que algunos pequeños bancos de arena, á donde se retiran los indios hasta que los rios vuelvan á surcar.

(Manuscrito correspondiente á los de la Gobernacion y Capitanía general de Venezuela á cargo de don José Solano.)

APÉNDICE C.

Plan que manifiesta la situacion de la villa de San Cristóbal, *de la provincia de Maracaibo;* **tiempo de su fundacion; término de sus confines; pueblos, parroquias y viceparroquias que están dentro de sus límites; labores que se cultivan y comodidades que se disfrutan, con lo más que se halláre por conveniente informar al señor comandante don Francisco de Alburquerque, que ha pedido relacion de todo á mí, el teniente de Gobernador, justicia mayor de dicha villa don Andres José Sanchez Cózar, que deseando darla prolija y verdadera, la formó de este modo.**

Esta villa de San Cristóbal fué fundada por el capitan Juan Maldonado á nombre y con comision de los señores de la real Audiencia de Santafé (en el sitio que ántes se nombraba el valle de Santiago) en el año de 1561, señalándole por términos de su demarcacion, por el lado de la ciudad de Pamplona *hasta el rio que llaman Cúcuta;* por la banda de la ciudad de Mérida hasta el sitio donde llamaban los españoles el Pueblo Hondo; por otra parte hasta los Llanos de Venezuela; y por la otra hasta la laguna de Maracaibo y brazos de Erínas, con lo demas que de la fundacion (que fué aprobada por los mismos señores de la real Audiencia) consta.

Habiéndose ofrecido diferencia entre los vecinos de esta villa y los de la ciudad de Pamplona, en vista de las declaraciones que de una y otra parte recibieron tocante al señalamiento de aquel *lindero rio de Cúcuta*, Rodrigo de Parada, alcalde ordinario de esta villa, á nombre de ella y de la justicia y regimiento y de los demás vecinos de aquel tiempo, y que en adelante sucedieren, tomó y aprehendió posesion en el puerto del rio de Zulia, que por otro nombre se decia el rio de Nuestra Señora de la Candelaria, que pasó á 23 dias del mes de Agosto de 1578, con lo cual quedaban todos los llanos de Cúcuta inclusos en la jurisdiccion de esta villa, por haberse justificado que el rio que nombró el capitan Juan Maldonado, de Cúcuta, era una quebrada que entra en los dos vados del rio de Pamplona, en cuyas cabeceras de dicha quebrada habia árboles que los indios que allí vivian nombraban Cúcutas, y Minas de tierra negra, que tambien llaman Cúcutas; de allí derecho hácia brazos de Erínas al rio de Zulia, por el camino que llevaban á la ciudad de Salazar de las Palmas.

Por todas cuatro partes se le ha desmembrado la jurisdiccion á esta dicha villa, pues hoy confina por el oriente con la de Barínas, siendo la raya el rio de Sarare (á distancia de seis dias de camino) que entra al de Uribante.

Por el estenordeste con la de Pedraza, siendo raya el rio de Suripá que entra al mismo Uribante (1) distante ocho dias en verano.

(1) No entra en el Uribante y si en el Apure.

Por el nordeste confina con la ciudad de la Grita, distante de esta villa dos dias, la raya, que es la Mesa de Laura, poco ménos de un dia.

Al norte confina esta jurisdiccion con la de San Faustino, distante de esta villa omo diez leguas de jornada, y la raya, que es la quebrada de Don Pedro, dista de icho San Faustino poco más de una hora.

Al poniente confina esta villa con Pamplona, *siendo el término el rio de Táchira*, istante de esta villa ocho leguas más ó ménos, esto es, segun la posesion en que ioy se halla, no obstante de estar mucho más distante de la capital de Pamplona ue de esta villa, lo que no sólo ha sido en su perjuicio, sino tambien de esta provincia, que se le ha disminuido aquel terreno y prolongádosele *á la de Tunja*.

Como acontece con la ciudad de San Faustino, *que habiéndose fundado dentro le los límites de esta jurisdiccion y provincia*, como va mencionado, solamente se halla sujeta á la real Audiencia y Vireinato de Santafé, siendo un lugar separado le aquel terreno y raya divisoria de él, pues está de esta banda del rio de Táchira, Pamplona y Zulia.

Al sur no se sabe ciertamente con quién confina, por ser el dilatado intermedio todo despoblado é intransitable, y puede ser con Barínas ó Casanare.

Esta villa tiene como á cuatro leguas al norte la nueva parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá de Lobatera, donde anualmente se elige un alcalde pedáneo por este cabildo en virtud de superior determinacion.

Como á una legua la viceparroquia de Nuestra Señora de Consolacion de Táriba, milagrosamente renovada.

Como á legua y media el pueblo de San Agaton de Guácimos, con ninguna feligresía de blancos y muy pocos indios, cuyos tributos no alcanzan para contribuirle al cura doctrinero su estipendio señalado.

Y del pueblo de San Pedro de Capachos al oriente, tres leguas poco más ó ménos, con bastante feligresía de blancos.

La parroquia de San Antonio de Pádua y valle de Cúcuta distará de esta villa al occidente ocho leguas, más ó ménos, y de dicha parroquia al rio de Táchira que en el dia divide esta provincia y la de Tunja seis cuadras, más ó ménos, por cuya inmediacion, ántes que se separase esta provincia del Vireinato de Santafé, al teniente de Gobernador de esta jurisdiccion se le conferia el empleo de teniente corregidor de Tunja, y así abrazaba ambas jurisdicciones, esto es, la de esta villa y parroquias inmediatas del Señor San José y Nuestra Señora del Rosario de Cúcuta y sus demarcaciones, y así de su órden se perseguian los reos que se abrigaban y ocultaban de una á otra, lo que ahora no sucede.

En los confines de esta jurisdiccion con la de Barínas hay una nueva viceparroquia de San Camilo, á distancia de cuatro dias de camino, más ó ménos, al sureste en riberas del rio Uribante y Sarare, tierras enfermizas de calenturas y abundantes para la cría de ganado vacuno, por cuyo camino de tierra, en todo el año, se provee de carnes esta villa y valles de Cúcuta.

Los vecinos de esta feligresía su principal comercio se reduce á tabaco aliñado, de cura negra, en longaniza y tangos, en cuya conformidad hoy lo venden al real estanco, y se conduce para la ciudad de Maracaibo, con lo que se proveen los cose-

cheros de un escaso vestuario y herramienta, y tal vez no les alcanza para el preciso alimento de la sal.

Tambien se fabrican en esta feligresía y la de Lobatera algunos dulces para el abasto, y algunos lienzos que no alcanzan para el vestuario de los pobres; y en el sitio de San Isidro de Aza están recien fundadas y comenzando á dar fruto, cortas arboledas de cacao, y se ha experimentado tambien darse muy buen café, que si se aplicáran á su cultivo, se lograria en abundancia, como sucederia con la fábrica del añil, por ser tan subido el silvestre de que hacen algunos tintes de color azul.

En las riberas del rio Táchira y viceparroquia de Santa Bárbara de la Mulata (que distará de la parroquia de San Antonio, al norte, tres ó cuatro leguas) se mantienen y cultivan las haciendas, arboledas de cacao, cuyo fruto, con el que se recoge de las que hay en jurisdiccion de Pamplona, y no se conduce para el reino, se embarca para el rio de Táchira, Pamplona y Zulia, que junto con el Catatumbo y otros, entra en la laguna de Maracaibo, á donde se destina.

El rio Tórbes de esta villa, cuyas cabeceras son del lado de La Grita, y se compone de varios arroyos, entra en el de Quinimari, despues en Riofrío y éstos en Uribante; desde cuyo puerto, que está á distancia de tres dias de camino de esta villa, se toman embarcaciones medianas, y á distancia de seis dias se entra en el rio Sarare, donde ya se nombra rio de Apure, y en embarcaciones mayores se va hasta la Guayana, segun dicen algunos prácticos, que en diez y ocho dias de embarcacion y tres de tierra, se puede ir desde esta villa hasta *la nueva provincia de Guayana* en veintiun dias.

A las riberas de dicho rio de Apure y el de Caparó que entra en él estaban fundadas las misiones que han estado al cargo de la sagrada religion de predicadores nombrados del Guanero, que como hace más tiempo de catorce años que faltó el auxilio de capitan y soldados, tambien los padres se ausentaron, y se dice que los más de los indios ya se han retirado á los montes, su centro, viviendo en los errores de su gentilismo muchos de ellos, ya cristianos é instruidos en nuestra santa fe católica, pues vivian reducidos á siete pueblos, donde residia sacerdote custodiado de soldados, y ahora se hallan en tan lastimoso estado dichas misiones, que necesitan de la reforma que los señores superiores arbitraren.

El temperamento de esta villa es más frígido que.cálido, y así se dan todas menestras de ambos temperamentos.

En esta jurisdiccion no se han descubierto minerales algunos, y aunque se dice que en el sitio de San Isidro de Aza los hay de cobre, por la falta de medios para el costo de su descubrimiento y prácticos en el asunto no se ha puesto en planta el trabajo.

La índole en general del gentío de esta jurisdiccion es humilde, apacible, hábil y laboriosa, y así viven retirados en los campos ocupados en el trabajo.

Esta jurisdiccion es de la diócesis y arzobispado de Santafé de Bogotá, y no se sabe haya visitádola ilustrísimo prelado de el año 1739, que pasó por ella el ilustrímo señor Galaviz de tránsito para Santafé, careciendo los más de estos vecinos, de aquel tiempo á esta parte, del Santo Sacramento de la Confirmacion, y grandes inconvenientes é incomodidades en el dilatado costoso recurso á Santafé, especial-

mente para obtener las dispensas matrimoniales que con frecuencia se solicitan e estas partes.

Siendo mucho más gravoso el dilatado recurso desde esta villa á la Capitanía ge neral de Carácas y real Audiencia de Santo Domingo, despues que se segregó est provincia de la de Santafé, con el cual dilatado recurso perece la justicia de mu chos litigantes como la experiencia enseña.

Con lo que me parece he cumplido con lo encargado por el nominado señor co mandante que se servirá dispensar los defectos, por no alcanzar á más mi ningun inteligencia en estas materias en que siempre deseo el acierto.

Villa de San Cristóbal, Mayo 16 de 1782.—(Firmado.)—*Andres Jóse Sanche*

APÉNDICE D.

NÚMERO 1.°

Tres gobernadores de Maracaibo que reclaman á San Faustino.

En el mapa que mandó formar el gobernador de la provincia de Maracaibo, do Alonso del Rio y Castro, en 24 de Setiembre de 1767, el que presentó original, halla San Faustino comprendido en la jurisdiccion de dicha provincia entre las j risdicciones de la villa de San Cristóbal y de la ciudad de La Grita.

El gobernador de Maracaibo, don Francisco de Santa Cruz, en el plan de d fensa que formó el brigadier Crame en 6 de Julio de 1778, afirmaba que los límit en lo interior se dilataban hasta más de cien leguas desde el extremo de la jurisd cion de Barínas al de San Faustino, que una y otra eran del gobierno de Maracaib (Archivo de la direccion de Hidrografía de Madrid, Vireinato de Santafé, tomo documento 9.)

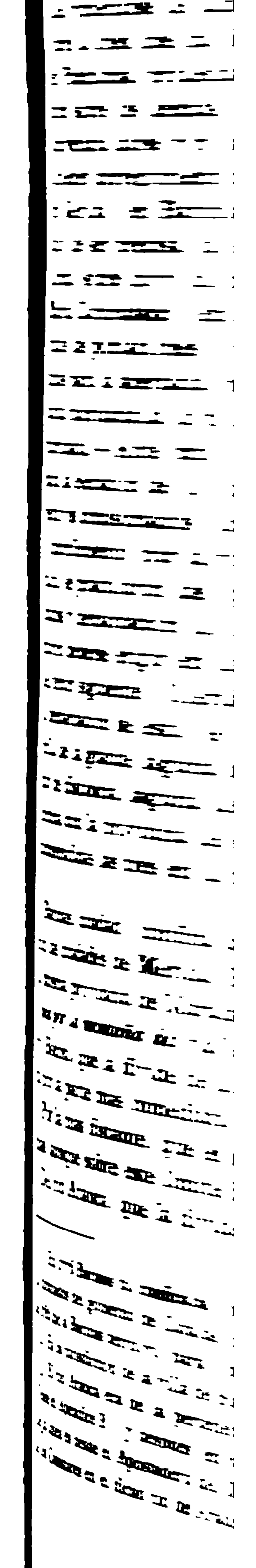
Don Francisco de Arce, gobernador de Maracaibo, representaba al Rey en ca de 1.° de Abril de 1784 dirigida al Excmo. señor don José de Gálvez, entre otr cosas, lo siguiente: «La misma agregacion pide tambien de justicia la jurisdicci y pueblo de San Faustino, que siendo único en toda ella (la provincia), y sólo cuarenta á cincuenta vecinos de gente pobre, los más negros y mulatos, se ha situada en tierra de motilones *dentro de esta provincia* entre las jurisdicciones la villa de San Cristóbal y ciudad de La Grita, y á ocho leguas del puerto de S Faustino, en el rio de este nombre, que desagua en esta laguna y se llama gobie no de San Faustino, considerándose como tal sin subordinacion á éste (gobierno Maracaibo), porque el que hace de gobernador, que es regularmente un pobre v cino, lo nombra el Virey de Santafé.» (Archivo venezolano, San Faustino, lega número 2.°, fólios 7 vuelto y 8, encuadernacion morada.)

Número 2.°

Arreglo de corregimientos en 1776.

Don Manuel Antonio Flóres, Maldonado, Martinez y Bodquin, comendador de Loperá en la órden de Calatrava, teniente general de la real armada, Virey, gobernador y capitan general de este nuevo reino de Granada y provincias de Tierra Firme, presidente de la Audiencia y chancillería real de él, etc. Por cuanto entre las várias providencias que se han acordado por mi superioridad para el mejor gobierno de este reino, á consecuencia de las dadas por S. M., para el arreglamiento de corregimientos, fué una de ellas la que se contiene en el capítulo de la junta general de tribunales que su tenor con exordio y conclusion es el siguiente:

En la ciudad de Santafé á 6 de Setiembre de 1776, convocada á junta general de tribunal en una de las salas del palacio de esta córte, el Excmo. señor don Manuel Antonio Flóres, Maldonado, Martinez y Bodquin, comendador de Loperá en la órden de Calatrava, teniente general de la real armada, Virey, gobernador y capitan general de este nuevo reino de Granada y provincias adyacentes; y los señores doctor don Benito de Cázal y Montenegro, licenciado don Juan Francisco Pey, Ruíz, oidores y alcaldes de córte de esta real Audiencia; doctor don Francisco Antonio Moreno y Escandon, fiscal de crímen, que despacha lo civil por ausencia del señor propietario; doctores don Francisco de Vergam, don Nicolás de la Lastra y don Vicente de Nariño, regente y contadores del tribunal y real Audiencia de cuentas de las de este reino; y don Manuel Revilla, contador oficial real de la real Audiencia y caja de esta córte, se propuso por el Excmo. señor Virey ser importante y necesario, que á consecuencia de las providencias dadas para el arreglo de corregimientos, se deliberase el método y modo más acertado de verificarlo en el territorio restante, despues de la demarcacion que por la parte de Pamplona se diese al de la provincia de Tunja; y habiéndose reflexionado con lo expuesto por el señor fiscal que para el mejor acierto en la resolucion se necesitan individuales noticias de las distancias y tránsitos de aquellos territorios, ya por los confines del gobierno de Santamarta, por lo que puede importar que Ocaña y su jurisdiccion se agregue al corregimiento que hubiere de erigirse en Pamplona, ya por lo conveniente al distrito del gobierno de Giron, que por ser tan reducido conviene extinguirse, ó que cuando esto no sea posible se le aumente territorio proporcionado con agregacion de las villas de San Gil y Socorro; ya, finalmente, por la parte del gobierno de Maracaibo, en que se reconocen las ciudades de Mérida, La Grita y Barínas, con diferentes pueblos de indios, para cuyo mejor gobierno y buena administracion de justicia se requiere examinar si podrá verificarse, sin aumento de nuevo corregimiento, que se ha de procurar evitar, cuando la necesidad no obliga á ello, y en caso de ser indispensable se debe demarcar su territorio con señalamiento de linderos permanentes, y expresion de las ciudades, villas, pueblos ó lugares que convenga incluir en su distrito; para todo lo cual acordaron uniformemente se comunique órden al teniente de Pamplona don Joaquin de Fondevilla y á don Pedro Agustin de Peralta para



que, poniéndose de acuerdo con don José María Campuzano, corregidor de Tunja, sobre la línea que ha de dividir su distrito del nuevo corregimiento que se erigiese en Pamplona, procedan sucesivamente á informar con claridad y prolija especificacion sobre los demas puntos que van insinuados exponiendo la demarcacion que convendrá darse por los restantes costados, y si en el evento de ser inexcusable establecer corregimiento de la parte de Maracaibo, será más conveniente que se fije en Mérida ó en Barínas é igualmente el territorio que podrá agregarse á Giron en caso de ser precisa su subsistencia y que no pueda agregarse ni á Tunja ni á Pamplona, sobre cuyo último particular deberá tambien informar el citado don José María Campuzano; en inteligencia de que en los informes se ha de incluir lista de todas las poblaciones y su distancia por la falta que se padece de estas precisas noticias para la acertada resolucion. Con lo que se conformó S. E., y se concluyó esta junta rubricándola con los demas señores por ante mí, de que lo certifico. — Está rubricada. — Ante mí, don Nicolás Prieto Dávila. — Y habiéndose comunicado para la ejecucion de lo que en ella se expresa las órdenes convenientes, á los respectivos comisionados, con testimonio de la junta que antecede, en su observancia y cumplimiento, por don Joaquin Fondevila y Guerra y don Pedro Agustin de Peralta, se practicaron las que á ellas pertenecian, haciendo la descripcion de los poblados y demarcacion de corregimientos, formado por lo respectivo al que informaron deberse erigir en la ciudad de Mérida de la gobernacion de Maracaibo los del tenor siguiente: Mérida, ciudad. En la provincia de Maracaibo (exceptuando la demarcacion de ésta) se hará relacion del globo de tierra, que contiene desde la orilla de la grande laguna desde las márgenes de Gibraltar, á su capital Maracaibo, hay de distancia, laguna de por medio, treinta leguas. Dicha ciudad de Mérida confina con la provincia de Carácas, ciudad de Gibraltar, Barínas y la de La Grita, comprendidas las tres en la nominada provincia de Maracaibo. . . . .

. . . .

Barínas, ciudad : confina con la provincia de Carácas, Casanare y Guayana (1) y con las ciudades de Mérida, Pedraza y villa de San Cristóbal, estas tres últimas en la misma provincia de Maracaibo *y por partes desiertas con la jurisdiccion de Pamplona por la montaña del valle Labateca dicha en la demarcacion de ésta* (2). Del rio Boconó que la divide de la ciudad de Guanare (de la provincia de Carácas), dista por la parte más inmediata dos dias.

Por la más distante, que es donde entra el rio Portuguesa al Apure, diez y seis dias, aunque sobre este límite hay competencia con Carácas.

Del rio Arauca, que la divide de Casanare (3), doce dias.

(1) En 1776 Barínas no confinaba con Güayana, pues en el pleito con Carácas se tiró la línea por los diputados del gobierno de Carácas, norte-sur, desde la boca del Masparro al rio Meta. La cédula de 1786 dió á Barínas territorio para confrontar con Guayana.

(2) Es la jurisdiccion de la villa de San Cristóbal la que lindaba por el oeste con la de Pamplona.

(3) El rio Arauca era de la pertenencia de la provincia de Carácas ántes de la cédula de 1786, (Véase el Apéndice B); y despues, en virtud de dicha cédula, pasó á ser propiedad de Barínas, porque la línea es desde el Apostadero del Meta hasta las Barrancas del Sarare por encima del paso real de los Casanáres en el dicho rio de Arauca.

De Orinoco, que la separa Guayana, diez y seis dias.

De Mérida, ocho dias.

De Pedraza, tres dias y seis horas.

De rio Sarare, que baja de Páramo del Serbitá y por donde puede confinar con Pamplona (1), ocho dias.

Este Sarare, despues de agregársele Uribante y Caparó, es Apure. . . . . .

. . . .

Pedraza, ciudad de solo nombre, dista de la de Barínas tres dias, y del pueblo Curbati, único y muy corto, pero tributario, un dia ; y del rio Caparó, que la divide de la jurisdiccion de la villa de San Cristóbal, ocho dias, y de Mérida, por Aricagua y Acequias, doce dias poco más ó ménos, y tiene un pueblo de misiones agregado á las de Barínas, llamado Canagua.

Grita, ciudad, confina con la de Mérida, villa de San Cristóbal y cuasi con la laguna de Maracaibo á la boca del rio Escalante, donde están sus vecinos haciendo labores y dando principio á navegar por dicho rio, libre ya de insulto de indios motilones : tiene única parroquia y tres pueblos, sólo el uno tributario. . . . .

. . . .

San Cristóbal, villa, confina con jurisdiccion de Pamplona que la divide el rio Táchira, ciudades de San Faustino, La Grita, Pedraza y Barínas. . . . . . .

. . . .

Y mediante lo acordado en la junta superior de tribunales, parece convendrá establecerse los tres corregimientos de que se nos manda informemos, de esta suerte: corregimiento en la provincia de Maracaibo, caso de ser inexcusable, parece convendrá erigirlo en la ciudad de Mérida, con

1. Dicha ciudad y su distrito.
2. La ciudad de Barínas con su distrito.
3. La ciudad de Pedraza.
4. La ciudad de La Grita con su distrito.
5. *La villa San Cristóbal con su distrito.*

La ciudad de San Faustino, porque aunque está más inmediata Pamplona, este juez tendria que pasar para ir á dicha ciudad por la jurisdiccion de la villa de San Cristóbal, por no haber otro camino, de lo que podrian ocurrir competencias.

Aunque aquí consta tambien la ciudad de Gibraltar y valle San Pedro, parece convendrá queden como están agregados á Maracaibo, y no á Mérida, tanto por estar más inmediato, como tambien que este juez tenía que pasar por jurisdiccion de la provincia de Carácas para ir á aquélla, respecto que hasta el presente el camino trillado es éste, como se tiene dicho en la demarcacion de Mérida.

Y traidos los autos á la vista, tuve á bien, con parecer del doctor don Francisco Robledo, abogado de los reales consejos, y mi asesor general, de proveer este decreto. Santafé, 22 de Marzo de 1777. — Autos y vistos.

---

(1) El rio Sarare desde las Barrancas al oeste era término sur entre la ciudad de La Grita y villa de San Cristóbal con Casanare; pues segun la cédula de 1786 el lindero occidental de Barínas lo demarca la serranía que la separa de la ciudad de La Grita y de la de Mérida.

Para proceder con todo aquel cabal conocimiento que se requiere en materia de tanta importancia ántes de resolver la ereccion de los corregimientos de Pamplona y Mérida, se librará despacho al gobernador de Santamarta, con insercion de la demarcacion que don Joaquin Fondevila y don Pedro Agustin Peralta dan al de Pamplona en que se incluye Ocaña, y la antecedente vista para que informe sobre este asunto con la correspondiente claridad; al gobernador de Maracaibo, se librará otro, insertándole la demarcacion que los mismos dan al de Mérida y lo que sobre el asunto se les previene para esta comision en junta de tribunales de 6 de Setiembre del año pasado, á fin de que bien impuesto de todo, evacue el informe que pide el señor fiscal con la mayor brevedad, claridad y distincion. — Hay dos señales de rúbricas. — Iturrate. — Por tanto mandé librar y libro el presente, y por él ordeno y mando al gobernador y comandante general de la ciudad y provincia de Maracaibo, que luégo que le reciba ó como le sea entregado en cualquiera manera, vea lo determinado, y prevenido en junta general de tribunales á los comisionados don Joaquin de Fondevila y don Pedro Agustin de Peralta, y la descripcion y demarcacion que en su ejecucion han hecho, y dado al corregimiento que informan podrá crearse y erigirse en la ciudad de Mérida de aquella gobernacion, lo expuesto por el señor fiscal sobre este punto y decreto á su consecuencia por mi superioridad proveido, el que guardará, cumplirá y ejecutará, y hará guardar, cumplir y ejecutar, llevándolo, y haciéndolo tenga su más pronta ejecucion, realmente y con efecto, y para que así se verifique bien impuesto de lo que informan los comisionados en su demarcacion y descripcion de lugares que dan al corregimiento que deberá crearse en la ciudad de Mérida, y de lo que se les previno para el efecto en el acuerdo contenido en la junta general de tribunales que exordia éste, informará circunstanciadamente en los términos que pide el señor fiscal, é individualmente, todo cuanto le ocurra digno de poner en noticia de esta superioridad para instruccion de lo que se ha de proveer en materia de tanta importancia, acompañando al efecto de los particulares que por esta superioridad se apetecen, un diseño geográfico de su distrito, con especificacion del modo más conveniente con que pueda erigirse dicho corregimiento, lugares y pueblos que hubiese de comprender con todo lo que estime conducente, lo que verificará con la mayor brevedad, claridad y distincion, remitiendo todas las diligencias que vienen especificadas, concluidas que sean, á este superior Gobierno, para que con su vista se proceda por mi superioridad á dar la resolucion que sea más conforme á justicia, y al mejor gobierno de este reino. Todo lo cual guardará, cumplirá y ejecutará con la brevedad, claridad y distincion que se le encarga, y espera de su celo y amor al real servicio, sin hacer cosa en contrario, pena de 200 pesos aplicados en la forma ordinaria y de las más que haya lugar en caso de omision ó contraversion.—Dado en Santafé á 10 de Abril de 1777. — Manuel Antonio Flóres. — Hay una rúbrica. — Por mandado de S. E., doctor Nicolás Prieto Dávila. — Concuerda con el despacho original de su contenido, que para efecto de sacar éste me puso de manifiesto el señor gobernador y comandante general de esta ciudad de Maracaibo y su provincia, á quien se lo devolví y á que me remito. Y para que conste, de órden de su señoría doy el presente en esta ciudad de Maracaibo á 6 de Junio de 1777, y en fe de ello lo signo

y firmo. — En testimonio de verdad, Pedro José de Estrella, escribano público y de gobierno. — En la ciudad de Mérida en 15 de Junio de 1777. — Yo, don José Muñoz, capitan de infantería, teniente justicia mayor de esta ciudad, habiendo visto y recibido el despacho que antecede librado en Santafé á 10 de Abril de este presente año, el que obedezco en la forma ordinaria, el que se presentó en el ayuntamiento de esta ciudad y en su vista se mandó agregar al libro de órdenes y se le somete al señor don José Antonio Paredes, alcalde ordinario actual de esta ciudad, como persona inteligente y práctica de esta jurisdiccion, para que practicada esta diligencia, remita á este cabildo. Y por éste así lo dije, mandé y firmé por ante mí y testigos en defecto de escribano, de que certifico. — José Muñoz. — Márcos Tomás Roldan.

Concuerda con el testimonio del original, de su contenido, que para efecto de sacar éste, me puso de manifiesto el señor administrador general don José de Zabala, al que me remito, y para que conste, de órden verbal de su merced doy el presente en ocho hojas útiles en esta ciudad de Maracaibo á 21 dia del mes de Junio de 1781; y en fe de ello lo signo y firmo. — Hay un signo. — José Miguel Puche, escribano de real Hacienda.

Número 3.°

Relacion del estado del nuevo reino de Granada que el Excmo. señor don José de Espeleta hace á su inmediato sucesor el Excmo. señor don Pedro Mendinueta en el año de 1796.

Durante el gobierno del señor arzobispo Virey se crearon en el distrito de este reino dos obispados, uno en Cuenca, segregando de la diócesis de Quito el territorio que compone, y otro en Mérida de Maracaibo con igual segregacion de este arzobispado.

Las diferencias que hubo sobre fijar los límites de este último extendidos hasta la parroquia (que hoy es villa) de San José de Cúcuta y la ciudad de Pamplona, dieron motivo suficiente para que aquel jefe y prelado representase á S. M. los graves inconvenientes que resultarian de comprender aquellos dos lugares en el distrito de la nueva iglesia.

Sin embargo, despues de examinado el asunto, determinó S. M. por real cédula de 12 de Marzo de 1790, que se llevase á efecto la agregacion á aquella diócesis de aquella ciudad y parroquia, y aunque yo no tuve arbitrio para dejar de cumplir lo mandado, como se verificó por mi parte, ni para representar de nuevo en este particular por no corresponderme hacerlo, con todo, no he dejado de conocer que la agregacion decretada traerá á la vez sus inconvenientes, ya por hallarse más allá de Pamplona y San José de Cúcuta (segun estoy informado) algun otro pueblo que por no haberse nombrado expresamente en la cédula de ereccion, ó por estar de la parte de acá del rio Táchira, que divide la jurisdiccion de las dos mitras, pertenece toda-



vía á esta iglesia metropolitana, causando una especie de deformidad en el importante punto de arreglo y division de jurisdicciones que podrán acaso complicarse, y y ya tambien porque, como insinuó el mismo jefe, podria pretenderse sujetar en lo temporal al gobierno de Carácas aquella parte de éste agregada al referido nuevo obispado de Mérida de Maracaibo.

Con efecto, el tiempo ha hecho ver que no eran vanos estos recelos, pues en el año pasado de 1793 se me previno de real órden que informase acerca de las ventajas ó inconvenientes que resultarian de agregar á la provincia de Maracaibo las cuatro jurisdicciones de Pamplona, San José y el Rosario de Cúcuta, la ciudad de San Faustino, la de Salazar de las Palmas, y acaso tambien la de Ocaña que se habia propuesto á S. M. por aquel gobierno, sobre que formado expediente se reconoció que los mismos vecindarios á cuyo favor y utilidad parecian dirigidas las miras del gobernador de Maracaibo, se consideraron perjudicados con ellas, y habiéndolo fundado con documentos y razones que no dejaban duda en contrario, satisfice al informe pedido en términos que obraron todo su efecto, *mandando S. M. no se hiciese novedad en el particular.* (Real órden de Julio de 1795.)

APÉNDICE E.

NÚMERO 1.°

Formacion de poblaciones.

Poblacion de Bahiahonda.

Enterado el Excelentísimo señor Virey de cuanto V. S. expone en su carta de 24 de Julio último, y testimonio de la que le escribió el coronel don Antonio Arévalo, relativas una y otra á los medios de arreglar y perfeccionar las nuevas poblaciones y comunicacion de la provincia del Hacha con la del mando de V. S.; de modo que no puedan interrumpirla los indios cocinas, me manda decir á V. S. que estos asuntos los trate con el nuevo comandante de pacificacion de goajiros don José Galluzo, que de acuerdo con el citado Arévalo dispondrá el mejor modo de establecer á los nuevos pobladores, dándoseles lo que parezca arreglado á este mérito, y cuanto conduzca á impedir las entradas é insultos de los cocinas, sobre lo que se le prevendrá lo conveniente. Dios guarde á V. S. muchos años. Santafé, 6 de Setiembre de 1773, Pedro de Ureta.—Señor gobernador de Maracaibo.

Teniendo determinado el Excmo. Señor Virey fundar uno ó más pueblos en Bahíahonda y noticioso de que en los que comprende la provincia del mando de V. S. se hayan refugiado varios desertores del ejército y marina, me manda su Excelencia prevenir á V. S. que luégo que reciba ésta haga publicar por bando en todos los referidos pueblos de su mando indulto general de la pena del delito que tienen cometido, con tal de que quieran pasar con los bienes que tuvieren á establecerse en el referido sitio de Bahíahonda, para lo cual se les concederán tierras de la-



branza, algun ganado y otros útiles con proporcion de su estado, mandando á las justicias, ante quien deberán presentarse los indultos, les den testimonio de haberlo así efectuado, y á V. S. noticia del número y calidades de ellos, á fin de que inmediatamente la pase *al comandante general del Rio del Hacha, á quien está encargada la poblacion en Bahiahonda* (como punto de la pacificacion y no como propiedad de Riohacha) para que le sirva de gobierno al efectuar esta disposicion, lo que tendrá V. S. entendido para su cumplimiento, dando aviso á sû Excelencia de quedar en su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Santafé, 6 de Julio de 1773, Pedro de Ureta. — Señor gobernador de Maracaibo.

Muy señor mio: sírvase V. S. poner en noticia de S E. que con fecha de 3 de Enero me dice don José Galluso, no le envie para aquellas fundaciones vagabundos ni forzados, por ser perjudiciales para los fines que desea. En estos términos se ve intenta fundar con voluntarios, obra que en las Indias españolas no se ha visto en cuantas se han hecho, y no sería poco, que de las tres partes que se necesiten para hacer los pueblos, sean dos de vagos y forzados, y la tercera de voluntarios. Lo dicho me avisa en respuesta de un voluntario y dos desertores indultados, y tenía otros tres los dos forzados y otro voluntario para cuando hubiese ocasion, pues en el dia no hay paso por los cocinas por un preso indio que de prevencion de dicho comandante he puesto en el castillo hasta la seguridad de su conduccion por mar, pues él mismo le pide así por tener sobre todo lo que esperáre la providencia de su excelencia.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. — Maracaibo y Febrero 2 de 1774, don Alonso del Rio. — Señor don Pedro de Ureta.

Enterado el Excelentísimo señor Virey de lo que V. S. le hace presente en carta de 3 de Diciembre del inmediato año pasado sobre la gente que le pide el gobernador de la Hacha para poblar á Bahíahonda, habiéndole remitido tres hombres, me manda su superioridad advierta á V. S., que siempre que haya oportunidad y hombres procure enviárselos, para lograr la entera poblacion de aquel sitio tan ventajoso al resguardo de aquella provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Santafè 6 de Febrero de 1774, Pedro de Ureta. — Señor gobernador de Maracaibo.

Poblacion de Sinamaica en tierras de Maracaibo. Luégo no las adquirió por la real órden de 1790.

Á representacion del brigadier don Antonio de Arévalo, en que expuso que siendo limitado el territorio que los pobladores de Sinamaica tienen para sus labranzas en la jurisdiccion del rio de la Hacha, convendria para mayor fomento de aquel nuevo establecimiento se les concediese facultad y libertad de labrar las tierras allí contiguas, y que pertenecen á la jurisdiccion de ese gobierno, ha declarado el Excelentísimo señor Virey que los expresados pobladores de Sinamaica puedan extender sus labranzas internándose en esa jurisdiccion, en la que podrán cultivar como propias todas las tierras realengas que puedan con sólo la obligacion de labrarla sin intermision ni abandono, pues en tal caso podrá tomarlas otro que las trabaje; y de órden de su Excelencia lo participo á V. S. para que por su parte



tenga esta disposicion su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Santafé, 6 de Diciembre de 1774. Pedro de Ureta. Señor gobernador de Maracaibo.

Repartimiento de tierras á los pobladores de Sinamaica.

Habiéndose conformado el Excelentísimo señor Virey con lo que V. S. expone en su carta de 6 del anterior mes, se dará la órden correspondiente en el próximo correo al Comandante de la Hacha, para que haga la separacion del territorio que considere preciso destinar á los nuevos pobladores de Sinamaica, y que á cada uno haga entrega de lo que por repartimiento le pertenezca, bajo las formalidades y requisitos que previenen las leyes y es costumbre; y para inteligencia de V. S. lo comunico de su superior órden. — Dios guarde á V. S. muchos años. Santafé y Febrero 6 de 1775, Pedro de Ureta. — Señor gobernador de Maracaibo.

El Gobernador de Maracaibo manifiesta que son de su provincia las tierras en que se funda Sinamaica. Luégo como esta dicho, no las adquirió por la real órden de 1790.

Habiendo hecho presente al Excelentísimo señor Virey como V. S. me encarga el contenido de su carta de 6 de Marzo último relativa *á que las tierras de Sinamaica, donde se establece el pueblo de este nombre por disposicion del brigadier don Antonio de Arévalo, no son pertenecientes al Gobierno de la provincia del rio del Hacha, sino es á ésa del cargo de V. S.* con lo demas que expresa, sobre que dichas tierras son de encomienda concedida por el Rey al capitan don Diego Fernandez Carrasquero, me manda decir á V. S. que contribuya al restablecimiento y restauracion á Su Majestad de dichas tierras y á su poblacion, *por ser cuestion de ninguna consideracion que pertenezcan á esa ó aquella provincia* y que los derechos de encomienda que resultaren en favor de la familia de Carrasquero no los han hecho presentes hasta ahora, y que cuando llegue el caso de efectuarlo, se les oirá y decidirá el punto en justicia. Dios guarde á V. S. muchos años. Santafé, 21 de Abril de 1775, Pedro de Ureta. — Señor gobernador de Maracaibo.

Las tierras de los indios Aliles pertenecian á Maracaibo. Luégo tampoco las adquirió por la real órden de 1790.

Instruido el Excelentísimo señor Virey por carta de V. S. de 5 de Marzo último, y por la que incluye del teniente coronel don Juan Francisco Zurbarán, de las calidades de las tierras que desde la laguna de los Aliles, ha reconocido muy propias para todo género de frutos que se quieran sembrar en ellas, me manda decir á V. S. que ha sido muy apreciable á su superioridad el celo con que el expresado oficial ha trabajado internándose en el país de los indios Aliles; reconociendo sus fértiles campos y montes propios para poblaciones, en cuyo supuesto, interesándose el servicio de ambas majestades en reducir á pueblos dichos indios, y en formarlos tam-



bien para españoles, quiere su Excelencia que V. S. prevenga al citado don Juan Francisco Zurbarán que proponga los medios de conseguirlo, en cuya vista podrá encargársele esta comision. Dios guarde á V. S. muchos años. Santafé, 21 de Abril de 1775, Pedro de Ureta.--Señor gobernador de Maracaibo.

Son copias de sus originales que existen en el archivo de este gobierno (de Maracaibo), *P. de Rivera.*

Número 2.°

Intervencion de la provincia de Maracaibo en la pacificacion de los indios guajiros, desde que sucedió la primera sublevacion de éstos.

DE 1769 Á 1777.

Me he impuesto por la de Vm. de 9 de Julio, del arribo que verificó á esa del Riohacha, comandando el auxilio de tropa arreglada y miliciana, que ha prestado á su comandante, el gobernador de Maracaibo don Alonso del Rio, para contener los indios bárbaros y rebeldes de la nacion guagira, que la tienen oprimida, y sobre que he contestado con la aprobacion al referido gobernador, igualmente que sobre haber destinado á Vm. á este efecto, no obstante de estarlo ya para pasar á Mérida. Heme actuado igualmente de la goleta inglesa, que de camino en su navegacion se apresó en esa costa, y no dudo del celo de Vm. y su amor al real servicio, que durante esta expedicion sabrá acreditar su valor, y adelantar pruebas que califiquen su mérito y conducta.

Dios guarde á Vm. — Santafé, 24 de Agosto de 1769, el B.° Frey don Pedro Mesía de la Zerda. — Señor don Rafael Nebot. — Es copia de su original, *P. de Rivera.*

Muy señor mio: Siendo preciso para mandar la tropa de milicias de infantería, la de caballería desmontada y la poca que considero juntar de las tres compañías de tropa veterana, ponerles comandante que la mande, así en la navegacion que deben hacer, como en tierra si fuere preciso caminar por ella hasta entregarla al gobernador comandante del Riohacha, don Jerónimo de Mendoza y Hurtado, teniendo consideracion á las justas causas que me hace presente el capitan y castellano don Juan Francisco Zurbarán, á quien habia nombrado (estando Vm. ántes escogido por el Excmo. señor Virey de este nuevo reino, para pasar de teniente justicia mayor á la ciudad de Mérida á fin de aquietar las familias nobles que se hallan perturbadas), desde luégo nombro y elijo á Vm. para que conduzca en las balandras que se le aprontáran el número de tropas que se tienen destinadas para auxiliar á dicho gobernador comandante, mediante la experiencia y práctica militar que en Vm. concurre, así para su conduccion y trasporte como para obrar bajo las órdenes del jefe que tenga nombrado el Excmo. señor Virey para perseguir, contener y exterminar los indios, y parcialidad que acosan las armas españolas, como tan obediente á las órdenes de sus superiores. Y porque para mayor honor de las armas, ejemplo de la obediencia y enseñanza de los milicianos deben incluirse

cuarenta soldados veteranos con el alférez don José Antonio Luzardo, estando éste, un sargento, un cabo y veinte soldados pedidos al castellano por mitad de su compañía y de la de don José Muñoz, nombrará Vm. de la suya veinte, y un cabo si puede ser, todos solteros, escogiéndolos de todos los parajes en que se hallan empleados en el dia, incluyendo en ellos los que debian pasar con Vm. á la referida ciudad de Mérida, sobre cuya urgente providencia se da noticia á dicho Excelentísimo señor por si S. E., así como se mandó detener allí á don José Muñoz hasta que Vm. llegase sin más carácter y ejercicio que la comision á que fué, se sirviese mandar otra cosa hasta la restitucion de Vm. á esta capital, que deberá ser con la tropa de su comando, ó segun lo ordenáre el jefe dispuesto por dicho Excmo. señor, con prevencion que el prest y raciones correspondientes á los hombres que se embarquen se entregará con anticipacion, y de quedar Vm. en esta inteligencia y pronto para la sucesiva órden, me dará aviso.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. — Maracaibo y Junio 8 de 1769. — B. L. M. de Vm. su más seguro servidor don Alonso del Rio. — Señor capitan don Rafael Nebot. — Es copia de su original, *de Rivera*.

Excmo. señor: Señor: hoy á las dos de la tarde he recibido con Chasqui (correo) carta del comandante del Riohacha, su fecha 22 de Mayo último, manifestándome el arriesgado estado en que se halla aquella ciudad y vecindades de los indios guajiros y diversas parcialidades. Temiendo su última ruina me pide auxilio de gente armada, pólvora y municiones, un comandante que la conduzca por Boronata, y pareciéndome debido que este preciso auxilio no se le niegue, redundando el alterar, conquistar y sujetar dichos indios, en servicio de las dos Majestades y comun de aquéllos y estos vecindarios, he pedido una junta general de todo género de gentes y marineros para disponer lo que se pueda, á fin de auxiliar á dicha ciudad y su partido tan invadido de dichos guagiros, esperando que sería de la aprobacion (está ilegible) doscientos hombres y dos meses de subsistencia con algun repuesto para lo particular que pueda ocurrir.

De lo que se disponga, por parte daré individual cuenta á V. E., cuya vida deseo guarde Dios muchos años. — Maracaibo y Junio 5 de 1769, don Alonso del Rio.— Excmo. señor Virey, B.° Frey don Pedro Mesía de la Zerda.

Excmo. señor: Señor: anoche recibí cartas de don Rafael Nebot y el comandante del Riohacha, de las que incluyo á V. E. copia, en medio de considerar que uno y otro habrán dado cuenta por diario de cuanto ocurra, sobre que V. E. se habrá dignado, y dignará providenciar lo que tuviere por más conveniente para la subsistencia de la tropa con que le auxilie, pues en la forma que se hallan reconocerá V. E. no ser dable se mantengan, y sí que enfermen, y sirvan sólo de embarazo más que de auxilio: la disposicion del comandante sobre las dos balandras que condujeron la tropa originará mucho atraso á los interesados y costos á las conquistas, y si ésta no se hace ahora á fuerza de armas, siempre quedará en riesgo grave aquella provincia, una vez que los indios lleguen á comprender ser superiores en superlativo grado á la poca é inexperta tropa con que se intenta detenerlos y áun castigarlos. Dígnese V. E. tener presente que hablando de esta gente sobre Bahíahonda, manifesté á V. E. mi pensamiento para sólo reconocer, y siempre que se

intente conquistar sea por mar y tierra á un tiempo, para impedirles los auxilios de holandeses, ingleses y otros (está ilegible), pues aunque ellos tengan ganados y sembrados, todo lo destruirán ántes que se les pueda coger, y que estos indios pelean á fusil y flecha. Si esta conquista se hiciera por S. M. pasando á cuchillo desde siete años arriba y se hiciera poblar en forma, muchas seguridades y ventajas conseguiria S. M.; pero no siendo así, por lo que observo de cosinas y motilones y por lo que he entendido de guagiros, ningun adulto sale buen cristiano, y siempre que tengan ocasion la pegan, no siendo dable tenerlos siempre en prision, y ménos siendo muchos.

V. E. dispondrá lo que tenga por más conveniente, mandando á mi inutilidad cuanto tenga por conveniente, ínterin que yo deseo guarde Dios la vida de V. E. muchos años. Maracaibo y Julio 14 de 1769, don Alonso del Rio.—Excmo. señor Virey, B.º Frey don Pedro Mesía de la Zerda.

Excmo. señor: Señor: dije á V. E. en carta de 12 habian llegado á esta ciudad y tomado el efugio de la iglesia treinta y tres desertores del auxilio del Riohacha, así milicianos como de la compañía veterana, y habiendo continuado más de éstos llegan hoy á ochenta, entre unos y otros, inclusos dos sargentos milicianos. Todos se quejan de la falta de bastimentos, ropa, calzado y mal trato, cuando mirados como auxiliares debian ser más atendidos que los patricios. Entre ellos ha venido la noticia de que cuatro dias ántes de salir los últimos habia llegado la balandra que el comandante envió á Jamaica por víveres, y que trayendo bastantes no se les habia dado consuelo á sus necesidades, por lo que dicen han venido en solicitud de su patria, y presentacion al gobierno trayendo muchos sus armas, y otros dejádolas en aquella ciudad, y quedan obligados á responder de las municiones que se les puedan cargar, sobre que V. E. (está ilegible).

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Maracaibo y Setiembre 20 de 1769, don Alonso del Rio.—Excmo. señor B.º Frey don Pedro Mesía de la Zerda.—Son copias de sus originales que existen en el archivo de este gobierno (Maracaibo), *de Rivera.*

Por las dos de Vm. de 3 y 5 de Junio antecedente quedo impuesto del Chasqui (correo) que recibió del comandante del Riohacha, y de que me habia noticiado, pidiéndole auxilios para contrarestar la atrevida irrupcion de los indios guagiros, de quienes se halla acometido y receloso; y habiendo sido de mi aprobacion las diligencias que ha practicado Vm. para facilitárselos, no dudo que á esta fecha habrán surtido el efecto que se desea, y me prometo de su aplicacion y celo al real servicio. Persuadido de que Vm. procederá con la debida economía, le prevengo regle los gastos que debe irrogar la gente que se halla destinada á tal expedicion, y socorro, y que me lo avise con justificacion para que se satisfagan aquí de la real hacienda, echando por lo pronto mano de él si hay en esa ciudad algun caudal de los bienes de las haciendas de la compañía, pertenecientes á esa vecindad, ó cuando no, acudiendo á Cúcuta ó Pamplona, á don Pedro Agustin de Peralta, superintendente de las del colegio de Pamplona, y á quien en esta fecha hago la prevencion suficiente, para que facilite un mil, ó mil y quinientos pesos, si los hay en su poder pertenecientes á aquellos haberes, que se aplicarán á dichos gastos de

que Vm. me dará parte. Desde luégo me parece bien la reflexion que Vm. hace, sobre encargar el mando de dicha expedicion al teniente coronel don Rafael Nebot; en caso de que se ofrezca algun embarazo (que es de premeditar) de encomendarlo al castellano don Juan Francisco Zurbarán.

Dios guarde á V. M. muchos años. Santafé, 24 de Julio de 1769, el B.º Frey don Pedro Mesía de la Zerda. — Señor don Alonso del Rio.

Por la de Vm. de 30 de Mayo quedo impuesto, estaba aprontándose don Rafael Nebot para pasar á Mérida, y respecto de lo que en otra digo, á Vm., para en el caso que haya sido preciso destinarlo á la expedicion, contra los guagiros, sólo me ha parecido digno de añadirle, en consecuencia, haga que se mantenga en Mérida el capitan don José Muñoz, con las mismas facultades dispensadas á Nebot, entretanto que aquél, si no lo ha verificado, puede trasferirse allí, pues don Félix Dávila se dirige á esa ciudad para vindicarse de las sindicaciones hechas por don Ángel Rangel, y éste debe Vm. hacer lo ejecute tambien así para dar sus cuentas, como porque responda á iguales cargos con que el otro le calumnia, disponiendo el que uno y otro puedan facilitar la justificacion correspondiente á sus respectivas pruebas.

Dios guarde á Vm. muchos años. Santafé, 25 de Julio de 1769, El B.º Frey don Pedro Mesía de la Zerda. — Señor gobernador de Maracaibo.

Por las diligencias que Vm. me ha remitido en 28 del antecedente Junio, he comprendido las que practica para auxiliar al comandante del Riohacha, contra la hostilidad de los indios guagiros rebeldes y gentiles, y tambien las demas providencias que libró para reparar con gente los puestos por donde pudieran intentar alguna irrupcion contra esa ciudad : regulándolas todas por conformes, y muy á propósito, segun las fuerzas de esa ciudad, lo advierto así á Vm., como tambien que teniéndole avisado lo que he dispuesto en cuanto á dinero para estos gastos, nada más ocurre que añadir.

Dios guarde á Vm. muchos años. Santafe, 17 de Agosto de 1769, El B.º Frey don Pedro Mesía de la Zerda.—Señor don Alonso del Rio.

Por las dos de Vm. de 14 y 27 de Julio, quedo impuesto de lo que hasta aquellas fechas se le avisó haber sucedido en el Riohacha con los indios guagiros, no obstante de que hasta ahora no tengo noticia del suceso del dia 16 del propio mes, que notició á Vm. el cabo del destacamento del sitio del Mojan con que poderlo confirmar. He prevenido á aquel comandante de los auxilios de dinero y víveres, que le he mandado facilitar de Mompoz, Cartagena y Santamarta, y tambien que se mantenga sobre la defensiva contra aquellos bárbaros y rebeldes, porque no es posible emprender su castigo y reduccion en los términos que solicita, porque no hay gente con que practicarlo, ni de donde sacarla, aunque yo quisiera y así lo deseo.

Dios guarde á Vm. muchos años. Santafé, 6 de Setiembre de 1769, El B.º Frey don Pedro Mesía de la Zerda. — Señor gobernador de Maracaibo.

He visto los borradores y cartas que escribió á Vm. el cacique de Boronata, don Cecilio Lopez Sierra, que sin duda son efectos de su mucha edad, ó de las alteraciones de su cabeza, á que le induce el vicio de la bebida, que parece posee con

exceso, pues habiendo hecho renuncia en favor de su hijo del cacicazgo, está sirviéndolo, y con él ha tratado el comandante del Riohacha los asuntos que se han ofrecido, siendo cierto que áun cuando lo fuesen en alguna parte los motivos que expresa, para la rebelion de los indios guagiros, que no lo creo, no se habria experimentado la de los reducidos con los horribles apóstatas sacrilegios de pegar fuego á las iglesias y cargar con los vasos sagrados para sus usos profanos é idólatras, y abrasar las santas imágenes, siendo así constante que el pueblo de Boronata se ha mantenido al parecer fiel, que en nada se ha culpado al don Cecilio, ni hablado de él, y que así podrá manifestárselo Vm., á quien Dios guarde muchos años.

Santafé, 6 de Marzo de 1770, El B.º Frey don Pedro Mesía de la Zerda. — Señor gobernador de Maracaibo. — Son copias de sus originales que existen en uno de los libros de este archivo, *de Rivera*.

Excmo. señor: Señor: por medio de un vecino honrado de esta ciudad, José de Orozco, que tiene sus haciendas en el término del Mojan, costa de esta laguna, boca del rio Sucuy, por donde se transita al Riohacha, he sabido que Juan Jacinto y toda su parcialidad, que es grande indio de conveniencia, esplendor, capacidad, solicita establecerse con todas sus gentes en la jurisdiccion de este gobierno, ofreciendo sujetarse á cuanto se disponga por mí y sucesores para su existencia, tomando lo que se le señale en aquellas cercanías para su entero establecimiento. Los motivos que este sujeto da por mayor, son el poco caso que hace de sus proposiciones, y la oposicion que le han tomado todas las parcialidades de los demas indios que ocupan aquellos territorios en que se hallan beligerantes, despreciando las ventajas que les pudiera franquear la quietud que les aconseja abrazasen, y como es tan práctico del país, y nada ignora de las cautelas de los indios, solicita su quietud en este territorio. Pareciéndome no despreciar sus pensamientos por lo que en ellos se puede interesar el servicio de ambas majestades, la seguridad de quien defienda los caminantes al Riohacha, le he permitido por dicho lenguaraz Orozco, se ponga y establezca por ahora donde dicho Orozco me dice ser muy conveniente; y en esta inteligencia, agradecido dicho Juan Jacinto, avisa que en cuanto junte su gente y conduzca su hacienda, vendrá á esta ciudad á tomar las órdenes que se le dieren para su fijo establecimiento en la jurisdiccion de este gobierno. Creo, Excelentísimo señor, que segun se me informa de las prendas de este indio, el que él y muchos de su parcialidad son católicos, se podrá conseguir otras muchas almas á nuestra madre iglesia, inclinándome por los mismos informes á que otras parcialidades soliciten unirse á ésta dándoles para su gobierno á dicho Juan Jacinto, y en proporcionando su establecimiento religioso de estas misiones para su instruccion y enseñanza, ayudándolos con los medios y suavidad que disponen las leyes para que se establezcan, y bien hallados, la noticia sirva de aliento á otras familias y parcialidades. Dios quiera concederme el gusto de ver este gobierno con el adelantamiento que le deseo, y complacida la real piedad que con tanto celo solicita los mayores progresos de nuestra santa fe y proteccion de V. E. para ello.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. muchos años. Maracaibo y Febrero 2 de 1772, don Alonso del Rio. — Excmo. señor Virey, B.º Frey don Pedro Mesía de la Zerda.

Excmo. señor: Señor: hasta ahora, que son las nueve de la mañana á que llegó el correo, no he recibido la menor noticia, carta, aviso, ni instancia del coronel don José de Encio, que manda en el Riohacha, pues si la hubiese tenido crea V. E. no difiero cosa en que conozca empeñado el real servicio, y es la primera noticia que tengo la que V. E. me comunica en su órden de 5 de Febrero que, por urgentísima la respondo, para asegurarle á V. E. que incesantemente trabajo en los fomentos de esta provincia, y mucho más lo haria en lo que pudiere secundar en favor del real servicio en que tanto me intereso por mi propio honor. No tengo dificultad en aprontar la gente de milicias que el teniente coronel don Rafael Nebot quiera llevar para cubrir los puestos que V. E. me ordéna, y asimismo la corta tropa que haya libre, guarnecidos los fuertes y destacamentos en que no se puede dispensar baja alguna; siendo de no poca consideracion haber muchos enfermos, y más que éstos las reales cajas; pues los oficiales reales no hacen poco en buscar á migajas, como dar el prest á la tropa de las tres compañías, á sus oficiales y á los tesoros correspondientes á los ministros, quienes no tienen subvenciones para mantenerse sin el sueldo que S. M. los tiene concedido. En cuya inteligencia, aunque estreche á oficiales reales soliciten modo ó forma de atender á la gente que se nombráre sobre cuyo número V. E. nada me dice, ni me persuado se atreva don Rafael Nebot á ponerle nombre, haré cuantas protestas sean dables en el asunto, y expongo á V. E. que procuro desempeñar mi obligacion en cuanto se me ordena y en cuanto discurro útil al mayor servicio de S. M. sin pasion, sin ódio y sin el menor afecto humano, como justificaré siempre que V. E. se digne preceptuármelo, dudo logren hallar modo de encontrar lo que se necesite para obedecimiento de la órden de V. E.; pues ya habrá visto su alta superioridad el estado de las cajas, mediante la comision que se dignó dar á dicho don Rafael, y que sólo dos meses han sido los que, á más no poder, se les dió en ropa á los soldados el prest que debieran recibir diariamente ó sin obligacion de que sea en dia forzado, como cuando habia en cajas reales caudales para dar á sus capitanes el prest y sus pagas por entero hasta el todo de sus oficiales. Todo lo que pongo en la alta consideracion de V. E. para que se digne dar crédito á cuanto le expongo, sin admitir de la emulacion ó cizaña sus proposiciones.

Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. Maracaibo y Marzo 6 de 1772, don Alonso del Rio.—Excmo. señor Virey, B.º Frey don Pedro Mesía de la Zerda.

Excmo. señor: Señor: para ir dando y tomando algunas providencias sobre lo mandado por V. E. en el asunto de dar las milicias y tropa de dotacion que pida el coronel don José de Ensio, y que puestas al comando del teniente coronel y capitan don Rafael Nebot, éste cubra las bocas de Sinamaica, de que hice presente á V. E. el correo de 6 de este mes no haber tenido noticia alguna, me pareció preciso pedir á Nebot, lo que reconocerá V. E. de *la copia adjunta*, á que siguiendo su respuesta verificará por la segunda mia la necesidad de prevenirle de su obligacion. Mi aviso á dicho Nebot debe creerse era, para con mayor acuerdo suyo y mio, disponer cuanto pudiera convenir al mayor desempeño de la órden de V. E. por si llegase el que de todos sus pensamientos me comunicase dicho coronel Ensio su



intencion, y como nada ha avisado (cuando para cosas como esto deben dirigirse seguros pliegos y repetirse por duplicados con prácticos de los caminos) me pareció más que urgente pasar á Nebot los informes que habia adquirido para que abocado conmigo, ó segun los que él hubiese descubierto, poder adelantar algunas diligencias más, y que conociese el deseo y los efectos de una perfecta buena armonía para el mejor acierto en lo que ordena V. E. que, muy léjos de union y sociedad, remite al gobierno las ocasiones como si yo no supiera ser todas mias, y concluye que sin saber lo que el coronel Ensio proyecta, no es fácil concurrir á cosa alguna. Bien dice en esto, porque si aquel hace de jefe de la funcion, debe prevenir cuanto para ella se necesite, y de otro modo no es dable salga bien ninguna obra. V. E. se digna mandarme (creyendo ser cierto el requerimiento del coronel don José Ensio) que al mando del teniente coronel don Rafael Nebot destine toda la tropa reglada, y milicias que me sea dable de esta ciudad, para que Nebot la aposte á impedir que los guagiros se introduzcan por las montañas, y por esta parte de Maracaibo los que se dirijan á la laguna de Sinamaica y sus bocas, mandándome que así puntualmente lo ejecute, si ya no lo hubiere hecho en virtud de aquella requisicion. Ni ésta he tenido, como afirmativamente tengo dicho á V. E., ni puedo dejar de creer que dicho coronel le informaron mal de los terrenos de las montañas, porque si tienen los guagiros caminos francos por ellas, y serles negados los que se dirigen á esta ciudad por Sinamaica, como se lo comuniqué á Nebot, y reconocerá de mi copia y su respuesta. No es dable acudir Nebot á sostener los pasos de la montaña por la distancia de esta ciudad á ella, y estar más cerca del Riohacha, y no será poca fortuna pueda defender los precisos por tierra desde Sinamaica á Parauje, cuando sea seguro que los guagiros pasen por los caños de la laguna á dicho Parauje; pues por tierra se cuentan diez leguas en que están en dicho paraje establecidos cinco pueblos, como avisé á dicho Nebot en 21 del corriente mes por mi carta que acompaño. Desde dicho sitio de Parauje á nuestro destacamento de Paijana, hay seis leguas precisamente de tierra, y desde dicho Parauje al puerto del Mojan (siendo forzoso venir á él por el rio Sucuy) hay que cubrir várias bocas, por las que pudieran atravesar al castillo de San Cárlos, tomando ántes la torre de Paijana, aunque con la precisa dificultad de ser en canoítas pequeñas y cayucos que no acostumbran tener en el agua, sino tal cual de los indios que se llaman de Carácas y Aliles, y me persuado que puestos en Parauje, el campo sea el único en que se pueda, sobre derecha é izquierda, reconocer las avenidas de los guagiros, y para ello no pueden ser suficientes, no digo quinientos hombres que á fuerza de trabajo, desamparando sus cortas labranzas, y sin la menor práctica de la guerra se lleguen á juntar, pero tampoco dos mil; pues diez leguas de terreno no es dable cubrirlas, á no ser con un riesgo evidentísimo de perder todos los puestos avanzados, y dejar sin fuerzas el cuerpo principal, ni darse la mano los de la derecha con los de la izquierda, ni al contrario, en que consiste el acierto del que manda, pudiendo recelarse que el indio Juan Jacinto, retirado á estas cercanías con su crecida parcialidad, nos sea dañoso en lugar de favorable. La tropa arreglada no tiene diferencia alguna á la de milicias, segun la experiencia que tengo de ella, y de la que demuestra el estado que acompaño, que conocerá V. E. ser toda ella muy poca, y rebajados los destinados invá-



dos y enfermos, ménos habrá que acompañen al capitan Nebot, como ni oficiales, por no haber en todos más que tres, siendo preciso ocupen los puestos de la barra otras milicias. Éstas dentro de la ciudad no pueden ser muchas, y ménos estando empleadas de ella y la villa de Perijá setenta y más hombres en la salida que se ha hecho la semana pasada contra los indios motilones (á quienes buscamos por paz), que incesantemente nos están afligiendo, atreviéndose á las haciendas que dan el comun alimento á la ciudad, repitiendo salidas en el valle de Santa María y San Pedro todas las semanas, y cada mes una doble, segun mis órdenes, siendo las que lleva el capitan de la conducta, y de caballería don Alberto Gutierrez con indio intérprete de los que se cogieron en el año de 67, dirigidas á solicitar dicha paz, sin que vean el menor movimiento del mal trato, ni daño alguno, conducidos todos á expensas de poca limosna recogida, á más de enfermedades catarrales de que adolecen muchos en toda la ciudad. Cuando por disposiciones de V. E. viniendo las instrucciones del coronel sea dable aprontar cuatrocientos milicianos, y la tropa arreglada, hago presente á V. E. (aunque lo sabe mejor que yo) no ser lo mismo hacer la guerra en su casa que fuera de ella, cuyas prevenciones han de ser en todo diferentes, y más en este paraje donde no hay en todos los territorios de que se habla mantenimientos para llevarlos, ni agua que beber, si no se llevan vasijas en que tenerla abriendo casimbas, y será muy mala donde se haga el campo y se pongan los piquetes, guardias avanzadas y partidas de caballería sobre sus costados, de modo que á diferencia de ser corto el número de la tropa, es preciso para ella almacenes, acémilas, tiendas ó toldos, provision de zapatos y de todo género de útiles para cubrirse en los parajes que sea posible, prevenciones de hospital y estar incesantemente llevando de esta ciudad todo género de bastimentos á Paijana por la laguna por chicos caños, y desde Paijana á Parauje, seis leguas por tierra. Cuando sea dable (en que habrá muchos trabajos) para llevar á Paijana los víveres y costos considerables en embarcaciones, ni ahí puede haber caballerías para ello, ni petacas, ni cómo hacerlas, pues no hay hatos en aquellos parajes, y aunque se quisieran poner caballerías, no hay mulas, ni arrierías en esta ciudad, porque lo principal de las haciendas se manejan por la laguna y los hatos en caballerías menores, circunstancias todas dignas de la mente de V. E. para que vistas (por si llegan las prevenciones de dicho coronel Ensio) me mande V. E. lo que deba ejecutar, pues entre tanto pasaré revista á todas las milicias y tropa para reconocer su existencia y calidad, con atencion á que aquí no puedo quedarme sin gente, y áun para la dicha no sé que tenga armas de buen servicio, pues las del tiempo de Pesquiza cada dia salen más inútiles. Sabiendo V. E. cuán grandes han de ser las prevenciones para empresa de tanto crédito, debo poner en su alta comprension que en estas reales cajas no hay un real, ni en los comerciantes con que suplirlo, por lo que es indispensable que V. E. providencie de las cantidades que considere precisas para obra de tanta importancia, nombrando quién de los oficiales reales haya de ir como intendente á la suministracion de los víveres, pertrechos, municiones y racion diaria de raciones á la tropa, ó sujeto que lo ejecute con los criados correspondientes, pues no es dable pueda atender á ello el comandante que lleva la tropa, ni tampoco los oficiales de su servicio, siendo indispensable vayan todas las provisiones



abundantes porque nunca se podrá saber el tiempo fijo de su subsistencia en la campaña, y es indispensable que por falta, aunque sea leve, de lo preciso prevenir, no se pierda una accion que me asegura V. E. puede importar tanto al honor de las armas de nuestro Rey y señor, que con amor y celo solicita la conquista de tantos infieles como nos rodean. . . . .

Y siendo todo lo expuesto digno de la mayor consideracion, se ha de dignar V. E. ordenarme cuanto deba ejecutar, con el seguro de que comunicaré á V. E. con certeza cuantas noticias pueda adquirir por no ser dable valerme de espías, como se practica en toda campaña, respecto á que desde las salidas de Paijana y el Mojan, destacamentos de mi cargo, todos son indios que viven como de paz, sobre todo, el territorio de Parauje, y hasta Boronata, y Riohacha, sino los de Carácas y Aliles que habitan las serranías del Mojan, bajando todos los dias á esta ciudad con sus pesquerías.

Nuestro señor guarde la vida de V. E. muchos años. Maracaibo y Marzo 27 de 1772, don Alonso del Rio. — Excmo. señor Virey, B.° Frey don Pedro Mesía de la Zerda.

Copia adjunta de la comunicacion que precede.

Señor teniente coronel y capitan don Rafael Nebot: En carta que recibí ayer 6 de Marzo del Excmo. señor Virey de este reino, su fecha 5 de Febrero de este año, me dice lo siguiente: «Como para reducir á los rebeldes indios guagiros del Riohacha, me haya visto precisado á enviar allí á más de las milicias, y doscientos hombres de tropa reglada del batallon fijo de Cartagena, quinientos del primer batallon de Saboya al mando de su coronel don José Benito de Ensio, y éste en carta de 12 de Diciembre último me haya avisado, que importando al logro de la empresa tomar los desfiladeros, sendas y caminos para impedirles que puedan introducirse á las montañas, y por esa parte de Maracaibo los que se dirigen á las islas de Sinamaica y sus bocas, para cuyo efecto me dice haber pasado á Vm. en la propia fecha los correspondientes oficios, requiriéndole, para que al mando del teniente coronel don Rafael Nebot, destine toda la tropa reglada y milicias que le sea dable alistar en esa ciudad, y hacerla apostar en los referidos parajes y á los fines expresados. Prevengo á Vm. que así puntualmente lo ejecute, y si ya no lo ha hecho en virtud de aquella requisicion, y que al mismo intento le proporcione todos los auxilios que le pidiere, comunicándole sin pérdida de tiempo los avisos que convengan y deban servir á los fines de dicha expedicion, que acaso sucedan, ó Vm. pueda meditar conducentes procurando en los gastos que sean precisos y haya de ocasionar esta salida, que se proceda con toda la economía y ahorro posible sin dilatarla con pretextos ó dudas, de modo que se haga más larga y costosa la empresa por esta falta. Dios guarde á Vm. muchos años. Santafé, 5 de Febrero de 1772, el B.° Frey don Pedro Mesía de la Zerda. — Señor don Alonso del Rio.» — En cuya virtud formará Vm. un prudente cálculo de los oficiales, sargentos, cabos y soldados milicianos que necesite para cumplir con la órden de su excelencia, una relacion expresa de los oficiales, sargentos, cabos y soldados de las tres compañías de dotacion que guarnecen las fortificaciones de la Barra y destacamentos, para que quedando éstos con el resguardo correspondiente para hacer



el real servicio en ellos, se vea lo restante de dichas compañías, para que sin excepcion de ningun soldado pueda Vm. llevar cuantos hubiere hábiles, todo lo que espero hará Vm. con la mayor prontitud para proporcionar cuanto sea necesario á que tenga efecto la órden de S. E., dándome aviso del recibo de ésta.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. Maracaibo, Marzo 7 de 1772, don Alonso del Rio. — Es copia de su original, *de Rivera*.

Señor teniente coronel don Rafael Nebot: En continuacion del oficio que por la órden del señor Virey de 5 de Febrero pasé á Vm. en 7 del corriente Marzo, á que vista su respuesta, he solicitado tomar informes de los pocos, que dan luces del paraje que S. E. se digna mandar, ocupe Vm. con las milicias y tropa arreglada que pueda llevar, en inteligencia de los avisos ó prevenciones que me habrá hecho el coronel don José de Ensio, con el fin de impedir cualquiera insulto de los indios guagiros que inquietan á los vecinos y moradores del Riohacha. Digo que estos parajes son (bajo la segura afirmacion de no tener el menor aviso del coronel Ensio) el primero ser las bocas, que S. E. dice de Sinamaica, tres caños que de dicha laguna (en que hay un pueblo grande de indios de paz) los que bajan á la laguna de los Aliles, lo que no se puede hacer sino en cayucos, difícil accion para que en ellos naveguen los enemigos de dicho paraje embarcándose en la de Sinamaica. De esta laguna por tierra de sabana se cuentan diez leguas del sitio de Parauje, en que están fundados cinco pueblos ó parcialidades de indios (que se dice ser de paz). Sus capitanes, Maquerapo, Hurumacha, Maparaure, Manuel y Juan Jacinto, últimamente venido á este sitio, siendo muy grande su parcialidad, y corre que no conforma con los guagiros de guerra. Este sitio es el único á que pueden descender los enemigos por tierra, ó por los caños, y en él parece se podrá poner Vm. con la tropa que de la de dotacion y de milicias le pareciere preciso llevar, para cubrir sobre la derecha á Montes de Oca, y sobre la izquierda hácia el rio de Sucuy, que viene al destacamento nuestro llamado el Mojan, á que entra en la laguna el rio Sucuy, en cuyas cercanías están tres ó más puertecillos que se necesitan guardar. Como todo es sin saber cuáles sean los proyectos ó disposiciones de dicho coronel Ensio, y sin ellos sólo es hablar en el aire, en el mismo digo: Que por las partes de Boronata tienen camino de á pié los guagiros por la sierra para internarse valles arriba por toda la provincia, cuya atencion parece deberá poner allí dicho coronel Ensio, quien sin duda estará bien asegurado del copioso número de guagiros que se manejan á fuego y flecha, con el mayor denuedo, todo lo que me parece indispensable para que Vm. me pida la tropa de milicias que considere necesita, inclusos oficiales para esta accion, escogiendo asimismo de la de dotacion toda la que haya útil, para marchar con Vm. aunque me sea preciso cubrir los castillos y esta ciudad con otras milicias, sin dejar de atender á la salida que se está disponiendo contra los indios motilones que por todas las circunvalaciones y haciendas correspondientes á esta ciudad y á la villa de Perijá están acosando y destruyendo á blancos y esclavos que asisten en ellas con visos crecidos de poder atreverse á esta ciudad, ó por lo ménos, á quemar todas las referidas haciendas, único medio por donde perecerá en cortos dias todo este vecindario, lo que no puedo dejar de la mano como cosa de mi precisa obligacion, sobre lo que Vm. me avisará lo que tu-

viese por más conveniente con individual noticia separada de cuanto considere preciso para manutencion de la tropa que pidiere de boca y fuego, servicio de campaña, y por el tiempo que considere pueda durar para dar cuenta de todo al Excelentísimo señor Virey, ínterin vengan los avisos y disposiciones de dicho coronel Ensio, y que viéndolos me sea dable cumplirlos como deseo y como S. E. me ordena.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. Maracaibo y Marzo 21 de 1772, don Alonso del Rio. — Es copia de su original, *de Rivera*.

Excmo. señor: Señor: no puedo ménos de hacer presente á V. E. por lo que adquiero, y noto, no sólo deber cuidar de la provincia que el Rey (Dios le guarde) puso bajo de mi mando que debo defender ántes que asistir á otra alguna, vino á afirmarle, que en el modo que se proyecta la salida contra los indios guagiros, ni cien mil hombres contienen el orgullo de los muchos que son, por las razones siguientes: la primera, porque son infinitos en sus terrenos, y como prácticos, saben las entradas y salidas de ellos. La segunda, porque ejercitados en las armas, áun más que en la flecha. La tercera, porque á caballo obran como los moros, á pelotones y á pié, tienen seguro conocimiento de nuestras tierras y son dueños de las montañas como de la tierra llana. — Lo cuarto, porque en cualquiera de los puertos que tienen, los defienden los extranjeros, con quienes viven, y áun les darán gente, armas, etc., para su defensa. Lo quinto, porque cuanto se imagina en el Riohacha lo saben primero que áun los mismos vecinos. Lo sexto, porque como que ocupan sus tierras no es dable les falten víveres del pasto ordinario, y saben no comer, ni beber, hasta tres y seis dias, especialmente valiéndose del jayo. No sé, Excmo. señor, qué proyecto sea éste, sólo comprendo que por tierra nadie los conquista con la sangrienta guerra, ni sin ejército más crecido no es dable reducirlos, y al cabo desesperados ántes se entregarán á los extranjeros que á nuestros dominios. Para impedir estos lances sólo hay, ó considero, dos medios; el uno es tomarles los puertos por donde los extranjeros los favorecen con embarcaciones armadas desde el Riohacha y esta ciudad, y en ellas gente de desembarco para que, retirándolos al centro de sus habitaciones, pierdan aquel refugio, y atacados por tierra al mismo tiempo se les obligue, ó á rendirse capitulando ó perdiendo las vidas á la fuerza de las armas. Esto (que todo es muy difícil) da luces para discurrir que pudiera ser el segundo medio, solicitarlos por la paz y prudente capitulacion, y que prometiesen no ofender á vasallo nuestro, ni los nuestros á ellos: que cesase todo enojo y sentimiento pasado de una á otra parte, y arreglados y conformes por intérpretes en un nuevo modo de sujecion honrosa de una y otra parte se cumpliese lo que se capitulase, y que sin admitir barcos de extranjeros en sus puertos, los nuestros les franqueasen lo necesario á su subsistencia, y eligiesen capitanes ó caciques para su gobierno y cumplimiento de lo que se capitule, con el cuidado de que entre pueblo y pueblo de los guagiros se pusiese otro de españoles para que poco á poco se fuesen civilizando todos ellos poniendo el mayor cuidado sobre los puertos que tienen en sus costas á que me mueve el deseo de imponer á V. E. de cuantas noticias he podido adquirir de las condiciones y gobierno de estos indios, dispensándome V. E. que mi discurso no sea capaz de darme otras noticias, porque no las alcanzo, y no se me tenga por atrevido.



Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. Maracaibo y 28 de Marzo de 1772, don Alonso del Rio. — Excmo. señor Virey, B.° Frey don Pedro Mesía de la Zerda.

Excmo. señor: Señor: En continuacion de lo que manifesté á V. E. en carta del 28 del próximo mes pasado, acompaño la que recibí anteayer del castellano teniente coronel don Juan Francisco Zurbarán, que más impuesto que yo de los indios guagiros y terrenos que ocupan aún los que se llaman de paz, en los que nada hay que fiar, excede lo que expone á lo que yo habia podido discurrir con el fin de completar el pensamiento de V. E. en caso que se llegasen á recibir cualesquiera prevenciones del coronel don José de Ensio. Las advertencias de dicho castellano que, como hijo de esta ciudad y cuidadoso en su ministerio, tiene descubierto mucho de los ruines pensamientos de los guagiros, me da motivo á hacer presente á V. E. que, no siendo dable cubrir el terreno que solicita por dicho coronel, y que tampoco puede haber forma de tener el campo surtido de los víveres y demas enseres que se han menester, así por no haber forma de caballerías ni de petacas, en que debe ir todo, ni de terreno, por su fangosidad, como por no haber inmediato de que poder valerse, ni donde retirarse en cualquiera evento de algun azar: en esta consideracion, no siendo dable el pensamiento del coronel Ensio, me parece (salvo el alto concepto y órden de V. E.) que en el caso de cualquiera rumor, y que no es posible impedir el paso por las montañas á los guagiros, defendamos su avance ó acometimiento á los puestos de Paijana á que se pueden atrever por los caños, y acaso por las orillas del Saco, y al del Monjan á que se desciende, ó baja el rio Sucuy por donde navegan los que del Riohacha y pueblos de Boronata y Parauje vienen de esta ciudad, cuando los indios de ellos están en quietud, que ahora será difícil, respecto el recelo de haberse bajado á dicho Parauje el Juan Jacinto con toda su grande parcialidad, habiéndose entendido que no conforme con las disposiciones de dicho coronel Ensio le ha movido á retirarse á las inmediaciones de este gobierno, sin duda porque saben las pocas fuerzas que tienen los dos referidos puestos. En estos dos puestos que V. E. reconocerá por el mapa (que me levantó don Fermin del Neoz, que es el mismo que toca en su carta el castellano) ser los que aquí no se corresponden guardan con retiradas regulares Paijana, el castillo de San Cárlos y el Mojan á esta ciudad por tierra ó laguna, segun el caso lo pida, habiendo desde éste á esta ciudad por tierra siete leguas, y de Paijana al castillo cinco por tierra, proporcionando terreno para poder socorrerlos en cualquiera urgencia con gente ó víveres, segun la necesidad, parece es de donde debemos poner la atencion. Ésta de todos modos es grande, pues sabe V. E., como le tengo manifestado várias veces, no hay caudal alguno en reales cajas, y mal podrá un albañil trabajar sin darle mezcla á mano para hacer la obra que se le mande, ó se necesite reparar el daño que amenaza al que la proyecta, sobre que algo dije á V. E. cuando la presumida guerra última con Inglaterra, para la que por la misma falta se dejaron de hacer algunas prevenciones que ahora nos servirian, especialmente de baterías, artillería, fusilería y municiones de lo que estamos más que cortos, pues las armas compradas, de que se habla tanto en la pesquisa hecha contra mi antecesor, cada dia se les hallan más defectos, estando actualmente en su reconocimiento el teniente coronel

don Rafael Nebot. Igualmente recelo que sólo el nombre oido de guerra contra los guagiros retirará mucha gente de esta ciudad y vecindarios hácia á la provincia de Carácas; mas si llegase el caso de hacer dicha guerra, y no tuviese la correspondiente á las listas de las compañías de milicias, créame V. E. que será menester pasar por las armas de cada diez, que falten sin legítima causa, uno, como vuelvan á esta ciudad, y si fueren á campaña, y de ella se huyeren ó en la marcha, lo haré de cada cinco, pues de otro modo no es fácil conozcan ser vasallos de nuestro Rey y señor natural, validos del efugio de que pagan la tropa que sirve de dotacion en los castillos, y esta ciudad siendo tan al contrario como se sabe, que á nada más están obligados, que es todo lo que por ahora puedo hacer presente á V. E., deseando sean de la aprobacion de V. E. mis proposiciones.

Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. Maracaibo, 3 de Abril de 1772, don Alonso del Rio. — Excmo. señor Virey, B.º Frey don Pedro Mesía de la Zerda.

Excmo. señor: Señor: continuando sin la menor noticia de las operaciones del coronel don José Benito de Ensio en el Riohacha, se está cuidando de los destacamentos del Mojan y Paijana, que he reforzado por ahora, descubriendo las venidas que por el rio Sucuy pueda hacernos de pronto el Juan Jacinto, que sin duda va dando muestras de su índole, por cuyo motivo ha pasado á dichos puestos el castellano, y yo confirmando las várias providencias que tengo por muy útiles, estando á la mira de sus operaciones, creyendo que por fuerza obligará á las demas parcialidades de Parauje se le unan, para hacernos el daño que puedan, habiendo sabido que el orgullo de este hombre es sin segundo. Si de algun modo entendiere el menor movimiento reforzaré dichos puestos y cualquiera otra avenida con los pocos soldados que hoy nos quedan, y usaré de las milicias que considere precisas, bien que de todos recelo accion buena por lo que sucedió cuando fueron al Riohacha, que aunque con disculpas de necesidades se volvieron la mayor parte á sus casas. En todo lo demas espero en el correo próximo la última determinacion de V. E. que me hallará pronto para desempeñar mi obligacion en cuanto de mí penda.

Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. Maracaibo, Abril 30 de 1772, don Alonso del Rio. — Excmo. señor Virey, B.º Frey don Pedro Mesía de la Zerda.

Excmo. señor: Señor: Á la reservada de V. E. sobre las cosas obradas por el indio Juan Jacinto, que como impuesto V. E. de ellas me previene de todas para que arreglado á su literal sentido obre como parezca más propio á conseguir el fin que V. E. solicita, debo decir: que toda mi atencion la he tenido en que Juan Jacinto pasase á esta ciudad para tratar con el que reside con su parcialidad en la cabeza de Parauje, tierra de su nacion, una capitulacion que me fuese honrosa y segura; pues habiendo sido la proposicion hecha por su parte, debia persuadirme no imaginaba obrar de mala fe; ántes sí, que separado de los suyos facilitaria el paso y comunicacion desde esta ciudad al Riohacha que muchas veces permiten tener abierto las otras cuatro ó cinco parcialidades que hay en dicho territorio de Parauje, pues aunque siguen á éstos los de la laguna de Sinamaica, no ofenden á los pasajeros como los antedichos. Á este fin que me pareció importante, por si podia

descubrir campo para conseguir un amigable tratado de paz con todos los de la carrera hasta dicho Riohacha, teniendo presente ser solicitud de dicho Juan Jacinto, permití se le hablase por práctico de su idioma, repitiéndole lo ejecutase con la satisfaccion de que sólo deseaba oirle por manifestarle mi pensamiento, y que si no le acordaba seguramente y de buena fe, le permitiria volverse á su destino, que me parece que así cumplí con mi obligacion, sin que por ningun motivo pensase practicase cosa en contrario á mi palabra. Como en este tiempo llegaron las providencias de V. E. sobre las cosas del Riohacha, y frecuentan aquí varios indios pescadores de la inmediacion de los Aliles, Carácas y otros, éstos han tenido voz, segun se entiende, á dicho Juan Jacinto, dándole á entender, que leves providencias en resguardo de mis destacamentos son contra dicho Juan Jacinto, de que ha resultado no querer venir si no se le dejan rehenes, pidiendo al mismo que ha sido interlocutor de todo lo referido, respondiéndole por él mismo en la situacion del territorio que no viniendo bajo de mi palabra no hago satisfaccion de la suya, y que en buena armonía se mantenga quieto en su destino sin pensar hacer la menor estorsion en este gobierno, pues me veria obligado á perseguirlos, sobre que no se me ha vuelto respuesta alguna, sólo sí me ha informado el castellano en el reconocimiento que hace de todas las entradas por el rio Sucuy, haber sabido, preguntó á los trabajadores que á qué fin se dirigian aquellas obras, y dándole repuesta debida á que lo ignorase, se retiró rio arriba al destino de su parcialidad. Tenemos los dos puestos del Mojan y Paijana, y algunas entradas del rio Sucuy bastantemente expuestas, bien que muy á la mira de las operaciones de dicho Juan Jacinto, con el cuidado de reforzar las armas al más leve movimiento que le descubra; y persuadiéndome que si él ha salido dentro de los suyos, y del Riohacha tan abatido como se dice, no tendrá entre ellos protectores ni patrocinio, me inclino á que nada hará contra nosotros, y no será poco para sus camaradas obligarlos á que no protejan los pensamientos del comandante del Riohacha. Para todo, Excmo. señor, son precisas várias providencias que sin caudales á mano no es dable conseguirlas, y si la de V. E. no está muy abierta para este caso, y los demas de guerra, y otros que puedan ocurrir, crea V. E. que nada se conseguirá favorable, pues no siendo dable trabajar sin comer, ménos posible será vencer, y sacar de su casa al enemigo sin estar muy protegidos y ventajosos para obrar con celo, amor y desinteres, las glorias que prometen una completa disposicion, dispensándome V. E. cualquiera cosa que á fuerza de ignorancia diga, pues sólo deseo complacerle, y servirle, y hacerle presente lo que tengo á la vista con el anhelo de desempeñar mi obligacion.

Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. Maracaibo, Mayo 5 de 1772, don Alonso del Rio. — Excmo. señor Virey, B.º Frey don Pedro Mesía de la Zerda.

Excmo. Señor: Señor: en el capítulo de carta de 6 de Abril, me ordena V. E. comunique con el comandante de la expedicion del Riohacha sobre el auxilio que V. E. me ha mandado darle, y no habiendo tenido la menor noticia de las determinaciones de dicho comandante, que debió para asegurar lo que comunicaba á V. E. pasarme con uno de sus capitanes, sargento mayor ó ayudante, bien escoltado noticia de todo, parece que mejor impuesto que al principio estará tomando

medidas correspondientes á las órdenes con que deba manejarse, si no tuviese todas las facultades que para tales asuntos necesita un jefe, que sin duda ya estará impuesto de los pensamientos de todos los vecinos y forasteros residentes en el Riohacha que sólo miran su conveniencia, y no los progresos de la conquista de los guagiros, difícil empresa miéntras tenga la proteccion de los extranjeros por la mar, y no los ataquen con correspondiente cuerpo por tierra á un tiempo, fuera de que es notorio su crecido número y manejo en armas y flechas. Interin no se ha declarado Juan Jacinto (y á tan poco favorable) se notaba pasar uno ú otro á este gobierno, pero ya no hay que imaginarlo, y lo confirma no haber llegado ninguna de las providencias que haya podido avisar dicho comandante ignorándose tambien por faltas de ellas cómo estén los pasos de Boronata para venir por las sierras á la villa de Perijá, con el riesgo conocido de caer en manos de indios que crucen aquellos parajes, recelosos de que los tomen los nuestros todas las avenidas, siendo indispensable que sin caudales se den providencias á la más leve preparacion, y me contentaré con que se defienda mi frontera en los puestos que en otra carta llevo informado á V. E., teniendo presente que, si descubro modo de avisar á dicho comandante, le participaré cuanto alcance para su inteligencia y que me comunique lo que halle por conveniente.

Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. Maracaibo y Mayo 6 de 1772, don Alonso del Rio.— Excmo. señor Virey, B.° Frey don Pedro Mesía de la Zerda.

Excmo. señor: Señor: las tres de V. E. de 4 de Junio próximo pasado, me dejan instruido de haberse conformado V. E. con lo que le hice presente sobre el auxilio que me habia mandado dar al comandante del Riohacha, coronel don José Benito Ensio, poniéndole á cubrir los pasos y bocas de Sinamaica, y quedando instruido de cuanto V. E. me ordena en una copia simple sobre Juan Jacinto y sus parciales, é imponiéndome en las tres copias que V. E. me incluye, las dos del cacique don Cecilio Lopez de Sierra, y la otra del referido coronel Ensio, procuraré por cuantos medios me sean dables practicar cuanto V. E. me ordena.

Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. Maracaibo, Julio 6 de 1772, don Alonso del Rio.—Excmo. señor Virey, B.° Frey don Pedro Meísa de la Zerda.

Excmo. señor: Señor: no puedo dejar de poner en noticia de V. E. que por el camino ordinario de esta ciudad al Riohacha pasa alguna gente sin embarazo, y por disposicion del cacique don Cecilio Lopez pasarian cuantos correos quisiese enviar aquel comandante ó el coronel don José Benito de Ensio, y mucho mejor un oficial, que era lo que debió hacer con partida correspondiente si hubiera querido comunicar á este gobierno sus intenciones. Esto es, Excmo. señor, dar á V. E. una plena confirmacion de que no cuatro veces, pero ni media, ha querido ejecutarlo, y con mucha más facilidad, aunque más dilatado lo hubiera logrado por las sierras de Perijá si hubiera querido, como he remitido yo por ellas á Cartagena varios pliegos de S. M. No me mezclo, señor, en los proyectos que tenga arreglados para la conquista ó pacificacion, si la intentáre, de los indios guagiros; pero si las luces para ello se las han de dar los del Riohacha, en la vida se conseguirá su reduccion por uno ni otro camino, pues no pueden vivir dichos vecinos (quienes eran los pri-

meros que se habian de conquistar) sin los guagiros, ni los guagiros sin ellos, y los extranjeros con quienes trafican sus efectos, y toman de ellos lo que necesitan para sí, y para introducir: estas noticias son aquí frecuentes; los guagiros son demasiados sagaces y bizarros, están en su casa y no les faltarán los avisos de los movimientos de aquel jefe; por los mismos del Riohacha, se sabe tambien que el cacique de Boronata y demas pueblos, ó por su edad ó porque por ella le respetan poco, no saca partido favorable, aunque se lo prometen varios de aquellos capitanes que más engañan que afirman, pues no sabe en ellos disposicion de pedir señalamiento de territorios ni hacer la capitulacion, que era ya tiempo hubiesen puesto en planta, y últimamente corre que uno de ellos se desazonó con el cacique. No negaré que segun lo que tengo oido es de espíritu muy inquieto el indio Juan Jacinto, y tambien creo que temeria presentarse al dicho coronel Ensio, receloso de sus desarreglados procederes por los que temerá un fuerte castigo, y es cierto se ha dicho que ha concurrido á muchas temeridades, y por ellas, ó por su infeliz presente estado, se ha venido huyendo á estas cercanías. Desde la que tomó en el territorio de Parauje solicitó por medio de José Felipe Orozco, traficante á Boronata, que le diese en mi gobierno buena acogida, y no negándome á ello se la prometí con tal que viniese á tratar conmigo la seguridad de su establecimiento, y habiéndolo prometido, se retiró á los puertos de Cojoro para cargar un barco extranjero de palo brasil, y venido de allí solicitó, y señaló dia para bajar á esta ciudad, de que avisado por dicho Orozco y el cabo de la guardia del puesto del Mojan, le dí y señalé el en que viniese con Blas tres personas á la ciudad y sin armas, con la seguridad de no ofenderle aunque nada se acordase. La casualidad de indios pescadores de aquellos contornos que vienen diariamente aquí, vieron pasar dos pares de grillos para enviar á un justicia á mi habitacion, y recelando serian para Juan Jacinto, se lo hicieron saber, causa bastante para con su malicia creerlo, luégo con lo que manifestando al referido Orozco su miedo no se ha resuelto á pasar, pero tampoco nos hace daño alguno, ni creo se atreva á ejecutarlo, pues al menor que se viese me le echaré encima, aunque fuese preciso declarar á todos los que residen el territorio de Parauje la hostilidad. No digo, señor Excmo., si puede haber ó no inteligencia particular entre Juan Jacinto y quien V. E. me insinúa, sólo presumo pudiera tener cuando más el de socorrerle con alguna cosa corta de que allí carezca, y que en cambio trajere alguna bestia caballar, pues le tengo, y estoy informado ser muy hombre de bien, y aunque mayores cosas hemos visto en hombre de otro género de sombreros, no me persuado que el que se nombra quiera perderse por cosa tan fútil como un indio tan ruin como Juan Jacinto, ni los que habitan en dicho territorio de Parauje á Boronata; no obstante, estoy practicando cuantas diligencias son dables á descubrir el campo en el asunto y tomaré todas las medidas más cautelosas á este fin, debiendo y pudiendo creer V. E. que los del Riohacha no darán al coronel Ensio luces algunas de lo que solicite, pues debiendo haber sido la primera que reconociese los terrenos que se solicitaban defender, y salir á ello con el mismo coronel, no sólo no lo han hecho, pero ni ménos se han movido de la misma ciudad un paso con que mal se pueden tomar las medidas para lograr un buen asalto, y áun para casos de esta naturaleza no tenía embarazo dicho coronel para



venir á tratar conmigo su pensamiento, y de acuerdo disponer lo oportuno para un perfecto seguro ataque. No se persuada V. E. me lleva otro fin que el de ver un rincon como el que es el que habitan los guagiros sin quitársele, ó sin precisarlos á una perfecta pacificacion; venga el que viniere digo á V. E. que, si ha de ser por conquista, necesita hacerse por mar y tierra á un mismo tiempo, y si por pacificacion, sufriendo y tolerando la vilantez y veleidad de dichos indios, poniéndoles de corto en corto terreno, pueblos de españoles con buenos cabos que los sepan gobernar, y mandar que no ofendan ni maltraten á indios que condesciendan en la pacificacion, salvo, Excmo. señor, el celoso justificado acierto, dictámen de V. E. que venero, dignándose dispensarme la confianza por las noticias que aquí se tienen del paisanaje del Riohacha.

Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. Maracaibo y Julio 30 de 1772, don Alonso del Rio. — Excmo. señor Virey, B.º Frey don Pedro Mesía de la Zerda.

Excmo. señor: Señor: reservadamente, ó con la cautela posible me ordena V. E. prenda al indio Juan Jacinto por sus perversidades y por los informes que de sus malos procedimientos ha dado á V. E. el coronel don José Benito Ensio, informado y áun práctico en algun pasaje de los vecinos del Riohacha, ordenándome tambien lo haga igualmente de su hermano Luis José de Guinsarare y dos hijos suyos; de Bermudez y otro hijo de éste, que está casado con Teresa, hermana de Juan Jacinto; y en un simple apunte me lo pasa V. E. Quisiera, señor, saber á punto hecho las intenciones de V. E., y que me dijera si tiene por incautos á estos indios que se dejen prender no más que porque quieran los del Riohacha que tan indebidamente informan á aquel jefe, y coronel Ensio, ó si han hecho creer á V. E. que ellos pasan á esta jurisdiccion con tanta facilidad que se pueda conseguir su arresto sin mayor dificultad ni inquietud. No ha pasado más que una ó dos veces la india Teresa, y por sus preguntas se infirió, más buscaba defensa para los suyos que amistades para ser beneficiados de los nuestros, y desde entónces que rechazó bien su pregunta el castellano, por ella comprendió bastante cuánto repugnó la noticia que solicitaba, y no ha vuelto á parecer ni áun en las cercanías de aquel castillo, manteniéndose ella y todos los referidos sin pasar á la menor tierra de este gobierno. Hago presente á V. E. sobre lo difícil que encuentro el que puedan ser cogidos en territorio de este gobierno, se digne decirme si es el ánimo de V. E. el que los coja en el suyo, pues considero que entónces será declararles la guerra sin justa causa por este gobierno, y si la tienen con el jefe del de ella, y comunicada á este gobierno por V. E. poner en las fronteras las defensas debidas, sobre que ya en lo que V. E. me ordenó le respondí lo que para ejecutarlo me faltaba, siendo regular que si se persigue ó solicita coger á Juan Jacinto y los demas nominados en su propio país, no sólo se pongan en armas las parcialidades que habitan en Parauje, sino todos los indios guagiros, y que entónces se tuviera la guerra con mi provincia, y descansáran á pierna suelta los del Riohacha, y las tropas que allí están á dicho fin asistidas de V. E. sin hacer movimiento, ni la menor diligencia sobre el asunto á que fueron, queriendo se haga por este gobierno lo que no hay motivo ni para pensar; y no obstante queriendo V. E. con las reservas que le hago presente, yo

los prenderé si entraren juntos, ó cada uno de por sí en tierras de mi gobierno, y de otro modo me permitirá V. E. esté en sola observacion de sus procedimientos, que me parece es lo que me corresponde, y cuanto puedo hacer presente á V. E. para el desempeño de mi obligacion, obedeciendo las órdenes que se dignáre darme. He visto con toda atencion la copia que el coronel Ensio pasó á V. E. en 11 de Abril, y tambien la que el cacique don Cecilio escribió desde Boronata á dicho coronel, como su respuesta; á todo lo que me parece no tener dicho coronel las noticias que precisamente son necesarias para proporcionar sus cosas arreglándolas al número de gente que tenga, y á los demas efectos, para la campaña de que está encargado, ni en este gobierno, como en otra llevo dicho á V. E., se ha visto la menor de sus instancias ni disposiciones, que parece increible hubiesen dejado de llegar si las hubiera dispuesto por cualquiera de los medios que á V. E. llevo dicho, quedándome con copias de todo para cualquiera caso en que se me quiera hacer cargo.

Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. Maracaibo y Julio 31 de 1772, don Alonso del Rio.—Excmo. señor Virey, B.º Frey don Pedro Mesía de la Zerda.

Copia á que se refiere la comunicacion que precede.

«Excmo. señor: Señor: Con la estimada de V. E. de 14 del pasado recibo las dos copias cartas, que V. E. me incluye, y á más de quedar bien impuesto en ambas, digo se halla V. E. tan bien orientado en las atrocidades y rebeldías del pérfido indio Juan Jacinto, que para total inteligencia de lo perjudicial que es á esta provincia, sólo resta á V. E. la asistencia en ella, y áun no la contemplo totalmente necesaria, mediante lo bien informado que se halla de los malos procederes de este malvado indio que no es acreedor, como á V. E. consta, á la menor gracia. Nunca convendrá que á este indio se dé licencia para poblar sobre el camino inmediato á Maracaibo, pues teniendo en él los paraujanos, que son enemigos nuestros, sería aumentarlos con otros muchos más de conocido espíritu, que igualmente siguen el partido de aquel indio; en esta atencion soy de parecer (salvo el dignísimo de V. E.) que á aquel indio, con el mayor sigilo y reserva se vaya entreteniendo, y con buenos modos se le dé mejores esperanzas por el gobernador de Maracaibo, que deberá hacerlo por sí, ó por persona de la mayor confianza; pues no lo es, segun me informan, el lenguaraz Orozco, de quien se ha valido, hasta que se arreste y prenda al perverso indio Juan Jacinto con todos sus parciales y aliados, que lo son los que verá V. E. en la adjunta relacion que paso á su poder; sin el arresto de éstos y aquél, aseguro á V. E. no puede pacificarse esta provincia, ni otra alguna donde exista este maligno, que es tan perjudicial como amotinador, y que ha seducido las principales parcialidades indias para sustentarnos la guerra; y para que acabe de imponerse V. E. de las inconstancias de este indio, la ninguna palabra que mantiene y las malas consecuencias que nos guarda, expresaré á V. E. un pasaje que me sucedió con él por medio del cacique don Cecilio Lopez Sierra: Habiendo llamado á éste á mi ingreso en ésta para que me impusiera de algunas cosas precisas á mi comision, vino dicho cacique, quien á distancia de algunos dias me pidió permiso para pasar á su casa en Boronata á practicar algunas diligencias; concedí-

selo, previniéndole que ínterin volvia viese los principales capitanes indios, y áun principalmente á Juan Jacinto, dando á éste y á los demas disposicion de pacificarlos, rindiendo las armas y obediencia al soberano, y como se fuese dicho cacique, me lo ofreció universalmente, como se manifiesta de su adjunta original carta, que asimismo incluyo á V. E. con la contestacion que di inmediatamente á la ventajosa promesa que me hacía. Apetecia por instantes la venida del cacique con la de aquellos capitanes, y el principal Juan Jacinto, quien no lo cumplió como ningun otro, satisfaciéndome el cacique con decir, que ni éstos ni aquél le habian cumplido la palabra que le prometieron; desde cuyo tiempo supe se habia unido con los paraujanos aquel mal indio para trazar y disponer las cautelosas falsedades, que será lo que habrá ofrecido al gobernador de Maracaibo, á quien á este efecto he escrito tres ó cuatro veces, y no teniendo contestacion alguna, persuado haberse extraviado las cartas; pues como no hay camino abierto, no sale correo de aquí para Maracaibo ni conducto por donde encaminárselas, me he valido de algunas personas, que por no ser fieles, las habrán allanado: esto supuesto, me es indispensable molestar á V. E. para que se sirva repetir á dicho gobernador de Maracaibo debe deducir con la mayor cautela y sigilo sus operaciones hasta el debido arresto y aprehension de Juan Jacinto y sus aliados, sin valerse para ello de José de Orozco, que á más de vivir éste con aquéllos y estar casado con india, estoy bien informado no sernos nada favorable. Finalmente, señor Excmo., siempre que se arresten todos los indios expresados que constan de la adjunta relacion, imagino podrá conseguirse la conquista con alguna facilidad, tanto por lo que dejo expuesto, como porque en el dia han venido á pedir pueblo algunos famosos capitanes que sus nombres expresan igualmente en la citada relacion, debiendo significar á V. E. que como éstos cumplan la palabra de volver á ésta y hacer pueblos, como lo han ofrecido, sin movernos de aquí se ha conseguido lo que muchos, viéndolo, aún lo dificultan. Con este motivo y los que precedentemente tengo informados á V. E., persuado ser muy conveniente por ahora no moverme de este destino, que á más de no poderlo ejecutar por la falta de tropa veterana y defecto de mayor número de milicianos, podré conseguir tal vez de la guagira canalla, la pacificacion, quietud y que vayan poblando los indios principales; si esto se logra, no hay duda podrá ser muy útil á nuestro soberano, á quien se le ahorrarán infinitísimos costes, que se originarán á mi salida de aquí para que necesito indispensablemente el crecido número de acémilas que tengo anteriormente informado á V. E., y habiéndoselas pedido al teniente gobernador del Valle para que á tiempo de mi salida estuviesen prontas, me dice aquél en fecha del pasado, que lo más que podrá recoger en aquella jurisdiccion será hasta cien caballos, y no siendo suficiente este número, me veo en la precision de molestar á V. E. para que se sirva ordenar al gobernador de Santamarta, á fin que me auxilie con las acémilas que necesite para la expresada salida, como asimismo tambien me facilite de aquella jurisdiccion todas las milicias que sean necesarias, respecto no se puede echar mano de las del Valle ni este destino, que todas están empleadas en cubrir los destacamentos que tengo noticiados á V. E. he establecido.

»Repítome obsequioso á los amables preceptos de V. E., cuya importante y apre-



ciable vida ruego al cielo guarde y prospere los dilatados años que puede y deseo. Riohacha, 11 de Abril de 1772.—Excmo. señor.—B. L. M. de V. E. su más rendido atento y obligado servidor, José Benito de Ensio.—Excmo. señor, B.° Frey don Pedro Mesia de la Zerda.—Es copia de su original de que certifico. Santafé, 3 de Mayo de 1772.—*Francisco Silvestre.*

»Noticia de los indios que con el mayor sigilo y precaucion deben arrestarse y prenderse por el gobernador de Maracaibo: Juan Jacinto; su hermano Luis José Guinsarare y dos hijos suyos; Bermudez y otro hijo de éste que está casado con la india Teresa, hermana de Juan Jacinto. Capitanes que han venido á pedir pueblos: El capitan Félix, que es actual de Pueblo viejo; José Hernandez, que lo era de la Cruz; otro muy nombrado y de mucho espíritu que jamas habia venido aquí, ni querido hacer con nosotros paces, se llama Simon Mejía, compañero del capitancito, con quien en el dia aseguran haber venido por haber pedido pueblo; el capitan Pancho Gomez estuvo aquí ofreciéndose como se experimenta amigo nuestro, y dice está pronto á poblar igualmente.

»Señor coronel de los reales ejércitos: Señor: Habiendo llegado á este pueblo y convocado á los indios, concurrieron, y entre ellos Juan Jacinto (que actual está viendo escribir ésta), quien se halla muy conforme y pronto á rendir las armas al Rey; y estamos acordes de pasar á eso al efecto, luégo que pase Pascua, en cuya inteligencia deben estar sin cuidado, pues como llevo dicho, con Dios y Nuestro Padre San Antonio, lo considero todo llano.

»Nuestro Señor guarde y prospere la importante vida de V. S. los muchos años que puede y esta jurisdiccion necesita. Boronata, 17 de Diciembre de 1771.—Besa la mano de V. S. su seguro servidor, Cecilio Lopez Sierra.—Es copia de su original que se halla en esta secretaría de cámara de S. E. á que me remito. Santafé, 3 de Junio de 1772.—*Francisco Silvestre.*

»Me he impuesto prolijamente de las tres cartas de Vm. fechas 27 y 28 de Marzo y 3 de Abril últimos, consiguientes á mis prevenciones sobre auxiliar la expedicion del Riohacha, y respecto de que tengo en carta de este dia prevenido á Vm. deber suspenderse las providencias libradas en esta parte, á causa de las noticias posteriormente comunicadas de aquella ciudad, y á las dificultades que se tocan de emprender aquélla en los términos proyectados por el comandante de ella, parece estar cortados todos los embarazos ocurridos allí de falta de gente, caudales y bestias de carga, por no ser necesarias ya, y que el cuidado que ocurre en el dia es el guardarse de la vecindad de Juan Jacinto y estar con cuidado para lograr su captura y la de sus parciales.

»Dios guarde á Vm. muchos años. Santafé, 4 de Junio de 1772, el B.° Frey don Pedro Mesía de la Zerda.—Señor don Alonso del Rio.

Por la que tengo escrita á Vm. en el dia sobre las ocurrencias de la expedicion del Riohacha, comprenderá no haber ya necesidad de promover por la parte de esa ciudad los auxilios que ántes le habia prevenido y solicitaba el coronel Ensio, aunque sí la de estar con cuidado para que por ella no emprenda alguna de las suyas el indio Juan Jacinto, por ser atrevido, falso enemigo, y el de ver si puede asegurarlo en el modo que tengo dicho á Vm., á quien Dios guarde muchos años.



Santafé, 4 de Junio de 1772, el B.° Frey don Pedro Mesía de la Zerda. — Señor don Alonso del Rio.

Segun las noticias que últimamente me ha comunicado de Riohacha el coronel don José Benito Ensio, parece que aquellos indios quedaban concluyendo el córte de maderas para la fábrica de iglesias y formacion de pueblos, á que habian propuesto reducirse de nuevo; y se espera que cumplan su palabra, aunque es menester contar con ella siempre con desconfianza, pero debiendo siempre y entretanto aprovecharse de los medios de pacificarlos que la oportunidad presenta, y, por otra parte, no es posible perseguirlos y escarmentarlos del modo que correspondia en las presentes circunstancias, es preciso suspender toda operacion hostil, hasta ver en qué para la propuesta, y con mayor razon por esa parte de Maracaibo, á fin de no alterar los de las parcialidades sus inmediatas; no obstante que con Juan Jacinto y sus parcialidades es preciso vivir continuadamente alerta, segun que en otra de esta fecha advierto á Vm., á quien Dios guarde muchos años.

Santafé, 4 de Julio de 1772, el B.° Frey don Pedro Mesía de la Zerda. — Señor don Alonso del Rio.

Quedo enterado por la de Vm. de 5 de Mayo antecedente, de cuanto ha ocurrido con el indio Juan Jacinto, é impuesto tambien de que siempre se verificarán mis recelos de que no dará lugar á que pueda haberse á las manos, sin embargo, conviene que Vm. esté siempre á la mira, por si la casualidad lo proporciona, y tambien vivir con cuidado para que no haga de las suyas en las inmediaciones de ese gobierno, sin que en estas circunstancias se consideren ya necesarios otros preparativos ó prevenciones que puedan causar gasto, aunque no he dejado de echar ménos que en el correo que ha llegado hoy, nada me diga Vm. del expresado Juan Jacinto.

Dios guarde á Vm. muchos años. Santafé, 4 de Julio de 1772, el B.° Frey don Pedro Mesía de la Zerda. — Señor don Alonso del Rio. — Son copias de sus originales que existen en el archivo de este gobierno, *de Rivera*.

Está bien que para impedir cualquier insulto que por ellos pueda intentar Juan Jacinto, haya Vm. reforzado los sitios de Mojan y Paijana, segun me avisa en su carta de 30 de Abril antecedente.

Dios guarde á Vm. muchos años. Santafé, 6 de Julio de 1772, el B.° Frey don Pedro Mesía de la Zerda. — Señor gobernador de Maracaibo.

Apruebo á Vm. que hasta asegurar la tranquilidad que se espera con los bárbaros guajiros, mantenga en prision á los cocinas, en contestacion de su carta de 6 de Mayo último.

Dios guarde á Vm. muchos años. Santafé, 6 de Julio de 1772, el B.° Frey don Pedro Mesía de la Zerda. — Señor gobernador de Maracaibo.

Enterado el Excelentísimo señor Virey por carta de V. S. de 26 de Mayo último del estado en que tenía la pacificacion de los dos partidos opuestos de indios cocinas y providencias dadas para verificarlo, me manda decir á V. S. han sido éstas de su superior aprobacion, y que espera que continuando los suaves medios que se propone, se entable aquélla sin efusion de sangre, y que en adelante se mantengan en recíproca buena armonía para lo cual, como que V. S. sabe la calidad de estos



indios y conoce su veleidad, dispondrá todo aquello que conduzca á que vivan arreglados, castigando oportunamente y con maña á los que intenten interrumpir la quietud y subordinacion en que deben estar. Dios guarde á V. S. muchos años. Santafé, 6 de Julio de 1773, Pedro de Ureta.—Señor gobernador de Maracaibo.

Como las conquistas de indios en que actualmente se está entendiendo requieren toda atencion por su importancia, no se conforma el Excmo. señor Virey con que por ahora se emprenda la de los cocinas que Vm. propone en su carta de 6 del próximo pasado; bien que será de su superior agrado el que por medio de la dulzura y de interlocutores se procure su reduccion. Los que vayan á poblar á Bahíahonda serán atendidos en los terrenos que anteriormente se ha insinuado á Vm. Se les dará tierras en propiedad para su cultivo y aprovechamiento, como igualmente los demas auxilios que necesiten para su establecimiento. Lo que de órden de S. E. participo á Vm. cuya vida guarde Dios muchos años. Santafé, 6 de Agosto de 1773, Pedro de Ureta.—Señor gobernador de Maracaibo.

Excmo. señor: Señor: los dos testimonios que acompañan instruirán la superior mente de V. E. de las contínuas inquietudes de los indios cocinas, que sin que basten razones algunas para contenerlos, cada dia están haciendo más tropeles sobre los ganados, así del Rey como de particulares, no practicándolo en las personas porque no se les presentan. Estos excesos son sin duda hijos de los últimos indios que se les han cogido huidos de la mision de Punta de Piedras, cuya venganza la conservan hasta morir, no deteniendo medio alguno su envenenado corazon, pues vemos que entre sí mismos se han estado dando muerte unos á otros en que se han quitado las vidas á más de treinta. Yo estaba esperando la bajada de don José Galluso, comandante del Riohacha, como me tenía avisado, á estas cercanías, para disponer á los cocinas un ataque por dos partes que los obligásemos á rendirse; pero sin duda sus ocupaciones y no haber paso hace ya dos meses por dichos indios, le tiene parado el pensamiento de venir, ó á lo ménos el de saber qué delibera. De cualquiera modo que sea, ya no son soportables los excesos de estos indios, y me parece será oportuno, como se lo avisé al castellano, darles un golpe para ver á qué se inclinan, y en habiendo lugar tirar á destruirlos, pues cuando jamas se han dado á partido, siendo su cuidado engañarnos, hay poca esperanza de reducirlos, y no será malo lograr los pequeños y el país para aumento de la cristiandad y del Rey y satisfaccion de V. E., que en su glorioso tiempo de un modo ú otro se consiga lo que ningun otro ha intentado, esperando tendrá V. E. á bien esta última deliberacion en vista de que de la que primera avisé al castellano era preciso tener la licencia de V. E. para practicarlo, y que si ahora no se les persigue, crecerán por instantes sus perversos procedimientos y estragos.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. muchos años. Maracaibo y Junio 5 de 1774, don Alonso del Rio. — Excmo. señor Virey *don Manuel de Guirior.*

Enterado el Excelentísimo señor Virey de la noticia que Vm. me comunica con fecha 3 del próximo pasado relativas á las hostilidades que cometen los indios cocinas, y disposiciones que en su consecuencia dió Vm., me manda decirle que se gobierne en tales asuntos por su discrecion, experiencia y celo, como quien tiene la cosa

presente respecto á que el retardo de providencias de aquí tal vez motivarian los perjuicios que Vm. prontamente puede evitar. Dios guarde á Vm. muchos años. Santafé, 6 de Junio de 1774, Pedro de Ureta.—Señor gobernador de Maracaibo.

Son copias de sus originales que existen en el archivo de este gobierno, *Rivera.*

DE 1777 Á 1810.

Despues de haber cerrado el reservado, que por separado incluyo á V. S., recibí la contestacion de estos caballeros ministros principales de real Hacienda en que me pedian para resguardo suyo el que se vieran los asuntos que le comunicaba en junta de guerra y hacienda, y habiendo accedido por satisfacerles, y por el deseo de acertar, se ha resuelto en ella lo que se contiene del testimonio de su acuerdo, que es el del núm. 2, que remito á V. S., con el del núm. 1, que comprende los oficios que se vieron en dicha junta, despues de la cual he recibido del comandante de Sinamaica el que en copia tambien incluyo, para que, no careciendo V. S. de alguna noticia en esta materia, pueda su perspicaz superior penetracion prevenirme lo que juzgue más acertado.

El rompimiento de los indios está declarado, y aunque tengo dadas todas las providencias, á más del auxilio para la seguridad de esta provincia y sus principales puestos, hago intencion de visitarlos para la semana entrante con la tropa que se ha estimado por suficiente por ahora; á más del ayudante mayor que lleva el encargo que he comunicado á V. S., marcha el teniente don Luis de Celis y el subteniente don Félix Carrasquero.

Con los útiles que he pedido á V. S. se ha de servir V. S. mandarme doscientas cartucheras, pues las con que contaba para el armamento de las milicias se han hallado la mayor parte inútiles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Maracaibo y Julio 28 de 1789, Joaquin Primo de Rivera. — Señor Capitan general don Juan Guillelmi. — Carácas, 21 de Agosto de 1789. — Pase inmediatamente al señor mi asesor general. — Guillelmi.

Señor Gobernador y Capitan general: De este expediente resulta la alteracion y contínuas tentativas que hacen los indios guagiros de la provincia de Maracaibo contra el castillo principal de San Cárlos y demas fuerzas de la laguna; y las providencias que ha tomado aquel gobernador y la junta de guerra que ha celebrado, en que se han acordado las más cuerdas, prontas y eficaces, de que piden á V. S. su aprobacion.

Para darla, y que tenga la debida noticia la real Audiencia, tomando V. S. en su consecuencia la resolucion que convenga á la seguridad de aquella provincia, corresponde que inmediatamente lo pase V. S. á dicho superior tribunal, ó resolverá lo que sea de su agrado. Carácas, 21 de Agosto de 1789. — Rafael Alcalde. — Carácas, 21 de Agosto de 1789. — Como aconseja el señor asesor general, pase en voto consultivo al real Acuerdo. — *Guillelmi.*

Por el adjunto oficio que paso á V. S. y ministros reales, se impondrá de la fatal consternacion en que me veo á causa de la presente guerra con la nacion guagira,

en medio que ésta no me aflige en tanto extremo, sino la falta de caudales, para con ellos acudir á los indispensables y contínuos gastos que acarrea este sangriento estado. Me conceptúo, segun noticias que de ello tengo para la contestacion, que la que hice al señor auditor de guerra, impetrando de éste noticiase á V. S. la certeza de las novedades primeras que han ocasionado la presente guerra, las que todas salieron ciertas, ménos la de que el capitan Patricio Rodriguez se hubiese pasado á los indios, cuyas noticias aseguro á V. S. me tienen en el dia bastante incomodado, segun las porciones de indios que bajan, con otras tantas palabras, anunciando que se están acopiando todas las parcialidades, áun las de remotos parajes, para venir á avanzarnos, con la osadía de decir que ni Maracaibo estará exento; cuyas arrogancias me dan á entender que, á lo ménos, á esta fundacion será indefectible su pase principalmente por haber acometido al pueblo de Boronata. Con esta fecha he ocurrido al comandante de Paijana por el auxilio de aquella tropa destinada por órden de V. S. para defensa de estos puestos. Estoy esperanzado que segun el estrecho en que me veo le ha de excitar á V. S. á auxiliarme por vía de empréstito con la cantidad que pido en mi citado oficio, bajo la protesta de que luégo al punto que venga dinero de Riohacha será cubierta esta acreencia, pues de lo contrario, siempre que no sea socorrido y hay algun ataque, perecerémos á impulsos de la necesidad. Ayer de mañana recibí un oficio del señor gobernador de esta provincia con un indio, en respuesta del que le hice, suplicándole soltase á los parientes del indio capitan Paricime, el que me tiene bastante cuidadoso por haber venido abierto, explicando en él no soltaba dichos indios hasta la determinacion de su excelencia, á quien habia dado parte del hecho, insinuándole juntamente consolase á los indios sus parientes, prometiéndoles que entre dos meses los soltaria, tiempo suficiente para la decision de S. E., para cuyo fin determinó dicho señor gobernador llevarse los indios aprisionados al Riohacha, que ha sido lo peor, pues lo ménos que se conceptúan dichos indios, es que ya no ven más á los prisioneros, por llevárselos á los castillos de Cartagena, que es cuanto puedo decir á V. S. sobre este asunto, lo mismo que practicaré en lo sucesivo con lo que ocurriese.

Sinamaica y Agosto 5 de 1789. — Francisco Antonio Diaz Granados. — Señor gobernador y comandante general don Joaquin Primo de Rivera. — Es copia de su original, *de Rivera*.

Los adjuntos del ayudante mayor don Pedro Fermin de Rivas; impondrán á V. S.: el primero, del que pasó al comandante de Sinamaica, y la conformidad de éste en recibir los socorros por los puertecitos; y el segundo, de que teniendo hecha la limpia de aquel terreno, ponia la guardia de sargento, cabo y diez hombres para trabajar el parapeto, que les asegurase de toda sorpresa, tomando la embarcacion, caso forzoso. En él pide la canoa rondita para dicha guardia, á lo que no puedo acceder por ser la única que hay para traer diariamente leña y agua en esta guarnicion, sirviendo de llevar las órdenes á Zaparas y el Mojan, reconocer los caños (si ocurre motivo) y navegar á la ciudad en los casos precisos, cuando la goleta está en viaje (y el dia de ayer llevó el práctico á balizar el tablazo). Por lo cual respondo á dicho ayudante mayor (como V. S. se servirá ver por la copia inclusa) que ínterin V. S., informado de la necesidad, acordaba lo conveniente, pro-

veyese aquélla lo mejor ó pidiese (si le precisa) al comandante de Sinamaica, una canoa de las de su fundacion. De todo lo cual impuesto V. S. ordenará lo que juzgue acertado. Inteligenciado, de que en aquel puesto (como tengo representado otras veces) es precisa una embarcacion menor para socorrer las urgencias de su destacamento, cuando la piragua falta de él, y porque se ofrecen ciertas prontas diligencias, que con cuatro hombres de remo en una canoa regular, se hacen por estos caños y mareas, y no en embarcacion grande, que sólo á la vela, con la llenante, puede navegar. En concepto de todo lo cual y la citacion del dia (que convendrán algunos reconocimientos con ligereza y sin ser vistos) la superioridad de V. S. acordará lo más acertado.

Dios guarde á V. S. muchos años, San Cárlos, 4 de Agosto de 1789. — Rafael Delgado. — Señor gobernador y comandante general coronel don Joaquin Primo de Rivera. — Es copia de su original, *de Rivera*.

Señor gobernador y comandante general: Á las cinco y mucho más de la media, recibí del comandante de Sinamaica, don Francisco Antonio Granados, lo que á V. S. copio: «Luégo al punto que Vm. reciba éste con el portador, que es bastante práctico, determinará poner en marcha sin pérdida de tiempo toda la tropa que está á su mando en ese fuerte, y destinada por superior órden á la defensa de esta fundacion, pues así lo exigen las novedades ocurrentes, principalmente la que acaba de llegar, de haber los indios avanzado al pueblo de Boronata, quemándole la iglesia y otros daños: quedando esperanzado (segun la exactitud de su óptimo obrar en el glorioso servicio del Rey) que será súbitamente auxiliado, sin la más leve contradiccion en asunto de tanta importancia: en esta ocasion van las correspondientes cabalgaduras para el trasporte de la tropa.

» Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. Sinamaica, Agosto 5 de 1789. — Francisco Antonio Diaz Granados. — Señor don Pedro Fermin de Rivas. »

Listos cada soldado con veintiun cartuchos y nuevecientos en un cajon, con cien piedras de chispa, hizo que todos se embarcáran en la piragua Cármen, y tomando yo la delantera con cuatro soldados, llegué á los puertecitos sin novedad, y luégo que hice desembarcar á la tropa, marché con ella hasta la Sabana, en donde formada se la entregué al teniente don Luis de Celis, quien emprendió su viaje poquito ántes de las siete, todo de la tarde, con bastante dolor mio, por no ser uno de tantos. ¡ Ojalá no hubiera parecido hoy Célis! Examinado el paisano que condujo el oficio de Granados, me dijo que Patricio estaba en el Riohacha, y que Martin habia muerto á veinte hombres en Boronata, se habia llevado cuatro negros, quemando la iglesia, muchas casas, y otros destrozos. Mañana, queriendo Dios, saldré de este puerto para San Cárlos, y de allí á Maracaibo, como V. S. me tiene ordenado.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años que deseo. Paijana, 5 de Agosto de 1789, ocho de la noche. — Pedro Fermin de Rivas. — Señor coronel don Joaquin Primo de Rivera. — Es copia de su original, *de Rivera*.

Ahora que son las diez de la noche, he recibido oficio del comandante de Paijana en que me dice lo siguiente: «En esta que serán como las cinco y media de la tarde, ha recibido carta don Fermin de Rivas del comandante de Sinamaica pi-

diéndole el auxilio, por haber quemado los indios al pueblo de Boronata y hallarse aquéllos en grande conflicto, por cuyo motivo ha marchado toda la tropa á los puertecitos á hacer allí el desembarco, lo que participo á Vm., etc.» É inmediamente despacho la rondita con un cabo y cuatro hombres para dar á V. S. parte de esta novedad. Quien advertirá si hace falta en este castillo dicha embarcacion, pues sin ella no podia dar aviso á V. S. Y si ocurre miéntras se halla fuera con la goleta causa urgente que poner en su inteligencia superior, me es imposible ejecutarlo, ya por no haber embarcacion, como por la corta guarnicion de este castillo, que con la tripulacion que salió en ambas embarcaciones, queda de planton (aunque algunos se hallan enfermos de la peste) y por todo, ni tengo con que mandar hacer descubiertas en estas sabanas, ni reconocimiento en los caños, ni reforzar á Paijana, ni el Mojan si lo han menester. Todo lo cual hago presente á V. S. en desempeño de mi obligacion, y resultas que pueden suceder, dispensándome V. S. las protestas en debida forma, sirviéndose por los efectos que convengan contestarme éste, dejando á su prudente reflexion, la que merece el que si los indios han quemado á Boronata, pueden asaltar los puestos de esta comprension ó los vecinos hacendados, y principalmente el fuerte de Paijana ó destacamento del Mojan. Los soldados que traen el parte, dicen que en Boronata mataron veinte hombres y se llevaron tres vivos. En este estado he recibido la adjunta del ayudante mayor para V. S., con otra para mí, en que me da el mismo parte; ayer salió en el bote de Zaparas el teniente don Luis de Celis, con el sargento Ochoa, y todavía no ha vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Cárlos y Agosto 5 de 1789. — Rafael Delgado. — Señor gobernador y comandante general don Joaquin Primo de Rivera. — Es copia de su original, *de Rivera.*

Por el oficio de Vm. de 5 del corriente, en que me inserta el parte del comandante de Paijana, y por la que por el conducto de Vm. he recibido del ayudante mayor don Pedro Fermin de Rivas, como por otras noticias que me han llegado diariamente del comandante de Sinamaica, quedo enterado del nuevo acaecido con los indios en el pueblo de Boronata, y de haber marchado en el mismo dia, á solicitud del referido comandante, al cargo del teniente don Luis de Celis, á quien la entregó dicho ayudante mayor la tropa auxiliar que al intento se hallaba en Paijana. Para darme estas noticias resolvió Vm., con el acierto que acostumbra, despachar la canoa *Rondita*, imponiéndome de la grave falta que hacía en ese destino, pues sin ella no podia darme otro aviso, caso que ocurriera motivo urgente para ello, así por la falta de embarcacion, como por la cortedad de la tropa que guarnece ese castillo, que por la tripulacion que habia salido en las embarcaciones, quedaba de planton, asimismo no tener con quien mandar hacer descubiertas en esas Sabanas, ni reconocimiento en los Caños, ni reforzar á Paijana, ó el Mojan, si lo han menester, todo lo cual dice Vm., me hace presente en desempeño de su obligacion y resultas que pueden suceder, las que presenta en debida forma, poniendo en mi consideracion la consecuencia que saca Vm. de haber los indios quemado el pueblo de Boronata, para poder asaltar los puestos de esta comprension; y siendo todo efecto del escrupuloso celo de Vm. en el fiel cumplimiento de su obliga-



cion, que debidamente alabo, debo decirle, que los oficios de Vm., de iguales protestas en descargo de su responsabilidad, los he remitido en caucion de la mia al señor Capitan general, con la relacion de las faltas que se experimentan, y no pueden suplirse de estos reales almacenes, en el completo de la dotacion de esos castillos, con arreglo al plan de defensa formado por el brigadier don Agustin Crame y aprobado por S. M., y porque las circunstancias actuales no son las mismas que tuvo presentes dicho brigadier para la asignacion del tiempo de guerra que menciona, pues las de los indios, todavía remota para los puestos de esta comprension necesita de algunas prevenciones y debe carecer de otras, por ser muy desigual el objeto entónces propuesto, parecen muy suficientes las providencias que he tomado para la seguridad, y defensa de los puestos de su mando, en el caso de ser asaltados por los indios, lo que no debe todavía deducirse de la invasion que hicieron en Boronata, que á mi ver, más comprueba su cobardía que no resolucion ó valor, pues hallándose agraviados de los vecinos de Pedraza, se han alejado de este pueblo y del de Sinamaica, por haber en ellos una corta guarnicion, y fueron á descargar su saña en aquél por no tenerla, ni defensa alguna. Sin embargo, no debemos tener el menor descuido, ú omicion en la vigilancia, y precaucion de que debemos estar prevenidos, y en la certeza de que mi celo y fidelidad sabrá sacrificar al servicio del Rey y á la gloria de sus armas todo mi espíritu, debe Vm. no omitir darme la menor noticia que juzgue importante á aquellos sagrados fines, seguro de que estará siempre alerta mi desvelo para ocurrir á la menor necesidad, teniendo consideracion á la que hay de caudales, y de no irrogar gastos al real erario, que no sean con justa precision. En atencion á todo, marchan en esta ocasion en la goleta veinte hombres de estas compañías veteranas que constan de la relacion que acompaño; trece marineros matriculados para la tripulacion de las embarcaciones, aquéllos para que Vm. los coloque en los destacamentos en donde conceptúe mayor necesidad, aunque me parece, segun los informes que me ha dado el ayudante mayor don Pedro Fermin de Rivas, que acaba de llegar, será del caso esté el mayor número en Paijana, y éstos con destino cuatro á la goleta de ese principal, en que puede hacer de patron el cabo Montero, como práctico para recoger los sueldos, conducir víveres y demás necesario; seis para la piragua de Paijana, y los tres restantes, para el bote, que parte en esta fecha para el mismo destacamento. Los marineros van proveidos de nueve fusiles, y Vm. allá habilitará de municiones; el cabo Montero lleva ahora dos mil doscientos setenta cartuchos á á bala, para que Vm. contando con todos los demás que se han remitido, y están en esos almacenes, les distribuia con prudencia y consideracion á que no quedan en esta ciudad balas algunas de fusil, sin embargo, de que espero por momentos las que ha mandado reunir el señor Capitan general, y por si acaso se demoran, las ha pedido á Coro, ó plomo para construirlas, y un pedrero en reemplazo de otro que me han informado vino del Mojan, y se halla componiendo, el que Vm. remitirá á dicho destacamento con doscientas balas de mosquete para metralla y dos arrobas de pólvora; igualmente remitirá Vm. á Paijana ochocientas balas de mosquete para el mismo objeto, previniendo Vm. todo cuanto juzgue conveniente al mejor servicio del Rey; pues yo, si me da treguas la peste que me ha asalta-



do con fuertes calenturas, para la semana que viene haré por pasar á esos puestos.

Dios guarde á Vm. muchos años. Maracaibo y Agosto 7 de 1789, Primo de Rivera. — Señor castellano don Rafael Delgado. — Es copia de su original, *de Rivera.*

En embarcacion de comodidad y con la competente custodia de cuatro soldados y al cargo del sargento Trinidad Gonzalez, remito en la presente ocasion á V. S. al lenguaraz Martin Rodriguez, cuyos delitos como de tanta gravedad se hallan sumariados, en inteligencia que esplano á V. S. que á no haberse pillado (resultando de esta separacion ó enlace que tiene con la nacion guagira, de la que se halla sumamente amado, observando sus inicuas sugestiones con el respeto adjunto de ser sobrino del indio capitan Parieme, dueño de todo Cojoro) ninguno de estos pobres moradores podia contar en lo sucesivo, ni con hacienda, ni con vida; bajo de estos fundamentos atendiendo V. S. al mejor servicio de S. M., y al sosiego y conservacion de este vecindario, le exhorto y requiero en nombre del Rey nuestro señor (que Dios guarde) y de la mia afectuosamente le ruego y encargo reciba dicho reo, el que va bien asegurado con un par de grillos y con las manos ligadas atras con una cuerda por falta de esposas, sirviéndose V. S. (si lo tiene por más conveniente) mandarle agravar más las prisiones, manteniéndolo privado de toda comunicacion (por el bien que de ello resulta) en el más seguro calabozo, hasta la primera ocasion que se presente al castillo principal San Cárlos, donde lo hará trasladar con las seguras precauciones y órdenes más convenientes al comandante de dicho castillo, para que lo mantenga con la más estrecha seguridad que afiance su persona hasta la disposicion del señor gobernador de esta provincia, á quien en la primera ocasion daré parte con la sumaria original para que resuelva lo más conveniente sobre este asunto en servicio de S. M., impetrando de V. S. al mismo tiempo la contestacion de éste para resguardo del desempeño de mi ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sinamaica y Agosto 8 de 1789. — Francisco Antonio Diaz Granados. — Señor gobernador y comandante general don Joaquin Primo de Rivera. — Es copia de su original, *de Rivera.*

Regresa el sargento Trinidad Gonzalez con los cuatro soldados de la tropa que está al cargo de Vm.; los que condujeron preso á esta ciudad al lenguaraz Martin Rodriguez. Quedo impuesto de no haber novedad: sin embargo de las prevenciones que mandé se hicieran á Vm. concernientes al feliz desempeño de su comision, y honor de nuestras armas, celo de Vm. y experiencia del comandante de esa fundacion, debe Vm. en las funciones que se le encarguen, observar la más escrupulosa vigilancia por la seguridad y buen éxito de la tropa de su mando, á fin de que no sea sorprendida de alguna emboscada en las avenidas, desfiladeros, alturas y bosques de que abundan todos esos sitios, y de que se valen los indios, para sus sorpresas y ardides acostumbrados; sin dar más crédito que el que merecen las noticias vagas, me la han dado de que el preso Martin habia expresado en conversacion, de que entre los indios estaban preparados ochocientos hombres para repartirse emboscados en los bosques que cubren los caños y puertos de desembarco que hay en ellos, con otros puestos aparentes para la consecucion de su intento; y me ha parecido conveniente participarlo á Vm. por si acaso en alguna conferencia en que se trate con Vm. del asunto, lo tenga Vm. presente para el mejor acuer-

do, si bien que me parece sería muy conveniente el desmontar los bosques en aquellos parajes más peligrosos, y que deben ser visitados y transitados de los nuestros, para que caminen los auxilios y trasportes con más seguridad, y libres de asaltos impensados, pues no siempre para las diligencias que ocurran, salen partidas con número de gente suficiente para echar delante batidores que exploren las quebradas y matorrales en donde puedan haber enemigos ocultos, ni tampoco para dejar escolta de retaguardia para no verse cortados de dichos indios. Tambien participo á Vm. haber dado órden que á esa tropa se le asista con los víveres necesarios, del mismo modo que si estuvieran en los destacamentos de la barra, teniendo para ello presentes muchos motivos, convenientes al real servicio y provecho de la misma tropa, á la que enviándose dinero, á más de extraerse de la provincia contra las máximas de buen gobierno y constitucion actual de su miseria, se seguiria un grande perjuicio á los soldados, que por la necesidad son obligados á sufrir los excesos que siempre se introducen á pretexto de la escasez.

Dios guarde á Vm. muchos años. Maracaibo y Agosto 11 de 1789, Primo de Rivera. — Señor don Luis de Celis. — Es copia de su original, *de Rivera.*

Ayer pasé al Mojan, donde vinieron indios de los Aliles, con la palabra de que Arguazes y otras parcialidades ricas decian que robarian todo el ganado y atacarian la fundacion de Sinamaica con los puestos de esta isla, y áun esa ciudad: todas son expresiones de aquellos bárbaros, que en mucha parte las miro sin efecto; no excusando ponerlo en la inteligencia superior de V. S. por las irrupciones que pueden experimentarse. En dicho puesto advertí que los burros tragantes de los pedreros están inútiles, y sin suncho, ni plantilla para recibirlos. Por lo cual con viguetas de vera, mande hacerlos, para remitirlos con esta fecha á su destino. Y el cabo José Montero lleva la medida de la circunferencia de dichos tragantes, con la de la plantilla y ánima del macho en que están montados aquéllos, para que V. S. se sirva dar la providencia correspondiente de que se hagan, pues de lo contrario, caso de hacer fuego, quedan en falso los tragantes, y á su consecuencia inútiles.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Cárlos y Agosto 19 de 1789. — Rafael Delgado. — Señor gobernador y comandante general, don Joaquin Primo de Rivera. — Es copia de su original, *de Rivera.*

Las palabras que esparcieron los indios de los Aliles en el sitio del Mojan, y de que Vm. me instruye en oficio de ayer, son las mismas que han proferido los guagiros, segun me lo avisó el comandante de Sinamaica; pero todas ellas juzgo dignas de poco aprecio y ningun crédito, por el natural hablador y alabancioso de sus autores, que cuando se atrevan á insultar nuestros puestos, tengo confianza por la buena disposicion en que se hallan de que salgan escarmentados para no repetir su atrevimiento, y ojalá que las tierras en que lo ejecutan fueran de mi incumbencia; que me parece, segun mi ardor y celo, que ya estuvieran arrepentidos de haber alterado la paz. Por lo que respecta á los burros tragantes que Vm. advirtió inútiles en el Mojan, apruebo y alabo como un efecto de su celo, la brevedad con que los mandó reponer de viguetas de vena, y con la misma irán los sunchos y plantillas, conforme á las medidas que trajo el cabo José Montero.

Dios guarde á Vm. muchos años. Maracaibo y Agosto 20 de 1789, Primo de Ri-

vera.— Señor castellano don Rafael Delgado.— Es copia de su original, *de Rivera.*

Con fecha de 3 de Noviembre recibí la carta cuya copia incluyo á V. S. con el número 1.° del coronel don Antonio de Narvaez y la Torre, en que me participa hallarse posesionado del gobierno de la provincia del Riohacha y encargado de la pacificacion de los indios, al que he contestado con lo que aparece de los siguientes números 2 y 3, incluyendo con ésta copias de las que me han pasado los señores ministros reales, atento á que por la escasez de caudales de estas reales cajas, ya no es posible continuar los socorros que hasta este mes se han enviado á Sinamaica de víveres, con los anteriores que se han hecho en dinero, por las razones que expresan y advertirá V. S. en la copia de su último oficio que acompaño con el número 5, que fué una de las que tambien incluí al comandante de Sinamaica con el mio, de que es contestacion la del núm. 4. Tambien impuse á dicho nuevo gobernador de los auxilios franqueados por mí á la fundacion de Sinamaica, y de lo ocurrido acerca de estos particulares con su antecesor don Juan Alvarez de Beriñas, de que ya he dado parte á V. S. en mis anteriores.

Habiendo el dia 4 del corriente llegado á esta ciudad el subteniente de una de sus compañías veteranas, don Félix Carrasquero, el que habia mandado venir de Sinamaica para algunos asuntos del servicio, é informándome de que aquellas parcialidades de indios vecinas á dicha fundacion, y de que más podia recelarse su comandante, habian pretendido la paz, que le habia concedido, con cuyo motivo, despues de practicadas algunas ceremonias á su uso en prueba de la validacion de su amistad, se hallaban en perfecta quietud, entrando y saliendo en la plaza y comunicando con sus habitantes como de ántes, y sin la menor novedad, é igualmente que aquel comandante habia recibído órden de su gobernador para que, en atencion á que estaban en dicha fundacion cincuenta hombres veteranos de esta ciudad, rebajára de sueldo y servicio á otros tantos milicianos de su dotacion, resolví inmediatamente retirar al capitan don Agustin Casado con la tropa de su mando, á excepcion de un sargento, un cabo y seis hombres, que tuve por conveniente se quedáran, por lo que pudiera ocurrir, hasta revalidarse perfectamente la tranquilidad de aquellos indios. Á este efecto pasé los oficios de que son copias las de los números 6 y 7; y aunque el comandante de Sinamaica con desagrado de esta providencia me escribió un oficio de que es copia la del núm. 8, le contesté lo que aparece en lo del núm. 9, á cuya fecha ya habia empezado á dar cuenta á usía de todo lo resuelto para su inteligencia y superior aprobacion.

Con el mismo motivo he prevenido en este dia á estos caballeros ministros de la real Hacienda suspendan el pago de los marineros matriculados que se habia acordado tripuláran las embarcaciones de la barra, encargando éstas, como de ántes, á la tropa de aquellos destacamentos, evitando los costos que sufria la real Hacienda, como consta de la copia inclusa del oficio pasado á estos señores ministros, número 10, habiéndose ántes ya practicado lo mismo con el cirujano que habia acompado la tropa auxiliar de Sinamaica.

Todo lo participo á V. S. para que se sirva comunicarme las órdenes que sean de su superior agrado, en la inteligencia de que en cuanto he resuelto, he procedido conforme al deseo de hallar el acierto en las cosas tocantes al real servicio



de S. M., y desempeño del encargo que debo á su real piedad en el mando de esta provincia, cuya miseria no me parece será de su real agrado se sacrifique en obsequio de la del Riohacha con notable detrimento de estos vasallos, cuando no lo exija motivo muy urgente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Maracaibo y Diciembre 12 de 1789. — Joaquin Primo de Rivera. — Señor Capitan general don Juan Guillelmi.

He leido atentamente el oficio de V. S. de 12 de Diciembre último, núm. 260, y las copias que incluye relativas á los sucesos de la provincia del Riohacha, quedando impuesto de haberse relevado de aquel mando á don Juan Alvarez de Beriñas y sucedídole por comision el coronel don Antonio Narvaez y la Torre. Hizo V. S. muy bien en mandar retirar la tropa que habia enviado de auxilio á Sinamaica, y si siguiese la pacificacion y quietud que se empezaba á experimentar entre los indios guagiros inmediatos, hará V. S. regresar el sargento, cabo y seis hombres que de aquélla habian quedado por no contemplarlos necesarios, y parece extraño el intento de aquel jefe de intentar rebajar del sueldo á los milicianos; contando con la tropa de esa provincia sin consideracion á no ser este su objeto ni instituto. Paréceme tambien muy acertada la disposicion de V. S. de hacer retirar los marineros que tripulaban las embarcaciones de la barra, encargando éstas como de ántes á la tropa de aquellos destacamentos. Y últimamente, apruebo las contestaciones que se dieron al comandante de Sinamaica, don Francisco Antonio Granados, haciéndole ver lo exhausto que se hallaban esas cajas para auxiliarle con dinero, ni víveres; y le hará V. S. entender que el modo de que no le falten será el de que inste á su gobernador se cumplan con fidelidad y prontitud las promesas del reintegro de lo que tan de buena gana se ha suplido en circunstancias tan interesantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Carácas, 18 de Enero de 1790. — Juan Guillelmi. — Señor gobernador comandante general de Maracaibo.

En fecha de 12 de Diciembre próximo pasado, en oficio núm. 264, participo á V. S. con copias de los de la materia hallarse en posesion del gobierno de la provincia de Riohacha el coronel don Antonio Narvaez y la Torre, y los motivos que me asistieron para mandar retirar á su cuerpo el capitan don Agustin Casado con la demas tropa de su cargo que se hallaba de auxilio en Sinamaica, á excepcion de un sargento, un cabo y seis hombres, que existen todavía allí destacados, mandando al mismo tiempo suspender el pago de los marineros matriculados que tripulaban las embarcaciones de la barra y fuerte de Paijana, con lo demas que en dicho oficio se menciona; y continuando las noticias que debo dar á V. S. sobre la materia para su perfecta inteligencia en este asunto, por lo que pueda ocurrir interesante al real servicio, incluyo las adjuntas copias: por las de los números 1 y 2, se enterará V. S. del oficio que me pasó dicho gobernador de Riohacha en que reitera la solicitud de auxilio de víveres, y de mis instancias para que se le prestára, no obstante las imposibilidades que habia para ello, las que se vencieron por la liberalidad del capitan de milicias don Ignacio Baralt, vecino de esta ciudad. Por las de los números 3 y 4 se impondrá V. S. de lo contenido en oficio del castellano de la barra, y providencias tomadas por mí en el asunto. Por la del número 5, que contiene el parte que me da el cabo encargado del destacamento del Mojan, de las

familias y número de personas que han pasado de Sinamaica á esta ciudad y su distrito. Las dos que incluyo sin número, son cartas particulares entre mí y aquel gobernador, y las remito sólo para que V. S. se imponga de los motivos que me asisten para no hacer novedad con los que se pasan de aquella fundacion, que aunque no traen papel de su comandante, me consta les da verbal permiso; y el no haberme éste escrito sobre la materia, me hace creer que tenga alguna particular instruccion para el abandono que se me anuncia.

Tambien participo á V. S. no remitir la correspondencia con el Excelentísimo Virey de Santafé en los términos que V. S. me ha prevenido, porque aunque estén concluidas las copias que se han encontrado en el archivo de este gobierno, no me han pasado todavía los señores ministros reales las que deben existir en las oficinas de su cargo, diciéndome no haber podido evacuar esta dependencia por los muchos asuntos en que han estado ocupados.

Estimaré á V. S. me prevenga cuanto le parezca más concerniente al acierto que deseo en este asunto, como en todos los respectivos al cumplimiento de mi obligacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Maracaibo y Enero 25 de 1790, Joaquin Primo de Rivera. — Señor Capitan general, don Juan Guillelmi.

Por la contestacion que di en 18 de Enero de este año á la de V. S. de 12 de Diciembre del anterior, núm. 264, habrá visto haberle aprobado todo cuanto practicó relativo á la fundacion de Sinamaica, y ahora en vista de la de 25 del mismo Enero, núm. 277, incluyendo copias de los oficios y cartas particulares entre V. S. y el caballero don Antonio de Narvaez, gobernador de aquella provincia, no ministrań mérito para otra prevencion que las que contiene mi última citada. No son tan urgentes los documentos que tengo pedidos á V. S. tocantes á la misma provincia que me expresa no han podido tramitarse y sólo sirven para ilustrarme por lo que en todo tiempo vendrán bien.

Dios guarde á V. S. muchos años. Carácas, 3 de Marzo de 1790, Juan Guillelmi. — Señor gobernador de Maracaibo.

En el libro de correspondencia (fólio 85) del Capitan general Guillelmi, se encuentra: «que con fecha de Octubre de 1789, núm. 533, participó al ministro español lo ocurrido en la provincia de Maracaibo con los indios goagiros, las providencias tomadas por su gobierno y las subsecuentes determinaciones, y le representó la urgencia del pertrecho pedido. En Octubre de 1789, con el núm. 686 (fólio 93 vuelto), acusa recibo al propio ministro de la real órden en que Su Majestad aprueba las providencias tomadas con motivo de la sublevacion de los indios goagiros de la provincia de Maracaibo.

En el libro de correspondencia (fólio 107) del Capitan general Carbonell, se dice que con fecha de Enero de 1798, núm. 196, se insertó al ministro español la representacion del gobernador de Maracaibo, en que participa lo ocurrido con los indios goagiros de la parcialidad de Cojoro, las muertes ocasionadas y lo demas que expresa. En Marzo de 1798 (fólio 108 vuelto), con el 215, continúa participándole las ocurrencias que ha habido en Maracaibo con los indios goagiros y las disposiciones expedidas de que pide aprobacion. En Junio de 1798, núm. 265 (fó-



lio 213), le noticia las ocurrencias posteriores con los indios goagiros contra la villa de Sinamaica y las disposiciones tomadas por el gobernador de Maracaibo. las cuales ha aprobado. Y en Noviembre de 1798, con el núm. 454 (fólio 124), le noticia haber ajustado la paz entre los indios guagiros de Maracaibo y el gobernador de esa provincia y la de Hacha, los gastos causados y las condiciones estipuladas.

El gobernador é intendente de la provincia de Maracaibo.—Señor Capitan general:

Despues de haber tomado posesion del mando de esta provincia, me entregó mi antecesor la carta de V. S. de 13 del mes anterior, y sucesivamente recibí por un extraordinario que regresó de ésa, la contestacion de V. S. de 19 del mismo, contraida á lo expuesto por este gobierno con fecha de 27 de Mayo último, con que acompañó testimonio de la junta celebrada en 26 del mismo mes, sobre los últimos movimientos sanguinarios de los indios guajiros, insultos á la villa de Sinamaica, y providencias que conviene tomar para castigar su orgullo; decidiéndose V. S. á que se sostenga la villa, y con la brevedad posible tome yo las medidas convenientes á que se verifique rigorosamente la empresa, en inteligencia que no faltarán caudales y que hará V. S. remitir prontamente el mayor número de fusiles que permitan las circunstancias.

Bajo este supuesto, y teniendo muy á vista las sábias máximas que inspiran las dos citadas cartas de V. S. de 13 y 19 del mes anterior, quedo tomando mis disposiciones al más pronto y exacto cumplimiento de las de V. S., contando con que se ha de servir remitirme quinientos fusiles y ciento cincuenta ó doscientos sables; pues al paso que esta severa operacion, importa mucho más en el dia, para reprimir á los guajiros la avilantez y confianza que pueden haberles infundido nuestros enemigos, no conviene ménos tomar aquellas prudentes precauciones que dicta el nuevo sistema de ataque y defensa que se advierte en estos indios, como lo acreditaron en la última irrupcion, dividiendo sus fuerzas en tres partes, con destino la una al robo de los ganados, otra á atacar á los que los custodiaban y otra á impedir el socorro de Sinamaica; ideas absolutamente desconocidas hasta ahora en su modo de guerrear, y así concibo que ademas del cuerpo de tropa que se destine á atacar á los indios, y perseguirlos hasta sus más internos establemientos, haya otro, aunque de ménos fuerza, que sostenga la accion é impida que pueda ser cortado el primero, cubriendo siempre la retirada á Sinamaica, cuyo puesto bastará que se mantenga con sólo la guarnicion precisa á su defensa, y de este modo podrá facilitarse la aprehencion y remesa de los indios que se rindieren, usando únicamente de los últimos recursos del rigor con los obstinados, hasta lograr de uno ú otro modo limpiar aquel terreno de unos enemigos tan vecinos y perjudiciales, que mejorando en direccion, como ya empiezan á manifestarlo, pueden llamar á aquel punto el fomento de una inquietud, capaz de producir los mayores cuidados á esta provincia y reino de Santafé, á cuyo Excmo. señor Virey y gobernadores de Santamarta y Riohacha convendria enterar de estas disposiciones con la mayor reserva, para que combinasen las suyas al resguardo de aquellas costas é impedir que los guajiros se burlasen de las nuestras con falaces ofertas de enmienda, que jamas han cumplido.

En cuanto á los doscientos hombres de infantería y cien de caballería que consideró mi antecesor suficientes para la empresa, necesito adquirir más noticias de la distancia y situacion en que se hallan los guajiros, á fin de no aventurar la accion, cuyo buen éxito, no sólo interesa á la seguridad de estas provincias, sino al beneficio de su subsistencia, pudiendo extender las crías de sus ganados á unos terrenos los más píngües y extensos, ya que sus naturales son incapaces de disfrutarlos sujetándose á vida cristiana y civil, no tanto es, en mi concepto, por la ferocidad de su carácter, como por no ser posible privarles la comunicacion con los extranjeros, ínterin sean dueños de una costa tan dilatada, abierta y con muy buenos puertos que se lo proporcionan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Maracaibo, 15 de Julio de 1799.—*Fernando Miyares.*— Señor Capitan general de Carácas.

Excmo. señor: Ninguna prueba convence más la perversa conducta de los guagiros, cocinas y sus aliados contra los españoles, que los obsequios generosos, humanidad y excesiva toleracion con que han sido tratados por estos en todos tiempos, pasando ya su mala correspondencia en el presente á un oprobio del soberano y de la nacion que no admite disfraz ni puede disimularse sin ofensa del real decoro y ruina irreparables de los vasallos de S. M., pues no contentos con hostilizarlos, quebrantando todos los derechos de la inmunidad con crueles asesinatos y piraterías, es positivo que trascienden en el dia sus depravados designios á excitar el partido de los enemigos de la corona, para que obren ménos expuestos al favor de sus conocimientos locales en los terrenos y costas *que ocupan entre esta provincia y la del Riohacha* (1), cuyas resultas merecen una precaucion y preferencia superior á todos los obstáculos que puedan ser contrarios á conseguirla.

El carácter decidido de los guajiros y demas aliados á la infidelidad, lo patentizan sus mismos hechos, tan antiguos y reiterados, como notorio nuestro sufrimiento, y ninguna esperanza de enmienda, segun lo estoy tocando bien de cerca, y persuaden los antecedentes de que he procurado imponerme desde el dia que tomé posesion de este gobierno, y faltaria á la confianza que he debido al Rey en conferírmelo, si omitiese por mi parte manifestar el peligro á que está expuesta esta provincia y sus confinantes, si no se toman providencias capaces de impedirlo, pues perdemos el tiempo, al paso que los guajiros lo ganan sobre nuestra misma confianza en sus palabras, y áun que no se me ocultan los auxilios que pide esta empresa, tampoco los considero difíciles, al ménos en cuanto basten á poner en respeto á estos indios y cortarles el paso á otras negociaciones contra la tranquilidad pública y particular de estos habitantes españoles, á quienes, de lo contrario, no queda otro arbitrio que el desamparar los terrenos con evidente riesgo de este puerto y laguna, que por medio de los caudalosos rios que la tributan facilita la comunicacion con mucha parte de lo interior de ese reino, cuyas noticias no he querido omitir á la superioridad de V. E., por lo que pueden conducir al mejor servicio de S. M., ni el ase-

(1) Habla de las dos provincias ya regularmente administradas, y considera el territorio y costa guagira como intermedia entre aquellas dos.

gurar á V. E. de mi pronta disposicion á emplear en su obsequio mis limitadas facultades.—Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Maracaibo, 27 de Octubre de 1799.—*Fernando Miyares.*—Excmo. señor Virrey de Santafé.

El gobernador é intendente de la provincia de Maracaibo.—Señor Capitan general:

El dia 11 del corriente á las cinco de la tarde salieron tres milicianos de Sinamaica á conducir plátanos de las labranzas del rio Limon, que distan como una legua de aquella villa, y fueron flechados de una emboscada de indios, á quienes contuvo el vivo fuego con que les correspondieron los nuestros, y el de las dos guardias avanzadas que ocurrieron inmediatamente, logrando, no sólo rechazarlos, sino matar y herir algunos; pero como estaban favorecidos los indios de un eneal inundado, ó lago, donde habian dejado sus canoas, pudieron escaparse los que quedaron en disposicion de hacerlo, sin que fuese posible seguirlos. Por nuestra parte hubo tres heridos, que lo fueron Matías Mendez, Tomás Beltrán y José Miguel Montiel, los cuales fueron conducidos al hospital de esta ciudad, á donde llegaron el dia 12 del mismo por la tarde, y aunque las heridas no eran graves por naturaleza, lo son mucho por haber sido hechas con puntas de raya en las flechas, y éstas envenenadas, que basta un rasguño para matar á quien la recibe, con cuyo conocimiento se les ha asistido sin reparar en costo, suministrándoles los antídotos más eficaces; pero nada ha bastado al primero, que falleció ántes de ayer, y quedan en bastante peligro los dos restantes.

Los indios que acaban de ejecutar este insulto son cocinetas de la parcialidad de Morita, que habitan muy internados en dicho eneal, ó lago, á mucha distancia de las márgenes del Sinamaica, á donde bajan precisamente embarcados y sin ser vistos en várias partes, por estar cubierta el agua de un junquillo ó paja, que supera vara y media, ó algo más, por donde penetran con sus canoas. Fundan la causa de esta novedad en la venganza de un encuentro, que dicen tuvieron tres años hace, con otra partida nuestra; y como es consiguiente que la repitan por este nuevo acaecimiento, he mandado reforzar las dos guardias avanzadas que hay establecidas por aquella parte, y disponer separadamente una emboscada, con destino á escarmentarles, que es cuanto basta por ahora para que no se queden sin castigo, como lo merecen por su alevoso designio, en medio de manifestarse neutrales, pues á no haber sido por la precaucion y vigilancia que procuro hacer observar por todas partes, hubieran conseguido matar á los labradores del Limon y sorprender las avanzadas, cuyo principal objeto es contener á los guajiros por el lado de Parauje, que está hácia la costa del mar.

Dicha parcialidad de Morita es corta; pero como vive muy distante hácia la serranía, intermedian entre ella y Sinamaica dos de bastante número, que son las de García y Manuelito, todos de la nacion cocineta, á quienes los guajiros tratan con desprecio, pero sin dejar de valerse de ellos cuando les conviene; todo lo cual aumenta el cuidado en aquella frontera; pero V. S. puede perderlo en cuanto alcancen mis facultades á llenar sus ideas.

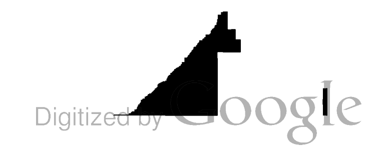
Dios guarde á V. S. muchos años. Maracaibo, 18 de Diciembre de 1799.—*Fernando Miyares.*—Señor Capitan general de Carácas.



El gobernador é intendente de la provincia de Maracaibo. — Señor Capitan general:

Aunque la parcialidad de Morita dió por causal del ataque ejecutado el 11 del anterior contra los labradores del Limon, el encuentro que tuvieron hace tres años con una partida nuestra, como participé á V. S. en carta de 18 del mes próximo pasado, núm. 81, siempre creí que hubiese algun otro impulso, y para indagarlo destiné al indio Martin (que sigue portándose muy bien), y, en efecto, se descubrió que los guajiros trabajaban en comprometer á su partido á los cocinetas, cuya union con aquéllos nos sería perjudicialísima, por facilitarles el paso á la laguna, ademas de la fuerza que les proporcionaba el mayor número de aliados, especialmente Manuelito, que ocupa la situacion más ventajosa al intento de los guajiros. Con esta noticia previne al comandante de Sinamaica hiciese cargo á Manuelito del insulto cometido por Morita, y que aparentase que dirigia contra él la venganza como auxiliador de aquéllos contra nosotros, sin darle á entender nuestra sospecha respecto á los guajiros, pero que si Manuelito se humillase y ofreciese dar pruebas contrarias á nuestro recelo, procurára asegurarse de ellas de un modo decoroso y extensivo, no sólo á precaver sus inteligencias con Morita, sino con los guajiros; como así se ha conseguido, y tan á tiempo, que al dia siguiente se presentó Martin Rodriguez en la ranchería de Manuelito, pretendiendo de parte de Yaurepara que le auxiliase con canoas, y el paso franco para el Limon; pero Manuelito no quiso acceder á su solicitud, de lo que resultó un altercado entre los dos, hasta llegar á las armas, y verse Martin obligado á escaparse, apurando toda la velocidad de su caballo, como así me lo participa el comandante de Sinamaica en carta de 26 del mes anterior, manifestándose muy satisfecho de la fidelidad que ha protestado guardar Manuelito, así en no proteger á los indios enemigos, como en darnos noticias oportunas, y favorecer á nuestros enviados y espías, para lo cual se consiguió amistarlo con Martin, de quien se hallaba agraviado, por el aviso que nos dió de que protegia á los guajiros.

Por este conducto hemos conseguido saber las resultas del rompimiento de los parientes de la india detenida en Sinamaica contra Yaurepara y Martin, de que informé á V. S. con la citada fecha de 18 de Diciembre último, núm. 80, y se reduce á que no sólo lograron aquéllos contener á éstos, sino obligarlos á una segunda contribucion de ganados, y quedar constituidos Yaurepara y Martin á solicitar la libertad de la india; léjos de haber conseguido la satisfaccion á que aspiraban por la muerte de Perico, sobrino del segundo, y desde luégo conviene esta especie con los esfuerzos que hacen para atraer á los cocinetas á su partido, como el medio más oportuno de destruir las labranzas del rio Limon (que son las que sostienen á Sinamaica) y divertir nuestras fuerzas por aquella parte, á fin de emplear las principales suyas contra la villa, cuyo designio queda precavido por ahora (en cuanto es posible) con haber asegurado el paso de Manuelito y fortificado las dos guardias del Limon con una estacada, y en el centro su alojamiento de pajareque doble atronerado, sin haber causado esta obra el menor costo á la real Hacienda, pues se han empleados gustosos en ella los mismos soldados de la guarnicion.



Sin perjuicio de estas disposiciones, he tomado las convenientes á que no se quede sin castigo el atrevimiento de Morita, aunque para conseguirlo es necesario manifestar por ahora desprecio y esperarlos en emboscada en un paso preciso cuando bajen á la pesca, pues en el dia se hallan retirados á los últimos términos de sus rancherías, temerosos del castigo.

Todo lo referido persuade la absoluta necesidad de contener los repetidos insultos de estos indios, al ménos dentro de nuestro territorio, ya que no se extienda á las provincias del Riohacha y Santamarta; pero áun para esta providencia es conveniente esperar la última respuesta del señor Virrey de Santafé, que debo recibir en todo el presente mes, pues en la combinacion de las disposiciones de esta provincia con aquéllas consiste la más ó ménos facilidad de la empresa; aunque de todos modos debe procederse, bajo el positivo conocimiento, que sólo la fuerza es capaz de sujetarlos, por los motivos que tengo representados á V. S. en mis anteriores sobre este asunto, y así no hay que fundar la menor esperanza de que se reduzcan por medio de una pacificacion humana y generosa, mucho ménos en el dia que su frecuente trato con los enemigos les ha infundido tenacidad y avilantez, que sólo dejan de ejercitarla cuando se ven dominados del poder.

Dios guarde á V. S. muchos años. Maracaibo, 3 de Enero de 1800.— *Fernando Miyares.*—Señor Capitan general de Carácas.

El gobernador é intendente de la provincia de Maracaibo.—Señor Capitan general:

Consecuente al aviso que me dió el comandante de Sinamaica en 26 del mes anterior (á que se refiere mi carta de esta fecha núm. 83), me añade con la de 29 del mismo, que el indio Manuelito habia llegado el propio dia á aquella villa, con la noticia de que Juan José, marido de la india detenida en asocio de sus tios, se preparaban á venir dentro de pocos dias á celebrar el rescate y paces, y que para ello conducian diez mulas, veinte vacas, diez caballos andones y un sambo de doce años poco más de edad, con cuya novedad me ha hecho un expreso el referido comandante, á fin de que con la brevedad posible le instruya lo que deba practicar, y en su consecuencia, le he prevenido conteste á los indios interesados en el rescate de la india, que sólo aceptaré por él la persona de Martin Rodriguez, ó de Yaurepara, contra quien deben ellos dirigir su queja y venganza, como causantes de la detencion de la india, originada de las muertes y robos que nos hicieron estando en paz, y tan obligados por los regalos, buen trato y obsequios que nos merecieron, sin que por su parte hubiesen cumplido con la entrega del ganado que debieron poner en esa villa. Que yo no me niego á la amistad con Arguazes y sus sobrinos; pero que para acordarla sólidamente, bajo condiciones más seguras que hasta ahora, es indispensable la entrega de Martin, ó Yaurepara, que les es tan fácil, siendo ellos tan superiores á los dos; sobre todo lo cual espero saber las resultas; pero entretanto hemos ganado mucho en sustraer de la coligacion de los guajiros á Manuelito, y en lo satisfecho que éste se halla de nosotros, segun la prueba que ha dado de haberse presentado en Sinamaica con la mayor confianza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Maracaibo, 3 de Enero de 1800. — *Fernando Miyares.*— Señor Capitan general de Carácas.

El gobernador é intendente de la provincia de Maracaibo.—Señor Capitan general:

El 27 del anterior en la noche regresó á esta ciudad el indio guajiro, de que avisé á V. S. en carta de 18 del mismo, núm. 107, viniendo en su compañía un indio de la mayor confianza de los jefes Arguazes y Mayaunare, con el fin de que hablase personalmente conmigo, y me asegurára de parte de ellos lo mucho que habian sentido los procedimientos de Yaurepara y Martin, quienes eran sus enemigos, y que para acreditar más la amistad y proteccion que deseaban de los españoles, solicitaban de mí un sitio ó terreno próximo á Sinamaica donde establecerse, y que entónces veria yo cómo ellos eran mis amigos, con otras muchas expresiones de sumision y respeto que empleó cerca de una hora en relatarlas, concluyendo con pedirme le permitiese vender en Sinamaica diez reses que habia traido para el gasto de su viaje. Pero advirtiendo yo que se desentendia del comprometimiento de dichos jefes en el castigo de Yaurepara y Martin, le hice cargo de su silencio, recordándole haber sido el principal asunto de mi recado á Arguazes y Mayaunare y el único medio por donde podrian conseguir la libertad de la sobrina del primero, y los ocho indios últimamente aprehendidos, verificando ántes la entrega de uno de aquellos dos. En su suspension y modo de contestarme conocí algun cuidado, bastante para seguir hablándole con más firmeza sobre mi resolucion de escarmentar el atrevimiento de Yaurepara, Martin y de cuantos se uniesen á favorecerlos, reiterándole que al primer tiro que disparasen contra Sinamaica, cualquiera de las parcialidades, tuviesen por cierto que ahorcaba á la india en aquella villa, y en esta ciudad á los ocho restantes, y que así la vigilancia para impedirlo interesaba más á Arguazes y á Mayaunare que á mí. Al mismo tiempo me pareció conveniente concederle la venta de las diez reses, bajo la condicion de no permitírseles en lo sucesivo, hasta que cumpliesen con lo que les prevenia, á cuyo tiempo reservaba contestarles acerca de la solicitud de establecerse más cerca de Sinamaica; pues ni conviene desesperanzarles de este proyecto, ni concedérselo jamas.

Con esta respuesta volvió ayer á darla á Arguazes y Mayaunare, habiendo procurado tratarle bien y que viese que sus compañeros disfrutan del mismo beneficio.

Á este último mensajero le han venido acompañando más de quinientos indios, los cuales se han quedado como á dos leguas de Sinamaica, y aunque en esto puede no haber otro fin que el de adelantarse á recibir á los que se hallan detenidos, confiados en que se les concederia la libertad, he doblado mis precauciones en aquel puesto y frontera, ademas de la contínua vigilancia que se observa, pues en medio de las protestas de Arguazes y Mayaunare, lo cierto es que Yaurepara subsiste en el Salado, y corre la voz de que Martin pasó de la posesion de García á la serranía; pero esto es muy difícil saber de positivo, y mucho ménos respecto á Martin, que tiene una mujer en cada parcialidad, y por ellas adquiere cuantas noticias necesita.

Hasta la resolucion del Excmo. señor Virrey de Santafé, como V. S. acertadamente opina, nada más podemos hacer que mantener los indios en respeto; pero de todos modos es absolutamente indispensable no perder momento en adelantar las providencias á cerrar el paso (al ménos á caballo) por medio de la avanzada, en



el estrecho de Parauje cuyo plan tengo trabajado, y no lo he remitido á V. S. porque pende su conclusion de la respuesta que ofrece dar el señor Virey, despues de oir el informe de los generales don Antonio Arévalo y don Anastasio Cejudo, para proceder con más acierto en caso de extenderse á la conquista general de todo el país que ocupan los guajiros, sin embargo de que la posesion por nuestra parte del puesto de Parauje siempre es precisa, pues si se trata de adelantar las operaciones hácia el Riohacha, es un punto de reunion muy proporcionado, y si se ciñen á sólo contener las hostilidades de los indios en esta provincia, ofrece las mayores esperanzas á conseguirlo, y hacer utilísimo á favor del fomento de la cría de ganados y haciendas de labor, el más fértil terreno que comprende toda su extension, cuyo interes, excitado de algunas gracias, llamará la concurrencia de vecinos españoles, que serán otros tantos soldados para defender la frontera, y á vista de esta mayor fuerza se logrará, cuando ménos, que los guajiros dejen libre nuestro territorio, y se reduzcan á vida civil y cristiana las parcialidades de cocinetas, que en el dia unas son enemigas y otras dudosas, sin que de ninguna se pueda hacer confianza; ademas de que cortando á los guajiros la comunicacion con los extranjeros, por medio de un balaux corsario y dos lanchas cañoneras al mando de un buen oficial, no tardarian mucho en rendirse y solicitar nuestra proteccion por su propia conveniencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Maracaibo, 3 de Marzo de 1800.—*Fernando Miyares.*—Señor Capitan general de Carácas.

El gobernador é intendente de la provincia de Maracaibo.— Señor Capitan general:

Despues de haber participado á V. S. con fecha 18 del mes anterior, núm. 129, el estado y operaciones de los guajiros, han continuado sus amenazas de atacar á Sinamaica, hasta avisarme aquel comandante, en carta de 11 de este mes, lo siguiente:

«Ahora que serán las nueve de la mañana, acaba de llegar el indio paraujano Xavierito con dos de los de Manuelito, y me ha traido palabra, quedan juntándose todas las parcialidades, guajiros y cocinetas, para venir á atacarnos : creo será cierto por tener anterior aviso de otros indios amigos, etc.»

Aunque de aquélla á esta fecha han pasado siete dias, ninguna noticia más se me ha comunicado hasta hoy, pero este silencio no disminuye mi vigilancia sobre aquella villa, ni omito mejorar su defensa, en cuanto me es posible y conviene para conservar en respeto á los indios, como hasta ahora lo he conseguido, sin que sus aparatos de reunion para un ataque general, ni otros medios de que se han valido hayan podido obligarme á la entrega de la india é indios detenidos, hasta que verifiquen la entrega de Martin ó Yaurepara, pues ménos expuestos estamos negándonos á su solicitud que complaciéndoles, y así considero preferible el sistema de manifestarles firmeza en las resoluciones y humanidad en el trato, que es lo mismo que observo con ellos; entretanto puede realizarse el plan que dirigiré á V. S. para su exámen y aprobacion en el correo siguiente, supuesto que como V. S. se sirve advertirme en carta de 2 de Marzo último, no hay que esperar contestacion del señor Virey, para asegurar el paso del estrecho de Parauje.

Dios guarde á V. S. muchos años. Maracaibo, 18 de Mayo de 1800.—*Fernando Miyares.*—Señor Capitan general de Carácas.

El gobernador é intendente de la provincia de Maracaibo.—Señor Capitan general:

Conservo en respeto las principales parcialidades de los indios goajiros, al paso que trabajo en atraer á los paraujanos á nuestro partido, como lo voy consiguiendo, con mucha utilidad, aunque siempre desconfiado del carácter voluble y alevoso de todos ellos; pero entretanto me aprovecho del interes que les incita á hostilizarse, y se disminuye la fuerza de los contrarios, con mucho perjuicio de los designios de Yaurepara y Martin, á quienes acaban de aprehender los paraujanos algun ganado el 22 del anterior, y les he permitido que lo vendan en Sinamaica, para que continúen sus operaciones con más empeño, y conseguir de este modo alejar de aquel sitio á los contrarios, aunque bastante lo impide la parcialidad de Gabrielito (alias) Garabullerito, que se halla bien avanzada, y es íntimo de Yaurepara y Martin; pero no es muy difícil conseguir el sorprenderlos una noche con los paraujanos, que ya se han declarado sus enemigos, en cuyo sistema es necesario fomentarles, por ser este el único medio que tenemos por ahora de entretener aquella frontera á costa de ellos mismos, y reducir nuestras fuerzas á la defensiva, en los muchos puntos que llaman la atencion preferente del dia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Maracaibo, 3 de Noviembre de 1800.—*Fernando Miyares.*—Señor Capitan general de Carácas.

Contestacion del Capitan general.

Me parece muy bien cuanto V. S. me manifiesta en fecha 3 del corriente, número 176, sobre la desunion que reina entre las parcialidades de indios guajiros y paraujanos, quienes persiguen á aquéllos con notoria ventaja nuestra, y juzgo acertadas las disposiciones de V. S. para animar á los unos contra los otros; pero importa mucho vivir con una vigilante precaucion con esta especie de gente, que miéntras más se les favorece más ingrata é infiel es, porque su carácter los arrastra á esta flaqueza.

Sin que V. S. se halle muy satisfecho de la discordia, desunion y enemistad de Martin y Yaurepara con los paraujanos, no conviene unir nuestras tropas á éstos; pero en el caso de calificarse, será muy conveniente para ver si se les da un golpe, cuando no decisivo de una paz perpétua, á lo ménos se logre aterrarlos y contenerlos por algunos años, á favor de los cuales podrémos tomar algunas providencias que nos aseguren la tranquilidad en nuestros territorios, y en todo evento siempre es preciso caminar con cautela respecto de los paraujanos para no caer en algun lazo artificioso que nos puedan preparar, sobre lo cual empeño toda la eficacia, actividad y celo de V. S. en este importante servicio de S. M., que le será á V. S. muy honroso si alcanza lo uno ó lo otro.

Carácas, 16 de Noviembre de 1800.

El gobernador é intendente de la provincia de Maracaibo.—Señor Capitan general:

Con fecha 4 del mes anterior se sirve V. S. trasladarme la real órden de 15 de Octubre del año próximo pasado, en que consecuente á los motivos que el Excmo. señor



Virey de Santafé ha manifestado tiene para no concurrir por su parte á la expedicion premeditada contra los indios guagiros, previene S. M. se adopten las providencias tomadas por V. S. y aprobadas por reales órdenes de 22 de Octubre de 1799 y 17 de Abril del año próximo pasado para contener su atrevimiento, sin perder de vista los medios de conciliacion y prudente tolerancia, hasta que la paz proporcione reducirlos quitándoles la comunicacion con los extranjeros que trafican en sus costas, á cuya real órden daré el más puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Maracaibo, 18 de Agosto de 1801.—*Fernando Miyares.*—Señor Capitan general de Carácas.

Como se ve, las reales órdenes de 1789, de 1799 y 1800 aprueban las providencias y las condiciones de paz ajustadas con los indios guagiros de la provincia de Maracaibo.

Obsérvese que en la relacion de mando del Virey Mesía de la Zerda, en 1772, se dice en la página 49 de la coleccion García y García «que los guagiros, al mismo tiempo que *ocupan* las fértiles tierras de Santamarta, Riohacha y Maracaibo, *usurpando* las posesiones de los españoles, impiden el libre tránsito de unas provincias á otras como dueños de los caminos y sendas»; luego si en 1772, siendo del Vireinato la Goagira íntegra y las tres provincias, se habla *de que los guagiros ocupaban las fértiles tierras de las tres*, es claro que la de Maracaibo tenía indios guagiros que debieron pasar en 1777 á Venezuela.

Obsérvese tambien que en la página 61 se dice: «Que la provincia y comandancia del Riohacha está igualmente sujeta en lo militar á la comandancia general de Cartagena, sin otra ciudad que la capital, dos lugares cortos, tres pueblos con 53 indios y 839 vecinos hostilizados y destruidos por los indios, que traen en inquietud contínua la provincia.»

NÚMERO 3.°

Expediente de la real órden de 13 de Agosto de 1790 con arreglo á la copia dada al señor Toro.

El gobernador de Riohacha, con inclusion de los oficios que ha pasado al de Maracaibo y órden al comandante de Sinamaica, da cuenta de las disposiciones que ha dictado para la entrega de aquella fundacion al gobernador de Maracaibo.

Excmo. señor: Señor: Deseoso de dar el más breve y exacto cumplimiento á la órden del Rey de 13 de Agosto último, y á la de 9 Enero con que V. E. se sirvió comunicármela, he pasado al gobernador de Maracaibo los dos oficios que manifiesta la copia núm. 1.°, dándole noticia de ellas, y de las disposiciones que para su obedecimiento he dado por mi parte para la entrega de la fundacion de Sinamaica, demarcacion de sus límites y agregacion á su provincia que en ellas se me manda hacer: y al teniente de infantería don Francisco Antonio Granados (el más impuesto en cuanto corresponde á aquella fundacion, como que ha estado muchos años en-



cargado de su mando) le he comunicado la órden núm. 2.° para que haga entrega de ella en el modo y con las formalidades de que circunstanciada y prolijamente le instruyo, al oficial que por parte del señor Capitan general de Carácas, ó por el citado gobernador de Maracaibo en virtud de su órden fuese destinado á recibirla, demarcando de acuerdo con él el territorio que haya de ser jurisdiccion de la precitada fundacion de Sinamaica, y quedar agregado con ésta en adelante al gobierno de Maracaibo, señalando los límites fijos que deben separar las dos provincias, y previniéndole cuanto me ha parecido correspondiente para la formalizacion de aquel acto y mejor cumplimiento de la expresada soberana resolucion, en que deseo merecer la superior aprobacion de V. E. que me asegure del acierto.

Luégo que se verifique dicha agregacion (de que hasta ahora no he tenido noticia ni contestacion del citado gobernador de Maracaibo), daré á V. E. cuenta con el expediente original que para ello he prevenido á Granados debe traerme, á fin de que V. E. pueda darla á S. M. como lo dispone su real órden.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Riohacha, Abril 26 de 1791.—Excelentísimo señor, *Antonio de Narvaez y La Torre.*—Excmo. señor Virey del reino.

Copia núm. 1.°—Con fecha 9 de Enero de este año se ha servido comunicarme el Excmo. señor Virey del reino una órden del Rey en los términos siguientes:

El Excmo. señor Conde de Campo Alange, con fecha 13 de Agosto último me dice lo siguiente:

«Enterado el Rey por lo que V. E. expone en carta de 19 de Febrero último (número 156) de los inconvenientes que pueden resultar de que *el establecimiento de Sinamaica fronterizo á los indios goagiros por estar situados* en la provincia de Riohacha haya de recibir los caudales y socorros que necesita para su subsistencia de la ciudad del Riohacha, los cuales se evitarán pasando esta atencion á la de Maracaibo que se halla mucho más inmediata, se ha dignado S. M. aprobar *la incorporacion que propone* V. E. del referido establecimiento á esa última provincia, separándolo de la primera, y que á este fin se señalen *los límites fijos de dicha agregacion*, dando de todo cuenta á S. M.

»Y para que tenga el debido cumplimiento esta real resolucion, la comunico en esta fecha al señor Capitan general de Carácas para que, nombrando por su parte un sujeto que se entienda con V. S., *señalen los límites y territorios que deben ser jurisdiccion de Sinamaica*, y trasladarse á la gobernacion de Maracaibo; y lo participo á V. S. para que por su parte desempeñe este encargo, con los conocimientos que le asisten de ese país.»

Lo traslado á V. S. suplicándole que en su inteligencia luégo que el señor Capitan general de Carácas dé la disposicion que tenga por conveniente para que se cumpla esta soberana resolucion, se sirva avisármelo, á fin de dar yo, por mi parte, las correspondientes á la entrega formal de dicha fundacion de Sinamaica, y asignacion ó demarcacion de los límites fijos que deben ser jurisdiccion de ella, é incorporarse á esa provincia y gobernacion del mando de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Riohacha, Marzo 16 de 1791, *Antonio de Narvaez y La Torre.*—Señor gobernador de Maracaibo.



OTRO OFICIO DE LA COPIA NÚM. 1.°— Pasando á encargarse nuevamente del mando de Sinamaica el teniente de infantería don Francisco Antonio Diaz Granados, por deber restituirse á Cartagena don Pedro Pirela con la tropa de su regimiento destacada en esta plaza, le he dado con esta fecha la comision necesaria para que luégo que el señor Capitan general de Carácas se sirva comunicar las órdenes convenientes para que se ejecute la agregacion de aquella fundacion á esa provincia y gobierno del cargo de V. S. en cumplimiento de la del Rey de 13 de Agosto último que inserta en la del Excmo. señor Virey de este reino de 9 de Enero, trasladé á V. S. con fecha 16 de Marzo próximo pasado; haga la entrega formal de dicha fundacion con todas las armas, pertrechos, municiones, herramientas, útiles y demas efectos del Rey necesarios a su defensa que en ella existen, y las órdenes que para su gobierno y manejo se han dado hasta ahora, al oficial que por dicho Capitan general, ó por V. S., fuese destinado á recibirla y encargarse de su mando, demarcando el territorio que ha de ser jurisdiccion de ella, y señalando los límites fijos de esta agregacion, y que *han de serlo de las dos provincias*, procediendo en esto de acuerdo con dicho oficial, *y defiriendo en todo á cuanto V. S. tenga por conveniente se practique para el mejor servicio de S. M. y bien de ambas provincias*. Y lo comunico á V. S. para que en su inteligencia se sirva prevenir á dicho Granados cuanto considere correspondiente para el desempeño y cumplimiento de esta soberana resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Riohacha, 10 de Abril de 1791, *Antonio de Narvaez y La Torre.*—Señor gobernador de Maracaibo.

COPIA NÚM. 2.°—Con fecha 9 de Enero de este año me comunica el Excmo. señor Virey del reino la órden que traslado á usted.

El Excmo. señor conde de Campo de Alange, con fecha 13 de Agosto último me dice lo siguiente (aquí la órden que arriba queda copiada):

En obedecimiento, pues, de esta órden debe inmediatamente agregarse al gobierno de Maracaibo la fundacion de Sinamaica, y demarcarse *el territorio que ha de ser jurisdiccion de ella y de dicho gobierno y los límites que deben separarlo del de esta plaza y provincia.*

No pudiendo practicar por mí mismo estas diligencias por las muchas y urgentes del servicio en que estoy entendiendo aquí, doy á V. la comision necesaria para que las practique en mi nombre, y á este fin, luégo que llegue á Sinamaica el oficial á quien se diese la de recibirla por parte del señor Capitan general de Carácas, ó del señor gobernador de Maracaibo (á quien en esta fecha participo la que á V. confiero), hará V. juntar todos los vecinos de aquella fundacion, y leyéndoles públicamente la órden del Rey y del señor Virey, les hará entender que desde aquel momento queda la fundacion agregada al gobierno de Maracaibo y ellos sujetos, súbditos y dependientes en todo del señor gobernador de aquella provincia, y de los comandantes que se sirviese poner, á quienes deberán obedecer en todo cuanto les mandasen en adelante; y en el acto hará V. al oficial nombrado la entrega formal del mando y de la fundacion, extendiendo diligencia competente que lo acredite, que firmarán dicho oficial, V., el padre cura, y algunos de los vecinos principales, cuyo documento, sacando copia autorizada por VV. mismos para el gobierno de Maracaibo,

me traerá V. original á fin de que remitiéndolo yo al señor Virey, pueda S. E. dar cuenta á S. M. de quedar cumplida su órden como en ella se manda. Inmediatamente que verifique V. la entrega del mando y de la fundacion, hará la de pedreros, armas, pertrechos, municiones, herramientas, útiles y cualesquiera otros efectos propios del Rey que existan en ella y sean de su dotacion y necesario á su defensa y seguridad, formando un inventario exacto por duplicado, firmado por dicho oficial y por V., de que el uno deberá quedar en poder de aquél, y otro traerlo usted á este gobierno.

En los mismos términos y formalidades y la de dos inventarios entregará V. todas las órdenes que á V. y á sus antecesores se han comunicado por los mios y por mí, para el gobierno, seguridad y defensa de esa fundacion, arreglo de su servicio, guarnicion y gastos, manejo y conducta con los indios bárbaros establecidos en ella y sus cercanías, y con los demas que suelen frecuentarla, y para otros cualesquiera asuntos del servicio del Rey ó beneficio del público, de los cual es le dará V. todas las noticias y conocimimientos que convengan y quiera tomar para su gobierno é inteligencia.

Otro inventario por duplicado é igualmente formal hará V. de lo que es la fundacion que entrega, esto es, de la iglesia con los vasos sagrados, ornamentos y demas de su servicio y culto divino: los cuerpos de guardia y almacenes en el estado que estén, casa del comandante con los muebles que en ella haya, la de los vecinos, y en lo posible el número de ganados, haciendas, labranzas y embarcaciones que éstos tengan en la actualidad, para que en todo tiempo conste el estado de la fundacion al de su entrega.

Al indio Antonio Lorenzo, establecido á la inmediacion de ella con sus parciales, y á los demas indios que frecuentan dicha fundacion, les hará V. conocer con el mejor modo posible esta nueva disposicion, asegurándoles que se continuará tratándoles con la misma humanidad, agasajo y dulzura que hasta ahora, miéntras ellos se mantengan fieles, no incomoden ni hagan daño alguno á aquellos vecinos, ni á sus animales ni haciendas.

Hecha la entrega de la fundacion y de cuanto en ella existe, pasará V. con el oficial destinado al efecto á demarcar el territorio que ha de ser jurisdiccion suya, y agregarse al gobierno de Maracaibo, y con su acuerdo lo verificará; el cual podrá extenderse al noroeste de dicha fundacion hasta el paraje que llaman *el Turpio de Malena*, distante más de seis leguas de ella, y una línea tirada en derechura al mar hácia el nordeste será la de division y límites *que en adelante separen las dos provincias*, quedando agregado á Maracaibo, y como jurisdiccion de Sinamaica, todo el terreno que desde dicha línea corre hácia el sur, y hasta el Estero guerrero y rio de Socuy; hácia el este hasta el mar y caño de Paijana; y hácia el oeste hasta las lagunas de Parauje, Sinamaica y Aliles, en que tienen aquellos vecinos más que suficiente para pastar todos los ganados que poseen y puedan procrear, pues por lo que mira á labranzas, las que hacen son por las tierras del Limon, que siempre se han considerado como de la provincia de Maracaibo; y esta demarcacion se expresará en el acto de posesion, ó se añadirá á él.

En cualquiera dificultad que en todo esto pueda ocurrir, defiera V. á lo que dijere ó exigiere de V. el gobernador de Maracaibo, cuya prudencia y celo en todo cons-



pirará al mejor servicio del Rey, y bien de las dos provincias, que es lo que debemos procurar: y si lo considerase V. preciso me dará noticia por medio de algun indio confidente.

Dios guarde á V. muchos años. Riohacha, Abril 10 de 1791, *Antonio de Narvaez y La Torre.*—Señor don Francisco Antonio Diaz Granados.

(La comunicacion que sigue está antepuesta á la aprobacion de 1791 que no puede incluirla por ser de fecha de 1792.)

POSESION. —Excmo. Señor: El comandante de la fundacion de Sinamaica, don Francisco Nicasio Carrascosa, me avisa con fecha 8 del presente que con la de 1.° del mismo mes habia entregado á la gobernacion de Maracaibo dicha poblacion, y que de parte de aquel gobernador fué destinado á esta comision el ayudante mayor de aquel cuerpo don Pedro Fermin de Rivas, y que con la mayor prolijidad *quedaban practicando dicha entrega.* Lo participo á V. E. para su superior inteligencia.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.—Riohacha y Agosto 10 de 1792.—Excelentísimo señor, *Francisco Antonio Diaz Granados.*—Excmo. señor Virey del nuevo reino de Granada.

APROBACION DEL VIREY.—Apruebo las diligencias que V. S. ha mandado practicar para la agregacion y entrega de Sinamaica al gobierno de Maracaibo, y desde luégo me remitirá V. S. dichas diligencias originales y del mismo modo todos los inventarios.

Dios guarde etc.— Santafé, 9 de Junio de 1791.—Hay una rúbrica.—*Señor goberuador don Antonio Narvaez.*

NÚMERO 4.°

Expediente venezolano sobre la incorporacion á la provincia de Maracaibo del establecimiento de Sinamaica fronterizo á los indios goagiros y señalamiento de sus límites fijos.—Real órden de 24 de Octubre de 1791.

Con fecha de 9 de Marzo próximo pasado pasé al señor intendente don Joaquin Cubells un oficio del tenor siguiente:

«El Excmo. señor don José Espeleta, Virey de Santafé, me ha dirigido con fecha de 6 Enero de este año el oficio que inserto á la letra:

»El Excmo. señor Conde de Campo Alange en real órden de 13 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Enterado el Rey por lo que V. E. expone en carta de 19 de Febrero último (nú»mero 156) de los inconvenientes que pueden resultar de que el establecimiento de »Sinamaica fronterizo á los indios goagiros por estar situado en la provincia del Rio»hacha, haya de recibir los caudales y socorros qne necesita para su subsistencia de »la ciudad del Riohacha, los cuales se evitarán pasando esta atencion á la de Ma»racaibo, que se halla mucho mas inmediata, se ha dignado S. M. aprobar la incor»poracion que propone V. E. del referido establecimiento á esta última provincia,

»separándolo de la primera, y que á este fin se señalen los límites fijos de dicha »agregacion dando de todo cuenta á S. M.

»Y en su cumplimiento, habiendo nombrado al coronel don Antonio Narvaez y »La Torre, teniente de rey de Cartagena, y gobernador interino del Riohacha, »para la division de límites del expresado Sinamaica, y arreglo de su territorio, lo »aviso á V. S. para que nombrando por su parte un individuo que se acuerde para »esto con el referido Narvaez, tenga efecto esta soberana determinacion.»

Trasládolo á V. S. para que para por su parte dé las disposiciones que le incumben á fin de que tenga efecto esta real determinacion; en inteligencia de que hasta ahora no se me ha comunicado en derechura cosa alguna de la córte; y de que hago en esta fecha igual insercion á la real Audiencia y al caballero gobernador de la provincia de Maracaibo.

Y no habiendo hasta la fecha tenido contestacion alguna de la intendencia, lo repito recordando á V. S. la importancia y gravedad del asunto, para que sino se han dado, expida las providencias que sean del caso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Carácas, 2 de Julio de 1791, *Juan Guillelmi.*—Señor asesor general de la intendencia.

Carácas, 5 de Julio de 1791.—Pase á la Junta superior de real Hacienda para que determine en cuanto á los gastos que puedan ofrecerse, y á que parece se contrae este oficio, *Alcalde.*

Carácas, 8 de Julio de 1791.

Al señor fiscal. Así lo mandaron los señores de la junta superior de real Hacienda, y lo rubricaron.—*José Ravelo*, secretario.

En el mismo dia pasé este expediente al señor fiscal en su casa.—*Ravelo.*

El fiscal de S. M. en vista del anterior oficio del señor Presidente Gobernador y Capitan general en que se inserta la real órden de 13 de Agosto último expedida por el Excmo. señor ministro de Guerra, al Excmo. señor Virrey de Santafé, y se ha comunicado por éste á la Capitanía para que se disponga la incorporacion del nuevo establecimiento de Sinamaica, fronterizo de los indios guagiros, á la provincia de Maracaibo y se señalen los límites fijos de dicha agregacion, dice: Que no habiéndose comunicado la expresada real órden á estas provincias ni por el ministerio de Guerra ni por el de Gracia y Justicia, y real Hacienda como era regular; y no constando tampoco qué establecimiento sea el citado de Sinamaica ni qué caudales ó socorros necesita para su subsistencia y si éstos se le pueden suministrar de las cajas de Maracaibo; y si para pasar á él es necesario transitar por algunos de los terrenos que ocupan *los indios guagiros como es regular por ser estos fronterizos, tanto á la provincia del Riohacha como á la de Maracaibo, extendiéndose hasta las montañas cercanas á la misma ciudad;* le parece que la superintendencia deberá contestar al señor Presidente Capitan general, que careciendo enteramente de dichas órdenes y noticias, no puede resolver sobre los gastos que se indican, especialmente cuando el gobernador é intendente de Maracaibo tampoco ha dado parte se le haya comunicado la propia órden, y cuando es necesario sostener su provincia



y aquellas reales cajas con los situados que anualmente se envian de éstas para cubrir sus obligaciones, á efecto de que se sirva hacerlo presente al Excmo. señor Virey para que inteligenciado haga se pasen á la Capitanía general las noticias correspondientes de la fundacion del indicado presidio ó establecimiento de Sinamaica y su situacion; y á la superintendencia de real Hacienda la razon correspondiente de las situaciones, sueldos, caudales y socorros que se necesitan para la subsistencia y tengan asignados los empleados; y que en caso de que se nombre por el señor Capitan general, el comisionado de graduacion, que acompañe al nombrado por el Excmo. señor Virey, participe tambien el sujeto que sea y los sueldos que le asigne, y á los dependientes que deban acompañarle; dándose ínterin cuenta á S. M. para los efectos que convengan.

Otrosí: Por las razones expuestas y para que la superintendencia y esta junta tengan las noticias necesarias para su gobierno en los casos que en lo sucesivo ocurran y pueden ser frecuentes, como el que sucedió en el año próximo pasado, en que á requirimiento del gobernador de Santamarta fué necesario enviar socorros extraordinarios al gobernador de Maracaibo para las revoluciones que se temieron de los mismos indios guagiros para reforzar los puestos fronterizos, le parece tambien al fiscal que por separado se deberá pedir informe al dicho gobernador é intendente de la distancia que hay al establecimiento de Sinamaica, su comunicacion con los demas puestos ó fuertes de su provincia, comodidad ó dificultades de la remision de caudales y socorros para mantenerle y pueblos que se hallen más inmediatos, con cuya noticia podrá tambien informarse á S. M. lo que convenga.

La junta en vista de todo se servirá providenciar lo más arreglado. Carácas, Julio 8 de 1791, *Saravia*.

Carácas, Julio 12 de 1791.

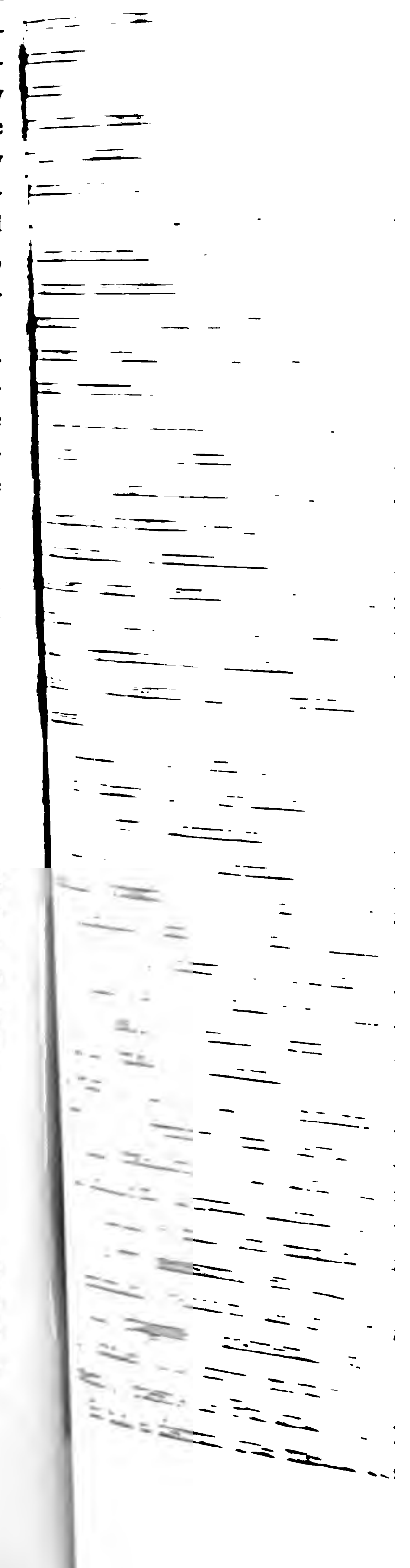
Contéstese al señor Presidente Gobernador y Capitan general de esta provincia el oficio de dos del corriente mes, con copia de la antecedente respuesta del señor fiscal para lo que y demas que en ella se contiene, devuélvase el expediente á la intendencia. Así lo mandaron los señores de la junta superior de real Hacienda y lo rubricaron señores oidor Cortines, que concurrió por enfermedad del señor regente; contador mayor, Ayerdi; intendente interino, Alcalde; tesorero de ejército y real Hacienda, Echeandia.—*José Ravelo*, secretario.

En trece del mismo mes participé lo proveido al señor fiscal.—*Ravelo*.

En el mismo dia pasé este expediente al señor intendente.—*Ravelo*.

Carácas, 13 de Julio de 1791.

Cúmplase lo resuelto por la junta superior de real Hacienda, á cuyo fin dirijase con copia de lo representado por el señor fiscal de S. M. y resolucion de la expresada junta el correspondiente oficio al señor Gobernador y Capitan general, en contestacion al suyo con que principa este expediente, y pásese otra igual al caballero intendente gobernador de Maracaibo para los fines que expresa el señor fiscal, *Alcalde*.



Dirijo á V. S. copia de lo representado por el señor fiscal y resuelto por la Junta superior en vista del oficio de V. S., 2 del corriente, que comprende otro pasado en 9 de Marzo anterior al difunto señor mi antecesor don Joaquin Cubells, en que insertó el que remitió á V. S. en 6 de Enero de este año el Excmo. señor don José Espeleta Virey de Santafé, sobre que el establecimiento de Sinamaica quede separado de la provincia del Riohacha, y agregado á la de Maracaibo, á fin de que enterado de su contenido le sirva de gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Carácas, 13 de Julio de 1791, *Rafael Alcalde.*—Señor Gobernador y Capitan general.

Es copia de su original.—*Leon.*

Nada tengo que exponer á V. S. en contestacion á su oficio de 16 del corriente que recibí ayer, en el que me inserta el del señor gobernador de Maracaibo de 3 de Junio anterior, y trata de la agregacion de la fundacion de Sinamaica al distrito de su mando, y provincia, respecto á lo que con fecha 8 de este mes representó el señor fiscal de S. M., con la de 12, la junta superior de real Hacienda, y que trasladé á V. S. con la de 13 del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Carácas, 22 de Julio de 1791, *Rafael Alcalde.*—Señor Gobernador y Capitan general.

Es copia de su original.—*Leon.*

Con esta fecha en cumplimiento de la órden de 1.° de Agosto próximo pasado á que el señor Capitan general se sirvió acompañar copia de la representacion del señor fiscal de S. M. de 13 de Julio anterior por lo tocante á la agregacion de Sinamaica á la provincia del Riohacha á ésta de mi mando, en conformidad de la real órden de 13 de Agosto del año próximo pasado, escribí á dicho jefe en los términos siguientes:

«Cumpliendo con la órden de V. S. de 1.° de Agosto próximo pasado que trata del asunto relativo á la agregacion del pueblo de Sinamaica á ésta de mi mando, á que V. S. se sirvió acompañar copia, á lo representado sobre la materia por el señor fiscal de S. M. y lo acordado por la junta superior de real Hacienda, á su consecuencia, informo á V. S. que la fundacion de Sinamaica, que vulgarmente llaman Garabulla, dista de esta ciudad nueve leguas y media castellanas para el nord-noroeste; del fuerte de Paijana de esta gobernacion, como legua y media, sin más obstáculo que el de pasar por unas salinetas, las que estando anegadas son algo trabajosas, siendo su pasaje como de casi una legua; y por el lado del norte siguen las salinas, meanos y sabanas; y por el este manglares altos inundados. Desde el departamento del Mojan á Sinamaica hay como dos leguas y media por agua y tierra, por lo primero una legua hasta llegar á los puertos Caballo y Guerrero, que están inmediatos, y de aquí legua y media para la fundacion por tierra llana; pues aunque hay algunas salinas no impiden su tránsito de ningun modo, porque á pié y á caballo se pasa con mucha facilidad, y por este paso se mandaban los auxilios y socorros necesarios en Agosto de 1789, en que se remitieron á la fundacion de Sinamaica á peticion del gobernador del Riohacha, á contener la revolucion de los indios guagiros y cosinetas, 50 hombres de este cuerpo veterano mandados por dos oficiales, con cuyo motivo se reforzaron por el mismo tiempo competentemente los puestos de Paijana y el Mojan.

En todo el distrito que media desde esta ciudad de Maracaibo y Sinamaica, ó sus



inmediaciones por tierra, no hay pueblo alguno, y sólo se encuentran en el camino algunos hatos y várias rancherías en el sitio de las Palmas, poco distantes del Mojan; enfrente de los puertos ya nombrados Caballo y Guerrero, hay tres caños llamados doña Luisa, Peje Espada y Marimondas, que salen á tierra firme, el primero á las sabanas de Orubá, y los otros al camino de las Palmas, cuyos caños tendrán de largo poco ménos de una legua, y son navegables con piragua.

Siguiendo el rio arriba llamado del Sucuy, y pasados los dos referidos puertos, se encuentra la laguna de los Aliles, á distancia de tres leguas, en la que hay un caño por donde navegan los fundadores de Sinamaica, para esta ciudad, y del remate de aquél á la fundacion, habrá como un cuarto de legua; pero este caño es peligroso para pasar por su estrechez y por las emboscadas de los indios en tiempo que éstos estén haciendo hostilidades, por cuya causa los socorros de esta ciudad pueden introducirse en aquella fundacion sin mayor riesgo, ó bien por el sitio que llaman los Puertecitos del caño de Paijana, ó por el rio Sucuy, por puerto Guerrero.

Para el acto de la posesion y demarcacion de límites y demas concerniente, conceptuó bastantes un oficial de estas compañías veteranas y treinta hombres, el mismo que debe hacerse cargo de la fundacion por ahora, siempre que subsistan sus milicias sobre las armas, pues de lo contrario juzgo necesaria una compañía veterana con sus oficiales.

Para dichas funciones, por su aptitud é inteligencia, es muy aparente el ayudante mayor de este cuerpo veterano, don Pedro Fermin de Rivas, al que miéntras dure la demarcacion de límites y entrega, se le pueden señalar de gratificacion 25 pesos mensuales, y á un dependiente que le escriba, 10 pesos; advirtiéndole que si para dichas funciones necesitáre algunos otros individuos, los elija de los mismos militares asignándoseles á éstos por gratificacion la mitad más de su prest.

Es cuanto me parece convenir en el caso en que creo dejar satisfechos los particulares que en su representacion expone el señor fiscal de S. M. C.

Y lo traslado á V. S. en contestacion á la suya de 13 de Julio, á que incluyó copia de la misma representacion del señor fiscal de S. M., participando á V. S. haber pasado la citada con el competente oficio al Excmo. señor Virey de Santafé. Dios guarde á V. S. muchos años.—Maracaibo, Octubre 17 de 1791, *Joaquin Primo de Rivera*.—Señor superintendente general subdelegado de real Hacienda.

Cáracas, 13 de Diciembre de 1791.—Pase á la Junta superior con los antecedentes, *Leon*.

REAL ÓRDEN DE 24 DE OCTUBRE DE 1791.

El Virey de Santafé don José Espeleta hizo presente al Rey lo conveniente que sería que el establecimiento de Sinamaica, fronterizo á los indios guagiros, que por estar situado en la provincia de Riohacha, recibe de la real Hacienda de aquella ciudad los caudales, socorros, víveres y municiones que necesita para la subsistencia de un destacamento de tropa de Maracaibo que lo guarnece y de sus moradores en calidad de milicianos, se separe de Riohacha y se agregue á la provincia de Maracaibo, desde donde puede proveerse de lo necesario por la inmediacion en que se



halla de su capital, y habiéndose S. M. conformado, segun me avisa el señor Conde del Campo de Alange, en oficio de 21 del presente con la referida propuesta, y autorizando á los gobernadores de Maracaibo y Riohacha para que señalasen los límites fijos de esta agregacion, corriendo en lo sucesivo á cargo de aquél la subsistencia de los pobladores y tropa que guarnece dicho puesto, lo comunico á V. S. de su real órden para que, de acuerdo con ese Capitan general, libre los caudales necesarios procediendo en los gastos con la debida economía. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo, 24 de Octubre de 1791.—Por indisposicion del señor conde de Lerena, *Diego de Gardoqui*.—Señor Intendente de ejército de Carácas.

Carácas, 16 de Enero de 1792.

Cúmplase lo que S. M. manda, y para que así se verifique tómese razon de esta real órden en el tribunal de cuentas, sáquese testimonio para unir al expediente del asunto, y luégo de ejecutado tráigase.—*Estéban Fernandez de Leon.*

Tomóse razon en el tribunal mayor de cuentas.—Carácas, 16 de Enero de 1792. —*Cárlos de Ayerdi.*

Concuerda con la real órden, decreto y toma de razon original de su contenido á que me remito, y para efecto de lo que se previene en dicho decreto hice sacar esta copia en este pliego del sello cuarto que signo y firmo en Carácas, á 23 de Enero de 1792 años. En testimonio de verdad, *José Antonio Acosta*, teniente de la real Hacienda.

NÚMERO 5.°

Cédula de 2 de Octubre de 1780 sobre la mision de capuchinos navarros para la conversion de los indios guagiros, aliles y motilones de Maracaibo (1).

El Rey. Virey, gobernador y capitan general de las provincias del nuevo reino de Granada y presidente de la Audiencia real que reside en la ciudad de Santafé: En cumplimiento de mis reales cédulas de 27 de Setiembre de 1769 y de 30 de Abril de 1773, en que se mandó á esa Audiencia informarse con justificacion del motivo con que se introdujo la mision de capuchinos de Navarra, destinada á la provincia de Maracaibo, en los pueblos reducidos de la serranía de Perijá, que ya tenian sus doctrineros, mayormente cuando se habia concedido para la conversion de los *indios gentiles guagiros y motilones*, y que igualmente lo practicase de sí los pueblos de la jurisdiccion de Perijá (que hacia más de cuarenta años estaban convertidos y civilizados) contribuian con los respectivos tributos dispuestos por leyes, acompañó con carta de 31 de Octubre de 1776, testimonio de las diligencias seguidas en el

(1) Esta cédula declara que habia en la pertenencia de Maracaibo indios guagiros, y no fué por la real órden de 1790 que pudo adquirir las parcialidades cercanas á Sinamaica.

particular, del cual resulta que habiendo la referida Audiencia dado vista al fiscal de la citada cédula de 27 de Setiembre de 1769, y pedido se agregasen todos los autos causados con motivo de la introducion de los expresados religiosos en los nominados pueblos de Perijá, é informasen el tribunal de cuentas y oficiales de mi real Hacienda de las cajas de Maracaibo, de cuanto les constase en el asunto, habia manifestado el primero no resultar noticia alguna en su oficina, y pedido los segundos para evacuar su informe, con pleno conocimiento le diese ántes el gobernador de Maracaibo, don Alonso del Rio, instruido en estos puntos, y habiendo éste presentado varios expedientes que existian en su secretaría relativos á esta mision, las reales cédulas que habian precedido para su introduccion en los terrenos de Perijá, y de los motivos que causaron su expedicion; con vista de estos instrumentos expusieron los referidos oficiales reales, que pacificados por don Juan Chourio los indios coyamos y macoaes, y fundada la villa de Perijá y pedido se enviase allí algunos misioneros para que doctrinasen á los indios, por real cédula de 12 de Diciembre de 1733 se mandó al gobernador de Maracaibo destinase á este objeto los religiosos necesarios, en cuyo obedecimiento nombró á cuatro de la mision de capuchinos valencianos, destinada á la provincia de Santamarta, para otros tantos pueblos que estaban pacificados en la jurisdiccion de Perijá, quienes se mantuvieron en ellos hasta el año de 1749 en que los mandó retirar el gobernador de Santamarta don Juan de Vera Fajardo; pero que conociendo la falta que á la sazon habia, así en Maracaibo como en los referidos pueblos, y pedido que á lo ménos quedasen dos, se condescendió á ello, de modo que los misioneros valencianos estuvieron en los pueblos de Perijá desde el año de 1733 hasta el de 1751 en que llegó una mision de doce capuchinos navarros, que son los que desde entónces han subsistido; que miéntras gobernaron á los indios los pocos religiosos valencianos, se habian mantenido en la mayor quietud y tranquilidad, sin escoltas, guardias, ni otro resguardo alguno; que el pacificador don Juan Chourio cumplió su contrata de dar pacificadas las dos naciones de coyamos y macoaes, y así lo habian estado hasta que se introdujeron los expresados misioneros navarros, desde cuyo tiempo de dia en dia se han ido disminuyendo las poblaciones de indios, retirándose á los montes, como se verificaba, de que habiéndoseles entregado tres pueblos con 491 indios en el año de 1771, solamente tenian dos, y 213 indios; sin embargo de lo mucho impendido de mi real Hacienda en mantener á los referidos religiosos, las escoltas y guardias que pidieron respecto que desde 18 de Agosto de 1757 hasta 1.º de Noviembre del 78 habian pagado las referidas reales cajas para la escolta de doce soldados á esta mision 8.728 pesos y un real, sin contar lo que desde entónces se la ha contribuido, y produciendo los referidos oficiales reales várias reflexiones en apoyo de que los capuchinos navarros, léjos de haber sido útiles en los terrenos de Perijá, habian sido causa de que se ahuyentasen los indios á los montes, dejando sus poblaciones, no obstante de existir tres religiosos en cada pueblo pacificado, descendieron á manifestar las causas por las cuales no pagaban estos indios el tributo real despues de 40 que se hallaban pacificados, siendo la principal la de que habiendo dejado los misioneros valencianos, cuando se retiraron, un crecido hato de ganado de que inmediatamente se hicieron dueños los doce religiosos navarros, situándose en los tres pueblos pacificados, no cuidaron

de que empezasen á pagar sus tributos, ni ménos ocurrió á los gobernadores de aquel tiempo el mandarlo; de suerte que en el dia nada satisfacian con semejante respecto; que desde luégo que los nominados religiosos se posesionaron en el hato de ganado vacuno se habian mantenido ocho de ellos para cuidarlo, otro vivia en la casa hospicio de Maracaibo y otros dos en el pueblo llamado Punta de Piedra, distante cuatro leguas de la expresada ciudad, formado con los indios que sacaron de la villa de Perijá contra la voluntad del pacificador; que habiendo salido estos religiosos de España en el referido año de 1751 y hecho su viaje de cuenta de mi real Hacienda desde 10 de Marzo del siguiente de 1752 que llegaron al territorio de Perijá, se habian mantenido en él sin haber fundado pueblo alguno, y que los sínodos de 1.800 pesos anuales señalados á esta mision importaban más de 40.000 pesos, sin contar lo que habian percibido por razon de escoltas, siendo asimismo digno de atencion el que habiendo yo destinado la expresada mision de Navaara para la pacificacion de los indios aliles ranchados á doce leguas de Maracaibo, habian mediado más de veinte años sin que los hubiesen instruido ni procurado atraer á nuestra santa fe, porque siendo los territorios de Perijá muy fértiles y abundantes, con buenas aguas, pastos, cacao, azúcar y ganados, ponian toda su aplicacion en aumentar su hato y cuidar tres ingenios de trapiche, labor de cacao y maíz, en cuyos frutos lograban crecidísima utilidad, vendiéndolos en Maracaibo y manteniendo ademas cinco ó seis hatos de yeguas, de que sacaban de 200 á 300 arrobas de queso, empleando en esto el tiempo que debian en doctrinar los indios, con cuyo objeto se les pagaban los sínodos, y ocupando en estas labores á los indios á quienes impedian pasar á la orilla de Perijá ni á Maracaibo para tratar con los españoles y vender sus frutos, dejándolos únicamente ir á la nominada ciudad con arrias de burros cargados de frutos de su mision, y faltando á ésta los esclavos para labrar y beneficiar las haciendas, se aprovechaban del servicio de los mismos indios para las rosas de maíces y demas faenas sin pagarles jornal y quitándoles el tiempo para beneficiar sus tierras, de que resultaba la miseria de sus familias y no poder pagar el tributo; que inteligenciado el fiscal de la expresda Audiencia de este informe pidió se compulsase testimonio de él y de los demas documentos que lo instruian y se remitiesen á mi real persona para su determinacion, añadiendo que respecto contener algunos particulares dignos de remedio en beneficio del erario, de los mismos indios y de la provincia de Maracaibo señaladamente, sobre la inutilidad de la escolta, el atraso y menoscabo de los pueblos y mal tratamiento de los indios, se diese parte á ese superior gobierno, que fué quien mandó establecer la escolta, para que más fácilmente se pudiesen reparar estos daños, en cuya consecuencia, con vista de todo, mandó la Audiencia compulsar testimonio íntegro de este expediente para remitirlo, como lo hizo. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo informado por la contaduría general y expuesto por el fiscal; resultando del referido testimonio que los misioneros capuchinos navarros se introdujeron en los territorios de Perijá por mera condescendencia de los gobernadores de Maracaibo, sin que fuesen necesarios, mediante á que los cuatro pueblos pacificados por don Juan Chourio vivian en la mayor tranquilidad como los demas no reducidos de las naciones coyamos y macoaes, y que aunque entónces residian en aquel territorio cuatro capuchinos valencianos, no te-



nian otra ocupacion que la de doctrinar los indios convertidos, manteniéndose con aceptacion de los propios naturales hasta que los mandó retirar el gobernador de Santamarta, y que despues de veinticinco años que se introdujeron los de Navarra no han adelantado un paso de los coyamos ni macoaes, ni hecho el menor progreso en sus misiones, ántes bien se han disminuido sus habitantes, siendo de dia en dia mayor la decadencia por no ocuparse en los fines de su instituto, cuyas circunstancias exigen el que se tome algun temperamento para que *estas misiones sean útiles en la provincia de Maracaibo donde hay muchas naciones bárbaras que reducir como son los guagiros, aliles y motilones, para cuya reduccion fué servido conceder esta mision y no para los parajes donde existen*, á que se agrega no ser justo que mi real Hacienda continúe en suministrarles los sínodos, escoltas y demas auxilios que en la actualidad les paga en el equivocado concepto de que están entendiendo en nuevas reducciones, cuando no se verifica alguna, ha parecido instruiros de todos estos particulares, y ordenaros y mandaros, como lo ejecuto, que con acuerdo del muy reverendo arzobispo de Carácas dispongais trasladar á los referidos misioneros navarros á los parajes donde sean útiles al estado y á la religion, y cesen las opresiones que causan allí á los indios pacificados; y que por lo que mira al hato de ganado, trapiches y demas haciendas que en la actualidad poseen en el territorio de Perijá, de acuerdo con esa Audiencia dispongais asimismo el que se destinen para propios de la expresada villa (si no los tiene ó son limitados los que posee) ó repartiéndolos entre los indios de los tres pueblos reducidos de aquella jurisdiccion, ó que se administren en adelante como bienes de comunidad de los indios de ellos, para que su producto se emplee en su mismo beneficio, conforme á las leyes y reales disposiciones que tratan del asunto, á fin de que por este medio se fomenten aquéllos y paguen sus naturales los tributos reales que están obligados, y en cuya cobranza han sido omisos los gobernadores de Maracaibo con perjuicio de mi real Hacienda; previniéndoos asimismo de que me deis cuenta con testimonio por mano de mi infrascrito secretario de lo que ejecutareis en estos particulares, por ser así mi voluntad, y que de esta mi real cédula se tome razon en la expresada contaduría general. Fecha en San Ildefonso á 2 de Octubre de 1780.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, don Antonio Ventura de Taranco.—Está con tres rúbricas. Tomóse razon en la contaduría general de las Indias. Madrid, 7 de Octubre de 1780. Por ocupacion del señor contador general, don Pedro de Gallarreta: hay una rúbrica.—Es copia del documento original de su referencia y que bajo la rotulacion de Audiencia de Santafé.—Eclesiástico.—Reales cédulas é informes sobre misiones y sus limosnas. Años 1609 á 1817, existe en este archivo general de Indias.—El archivero jefe, por órden, *Cárlos Jimenez Placer*.

NÚMERO 6.º

Relacion del Virey Guirior al entregar el mando al Virey Flóres el año de 1776.

En el capítulo de guerra y marina, y plaza de armas, artículo «fortificacion de Bahíahonda y su utilidad,» dice:

«Siendo tan dilatadas y extensas las costas del Vireinato, en ambos mares, no sólo es casi imposible tenerlas suficientemente resguardadas, sino que áun se dificulta la custodia de los puertos y plazas de alguna consideracion, por el defecto de facultades y motivos ántes referidos; siendo ésta la causa que impide cortar radicalmente el comercio ilícito de las naciones extranjeras que no ignoran lo abierto de la cota y sus diferentes caletas, ensenadas y surgideros, y la facilidad que tienen de abrigarse en ellos, sin que pueda impedírseles de nuestra parte, por no haber embarcaciones, tropa, ni fortalezas que lo embaracen. Y siendo uno de los sitios más aparentes para el fraude y donde con mayor frecuencia se cometia, la ensenada nombrada Bahíahonda en la costa de la provincia de Riohacha, he dispuesto su fortificacion y poblacion por incidencia de las providencias dadas para su tranquilidad y pacificacion de los indios goagiros y cosinas que la tienen reducida al mayor abatimiento, de que brevemente noticiaré á V. E. como uno de los asuntos que más han interesado mi gobierno. — Omitiendo los diferentes sucesos con que en tiempos anteriores ha padecido dicha provincia los insultos de los indios bárbaros y encuentros tenidos con los españoles hostilizándose recíprocamente, se aumentó el encono el año próximo de 1768, siendo comandante don Jerónimo Mendoza. Estas causas y secuentes sucesos podrá V. E. ver en la correspondencia de Mendoza, é informaciones tomadas por don Antonio Arévalo, en que se encuentran impropias conductas en los que mandaron, sugeridos y engañados de los vecinos, de quienes algunos hacian lo mismo con los indios, interesándose en las inquietudes por fines particulares dirigidos á su conveniencia con el franco trato ilícito en las turbulencias: de cuyos principios y estado podrá informar á V. E. el expresado brigadier don Antonio Arévalo, como impuesto en los asuntos pertenecientes á esta provincia, y con los excesos cometidos recíprocamente; la falta de justicia en administrarla á los delincuentes españoles é indios; las noticias inciertas y figuradas que se comunicaban al supremo gobierno, ofuscando las medidas que podría haber tomado; enconado los ánimos y con la abundancia de armas y municiones que suministraron los extranjeros de trato ilícito á los indios, se insolentaron de modo que temiendo la ruina de la provincia por no ser bastante el socorro de doscientos hombres de tropa reglada remitida de Cartagena y milicia del país, se vió mi antecesor precisado, por Junio de 1771, á providenciar se remitiesen de Cartagena quinientos hombres escogidos del regimiento de Saboya con lucido tren de artillería y otras prevenciones, que agregados á los que existian en el Hacha, y á

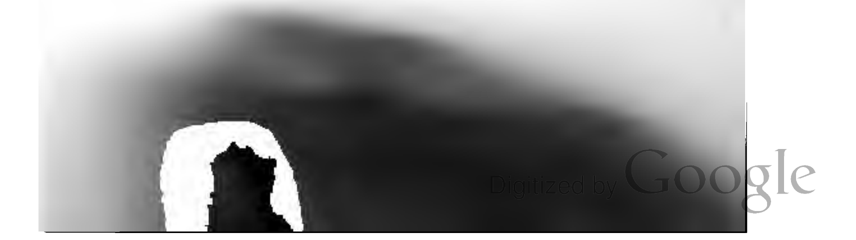


las milicias, componian un cuerpo de más de mil hombres, poniéndolo todo á la direccion y mando del coronel don José Benito de Encio, que lo era del mismo regimiento, bien satisfecho de que si *este oficial sabia aprovecharse de las ventajas que se le proporcionaban, se lograria escarmentar á los indios y reducirlos á obediencia con honor de nuestras armas; pero contra toda esperanza dificultó en tanto grado la empresa, que expuso que necesitaba dos mil hombres y* 100.000 *pesos, y que aun con todo esto no conseguiria el fin, si ántes no se tomaban á los indios todas sus retiradas á los montes inaccesibles de Maracaibo hasta el Valle Dupar, y de allí á Santamarta, sin cuya indispensable circunstancia*, añadia, *aunque saliera con un millon de tropa con igual número de caudales, nada se lograria*, sino que los indios arruinasen á los españoles; y fortificado en este dictámen se mantuvo en la inaccion sin salir al campo, no obstante los arbitrios y fundadas razones con que por mi antecesor se le estimulaba á ello; habiéndose consumido hasta fin de Febrero de 1772, sobre 34.000 pesos, dando lugar á que se ensoberbeciesen los indios, persuadidos sanamente á que los temian los españoles. — En este estado se verificó mi arribo á Cartagena por Julio del mismo año, y con las noticias allí adquiridas, las dadas por mi antecesor y comunicadas de su órden por don Francisco Baraya, que mandaba entónces la provincia, determiné comisionar al coronel ingeniero don Antonio Arévalo, satisfecho de su inteligencia é idoneidad para el desempeño, dándole la correspondiente instruccion con fecha de Noviembre del mismo año, con que se trasladó al Riohacha, y arreglado á ella, haciendo publicar un perdon general y conciliándose la amistad de los indios con suavidad industriosa, y algunos regalos, consiguió serenar los ánimos y hacer que se despidiese la mayor parte de las milicias que se mantenian á sueldo, y que se restituyese á Cartagena la tropa y tren de artillería para minorar los gastos del erario, dejando la que creyó necesaria para resguardo de la provincia, y para auxiliar la fundacion de los pueblos de indios y nuevas poblaciones de españoles en la situacion más ventajosa; fortaleciendo algunos puertos importantes para hacer general la pacificacion de la provincia y exterminar el comercio ilícito de los extranjeros, principalmente con los de *Bahíahonda*, *Pedraza y Sinamaica;* para todo lo cual propuso los medios que consideraba oportunos, con remision de prolijos diarios de lo sucedido y obrado en su comision, que reconocerá V. E. en la secretaría y de que di puntual circunstanciado aviso á S. M., quien se dignó manifestarme su complacencia, con aprobacion de lo practicado; premiando el celo de este oficial con el grado de brigadier y ascendiéndole poco tiempo despues á la clase de director. — No dilaté comunicar las órdenes necesarias para perfeccionar la empresa, y *en su consecuencia*, *habiendo pasado el referido brigadier Arévalo á Maracaibo con el fin de reconocer por sí mismo el terreno* (1) *de las nuevas fundaciones y facilitar algunas familias para su fomento y permanencia*, levantó los planos correspondientes en los que con mayor facili-

(1) Obsérvese bien que si Bahíahonda y Portete no pertenecian á Maracaibo sino á Riohacha, no habria tenido que venir el comisionado brigadier Arévalo hasta Maracaibo para el reconocimiento del terreno.

dad advertirá V. E. todo lo que conduce al intento, y que sería molestar, individualizar sobre cada uno de estos particulares de que se trata difusamente en sus diarios y relaciones, con cuantas noticias pueden contribuir á un perfecto conocimiento de la *necesidad de que en servicio de Dios y del Rey se adelanten estas poblaciones que con el tiempo podrán ser numerosas y muy útiles para freno de los indios bárbaros y de los extranjeros, concluyéndose lo conveniente, y si hubiese fondos, mejorándose la fortificacion proyectada en Bahíahonda y el Portete, frecuentados por los tratantes extranjeros;* pues á costa de un contínuo afan, viajes y arbitrios del citado brigadier Arévalo y de su industria para conservar la amistad de los indios (cuya inconstancia y mala fe obligan siempre á vivir con precaucion y cautela) se ha conseguido no poco adelantamiento en las poblaciones que segun el estado último remitido por éste y el actual comandante don José Galluso (que debe proceder de acuerdo en todo) se reconoce que se han restablecido cuatro pueblos de los quemados y arruinados durante la sublevacion; que se han fundado de nuevo otros cuatro en los sitios más aparentes y acomodados, y que finalmente, sin perder de vista la nueva poblacion de Sinamaica, se han erigido dos poblaciones de españoles, en Bahíahonda la una y en Pedraza la otra; que en la actualidad habitan 356 almas y el total de las demas 3.191; con que es de presumirse mejore la provincia hasta el grado de su total tranquilidad; á que contribuirán en mucha parte los curas que se han destinado para la instruccion *política* y cristiana de aquellos indios y habitadores, proporcionándose la reduccion de los muchos que viven fuera de obediencia y sin religion; pues convienen las noticias en que excede el número de 7.000 indios infieles, quienes, tanto por los medios ántes insinuados, cuanto con el celo de los capuchinos misioneros que acaban de remitirse de España para este piadoso importante objeto, podrán atraerlos al conocimiento de la verdadera religion, colocándose por curas en los pueblos ya establecidos, como lo están, habiendo relevado á los anteriores y haciendo entrada á las parcialidades auxiliados de alguna tropa que les resguarde, como se practica en las demas misiones, y *del acta del brigadier don Antonio Arévalo y del comandante capitan de artillería don José Galluso, quien habiendo propuesto anteriormente sujetar con la fuerza á los indios goagiros que nunca habian estado en la obediencia, no he condescendido sino que sea por medios suaves* (1) *como mandó S. M.;* porque no hacen daños ni hostilizan; pues que por ahora no hay de mantenerlos útilmente ocupados, y me ha sido preciso dar órden de que se hospeden eu algunos conventos de regulares, persuadido á que en lo sucesivo se les pueda colocar donde hubiese mayor necesidad; disponiéndose la atencion de los indios cocinas, que han sido los más tenaces y perjudiciales en sus usos é inquietudes; y áun no habia inconveniente en que estos mismos misioneros se ejerciten en reducir á los chimilas, en que se ocupan ya dos, habiendo reducido el celo de don Agustin Sierra, encargado de este negocio importante, sesenta y cinco indios de esta nacion con fundadas esperanzas de aumentar prontamente su número, con lo que la quietud comprenderia no sólo la

(1) Todo lo que dice aquí el Virey patentiza que no tenía posesion del territorio goagiro.



provincia de Riohacha, sino tambien la de Santamarta, y que desembarazado de la agitacion que le causa la desobediencia de los indios, se logre no sólo el libre tránsito de unas provincias á otras, que han tenido suspendido con detrimento del comercio y fácil comunicacion, sino tambien que las abundantes y dilatadas tierras que ocupan, se cultiven y disfruten por los españoles, y áun por los mismos indios ya pacificados, aprovechándose los apreciables frutos que se cosechan y crías de ganado vacuno con gran porcion del mular y caballar, palo de tinte y cueros al pelo; no siendo de menor consideracion la pesca de perlas, que podria ser muy útil si á su arbitrio no la embarazan, y quedase libre á disposicion de los españoles, prescribiéndose el sabido buen órden para extraerlas, y satisfacer el quinto á S. M.; *pero es asunto muy delicado con la posesion en que se hallan y que merece grande pulso y seguridad si llega el caso de emprenderse.*»

Relacion del Virey Góngora al entregar el mando al Virey Gil y Lemus en el año de 1789.

CAPÍTULO 6.° TITULADO DEL DARIEN, SANTAMARTA Y RIOHACHA.

Así como el Darien está situado á sotavento de Cartagena, así las *provincias de Santamarta y Riohacha se hallan á barlovento, no ménos importantes; pero igualmente ocupadas de indios bárbaros y frecuentadas sus costas de extranjeros.* Estas provincias estaban divididas en dos gobiernos, y por real órden de 10 de Noviembre de 1777 se mandaron agregar á uno solo. En la de Santamarta habitaban los chimilas que salian al rio de la Magdalena y embarazaban su navegacion; pero de seis á doce años acá se han ido pacificando por el celo y cuidado de don Agustin de la Sierra que tiene el título de Pacificador y Reductor: la *del Riohacha está aún más ocupada por un maravilloso número de goagiros y cocinas, de que se dice haber diez mil hombres de armas, y siempre se vive con recelo de sus irrupciones, por sus pasados resentimientos, aunque don Antonio Narvaez, que fué muchos años gobernador de estas provincias, es de parecer que como los nuestros no los insulten y vejen, y quieran vengar el robo de una vaca con la sangre de muchos indios, desde luégo ellos no harán movimiento alguno, ni hay que temer que se altere la correspondencia que con ellos se haya establecido; con lo que se presenta la más bella proporcion de irlos reduciendo*, tanto á éstos como á los de Santamarta, á vida civil y política, á cuya consecucion sólo se opone la vida errante y montaraz que tienen los indios divididos en pequeñas porciones y parcialidades, cuyo carácter es formado por la necesidad en que se ven de buscar el sustento de monte en monte y de rio en rio; porque, como observa Narvaez, los hombres bárbaros que sólo viven de la caza, llegan á un terreno, se arranchan allí, persiguen y matan para su subsistencia mucha parte de los animales que hay en él y los demas se ahuyentan. Faltándoles poco á poco el sustento, levantan el real y van á buscarle á otro paraje en que lo hallan abundante á los primeros dias, á pocos alcanza, y á algunos más

vuelve á faltarles, y ellos tambien por necesidad mudan de residencia. — Para fijar esta inconstante condicion de los chimilas y goagiros y de todos los demas de que hice mencion, hablando de misiones, propone el mismo Narvaez se le dé á cada uno algunas cabras, una ó dos vacas, unas gallinas, se le haga casa y se les ayude á hacer su rosa; y de este modo irán tomando amor al suelo que constantemente los sustenta, y vendrán fácilmente á arraigarse, lo que se conseguiria con mayor facilidad y ventajas, si se les procurase mezclar con los mestizos ó mulatos, con cuyo trato se civilizarian, aprenderian muchas cosas *que ignoran y vendrian insensiblemente á ser vasallos, tanto más fieles, cuanto que no habrian entrado en la sujecion por medios violentos. Esta seria una conquista política, ménos eficaz y más lenta que la de las armas, pero más justa y conforme á los sentimientos de humanidad*, y que no necesita de grandes y repetidos desembolsos, pudiéndose en cualquier tiempo alargar ó acortar la mano en el número de poblaciones que se vayan fundando, por lo que no hay que temer las estrecheces á que están expuestas las operaciones militares. Por lo que hace á los indios chimilas de Santamarta, se presenta la ocasion de ofrecerse á verificar este pensamiento de su cuenta don Eduardo Guerra con todas las seguridades que se le quieran exigir, con tal que se le conceda el privilegio de título de Castilla libre de lanzas, y de cualquiera otra contribucion por su vida, y el de coronel de milicias; y creyendo yo esta proposicion ventajosa, luégo informé á S. M. apoyando la solicitud, porque de otro modo tal vez no pensará Guerra en titularse, y siempre dejaria la real Hacienda de percibir el derecho de lanzas. Para esta operacion entre los goagiros del Riohacha acaso se presentará algun otro pretendiente, porque se le concedan privilegios ó excepciones: *se podia empezar á practicar cuando la real Hacienda se halle desempeñada, pero en uno y otro caso seria conveniente se diese principio por hacer una cadena de poblaciones en el camino que existe desde Riohacha, y pasando por Pedraza, llegar hasta Sinamaica, que toca ya con los confines de Maracaibo;* no sólo porque de este modo podria un pueblo refugiarse al siguiente en cualquier acontecimiento y ayudarse mútuamente unos á otros, sino tambien porque éste es el camino por donde se conducen los correos en tiempo de guerra á esta plaza (Cartagena) en que halla al Virey que baja á defenderla, como sucedió en la próxima pasada en que se hubo que conducirlo con escolta. *Con estas poblaciones en el interior y mucho cuidado en la costa para no dejar arrimar á los holandeses é ingleses con que hacen el tráfico los indios, se les irán inutilizando las armas y municiones y consumiendo los géneros con que por necesidad vendrán á buscar á los nuestros, y al cabo de cierto número de años verémos á los goagiros fieles vasallos del Rey.*

Hablando el Virey Góngora de las providencias que dictó su predecesor Flóres, cuando bajó á Cartagena para poner el reino en estado de defensa contra los ingleses á quienes se habia declarado la guerra, dice: «*Informado de la debilidad de los fortines de Bahiahonda y Sabana del Valle, en la provincia de Riohacha, construidos sólo para contener las irrupciones de aquellos bárbaros, hizo retirar la artillería y municiones, y arrasarlos para que no pudiesen los enemigos sacar ventaja alguua de su abandono.*»

En otro capítulo dice:



Sobre este mismo rio Casanare tienen cinco ó seis pueblos congregados los religiosos dominicanos de Santafé que cada dia van en disminucion hasta haberse tenido que agregar un pueblo á otro por la cortedad de sus habitantes. Esta misma religion tiene aún mayor número de reducciones en Barínas, Pedraza, Apure y Guanero, que llegan á catorce; *pero desde la segregacion de la provincia de Maracaibo* no pertenecen á este Vireinato, aunque por haberle estado sujetos, y pender áun várias pretensiones en este gobierno, me mandó S. M. le informase, cuyo supremo mandato cumplí dando mi parecer sobre las ambiciosas solicitudes de estos religiosos, al paso que despues de setenta años que se hallan encargados de estas reducciones, no han entregado ninguna al clero.

Á la provincia de Maracaibo pertenecen los indios motilones que ocupan las orillas del rio Catatumbo, que desagua en sus lagunas; pero recientemente han salido várias partidas de ellos de las montañas inmediatas á la ciudad de Ocaña, de donde baja dicho rio, pretendiendo congregarse en pueblos y pidiendo á un capuchino que los instruya; sobre que desde luégo he mandado al oficial real de dicha ciudad los ampare, y haga tratar con benignidad, socorriéndolos con aquellos regalillos indispensables, y que piden con instancia por su gran necesidad, haciendo se les ayude á fabricar sus casas é iglesia para que cuando se congreguen en mayor número que el setenta que habia, segun las últimas noticias, se les destinára un capuchino de Santafé á que tienen inclinacion, por ser los últimos religiosos que han visto.

Al cuidado de los padres capuchinos de Valencia está puesta la reduccion de los indios pampinillas, cayalmas y argacos del valle de Dupar, *goagiros del Riohacha* (1) y chimilas de Santamarta: están santificados cuando no cristianos. El presbítero fray Antonio Muro visitó de órden de S. M. estas misiones, y de sus resultas representé lo que creí conveniente sobre ellas, y S. M. me ha mandado informe sobre las vejaciones que dice sufren los indios en sus contínuas traslaciones, y siendo este mal comun y trascendental á todas las misiones del reino, presto hablaré de sus verdaderas causas y remedio.

Relacion del Virey Ezpeleta al entregar el mando al Virey Mendinueta en el año de 1796.

La provincia de Riohacha tiene hácia la costa una tribu numerosa de indios, conocidos con el nombre de goagiros. Son gente aguerrida, vengativa y que se presta poco ó nada á la reduccion de los misioneros. El penúltimo gobernador los halló en paz, los inquietó, acometió y no sacó más fruto que encarnizarlos más contra el nombre español. Para serenarlos me valí de la política y conocimientos del briga-

(1) Dice *goagiros del Riohacha*, porqne tambien habia goagiros de Maracaibo. Si todos hubieran sido de una provincia habria dicho simplemente «los goagiros».



dier don Antonio Narvaez, hoy gobernador de Panamá, que habia servido unidos los gobiernos de Santamarta y Riohacha, que en el dia están separados y se lograron mis deseos, como tambien entablar con ellos alguna especie de comercio recibiéndoles sus frutos y dándoles en cambio alguna herramienta y telas ordinarias con otras bujerías. Con este fin fué habilitado el puerto de Riohacha para el comercio de negros con los extranjeros, aunque con la calidad de hacerse las extracciones de frutos y la introduccion de esclavos por solos lcs españoles, que ademas podrian traer aquellos otros efectos para el comercio con los indios.

Los abusos de esta permision han sido los mismos que ella ha tenido en Cartagena y el puerto de Santamarta: parece se ha aprovechado de su vecindad y del arbitrio de las arribadas para hacer un contrabando intolerable. Si llegase el caso de cerrarse este comercio con los extranjeros, Riohacha debe ser comprendido sin la menor duda, y entónces es preciso ocurrir á otro medio para facilitarle la exportacion de sus frutos y la introduccion de géneros para los indios, que puede hacer el comercio nacional con recíproca utilidad, y será mayor una vez que se declare libre de derechos el palo brasil y goagiro á su extraccion.

Tranquilizados los indios por Narvaez, continúan en un sosiego de que no debe sacárseles con motivo alguno. Ellos rara vez son agresores, aunque cometen robos rateros en nuestras posesiones inmediatas; pero si el hurto de un caballo y la devastacion de alguna sementera se ha de vengar con la sangre del indio, ya está averiguado que éste venga la suya y la cobra con usura. La prudencia y la política dictan que se sufra un daño menor ántes que otro grave, y una alarma general de los goagiros podria consternar toda la provincia de Riohacha y poner al gobierno en necesidad de hacer gastos y expediciones, cuyo éxito sería problemático, no tanto por lo que pueden los indios, aunque manejan bien las armas de fuego y las suyas, cuanto porque ya está experimentado que no se puede venir con ellos á las manos.

Pide por tanto mucho pulso y tino el gobierno de Riohacha. Lo desempeñará mejor el que sepa mantener á los indios en tranquilidad y conciliar amigablemente sus diferencias con los demas vecinos. El que los inquiete ó no sepa manejarlos, debe ser separado del mando, y éstos eran los puntos principales que yo hubiera puesto en la instruccion que meditaba formar para aquel gobierno. No tuve lugar de hacerla y quedan en la secretaría los datos conducentes á su formacion.

Relacion del Virey Mendinueta y Musquiz al entregar el mando al Virey Amar y Borbon en el año de 1803.

La ciudad de Riohacha nunca ha sido de importancia, pero mereció en otros tiempos alguna consideracion, por la pesquería de perlas, *que desde ella se iba á hacer en el cabo de Vela* (1). Esto se ha concluido sin esperanza de restablecimien-

(1) Luégo el dicho cabo no era territorio de Riohacha sino de su vecina Maracaibo.



to, y nada se hubiera perdido en abandonar la poblacion si no fuera por hacer frente á los indios goagiros no domados y mantener ese punto en que se contengan.

Dichos indios, que ocupan todo el terreno desde el mismo Riohâcha hasta la costa occidental del golfo de Venezuela (1), viven en independencia de *nuestro gobierno* (2), son en bastante número aguerridos y provistos de armas y municiones por los extranjeros, con quienes comercian por Bahíahonda, Portete, Jarva y otros medianos puertos de aquella costa que están en poder suyo.

El intento de sujetarlos por el medio de la fuerza no ha salido bien: el de reducirlos con suavidad introduciendo en ellos nuestra religion y leyes, es ya casi imposible, porque están resabiados con el trato extranjero y libertad de comerciar incompatible con nuestro sistema: con que no he tenido partido mejor que tomar, sino seguir el que encontré entablado, y lleva más de doce años de fecha, y es el de mantener la paz contemporizando con ellos sin afectar el ejercicio del dominio, ni renunciar al incontestable derecho del soberano.

Mi antecesor tocó este punto, y manifestó su dictámen que reproduzco: yo sólo añadiré, que aunque sería muy útil desarraigar este padrastro, es empresa de consideracion, y para la cual no se tiene por oportuno el tiempo presente, ni jamas deberá intentarse sin expreso consentimiento de la córte, á quien en tal caso no convendria prometer facilidades, sino pintar la cosa en su verdadero punto de vista.

NÚMERO 7.°

Plan para resguardar la provincia de Maracaibo de las irrupciones de los indios guajiros.

El gobernador é intendente de la provincia de Maracaibo.—Señor Capitan general:

Acompaño á V. S. el plan que considero más adaptable á resguardar esta provincia de las irrupciones de los indios guajiros por la frontera de Sinamaica, ceñido sólo á la defensiva dentro del propio territorio de este gobierno, sin excederme á obrar fuera de sus límites, ni á otras operaciones en que sería indispensable combinarlas con los señores gobernadores de las provincias sujetas al Vireinato de Santafé, y pueden reservarse para cuando lo permitan las circunstancias, á cuyo fin siempre será importantísimo tener adelantada la posesion del sitio de Parauje, por lo mucho que puede conducir á facilitar las disposiciones sucesivas, ademas de las ventajas que entretanto proporcionará á esta provincia.

Aunque para el establecimiento de la avanzada de Parauje se prefieran los medios más prudentes á evitar una accion con los guajiros, no por esto aseguro que

(1) Define la situacion goagira, pero no dice que todos los goagiros sean ó pertenezcan á Riohacha.
(2) Del gobierno español: no dice de *mi* gobierno.



dejen de provocarla, y sea inevitable el sostenerla por nuestra parte á cualquiera costa, contando lo ménos con la oposicion de mil quinientos á dos mil hombres de las parcialidades más inmediatas, armados de muy buenos fusiles y mejores caballos; pero á pesar de esto creo suficientes los trescientos hombres que propongo, inclusos ciento cincuenta montados, ademas de la actual dotacion de Sinamaica, que no conviene disminuir hasta estar asegurado el estrecho de Parauje, así por ser punto preciso para mantener la comunicacion con la tropa avanzada y favorecer una retirada, como por si emprenden atacarlo para cortarla.

En caso de merecer este proyecto la aprobacion de V. S., sólo resta para realizarlo que se sirva pasar sus oficios al señor superintendente general subdelegado de real Hacienda, para el gasto de los tres mil pesos que calculo pueden invertirse en la obra de Parauje, respecto á que para el abono de los que exijan las operaciones contra los guajiros, me hallo autorizado por órdenes de la misma superintendencia á solicitud de V. S.

Igualmente conviene mucho que preceda la determinacion en esa real Audiencia de la causa contra los reos revolucionarios, cuya custodia de los más principales que existen presos en esta ciudad, no puede desampararse, ni las cortas fuerzas militares de esta provincia, respecto á sus muchas atenciones, permiten dividirlas ó emplearlas á un mismo tiempo en varios objetos, porque ademas de aumentarse considerablemente el gasto de la real Hacienda, nunca pueden llenarse en todas sus partes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Maracaibo, 3 de Junio de 1800. — *Fernando Miyares*. — Señor Capitan general de Carácas.

Plan demostrativo de las providencias que exige la seguridad de la provincia de Maracaibo, respecto á las irrupciones de los indios guajiros, formado por el coronel don Fernando Miyares, gobernador comandante general é intendente de ella, consecuente á las órdenes del señor don Manuel de Guevara Vasconcelos, mariscal de campo de los reales ejércitos, gobernador, capitan general y presidente de la Audiencia de Carácas y su distrito.

Los indios guajiros y algunas parcialidades de cocinetas y taparitos, que ocupan *la costa intermedia de las provincias del Riohacha y Maracaibo* (1), han dado en todos tiempos reiteradas pruebas de su inflexibilidad á la pacificacion que á costa de generosas erogaciones ha solicitado S. M., sin producir otros efectos que el desengaño de la mala fe y carácter rebelde, que sólo cede al respeto de la fuerza ó á una ciega condescendencia y sufrimiento de sus atentados, que áun muchas veces no basta á precaverlos.

Hállanse dichos indios divididos en várias parcialidades, que cada una reconoce

---

(1) Habla de las dos provincias, como organizadas y regularmente administradas, con relacion al territorio guagiro y al de las parcialidades cercanas, ocupados por dichos indios.

su particular jefe ó caudillo. Entre los guajiros es la más numerosa la de Arguazes (que habita el cerro de Apieci, dos dias distante del puerto de mar Sabana del valle), y se le consideran cinco mil hombres de armas, la mayor parte de fuego, y pocas flechas, con algunos pedreros. Tiene por aliados á Mayaunare, Juan Manuel y otras parcialidades de menor número. La de Yaurepara, jefe de la nacion cocineta, en el sitio del Salado, dos dias distante de nuestra villa de Sinamaica, se compondrá de mil hombres. De igual número la de su hermano y aliado Parieme, que vive en Cojoro cerca del mar. Éstos tienen otros dos hermanos, que son Pariguapa y Amapure, que sirven bajo el mando de aquéllos, entre los cuales está el perverso Martin Rodriguez, pariente de ellos, por haber casado su padre, que era zambo del Riohacha, con una india de esta nacion. *Hay otras parcialidades más inmediatas á Sinamaica que llaman paraujanos*, sólo de flechas, pero muy temibles por el activo veneno con que las usan, de modo que basta una ligera herida para no alcanzar ningun antídoto (1).

Sobre el número total de hombres que comprenden las expresadas parcialidades de guajiros, cocinetas, paraujanos y algunos taparitos, se opina con variedad; pues algunos pretenden que excede de catorce á quince mil; pero segun noticias muy circunstanciadas que he adquirido, parece que en la razon formada por el brigadier don Antonio Narvaez, cuando mandaba las provincias de Santamarta y Riohacha, pasaron de doce mil hombres.

Las tierras que poseen son excelentes para cría de ganados de todas especies, en que principalmente se ocupan, y su producto lo emplean en comerciar con los ingleses, franceses y holandeses, por los buenos puertos que le franquea la costa, en cambio de armas, municiones, aguardiente y algunos efectos.

Favorecidos de estas ventajas se han hecho inexorables á los prudentes medios y suaves persuaciones con que ha procurado siempre el gobierno atraerlos al verdadero conocimiento de la religion católica y debida obediencia á S. M., aunque muchas veces han aparentado lo contrario para ejecutar sus atrocidades al abrigo de nuestra confianza.

Son muy antiguos los ejemplares de esta obstinacion; pero basta traer á la vista los más recientes, desde el año de 1760, en que vino al Riohacha de pacificador don Bernardo Ruiz, y despues de haberse gastado crecidas sumas de dinero en gratificar los indios, fundó la villa vieja de Pedraza, y cuando ménos lo esperaba, la quemaron los indios. No tuvieron mejor suerte las poblaciones de españoles, la Soledad, Cayuz y Mancornados, que á costa de mayores gastos y obsequios á los indios, fundó don Jerónimo de Mendoza, con algunos hatos de ganado, y todo pereció al rigor del robo, incendios y muertes de los infelices españoles. Sucedió á Mendoza en el mando de Riohacha don Francisco Baraya, y por las irrupciones que hacian los indios contra las poblaciones de aquella provincia, vino en el año de 72 el coronel don Benito Encio con cuatro compañías de fusileros y media de granaderos de

(1) Todas estas parcialidades, áun sólo con la demarcacion del distrito de Sinamaica en 1792, entran en la pertenencia de Maracaibo.



su regimiento de Saboya; casi igual número del fijo de Cartagena; media com ñía de artillería y treinta hombres de Santamarta, milicias del Hacha y Va Dupar. Seguidamente vino á tomar el mando de estas fuerzas el brigadier, que entónces don Antonio Arévalo, con el encargo de pacificador, que emprendió c más fundadas esperanzas que sus antecesores, por las mayores facultades y do: que repartió pródigamente á los indios, y en efecto, logró fundar los pueblos españoles, Pedraza, Bahíahonda, Sabana del Valle y Sinamaica, y de indios á l ronata, Arroyo Cardon, Laguna de Fuentes, el Rincon, Laguna Salada, Calaba Tucuraca, Rincon de Carpintero, Hipapa y Parauje, que proveyó al principio párrocos seculares, y despues de misioneros capuchinos; pero sólo subsistió el órd ínterin lo sostuvo el respeto de la tropa; pues apénas se mandó retirar ésta, c garon los indios sobre las poblaciones y las destruyeron con el más inhum: sacrificio de los españoles, inclusive los sacerdotes y cuarenta soldados con un s gento de artillería, que habia quedado de comandante en Apieci, cuyo he obligó á formar una expedicion como de 800 hombres de tropa de Cartage Maracaibo y Santamarta, que al mando del teniente coronel don José Gall atacaron la parcialidad de Arguazes, que defendia el cerro de Apieci, para casti su traicion, como lo consiguieron, aunque sin haberse podido restablecer las blaciones, de las cuales sólo existe la villa de Sinamaica, cuyas noticias he ad rido de varios papeles de aquel tiempo, y de dos oficiales de esta provincia sirvieron en la misma expedicion.

Estos antecedentes persuaden la necesidad de ocurrir á otras providencias claman los recomendables intereses de la religion, del estado, y seguridad púb contra la impunidad de los guajiros; pero ya que las actuales circunstancias permiten tomar todas las que son necesarias, me contraeré sólo á las que cor pondan al gobierno de esta provincia y Capitanía general de Carácas, respecto á por real órden de 24 de Octubre de 1791 (Véase en el núm. 4.° de este Apéndi y á representacion del Excmo. señor Virey de Santafé, se sirvió el Rey determ que el establecimiento de Sinamaica, fronterizo de los indios guajiros, se separas Riohacha, y corriese en lo sucesivo agregado á esta provincia de Maracaibo pc mayor inmediacion en que se halla de su capital, autorizando á los gobernad de ella y del Riohacha para señalar los límites fijos de esta agregacion; com acordó, eligiéndose por lindero limítrofe de ambas provincias (1) la cañada de M tes de Oca, quedando desde luégo ésta obligada á contribuir á Sinamaica co asignacion anual de 6.728 pesos 2 ½ rs., que fué la respectiva al año de 1790 gun la noticia que pasó á este gobierno, en 22 de Junio de 91, el capitan don F cisco Antonio Granados, siendo comandante de aquella villa, y el último nom do por el Vireinato de Santafé.

Despues de esta disposicion no han dado dichos indios ménos pruebas de su rácter decidido al homicidio, robo, embriaguez y atroz venganza, áun de las c sas imaginarias, sin esperanzas de enmienda, porque sólo guardan consecuenci

(1) La demarcacion nada dice de limítrofe de ambas provincias.

buena fe, ínterin no se les presenta ocasion de ofender. Pocos meses ántes de la última irrupcion que hicieron contra Sinamaica, *el 1.º de Mayo del año próximo pasado, Yaurepara y sus aliados habian celebrado la paz con mi antecesor* (1), bajo las ofertas más solemnes de no quebrantarla, y se les gratificó con el valor de más de mil pesos, quedando ellos comprometidos á entregar en correspondencia del obsequio treinta mulas, diez vacas é igual número de caballos, y léjos de haberlo cumplido, sólo esperaron á que se retirase el refuerzo de tropa de Sinamaica, para invadirla con más de setecientos hombres de armas de fuego, disponiendo la accion con tanto acuerdo, que al mismo tiempo de atacar el punto principal, destinaron una partida á robar los ganados de los vecinos y otra á impedir el socorro, de cuyo modo lograron matar siete españoles, herir gravemente á dos, y el pillaje de ganados, que excedió de 18.000 pesos fuertes el perjuicio de aquellos infelices pobladores, cuando más descansaban sus cuidados en la seguridad de la paz.

Dos meses despues de este suceso tomé posesion, el 8 de Julio, del gobierno de esta provincia, y aunque ya se habia remitido el refuerzo á Sinamaica, lo aumenté con 25 hombres más hasta el total de 203 plazas, que es toda la fuerza que guarnece la citada villa, y la que permiten las demas atenciones. Tomé sin pérdida de instante todas las providencias posibles á mejorar su defensa y constituir en respeto á los indios, á que ha contribuido mucho la casualidad de haber detenido en Sinamaica, el 10 de Setiembre último, por vía de rehenes, á una india, sobrina de Arguazes, é intimado á éste que la soltura de aquélla consiste en que se comprometa como jefe de distinta parcialidad, y más numerosa, en el castigo de Yaurepara, ó entrega del sambo lenguaraz Martin Rodriguez, y que entre tanto será la india responsable de cualquiera insulto que se intente contra los españoles, cuya accion se ha fortalecido más con el arresto en Sinamaica, el 2 de Febrero de este año, de otros cuatro indios de la propia parcialidad, que hice conducir y existen en esta capital, sujetos á las mismas resultas (2).

En este estado, y aunque no han cesado los indios de hacer tentativas y divulgar amenazas dirigidas á la soltura de sus parientes, se conoce que la detencion de éstos ha causado en ellos el mayor efecto, sin embargo de no haber producido hasta ahora, el comprometimiento que me propuse de Arguazes contra Yaurepara, siguiendo la máxima que ellos observan entre sí, de dirigir la venganza contra el primer causante del daño; pero de todos modos, es tiempo ya de conocer que esta provincia se halla expuestísima con unos enemigos tan inmediatos y nada despreciables, no sólo por su número y terreno ventajoso que ocupan, sino por la oportunidad que brindan á cualquiera potencia extranjera.

Es tan importante sostener la villa de Sinamaica, que no admite cuestion, ni ménos la necesidad de un puesto avanzado que dificulte el paso ó entrada de los

---

(1) El jefe de los cocinetas ó cocinas celebra la paz con el gobernador de Maracaibo y no con el de Ríohacha, porque el territorio ocupado por aquéllos es del dominio de Maracaibo.

(2) Obsérvese que el gobernador trata con Arguazes, jefe de la parcialidad guagira de Apieci, como ocupando territorio de la pertenencia de aquél.

indios guajiros, al ménos á caballo. A este fin convida la garganta, ó estrecho de Parauje, que lo forman por el norte la costa del mar, y por el sur un eneal intransitable, anegado y fangoso. La latitud del estrecho no pasará de una milla, y como á siete leguas de Sinamaica, en poco ménos de la mitad de la distancia que hay de dicha villa á los límites *de Montes de Oca*, *que se regulan de quince á diez y seis leguas*, *donde se divide la jurisdiccion de esta provincia con la del Riohacha.*

Adoptado el pensamiento de ocupar el estrecho de Parauje, es indispensable construir en él una casa-fuerte en figura cuadrilonga de 18 varas de largo y 9 de ancho, con sus medios baluartes en los ángulos, cinco cañones de á 4, ó de á 6, diez y seis pedreros, su estacada y banqueta para el uso de la fusilería. Ademas de esto no es muy difícil cerrar todo el terreno del mar al eneal con un foso ó zanja de cinco varas de ancho y tres de profundidad, ó con una estacada que sólo permita el paso por un puente levadizo que cubra la casa-fuerte. Contando con los ahorros que pueden aplicarse á favor de esta obra y con la buena disposicion de los vecinos, auguro que no pasará de tres mil pesos los que tenga que exibir la real Hacienda.

Aunque no se trata de expedicion formal contra los guajiros, sino de ocupar un *puesto que se halla dentro de nuestro mismo territorio*, siempre debe esperarse, por parte de ellos, alguna oposicion, y así es indispensable para sostener el trabajo, que haya un destacamento de ciento cincuenta hombres á caballo y otros tantos á pié, con dos oficiales de inteligencia y actividad.

Concluida la obra, deberá reducirse la dotacion de dicha avanzada á un oficial, comandante del puesto, dos sargentos y cuatro cabos y sesenta soldados montados, un sargento y seis artilleros. De los sesenta hombres á caballo debe mantenerse en el campo una partida de veinte con un sargento ó cabo que recorra todas las avenidas, hasta el puesto principal de la villa; otros veinte estarán prontos á montar á cualquiera novedad, y los restantes mantendrán dos centinelas de dia y cuatro de noche en los ángulos salientes del fuerte.

En Sinamaica deberá permanecer el oficial comandante de aquella frontera, con un subalterno, cincuenta hombres de infantería y un sargento y seis artilleros en lugar de doscientas tres plazas de que consta en el dia su guarnicion, y por consiguiente, quedarán cubiertos los dos puestos con setenta y tres hombres ménos, y mucho más resguardado el terreno, con la ventaja de abrigar una extension considerable de sabana, la más píngüe que se conoce para la cría de ganados, y las fertilísimas tierras de labor del rio Limon, que desagua á esta laguna, y sólo tardarán en empezarse á ocupar por muchos y buenos vecinos, lo que se dilate en concluir la avanzada de Parauje.

Al favor de esta providencia, y sin más estímulo que el que conceden las leyes de Indias á los nuevos pobladores, en muy breve será tan crecido el número de los que concurran á la frontera de Sinamaica, que ellos mismos sean bastantes á contener los guajiros. El producto de las crías de ganados pondrá término á la suma escasez de carnes que sufre esta ciudad, sin más recursos que en los estériles hatos de Casigua y muy pocos de Perija, y así este ramo como el de las haciendas que se funden en las tierras del Limon, compondrán dentro de muy pocos años un ingreso que indemnice con ganancias á la real Hacienda, al paso que asegure á S. M. la

tranquila posesion de esta provincia, pues aunque el plan que se propone es sólo defensivo, respecto á los indios, y no debe considerarse comun á otra nacion más poderosa é instruida que emprendiese el ataque, siempre es conveniente, áun para este caso, la vigilancia sobre aquel terreno desde donde pueden pasar á esta ciudad, sin más impedimento que atravesar el fácil rio del Sucuy en canoas ó balsas, y del mismo modo á la isla del castillo de San Cárlos por el caño de Paijana en muy pocas horas, segun la corta distancia que hay á una y otra parte, cuya sorpresa sólo puede evitarse habiendo españoles en aquella parte que den pronto aviso de cualquiera novedad, y poder ocurrir en tiempo con lanchas cañoneras y otros buques pequeños armados á cortarles el paso, ó derrotarlos; ademas de lo que se puede esperar de aquella corta guarnicion reforzada con los vecinos armados, siempre que sepan aprovechar su conocimiento del terreno, en encubiertas en los bosques y manglares, hasta los embalsaderos ó pasos de Guerrero y Caballo, que cuando no se consiga rechazarlos por la superioridad de fuerzas, al ménos podrán causarle mucho daño, ó entorpecer su marcha, y dar tiempo á los recursos de esta ciudad, la cual ántes que se fundase Sinamaica, no carece de ejemplares de haber sido insultada por los indios en sus propias goteras, ni son tan antiguos que excedan del tiempo en que la gobernaba el mariscal de campo don Francisco Moreno de Mendoza, por los años de 59 á 67.

Maracaibo, 29 de Mayo de 1800.—*Fernando Miyares.*

Número 8.°

Comunicacion de 18 de Febrero de 1800 del gobernador de Maracaibo al Capitan general de Venezuela informándole sobre la reunion de los guardacostas que propone el comandante del corso de la provincia, con la noticia de los puertos y calas que hay hasta el cabo de Chichibacoa que forman el Saco de Maracaibo.

El gobernador é intendente de la provincia de Maracaibo. — Número 108.

Señor Capitan general:

En carta de 7 del mes anterior se sirve V. S. acompañarme copia de la representacion del comandante del corso de esa provincia, don Mateo Hernandez Ocampo, para que despues de un detenido y maduro exámen de dicho papel, diga á V. S. lo que me parezca más útil y conveniente al servicio del Rey, y comun seguridad de todas estas provincias.

Es cierto que para defender la entrada de embarcaciones enemigas en Puerto Cabello no se necesitan lanchas cañoneras, por hallarse muy proporcionados á impedirlo los fuegos de la plaza, siempre que haya vigilancia y actividad en servirlos; pero como no sólo se trata de custodiar el puerto sino de celar el contrabando, que es el principal instituto del resguardo, y precaver al mismo tiempo la costa de los insultos y piraterías que se experimentan, considero muy convenientes en Puerto

Cabello dos lanchas cañoneras que recorran contínuamente por barlovento la costa de Borburata, Turiamo, Siénega y Ocumare, y por sotavento las islas de Guaiguaza y Tucacas, bien sean unidas ó separadas, segun convenga, teniendo por punto de reunion la isla del Rey ó isla Larga que está una legua á barlovento de Puerto Cabello; pues aunque para este servicio efectivamente no es á propósito la lancha el *Sultan*, y en igual caso conceptúo la *San Estéban*, *San Antonio*, la *Manuela* y *San Vicente*, por las mismas razones que expresa don Mateo Ocampo, hay mucha diferencia de estos buques á las seis lanchas cañoneras que se están construyendo aquí, porque cada una de ellas monta á proa un cañon del calibre de á veinticuatro, y son capaces de admitir dos obuses de á doce á popa, cuya fuerza, dotada con la correspondiente tripulacion, es muy superior al bote grande con un obus de á diez y ocho, que comunmente traen las fragatas de guerra enemigas, áun cuando viniese acompañado de otros menores; y para obrar dichas nuevas lanchas cañoneras contra embarcaciones mayores, tienen á su favor la ventaja de ser buques finos de mucha diligencia á la vela, y en calma al remo, con la proporcion de navegar en seis piés de agua cuando les acomode, y poder emplear sus tiros desde fuera del alcance del cañon de los enemigos, aunque sean fragatas.

No hay duda que unidas las trece embarcaciones corsarias, como propone don Mateo Ocampo, formarian un cuerpo capaz de hacerse respetar en aquella parte de costa donde existiesen; pero como la extension desde Margarita ó Cumaná hasta Puerto Cabello ó Tucacas abraza tantos puntos, era preciso que quedasen la mayor parte desamparados, especialmente los de barlovento (que debe ser el punto de más atencion) cuando estuviesen los corsarios en Puerto Cabello ó Tucacas, por el indispensable atraso de la remontada que á veces no la concluirian en un mes; y como las islas situadas cerca de la costa firme facilitan á los enemigos y contrabandistas las noticias conducentes á dirigir sus operaciones, siempre tendrian las necesarias á precaverse de nuestros corsarios, y éstos sólo por casualidad harian alguna presa, despues de un costo tan crecido como el que causarian trece embarcaciones armadas; y así comprendo más útil al celo del contrabando y defensa de la costa que el resguardo se proporcione sobre los puntos más principales de ella, por medio de las lanchas cañoneras del calibre de á veinticuatro, sin perjuicio de que el comandante de este ramo con dos ó tres embarcaciones corra el todo de la costa, y se refuerce cuando convenga obrar con mayor número, á cuya providencia sería muy bueno añadir la de variar las lanchas de destino.

Ignoro la causa de no haber comprendido don Mateo Ocampo en su papel la dilatada y abierta costa que sigue desde Tucacas hasta este Saco de Maracaibo; pero como me dice V. S. en su citada carta de 7 de Enero anterior que uno de los motivos que le han movido á pedirme este informe es el esencial interes que tengo en el mejor resguardo y defensa de esta provincia de mi mando, no puedo prescindir de hacerlo presente.

Como desde Puerto Cabello á la Vela de Coro hice mi viaje á muy corta distancia de la costa, y de Coro seguí la marcha hasta esta laguna por la orilla del mar, tuve proporcion de imponerme bien de cerca de todos sus puertos, calas, fondeaderos y distancias en cuanto me fué posible. Este conocimiento, unido á mis deseos de



satisfacer la prevencion de V. S. me obliga á individualizarlos en el adjunto papel.

De la punta de Tucacas á la de Macoya, que es la más occidental del cabo de San Roman, habrá como cuarenta y nueve leguas E. á O. y por la demostracion de dicho papel reconocerá V. S. los puntos que tiene que guardar; pero sólo me contraeré á la costa que sigue desde la expresada punta de la Macoya á la barra, ó entrada de esta laguna, que habrá como treinta y ocho leguas, y veintidos desde la barra, siguiendo á sotavento hasta el cabo de Chichibacoa, que es lo que se llama el Saco de Maracaibo, cuyo espacio de costa compone sesenta leguas, y son las que más interesan al resguardo y defensa de esta provincia.

Despues de la proximidad de catorce á quince leguas norte-sur de la costa de Coro en que se halla la isla de Curazao, está situada la de Urua á sólo seis leguas del cabo de San Roman, de modo que Urua es la llave de la Puerta del Saco y el abrigo de los contrabandistas y embarcaciones enemigas que lo hostilizan con la oportunidad de darse la mano con los puertos de Cojoro y Sabana del Valle de los indios guajiros, con quienes hacen bastante comercio de ganados, y por donde reciben en cambio de los extranjeros, armas, municiones y otros efectos, cuyo celo merece la mayor preferencia en todos tiempos, y más que nunca en el presente.

Ademas del canal principal que corre á la inmediacion del Castillo de San Cárlos para entrar por la barra á este puerto, hay otro de ménos caudal entre Bajo Seco y Zaparas á media legua de aquél, y los caños de Oriboro y Paijana que hacen comunicable el mar del Saco con la laguna, el primero á cinco leguas á barlovento, y el segundo á dos á sotavento, con la circunstancia que como siguen dichos caños varios rumbos en su internacion á la laguna, salen á mucha distancia unos de otros, y por consiguiente, aumentan la fuerza y cuidado para su defensa.

La de este puerto no consiste sólo en el Castillo de San Cárlos, pues áun cuando tuviese la dotacion de artillería en número de piezas y calibre correspondiente (para lo cual le falta mucho), siempre queda expuesta por la entrada de dichos caños, á que se agrega que á muy pocas leguas á barlovento de la barra pueden los enemigos desembarcar sin oposicion, y áun en algunas partes sin ser vistos de nuestros fuertes de la barra, y venirse al márgen de la laguna dejando aquéllos por detras, para cuyo caso ó el de penetrar por los dos referidos caños ó canalizo entre Bajo Seco y Zaparas, no queda otro recurso de defensa que el de las lanchas cañoneras, sin las cuales está expuestísimo este puerto, y de los mismos conductos pueden valerse los seductores contra la tranquilidad pública para la introduccion de armas, municiones y gente, así como lo hacen los contrabandistas, á pesar de la vigilancia que se dedica á impedirlo, y de la que es bastante prueba el haberse aprehendido dentro de la laguna tres comisos en el corto tiempo que gobierno esta provincia; pero hay mucha diferencia de la fuerza que se necesita para este servicio, á las que exige una invasion de enemigos, que cuando ménos vendria protegida de sus botes armados con obuses de á diez y ocho ó de á doce, pedreros y fusilería. Añádese á este cuidado el que presentan los indios guajiros, cuya inteligencia con los enemigos es consecuencia precisa de su recíproca amistad y frecuente trato, sobre cuyo particular excuso extenderme por hallarse V. S. bastante instruido.

Todas estas razones creo persuadan á V. S. de la absoluta necesidad que hay en este puerto de dos lanchas cañoneras lo ménos, que á un mismo tiempo desempeñen las funciones del resguardo y defensa de la costa y puerto; que es cuanto se me ofrece exponer á V. S. en cumplimiento de su citada órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Maracaibo 18 de Febrero de 1800. — *Fernando Miyares.*

Noticia de los puertos y calas que hay desde la Punta de Tucacas á sotavento de Puerto Cabello hasta el cabo de Chichibacoa, que cierra por el oeste el Saco de esta provincia de Maracaibo.

DESDE LA PUNTA DE TUCACAS Á LA VELA DE CORO.

Los cayos de San Juan con buen fondeadero.

Una legua más al oeste está la rada de Curamichate, muy frecuentada de los contrabandistas. Dos leguas al mismo rumbo con muy poca diferencia hay dos ensenadas. La primera de Guigoa con buen fondeadero, y más al oeste, cinco grados al sur, la de Uguero, de mucho tráfico con Curazao, como que está á catorce leguas norte-sur.

Sobre el propio rumbo la ensenada de Sabanas Altas, que dista de la anterior como cuatro leguas.

De Sabanas Altas á Ricoa como dos á tres leguas.

De Ricoa á Punta de Manzanillo puede haber legua y media.

Del Manzanillo al oeste, cuarta al sudeste, hay otro que llaman Cumarebo, cuyo fondeadero tiene guardia, y corriendo al mismo rumbo está la Punta de San José, que es muy buen paraje para todo, y sigue para el Carrizal hasta la Vela de Coro.

DESDE EL PUERTO DE LA VELA DE CORO HASTA LA PUNTA DE LA MACOYA DEL CABO DE SAN ROMAN.

El puerto de la Vela de Coro es una rada abierta y de poca agua en lo interior, por lo que se quedan bastante fuera las embarcaciones. De este puerto al cabo de San Roman, que forma por el norte el término de la península de Paraguaná, está el puerto de Aricola.

Siguiendo la costa está el que llaman ensenada de los corrales, con buen embarcadero de mulas hasta el Puerto Escondido, y de éste al cabo de San Roman hay como legua y media. Continuando al oeste hasta la Macoya, todos son fondeaderos. Dicho cabo de San Roman dista sólo seis leguas norte-sur, con la isla de Urua, cuya proporcion, sus buenos puertos, fondeaderos, y ser el paraje ménos estéril y más abundante de ganados de aquella costa, llama la concurrencia de las embarcaciones del tráfico clandestino, á pesar de los esfuerzos que hace para impedirlo el comandante y justicia mayor don José Garcia Miralles.



En todo el espacio de costa expresado desde Tucacas hasta la Macoya, hay cuarenta y nueve leguas.

DESDE LA PUNTA DE LA MACOYA HASTA EL CABO DE CHICHIBACOA, QUE FORMAN EL SACO DE MARACAIBO.

Desde la Macoya á Punta de Cardon, siguiendo para el sur, hay dos salinas, Guaranao Chico y Grande en los Taques y la ensenada de Jayana. En este paraje está siempre el mar bello, y mucho viento. Luégo está la Punta del Cardon, á la que sigue el Golfete, en donde nunca falta embarcacion, tratando de Curazao ó Urua á extraer ganado de toda especie y cueros. Y continuando por la Punta de Cardon al oeste á Maracaibo, está Codores, y la ensenada de los Algodones, embarcadero de ganado. De ésta, al mismo rumbo y á distancia de ocho leguas está Casigua, y de aquí como de siete á nueve leguas la Madre vieja, con buen embarcadero de mulas.

De la Madre vieja, siempre al oeste, está Punta de Arenas, que dista tres leguas.

Sigue la ensenada del caño de Oriboro por donde pueden entrar hasta media legua embarcaciones que calen doce piés de agua, aunque para salir á la laguna, con la que se comunica, necesitan de barcos planos. Despues está el caño del Perejil, de poco fondo, no obstante que admite embarco de ganado.

Del Perejil á Barbosa (donde antiguamente hubo un fuerte, y yo he establecido una vigía) termina la costa del Saco por la parte de barlovento hasta la barra ó boca principal de la laguna.

DESDE LA BARRA HASTA EL CABO DE CHICHIBACOA.

Sigue la costa de sotavento, y como á dos leguas está el caño de Pajiana comunicable con lo interior de la laguna, con bastante fondo en todo él. Continúa la ensenada de la Teta que llaman la Muchila: Puerto de Cojoro de los indios guagiros: Tucacas Grande ó Castilletes: Tucacas Chico y Sabana del Valle, puerto principal de los guagiros; de modo que de la barra habrá como veintidos leguas, y de la punta de la Macoya á la barra treinta y ocho leguas, que en todo componen sesenta leguas, de que consta el círculo del Saco de Maracaibo, desde la expresada Punta de la Macoya tocando en la Barra hasta el cabo de Chichibacoa; aunque de éste á la Macoya (que es la boca del Saco) sólo hay este á oeste, diez y siete y media leguas.— Maracaibo, 18 de Febrero de 1800.—*Fernando Miyares* (1).

---

(1) ¿Puede concebirse que el gobierno español hubiese dejado ó abandonado la defensa de Maracaibo? Claro es, pues, que por lo ménos tenía que darle el territorio y costa guagira hasta el cabo de Chichibacoa.



APÉNDICE K.

NÚMERO 1.°

Cédula de 27 de Mayo de 1717, erigiendo el Vireinato del nuevo reino de Granada.

El Rey.— Mi gobernador y capitan general de la provincia de Carácas: Habiéndose tratado en várias ocasiones sobre lo mucho que importa establecer y poner Virey en la Audiencia que reside en la ciudad de Santafé, y considerando las eficaces razones de congruencia que para ello ocurren, y lo que conviene que aquel reino sea regido y gobernado por Virey que represente mi real persona, y tenga el gobierno superior, haga y administre justicia igualmente á todos mis súbditos y vasallos, entienda en todo lo conducente al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion del mencionado reino, y haga oficio de presidente de la Audiencia, teniendo á su cargo el gobierno de aquellas dilatadas provincias, y de todas las facciones militares que en ella se ofreciesen como su Capitan general, de suerte que pueda hacer y haga cuidar y cuide de todo lo que mi misma persona real hiciera y cuidára si se hallára presente y entendiese convenia para la conversion y amparo de los indios, dilatacion del santo evangelio, administracion, política y su paz y tranquilidad y aumento en lo espiritual y temporal, de cuyo beneficio logran mis vasallos por este medio, como el que sean atendidas y asistidas las plazas marítimas que se comprenden en aquel territorio, siendo las más principales de la América, como son Cartagena, Santamarta, Maracaibo y otras cuyos situados tienen consignados en las cajas de Santafé y Quito, con los cuales serán puntualmente socorridas, habiendo Virey en la capital que está en el centro de aquel reino, y corriendo bajo de su mando, otras reales cajas podrá acudir prontamente á la plaza ó plazas que intentasen invadir enemigos de mi corona, y aplicar los socorros y demas providencias en las urgencias y casos que lo pidiesen, y por consiguiente, se excusan y evitan por este medio las discordias y alborotos tan ruidosos y escandalosos como los que se han ofrecido en los tribunales de aquel reino y entre los ministros que los componen, muy en deservicio de Dios y mio, y perjuicio de la causa pública, y no ménos en detrimento de mi real Hacienda, teniendo por sus operaciones aquellos dominios en miserable estado y consternacion. Y deseando en todo el alivio de mis vasallos, para ocurrir al remedio y reparo de inconvenientes tan graves y perniciosos como los que experimentan: he resuelto por mi real decreto de 29 de Abril de este presente año que se establezca y ponga Virey en la Audiencia que reside en la ciudad de Santafé, nuevo reino de Granada, y sea gobernador y capitan general y presidente de ella, en la misma forma que lo son los del Perú y Nueva España y con las mismas

facultades que le están concedidas por leyes, cédulas y decretos reales, y se le guarden las preeminencias y excepciones que se estilan practicar y observar con ellos. Y asimismo he resuelto que el territorio y jurisdiccion que el expresado Virey, Audiencia y tribunal de cuentas de la ciudad de Santafé han de tener, es y sea toda la provincia de Santafé, nuevo reino de Granada, las de Cartagena, Santamarta, Maracaibo, esa de Carácas, Antioquía, Guayana, Popayan y la de San Francisco de Quito, con todo lo demas y términos que en ella se comprenden, y que respecto de agregarse á Santafé la provincia de San Francisco de Quito, se extinga y suprima la Audiencia que reside en ella, y que los oficiales reales de esa ciudad y los de San Francisco de Quito y cajas reales, sufragáneas á ellos, den las cuentas en el tribunal de Santafé, empezando con las de este presente año de 1717, siendo del cargo y obligacion del de Lima, y de la oficina de la contaduría mayor que reside en esa ciudad tomar las dadas hasta fin del próximo pasado de 1716, las cuales se concluyan y fenezcan con toda brevedad, cobrando los alcances líquidos que resultasen á favor de mi real Hacienda; y de la misma suerte se finalicen y determinen las resultas y adiciones que hubiesen sacado y sacáren en las cuentas antecedentes, procediendo á la recaudacion de las cantidades en que los oficiales reales y demas personas fuesen condenados, y por el tribunal de cuentas de Lima y la oficina de la contaduría mayor de esa ciudad se remitan al de Santafé, por copias certificadas, los papeles, órdenes reales y cédulas especiales que tuviesen para el gobierno y régimen de la buena administracion de mi real Hacienda de aquellas cajas y sus sufragáneas; y el presidente y oidores de mi Audiencia que reside en la ciudad de Santo Domingo determinen con la mayor brevedad posible los pleitos que estuviesen pendientes en ella de la jurisdiccion de esa ciudad y provincia de Carácas y demas territorio que le pertenecia, y se agrega á Santafé dando cuenta de haberlo ejecutado; y que en esta inteligencia el Virey y tribunal de cuentas de Lima y presidentes y oidores de la Audiencia de Santo Domingo para en lo adelante se abstengan de conocer de las causas y negocios que en cualquiera manera toquen ó puedan tocar á los expresados territorios que desde ahora agrego al Virey, Audiencia y tribunal de cuentas de Santafé; así los de mi real patronato, justicia y político, como gubernativo, guerra y hacienda real, por ser mi voluntad que en adelante conozcan de ellos el Virey, audiencia y tribunal de cuentas de Santafé. Y considerando ser preciso que para la expedicion y ejecucion de todo lo referido y demas encargos y negocios que ocurren en el dicho nuevo reino de Granada, vaya ministro de integridad, grado, autoridad y represensacion, por convenir así á mi real servicio, he tenido por bien nombrar á don Antonio de la Pedrosa y Guerrero de mi Consejo de las Indias para que pase luégo á la ciudad de Santafé y demas partes que convenga á fin de establecer y fundar el expresado Vireinato, y reformar todo lo que fuese necesario, dando para su reglamento todas las órdenes y providencias convenientes; y he resuelto asimismo que luégo que el referido don Antonio de la Pedrosa y Guerrero llegue á la ciudad de Santafé reciba en sí el gobierno y capitanía general de aquel reino y presidencia de su Audiencia, tomando posesion para su ejercicio y manejo hasta que llegue el Virey que yo nombraré y que por muerte de éste, ausencia ú otro cualquier impedimento ejerza el expresado don Antonio de la Pedrosa y Guer-

rero el dicho Vireinato en la misma forma que lo ejercia ó debiese ejercer el referido Virey, y que hallándose éste sirviéndolo, asista él sin embargo á la Audiencia y tribunal de cuentas, siempre que le pareciere y hubiere por conveniente con voz y voto, prefiriendo á todos los oidores, contadores y oficiales reales, como en todos los demas actos públicos que se ofreciesen; y he mandado tambien al expresado don Antonio de la Pedrosa y Guerrero que pase á la ciudad de San Francisco de Quito, y extinga y suprima la Audiencia que reside en ella, y pasando asimismo á la ciudad de Panamá, extinga y suprima tambien la Audiencia que allí hay, en inteligencia de que el territorio y jurisdiccion comprendido en ella, desde luégo *agrego al Virey, Audiencia y tribunal de cuentas de Lima*, y que en su consecuencia, dé las órdenes que tuviere por conveniente á fin de que se ejecute y tenga entero cumplimiento lo referido y lo demas que conduzca á mi real servicio, guardando la instruccion secreta que firmada de mi real mano se le ha entregado para ello y demas encargos y negocios que he puesto á su cuidado, para cuya expedicion y ejecucion he concedido al expresado don Antonio de la Pedrosa y Guerrero el poder, facultad y jurisdiccion tan bastante como se requiere y es necesario; y se le han dado los despachos correspondientes por la vía reservada, donde tambien se ha ejecutado éste, con los demas de esta dependencia, por convenir asi á mi real servicio. De todo lo cual he querido preveniros á fin de que os halleis en inteligencia de esta mi real deliberacion, y la hagais cumplir y ejecutar por vuestra parte sin que se contravenga á ella en manera alguna. Y os ordeno y mando que al expresado don Antonio de la Pedrosa y Guerrero le deis todo el favor y ayuda que necesitáre y os pidiere para el exacto cumplimiento de todo lo referido, y de los demas encargos y negocios que he puesto á su cuidado, y hagais guardar y observar todas las órdenes y providencias que diere para su ejecucion, sin que se falte de ellas con ningun motivo, que así es mi voluntad. Y por despachos de este dia he mandado dar las correspondientes sobre todo lo referido al contador mayor y oficiales reales de esa ciudad y á las Audiencias de Santafé y Santo Domingo, para que tambien cuiden de su entero cumplimiento en la parte que les toca. Fecha en Segovia á 27 de Mayo de 1717.— Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, *don Miguel García Durán.*

NÚMERO 2.°

Cédula de 5 de Noviembre de 1723 suprimiendo el Vireinato de Santafé y disponiendo que el gobierno de ese distrito vuelva á correr segun su antigua planta.

El Rey.—Reverendo en Cristo, padre obispo de la iglesia catedral de la ciudad de Santiago de Leon de Carácas, en la provincia de Venezuela, de mi consejo: Por diferentes consideraciones resolví el año de 1717 se estableciese y crease Virey en la real Audiencia que reside en la ciudad de Santafé del nuevo reino de Granada, y que fuese gobernador y capitan general y presidente de ella, en la misma forma que lo son los del Perú y Nueva España, y con las mismas facultades que les están con-

cedidas por leyes, guardándosele las preeminencias y excepciones que se practican con los de uno y otro reino, cuya ejecucion cometí á don Antonio de la Pedrosa y Guerrero, ministro de mi Consejo de las Indias que pasó á aquellos parajes con diferentes encargos de mi real servicio; pero últimamente se ha considerado lo importante que es que el gobierno de dicho nuevo reino de Granada corra en la misma forma que estaba ántes, gobernándose por un presidente, gobernador y capitan general de él como disponen las leyes, y con la autoridad que residia en este empleo sin que se rija dicho nuevo reino por la autoridad de Virey, por no tenerse por precisa ésta para mantener en paz y justicia aquellos reinos, provincias y costas, como lo ha manifestado la experiencia de tantos años como han corrido desde su creacion y orígen, á cargo de un presidente gobernador y capitan general, y el poco ó ningun remedio que se ha reconocido con la creacion de Virey, sin aumento de caudales ni haberse podido evitar los fraudes y algunos desórdenes que se han ocasionado, siendo muy poco el fruto que se ha seguido de la ereccion del Virey, y ser más ajustado y conforme á las reglas de una buena economía el extinguir este empleo para evitar los dispendios de tantos caudales como es preciso se consuman en la manutencion del Virey, sus sueldos y el de sus guardias, y otros gastos mayores que son inevitables (de su casa y familia), que todo es preciso salga de la real Hacienda y de los vasallos, haciendo falta para satisfacer otros encargos más principales de mi real erario, por haber pocas ciudades debajo del distrito de dicho Vireinato y reducirse el número de pueblos que caen en él, á ser los más de indios y pocos españoles, y éstos de corto número de vecindad y de muy pocos caudales, lo que se hace más patente; pues por la misma razon y no tener medios mi real Hacienda en dicho nuevo reino, se remite de la provincia de Quito el situado de las plazas de Cartagena y Santamarta que importa 42.000 pesos, ademas que como capitan general nada tiene que mandar por estar tierra adentro 300 leguas apartado de las fronteras y en paraje donde no hay guerra ni ocasion para ella; por cuyos justificados motivos he resuelto sobre consulta de mi Consejo de Indias, suprimir el referido Vireinato de la ciudad de Santafé y nuevo reino de Granada, y que el gobierno de aquel distrito vuelva á correr, segun su antigua planta, como está prevenido por las leyes y debajo de las reglas que se han gobernado ántes de la ereccion del nuevo Vireinato; de lo cual se os previene para que lo tengais entendido. En San Ildefonso á 5 de Noviembre de 1723.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, *J. Francisco de Arana.*

Al obispo de Carácas, participándole haberse suprimido el Vireinato de Santafé y la forma en que ha de correr el gobierno de aquella Audiencia. (Archivo del arzobispado de Venezuela, *Cedulario*, tomo II, fol. 306.)

Número 3.°

Cédula de 20 de Agosto de 1739 restableciendo el Vireinato del nuevo reino de Granada.

«El Rey.—Oficiales de mi Hacienda de la ciudad de Guayaquil en la provincia de Quito: Por justos motivos que he tenido, varios informes que me han hecho, y en vista de lo que en consulta de 20 de Octubre del año pasado de 1738 me representó mi Consejo de las Indias, he venido en restablecer el Vireinato del nuevo reino de Granada y he nombrado para él al teniente general don Sebastian de Eslava, siendo juntamente presidente de mi real Audiencia de la ciudad de Santafé en dicho nuevo reino y gobernador y capitan general de la jurisdiccion de él y provincias que se le han agregado, que son la de Panamá, con el territorio de su Capitanía general y Audiencia, es á saber: la de Portobelo, Veragua y el Darien, las del Chocó, reino de Quito, Popayan, Cumaná y esa de Guayaquil, provincias de Cartagena, Santamarta, Riohacha, Maracaibo (1), Carácas, Antioquía, Guayana y rio Orinoco (2) y las islas de la Trinidad y Margarita con todas las ciudades, villas y lugares, puertos, bahías, surgideros, caletas y demas pertenecientes á ellas, en uno y otro mar y Tierra Firme, permaneciendo y subsistiendo la Audiencia de Panamá y la de Quito como están, pero subordinadas al expresado Virey del nuevo reino: que las causas contenciosas del distrito de este nuevo Vireinato hayan de continuar en las mismas Audiencias de los distritos donde ántes se seguian, y las de toda la provincia de Carácas en la de Santo Domingo para que conozca de ellas privativamente, excepto en las causas que como gobernativas empiezan ante el Virey, pues en éstas siempre que las decida en gobierno y haya lugar á apelacion, ha de ser á la real Audiencia de la ciudad de Santafé y no á otra, aunque el negocio sea de provincia que debiera, si fuese contencioso, pertenecer á otra Audiencia, segun se halla establecido, para los

---

(1) Maracaibo y Gibraltar se formaron dentro de la gobernacion de Carácas. En 1676 esas poblaciones fueron agregadas al gobierno de Mérida y La Grita, y se formó la entidad gobierno de Maracaibo, Mérida y La Grita, que se agregó á la jurisdiccion de la Audiencia de Santafé.

Mérida, La Grita y San Cristóbal eran parte integrante del nuevo reino de Granada.

Maracaibo y Gibraltar lindaban con la gobernacion de Santamarta por el cabo de la Vela, Ranchería de la Hacha, sierra del valle Dupar y de Perijá, y con Mérida por la parte del sur.

Mérida confinaba con la provincia de Carácas, ciudad de Gibraltar, Barínas, La Grita y villa de San Cristóbal, comprendidas las cuatro últimas en la provincia de Maracaibo, como la misma ciudad de Mérida.

(2) Las lindes del nuevo reino de Granada remontan á 1536, época del primer descubrimiento del licenciado Gonzalo Jimenez de Quesada, que fundó la villa de Santafé de Bogotá. Aquellos se conservaron así: por el levante ó este, la gobernacion de Venezuela; por el septentrion, la gobernacion de Santamarta por los extensos montes d'Opon; por el oeste, Popayan; y por el mediodía, con grandes y poco conocidas regiones. (Laet, *L'Histoire du Nouveau Monde*, *livre* IX, *chap.* II, *edition* 1640.)

negocios del territorio de la Audiencia de Guadalajara, pues no obstante que ésta conoce privativamente de todas las causas contenciosas de su distrito, como las de gobierno de él, pertenecen al Virey de nueva España, si alguna que éste determinó en gobierno se hace contenciosa no vuelve en la instancia de apelacion á la Audiencia de Guadalajara, sino es que se sigue ésta en la de Méjico: Que en el ejercicio del real patronato no se haga novedad, sino es que continúen ejerciéndole los que lo han hecho hasta aquí, y el Virey de Santafé ejerza sólo el que ejercia ántes el presidente de aquella Audiencia, y siendo las cajas reales de Santafé generales y matrices de toda mi real Hacienda del territorio expresado que agrego á este Vireinato, dando en ellas los oficiales reales de todas las provincias subalternas sus cuentas, entendiéndose desde el principio del año en que tome posesion este Virey, dándolas hasta allí corridas á los que hasta entónces han debido tomarlas, observándose en cuanto á la remision de éstas á la contaduria del Consejo, lo que últimamente está mandado por punto general para todo el reino del Perú, y que los tribunales de cuentas subalternos remitan al de Santafé, por copias certificadas, los papeles, órdenes y reales cédulas mias especiales que tuviesen para el gobierno y régimen de mi real Hacienda y de los que pendiesen de ellas, haciendo lo mismo el tribunal de cuentas de Lima, que ahora es el superior, con las que tuviese pertenecientes al territorio del nuevo Vireinato. De todo lo cual he querido advertiros para que por vuestra parte cumplais con lo que viene expresado, y para que esteis en la inteligencia de que así lo establezco y ordeno y mando, se guarde y cumpla, y que reconoscais y obedezcais al expresado mi Virey, como súbditos en todo y por todo, sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, cédulas mias, particulares comisiones, preeminencias de vuestros empleos, cláusulas de vuestros títulos ó otra cualquier cosa que haya en contrario, que en cuanto se oponga al referido nuevo establecimiento las derogo y las anulo, dejándolas en su fuerza y vigor, para en todo aquello que no fuesen contrarias á él; que tal es mi voluntad. De San Ildefonso á veinte de Agosto de 1739.—Yo el Rey.»—Hay una rúbrica. Por mandado del rey nuestro señor, don Miguel de Villanueva.—Hay otra rúbrica.—Hay tres distintas rúbricas.—A los oficiales reales de la ciudad de Guayaquil con noticia del restablecimiento del vireinato de Santafé (1) y de lo que deben observar. Es copia conforme al documento

(1) Entre el Vireinato de Santafé ó de Nueva Granada y el del Perú fueron ruidosas las alegaciones que se suscitaron sobre pertenencia de los territorios fronterizos, pues los límites entre ambos Vireinatos jamas pudieron señalarse con exactitud. En la ereccion del primero en 1717, ni en el restablecimiento del mismo en 1739, se le señalaron límites, quedando aplazadas las cuestiones suscitadas desde 1718, para cuando con mejores datos y conocimientos de las localidades, pudiera hacerse. Las provincias de Carácas, Cumaná y Guayana fueron agregadas en 1739 al nuevo reino de Granada, para constituir, en union de otras, el Vireinato de Nueva Granada, y pasaron en globo con los límites originarios que ellas tenian, y como entónces los podia fijar el Rey de España. La agregacion de Carácas quedó sin efecto en 1742, y á poco andar hubo litigio sobre asignacion y demarcacion de los terrenos y jurisdicciones correspondientes á los gobiernos de Santafé y de Carácas, el cual pende todavía, por no haber sido decidido, sosteniendo el gobernador de Carácas, en una de las memorias que se pasaban anualmente al Consejo de Indias, que «al sureste llegaba hasta los Andes y cordillera de Quito ó Lima; por la parte que se inclina al oeste terminaba en la cordillera de serranía del nuevo reino de Granada; y por la parte que se inclina al este terminaba con el gran rio de Orinoco.»

original de su referencia que bajo la rotulacion de «*Audiencia de Santafé.—Reales cédulas.—Años mil quinientos ochenta y uno á mil ochocientos diez y siete*», existe en este archivo de Indias de mi cargo.—El archivero jefe, por órden, *Cárlos Jimenez Placer*.

NÚMERO 4.°

Informe de don José Solano.

Conveniencias de llevar la Guayana á la Angostura y unir las tropas de escolta á la de los castillos.

LAS DEMOSTRADAS EN EL PAPEL DE DEFENSA DE ESTOS FUERTES (1).

Retirada la ciudad y residencia del comandante á la Angostura, se deben retirar á mejor temperamento los pueblos de indios inmediatos al sitio donde hoy está la ciudad y llevarse sus ganados; asimismo los vecinos, los que tienen en las campiñas de enfrente del castillo y espalda del frontin de Limones; y se le escasearian los víveres ó privaria de tenerlos frescos al enemigo, lo que ayudaria á nuestras fuerzas.

Retirados á la Angostura los ganados de los guayanos, se imposibilitaria ó dificultaria mucho la provision de carnes frescas, y principalmente de mulas, á los trapiches de Esequibo, y más prohibiendo que los hatos de la mision capuchina de Guayana descubran ó adelanten con ellos en el país que hay entre ellas y aquella colonia, ni en sus yeguadas tengan asno-hechor, ni más cría de caballos que la precisa para pastorear el ganado y moler sus trapiches. Aunque en el verano ó tiempo seco puedan llevarse las muletadas de los llanos de Barcelona á las orillas del estero Guaraupe, que paralelo al Orinoco corre á espaldas del fuerte de Limones, y desemboca tres leguas abajo de éste, y allí embarcarlas; el comandante de la Angostura puede tener noticia de su marcha ó de su llegada por el oficial que esté de guardia en el castillo, por la guarnicion del de Limones, ó por la lancha corsaria. Las que de los mismos llanos y provincia de Cumaná pueden sacar los de Esequibo por el rio Guarapiche, que desemboca en el seno del golfo triste, le serán muy costosas, porque están obligados á salir por las bocas del Drago, y remontar á barlovento del tablazo para coger á Esequibo, y por esto cargar ménos las embarcaciones, á que se agregan pérdidas y mayores gastos.

Estando en la Angostura la Guayana, pasaria el trato ilícito por el embarazo de los fuegos del castillo y fortin, y quedarian encerrados los tratantes si el comandante los descubria. Para precaverla donde hoy está, no es necesario avistar los castillos, y el consentimiento de uno que puede darlo sin testigos cuesta ménos, y en todos tiempos está sin riesgo el tratante. Y aquella dificultad traeria beneficio al comercio español que pudiera proveer la tropa, vecinos y misiones, y más si entrase

(1) Es extenso el informe y no tiene *directa* aplicacion en mi concepto.

navegando Orinoco, y excusaria así que 30.000 y más pesos que entran en él para el situado de las tropas de Guayana y escoltas de las misiones jesuitas y dominicas, la limosna para sus misioneros y para los capuchinos de Guayana pasasen al extranjero, y recogeria el corambre de las orillas de Orinoco y Apure, que no llevan sus dueños á los puertos de mar porque áun con las ganancias del retorno no sacan los costos del trasporte de éste. Se quejan los cosecheros de tabacos y cacaos de Barínas y las gentes de la provincia de Carácas arrimadas á estos rios, y los extranjeros aprovechan su inconveniencia introduciendo su comercio por ellos.

Residiendo en la Angostura el gobernador ó comandante de Orinoco, cierra aquel estrecho paso, impide que los holandeses suban al Caura á comprar esclavos de los caribes, á proveerlos de armas y cultivar el ódio á los españoles que han introducido en los indios, para que no les falte aquella cosecha que tanto beneficia á sus antiguas colonias (1). Y como no contribuyen poco á su logro la idea de proceder como tropa de conquista en sus entradas las escoltas de las misiones, y su independencia del que manda la Guayana, se desvanecerian ó debilitarian mucho sus intentos si se pusiesen estas tropas á la órden de dicho comandante, uniéndolas á las arregladas. Y de escoltar las misiones con descatamentos de este cuerpo, se seguiria que por su mejor disciplina serian amables á los indios poblados y temidos de los bárbaros, y unos y otros los atenderian como miembros de un cuerpo respetable gobernado por un jefe. La obediencia á éste de las tropas, que tratarian los indios reducidos, los enseñaria á reconocerle por su superior y á obedecerle; tendria el comandante conocimiento de aquellos dominios del Rey con el ejercicio de los destacamentos para escoltas, y por la facilidad de visitarlos que ofrece la navegacion. Esta por el rio Apure facilitará la provision de escolta á la mision de Barínas, y el viaje de este destacamento y retirada del relevado, es un nuevo embarazo al trato ilícito, y motivo que mueve los bárbaros á reducirse y poblarse. La escolta que acompaña anualmente al maestre de plata, puede ser el destacamento para las misiones de jesuitas del Meta; los pueblos del bajo Orinoco de capuchinos observantes y de jesuitas no la necesitarán permanente estando tan inmediata la tropa en la Angostura; y *en San Fernando de los Guizpunavis* (de Atabapo) *un destacamento de un oficial con* 30 *hombres, destacará un sargento á la torre fuerte de Buena Guardia y Casiquiare, y de ésta un cabo á la de San Cárlos de Rionegro para que mantenga aquellas gentes fronteras á los portugueses en la devocion al Rey* (2).

Finalmente; se evitará la pérdida de mucha gente que acaba el pésimo temperamento del sitio en que hoy está la Guayana, y en el saludable de la Angostura se aumentaria la ciudad naturalmente. Desde allí puede este gobernador acudir con sus fuerzas y con prontitud á cualquiera parte de las provincias de Cumaná y Carácas y proteger las providencias de sus gobernadores, que pueden considerar á cualquiera tropa como su reserva, porque como el curso del Orinoco, por las espaldas de estas

(1) Este era uno de los encargos primordiales del mando político y militar de la Comandancia general de nuevas poblaciones.

(2) Otro encargo primordial de esa colonia militar de Rionegro que se extendia á los confines con los dominios de Portugal.

provincias, es casi paralelo á las orillas del mar y la distancia que media de ocho á diez jornadas á la Angostura, están igualmente distantes Carácas y Cumaná (1).

Número 5.°

Informes de don José Solano.

I.—*La mision de Venezuela en el alto Orinoco y Rionegro.*

Excmo. señor.—Muy señor mio: *La guerrera, inhumana nacion Guizpunavis, dominante en el alto Orinoco, y otras del Casiquiare y Rionegro, que con el auxilio de Dios tuve la dicha de pacificar y reducir al efectivo vasallaje del Rey*, para que nos sirviesen de escala en el tránsito que hay desde el pueblo del *Raudal de Atures, que es el último que teniamos* (2) en Orinoco, *hasta el de Mariva ó Villa de Barcellos de Rionegro* (3), donde nos esperaron los comisarios portugueses: á mi retirada los indios de ella ratificaron su permanencia en la fidelidad prometida, y me pidieron solicitase que el Rey les enviase religiosos franciscanos para que los enseñasen á ser cristianos: favorece su eleccion, acaso dimanada del amor que tomaron al capellan que servia en mi division que era de la misma órden que los reverendos padres franciscos, sus inmediatos, que áun tienen la numerosa nacion guahiba *en la parte occidental de Orinoco, entre los rios Meta y Casandre* (4); entre el Meta y Apure, las Yarura, Otomaca y Guama (5), y en la parte occidental de Guayana, entre Cuchivero y Zanadiapu, la Quagua, Mapoye y Piaroa, en que dignamente pueden emplearse; al paso que la reverenda mision capuchina de la provincia de Andalucía, que tan felizmente ha reducido, poblado y españolizado los indios que habitan el territorio que se le señaló, ó provincia de Venezuela, no tiene en ella infieles en que continuar sus admirables reducciones, por lo cual está proporcionada para el logro de los Guizpunavis (6).

II.—*Frontera entre los jesuitas y los capuchinos de Venezuela.*

Excmo. señor.—Muy señor mio: En fecha de 16 de Noviembre del año próximo pasado, participé á V. E. la bajada de los indios del alto Orinoco á la Angostura para de allí continuar hasta verme en esta ciudad, y que por haberlos hecho retroceder don José de Iturriaga y haberse retirado enfermos los religiosos capuchinos que subieron á tomar posesion del alto Orinoco y á doctrinarlos, recelándome de algu-

(1) Este informe produjo la nueva organizacion de la Guayana en 1762.

(2) De los pueblos de los jesuitas en el alto Orinoco.

(3) Véase las páginas 102 y 103 del texto principal.

(4) Territorio de Barínas ántes de la cédula de 1786, la cual la redujo á la línea desde el Apostadero del Meta hasta las Barrancas del Sarare.

(5) Territorio de Carácas, que por la cédula de 1786 pasó á Barínas.

(6) Á virtud de este informe la mision capuchina de Venezuela entró al alto Orinoco y Rionegro desde Maipures hasta la frontera con los portugueses, y desde las cabeceras del Orinoco y del Ventuario á la ciudad de San Juan de los Llanos ó falda oriental de los Andes.



na inquietud, tomé las providencias que me parecieron más eficaces para el sosiego de estos indios, y entre ellas las de exhortar eficazmente al prefecto de las misiones de capuchinos de esta provincia, para que, como se le mandaba últimamente por real cédula y exhorto, despachase sin dilacion los religiosos antiguos que debian pasar á doctrinar aquellos gentiles, pues ya habian llegado á esta provincia los que S. M. enviaba para su reemplazo, como, en efecto, una mision de seis religiosos se embarcó en Cabruta el 28 de Enero de este año, y trasportó al pueblo de San José de Maipures, principio del alto Orinoco: *de donde con fecha* 23 *de Febrero me avisa el prefecto de aquella nueva mision, fray José Antonio de Jerez de los Caballeros, que llegó con toda felicidad y tomó posesion; y que el* 28 *del mismo mes continuaria de allí su mision, hasta la frontera de los portugueses en Rionegro, repartiendo los religiosos en los lugares más precisos; lo que asegura la buena recepcion que han hecho aquellos infieles á estos religiosos, su estabilidad y bien de muchas almas.*

Á este tiempo recibo la de V. E. en que se sirve prevenirme, que por lo que respecto á estos religiosos que pasaron á entregarse de las misiones, que interinamente tenian los jesuitas, de los pueblos de San Fernando y Maipures, y *que debia caminar con el resguardo de si segun reales concesiones, pertenece á esta religion ó á otra aquel distrito*, por no perjudicar á quien tenga el derecho, si se exigiese, á lo mismo; *debo hacer presente á V. E. que habiendo yo pacificado la nacion Guizpunavis y otras del alto Orinoco, estableciendo mi cuartel, á principios del año* 58, *en el sitio que nombré San Fernando, distante once dias de navegacion rio arriba, intermedio el raudal de Maipures del pueblo de San Juan Nepomuceno del raudal de Atures, último y frontera de la mision jesuita de Orinoco*, don José de Iturriaga me envió familias de la provincia de Carácas y de la Margarita para fundar allí un pueblo de españoles, y el año de 60 pidió en Santafé don Eugenio Alvarado un cura para dicho pueblo, y bajó con la colacion de él el padre Francisco del Olmo, religioso jesuita, como en efecto, le dejé ejerciendo su ministerio cuando por órden de S. M. me retiré á esos reinos. *Al tiempo que subieron los tres primeros religiosos capuchinos á hacerse cargo de la doctrina de los indios del rio Orinoco y Rionegro, como S. M. manda, se hallaba aquel jesuita en el pueblo de indios de San José de Maipures; y como en la cédula expresamente se les encarga aquel pueblo, como primero inclusive de lo que S. M. les concede, y el de San Fernando ya estaba destruido, por cuya causa el religioso* (del Olmo) *se habia bajado á aquel de Maipures con algunos pocos españoles, resto del de San Fernando, se retiró á sus misiones.*

Esto es, Excelentísimo señor, lo que me consta, y que las misiones capuchina catalana, observante franciscana y jesuita, tienen cada una un territorio inmenso en que ejercitar y aprovechar su fervoroso celo por el bien de las almas, y que la mision capuchina de la provincia de Andalucía, que ha poblado y reducido al gremio de la Iglesia los indios de esta provincia de Venezuela, no tiene ya en ella gentiles en que emplearse, y puede, como ha determinado la piedad del Rey, pasar á trabajar desde luégo en el bien de aquellas almas sin que otros padezcan por su falta; *no obstante, si averiguáre que á otra comunidad pertenecia aquel territorio por concesion anterior, daré parte á V. E.*

Nuestro Señor guarde á V. E. los muchos años que necesitamos su justo y prudente ministerio.—Carácas, 5 de Mayo de 1765.—Excmo. señor, B. L. M. de V. E. su más atento súbdito, *don José Solano.*—Excmo. señor Bailo Frey don Julian de Arriaga.

III.—*Distrito de los capuchinos de Venezuela*, *separado del que tenian los jesuitas.*

Excmo. señor. — Muy señor mio: Se sirve V. E. advertirme de órden del Rey, por fecha de 21 de Marzo de 1765, en vista de la representacion que V. E. acompaña del procurador de la compañía de las provincias de Tierra-Firme, que enterándome de la concordia (1) que cita y cédula expedida en su virtud, coopere á que con la mejor armonía cuiden los respectivos superiores de que los pueblos de las jurisdicciones que les correspondan, estén bien asistidos de misioneros.

Luégo que recibí esta órden me presentó el padre Demetrio Sana, como procurador de las misiones jesuitas de Orinoco y Meta, testimonio de la citada concordia, pidiendo que en su virtud hiciese entregar á aquella mision el distrito del alto Orinoco y Rionegro, que le pertenece por ella, y la cédula de aprobacion expedida en consecuencia, *el* (distrito) *que S. M. ha entregado á los reverendos capuchinos misioneros de la provincia de Andalucía*, *que con felices progresos en su apostólico instituto trabajan constantemente en aquellas partes*, *como he participado á V. E.;* y habiendo reflexionado con madurez sobre la instancia de los reverendos jesuitas y súplica de los reverendos capuchinos que se hallan en el alto Orinoco y Rionegro por órden de S. M., me parece, Excelentísimo señor, que no habiendo aún los reverendos jesuitas reducido los muchos gentiles que contiene el distrito que les ha dado S. M., cuyos límites por el mediodía son el Zanadiapu, Tuparro y alto Meta; por el septentrion, el Cuchivero y Apure; por el occidente la grande cordillera (de los Andes); y por el oriente hasta encontrarse con las reducciones de los reverendos franciscanos observantes (rio Cuchivero), y cuya longitud de oriente á occidente pasa de 140 leguas, y de norte á sur 60: y no teniendo ya los reverendos capuchinos misioneros de la provincia de Venezuela, en ella gentiles de que emplear su apostólico ministerio, S. M. ha deliberado muy conforme á su real piedad, la subdivision del distrito, que por la aprobacion que entónces dió á la concordia, encargó al apostólico celo de los reverendos jesuitas, porque así no retarda el bien de sus almas á la numerosa gentilidad de uno y otro distrito.

Nuestro Señor guarde á V. E. los muchos años que necesitamos su justo y prudente ministerio.—Carácas, 12 de Diciembre de 1766.—Excmo. señor, etc., *don José Solano.*

---

(1) Véase en la página 53 del texto principal.

NÚMERO 6.°

Relacion que hago yo don Francisco José de Alen (de los caños, islas, piedras y rancherías) al señor don José Solano.

Primer dormida.—En piedra Nabata, con una isla á la parte de arriba; dicha isla tiene al E. un caño nombrado Enutibeni; dicho caño tiene al O. una isla nombrada Caconovi.

Dormida.....—Caño de Gutina, al E., con una isla á la parte de arriba del E., y otra dicha isla al O., y tambien otra isla enfrente de la boca, que es de piedra.

Caño que llaman Catoyano Queni, al O.

Raudal nombrado Gaito Vimana, con tres islas juntas, una al E. y dos al O.

Dormida.....—Caño nombrado Sequita, con unas piedras en la boca, una isla enfrente de Piedras; dicho caño está al E.

Piedra nombrada Ayacita, con una isla enfrente al E.

Caño nombrado Uca Uqueni, al O., con una ranchería enfrente del ganado que pasó al dicho caño; dicho caño tiene enfrente de la boca una isla de piedras al O., con una mata sola.

Dormida.....—Caño de Canami, al O., con dos islas juntas; al O., dicho caño para su navegacion; se navega al E. dejando á Atabapo á la derecha; dicho caño tiene á la parte de dentro en toda su navegacion muchos pedregales; dicho caño tiene otro corto al O. nombrado Sarayoquini.

Dormida..... — Raudal nombrado Uca, en donde se halla el ganado.

Sabana de Chamachama; al E. tiene la dormida.

Dormida.....—Al E. en piedra de Marapi.

Dormida.....—En piedra de Anapetute al E.

Caño de Sunami queda al E., tomando el de Canami al E., queda á la izquierda el dicho caño de Canami, dejando el de Punami á la derecha; dicho caño, ántes de llegar á la boca, está un raudalito; dicho caño de Canami arriba tiene una laguna nombrada Ipasabana. Esta laguna está al E. con el cerro de la Paragua.

Dormida.....—En casa de Yagua, dicha casa al E., con una laguna enfrente nombrada Cupeividapie.

Dormida..... —Laguna nombrada Iripari, en cuya laguna se hallan al E. las labranzas de los indios; dicha laguna queda al O. con dicho cerro de la Paragua.

Salimos de San Fernando (de Atabapo) el dia 2 de Agosto.

El dia 22 del mismo mes llegamos á la boca de Casiquiare.

Dia 30 llegamos á la cerca de Camapit, esto es, con un dia poco más ó ménos que estuvimos enfrente de la boca de Capimare.

Dia 5 de Setiembre salimos de la cerca de Macapit, y dia 7 por la tarde, ranchamos en la Piedra de la boca de Rionegro.

Dia 8 por la mañana estuvimos en la cerca de Amun, y dia 10 llegamos á las casas que tiene Cucuy cerca de su pueblo, que llegariamos como á las cinco de la tarde.

Dia 18 salimos para los Maripitanas.

Dia 19 llegamos á los tres pueblos de dichos Maripitanas.

En el dia 20 llegamos en casa de Petoro.

Dia 23 llegamos al Raudal, y dia 24 pasó mi sargento el Raudal y marchó para abajo.

En el mismo dia 24 vinimos para arriba, y llegamos en casa de Şetoro el dia 2 de Octubre.

Dia 8 salimos del pueblo de Petoro para el pueblo de Carebine.

Dia 10 llegamos al pueblo de Carebine, y estuvimos en los tres pueblos unos dias hasta el 28 del mismo mes, que llegamos en casa de Cucuy; que del pueblo de Guascabas al de Cucuy echamos cuatro dias y en el que llegamos cinco, que fué á las tres del dia 2 de Noviembre; llegamos en casa de Amumy, en donde estuvimos hasta el mes de Diciembre, dia 19, que salí para mi viaje.

Los caños de Casiquiare son los siguientes:

Caripo, á la izquierda; Pamoni, á la derecha; Curamone, Davicabapo, á la izquierda; Caterico, á la izquierda; Basiba, á la izquierda; Casiapo (el rio donde se halla Macapit), á la derecha de Casiquiare; Pasimony, á la derecha; Curimacury, Pibarapo, Guenia, la boca de rio Negro, otros dos más arriba de Macapit, llamados Macati y Davipano, que se hallan muy distantes uno de otro, que viniendo para arriba se hallan á la derecha.

NÚMERO 7.°

Formulario.

Fray José Antonio de Jerez de los Caballeros, predicador misionero apostólico y prefecto (aunque indigno) de las misiones de capuchinos andaluces en la provincia de la Inmaculada Concepcion del alto Orinoco y Rionegro, etc. Al señor N. de N., misionero apostólico, salud y paz en Nuestro Señor.

Por cuanto es nuestra particular obligacion en los pueblos que están á nuestro cargo en esta nuestra provincia nombrar y constituir presidentes religiosos misioneros que *los administren espiritualmente* con aquel celo y prudencia que pide tan alto empleo, como lo es el de mision apostólica. Por tanto, siendo uno de los pueblos que al presente están á nuestro cargo, el de N., nombramos y constituimos á vuestra reverencia dicho señor Fr. N. por presidente interino en dicho pueblo y demas personas, que aunque no sean indios, fuesen oficiales necesarios en él, con tal que vivan y residan dentro de la legua del resguardo, poniendo muy particular cuidado en evitar escándalos, como en el de instruir á los indios de su cargo en vida política, sociable y cristiana, para que con el tiempo puedan ser útiles al Rey nuestro señor (que Dios guarde). *Igualmente obedecerá vuestra reverencia y exactamente cumplirá todas aquellas órdenes é instrucciones, así militares, que por razon de escolta nos pertenezca, como de la conservacion y aumento de los bienes que hubiere*

y temporalidades que fueron de los regulares de la Compañía de Jesus (1) *y al presente, por real órden de S. M. tiene á su cargo el señor comandante general de todo este distrito* (2), como de lo que en este punto, ó en otro de su respectiva jurisdiccion, al señor vicario general superintendente ó en su lugar teniente vicario de esa diócesis, de cuyas órdenes é instrucciones dadas por dichos señores, y de las que el corregidor ó en su lugar teniente ó los cabos militares hubieren dado; y asimismo de las que tambien hubiere mandado y expedido á dichos cabos el oficial de nuestra escolta, se instruirá vuestra reverencia para en su inteligencia dar el más exacto cumplimiento, advirtiendo que *sin licencia inscriptis del señor comandante general ó de su subalterno no casará vuestra reverencia á ningun soldado;* y siempre que sea necesario recurrir á nuestros superiores tribunales, tanto eclesiásticos como secular, sobre cualquier dificultad ó disturbio que ocurra, no deberá vuestra reverencia efectuarlo sin nuestra expresa licencia, ó del que hiciere nuestras veces, como se previene en nuestras sagradas y reales ordenaciones, y privativamente en el tercero ayuntamiento capitular de nuestra provincia. Y siempre que vuestra reverencia sea requerido del más inmediato presidente á su mision, por enfermedad grave de dicho presidente ó por alguna particular providencia nuestra para que se entregue en la administracion de dicho pueblo, durante su enfermedad ó ausencia, lo ejecutará vuestra reverencia en el modo posible, que uno y otro sean bien asistidos, dándome parte de ello en la primera ocasion, para determinar lo que nos pareciese más conveniente: en fe de lo cual y para que conste damos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el sello mayor de nuestro oficio y refrendadas por nuestro secretario, en esta nuestra mision de San José de Maipures, á 24 de Enero de 1770.

Fray José Antonio de Jerez de los Caballeros, prefecto.—Por mandado de nuestra muy reverenda paternidad, prefecto, Juan Evangelista de Ubrique, secretario de provincia.—Para la administracion de sacramentos en dichos pueblos podrán los reverendos padres que de ellos se encargaren ejercer toda la facultad de curas que se requiere provisional é interinamente hasta que mi Ilmo. señor obispo de Puerto-Rico, ó su vicario general, determinen lo que tuvieren por conveniente.

Concuerda con su original carta del señor vicario forense de esta diócesis el bachiller don Juan José Canales que me entregó N. M. R. P., prefecto. Su fecha en la ciudad de la Guayana, á 31 de Diciembre de 1769, y queda entre los papeles de esta secretaría de mi cargo, de la que doy fe y á la que me refiero. *Fecha ut supra. Fr. J. E. de Ubrique.*

---

(1) Esta mision capuchina de Venezuela tenía tambien á su cargo los pueblos de los jesuitas en Orinoco hasta Atures; y por tanto tenía el territorio Concepcion Carolina explorado por Solano y el comprendido, de los jesuitas, entre el rio Apure, la serranía oriental de los Andes, los rios Zanadiapu, Tuparro y alto Meta, y la banda occidental del rio Cuchivero hasta tocar el límite sur del Zanadiapu. Es este todo el territorio que el Mapa de 1772 del Vireinato determina «Misiones de los padres capuchinos de Andalucía.»

(2) Este distrito que era de la Comandancia general de nuevas poblaciones.



Religiosos andaluces destinados á los pueblos de los jesuitas de Orinoco.

San Antonio de Padua en el sitio de Pan de Azúcar, Fray Miguel de Brique.
San Luis Gonzaga en la Encaramada, Fray Dionisio de Jerez de la Frontera.
La Purísima Concepcion, sitio de Urbana, Fray Fernando de Mártos.
Nuestra Señora de la Asuncion, sitio de Carichana, Fray Andrés de Sevilla.
San Francisco de Borja, Fray Rafael de Hardales.
San Juan Nepomuceno, sitio raudal de Atures, Fray Félix de Hardales.

APÉNDICE H.

Línea que cubra los establecimientos de la comandancia general de nuevas poblaciones (1).

ARGUMENTACION DE PORTUGAL.

«El artículo 12 del tratado de 1777 manda trazar la línea, en el rio Negro, por un punto que cubra los establecimientos portugueses que existian. La historia de Moráes y del Padre Roman prueba que, ántes de 1750, es decir, en 1744, ya los portugueses poseian en el rio Negro, no sólo á Marabitánas, sino á Yavitá, muy arriba del Casiquiare, pueblo al cual dicho Moráes trajo al jesuita español; todas las circunstancias de este hecho, y de los establecimientos portugueses que entónces existian en el alto rio Negro, están probadas por el testimonio juramentado que dieron varios vecinos de este último en aquella época.

»En esta virtud, cuando se trató de la demarcacion, los comisarios de Portugal reclamaron la entrega de San Cárlos y San Agustin (2), que fueron fundados por Solano en 1759 en territorio mucho ántes ocupado por los portugueses, reiterando las reclamaciones hechas por el general Mello y Castro, en oficio dirigido á Ituriaga en 26 de Agosto de 1763.

(1) Véase la pág. 138 del texto principal.
El Mapa de la América meridional que compuso y grabó en 1775 por órden del Ministerio de Estado don Juan de la Cruz Cano y Olmedilla, deja fuera de toda duda que muchas de las nuevas poblaciones que en él se denominan «Nuevas colonias españolas», hoy, como ántes de 1810, del dominio y la posesion de Venezuela, fueron y están establecidas al oeste de la raya occidental de la provincia de Guayana. Debe, pues, desestimarse por injustificada la pretension de meterlas dentro de los términos occidentales de aquella provincia.

(2) Chermont, en oficio de 1.° de Agosto de 1781.



»El territorio entre Tabatinga y el Avatiparaná, que por el tratado de 1777 deberia ser cedido á España, y que efectivamente fué demarcado y valizado, no ha sido entregado, porque siendo su cesion considerada por el Portugal como una compensacion de lo que le deberia ser asegurado en otros puntos de la línea, los comisarios portugueses se han rehusado á entregarlo miéntras no se completase toda la demarcacion : y los españoles no han querido completarla en la parte en que les era desfavorable (el alto rio Negro, por ejemplo), presentando pretensiones temerarias y contrarias al tratado. Sobre el particular, un comisionado demarcador portugues, el coronel Teodosio Constantino de Chermont, encargado de esta parte de la demarcacion, en oficio dirigido á su gobierno en 23 de Diciembre de 1802, sostenia que la línea divisoria deberia correr por la cordillera de montes que es constante existe en la altura boreal de 4°, añade : «Si parece que no será admitida por los españoles por comprender los pueblos fronterizos de San Cárlos, San Felipe y San Agustin, que no están comprendidos en los artículos declarados, tambien no les será nueva esta pretension, pues que yo les he exigido la entrega de dichos pueblos al comisionado español en la frontera de Tabatinga, cuando él pretendió la entrega de aquella frontera hasta la boca más occidental del Yupurá, en oficio que le dirigí en 1.° de Agosto de 1781, en el cual le referia que aquellos establecimientos habian sido hechos del año de 1759 en adelante, etc.»

El comisario portugués Victorio da Acosta en oficio de 18 de Diciembre de 1802, dice : «La raya en esta parte del continente al norte del Amazónas, en el espíritu del artículo 12 del tratado preliminar de 1777, debe subir el rio Yupurá; despues su confluente el de los Engaños; luégo el Mesái; despues su confluente el Cuñare, hasta penetrar en la serranía, de donde continuará sobre ella, avanzando á veces un poco más al norte para pasar por las vertientes del Apopóris; despues por las del Vaupés, en donde sobre la misma serranía, encaminándose hácia el este, próximamente al paralelo de 4° norte, pasará por las vertientes del Negro y de sus confluentes; despues sobre el Casiquiare cerca del Orinoco; y despues por las vertientes del rio Blanco.»

Y efectivamente, el territorio no queda cubierto y defendido sino por esa línea de da Costa, mucho más cuando Nueva Granada ni Colombia ha tenido ni tiene pueblo abajo de ella.

Un ilustrado razonador brasileño decia: «Esta línea (la de da Costa) es la más natural; porque el rio Yupurá está naturalmente dividido en dos partes por el gran salto de Uvia, que está un poco arriba de la embocadura del rio de los Engaños, y y que parece destinado á dividir políticamente. Una de ellas conocida por el bajo Yupurá, ó Yupurá inferior, ha sido poblada y navegada por los portugueses, y miéntras que los españoles apénas han poblado el alto Yupurá hasta la embocadura del Caguan. Véase á *Humboldt*, tomo IV, pág. 223, que dice: «Estas indica»ciones pueden servir para rectificar los mapas, de los cuales, áun el más moderno »que se ha publicado bajo los auspicios del señor Zea, y que se asegura haber sido »construido segun los materiales que yo he recogido, señalan muy vagamente el »estado de una larga y pacífica posesion entre naciones limítrofes. Se acostumbra á »considerar como española toda la orilla austral del Yupurá, desde el salto grande

»hasta el delta interior del Avatiparaná, donde está colocado sobre la orilla septen-»trional del Amazónas un marco de límite, piedra que los astrónomos portugue-»ses han hallado por latitud 2° 20′ y longitud 69° 52′ (*Mapa manuscrito del Ama-»zónas*, por don Francisco Requena, comisario de límites por S. M. C., 1783). Las »misiones españolas del Yupurá, llamadas comunmente misiones de los Anda-»quies, sólo se extienden hasta el rio Caguan, que es afluente del Yupurá por bajo »de la mision destruida de San Francisco Solano. *Todo el resto del Yupurá al sur »del Ecuador, desde el rio de los Engaños y la Grande Catarata está en la pose-»sion de los indígenas y de los portugueses.* Estos tienen algunos establecimientos »en Tabocas, San Joaquin de Cuerana y en Curatus, el segundo al sur del Yupurá, »y el tercero sobre su afluente septentrional el Apopóris, á cuya boca, segun los »astrónomos portugueses por 1° 14′ latitud austral y 71° 58′ de longitud (siempre »al este del meridiano de París), los comisarios españoles quisieron poner en 1780 »la piedra de los límites, lo que indicaba la intencion de no conservar el marco »del Avatiparaná. — Los comisarios portugueses se opusieron á que se tomase por »frontera el Apopóris, pretendiendo que para cubrir las posesiones brasilenses »del Rionegro, era preciso colocar el nuevo marco en el Salto grande del Yupurá, »(latitud austral 0° 33′; longitud 75° 0′).»

El Portugal reclamaba todo eso sin tener establecimiento verdadero en Yavitá arriba del Casiquiare; luégo Venezuela que tiene establecimientos mucho más arriba en el meridiano que pasa por el Apostadero del Meta, por el Guainía más arriba de la boca Napiari y termina más abajo de la boca del Apopóris, me parece que no pretende mucho, para cubrirlos, cuando defiende la línea del *statu quo* que parte desde la boca del Apopóris, á la union del Guayabero y el Ariari, á las vertientes del Vichada y del Muco y hasta el caño Isimena en la márgen meridional del Meta, cercano al citado Apostadero. Ni más ni ménos del territorio asegurado por Solano en 1759, y el de los pueblos de los jesuitas del Orinoco.

Por la falta de título escrito, y como verdadera interpretacion de lo que hubiera reclamado Portugal de España con los establecimientos del alto Orinoco y de Rionegro que hoy tiene Venezuela, bien puede aceptarse buscar la línea del tratado de 1777 que los cubra, para establecer que la pretension venezolana está mejor justificada por la interpretacion verdadera de los actos de ejecucion, al formar dichos establecimientos, que la pretension colombiana fundada en que la cédula de 1768 definió los términos de las nuevas poblaciones metiéndolas dentro de los términos de la provincia de Guayana, cuando muchas de aquéllas están fuera de la raya occidental de Guayana. No en otro sentido puede servir dicha regla, pues sino confirma uno de los dos puntos, ó líneas extremas, indicados en las respectivas pretensiones venezolana y granadina, no puede servir á demarcar un límite *intermedio.*

APÉNDICE L.

Documentos, desde 1771 á 1773, de varios empleados acerca de las mejoras y poblaciones fundadas por don Manuel Centurion en Guayana (1).

NÚMERO 1.°

Certificacion de 20 de Abril de 1771.

Nosotros don Andres Antonio Callejon, cura rector, vicario, juez eclesiástico de esta ciudad de Santo Tomé de la Guayana; don Andrés de Oleaga, contador oficial real de ella; don Nicolas Martinez, teniente comandante de artillería; don Francisco Fernandez de Bobadilla, don Félix Ferreras, tenientes de infantería; don José Chastres, don Manuel Astor, subtenientes de ella, y los vecinos capitan reformado don Vicente Franco, y oficiales de milicia capitan don Diego Ignacio Mariño, teniente don Nicolás de Sampaúl, don Cayetano Filgueira y Bárcia, y don Pedro Juan Amoros.

Certificamos para ante los señores que la presente vieren y leyeren, como el señor don Manuel Centurion de Guerrero Torres, *teniente coronel de los reales ejércitos, y Comandante general de esta dicha ciudad y su provincia de Guayana, y nuevas poblaciones del alto y bajo Orinoco y Rionegro* (2), ha procurado y procura desde su ingreso, con incansable aplicacion, esfuerzo y constancia, el mayor *adelantamiento de esta provincia y sus anexos*, y desde luégo fortificó provisionalmente y puso en defensa el cerro Padrasto del castillo de San Francisco de Asís, barrera y seguridad de estas provincias: para el mismo fin trasmigró los cuatro pueblos nombrados Piacoa, Tipurua, Uyacoa y Unata de las cercanías del presidio á dichos puestos, donde al enemigo que intente atacar esta provincia no le puedan ser útiles, y gozan sus habitantes mejor salud, abundancia de frutos, aumento de gente y comercio: armó y construyó las dos lanchas corsarias que impiden la entrada de los extranjeros y tratantes de ilícito comercio en Orinoco, y áun los persiguen hasta el mar y costas de Pária, Trinidad y Golfo Triste, donde han apresado el número de veinticuatro embarcaciones entre grandes y chicas á los ingleses, franceses, holandeses y españoles contrabandistas: desalojó tambien de Baríma á los holandeses usurpadores que se habian establecido en las márgenes de aquel rio, y aliado con más de ocho mil indios caribes, naturales de aquel territorio, *construyó en esta capital un almacen de pólvora*, *un cuartel provisional para la tropa*, un hospital cómodo para los

(1) Véase la página 144 del texto principal.
(2) Se hace la distincion de los dos mandos clara y determinadamente.

enfermos, y un alojamiento seguro para los presidiarios trabajadores: ha defendido con un fortin guarnecido de artillería, ocho soldados y un nuevo pueblo de indios el rio Cáura, teatro de la inhumana guerra que mantenian los caribes para su comercio infame de indios poitos, de esclavos, que vendian á los holandeses de Esequivo; y consiguientemente ha reducido en aquel rio y el Erevato, y nuevamente descubierto por dicho señor, una cantidad numerosa de indios con que está fundando los pueblos de San Luis del Erevato, La Concepcion de Cáura, San Francisco del Iniquiare, Itavaes, Guaipa y el Baradero, para cuya comunicacion y seguridad ha abierto camino por tierra: asimismo ha explorado los inmensos cacaguales del alto Orinoco, y para el cultivo y comercio de sus frutos va poblando los indios salvajes de aquellos territorios, auxiliando y manteniendo allí un comandante y misioneros capuchinos andaluces con un oficial y tropa que les escolta hasta Rionegro, con quienes ha fundado la nueva villa de la Esmeralda, los pueblos de indios San Francisco Solano, Santa Bárbara, Padamo Alto y Padamo Bajo, Pemichini, Tuamini, Cunuripe, Sama y San Fernando, y mantiene los de San Cárlos, San Felipe y Maipures, fundados por la expedicion de límites. Igualmente *ha instruido, disciplinado y vestido toda la tropa de esta provincia, la cual se hallaba en el más deplorable estado de abandono y desnudez* por falta de economía y direccion: ha reunido y poblado en Pan de Azúcar los indios dispersos y amontonados de la mision de Cabruta y los fugitivos de la provincia de Barcelona en los nuevos pueblos de Tapaquire y Cerro del Mono. Y ha sacado de las selvas más de mil guaraunos que pacíficamente ha logrado reducir á sociedad civil y cristiana, fundando con ellos las cuatro misiones nuevas de Panapana, Maruanta, Buena Vista y Orocopiche, de las cercanías de esta capital, en distancia de una, dos y tres leguas para su comercio y socorro, *y va fundando las villas de la Carolina y Caicara, con pobladores que á su costa de ellos han venido de la provincia de Carácas para el mejor comercio del Orinoco y seguridad de las nuevas reducciones de indios del Erevato y del Ventuario. De la misma suerte ha dado principio y lleva con la mayor viveza y adelantamiento de la obra de una magnífica iglesia en esta capital, de cuya fábrica y arquitectura se ven pocas en la América, sin embargo de no alcanzar ni aun á la sexta parte de su costo los seis mil pesos que S. M. ha librado para esta obra:* ha fundado una villa con el título de Borbon, con familias españolas de la provincia de Nueva Barcelona, sin gravar al Rey en raciones para su alimento del primer año, ni en los gastos que las demas poblaciones han causado en otro tiempo: asimismo ha ocupado en lo interior de esta provincia el rio Paragua, con la villa Barceloneta y un fortin guarnecido de artillería y tropa para defender el paso de los holandeses y contínua saca de poitos que hacian de las cabeceras de Orinoco y sus vertientes para fomento de las colonias que estos extranjeros tienen en este continente, á la costa del Océano Atlántico; y ha facilitado en las misiones más de treinta casamientos de españoles con indias recien convertidas para asegurar mejor con esta dulce alianza las nuevas reducciones de indios salvajes y unirlos á la nacion española, como se debe ir verificando, pues perdido ya el antiguo horror de los indios á los españoles del Orinoco, van saliendo de los montes muchas naciones que jamas se habian dejado ver, y vienen (atraidos de la buena

fama que entre ellos ha adquirido dicho señor por su beneficencia) á esta capital, donde frecuentemente arriban para verlo, y tratar de poblarse con los socorros y auxilios que generalmente les franquea á costa de su propio caudal, y de los arbitrios que para ello busca, por no habérsele dado en Santafé los auxilios que el Rey le ha librado en aquellas cajas: ha enriquecido esta ciudad con ciento y más casas de tapia y mampostería cubiertas de teja, y ha aumentado un vecindario con otras tantas familias forasteras que han venido de las provincias inmediatas á disfrutar las conveniencias de que carecian en su patria, y hoy gozan los habitantes de Guayana; y finalmente, en las disposiciones de hatos de ganados y poblaciones de españoles, que se van estableciendo en el alto Orinoco de órden de S. M., en todos estos nuevos é importantes establecimientos, y los que por sí hacen las comunidades de misioneros auxiliadas de dicho señor Comandante general, se descubre el verdadero celo, conducta, económico gobierno y generoso desinteres con que ha procurado y procura el mayor fomento de estas dichas provincias, y tambien las conocidas utilidades que promete á la corona de España la poblacion, fomento y seguridad de esta dilatada provincia tan ventajosamente situada, que siendo la más cercana de la América á España, puede mantener constantemente su comercio con aquellos reinos, áun en tiempo de guerra, sin recelo de que sus naves sean interceptadas ni acosadas en crucero alguno por corsarios enemigos, pues no hay tiempo ni paraje fijo en donde puedan esperarlas desde la boca grande del Orinoco hasta las costas de España; y últimamente, en cumplimiento de nuestra obligacion (sin que nos mueva pasion), debemos confesar que el Orinoco es el único paraje seguro y cercano que el Rey tiene en esta América Meridional para en tiempo de guerra poder comunicar las órdenes necesarias á todos sus dominios en el corto tiempo de veinte á veinticinco dias, y del mismo modo debemos declarar que si á dicho señor Comandante general se le facilitasen los auxilios necesarios segun su aplicacion, actividad y conducta é inteligencia, y el dispuesto ánimo de muchas personas que desean trasmigrarse de las provincias inmediatas, en vista de las conveniencias que promete la fertilidad de esta vastísima y dilatada provincia, por su fácil comercio y amenidad, sería en poco tiempo otra Nueva España para el Estado, con todas las ventajas antedichas, por las cuales debia ser la más distinguida, y por lo tanto de la primera atencion de S. M.; y para que se convenzan de la verdad de nuestra certificacion los señores que la vieren, hagan punto y reparen lo que les producen á los extranjeros sus colonias del gran Pará, ó Amazónas, á los portugueses, la Cayena á los franceses, y á los holandeses Surinam, Berbis y Esequivo, que corren en la costa oriental de esta provincia, y hallarán en las primeras que mantienen en contínuo comercio de los frutos del país más de doscientas naves en cada una, y á su correspondencia en las últimas, por estar ménos pobladas y á la misma orilla del mar; con que si aquellas colonias producen á sus habitadores con tanta superabundancia los frutos comerciables, y en tan corta internacion mantienen en giro contínuo de tan formidable comercio (como es notorio y público), más bien podrá producir el Orinoco, mediante sus ventajas, si se atiende á su populacion y establecimiento (cuya verdad sin que nos induzca particular interes certificamos para que conste), y como tal obre los efectos que haya lugar y convenga al mejor servicio de

ambas majestades (dándosele el crédito que es debido), y asimismo añadimos á esta nuestra certificacion, que para conseguir dentro de muy pocos años la total reduccion de los naturales y populacion de muchos españoles, sería conveniente que la piedad de S. M. señalase para los indispensables gastos de dotacion anual quince ó veinte mil pesos, en estos primeros diez años, y al mismo tiempo el aumento de las compañías de infantería hasta el completo de un batallon, y á la provincia comprenderla en la misma gracia concedida á las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita, Trinidad y la provincia de Yutacan y Campeche para su comercio, con cuyos auxilios floreceria en pocos años esta vasta é imponderable provincia, tendrian los jefes de ella la satisfaccion de reintegrar al real Erario los gastos que ahora son precisos causar con muchos aumentos, y la de mantener el número de tropa necesaria sin pension de la real hacienda en cajas extrañas, y finalmente, lograria S. M. tener asegurada una provincia de tanta importancia, y ventajas que quedan referidas; y siendo todo lo relacionado cuanto nos consta y debemos decir en fuerza de nuestra obligacion, damos la presente (para el desengaño de los señores que la presente vieren), de pedimento verbal del citado señor Comandante general, la que firmamos en papel comun por no correr sellado en esta dicha ciudad de Santo Tomé de Guayana, en veinte de Abril de mil setecientos sesenta y uno.—*Andrés Antonio Callejon.—Andres de Oleaga.—Nicolas Martinez.— Francisco Fernandez de Bobadilla.— Félix Ferreras.— José Chastres.— Manuel Astor.—Diego Ignacio Mariño.— Vicente Franco.— Nicolas de Sampaül. —Pedro Juan Amoros.— Cayetano Filgueira y Barcia.*

NÚMERO 2.°

Certificacion de 15 de Diciembre de 1772.

Certificacion que á pedimento del señor teniente coronel don Manuel Centurion Guerrero y Torres, *gobernador de la provincia de Guayana, Comandante general del Orinoco, Rionegro y sus anexos* (1), dan los reverendos padres misioneros capuchinos fray José Antonio Jerez de los Caballeros, y fray Miguel de Nerja, aquél ex-prefecto *de las nuevas reducciones del alto Orinoco y Rionegro*, y éste ex-conjudice de dichas reduciones, ambos hijos de la provincia capuchina de Andalucía.

Señor: en su antecedente se digna V. S. mandar demos la presente certificacion, que se reduce á demostrar lo operado por V. S. en las dichas provincias de su cargo durante su gobierno, que principió el 25 de Diciembre de 1766 hasta el presente. Y hecho cargo de los motivos que estimulan á V. S. á pedirnos esta certificacion, digo: lo primero, que fuera V. S. poco glorioso si no tuviera émulos, sin los que (decia Temístocles), no habia accion gloriosa. Lo segundo, que si nuestro pare-

(1) Discriminacion entre la provincia y las Nuevas Colonias españolas ó Nueva Guayana.



cer por ser de unos tan favorecedores como apasionados de V. S., no se despreciase, diriamos lo que nuestro divino maestro Santo Tomás dijo: *quia vidisti, credidisti.* Nosotros lo hemos visto, y por tanto es preciso creerlo y demostrarlo, no con temeridad, con la que quieren oscurecerlo, sino con evidencia y realidad de existir lo que V. S. ha fundado, reedificado y aumentado como la luz del mediodía. Preguntarémos con fundamento, qué cotejo podrá hacer *de lo que hoy es Orinoco*, el que no lo vió en el estado en que lo halló la real expedicion de límites, lo que en él fundaron, descubrieron y trabajaron sus reales comisarios, lo que adelantó el señor don Joaquin Moreno, antecesor á V. S.; y finalmente, lo que á todo esto ha agregado V. S. con su imponderable esmero, trabajo y suma paciencia: cotéjese uno y otro y se verá el dictámen que profieren los celosos misioneros. El nuestro es el que V. S. ha hecho y trabajado en Orinoco lo que debia, y lo que insinuarémos certificándolo y confesándolo sinceramente, sin meternos en pesar lo que los dichos señores hicieron, con lo que V. S. ha fundado, reedificado y aumentado en el tiempo de su gobierno, por no ser de nuestra inspeccion, ni V. S. nos lo proviene. Primeramente ha aumentado V. S. la capital *Nueva Guayana*, tanto que casi es increible si no se viera por la general escasez del territorio en materiales y maestros de obras, esto se verifica, pues aunque tiene pronto el con que concluir el hermoso templo que á purdamentis no puede finalizarlo por falta de éstos, siéndole preciso pedirlos á España en el registro que se espera; la casería que se ha fabricado es crecida, y entre ellas la que para estudios y educacion de la juventud ha hecho V. S., que por su construccion ademas del hermoso sitio en que está fundada es apetecible, y no sé que la tenga mejor la ciudad de Carácas: ha desmontado V. S. todo su terreno para dichas fábricas, con sumo trabajo, por ser todos viva piedra: no dudo se haya ya demostrado en plano el número de casas todas de teja que hoy existen, cuando V. S. sólo encontró unas ocho casitas bien reducidas, y las demas eran unas gentiles chozas de paja, cuyo material ya se ha desterrado del interior de la ciudad; en fin, quien no vió *á la Angostura ó Nueva Guayana* como V. S. la recibió, no dará voto en lo que V. S. la ha aumentado y hermoseado: le ha agregado V. S. á dicha ciudad en sus inmediaciones cuatro, como aldeas, que en realidad son misiones que V. S. ha fundado: una es Maruanta, con seiscientas y más al- almas de nacion guarauna y vecinos españoles, á dos leguas de la capital: otra llamada Orocopiche, aumentada con indios de la misma nacion é indios cumanagotes, con su corregidor; ésta la encontró V. S. muy á sus principios y con muy pocas familias cumanagotes, está como legua y media de la capital: tambien á la de Buena Vista ha fundado V. S. con trescientas y más almas guaraunas, está á una legua de la Guayana; y la otra es la Panapana con ciento y ochenta almas caribas y algunos vecinos españoles, ésta tambien la ha fundado V. S. á cuatro leguas de la ciudad, y se administra espiritualmente é igualmente que á la de Maruanta: estas dichas cuatro misiones sirven á la capital Guayana de mucho alivio y fomento, por tener en ella peones y bastimentos sus fundaciones, y por este fin las ha fundado V. S. tan inmediatas á la ciudad. Ha fundado V. S. la villa de Borbon, ya con más de treinta familias españolas, con su capitan poblador y su cura interino, que es mi compañero y hermano el reverendo padre fray Miguel de Nerja. Item:

ha fundado V. S. la villa Carolina con poco ménos número de familias: la administra un misionero de la regular observancia. Item: la villa de la Barceloneta en el Paragua, la que sirven los reverendos padres capuchinos catalanes, en donde tienen su fuerte con la tropa y pertrechos correspondientes que V. S. tambien les ha facilitado para su defensa. Item: la villa de Caicara que está fundando nuevamente don Pedro Bolívar, frente de Cabruta, en la parte meridional de Orinoco, y le ha agregado la mision de Pan de Azúcar, tambien fundada por V. S. con indios de la nacion maipura. La de Borbon, la Carolina, la de Caicara, la ciudad Real Corona muy aumentada de vecinos, de casas y ganados, poniéndole su teniente; las misiones de Buena Vista, Orocopiche, San Cárlos de Cáura, Tapaquire, Cerro del Mono, fundadas todas por V. S., y los cinco pueblos de los rios Erevato, Iniquiare, todas esas villas, misiones y pueblos los ha entregado V. S. á dichos reverendos padres observantes, de suerte que les ha entregado *más de dos mil almas*, fundadas y pobladas, y las ha auxiliado con tropas, con municiones y rescates para sus conquistas: supongo que esto lo dirán mejor que nosotros sus reverencias. Á los reverendos padres catalanes les ha fundado V. S. la villa de Barceloneta con su fortaleza, etc., y la mision de Maruanta y la de Panapana arriba mencionadas, sin haber puesto en estas últimas fundaciones dichos reverendos padres más que un religioso, el que despues retiraron por escasez de éstos. Pero si en la villa de Barceloneta han ayudado con sus ganados y algunos utensilios, les ha aumentado V. S. la villa de Upata, y se les ha reparado y puesto en términos que sirve ya de provecho á la provincia y capital Guayana, con sus frutos y vecinos. Igualmente les ha aumentado á sus otras antiguas misiones con algunos vecinos, casándose éstos con las indias de dichas misiones, no sólo para el reparo de los religiosos, sino tambien para la mejor enseñanza y doctrina de sus naturales: los ha auxiliado igualmente que á los demas, y áun si decimos que mejor, será porque lo hemos visto insinuado por su mismo reverendo padre prefecto fray Bruno de Barcelona, en carta que escribió á nuestro reverendísimo padre, comisario general, fecha en Caroní el 17 de Setiembre de 1770, á cuya carta nos remitimos en prueba de esta expresion, que hace de lo mucho que V. S. los ha favorecido y auxiliado: véase tambien para confirmacion de lo dicho el estado que del de sus misiones pintó á V. S. dicho reverendo padre prefecto despues de su visita. Lo que llevamos referido se ha fundado en el bajo Orinoco.

En el alto Orinoco ha fundado V. S. y aumentado lo siguiente: la villa de la Esmeralda, enviándole á su poblador el capitan don Apolinar Diez de la Fuente, todas las familias con que está fundada, auxilios, pertrechos y tropa y todo lo necesario para su fundacion; le ha puesto el ganado vacuno, que costó inmenso trabajo su conduccion por agua, y le ha fundado un trapiche de caña para que con esto y sus labranzas asegure su establecimiento, comodidad y regalo de sus habitadores. Á esta villa le ha agregado V. S. y fundado las misiones siguientes:

Santa Bárbara, *San Antonio*, *en la boca del caño Tuamini; Santa Clara*, *en la boca del caño Sama:* ha poblado V. S. indios en el antiguo sitio ya destruido de *San Fernando*.

En el *Rionegro* á *San Francisco Solano*, *San Miguel*, en la boca de Pimichini,

San Gabriel en Guainia ó Rionegro: en el rio Padamo, Santa Gertrúdis, San Félix, á lo que últimamente ha agregado V. S., que en nuestra opinion es tanto en trabajo como lo relatado, los veinte pueblos de diversas naciones que ha poblado el capitan electo don Antonio Barreto, en la distancia que media entre dicha villa y el rio Erevato, obra de sumo trabajo como de suma gloria para V. S., por haber sido el primero, y tal único de nuestros españoles que haya fundado y abierto semejante laborioso camino, tan dificultoso me consta ha sido para otros, por necesitar la gratificacion, amistad y union de tan diversas naciones que lo habitaban, y V. S. ha conseguido poblar en cada pueblo ó sitio dichos indios pacíficos y reducidos y áun sujetos á solo un soldado en cada pueblo, administrando bastimentos y auxilios dichos naturales á las gentes, y vinientes por dicho nuevo abierto camino, que consta de más de trescientas leguas desde la Esmeralda hasta esta capital Guayana.

Contándose ya el número de más de setecientos indios poblados en los referidos cuarenta pueblos, y verificándose lo que en otro tiempo escuché al jefe de escuadra el señor don José de Iturriaga, á quien como á los demas jefes de la real expedicion de límites tuve el honor de acompañar y servir durante su permanencia en Orinoco, *en el que he servido diez y seis años*, y en la provincia de Venezuela y Carácas diez, que son los veinte y seis que he ejercido el santo y evangélico ministerio de misionero en estas provincias. Dijo, dicho señor Iturriaga, que sólo se comunicarian por tierra la Esmeralda y Guayana, verificándose lo que V. S. ha hecho, y á su señoría no le fué posible el hacer, y costando el inmenso trabajo que ha costado. Hasta aquí, señor, llega lo que podemos demostrar, y hemos visto que V. S. ha fundado, y lo que en su gobierno se ha aumentado y reformado, pero jamas llegarémos á elogiar bastantemente á V. S., y á aplaudir su celo, eficacia y arreglada conducta, *quia magnorum non est laus*, *sed admiratio*, dijo docta y discrctamente el príncipe de la filosofía: y para que conste á los señores que ésta vieren, la firmamos en esta de Maruanta el quince de Diciembre de mil setecientos setenta y dos. Nuestro Señor nos prospere por muchos años la apreciable vida y gobierno de V. S. como se lo suplican á su Divina Majestad sus más amantes y atentos servidores y capellanes. — *Fray José Antonio de Jerez.* — *Fray Miguel de Nerja.*

NÚMERO 3.°

Certificacion de 20 de Agosto de 1773.

Fray Cristóbal Lendinez, misionero apostólico, prior general y comisario de las santas doctrinas y misiones de la Purísima Concepcion de Píritu y nuevas conversiones de la Encarnacion de Orinoco, Erevato, etc., y padres discretos de ellas, certificamos para donde convenga, *que en tiempo y por direccion y solicitud del señor don Manuel Centurion*, teniente coronel de los reales ejércitos de S M., *Comandante general del alto y bajo Orinoco*, y superintendente del ramo de cruzada



en la provincia de la Nueva Guayana, *se han poblado*, *reducido y aumentado* en el distrito de este territorio, que últimamente se nos demarcó en el concordato (1) que se hizo en la ciudad de Santo Tomé de la antigua Guayana, las poblaciones y reducciones siguientes:

Buena Vista. — Esta poblacion fué fundada por dicho señor don Manuel Centurion, con doscientas almas poco más ó ménos de la nacion guarauna, que hizo sacar de los anegadizos y boca de Orinoco.

Santa Teresa de Orocopiche.—Este pueblo se componia de unas cincuenta almas de indios cumanagotos y palenques arranchados en las cercanías de la Angostura de Orinoco; ha sido formalizado y aumentado con más de doscientas almas de alaverianos y guaraunos, que á diligencias y direccion de dicho señor Centurion salieron de los montes y puso en esta poblacion, en donde están radicados.

San Cárlos y San Pedro Alcántara de Cáura. — Este pueblo fué fundado por el referido señor Comandante general con ciento y cuarenta almas de nacion viras y paudacotos, que á direccion y solicitud del mismo se trajeron de las selvas del alto Cáura á vivir en sociedad civil y cristiana en la embocadura de dicho rio á Orinoco.

N. P. San Francisco del Iniquiare. — Este pueblo fué fundado por el dicho señor don Manuel Centurion con más de doscientas almas de nacion paudacotos, que á su solicitud se redujeron á vivir en aquel sitio como escala precisa para la navegacion del Cáura.

San Luis del Erevato. — Este pueblo fué fundado por el mismo señor con más de doscientas almas de nacion paudacota, sacados de los montes á vivir en la boca del Erevato, donde tambien estableció un fortin con tropa y artillería para seguridad de los misioneros y nuevas reducciones.

San Vicente del Erevato. — Este pueblo fué fundado igualmente por el mismo señor Centurion, con más de doscientas almas de nacion inaos y guayuncomos, que á su solicitud y direccion salieron de los montes á vivir en la márgen del Erevato, donde sirve de escala precisa para la navegacion de dicho rio, y para la comunicacion por tierra del alto Orinoco.

La Purísima Concepcion de Cáura. — Este pueblo fué fundado por dicho señor Comandante general con más de doscientas almas de nacion paraveras, que hizo sacar del monte á vivir á la márgen del Cáura frente de las bocas del Erevato, y sirve de escala precisa para la comunicacion de todas aquellas nuevas reducciones con la capital de Guayana.

San Rafael de Guaipa. —Este pueblo fué fundado tambien por dicho señor Centurion con ciento y nueve almas de nacion quiriquiripas, que, á su solicitud, salieron de las selvas para vivir en el expresado sitio y servir de escala para los que caminan por tierra desde la capital al Erevato, cuyo camino se ha abierto y continuado por disposicion del mismo señor hasta la Esmeralda en al alto Orinoco.

Asimismo certificamos que ademas de las referidas reducciones se han fundado

(1) La concordia de 1734, que puede verse en la página 53 del texto principal.

en el expresado territorio y distrito, mediante los auxilios, direccion y solicitud del enunciado señor don Manuel Centurion, la villa de Borbon por don José Francisco Espinosa con treinta familias de españoles, criollos y algunos indios: la villa Carolina por don Francisco Villasana con diez y seis familias de españoles y algunos indios, y se han fomentado la ciudad Real Corona, con españoles, los pueblos de Tapaquire y cerro del Mono con indios que voluntariamente se han establecido en la jurisdiccion y gobierno de dicho señor Centurion; que, ademas de lo dicho, ha socorrido y auxiliado al prelado con embarcacion y gente, cuando se le ha pedido para las visitas regulares, y las necesidades de muchos misioneros, cuyo socorro y gastos era imposible por parte de esta santa comunidad, á causa de su notoria pobreza: á los religiosos que han acompañado las expediciones y entradas que se han hecho é intentado por el rio Erevato y laguna Parime ó Dorado, solicitando asimismo el consuelo espiritual de los vasallos de S. M. (que Dios guarde) que viven en el alto Orinoco y Rionegro, destituidos y desamparados de ministros evangélicos, para cuyo fin, y para el consuelo de la tropa que fortalece y guarnece el fuerte de nuestro padre San Francisco de la antigua Guayana, suplicó y rogó á esta santa comunidad se le asignasen, como atendiendo á tan justificada súplica se le han asignado en tiempos oportunos, religiosos misioneros, con quienes unos y otros purificasen sus conciencias, y cumpliendo con los preceptos anuales de nuestra santa madre Iglesia con todo lo demas que condujese á su bien espiritual. Así lo sentimos, y para que conste, damos la presente firmada de nuestra mano y nombre y sellada con el sello mayor de esta santa comunidad en la ciudad de Real Corona á los veinte de Agosto de mil setecientos setenta y tres años.—*Fray Cristóbal Lendinez*, comisario apostólico.—*Fray Francisco Sanz*, discreto.—*Fray Miguel Gutierrez*, discreto.—*Fray Gregorio Marzo*, discreto.—*Fray José Araujo y Feido*, discreto.

NÚMERO 4.°

Certificacion de 12 de Noviembre de 1773.

Don Andrés de Oleaga, contador, único oficial de la real Hacienda de las cajas de esta provincia de Guayana, por S. M., etc.

Certifico en la mejor forma que puedo y debo que el señor don Manuel Centurion Guerrero de Torres, teniente coronel de los reales ejércitos de S. M., gobernador y comandante general de esta dicha provincia, *ha costeado la fundacion de la villa* y hato de la Esmeralda, en el alto Orinoco, y ademas principiado veinte pueblos de indios en el camino recto desde dicha villa á esta capital, para evitar la gran vuelta del rio y asegurar la tierra y los indios montaraces que habitan en ella con sólo el gasto de los seis mil pesos que libró S. M. en las cajas de Cumaná para dicho fin, y con más cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos cinco reales dos y tres cuartos maravedís que han suplido éstas de mi cargo de los cuarenta mil pesos (ántes más que ménos) que ha tenido de adelantamiento la real Hacienda en

ellas desde su ingreso hasta la fecha de ésta, de cuyo caudal se están supliendo los gastos que va causando la expedicion que se ha hecho para la internacion á la laguna Parime. Y ademas de lo que queda expresado en esta mi certificacion, declaró que el dicho señor gobernador y comandante general ha fundado, sin costo alguno de la real Hacienda, en su tiempo, diez y ocho pueblos, los seis primeros nombrados *Sama*, *Santa Bárbara*, *Tuamini*, *San Gabriel*, *San Francisco Solano y Santa Gertrúdis*, *en el territorio del alto Orinoco* y *Rionegro :* Barceloneta, Maruanta y Panapana, en el de la mision de los capuchinos catalanes; Buenavista, Orocopiche, Guaipa, La Concepcion, San Luis, San Vicente, San Francisco y San Cárlos en el de los franciscanos observantes misioneros de Orinoco; y la villa de Caicara en el que fué de jesuitas, cuyos importantes establecimientos ha conseguido con los arbitrios y derechos que le pertenecen á su señoría en el gobierno, y con la contínua especial aplicacion con que ha trabajado y trabaja contínuamente, para conseguir por todos medios el mayor adelantamiento de esta dilatada provincia, por lo que á pedimento verbal de dicho señor gobernador doy la presente en esta real contaduría de la ciudad de Guayana á doce de Noviembre de mil setecientos setenta y tres.—*Andrés de Oleaga.*

Número 5.°

Comunicacion de 12 de Noviembre de 1773 de don Manuel Centurion al Virey sobre el aumento de cuarenta y tres pueblos que habia logrado en la provincia de Guayana (1).

Excmo. señor.—Muy señor mio: En real cédula de 24 de Julio de 1772 que acaba de llegar á mis manos, se me ordena que sin pérdida de tiempo, y con la extension, claridad y division que pide la gravedad del asunto, haga un circunstanciado informe de todas las particularidades que el Consejo ha echado ménos en el mapa y explicacion del estado y progresos de la poblacion de esta provincia, que con fecha de 31 de Diciembre de 1770 *dirigí por mano del gobernador que fué de Carácas don José Solano*, y que diga á qué religiosos y en qué forma se han entregado los pueblos y misiones con que corrian los jesuitas; la distribucion de tierras, ganados y utensilios que se han hecho y aplicado á los vecinos; bajo de qué reglas, por quién y cómo se han fundado los siete pueblos de españoles y mixtos que se expresan, y con los que pretendió don Francisco Villasana fundar la villa Carolina á las orillas del rio Aroy; y finalmente, la situacion y distancia de los pueblos y misiones entre sí, con todo lo demas que yo contemple digno de la real noticia, enviando en derechura á la vía reservada ó al Consejo, así el insinuado informe como los demas que deberé continuar del estado y progresos de esta *nueva provincia*, y que

(1) Esta comunicacion y las certificaciones que la preceden pertenecen al período de 1771 á 1777, que fué de la jurisdiccion de las autoridades granadinas.

al mismo tiempo dé cuenta á V. E. de todo lo que mereciere su atencion pidiéndole los socorros, así de dinero como de gente y demas que conduzcan al adelantamiento y prosperidad de esta provincia, sin que esta comunicacion y subordinacion á V. E. impida ni retarde los informes que, como va insinuado, debo enviar en derechura á la córte. Y en cumplimiento de lo que se me manda en la expresada real cédula, remito á V. E. una copia del informe, que, con la correspondiente justificacion hago al Consejo sobre todos estos particulares. Con cuyo motivo tengo la satisfaccion de demostrar á V. E. que, no sólo he logrado dar á la poblacion y consistencia de esta provincia *el considerable aumento de cuarenta y tres pueblos de españoles y de indios, con más de doscientas familias de los primeros, traidas de las provincias inmediatas;* el de cerca de ocho mil almas de los últimos que he sacado de las selvas y de la idolatría á la sociedad civil y cristiana, como igualmente con la construccion de más de setecientas casas, cerca de tres mil labranzas y la procreacion de más de cien mil cabezas de ganado vacuno y caballar, sino que tambien he concurrido para esto con más de siete mil pesos de las obvenciones y derechos establecidos que, por razon de mi empleo, pudiera haber embolsado desde mi ingreso á esta Comandancia general, y los he sacrificado voluntariamente en servicio del Rey y poblacion de esta provincia, como consta de los documentos auténticos que acompañan el referido informe, y particularmente de las dos certificaciones (números 3 y 8) del administrador de propios y del oficial real de esta ciudad.

Un servicio pecuniario como es éste, hecho de mi propio motu para vencer las dificultades y miserias que imposibilitan mis deseos, y la gloria de poblar estos desiertos con el fin de dar al Rey una provincia que por su situacion y circunstancias puede ser utilísima al Estado, no habia yo hecho ánimo de representarlo al Rey ni á V. E. hasta que llegase el caso de relevarme de este gobierno, pues hasta entónces quiero continuar este pequeño sacrificio de mis intereses para prueba de mi amor y celo al real servicio; pero mandándome ahora S. M. que diga «bajo de qué reglas, por quién y cómo se han fundado tantos pueblos», es preciso ya declararlo y hacer presente á V. E. que tengo hijos, y entre ellos dos varones, Rafael y Luis, sirviendo de cadetes en la tropa de dotacion á esta provincia, y que, en recompensa de estos méritos, esperan que la piedad del Rey los honre y favorezca con los empleos de capitanes del ejército, á cuyo fin imploro la proteccion y amparo de V. E., como igualmente para que se mantengan sirviendo é instruyéndose á mi lado hasta que S. M. tenga á bien que yo pase con ellos á continuar el real servicio en España. Favor que espero de la bondad de V. E., rogando á Dios me guarde la preciosa vida de V. E. los muchos y felices años que deseo y necesito.

Guayana, 12 de Noviembre de 1773.—Excmo. señor.—B. L. M. de V. E. su más humilde y obediente servidor, *don Manuel Centurion.*—Excmo. señor don Manuel de Guirior.

NÚMERO 6.º

El subdelegado y ministros de real Hacienda de Guayana forman la descripcion geográfica de la provincia en 21 de Febrero de 1788 para pasarla al Intendente general de Venezuela (1).

Entre la antigua Guayana y la boca del Caroni figuran las misiones de los padres capuchinos catalanes, y son 31 pueblos: Caroni.—San Félix.– San Miguel.—Santa Ana.—Altagracia.—Upata.—Capapuy.—Santa María.—La Divina Pastora.—El Palmar.—Cumamu.—Meamo.—Curapo.—Guacipati.—Tupuquen.—Santa Rosa de Curu.—El Ángel custodio.—Arechica.—Aymá.—Puedpa.—San Pedro de las Bocas.—San Serafin.—Santa Clara.—Gurí.—San Antonio.—Caruachi.—Morocuri.—Santa Magdalena.—La Barceloneta.—Caroni chico y Guirior.

En la parte occidental de la provincia, desde la capital Angostura, en el rio Orinoco y sus afluentes, figuran los varios pueblos de la doctrina y misiones de los padres franciscanos observantes, y tambien villas y poblaciones de vecinos españoles, á saber: Buenavista.—Oropiche.—Carolina.—Cerro del Mono.—Tapaquire.—Borbon.—Real Corona.—Cumurica.—La Piedra.—Curumotopo.—Puruey.—San Pedro Alcántara.—Orubani.—San Francisco de Arupuro.—Mura.—Ciudad Real ó Altagracia.—Cuchivero.—Caicara.—San Luis de la Encaramada.—Urbana.—Las Tortugas.—Carichana.—Atures.—Santa Isabel de Tuparro.—San José de Maipures.—San Fernando.—Santa Bárbara.—La Esmeralda.

En Casiquiare, cuatro pueblos de naturales, Capibari.—Santa Águeda de Basiva.—Nuestra Señora del Triunfo de Girabuena y San Francisco Solano.

En Atabapo, Baltazar, pueblo de naturales.

En caño Tuamini, San Antonio de Yavita.

En caño Pumichin, cerca de su boca, San Gabriel de Maroa.

Rionegro abajo, San Antonio de Tomé, San Miguel de Davipe.

Rionegro, boca del Casiquiare, San Cárlos, San Felipe y la fortaleza de San Agustin.

APÉNDICE M.

NÚMERO 1.º

Comunicacion de Iturriaga al Virey sobre fundacion de poblaciones (2).

Los pueblos nuevos de San Fernando son: 1.º San Fernando de Atabapu.—2.º Raudal de Maipures, cinco dias más abajo.—3.º El capitan Immo (Santa Bár-

(1) Esta Memoria demuestra que en época cercana á la de 1810 las autoridades coloniales de Venezuela tenian establecimientos en los rios Tuparro, Vichada, Atabapo y alto Rionegro, fuera de la raya occidental de Guayana, los cuales necesitan para quedar cubiertos que se les deje el uso exclusivo de sus respectivas comunicaciones fluviales.

(2) Véase la página 145 del texto principal.



bara), dos dias más arriba de San Fernando. — 4.º Ofrecido hacer por bastantes indios en la boca del rio Cunucunuma, cerca de donde el Orinoco despide al Casiquiare (Buena guardia de Nuestra Señora de Guadalupe). — 5.º Capitan Cocuvi en Rionegro en la boca del Casiquiare. — 6.º En Rionegro, tres dias más arriba de la boca del Casiquiare, capitan Teyo.

Ademas de los seis mencionados pueblos se fundan otros dos entre la Angostura y el pueblo de Cabruta. El uno entre los rios Paragua y Cáura, y el otro entre Cáura y Cuchivero. El primero cabeza de la provincia, entre Cáura y Paragua, hasta sus cabeceras, las cuales descienden no léjos del curso del rio Parime, por donde los holandeses de Esequibo internan su navegacion para sacar sin la vuelta de Guayana, los frutos de la provincia de Barínas por el rio Apure, Orinoco y Cáura (1). El segundo, igualmente con el nombre de ciudad y cabeza del territorio que comprenden los rios Cuchivero, por el poniente; Orinoco, al norte; Cáura, al naciente; y el nombrado Iniquiare por el sureste desde su boca en Cáura hasta sus cabeceras, que confinan con las de Cuchivero. Las cabeceras del Iniquiare y de Cuchivero no distan mucho de las que sirven al rio Ventuario, *y por éste se abrirá comunicacion recíprocamente útil con las fundaciones nuevas de San Fernando*. Cabruta, 1757, José Iturriaga. — (*Archivo de la Direccion de Hidrografía de Madrid*, *Vireinato de Santafé y el Brasil*, tomo 1, doc. 23.)

Número 2.º

El territorio que Solano aseguró á España y que hoy posee Venezuela.

La paz que hizo don José Solano en 1759 aseguró al Rey de España *desde el raudal de Atures al Rionegro, no léjos de los portugueses, y desde las cabeceras del gran rio Orinoco y del Ventuario á la ciudad de San Juan de los Llanos ó falda oriental de los Andes, que es de más de 200 leguas de norte á sur y de 300 de oriente á occidente*. Todo ese extenso país nombró la Concepcion Carolina. (Véase *Memoria Solano: Reconocimientos de límites*, en las págs. 102 y 103 del texto principal.)

En tan dilatado territorio se fundaron las seis poblaciones del partido de la gobernacion de San Fernando de Atabapo, á fin de asegurarlo para siempre. Se construyeron en la punta del Orinoco que separa al Casiquiare, el fuerte Buenaguardia de Nuestra Señora de Guadalupe, y otro fuerte en la union del Casiquiare, brazo del Orinoco, con el Rionegro, y que se llamó de San Cárlos.

De modo que se hizo una escala del raudal de Atures al de Maipures, de éste á San Fernando de Atabapo, de San Fernando á Buenaguardia de Guadalupe y de

(1) Para lograr el propósito de Iturriaga su continuador Centurion estableció la villa Barceloneta y un fortin con artillería en la boca del rio Paragua para defender el paso de los holandeses y contínua saca de poitos (indios que esclavizaban y vendian) de las cabeceras del Orinoco y sus vertientes.

É igualmente fundó á Guirior en las vertientes de dicho rio y enfrente de las del rio Parime; y la villa Carolina para el mejor comercio del Orinoco y seguridad de las nuevas reducciones de indios del Erevato y del Ventuario.



ésta al fuerte de San Cárlos de Rionegro, que aunque algo distante del raudal de Corocubi, y deber ser éste «límite», puede ser por ahora fuerte de frontera. (Memoria citada de Solano.)

NÚMERO 3.°

El Mapa del Vireinato en 1772 formado por el fiscal de S. M. señor doctor Moreno y Escandon.

En el dicho extenso territorio, Concepcion Carolina, y en el de los pueblos que fueron de los jesuitas en el Orinoco, entraron por real órden de 1762 los misioneros capuchinos andaluces de la provincia de Venezuela, y en 1772 el Mapa del fiscal de S. M. en el Vireinato de Santafé, señor doctor Moreno y Escandon, demuestra como territorio de esas misiones casi el mismo señalado por Solano, á saber: en lo tocante á la Concepcion Carolina, de norte á sur, desde el raudal de Atures á los confines con los portugueses; y de este á oeste, desde las cabeceras del rio Orinoco y del Ventuario á la ciudad de San Juan de los Llános, ó falda oriental de los Andes; y en lo tocante á los pueblos de los jesuitas, el comprendido entre el rio Apure, la serranía oriental de los Andes, los rios Zanadapiú, hoy Sipapú, Tuparro y alto Meta, y la ribera occidental del Cuchivero á confrontar con el límite sur del dicho Zanadapiú ó Sipapú.

Las nuevas poblaciones, desde la ribera oriental del Cuchivero á la Angostura del Orinoco, eran de los franciscanos observantes.

No se diga que es territorio del gobierno de los Llános y no de las misiones de los capuchinos andaluces el designado en el Mapa por la boca del Apopóris, la márgen septentrional del bajo Yupurá, las faldas de la sierra oriental de los Andes hasta el rio Apure, y el curso de éste hasta su boca en el Orinoco.

En la relacion del Virey Mendinueta se encuentra este pasaje importante:

«Todo lo dicho tiene una íntima conexion con el establecimiento de Silla episcopal en la provincia de los Llános, en donde se halla el mayor número de reducciones. Las del Meta y Cuiloto al cuidado de los recoletos de San Agustin (1); las

(1) «Concluido en los últimos dias del gobierno de mi inmediato antecesor, dice el Virey, el expediente relativo al servicio de las nuevas misiones de Cuiloto en los Llános de Santiago y puestas al cuidado de los agustinos recoletos de esta capital, fué éste uno de los primeros asuntos que llamaron mi atencion.» (*Coleccion García y García*, página 434.)

Ya se sabe cuáles son estas misiones de los Llános de Santiago que nada tienen que hacer con las del Orinoco, llamadas de los padres jesuitas y que tenian á su cargo en 1772 los padres capuchinos andaluces.

«Las misiones del Meta que ya he dicho pertenecen á este mismo instituto se hallaban en buen estado por el año de 1794, y áun en el de 96 segun me informó mi inmediato antecesor. Del que tienen ahora tampoco he podido adquirir noticia, aunque la he pedido al reverendo provincial, y conviniendo saber sus adelantamientos ó decadencia será muy oportuno que V. E. se haga informar de todo por el Gobernador.» (Lo dice así el mismo Virey. *Coleccion* citada, pág. 437.)

Estas misiones están situadas á una distancia grande del Orinoco, y jamas se han confundido con las en este rio de los padres jesuitas que tenian á su cargo en 1772 los padres capuchinos andaluces.



de San Juan y San Martin, de franciscanos observantes; las del Guican, del mismo instituto (1); las de Casanáre, de la religion de Santo Domingo; la del mismo nombre, de los agustinos calzados (2), todas están en el distrito de aquel gobierno, y áun para las de los Andaquíes se cree más fácil la entrada y comunicacion por los Llános de San Juan.» (Mendinueta: *García y García*, pág. 443.)

Ahora bien, el territorio concedido á los padres jesuitas comprendia: por el septentrion, el rio Apure; por el occidente, las faldas de la serranía oriental de los Andes; por el oriente, tirando á encontrarse con las reducciones que los padres franciscanos observantes tenian de norte á sur en la ribera oriental del Cuchivero hasta el Amazónas; y por el mediodía, con el dicho Amazónas ó frontera con los portugueses. Cuando despues de 1762 penetraron los capuchinos andaluces de Venezuela, el Rey dió á éstos desde Maipures, principio del alto Orinoco, el Rionegro y hasta el Amazónas ó frontera con los portugueses; quedando á los padres jesuitas por el mediodía, desde el raudal de Atures ó desde los rios Zanadapiú, hoy rio Sipapú, Tuparro y alto Meta; por el septentrion, el rio Apure; por el occidente, la gran cordillera; y por el oriente, hasta encontrarse con las reducciones de los padres franciscanos observantes. Despues de la expulsion de los jesuitas, se entregó á los padres capuchinos los pueblos que aquéllos tenian en Orinoco, y por este respecto entraron en posesion del territorio comprendido por los rios Tuparro y Sipapú, las vertientes de aquel, y de allí atravesando el Meta hasta el Apure, el curso de éste hasta su boca en el Orinoco, las aguas de éste hasta la boca del Cuchivero y por el curso de éste.

De modo, que puede comprenderse sobre el dicho Mapa de 1772 cuáles eran los territorios de las misiones de los padres capuchinos andaluces, y sostenerse que en esa época, de 1772 á 1777, el Vireinato tenía en su jurisdiccion el gobierno temporal de todas esas misiones, es decir, las de los capuchinos catalanes, franciscanos observantes y capuchinos andaluces, por que tenía el gobierno de Guayana y la Comandancia general de las nuevas poblaciones, siendo lógico que Venezuela, de 1777 á 1810, tuviera la misma circunscripcion y jurisdiccion que tenian ambos mandos cuando pasaron á la Capitanía general.

---

(1) «Las de los Llános de San Juan y San Martin hay en el dia seis poblaciones. Tambien tiene á su cargo la misma religion franciscana las misiones del Guican y que consisten ahora en un solo pueblo, y dicen que aquellos pueblos son feroces y difícil su reduccion.» (Mendinueta en la citada *Coleccion*, páginas 437 y 438.)

(2) «Las de Casanáre continúan al cuidado de estos mismos religiosos de Santo Domingo, tienen los mismos cinco pueblos que en 1793.» (Mendinueta, pág. 438 de dicha *Coleccion García*.)

En la *Guía de Forasteros* publicada en Bogotá el año de 1806 todas las misiones del gobierno de los Llános estaban clasificadas y eran las siguientes:

En Pore ó Casanáre: Macuco, Guanapalo, Guacacía, Cabiuna, Betoyes, Tame, Macaguane, San Salvador y Morcote.

En Santiago: Casimena, Surimena, Buenavista, Isimena, Sabana alta y Nausa.

En San Martin: San Antonio, Guamera, Maricure, Macacia, Arama, Rayo, Pachaquiaro, Cuiloto, Soledad, Ele, Lipa y Arauca.

Número 4.°

El Mapa del Virey Ezpeleta en 1790 y su relacion de mando en 1796.

El Mapa del virey Ezpeleta comprueba que la Nueva Granada ó Colombia sólo puede tratar con el Brasil al *sur* del Yupurá, y eso en el caso de que la cuestion entre aquella y el Perú, ó entre ella misma y el Ecuador, se decida á favor de la primera. Nada tenía ni tiene al poniente del Rionegro.

Tambien comprueba dicho Mapa que la limítrofe entre el Vireinato y Venezuela no era el Orinoco, el Casiquiare y el Rionegro, y que no estaban *definidos* los términos de las nuevas poblaciones del alto Orinoco y de Rionegro.

La relacion de mando formada en 1796 por dicho Virey confirma el mismo concepto del Mapa de 1790. En el capítulo III de la parte IV trata de la fortificacion y artillería y habla largamente de esos dos puntos con relacion á toda la extension del Vireinato, recorriendo todas sus costas y las plazas fuertes que las defienden hasta llegar á las fronteras interiores del reino, designadas en este párrafo:

«En lo interior del reino *no hay frontera alguna fortificada*, *porque linda con otros dominios de S. M.....*»

Luego no tenía por colindante á los portugueses, hoy Brasil, y sí al Perú por el *sur* y á Venezuela por el *este;* y es claro, que si no tenía en el interior frontera fortificada era porque no tenía los fortines de Buenaguardia en el Casiquiare y de San Cárlos en Rionegro, que pertenecian y pertenecen á Venezuela, que era la confinante con dominio del Portugal.

APÉNDICE N.

En otra publicacion *Mapas para servir al estudio de la frontera entre Venezuela y Colombia*, he dicho: «Luego es el Brasil quien con sencillo razonamiento sostiene que el territorio colombiano no limita en ningun punto con el del Imperio, y que sí limita el de Venezuela por el lado del Yupurá y el del Perú, por el territorio entre Avatiparaná, Tabatinga y la boca del Apopóris» (1).

«Requena enumera, y con justicia, como pueblos de la provincia de Mainas todos los pueblos fundados entre los rios Morona, Pastaza, Napo, Putumayo y Javarí (sobre la izquierda del Amazónas); Cahuapanas, Guallaga, Ucayali y Javari (sobre la derecha del mismo). Estos territorios fueron los restituidos al gobierno del Perú, cuando por la real cédula de 1802 pasaron al dominio del Vireinato de Lima.»

«Requena señala como límites de Bogotá ó Nueva Granada el rio Caquetá, ó alto Yupurá.» (Informes dados para expedir la cédula de 15 de Julio de 1802.)

---

(1) Véanse las páginas 143, 148 y 149 del texto principal.

«Las misiones del Putumayo eran llamadas de Sucumbios, y éstas quedaron refundidas en la provincia de Quijos, quedando confirmado que las misiones del Putumayo fueron restituidas al Perú cuando el Rey en su cédula de 1802 nombra á Sucumbios.»

«Iguales causas han movido últimamente el religioso celo de nuestro católico »Monarca á erigir un obispado en la provincia de Mainas, al mismo tiempo que se »sirvió separarlo de la jurisdiccion de este Vireinato y agregarlo al del Perú.»

«Igualmente he resuelto erigir, dice la real cédula del asunto, un obispado »en dichas misiones, sufragáneo del arzobispado de Lima, debiendo componerse de »todas las conversiones que actualmente sirven los misioneros de Ocopa..... de todas »las misiones de Mainas..... de las misiones de religiosos mercenarios en la parte in»ferior del rio Putumayo, y de las situadas en la parte superior del mismo rio, sin »que puedan por esta razon separarse los eclesiásticos seculares ó regulares que sir»ven todas las referidas misiones ó curatos hasta que el nuevo obispo disponga lo »conveniente.» (Relacion del Virey Mendinueta: *Coleccion García y García*, páginas 418 y 419.)

«Antes de hacer á la córte el recuerdo insinuado, debe indagarse si la extension »que acaba de darse al nuevo obispado de Mainas hasta los Sucumbios, abraza parte »de las misiones de los Andaquíes, lo que podrá informar el Gobernador de Popa»yan, y segun las resultas es de consultarse lo que más convenga para evitar la »complicacion de jurisdicciones y los perjuicios consiguientes. *Yo creo que sí com»prende alguna parte*, y me fundo para esto en las noticias que suministra un expe»diente actuado con motivo de facilitar auxilios para la nueva mision de Mocoa, »limítrofe con las de Andaquíes.» (Medinueta: *García y García*, pág. 433.)

«Pasado alguno (tiempo) es conveniente indagar el estado de aquellos pueblos »(los de Mocoa) y adelantamiento que tengan, mediante los recursos suministrados, »y si el encargo ó agregacion de las misiones del Putumayo al obispado de Mainas »comprendiese los de Mocoa, es consiguiente que, segregados éstos del Vireinato, »cese de sufrir el gasto de la escolta y sínodos del ministerio que serán en dicho caso »de cuenta del erario de Lima; especie que he tocado para que se tenga presente á »fin de libertar á las cajas de este reino de un gravámen que entónces no le corres»ponde.» (Mendinueta: *García y García*, pág. 434.)

«Lo cierto es que por las siete reales cédulas de 15 de Julio de 1802, pasadas despues de la guerra de 1801 (entre España y Portugal), la córte de España reconoció al Brasil en la parte que linda con Mainas, la línea de sus posesiones, el *uti possidetis* de 1810. En cada una de esas cédulas se dice dos veces que el gobierno de Mainas se dilatará por el Marañon abajo *hasta las fronteras de las colonias portuguesas.* Estas colonias eran entónces, Tabatinga de un lado, y del otro las aldeas de las misiones del Yupurá áun arriba de la boca del Apopóris; y lo dispuesto en las cédulas fué llevado á ejecucion, sin reclamacion alguna, ni de parte de los Vireyes de Santafé y del Perú, ni del Presidente de la Audiencia de Quito, pues todos las aprobaron.»

«Los terrenos de que se trata son del Perú, porque está en posesion de ellos y porque los tiene de derecho por las cédulas de 1802, por el *uti possidetis* cuando

la independencia, y finalmente, *porque no son de otro*. Mas, para el norte de ellos, no es con el Ecuador que el Perú tendrá que deslindar, y sí con la Nueva Granada, que representa al antiguo Vireinato de Santafé, y quedó con derecho en la desmembracion de la antigua Colombia á esas tierras. El dia en que el Perú se entienda con Nueva Granada sobre estos asuntos, nadie podrá quitarle el derecho de arreglar sus límites con aquella república, v. gr., por la línea recta *desde la embocadura del Apopóris* (*al oeste*, *no al este*), *hasta la del Curaray grande*, en el rio Napo, quedando á la Nueva Granada todas las vertientes del Curaray y del Aguarico, etc.»

«El Rey al erigir el obispado y provincia de Mainas por sus reales cédulas de 1802, señala como territorios del Perú «las misiones situadas en la parte su»perior del mismo rio Putumayo y en el Yupurá, llamada Sucumbios.» El obispo Rengel se ocupa en esas misiones y da cuentas de ellas al Virey del Perú.»

Y digo yo, si el Mapa del Virey Ezpeleta traza el límite oriental por el meridiano de la boca del Apopóris, y si el Virey Mendinueta sólo asigna al Vireinato catorce grados en línea recta de este á oeste, que son casi exactos desde el meridiano del Golfo dulce de Veragua al de la boca del Apopóris, es evidente que queda excluida la limítrofe del Orinoco, del Casiquiare y del Rionegro, y que Nueva Granada, hoy Colombia, nada tiene al poniente del Rionegro, así como nada tiene al sur para colindar con el Brasil.

APÉNDICE O.

La cédula de 1768 y el tratado preliminar de 1777 (1).

«La real cédula de 1768 no define los límites, ántes al contrario, los indica por incidencia en una disposicion destinada á cosa muy diferente, cual era agregar á la provincia de Guayana la Comandancia general de las nuevas poblaciones del bajo y alto Orinoco y Rionegro, aprobando la determinacion tomada sobre esto por don José Iturriaga.

»La cédula da por cierto que pertenecia á España todo el Amazónas, desde la confluencia del Rionegro hasta la boca de aquél: el tratado de 1777 establece, así como el de 1750, que el Amazónas desde su boca hasta la más occidental del Yupurá corresponde al Portugal, y por consiguiente al Brasil.

»La cédula pone por límite meridional de Guayana el Amazónas, desde la confluencia del Rionegro hasta su desembocadura en el mar: segun el tratado de 1777 el Amazónas no sirve de lindero á las comarcas portuguesas y españolas, sino en la distancia que hay desde la boca del Javarí á la más occidental del Yupurá.

»Si vale la cédula, la demarcacion corre sólo por el Orinoco, Casiquiare, Rionegro

(1) Véanse las páginas 95 y 96 del texto principal.

y Amazónas. Y si vale el tratado, éste manda subir del Amazónas, no por el Rionegro, sino por la boca más occidental del Yupurá; seguir el curso de éste, despues el del que se le junte y se acerque más al rumbo del norte, y tirar por él una línea que vaya á cubrir en el Rionegro los establecimientos españoles y los portugueses existentes, y el canal por donde en 1750 pasaban éstos de aquel rio al Yupurá, y viceversa. (*Segun Requena, es el Apopóris el afluente, y el canal es el denominado Puapud.*)

»Por la cédula, la Guayana queda convertida en una isla, limitada en su perímetro solamente por aguas de los rios y del mar; y el tratado señala por confines en parte rios y en parte los montes que se encuentran desde la sierra Yimbi ó Aracuara, que viene desde el rio de los Engaños para el este y continúa hasta ser atravesada por el Rionegro, siguiendo desde el otro lado de este rio por el monte Cucuy y sierra Cupi, Imeri, Guay, Ucurusiro, Taperapeco, Parima, etc., hasta donde finalicen los dominios de ambas monarquías. (*Segun Requena, el encuentro es hácia el Rionegro entre San Cárlos y Maravitanas, en el monte Cucuy.*)

»La cédula comprende en los términos de Guayana, la española, la portuguesa, la inglesa, la holandesa y la francesa, y esto en una época en que ya España habia reconocido la existencia de posesiones extranjeras en Guayana, por ejemplo, respecto de Portugal en el tratado de 1750; tocante á Inglaterra, en los tratados de 1670 y de 1713; en cuanto á Holanda, en el tratado de Munster de 1648.»

Es forzoso, pues, tener presente que cualesquiera que fuesen *los confines meridionales* de la Guayana en 1750 y 1777, ellos quedaron definidos por los tratados concluidos entónces entre España y Portugal de una manera que debe prevalecer sobre las demarcaciones anteriores.

APÉNDICE P(1).

NÚMERO 1.°

Real órden de 26 de Diciembre de 1777 sobre nombramiento de comisarios para el señalamiento de límites.

Concluido como está ya el tratado preliminar de paces ajustado entre las coronas de España y Portugal, de que son copias los adjuntos diez ejemplares, y estando las dos córtes de acuerdo sobre los puntos principales de que se fijen los límites de una y otra parte, en que tanto se interesan ambas Monarquías en la forma que V. S. verá en los diferentes artículos de dicho tratado preliminar que hablan de esta materia, ha resuelto el Rey que, pues en la provincia de la Guayana han ocurrido várias disensiones de que ha dado cuenta aquel comandante general, con motivo de un nuevo establecimiento de portugueses en el Parime y fronteras del Rio Negro,

(1) Véanse las págs. 66, 67, 173 y 174 del texto principal.

disponga V. S. por su parte cuanto sea conducente para hacer cesar en aquellos parajes cualesquiera expediciones que hayan podido efectuarse por el citado comandante de la Guayana, á fin de expeler á los portugueses de cualesquiera puestos en que se hayan introducido, quedando las cosas en el estado en que se hallasen al recibo de la noticia de la paz; y como para poner en práctica un asunto de tanta importancia, como es el de la fijacion de los límites, que se desean con arreglo á lo pactado por ambas coronas, se hace preciso valerse de sujetos de la mayor probidad, inteligencia y práctica del país, que juntos con los comisarios que se eligiesen por la parte de Portugal, determinen la demarcacion, señalando los lugares y sitios por donde debe hacerse en conformidad de lo que se haya contenido en el referido tratado; quiere S. M. que por lo que mira á los mencionados parajes de la provincia de Guayana en donde los portugueses se hallan establecidos con inmediacion á nuestras posesiones, nombre V. S. al teniente coronel don José Linàres, comandante de aquella tropa, y al capitan don Antonio Barreto, en quien concurre la circunstancia de conocimiento práctico de aquellos terrenos y rios por haber intervenido en estos asuntos, á los que para su cabal instruccion y gobierno en cuanto deben practicar, facilitará V. S. algunos ejemplares de este tratado; todo lo que prevengo á V. S. de real órden para su exacto cumplimiento, en inteligencia de que estos sujetos deberán dar circunstanciadas noticias por medio de V. S. de cuanto practiquen para la de S. M., á fin de acordar las providencias que se hallasen por convenientes, segun lo que se advierte en el mismo tratado, y de que para asegurar más esta importancia se procurará enviar á V. S. las instrucciones ó advertencias que se puedan formar aquí.

Dios guarde, etc. Madrid, 26 de Diciembre de 1777. — Señor gobernador de Carácas. — Hecho por duplicado. — Minuta original. — Al respaldo el extracto del documento. — Hállase con otros papeles originales antecedentes y consiguientes á él, relativos á la cuestion de límites con Portugal á consecuencia del tratado de 1777, en el archivo central de Alcalá de Henáres, legajo núm. 4.401.

El gobernador de Carácas, Luis de Unzaga y Amezaga, acusa el recibo y cumplimiento de la anterior real órden en oficio dirigido al Excmo. señor don José de Gálvez con fecha de 14 de Marzo de 1778.

NÚMERO 2.°

Real órden de 20 de Enero de 1778 al capitan general de Venezuela, previniéndole que encargue á los comisarios nombrados para el señalamiento de límites se arreglen al espíritu del tratado de 1.° de Octubre de 1777.

Señor gobernador de Carácas: Acerca de cuanto tengo advertido á V. S. en *órden de 26 de Diciembre del año* próximo pasado en punto á nombramiento de comisarios y asociados para el señalamiento de límites y ejecucion del tratado preliminar ajustado entre las coronas de España y Portugal á 1.° de Octubre último, en que se prescribe por dónde ha de correr la línea divisoria de unos y otros domi-

nios, sólo debo expresar ahora lo mucho que conviene encargue V. S. á todos los comisarios se arreglen al espíritu del tratado, y que no pasen á la ejecucion de un artículo sin haber leido y tener presentes los demas á que pueda tener relacion por la dependencia y conexion estrecha que todos ellos tienen entre sí. Y como en el artículo 12 se cita el 9.° del tratado de límites de 1750, dirijo á V. S. diez ejemplares de dicho artículo 9.° para que pueda repartirlos entre los comisarios á fin de que tengan presente su contesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo, 20 de Enero de 1778, *José de Gálvez*.

Excmo. señor.—Señor : En cumplimiento de la real órden de 20 de Enero de este año, que se refiere á la de 26 de Diciembre del próximo pasado, sobre el señalamiento de límites y ejecucion del tratado preliminar ajustado entre las coronas de España y Portugal, á 1.° de Octubre del mismo, he pasado las órdenes correspondientes al teniente coronel don José Linares y al capitan don Antonio Barreto, incluyéndoles dicho tratado y un ejemplar del artículo 9.° del de 1750, á fin de que con arreglo á lo pactado por ambas coronas y juntos con los comisarios que se eligiesen por la parte de Portugal, determinen la demarcacion en lo respectivo á la provincia de Guayana, previniéndoles se arreglen al espíritu del tratado y que no pasen á la ejecucion de un artículo sin haber leido y tener presentes los demas á que pueda tener relacion, como asimismo el noticiarme circunstanciadamente cuanto ocurra, para trasladarlo á la de S. M., cuya igual órden y ejemplares he comunicado al gobernador de dicha provincia don Antonio Pereda, para su inteligencia y observancia en la parte que le toca.

Nuestro Señor, etc. Carácas, 19 de Mayo de 1778, etc., Luis de Unzaga y Amezaga.

NÚMERO 3.°

Real órden de 6 de Junio de 1778 dando instrucciones que deben tenerse presentes para la demarcacion de los límites entre las posesiones españolas y las portuguesas de América.

Con real órden de 26 de Diciembre del año próximo pasado se remitieron á V. S. ejemplares del tratado preliminar de paces ajustado entre las coronas de España y Portugal, y con este motivo se instruyó á V. S. de la voluntad del Rey acerca de la ejecucion efectiva que debia ponerse por obra para fijar los límites y demarcacion de esta nacion y la portuguesa, con arreglo á lo estipulado y convenido entre ambas coronas, destinando los sujetos que S. M. queria se nombrasen *por lo que mira á los parajes comprendidos en la provincia de Guayana*. Despues de esto ha ocurrido el haber propuesto la córte de Lisboa lo conveniente que sería para que este acto se hiciese con la brevedad y facilidad posible, el que se verificase en cuatro divisiones de españoles y otras tantas de portugueses, compuesta cada una de dos comisarios, uno ó dos ingenieros, dos geógrafos y dos prácticos, con la gente propor-

cionada al servicio de sus encargos, señalando y determinando los sitios en que deberian reunirse unos y otros dependientes, para empezar sus respectivas operaciones, el rumbo y parajes por donde caminasen y sitios donde se juntasen para resolver de comun acuerdo la demarcacion que se habia de seguir, y lo demas que pudiera ocurrir á la vista del terreno en conformidad de los respectivos artículos del referido tratado preliminar. Reconocido este asunto con la gravedad y circunspeccion que es debida, y comprendiéndose que las expresadas divisiones pueden ser susceptibles de otra disposicion para la posible comodidad, facilidad y ménos trabajo de los ejecutores, ha resuelto el que la primera division deba componerse por parte de España de dos comisarios principales, dos ingenieros, dos geógrafos y dos prácticos del país: que ésta se reuna en Montevideo, y que la portuguesa lo practique en la villa de Rio grande de San Pedro, para que acordando entre sí los respectivos comisarios de ambas el punto donde deban juntarse, y todo lo demás correspondiente á sus partidas (que parece debe ser la guardia del donde debe empezar la demarcacion) siga sus operaciones desde aquel punto, conforme á los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del tratado preliminar. Pero considerándose que el trabajo de esta division hasta el pié del Salto grande del rio Paraná puede ser impracticable en los términos que ha propuesto la córte de Lisboa por los montes cerrados y sin camino alguno y rios de corta navegacion, como lo son el Pepiriguaso y San Antonio, distantes de toda poblacion que les pueda dar algun socorro, ha resuelto Su Majestad que esta partida despues de haber hecho unida parte del camino, se subdivida formando de ella dos, compuestas de un comisario, un práctico y mitad de sus dependientes, así españoles como portugueses; y que la una continúe por la cresta que divide aguas hácia los rios Uruguay al poniente y Jacuy al oriente, hasta llegar á la boca del Pepiriguaso, y la otra subdivision se separe desde el rio Ibicuy que tiene su orígen y pasa por el Monte grande, y que atravesando ésta por los pueblos de misiones hasta el de la Candelaria ó al del Córpus, último por la banda oriental de los del Paraná, suba por él en barcos hasta el pié del Salto del rio Iguasú ó Curitaba, y que dista tres leguas de su boca en el Paraná, y arrastrando por su banda septentrional las canoas medianas que llevåre ó haciéndolas encima del Salto navegue en ellas hasta el rio de San Antonio, que es el segundo que le entra por la banda austral, y subiendo por él hasta donde lo permitiesen sus aguas, procure reconocer su orígen, y unirlo con el del Pepiriguaso, cuya boca habrá ya reconocido la primera division, y á su vuelta á hacer la demarcacion desde la boca del Iguasú hasta el pié del Salto grande del rio Paraná, conforme al artículo 8.° del tratado, si no tuviesen por más oportuno el hacer esto ántes de entrar en el Iguasú.

La segunda division ha de subdividirse al modo que la anterior, en inteligencia que ha de componerse, como tambien las otras dos restantes, del mismo número de individuos: la reunion de los españoles de esta segunda division ha de verificarse en la ciudad de la Asuncion del Paraguay: desde allí pasará la primera subdivision á la villa de Curucuato, no distante del rio Igatimí; las dos mitades de la subdivision española y portuguesa, han de empezar en éste su demarcacion, tomándole por límite (pues no hay rio alguno que se conozca en el país con el nombre de

Ispurey, y el Igatimí es el primero caudaloso que entra en el Paraná por su banda occidental, pasado su Salto grande), y subiendo á su orígen se ven, no distantes de él, las vertientes de otro rio que corriendo al poniente desemboca en el rio Paraguay, en que es conocido por el nombre de Ipané, el cual deberá tomarse por límites por no hallarse por esta parte rio alguno que tenga el nombre de Corrientes. La subdivision de la tropa portuguesa podrá desde la boca del Igatimí venirse á la Asuncion, donde juntándose con la española que habrá quedado allí, subirá en barcos por el rio Paraguay hasta la boca del Jaurú, demarcando hasta ésta el curso del Paraguay, desde donde recibe al Ipané, que será el término de la primera subdivision. Y respecto á que la segunda subdivision hace su viaje por navegacion conocida, fácil y en barcos grandes hasta la boca del Jaurú, y que la tercera division que se dirá le tiene dilatado, penoso y difícil, se la puede aliviar en parte, añadiendo á aquella el trabajo de que demarque tambien el terreno comprendido entre la boca del rio Jaurú, y la conflencia de los rios Itenes ó Guaporé con el Sararé, conforme al artículo 10 del referido tratado, y así quiere el Rey se practique.

La tercera division propuesta por la córte de Lisboa, se reduce á que se reuna la española en Santa Cruz de la Sierra, ó alguno de los pueblos de misiones de Chiquitos más inmediatos á los parajes de la demarcacion, y la portuguesa en Villabella de Matogroso, y que en cualquiera de éstos se vean los comisarios de ambas naciones, para que acordes empiecen la demarcacion desde la boca del Jaurú por los rios Guaporé, Mamoré y Madera hasta la márgen oriental del Javarí, y de aquí hasta donde el mismo Javarí entra en el rio de las Amazónas ó Marañon, y de este sitio hasta la boca más occidental del Yupurá, en conformidad de los artículos 10 y 11 del tratado. Es cierto que la reunion de la division portuguesa está premeditada con acierto por no estar distante del principio de su demarcacion; pero respecto á la española, se considera muy distante y sin proporcionada comunicacion la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y así estando mandado ya anteriormente se eche mano de los gobernadores rayanos á las fronteras de la demarcacion, puede el gobernador de la provincia de Mojos, y los demas individuos que por parte de España deben componer esta partida, reunirse en la cabecera de dicha provincia ú otro pueblo más á propósito de aquellas misiones para que con más conocimiento de las proporciones y distancias del país elijan el lugar más cómodo de juntarse y acordarse con los comisarios de Portugal, siendo por lo propio más conveniente dejar á disposicion y arbitrio del Comandante de aquella partida esta determinacion que ha tomado S. M. para esta tercera division, y resolver á la vista los medios de ejecutar, de acuerdo con los portugueses, la demarcacion que debe llenar el objeto de esta partida. Esta tercera division no admite la subdivision propuesta para las dos antecedentes, sin embargo del dilatado espacio que tiene que recorrer, examinar y fijar los puntos, dando principio por el confluente de los rios Itenes ó Guaporé con el Sararé, pues la necesidad que la incumbe conforme á lo estipulado en el artículo 11 del tratado preliminar de determinar en el rio de la Madera, por la diferencia de latitud entre la confluencia ó union de los rios Itenes y Mamoré hasta su boca en el Amazónas, el punto igualmente distante de uno y otro extremo, por cuyo paralelo debe tirarse la línea á igual latitud en el rio Ja-

varí, la obliga á esta partida á continuar unida y entera por dicho rio de las Amazónas, en el cual podrá determinar á la ida y vuelta la boca del rio Yupurá hasta el expresado punto de la orilla oriental del rio Javarí, donde deben fijarse las marcas y señales inalterables que designen la division de dominios, lo que ejecutado, debiendo regresar esta misma partida por el rio de la Madera hasta los parajes de donde haya salido, practicará nueva observacion, é igual diligencia de situar las marcas divisorias á orillas de este mismo rio en la propia latitud en que dejó puestas las de la orilla oriental del Javarí, absolviendo y perfeccionando este trabajo con arreglo á todo de lo estipulado en el artículo 11 del dicho tratado.

La cuarta division que contiene la propuesta de la corte de Lisboa fija la partida española en el pueblo de San Fernando, ó en el de Pevas, situados en la orilla septentrional del Amazónas, para bajar de allí á la boca del Yupurá, y la reunion de la portuguesa en el gran Pará, para pasar de allí al fuerte del Rionegro, ó villa de Barcelos, y de allí subir por el Amazónas á la misma boca del Yupurá, y que viéndose en cualquiera de los parajes dichos, los comisarios de ambas naciones acuerden la ejecucion del artículo 12 del tratado, y final conclusion de toda la línea divisoria de los dominios, ejecutando las cuatro sobredichas divisiones en sus respectivas demarcaciones, no sólo lo dispuesto en los artículos expresados, sino tambien lo estipulado en los artículos 13, 14, 15 y 16 y en los demas del tratado. Los parajes propuestos en esta cuarta division para unirse las dos partidas española y portuguesa parecen los más proporcionados y conformes para que acordándose préviamente ambas en el punto de su reunion por aquellos medios que parezcan más adecuados á facilitar la operacion, se dé principio á ella por la boca más occidental del rio Yupurá, con arreglo á lo estipulado en el artículo 12 del tratado preliminar (1). Pero en órden al derrotero y giro que debe llevar esta cuarta division, no teniéndose aquí aquel conocimiento práctico del terreno por donde deba correr la

(1) *Partida* 3.ª — Arts. X y XI. Por igual falta de concurrencia de la tercera partida portuguesa no se demarca desde dicha boca del Jaurú hasta la más occidental del Yapurá en el Marañon ó Amazónas; pero prohiben los portugueses injustamente que el comisario español reconozca el rio Itenés ó Guaporé, números desde 46 al 49.

Partida 4.ª — Arts. XI y XII. *Convienen los comisarios de las cuartas partidas en demarcar, no sólo el terreno de su pertenencia, que era desde la boca más occidental del Yapurá hasta donde terminan los dominios de una y otra monarquía*, entre los rios Orinoco y Marañon ó Amazónas, sino tambien desde el punto que debia fijarse en el rio Javarí hasta dicha boca más occidental del Yupurá. No puede ejecutarse esta parte de demarcacion; pero los portugueses hacen clandestinos reconocimientos en el Javarí, y aunque el comisario español solicita se le entregue, en cumplimiento del tratado, la banda septentrional del Marañon con las poblaciones y el fuerte de Tabatinga, y comenzó á hacerse la entrega, la suspendió el portugues indebidamente con el pretexto de que se le habian de entregar los establecimientos españoles de San Cárlos y San Agustin en Rionegro, números desde 49 al 54.

Acuerdan ambos comisarios levantar un mapa de dicha banda septentrional del Marañon y fijar un marco en su orilla austral, y así lo ejecutan, números 55 y 56.

Suscítase disputa sobre cuál es la boca más occidental del Yupurá, y sin embargo de la seguridad que daba á la opinion del comisario español el reconocimiento hecho por un dependiente suyo, acepta el que ofrece hacer el portugues, pero éste no lo cumple; y no obstante fijó un marco, sobre lo cual protestó el español, que comprobó despues su dictámen, números desde el 57 al 63.

Entran ambas partidas en el rio Yupurá, lo navegan y reconocen con los que le entran por el rumbo

línea divisoria señalada en dicho artículo 12, para con él abrir un rumbo acertado; y considerándose al mismo tiempo que los portugueses, mejor instruidos por las frecuentes expediciones que por tierra y agua han practicado en ellos, se hallarán con los conocimientos necesarios para no desviarse de los términos, límites y puntos fijos que prescribe el citado artículo 12, *deja el Rey al arbitrio de los gobernadores de las fronteras que se comisionaren* para esta diligencia la ejecucion de ella acordándose aquéllos en todo á los estrechos términos enunciados en el mencionado artículo, eligiendo los lugares, terrenos, montes, rios y demas parajes que deben servir de marcos, y disponiendo los otros medios de practicar la operacion en la forma y términos que están prescritos, y con que queden satisfechas recíprocamente las intenciones de ambas córtes.

Mediante á ser ésta la voluntad del Rey, y que igualmente ha convenido con el todo de ella la córte de Lisboa para expedir sus órdenes con la intencion de que por los portugueses se verifique su exacto cumplimiento, *deja S. M. al cuidado y celo de V. S. sabrá uniformar sus providencias en la parte que le corresponda* con las anteriores disposiciones comunicadas sobre este asunto de la fijacion de límites, no perdiendo de vista el encargo hecho para valerse de las personas que se tienen indicadas en cuanto sea convenible con esta última resolucion, *echando mano de cualesquiera otros sujetos que sean capaces de desempeñar por su habilidad estas comisiones*, *en inteligencia de que al Virey de Buenos Aires y tambien al de Santafé, por lo que mira á los países de sus respectivos territorios* (1), se les ha comunicado esta determinacion. Y como quiera que de Portugal se envia para uso de sus comisarios porcion de instrumentos matemáticos y astronómicos para hacer las observaciones indispensables al tiempo de la fijacion de límites, conviene que los comisarios de ambas naciones se presten mútuamente sus instrumentos para mayor exactitud de las operaciones, lo que aviso á V. S. para que se halle instruido de estas circunstancias, y de que desde aquí se remitirán tambien para uso y desempeño de nuestros comisarios los instrumentos que se puedan y sean más á propósito para estas operaciones.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Aranjuez,

---

del norte, y suscítase disputa sobre señalar el en que debia terminar la comun navegacion de aquél: sin embargo de los reconocimientos que favorecian la opinion del comisario español, sostiene su dictámen el portugues; remiten ambos los correspondientes mapas á sus respectivas córtes. Niégase el segundo á señalar el caño por donde se comunicaban los portugueses del Yupurá con los del Rionegro, y no permite el comisario portugues al español que la partida de su cargo pase á este último para reconocerlo, con cuyo motivo quedó sin reconocer ni demarcar el restante terreno hasta donde terminan los dominios de ambas monarquías, números desde el 64 al 78. (*Memoria histórica de Aguilar y Requena*, págs. 129 y 130 del vol. 1 de los Títulos de Venezuela impresos.)

De modo, pues, que convinieron los comisarios de las cuartas partidas demarcar, no sólo el terreno de su pertenencia, que era desde la boca más occidental del Yupurá hasta donde terminan los dominios de una y otra monarquía entre los rios Orinoco y Marañon ó Amazónas, sino tambien desde el punto que debia fijarse en la boca del rio Javarí aguas abajo del Amazónas, que los españoles suelen llamar Orellana, hasta la boca más occidental del Yupurá que desagua en él por la márgen septentrional, parte de la línea que correspondia demarcar á las terceras partidas que no llegaron á reunirse.

(1) Los territorios entre el bajo Yupurá y el Negro no eran de la pertenencia del Virey de Santafé; sí de la Capitanía general. Véase pág. 484.

seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho., *José de Gálvez.—Señor Gobernador de Carácas.*

Número 4.°

Comunicacion del Capitan general de Venezuela de 14 de Setiembre de 1778 de quedar instruido de cuanto se le previene en la real órden de 6 de Junio.

Excelentísimo señor.—Señor: Instruido de cuanto S. M. manda en su real órden de 6 de Junio último, en órden á los límites, y demarcacion que debe fijarse entre dominios de S. M. y de la de Portugal, con arreglo á lo estipulado por ambas coronas, y de lo que se me instruyó por real órden de 26 de Diciembre próximo pasado, *por lo que respecta á los parajes comprendidos de la provincia de la Guayana*, por los sujetos destinados por S. M. con atencion á lo prevenido en el tratado preliminar de paces, de que se me remitieron ejemplares, digo que para cumplimiento de lo que se me previene ahora con lo ocurrido por la córte de Lisboa, proponiendo para la fijacion de dichos límites, se verificase en cuatro divisiones de españoles y otras tantas de portugueses, compuesta cada una de dos comisarios, uno ó dos ingenieros, dos geógrafos, y dos prácticos, con la gente proporcionada al servicio de sus encargos; he pasado órden al ingeniero don Juan Antonio Perello, que se halla con destino en dicha Guayana para que se trasfiera á esta capital, á tratar y conferenciar conmigo lo que deba ejecutarse por nuestros comisarios reglados al art. 12 del tratado preliminar, sin perder de vista los 13, 14, 15 y 16, y demas prevenido en él, como el sujeto que considero más instruido de los parajes por donde debe continuar, y pasar la línea divisoria por esta parte de dominios de su Majestad, pues aunque el mapa general de la citada provincia de Guayana está últimamente levantado prudencial, y no exacto por dicho ingeniero, *no comprende el rio Yupurá, preciso punto para de él dirigirse al que se acuerde, para tirar la consabida línea divisoria*, y aunque para dirigir la expedicion de la Parime, y ahora para esta importante comision, solicité, y he solicitado los mapas de los antecedentes comisarios de límites, jefe de escuadra, don José de Iturriaga, y brigadier don José Solano, ni los he hallado, ni noticia de su destino, ni si se formaron ó no, sin embargo de haber examinado prolijamente algunos sujetos que existen en esta jurisdiccion (1); y sirvieron en aquella comision, pues sus noticias son tan diminutas, que sólo se extienden á los parajes que estuvieron comprehensivos sólo al interior de dicha provincia de Guayana, y ninguna fuera de ella, ni con sólido fundamento á afirmar de sus límites, pues aunque tambien he visto la descripcion que hizo el coronel don Manuel Centurion, no pudo afirmar por lo que respecta á la Parime fuese su límite, que por noticia de un indio que lo movió á tomar posesion de ella, y salieron al encuentro los portugueses, tomándole prisionera la tropa de dicha expedicion, compuesta de un sargento, un cadete y 12 ó 17

(1) El mapa levantado en 1762 por Solano está en poder de la comision de exámen.

hombres, conviene asimismo para apoyar mis dudas el informe del teniente don Vicente Diez de la Fuente, comandante de dicha decantada expedicion de la Parime, que lo hice venir á esta capital. Que se reduce á que subió por el rio la Paragua, y se fijó en la ciudad de Guirior, poblada de 100 personas, que la componen tropa, algunos blancos, indios y zambos ó gente de color, y de allí no pasó aguardando socorros, razon porque no puede dar otra de la Laguna Parime, y Cerro Dorado, que la que adquirió por algunos indios, hallarse á igual distancia que la que habia de dicho Guirior á la ciudad de Guayana; y últimamente, informándome del brigadier don Agustin Crame, ingeniero nombrado para visitar estas plazas despues de haber estado en aquélla, me dió iguales noticias á éstas, adelantando que, conocido por límite el fuerte de San Cárlos, situado á la entrada del Rionegro, creia se tomase por punto para tirar dicha línea divisoria entre dicho fuerte, y el inmediato de los portugueses, llamado San José de los Marivitanas; pero como más al oeste se halla el rio Yupurá, de que habla el tratado preliminar, me persuado opinen los comisarios portugueses fijar el punto, salvos sus establecimientos por aquella parte del citado rio Yupurá, y los nuestros en la necesidad de convenir, por no desviarse de lo preventivo del tratado; para precaver esta duda, he providenciado la venida de dicho ingeniero con intento de incluirlo en la cuarta division, segun se me faculta por la citada real órden de 6 de Junio, y de que impuesto de mis intenciones (que sujetaré en cuanto alcance á las de S. M.) pueda instruir á nuestros ya nombrados comisarios, capitan don Antonio Barreto, que se halla de comandante del referido fuerte de San Cárlos, á quien tengo escrito instructivamente sobre este asunto, y remitídole un ejemplar de dicho tratado preliminar, y el del art. 9.°, á que se refiere el 12 de aquél; y al otro comisario interinamente nombrado por mí, teniente coronel, don Gaspar Salavarria, y sargento mayor de milicias de las de Cumaná, hasta la resolucion del Rey, por haber muerto don José Linázes (como en carta separada doy cuenta en esta ocasion), á fin de que con mis reflexiones, las que le hiciere concebir la vista del terreno, y produjeren sus talentos, se acuerden con los comisarios portugueses, al cumplimiento de lo prevenido en dicho tratado preliminar é intenciones de ambas majestades.

Concibo asimismo útil para superar ésta, y las demas dudas que ocurran, se me remita algun plano de los que formaron los antedichos comisarios de límites don José Iturriaga y don José Solano, como los dos geógrafos, por no haberlos en estas jurisdicciones de este gobierno, como asimismo algunos instrumentos que faciliten las operaciones de esta importante comision, no obstante el arbitrio que se me previene de prestarse una á otra nacion, los que necesite por la falta que aquí hay de ellos; que por lo que respecta á la gente que se destine á ésta estoy á la mira para proveerla en tiempo, y avisar al Intendente disponga de su subsistencia, y la de los nombrados, suplicando á V. E. si se les debe dar gratificacion ó adelantar algunas pagas, cuya declaracion imploro para evitar dudas y etiquetas que retarden este servicio, á cuyo cumplimiento prestaré toda la atencion que debo, no olvidando que la direccion de la línea divisoria de límites que los comisarios de las otras tres divisiones hayan acordado desde Buenos Aires ó Quito, *dará luz á los de esta cuarta para continuarla*, segun lo estipulado por ambas coronas.

Todo lo que suplico á V. E., se sirva elevarlo á S. M. para que se digne resolver lo que fuere de su agrado, para el acierto porque anhelo en su cumplimiento.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. los muchos años que necesito. Carácas, 14 de Setiembre de 1778. — Excmo. señor. — B. L. M. de V. E. su más rendido servidor, Luis de Unzaga y Amezaga.—Excmo. señor don José de Gálvez.

(Sirve de carpeta á este documento el extracto de secretaría á cuyo pié van la nota y decreto siguientes):

NOTA. Los mapas que se suponen levantados por Iturriaga y Solano, no consta hayan venido en tiempo alguno á la secretaría (1), pero formado por Surville el adjunto de Nueva Andalucía *en donde está comprendida la provincia de la Guayana con todos sus parajes y rio Yupurá de que trata el gobernador de Carácas*, será conveniente enviarle algunos ejemplares, pues están abiertos para que se gobiernen los comisarios, como que este mapa es el más exacto.

Y por lo que respecta al ingeniero Crame que pide el gobernador para emplearlo en aquella division, se advierte que este ingeniero ya habia salido de aquellas costas para ir á Cartagena y demas parajes de Tierra Firme en seguimiento de su comision de revista de plazas, por cuya razon no será fácil echar mano de él, á ménos que se le diga que evacuados sus encargos pase á Carácas para ser empleado en la cuarta division.

4 de Enero de 79. — Como se propone en cuanto á enviar ejemplares del adjunto mapa. Dígasele que Crame no puede ir á la comision; que los ingenieros de ella deben suplir la falta de geógrafos; y que en lo demas debe señalar las anticipaciones y gratificacion de acuerdo con el Intendente. 24 dicho, fecho en 25.

Adjunta se halla la minuta original de la real órden de 25 de Enero de 1779 que sigue:

NÚMERO 5.°

Real órden de 25 de Enero de 1779 en que se aprueba el celo del Capitan general de Venezuela en adquirir noticias sobre todos los parajes de su jurisdiccion comprendidos en la cuarta comision de límites.

En carta de 14 de Setiembre del año último, número 168, manifiesta V. S. quedar instruido de cuanto se le previno en real órden de 6 de Junio del mismo año, acerca de que para la fijacion de límites debian hacerse cuatro divisiones, así de españoles como de portugueses, compuesta cada una de los individuos que se expresan. Y con este motivo expone V. S. las dificultades que le han ocurrido para dar principio, cuando llegue el caso, á la práctica *de la cuarta division*, y tomar las noticias que ha podido adquirir relativas á fijar una exacta idea *de todos los parajes principales de la provincia de Guayana*, por donde ha de caminar la citada

(1) Fué presentado á S. M. el Mapa de Solano en 1762.



cuarta division. S. M. en vista de todo aprueba á V. S. su celo para la más pronta esclaracion de esta operacion por parte de nuestros comisarios, *debiendo ser muy del caso el conocimiento del curso del rio Yupurá;* y no encontrándose aquí los planos que supone V. S. levantados por los comisarios de límites anteriores don José de Iturriaga y don José Solano, remito á V. S. de órden del Rey los seis adjuntos ejemplares del mapa últimamente formado aquí de la Nueva Andalucía, en donde *está comprendida la provincia de la Guayana, con todos los parajes y rio Yupurá*, para que V. S. pueda instruirse perfectamente de sus respectivas situaciones, y distribuya entre los comisarios para su gobierno en la práctica y con el objeto de coadyuvar al mejor servicio del Rey, á cuyo efecto no puede concurrir como V. S. ha solicitado el ingeniero don Agustin Crame, mediante otra comision del real servicio que le está encargada y no pide demora (1).

No siendo fácil desde aquí el envío de los geógrafos que previene la citada real órden de 6 de Junio y V. S. pide, ha resuelto S. M. que los ingenieros que haya allí suplan las faltas de geógrafos; y bajo este supuesto se hace preciso vea V. S. de valerse de los que le parezcan más á propósito para este desempeño; y que así á éstos como á todos los demas sujetos que se hayan de ocupar en esta cuarta division, se le señalen las gratificaciones y pagas adelantadas, que con acuerdo de ese Intendente de ejército y real Hacienda parezcan á V. S. convenientes, á cuyo efecto aviso á éste lo correspondiente para que por su parte concurra con todos los auxilios que sean precisos para la verificacion de esta cuarta division. Mediante estas circunstancias no parece resta otra cosa que providenciar en este asunto, sino el que V. S. se dedique á adquirir cualesquiera otras noticias que sean capaces á adicionar la instruccion perteneciente á esa cuarta division, de modo que se hayan más asequibles las operaciones de los límites respectivos *á los terrenos de su jurisdiccion*, y así lo prevengo á V. S. de órden de S. M. por si pudiere darse este caso no omita el ponerle en ejecucion. — Dios guarde á V. S. muchos años. — El Pardo, 25 de Enero de 1779, *José de Gálvez.— Señor Gobernador de Carácas.*

---

(1) Los tratados de 1750 y de 1777 demarcan la frontera meridional de la Capitanía general de Venezuela haciéndola principiar en el rio Yupurá. Así lo entendió España, cuando dispuso en la órden instructiva de 6 de Junio de 1778, que la cuarta partida debia principiar la demarcacion por la boca más occidental del rio Yupurá, con arreglo á lo estipulado en el citado art. 12 del tratado de 1777, y cuando mandó en la órden de 25 de Enero de 1779, número 6, dirigida al Intendente, que la dicha cuarta partida *debia tener su principio en la provincia de Guayana*, resultando que, con la denominacion de provincia de Guayana, comprendia tambien á los territorios de la Comandancia general de las nuevas poblaciones, por estar unidas al gobierno de dicha provincia, y formar un cuerpo para el efecto. Así lo entendió el Capitan general de Venezuela, segun su oficio copiado en las páginas 473, 474 y 475.

Tan evidente era que la demarcacion de la Capitanía general de Venezuela (á quien correspondia la provincia de Guayana unidas á ella, como lo estaban las nuevas poblaciones del alto Orinoco y Rionegro), debia principiar en la boca más occidental del Yupurá, que Requena ocurrió al Capitan general de Venezuela, y este funcionario se expresa en los términos que se copian en la comunicacion de la página 484.

NÚMERO 6.°

Real órden de 25 de Enero de 1779 al Intendente general de Venezuela, diciéndole que la cuarta division de límites debia tener su principio en la provincia de Guayana, y que debia facilitar los fondos necesarios para la subsistencia y los sueldos de los individuos que la componian.

Para la demarcacion que debe fijarse entre los dominios de S. M. y de la de Portugal, con arreglo á lo estipulado por ambas coronas, segun lo prevenido en el tratado preliminar de paces, se ha convenido por las dos córtes el que se formalicen cuatro divisiones de españoles y otras tantas de portugueses, compuesta cada una de dos comisarios, uno ó dos ingenieros, dos geógrafos y dos prácticos con la gente proporcionada al servicio de sus encargos. De estas divisiones *la cuarta debe tener su principio en la provincia de Guayana* (1), y á este efecto se han hecho las prevenciones correspondientes á ese gobernador de Carácas para la nominacion de sujetos que hayan de concurrir á esta operacion; y como se hace preciso se destinen caudales para la subsistencia de todos los individuos que comprenda esta cuarta division, prevengo á V. S. de órden del Rey los franquee por su parte, y acuerde con el citado gobernador los sueldos ó gratificaciones y pagas adelantadas que convenga dar á los respectivos empleados que vayan en ella; facilitando V. S. por este mismo término todos los demas auxilios que parezcan precisos á la subsistencia de esta expedicion, pues así se advierte al propio gobernador para su verificacion; y lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, cuidando al mismo tiempo de que estos gastos se hagan con la proporcion que es debida á no recargar el real erario de otros dispendios que los muy necesarios.

Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo, 25 de Enero de 1779, *José de Gálvez*.— Señor don José de Ábalos.

(En la misma carpeta hay comunicacion del Intendente de Carácas don José de Ábalos al ministro Gálvez, fecha á 23 de Marzo de 1779, contestando á lo que se le previno por éste en oficio de la misma fecha de la real órden de 25 de Enero de 1779 sobre gastos de la cuarta division, cuya minuta original es adjunta y tiene una cláusula que dice: « De estas divisiones la cuarta debe tener su principio en la provincia de Guayana.» Archivo central de Alcalá, legajo núm. 4.401.

NÚMERO 7.°

Comunicaciones del capitan general de Venezuela de 12 y 15 de Junio de 1782, de 4 de Julio de 1784 y de 20 de Diciembre de 1785 sobre los límites de su jurisdiccion. Respuesta de 16 de Enero de 1783 de Requena á la del Capitan general de 1782.

Excmo. señor.—Señor: Con fecha de 20 de Julio y 4 de Noviembre de 1781 me participa don Francisco Requena, gobernador y comandante general de la provin-

(1) Véase la página 168 del texto principal.

cia de Mainas y comisario principal (segun se nombra) de la cuarta division de límites, el irregular intento con que los comisarios de S. M. fidelísima de su cuarta division pretendian se le entregasen extemporáneamente nuestros fuertes de San Cárlos y San Felipe, en la parte superior del Rionegro, y que hasta tanto no cederian la costa septentrional que por el último de 1777 se reserva expresamente á favor de nuestra corona en la parte del rio Marañon, y que sin embargo de las más sólidas y urgentes razones que expuso el expresado Requena, no pudo persuadir al general portugues á que le hiciese dicha entrega, negándose abiertamente á ello, por los motivos en que funda su carta de 1.º de Agosto último, con la cual, y los demas oficios sucesivos, me dice el referido Requena haber dado cuenta á V. E. para que de acuerdo S. M. con la córte de Portugal, á quien igualmente lo han hecho sus comisarios, resuelva lo que sea más de su real agrado.

Para que V. E. pueda informar á S. M. de mi repuesta á las antedichas cartas, incluyo la copia núm. 1.º, donde advierto cuanto me ha parecido ventajoso á las posesiones del Rey mi amo, y precaverlas de los perjuicios que indico, si, como solicitan los portugueses, llegase á tener efecto la entrega de las poblaciones fronterizas de San Cárlos y San Felipe, ó San Agustin.

Sin embargo de que hasta la resolucion de las córtes sobre el citado punto, no cederá el general portugues de su dictámen, y que pendiente á aquél, poco ó nada pueden hacer los comisarios de la cuarta division *que corresponde á los límites de esta Capitania general de mi mando*, quedo disponiendo que se adelanten á aquella frontera el teniente coronel don Gaspar de Salavarría y el capitan don Antonio Barreto, que son los que tiene S. M. nombrados, para que por nuestra parte no haya la menor detencion, no obstante las muchas y árduas atenciones de la presente guerra que ocupan todo mi cuidado.

Asimismo he prevenido al gobernador de Guayana expida sus órdenes con la mayor aceleracion, á fin de que aquellos tenientes ú oficiales que se hallen más próximos al paraje donde exista la expedicion del nominado gobernador de Mainas, le faciliten cuantos auxilios puedan á su subsistencia y demas que necesite, lo que al propio tiempo he avisado al Intendente para que concurra por su parte á que no se retarden los socorros. Todo lo que espero sea de la aprobacion del Rey y de V. E., á quien suplico me comunique las reales órdenes que espero para mi gobierno y acierto en este importante asunto.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. los muchos años que puede. Carácas, 15 de Junio de 1782. — Excmo. señor. — B. L. M. de V. E. su rendido servidor, Luis de Unzaga y Amezaga. — Excmo. señor don José de Gálvez.

(Original duplicado. — Archivo central de Alcalá, legajo núm. 4.401).

Á este oficio va cosida la siguiente copia:



Comunicacion de Requena de 4 de Noviembre de 1781 al Capitan general de Venezuela que se cita en la comunicacion de éste al Ministro español sobre la pretension de los comisarios portugueses.

Excmo. señor.—Muy señor mio: Con fecha de 20 de Julio de este año, por la vía de San Cárlos y Guayana, participé á V. E. con prévia reflexion el irregular intento con que los comisarios de S. M. fidelísima de esta su cuarta division pretendian se le entregasen extemporáneamente nuestros fuertes de San Cárlos y San Felipe en la parte superior de Rionegro, y que hasta tanto no me entregarian á mí, como á gobernador y comandante general de la inmediata provincia de Mainas, y comisario principal de nuestro Soberano en esta cuarta division de mi mando, la costa septentrional que por el tratado de 1777 se reserva expresamente á favor de nuestra corona en la parte de este Rio Marañon, y sin embargo de las sólidas y urgentes razones que expuse para persuadir al general portugues que manda en jefe su cuarta division de límites expresada, á que me hiciesen la dicha entrega, se ha negado hoy abiertamente á ello por los motivos que expone en la respuesta que me dirigió últimamente desde Rionegro, de que acompaño á V. E. copia certificada por mi secretario de expedicion, como igualmente de los oficios, que yo le pasé al general portugues y al comisario primero de esta su cuarta division con sus respuestas tomando el sesgo de dar parte á su córte, para que de acuerdo con la nuestra (á quien ya he dado yo informe de todo) resuelvan ambos Soberanos sobre los puntos articulados lo que fuere de su real agrado; pero porque acaso mis pliegos que tengo dirigidos por la vía del Pará á Lisboa para nuestra córte padeciesen algun extravío, suplico á V. E. se sirva comunicar á S. M. estas mis noticias en la primera ocasion que se le presente.

Como segun la bastante probabilidad con que me hallo y signifiqué á V. E. en la anterior de que puede venir á San Cárlos una partida de expedicion española, para desde allí continuar demarcando los terrenos y rios de la parte del Orinoco sujetos á la Capitanía general de V. E., me ha parecido conveniente comunicarle las dudas ocurridas hasta hoy con los otros comisarios de S. M. fidelísima acerca de la indicada pretension que establecen de pertenecer á su corona los puestos que la nuestra posee en la parte superior del Rionegro, fundados en el literal contexto del art. 9.º del tratado de límites de 1750, para que pueda V. E. instruir con tiempo á sus comisarios que bajo de su comando y direccion puedan venir á demarcar aquellos terrenos, bien que segun el inflexible dictámen en que se ha fijado el general portugues no cederá á nada hasta esperar difinitivas resoluciones de las córtes (1).

Yo quedo en esta villa portuguesa con la partida de expedicion de mi mando en compañía de la portuguesa, esperando el tiempo oportuno para seguir el mes pró-

(1) No hubo quinta partida ó division, ni era necesaria, pues correspondia á la cuarta la demarcacion desde el Yupurá al Rionegro y por los montes entre el Orinoco y el Amazónas, página 484.

ximo Diciembre al rio Yupurá, para practicar su demarcacion, con arreglo al tratado, y proseguirla hasta aquel punto que corresponde en el Rionegro; pero para esto necesito se sirva V. E. comunicarme sus órdenes sobre lo que debo ejecutar respecto á la pretension de los portugueses cuando llegue á Rionegro, pues con arreglo á lo que V. E. disponga sobre aquellas fortalezas demandadas, será preciso poner los límites entre el rio Yupurá y el Negro.

Entre tanto suplico á V. E. se sirva prevenir al gobernador de la Guayana que para el tiempo que yo le pidiere los auxilios que necesito de víveres, dinero, gente y otros utensilios, me los franquee oportunamente, porque ademas de hallarme hoy aquí sumamente escaso de víveres, desviado de embarcaciones, por haber llegado las que traia muy mal tratadas, podridas, inservibles, falto de soldados é indios bogas, por las repetidas deserciones que estos últimos hacen, estando como estoy hoy muy distante de la provincia de Quito, de donde por órden de mi Excmo. señor Virey de Santafé debian venirme los socorros y providencias necesarias, dificultadas sus remesas que tiempo há se han demorado, me veo ya en la mayor inopia y consternacion, y precisado á enviar al Pará y Rionegro en busca de víveres y otros varios efectos que necesito pensando por esto despachar á su tiempo un oficial mio á San Cárlos, para que allí acopie todo lo que nos fuere necesario con el auxilio del gobernador de la Guayana en virtud de las órdenes que V. E. le comunicará, como asimismo lo debo esperar del providentísimo celo de V. E. y su acreditado amor al real servicio.

En la hipótesis de no haberse verificado la venida de los señores comisarios de la supuesta quinta partida española, que bajo el comando y direccion de V. E. se presume para demarcar los terrenos de su jurisdiccion, se servirá V. E. abrir las cartas que anteriormente escribí yo á dichos señores, imponiéndose de sus contextos para instruirse de cuanto exponia sobre asuntos allí relacionados.

Repito gustoso mi obediencia y verdadero afecto al más grato obsequio de V. E. deseoso de tener frecuentes motivos de servirle, y que nuestro Señor guarde su vida muchos años. Villa de Ega, álias Tefe, 4 de Noviembre de 1781. — Excelentísimo señor. — B. L. M. de V. E. su más atento servidor, Francisco Requena. — Excelentísimo señor Capitan general de Carácas.

Cerca de los anteriores documentos se halla el siguiente encarpetado en un papel que dice:

«Señor Carello: El actual gobernador de Carácas, Gonzalez, ha remitido con carta de 23 de Febrero último los documentos que se le avisó habia omitido su antecesor Unzaga acompañar con los duplicados de sus cartas comprendidas en índice de 15 de Junio de 1782, entre los cuales se halla la carta respuesta de dicho Unzaga al gobernador de Mainas sobre la solicitud de los comisarios de límites portugueses que debió acompañar Unzaga con su carta núm. 558 y reclamó el marqués Valdelirios, á quien la pasó V. S. por echarla de ménos, la que dirijo á V. S. para que haga de ella el uso conveniente.

»Mayo, 3 de 83.»

Respuesta de 12 de Junio de 1782 del Capitan general de Venezuela al gobernador de la provincia de Mainas, y comisario de límites, don Francisco Requena.

Muy señor mio: Por las que he recibido de V. S. de 20 de Julio y 4 de Noviembre del año próximo pasado, quedo enterado hallarse ejerciendo la demarcacion de límites como comisario de la cuarta division, y que supone debe salir otra quinta partida del Orinoco, cuyas instrucciones deben dimanar de mi mando como Capitan general de Carácas y sus provincias anejas; enterado asimismo de cuanto previene la real instruccion de 6 de Junio de 1778, veo que ésta asigna solamente cuatro divisiones (de que infiero ser tercera la de su direccion) y que ésta que llaman cuarta se reuna en Pevas (pueblo de la jurisdiccion de V. S.) y que los comisarios portugueses (entiendo sean los de Matogroso) se reunan en Barcelos para que retrocediendo por Rionegro y subiendo por el Amazónas hasta la boca más occidental del Yupurá, encontrándose en este puesto con los nuestros de Pevas puedan desde él remontar el Yupurá para continuar sus operaciones; esto es cuanto comprendo de esta division de mi cargo, segun el sentido de dicha real instruccion; pero como considero á V. S. más adelantado con la suya, y ya en Rionegro con los comisarios portugueses, veo resulta viciosa la direccion á Pevas, cuando queda por V. S. demarcada ya la frontera y tirada la línea desde el rio Madera por el este al rio Javari, y de aquí á su confluente con el Amazónas, siguiendo la línea divisoria por el curso de este rio hasta la boca más occidental del Yupurá, cuya demarcacion, sin embargo de considerar V. S. no pertenecerle, la ha ejecutado por bien del servicio, no vaque perjuicio á la brevedad que se encarga ni incomodar á los comisarios de ambas coronas (1).

Supuesto, pues, que los comisarios de esta division nada tienen que hacer en el referido distrito y ocioso encaminarse á él; deseoso del acierto y de allanar los casi insuperables á una partida tan considerable que debe penetrar terrenos inhabitados y desconocidos cuyas lluvias continuadas duran dos tercios del año y causan la corrupcion de los mantenimientos; tener que desmontar contínuamente bosques y morichales para abrirse sendas y demas inconvenientes que se presentan, quisiera hallar derrotero que facilitase empresa tan difícil. El que me parece más cómodo y sencillo es el dirigirse por el Orinoco hasta el Cáura, y subiendo este rio hasta la nacion Carinaca, introducirse en el Casiquiare y de allí á San Cárlos: los portugueses por el Rionegro pueden hallarse en San José de los Marivitanas, y desde estos

---

(1) Esta cuarta division segun su primitiva institucion sólo comprendia la demarcacion en lo tocante á la frontera meridional de la Capitanía general de Venezuela desde la boca más occidental del Yupurá; pero el comisario Requena tomó á su cargo la demarcacion de una parte de las fronteras del nuevo reino de Granada que correspondia á las terceras divisiones, á saber: «partiendo desde la confluencia del rio Javarí en el Marañon ó Amazónas á seguir el curso de este rio aguas abajo hasta encontrar la boca más occidental del Yupurá.» Y es por eso que en la relacion de mando del Arzobispo y Virey Góngora se llama á la cuarta division comision para verificar la demarcacion en lo tocante á las fronteras del nuevo reino de Granada y de la Capitanía general de Venezuela. Véase pág. 463.

puestos inmediatos exequible la union de ambas partidas, *para desde allí determinar en la márgen septentrional del Yupurá, y entre los dos rios, el Marco desde el cual debe dirigirse la línea que cubra los establecimientos portugueses de Rionegro y salve los nuestros de este rio y alto Orinoco.*

Esta es la piedra de toque de toda la empresa, pues siendo la intencion de ambos Soberanos la recíproca conveniencia, y que esta línea se dirija al norte cuanto sea posible para no perjudicar sus respectivos establecimientos, no querrán los portugueses *quede fuera de ella San José de los Marivitanas, y si para comprender este puesto se ladea al noroeste, comprenderá nuestros establecimientos de San Cárlos, San Felipe, etc., que es lo que pretenden, y á lo que no podemos acceder, pues el tratado preliminar los quiere tambien salvos: esto requiere mucho pulso, y sería de parecer que el marco se erigiese sobre el lago Maraki, desde donde dirigida la línea al norte pueden cubrirse sus establecimentos, y les queda franca la comunicacion de ambos rios por el lago Cumapi y rio Yurubisi: esto no es determinar; deseo el acierto* (1) *para la instruccion de mis comisarios*, y aventuro la suposicion sólo con el fin de que el superior conocimiento de V. S. por el que tiene del terreno y los mapas exactos (de que aquí carecemos), me dé luz para el desempeño.

El concurso de esta línea y la equinoccial pudiera ser el otro marco; otro pudiera ser el confluente del Parime, ó rio de Aguas blancas, con el mar; y lo restante de la misma equinoccial pudiera ser divisoria de ambos dominios hasta Matapa, situado en la banda del norte y desembocadero del Amazónas: siendo esta línea constante se echa de ver la facilidad de colocar en su direccion las marcas y concluir las líneas divisorias, que desvanezca en todo tiempo cualquiera disputa; repito que cuanto expongo es con el recto fin del mejor servicio del Rey, sin que estas producciones tengan más valor que el de la suposicion.

Asimismo veo frustrada la entrega de Tabatinga y su distrito, por la buena fe con que V. S. salió á posesionarse, confiado en la claridad del solemne tratado, verificada la demarcacion y la palabra del general portugues, que todo dió fundamento sobrado para que V. S. precipitase su marcha, antelase sus providencias y

---

(1) Como los establecimientos que se mandaban cubrir eran los existentes en 1777, es decir, *las actuales posesiones de ambos soberanos*, en 1777; como cubrir los establecimientos viene á ser lo mismo que las dos partes continuasen poseyendo los lugares que ya poseian; y como los denominados Marivitanas y los de San Cárlos y San Agustin habian sido construidos despues del año de 1750, no era posible cubrirlos con la línea á partir desde el lago Marakí. En efecto, los establecimientos portugueses en 1750 no alcanzaban ni á Loreto, cerca de la boca del Cababuri en el Rionegro. Pero para 1777 ya no podia buscarse la boca del Yupurá aguas arriba hasta el lago Cumapi ó el Marakí, y de allí en rumbo del norte á la serranía de donde vierten los rios Cababuri y Pacimoni con direccion al alto Rionegro junto á piedra Cucuy, porque entonces quedarian para España establecimientos portugueses, actuales y existentes en aquella época, que debian cubrirse, entre el Yupurá y el Negro, tales como las villas, aldeas y pueblos del Rionegro hasta Marivitanas como las describe Humboldt. Por eso el comisario Requena propuso la boca del rio Apopóris, en el cual concurren todas las circunstancias, señales y carácteres que previenen los arts. 9.º del tratado de 1750 y 12 del de 1777, para término en el Yupurá; y para de allí continuar la demarcacion al punto que debia señalarse en el Rionegro entre los actuales establecimientos fronterizos de una y otra nacion, San Cárlos español y Marivitanas portugues.

se siguiesen tantos perjuicios á esas miserables familias, atrasos y demoras al real servicio y exacto cumplimiento de su comision, V. S. ha cumplido con protestarles y reconvenirles con sus poderosas, sólidas y juiciosas razones, y veo lo embarazados que se han hallado para contestarlas y rebatirlas con sus respuestas, y que no pueden ménos que confesar la razon de su conducta; pero se conoce á lo que aspiran, que es la posesion de nuestros establecimientos que reclaman sin tiempo, y á quien no corresponde el responder y entregarla por no comprenderse en la esfera de su comision; no pudiendo dudar de la negativa entre tanto ganan tiempo, esperan la decision de las córtes, que sería fatal á nosotros si les fuese favorable, de todo tengo prevenido á la nuestra, como V. S. lo solicita.

Tengo expresado que para asunto de tan alta importancia debiera tener mapas exactos de terrenos tan dilatados y otros conocimientos. El Excmo. señor Ministro de Indias nos remite el artículo 9.° del tratado de límites de 1750, y nos recomienda en nombre del Rey con fecha de 23 de Abril de 1778 el cumplimiento de los artículos 2.°, 4.°, 5.° y 18 del mismo tratado, dificultades que se hace forzoso desenvuelvan los comisarios sobre el local en concurrencia de los portugueses, que considero mejor instruidos.

Tambien avisa S. E. en 24 de Julio de 1780, que por conducto de la córte de Lisboa deben remitirse al Gran Pará, para los comisarios de estas dos divisiones, una caja de instrumentos matemáticos, astronómicos y físicos, con otros instrumentos menores; colores, reglas, libros en blanco, papel de Holanda y demas avíos; y me encarga los recoja por los medios que sean posibles, y que concluida la comision los retire para cuando los necesiten, lo que prevengo á V. S. para si hallase modo de recogerlos, pues yo quedo con el mismo cuidado para remitirlos.

Poco ó nada puede contribuir el gobernador de la Guayana con sus auxilios á la subsistencia de V. S. y su comitiva por la dilatada distancia que media, y los impracticables terrenos; sin embargo, anticiparé las órdenes á todas las justicias inmediatas, y que dependen de mi jurisdiccion para que concurran con todas sus fuerzas y suministren lo necesario.

Al mismo tiempo quedo disponiendo que pasen á esa frontera los comisarios correspondientes á los límites de esta Capitanía general de mi mando, el teniente coronel don Gaspar de Salavarría y el capitan don Antonio Barreto, á quienes aumentaré las instrucciones necesarias para el mejor acierto de su comision, esperando que V. S. les comunique cuantas noticias pueda conducir al mismo fin.

Quedo muy reconocido á las que he merecido á V. S. deseoso de obsequiarle y que Nuestro Señor guarde la vida de V. S. muchos años. — Carácas, 12 de Junio de 1782. B. L. M. de V. S. su más seguro servidor, Luis de Unzaga y Amezaga.— Señor don Francisco Requena.

(Archivo central de Alcalá, legajo núm. 4.401.)



Contestacion de Requena de 16 de Enero de 1783, á la nota de 12 de Junio de 1782 del Capitan general de Venezuela.

Muy señor mio: Acabo de recibir la estimadísima carta de V. E. y su duplicado de 12 de Junio del año próximo pasado de 82, en que sirviéndose contestar á las que le dirigí en 20 de Julio y 4 de Noviembre de 1781, hace V. E. el justo reparo de que no asignando la real órden instructiva de 6 de Junio de 1778 más que cuatro divisiones, juzga ser la que ha de salir de esa Capitanía general la cuarta y la que yo estoy mandando la tercera.

Ántes de pasar á contestar sobre los demas puntos que contiene la carta de V. E., me parece debo exponerle las sólidas razones porque conceptúo ser esta partida de mi mando la cuarta. Dimanada mi comision por real órden de la direccion del excelentísimo señor Virey de Santafé, me cometió las operaciones de demarcacion anejas á la cuarta division, mandándome en sus instrucciones lo que debia obrar desde la boca más occidental del Yupurá hasta donde terminan los dominios de ambas coronas y cuantas reales órdenes por su conducto he recibido tratando del rio Yupurá lo comprueban, y no podia dejar de ser así, porque, ó no debió haber salido partida ninguna de la ciudad de Quito, ó si salia habia de ser la cuarta, respecto que estando determinada la reunion de las terceras divisiones de ambas naciones en la provincia de los Mojos de la jurisdiccion del Vireinato de Buenos Aires, no podia llegar nunca á aquellos parajes division que despachase el excelentísimo señor Virey de Santafé.

En consecuencia, pues, del nombramiento que se me dió de comisario, de las instrucciones y demas órdenes, acordé con el señor comisario portugues de la cuarta division, por parte de su soberana, de la reunion de ambas partidas en la frontera pasando yo de Mainas á encontrarlos, y ellos subiendo desde la villa de Barcelos, del Rionegro, y como tales primeros comisarios, cada uno de las respectivas cuartas comisiones ó divisiones de las dos coronas, dimos principio á lo que el tratado preliminar previene en el artículo 12.

Es verdad que hicimos un trabajo perteneciente á la tercera partida demarcando aquella parte del rio Marañon en que ha de ser comun la navegacion á las dos monarquías, desde la boca del rio Javarí hasta la más occidental de Yupurá, pero esto fué por órden particular que tuvo para hacerlo el comisario portugues, á que adherí yo por mi parte, porque habiendo ántes de la demarcacion reclamado la entrega de aquella costa septentrional de las Amazónas como comandante general de Mainas, por estar terminante en el tratado que se debia ceder á S. M. á los cuatro meses de su ratificacion y por la advertencia que me hizo el señor Virey de Santafé sobre este asunto; y así, por todo esto, como igualmente por haberme ofrecido el comisario general portugues, se me haria la entrega luégo que llegasen los demas comisarios á Tabatinga, principié á operar en la demarcacion de aquella porcion de línea divisoria encargada á las terceras partidas, y porque así tambien éstas excusaban el grande trabajo y viaje de subir desde la boca del rio de la Madera hasta la e Javarí.

Elegido, pues, comisario de la cuarta partida, como llevo expuesto á V. E., me avisó el mismo excmo. señor Virey de Santafé, salia otra partida de division por el Orinoco, sin que por esto se me variase á mí el detalle de mi carrera desde la boca más occidental del Yupurá hasta donde terminan los dominios de ambas coronas, y áun despues de esto, en una relacion que me pide de estos terrenos, me previene la forme durante mi viaje por las luces que adquiriese y por las que me podian comunicar los comisarios de la tercera division y la última ó más septentrional del mando de V. E., saqué la precisa inferencia que, siendo ésta la cuarta, debia ser la que salia de esa Capitanía general una quinta y nueva partida.

Desde que tuve esta antecedente noticia, consulté al propio Excmo. señor Virey sobre el paraje en que debia terminar mi comision, pues siendo anejo á ella el cumplimiento de todo el artículo 12 del tratado de 1777, saliendo como me avisaba nueva partida por la gobernacion de la Guayana, era necesario se detallase el país que ésta y la mia debia cada una demarcar; pero á esto me contestó daria cuenta á S. M. para esta real determinacion, y que por el conducto de V. E. llegaria á mi poder, lo que todavía no se ha verificado (1).

Sin embargo de todo esto, vuelvo á repetir á V. E. que ha juzgado bien ser segun la citada órden instructiva, la partida de su mando la cuarta, y sólo puede conciliarse el servicio de estas dos partidas con la misma real órden, siendo y nominándose una y otra cuarta, para que donde termine la que está á mis órdenes su comision, continúe la de esa Capitanía general, ó más bien, aunque obren al mismo tiempo serán como dos divisiones de la cuarta partida, que con otras dos portuguesas puedan hacer más breves las demarcaciones; sobre la cual V. E., si lo hallase por conveniente, podrá dar cuenta á S. M. para su real resolucion. Entre tanto, como yo estoy ya hace tres años operando, y veo que V. E. disponia ya saliese la partida del mando de don Gaspar de Salavarría, me permitirá le diga mi parecer por lo que pueda convenir al mejor servicio de S. M., trasladándolo á la inteligencia de V. E.

Desde que injustamente negaron los portugueses la entrega de Tabatinga y costa septentrional del Marañon contra la expresa inteligencia del tratado, reservándoselas como en rehenes de la pretension voluntaria de adquirir á San Cárlos y San Felipe, establecimientos nuestros en el Rionegro, conocí obraban ya de mala fe, ó que á lo ménos tomaban pretextos especiosos para demorar las reales demarcaciones, y así tomé el cuidado que esta importante comision exigia para comprender sus ideas é intenciones y oponerme á cualquiera otra maliciosa pretension en el curso de nuestros viajes, tendente á los propios fines.

Acautelado de este modo emprendí la demarcacion de rio Yupurá, y cuando ya lo habia navegado un mes, en la boca del rio Apopóris, hice alto y protesté que segun el tratado se debia *dejar allí ya el Yupurá y penetrar por dicho rio Apopóris*

(1) Del error del Virey derivaron las dudosas creencias de Requena y del Capitan general. No habia sino la cuarta division al mando de Requena, que debia ejecutar la demarcacion de la frontera meridional de la Capitanía general por lo tocante á la Guayana y nuevas poblaciones, unidas como lo estaban, y al rio Yupurá, segun la real órden de 1779, pág. 467.



para por él buscar el aproximarnos á Rionegro. Aunque este pensamiento estaba apoyado por las más eficaces y concluyentes razones deducidas del tratado, no quiso el comisario portugues conformarse queriendo adelantar la navegacion del rio Yupurá tres grados más al occidente, para buscar la boca del rio de los Engaños, como que así abrazaba mayor extension de país y la travesía le llevaría por encima de San Cárlos; de suerte, que no pudiendo yo sin faltar á mi honor, sujetarme á su dictámen, ni él sin faltar á sus pretensiones adherir al mio, no pudimos ejecutar la demarcacion, y despues de largos debates por escritura de convenio, nos comprometimos á reconocer los rios en cuestion, y con los mapas dar cuenta á ambas córtes.

Así lo hicimos principiando por el rio de los Engaños, por ser el de más difícil acceso, en el cual, y por los otros que á él entran, tuve por indios infieles omaguaes *noticia de la proximidad á las poblaciones de la Capitanía general de V. E.*, y nos dieron noticias de misioneros capuchinos, reducciones de gente de su nacion, país donde habia soldados y mucho ganado, pues por fortuna un negro mio les sabía el idioma. Despues retrocedimos para hacer igual exámen por el rio Apopóris, y á poco tiempo de estar en él fué tan general la epidemia que sobrevino á las dos partidas, que de quinientas personas de que se acompañan ambas, yo me vi con sólo diez y siete hombres buenos y trece los portugueses; de suerte que llegamos con la mayor celeridad á este cuartel, en donde han muerto, y por el regreso, más indios y soldados mios que de la portuguesa, pues unos y otros están, los de esta nacion, como criollos de estos rios y temperamentos, más hechos al clima y naturaleza de esta especie de trabajos que mis soldados sacados de Quito. Lo más sensible de esta precipitada retirada fué no traer un conocimiento del rio Apopóris semejante al que se sacó del rio de los Engaños, y aunque despues he solicitado se mande un oficial de cada nacion á mejor exploracion, se han negado á esto y á dar otras noticias que debian comunicarme, sobre lo que he dado cuenta al Rey.

Á los seis meses de detencion en este cuartel, ya con ménos enfermos y algo repuestas las partidas, solicité en conferencia acordásemos las operaciones sucesivas, y hemos convenido en pasar al Rionegro á levantar el mapa de aquella frontera y ver la correspondencia que tienen aquellos establecimientos con los rios examinados por la banda septentrional del Yupurá, para que en vista del mapa general se convengan ambas córtes sobre las dudas ocurridas entre nosotros, y puedan sobre él trazar la línea que ha de cortar entre rio Yupurá y Negro; pero este viaje que deseo mucho se verifique, procurarán demorarlo, pues una de las condiciones puestas por el comisario portugues es que no puede hacerlo hasta no ver enteramente restablecidos de la salud sus ingenieros y matemáticos, y que unos y otros concluyan los trabajos que tienen que poner en limpio, quedando así indeterminado el tiempo, lo que me priva el gusto de poder dar á V. E. en este asunto una noticia positiva y cierta para el gobierno.

Tengo dicho deseo pasar á Rionegro, porque sólo así podrán mis luces adquiridas en los rios que por el norte entran al Yupurá ser útiles al real servicio atadas ó ligadas con las que adquiriese en la márgen occidental de Rionegro por esa frontera, y por consiguiente en el punto de línea que se ha de formar en él, podria ter-



minar mi encargo, principiando en la boca más occidental del Yupurá, y de aquel mismo punto de línea dicho en Rionegro, seguir la otra partida dispuesta por las órdenes de V. E. al oriente hasta donde han de terminar el dominio de ambas coronas. Como que no tienen conexion ninguna la demarcacion al occidente del Rionegro con las de la parte oriental que las ligue ó una, y como que para la primera tengo por mis viajes al Yupurá más conocimientos que los que pueden tener los comisarios subalternos de V. E., y al contrario, estos mismos señores y demas empleados de su comitiva, como más prácticos del alto Orinoco, Parime y países al este de él, podrán desempeñar aquella parte de la demarcacion con más acierto que yo.

Cuando llegue á situarme en San Cárlos, me aprovecharé de las noticias que la superior inteligencia de V. E. se sirve comunicarme sobre la ereccion de marco en el lago Maraki y comunicacion entre Yupurá y Negro por el lago Cumapi y rio Yurubisi, á fin de cubrir los establecimientos portugueses, y con inspeccion de aquellos parajes se podrá tambien determinar cuál de los rios que entran al Yupurá por el norte de los que tengo examinados, tienen más correspondencia con dichos lagos. Pero, salvo el mejor dictámen de V. E., me parece que si mi partida y la de don Gaspar Salavarría llegan á incorporarse en San Cárlos, no podrán aquellas reducidas poblaciones mantenerlas y se padecerán muchas escaceses y miserias; á lo ménos sería útil en caso de reunion, que así la de aquel oficial como la mia, las disminuyéramos en lo posible de gente. Con tal que unos á otros, como es justo, nos auxiliásemos, respecto á que el comisario general portugues que reside en Barcelos, me tiene protestado, como verá V. E. por el adjunto testimonio, no permitirá sin órden de su Soberana, traten ni concurran los comisarios del Orinoco con estos comisarios portugueses que están tratando ahora conmigo, por considerar esa partida como excedente á las cuatro que señala la real órden instructiva de 6 de Junio de 1778 ántes citada formada con la córte de Lisboa; y por consiguiente no piensa en nombrar otra partida que empiece á operar con la del mando de don Gaspar de Salavarría ; y aunque sería muy conveniente para ahorro de tiempo y acelerar las demarcaciones el que miéntras yo demarcaba hácia la parte occidental del Rionegro, siguiese por la oriental dicho don Gaspar de Salavarría, no podrá esto verificarse sin que nuestra córte comunique esta providencia á la de Lisboa, para que de la villa de Barcelos salga una division más con este objeto, y como para que llegue esta real resolucion se ha de pasar algun tiempo, creo que este mismo perderá esa partida si ha de estar esperando la llegada de la correspondiente portuguesa.

Para que V. E. pueda enterarse mejor de cuanto me ha sucedido con estos comisarios portugueses y sucesos de estas demarcaciones, puede V. E. abrir el pliego que pocos dias hace remití por su direccion al excmo. señor Ministro de Indias y despues encaminarlo bajo de su cubierta. En adelante irán abiertos los demas pliegos para dicho excelentísimo señor, para que V. E. pueda leerlos é imponerse de su entidad é importancia, y tomar algunas noticias que puede V. E. juzgar interesantes para su conocimiento.

Los portugueses, como V. E. con mucha razon entiende, están mejor impuestos que nosotros de estos desiertos; así lo ha entendido S. M., pero no espero ya que

quieran comunicar sus luces, temerosos que ellas mismas sirvan de obstáculos en poder de hábiles comisarios españoles que se opongan á sus injustas pretensiones. No he podido conseguir de este primer comisario el mapa con que se halla de estos terrenos, el particular que tiene del rio Yupurá y que señale cuál es la comunicacion entre Yupurá y Rionegro, de que se servian el año de 50, y de la cual trata el artículo 12 del último tratado, siendo así que estas noticias y otras muchas que le he pedido debian comunicarlas si pensáran obrar de buena fe; de suerte que cuantos conocimientos he adquirido los debo á mi persona, trabajo, y me lisonjeo ser el primero que los ha conseguido bastantes del rio Yupurá por toda su extension, y de muchos de sus colaterales, esperando cuando pase al Rionegro el ver adonde van á salir ó á qué rio se aproximan más de los que terminan esa Capitanía general, pues llegué hasta una altura adonde nunca habian llegado ántes de nosotros ni españoles ni portugueses. Puede esto servir á V. E. de gobierno para prevenir á don Gaspar de Salaverría vaya con cuidado observando el proceder de los comisarios con quien tenga que tratar, y que no espere le franqueen noticias ningunas.

Sólo me falta satisfacer á V. E. sobre los intrumentos de matemáticas. . . .

. . . .

. . . .

Aunque ahora hay instrumentos que hacian mucha falta para las indispensables observaciones astronómicas, sin las cuales no puede efectuarse el levantamiento de los mapas, quedan ociosos por no haber quien haga uso de ellos. Repetidas veces tengo informado á S. M. hallarme sin ingenieros ni astrónomos que faciliten el desempeño de este real encargo, y no he tenido contestacion. La real órden instructora ya enunciada señala á cada division dos ingenieros y dos geógrafos, esto es, astrónomos, y á ésta no ha venido ninguno. Los portugueses no sólo tienen los cuatro empleados de esta clase, sino que tambien estos dos comisarios son ellos mismos del cuerpo de ingenieros, y á no haber sido yo tambien ingeniero no se hubiera dado un paso en la demarcacion, por cuanto hay que hacer pertenece á las operaciones de los de esta profesion y carrera; pero esto ha sido un trabajo excesivo, respecto á que siendo solo he tenido que hacer, no sólo las funciones de comisario, con una tarea muy laboriosa, sino tambien cuanto han hecho los cuatro ingenieros portugueses, quieran ó no acelerar la comision. Aunque he tenido la gloria de ahorrarle al Rey, mi amo, estos empleados, no puedo tener la de excusarle los astrónomos, por no saber de esta ciencia lo que es necesario, y así, sin ellos, quedamos dependientes de que los portugueses quieran ó no acelerar la comision. Todo esto hago presente á V. E. para que por su parte informe á S. M. sobre la necesidad de ingenieros y astrónomos para estas partidas, asegurando á V. E., por el amor que tengo al real servicio, que sin ellos no se verificará la demarcacion, ó será, si se ha de verificar, cuando quieran los portugueses, y tal vez con ventajas para su Soberano, pues yo tengo experiencia de cuánto se aprovechan de la falta que tenemos de estos empleados para no dar curso á los oficios con que incesantemente les impulso á la brevedad, y para no dejarse convencer, como quedarian convencidos con algunas observaciones, de que quedan cubiertos sus establecimientos del Yupurá y Rionegro, sin necesidad de que se les dé San Cárlos ni de recono-

cerse por el Yupurá á tanto cuanto pretendieron en aquel viaje introducirse, con riesgo de quedar expuestas á futura invasion las fronteras del gobierno de Popayan y de la jurisdiccion de la ciudad de Santafé.

Espero que V. E. me dispensará lo difuso de esta carta, que la importancia del asunto la ha alargado demasiado para las superiores ocupaciones con que estará V. E., y que teniendo á bien comunicarme cualesquiera nuevas órdenes con que se halle de S. M., me añada tambien cuantas noticias considere V. E. útiles para que pueda proceder en esta árdua comision con el acierto que deseo, imponiéndome al propio tiempo los preceptos que fueren de su mayor agrado.—Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Ega, 16 de Enero de 1783.—Besa la mano de V. E. su más atento seguro servidor, *Francisco Requena*.—Señor don Luis de Unzaga y Amezaga.

(Esta copia, con otros documentos, remite el arzobispo Virey de Santafé al ministro Gálvez con oficio de 31 de Agosto de 1783, en el cual se refiere particularmente á ella, citándola en estos términos: «Un duplicado de la carta que recibió Requena del Capitan general de Carácas, en que le avisa tener ya pronta la partida que de órden de S. M. debe expedir de su Capitanía general para operar en las demarcaciones, manifestándole ser la cuarta division, y de la contestacion que le dió sobre todos los particulares de que trata, de que acompaño á V. E. copia.»—Archivo central de Alcalá, legajo núm. 3.389.)

El capitan general de Venezuela comunica el 4 de Julio de 1784 nuevas noticias relativas á la demarcacion de la frontera meridional de la Capitanía de su mando, desde la boca más occidental del Yupurá al Rionegro, para cubrir los establecimientos españoles de dicho rio y toda la espalda de la provincia de Guayana.

Núm. 269.—Excmo. señor.—Señor: Desde que tomé posesion de este Gobierno y Capitanía general fué uno de mis primeros cuidados instruirme del estado y progresos de la division de límites contratada entre nuestra córte y la de Portugal, por lo respectivo á la parte meridional de este continente; y despues de bien examinadas las reales órdenes ó instrucciones, confrontadas con el mapa, y hecho cargo de los reparos que se ofrecen al comisario de la cuarta division, gobernador de Mainas, don Francisco Requena, y la resistencia de los comisarios de S. M. F. á evacuar los puntos de que tratan las representaciones hechas á S. M. por dicho comisario, con otras noticias que he podido adquirir de sujetos de inteligencia y prácticos de aquellos países, me parece impracticable la línea divisoria del modo que la prefija el art. 9.° del tratado de límites del año de 1750, citado en el 12 del de 77, pues la cordillera de montes que se dice median entre rio Orinoco y Marañon es imaginaria, y del mismo modo será la línea que se haya de tirar por la cumbre de estos cerros.

Los portugueses, dueños de esta noticia, han procurado y procuran sostenerla; pero se verán burlados si llega á verificarse la division que de órden de S. M. ha de salir de la Guayana, en caso que V. E. se digne comunicarme la real resolucion sobre lo que tengo representado con fecha 25 de Octubre de 1783, núm. 142, cuya

division debe caminar bajo este conocimiento, para no empeñarse demasiado en lo inaccesible de la empresa y no exponer al sacrificio, por unas tierras hasta ahora no pisadas, el cuerpo de individuos que la compongan, pues á los primeros pasos que den, tomando aguas arriba la boca occidental del Yupurá, se advertirá que ni la influencia de las aguas ni lo local del continente dan señas siquiera probables de que pueda haber semejante cordillera; á que se agrega que, en caso de haberla, mediaria entre el Yupurá y el Negro y no entre Orinoco y Marañon. Los primeros comisarios de S. M. F., empeñados, por la cuenta que les tiene, á que prevalezca esta opinion, y recelosos de que, frustrada la demarcacion por la parte supositicia de las montañas, podrán hacerse ilusorias sus envejecidas pretensiones de extender sus establecimientos aún más arriba de lo ocupado por nosotros en Rionegro, no han querido evacuar los puntos acordados con la expedicion al cargo del gobernador de Mainas, pretendiendo extemporáneamente evacuemos nuestros puestos de San Cárlos y fortaleza de San Agustin en aquella frontera, contra lo prevenido y estipulado en el tratado preliminar, á que fundadamente se opuso aquel comisario, vaticinando con sobrado motivo que tal vez resultaria á favor de nuestra corona áun lo que poseen los portugueses mucho más abajo del punto donde corta la equinoccial dicho rio; y en prueba de ello expondré un relacionado plan que acreditará nuestro derecho á la posesion de aquellos terrenos, para que quede á cubierto la provincia de Guayana, pues de lo contrario está expuesta á un desmembro considerable en perjuicio de nuestras conquistas, y lo que es más, dominados y sujuzgados por quien jamas ha tenido razon para entrar en pretensiones hácia aquellos dominios, propios de nuestra exploracion, como dueños positivos de la conquista y hallazgo.

La boca más occidental del Yupurá se considera desagua al Marañon á los 313° 45′ de longitud, y en la latitud sur, de 3° 20′; San Joseph de los Marivitanas, última fortaleza de los portugueses á nuestra frontera, se considera tambien en 25′ latitud norte, y en la longitud 311° 40′. El rio Cababure desagua en la márgen septentrional del Rionegro en 1° 20′ latitud sur y 313° 20′ longitud. Este cálculo, al parecer poco desviado de la realidad, atendida la locacion del país, el curso de los rios, las distancias y tiempo en navegarlas, junto igualmente con la impericia de nuestra parte, y de la de los portugueses en no haber hecho las debidas observaciones y conocimientos, contentándonos unos y otros con unas suposiciones ideales. y con la tintura de la noticia de algunos rios, caños y ensenadas, abren bastante campo á creer lo problemático de la pretension, y la voluntariedad de los portugueses en sus pretensiones hácia nuestros establecimientos; y desde luégo se darian por bien servido si lo consiguiesen, pues en este caso, ninguna opcion nos quedaria á las aguas del Rionegro, y conseguirian poseer la mayor parte del Casiquiare y la isla que con este brazo del Orinoco y el Rionegro forman los rios y caños Pasimona, Baria, Iminare, Meturacao y Cababure, en la que se hace la excelente cosecha de zarza, singular objeto de su deseo, como lo acredita la oposicion que en el año de 77 hicieron á que nuestra gente verificára la cosecha insultando la partida que para el efecto se despachó escoltada.

El Rionegro tiene tan cerca sus cabeceras á nuestras últimas poblaciones de San Miguel y San Gabriel, que apénas habrá cuatro dias de navegacion á ellas; sien-

do éstas una especie de manglar, como un gran lagunazo, en donde hay muchos indios de la misma nacion de los pueblos citados, y que por razon de parentesco se comunican con frecuencia.

En la márgen meridional de dicho rio, poco más abajo del pueblo de San Gabriel, desemboca el caño Tomé, que internándose al sureste con una corta travesía de tierra, es fácil la comunicacion con el rio Guaicia, que desemboca más abajo de San José de los Marivitanas, y en el que tienen los portugueses el pueblo de San Joaquin.

El Guapo desagua á Orinoco por cima de nuestra villa de la Esmeralda, y se interna dilatadísimamente en el continente de tierras que median entre el Casiquiare y Cubaburí.

El rio Parime, internándose al norte abraza una gran parte de la provincia de Guayana, y por el Curaricara, y otro caño que ignoro su nombre, por medio de un varadero, se da comunicacion con otro caño, que tambien ignoro, y éste con el Paravamusi, que viniéndose á la Parava, se juntan al Caroni, que desemboca á Orinoco, por nuestras misiones de capuchinos catalanes.

El Mao abraza otra gran parte comprendida la laguna Parime, cerro Dorado, y grandes sabanas que confinan con el rio Esequibo, al que desemboca el Cuyuni y á éste el Yuruari que circundan dichas misiones.

El teniente de infantería don Antonio López de la Fuente, siendo cadete en el año de 75, salió de la ciudad de Guirior situada en la horqueta de Paravamusi, y navegando el Parime, fué el primero que entró por el Mao con la partida de exploracion que mandaba; reconoció la laguna, cerro Dorado y mucha parte de aquellas tierras, y á su retirada fué hecho prisionero de los portugueses intempestivamente en la misma boca del Mao, en donde en este intermedio habian empezado á fortificarse.

Al rio Parava, por medio de otro varadero se comunica el Cáura, y á éste el Erevato que se aproxima á la villa de la Esmeralda y casi tiene relacion con el Ventuario, que desemboca á Orinoco frente del pueblo de Santa Bárbara.

Ésta, aunque prolija descripcion, tiene por objeto manifestar cuán problemática aparece la pertenencia de la posesion de lo poblado en el Rionegro, así en la márgen meridional hasta el rio Guaicia, como en la opuesta hasta la boca occidental del Parime, y por consiguiente los despoblados, y multiplicidad de rios de nombre y los de su confluencia; pero sin embargo, el problema es más demostrable á nuestro favor, atendidas las circunstancias expresadas, y á que con esta posesion estamos enteramente cubiertos por la espalda, como así parece lo juzgó nuestra córte, cuando de resultas de la expedicion del jefe de escuadra don José Iturriaga se le señaló á la provincia de Guayana por lindero meridional el rio de las Amazónas.

Por todas estas razones, me parece, que tirada la línea cuanto más se pudiera al *nordeste tomando por punto la boca más occideatal del Yupurá*, *creo que quedarian cubiertos nuestros establecimientos y toda la espalda de la provincia* (1), y no habria

(1) Evidentemente que no reputaba sólo fuese *toda la espalda de la provincia* la línea del monte Cucuy á los confines orientales, y sí tambien la línea de la boca del Apopóris á dicho monte Cucuy. Esto está claramente expresado en la real órden de 12 de Enero de 1783. Página 484.



lugar en lo sucesivo á disputas y nuevas pretensiones, sin olvidar V. E. que el poco más ó ménos abrazará centenares de leguas que pueden perjudicar con mucho exceso nuestro derecho positivo á estos derechos, y que tal vez lo pingüe de unos países cuya conservacion tanto ha costado al Soberano, que con el tiempo podrian producir crecidas ventajas á la nacion y á S. M., contentándonos por ahora con sostenerlos, que es lo que con mucho acierto ha hecho el gobernador de Mainas.

Todo lo que hago presente á V. E. lleno de los mejores deseos por el acierto en un asunto que lo considero de la mayor gravedad, pero sin que sea mi ánimo recomendar mi opinion para que sirva de guía á aquellas providencias, pues quedaré muy satisfecho, si al ménos consigo que pueda adelantar alguna noticia.

Nuestro Señor guarde la vida de V. E. los muchos años que puede y he menester. Carácas, 4 de Julio de 1784. —Excmo. señor.—B. L. M. de V. E. su más rendido, afecto y obligado servidor, *Manuel Gonzalez*.—Excmo. señor don José de Gálvez.

Comunicacion del Capitan general de Venezuela de 20 de Diciembre de 1785 refiriéndose á lo que anteriormente tiene informado sobre las operaciones de la cuarta division de límites, y en que expone no ser necesario que se forme otra partida, ó quinta division, por corresponder á aquella concluir la demarcacion desde la boca más occidental del Yupurá hasta los confines orientales de ambas coronas.

NÚM. 517.—Excmo. señor:—Señor.—Con fecha de 4 de Julio del año próximo pasado núm. 269, tengo comunicado á V. E. cuantas noticias me han sido posible adquirir acerca del importante asunto de la division de límites entre nuestra córte y la de Lisboa, en la parte meridional de este continente; refiriéndome á lo que en carta de 25 de Octubre de 1783, núm. 142 representé á V. E. sobre la duda ofrecida al coronel don Francisco Requena, gobernador y comandante general de la provincia de Mainas, en cuanto á si está de su cargo la cuarta partida que expresa la real órden de 6 de Junio de 1778 ó la que debe nombrarse en esta Capitanía general.

Últimamente acabo de recibir carta del expresado coronel y comisario escrita en la villa de Ega á 1.° de Junio de este año, que me instruye del mal trato y voluntariosa oposicion que experimenta de los comisarios de S. M. F., y á la práctica de lo nuevamente resuelto, consecuente al tratado en real órden de 12 de Enero de 1783, que declara cuál deba entenderse por la boca más occidental del Yupurá; que este rio sólo debe ser navegable para los portugueses hasta el encuentro del de Apóris; que sirva de marco divisorio el raudal de Cupatí que está próximo; y que de allí se tire la línea divisoria al Rionegro formando en éste un punto entre San Cárlos y Marivitanas, *con cuya operacion es evidente que quedan cubiertos los establecimientos de la gobernacion de Guayana*, por no deber los portugueses propasar

su navegacion de la boca del Apopóris por el rio Yupurá, ni ménos de Marivitanas por el Rionegro (1).

Si esta resolucion fuese admitida por los comisarios portugneses, con la buena fe que exige el exacto cumplimiento del tratado preliminar de 1777 y del artículo 9 del acordado por ambas córtes el año 1750; muy poco ó nada quedaria para dar fin á tan costosa y cansada comision; pero léjos de concurrir á su efecto, la hacen interminable insistiendo temerariamente en la solicitud de querer subir por el Yupurá hasta su orígen, cuando por la citada real órden de 12 de Enero de 83, está decidido cuál debe entenderse por la boca más occidental, *que es el límite á que se refiere el tratado del año* 50.

Este obstáculo presentado por los portugueses y el de no querer dar paso por el Rionegro á nuestra cuarta division, piden la más pronta providencia, á fin de que la córte de Lisboa estreche á sus comisarios á que cumplan uno y otro artículo con la mayor prontitud; de lo contrario, jamas se evacuará la fijacion de límites por no poder seguir su curso la cuarta partida, y quedarán sin ejercicio los dos comisarios, ordenador y de guerra, que en calidad de astrónomos han de empezar las observaciones de longitud y latitud por el punto del fuerte de San Cárlos, á fin de averiguar su verdadera situacion para arreglar los mapas, y ver si corresponde á lo que ya se sabe tiene la boca del rio Apopóris que entra por el norte al Yupurá.

Por la citada carta del gobernador de Mainas, comprendo no sólo hallarse dudoso en continuar la division de límites, sino inclinado á que la partida que supone, debe salir de esta Capitanía general empiece desde el mismo punto de línea en el Rionegro entre San Cárlos y Marivitanas, hasta donde terminan por el oriente los dominios de ambas coronas, que es el final de toda la línea divisoria. Esta sola operacion no me parece que pide formar nueva partida, pues aunque se le agreguen algunos empleados de la cuarta y el resto de las embarcaciones, armamento y demas efectos, siempre alcanzará á un costo excesivo, mucho más, cuando ántes de llegar al primer punto de su comision tendrian que andar cerca de seiscientas leguas, la mayor parte de terrenos desiertos, enfermos y ocupados de naciones bárbaras que exigen alguna precaucion para evitar las sorpresas á que son tan inclinados los indios. Las mismas providencias serían precisas hasta la Guayana. Por otra parte, la cuarta division del mencionado comisario don Francisco Requena se halla en la mejor situacion para concluir el deslinde á muy poca costa, y si se atiende á lo literal de la citada real órden de 6 de Junio del 78, no queda duda de que á la cuarta division pertenece finalizarlo, pues le señala por principio el pueblo de San Fernando ó el de Pevas en la orilla septentrional del Amazónas, para bajar de allí á la boca del Yupurá, y la reunion de la portuguesa en el gran Pará para pasar de allí al fuerte del Rionegro ó villa de Barcelos, y de allí subir por el Amazónas á la misma boca del Yupurá, á fin de dar principio por la más occidental, como se tiene dicho, y continuar segun previene el artículo 12 del tratado preliminar, que es

(1) Es muy clara dicha real órden: la línea de la boca del Apopóris al Rionegro entre San Cárlos y Marivitanas limitaba y cubria en 1783 los establecimientos existentes y pertenecientes á la gobernacion de Guayana, y comandancia general de nuevas poblaciones.



hasta finalizar la línea divisoria de ambos dominios, cuyo derrotero es el que debería seguir la division de esta Capitanía general. Á esto se agrega que no siendo más que cuatro las partidas acordadas con la córte de Lisboa, de ningun modo admitirán otra los comisarios portugueses, como efectivamente lo tienen anunciado, á ménos que no se celebrase nueva estipulacion ó acuerdo.

Y como á estas razones que recomiendan las ventajas de excusar esta quinta partida, es consiguiente, no sólo el ahorro de la real Hacienda, sino es tambien el mayor conocimiento que debe suponerse en el comisario don Francisco Requena, para obrar con más acierto, espero merecer á V. E. se sirva dar cuenta de todo á S. M. por si fuese de su real agrado se expidan las órdenes consiguientes á esta representacion, que he procurado ajustar á las más seguras noticias y bien del real servicio.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. los muchos años que puede y hé menester. Carácas, 20 de Diciembre de 1785.—Excmo. señor.—B. L. M. de V. E. su más rendido afecto, y obligado servidor, *Manuel Gonzalez*.—Excmo. señor don José de Gálvez.»

APÉNDICE Q.

Circular del gobierno de Colombia de 14 de Agosto de 1866 sobre límites.

Estados Unidos de Colombia.—Bogotá, Agosto 14 de 1866.—El infrascrito Secretario de lo interior y relaciones exteriores de los Estados Unidos de Colombia, tiene órden de su gobierno para trasmitir al gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, por conducto de S. E. el honorable señor Ministro Secretario, encargado del despacho de los negocios extranjeros, la nota que en 29 de Julio último dirigió el infrascrito al gobierno del Perú, la cual, palabra por palabra, contiene lo siguiente:—«El infrascrito Secretario de lo interior y relaciones exteriores de los Estados Unidos de Colombia, tiene la honra de dirigir la presente nota de órden del ciudadano (1) gran general Presidente de la Union, á S. E. el honorable señor Manuel Freire, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú, llamando la atencion de S. E. y la de su gobierno sobre un negocio de alta importancia para las repúblicas del continente sud-americano, ribereñas y sobe-

(1) En esta comunicacion es por la *primera vez* que el gobierno de Colombia anuncia pretensiones al occidente del Rionegro sin la menor atencion á los derechos de Venezuela y á las posesiones brasileñas por esos parajes. Tambien en ella por la *primera vez* el señor general Mosquera hace derivar la línea divisoria no de los tratados celebrados entre España y Portugal en 1750 y 1777, y si de las cédulas que establecieron el Vireinato de Santafé.

La República de Colombia pretende derecho á territorios al oeste del Rionegro, al rio Napo, desde su confluencia con el Aguarico y al territorio bañado por los rios Yupurá y Amazónas á confrontar por el brazo Avatiparaná con el Brasil. Por el lado del sur, tales pretensiones fueron limitadas



ranas de los caudalosos rios navegables y demas fuentes que en su parte primitiva ó principal forman ó constituyen el Marañon, ántes de que esta gigante arteria llegue majestuosa, como en efecto llega, á los límites occidentales del Brasil. S. E. el honorable señor Freire sabe muy bien que aquellos límites inmensos, indefinidos en su mayor parte, comprometen los orientales de las repúblicas ribereñas, colonias ántes, hoy libres, soberanas é independientes, desde las Guayanas hasta las vertientes que buscan la hoya del Amazónas del alto Perú, casi desde ambos trópicos, sobre nuestra zona intertropical: inmenso territorio que demora al oriente de los Andes. Muy bien sabe tambien S. E. el honorable señor Freire, que aquellos límites, en su mayor parte, quedaron indefinidos, *tanto en las antiguas colonias españolas como entre éstas y el Brasil*, á pesar de las exploraciones mercantiles, religiosas, científicas y militares que más de una vez se organizaron y lanzaron en aquella época, sin embargo de la magistral y absurda línea trazada por el Papa Alejandro VI. *Dos Vireinatos se establecieron en la parte occidental del continente sud-americano, primero el del Perú, y luégo el del nuevo reino de Granada: los límites de estos Vireinatos entre sí y los de éstos con el Brasil, quedaron, como ántes, en gran parte indefinidos* (1). Las cédulas del Rey don Felipe II, al principio del siglo XVI, y las de 1717, 1732 (2), y particularmente la de 1740 (1739), demarcaron (3) los límites entre el Brasil, el Perú y el Vireinato de Nueva Granada. Segun los términos de la última de las cédulas y arreglos con el Portugal, los límites del antiguo Vireinato de Nueva Granada con el Brasil quedaron así: el Amazónas, aguas abajo, desde las bocas del Yavarí, frente á Tabatinga, hasta el arranque meridional del brazo Avatiparaná; luégo este brazo hasta su entrada en el Caquetá: de aquí á tomar el Yupurá (el mismo Caquetá) aguas arriba hasta (4) la laguna Cumapí, y de esta línea recta, casi norte, á buscar el Rionegro en la boca del Cababurí, frente á Loreto; y por último, el Cababurí, aguas arriba, hasta el cerro Cupí, principio de los montes que median entre el Orinoco y el Amazónas, los cuales siguen con los nombres de Serranías de Tumacueré, Taperapeco, Parima, etc., en la direccion del Orinoco (5). Pero á pesar de todo, los antiguos límites

---

en virtud del tratado celebrado entre el Brasil y el Perú en 23 de Octubre de 1851; y en una parte por el tratado de 1859 entre Venezuela y el Brasil.

Colombia en esta comunicacion no cuenta para nada con la disposicion de la cédula de 1768, que *unió* las nuevas poblaciones, las nuevas colonias españolas en Guayana, ó la Nueva Guayana, á la Comandancia de Guayana, y que puso así bajo la inmediata jurisdiccion de Venezuela los territorios entre la ribera septentrional del bajo Yupurá y el Rionegro, es decir, lo tocante á la frontera meridional con Portugal.

(1) Véase la página 44 del texto principal.

(2) Supongo que se refiere á la de 1723.

(3) Véanse las cédulas en los números 1.° y 3.° del Apéndice K, para comprender que no hubo demarcacion sino asignacion de provincias en globo.

(4) Debe decirse hasta la boca del Apopóris, donde terminaba el Vireinato segun los Vireyes Ezpeleta y Mendinueta; y desde esa boca sigue la frontera meridional de la Capitanía general de Venezuela al Rionegro entre San Cárlos y Marivitanas.

(5) Esa línea pudo ser conforme al estado de las posesiones portuguesas, cuando el tratado de 1750 y á las pretensiones de los demarcadores de 1757 (Iturriaga y Solano); pero no se conforma al espíritu

del primitivo Vireinato del Perú con el Brasil, y los de éstos con los del nuevo reino de Granada *quedaron en parte indefinidos por las inmensas selvas y desiertos que median;* y como los territorios de las antiguas Audiencias de Quito y Santafé de Bogotá, constituyendo luégo el Vireinato de Nueva Granada, quedaron como ántes indefinidos en parte con el mismo Perú y el Brasil (1), es claro que no es ni puede ser jamas potestativo y ménos conveniente al Perú y pueblos de las antiguas colonias celebrar aisladamente, cada uno por su cuenta, arreglos parciales con el imperio del Brasil sobre límites (2). Por la última cédula española, que demarcó definitivamente *los límites* (3) del nuevo reino de Granada (4) con el Vireinato del Perú, se asignó la línea que partiendo desde el Tumbes, en la costa del Pacífico, sigue

---

y letra del tratado de 1777 que *respetaba las posesiones actuales de ambos soberanos.* Más ajustado es el parecer del comisario Requena. (Véase la nota de la página 474.)

(1) ¿Y por qué no tambien con la Audiencia de Santo Domingo á que pertenecian las antiguas provincias de Carácas y de Guayana?

(2) Esta comunicacion parece olvidar que la Nueva Granada en sus nuevas y extendidas miras á la línea del Orinoco, Casiquiare y Rionegro alejaba toda probabilidad de concierto, debiendo comenzar Venezuela por rechazar tan infundada pretension. Ademas: aunque España poseia muchas colonias en América, constituida cada cual en Estado independiente, no ha sucedido á la metrópoli sino en los derechos á que se circunscribe el país emancipado. Así, las repúblicas hispano-americanas son sucesoras de España cada una en lo que poseia en la época de su independencia; pero no existe comunidad entre ellas por lo mismo que sus posesiones fueron oportuna y legítimamente separadas unas de otras por la metrópoli; y á seguida de la independencia por sus respectivas constituciones. Despues surgió la pregunta: ¿Cuál de las repúblicas que formaban la antigua Colombia de 1821 pudiera pretender partir límites con el Brasil *por el Yupurá hasta su boca más occidental* (confluencia del Avatiparaná con el Amazónas)? Lo pretenden á la vez Nueva Granada y el Ecuador; pero el Perú alega para sí la cédula de 15 de Julio de 1802 que le da título con que excluye á las dos repúblicas pretendientes.

Segun la tradicion histórica de los Vireyes Ezpeleta y Mendinueta, la geografía general del muy entendido coronel español Montenegro Colon hace coincidir los límites de Venezuela, Nueva-Granada y Ecuador en la boca del Apopóris, y los de Venezuela y el Ecuador en la confluencia del Guamopí con el Yupurá. Él indica que el término más septentrional de Venezuela se hallaria á los 12° 16′ de latitud norte y 71° 17′ 30″ de longitud oeste del meridiano de Greenwich, y el más meridional, con arreglo á los tratados de 1777 y de 1778 el curso del Yupurá despues que lo ha engrosado el rio Apopóris, procedente de la Nueva Granada y ántes de la embocadura del Yaracapi en el mismo Yupurá, sobre los 1° 48′ de latitud sur y 68° 35′ de longitud oeste de Greenwich. (Tomo IV, págs. 1.ª y 2.ª) Dicho autor, así como aquellos Vireyes, no definen los límites occidentales de las nuevas poblaciones del alto Orinoco y de Rionegro pertenecientes á Venezuela.

Hay tambien la singularidad de que las partes de territorio que Codazzi llama usurpadas han sido causa de opuestas pretensiones, pues no dice contra quién haya cometido Portugal la usurpacion.

Lo cierto es que por ello discuten entre sí el Ecuador y la Nueva Granada y tambien con el Perú. Venezuela, por su parte, reconoce ser del Ecuador, de Nueva Granada ó del Perú las comarcas hasta el thalweg del bajo Yupurá, pero el territorio entre éste y el Rionegro es de su jurisdiccion y solo debe discutirlo con Colombia desde la boca del Apopóris á la de los Engaños; y con el Brasil, que es su colindante *poseedor*, desde dicha boca del Apopóris al Rionegro entre San Cárlos y Marivitanas.

(3) La cédula no define términos. Los límites son los que originariamente tenian las provincias y poblaciones agregadas al Vireinato de Santafé.

(4) El nuevo reino de Granada lindaba con el reino de Quito por el alto Yupurá hasta la boca del Cumiari; y Quito ó el Ecuador linda con el Perú segun los términos de las cédulas de 15 de Julio de 1802.

por las serranías y demas cordilleras de los Andes, por la jurisdiccion de Pasta y Piura, hasta el Marañon, á los 6° 30′ latitud sur, y la *tierra adentro*, dejando al Perú las jurisdicciones de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobambas y Motilones, y por la cordillera de Jeberos, atravesando el rio Ucayali, á los 6° latitud sur, hasta dar en el rio Javary ó Yuari, en la confluencia del Carapé; y las aguas de éste al Solimoes ó Amazónas, y las de éste abajo hasta la boca más occidental del Caquetá ó Yupurá en que comienzan los límites con el Brasil (1); y por último, desde la boca más occidental de Avatiparaná, atravesando el dicho Caquetá por la laguna de Cumapí al Rionegro por las cabeceras de Chivará, á tomar las serranías del Parima hasta el rio Esequibo, en el Atlántico. *Posteriormente se agregaron á la Capitanía general de Venezuela las provincias de Guayana*, *Mérida y Maracaibo*, *quedando así reformados los límites del Vireinato en la parte referente á las misiones del alto Orinoco.* Como se ve, los límites del Vireinato de Nueva Granada quedaron hácia el oriente indefinidos en parte; pues la cédula real citada usa de la frase *tierra adentro*, al expresar que las jurisdicciones de Piura, Cajamarca, Chapapoyas, Motilones, Moyobamba, quedan como parte integrante del Perú, limítrofes, como los Estados Unidos de Colombia con el imperio del Brasil (2). Por tanto, el gobierno del infrascrito insiste en la creencia de que no es dado á ninguna de las repúblicas ribereñas del Amazónas celebrar por su propia cuenta, sin contar con las demas, arreglo alguno sobre límites con el imperio del Brasil, sin agravar las dificultades sobre deslinde, y sin sentar un precedente de fatales consecuencias (3); pues no es de ahora que las pretensiones invasoras del Brasil amenazan una gran parte del oiiente en aquellas vastas regiones que pertenecen sin duda á á las expresadas repúblicas, particularmente á los Estados Unidos de Colombia (4). Y como se asegura que á la sazon existe una comision mixta del Perú y Brasil recorriendo aquellos desconocidos territorios y marcando límites, el infrascrito se apresura, á nombre de su gobierno, á protestar, como en efecto protesta por la presente, contra cualquier perjuicio que pueda redundar en sus derechos territoriales, que corresponde legítimamente á los Estados Unidos de Colombia, perjui-

---

(1) Principian los límites no de Colombia y sí entre Venezuela y el Brasil, pues el Vireinato al poniente del Rionegro nada poseia, segun queda demostrado con el Mapa del Virey Ezpeleta, con el dicho del Virey Mendinueta y con lo expuesto en el número 4.° del Apéndice M., y en el Apéndice N.

(2) Las cédulas de Felipe II sobre las Audiencias parecen aludidas aquí y no las del establecimiento de Vireinato.

(3) No hay herencia comun sino cuando una misma cosa se deja á dos ó más personas cuyas partes han de dividirse entre ellas. Ahora bien: si Venezuela no ha recibido en comun con otras repúblicas, como lo prueba la controversia de límites con Nueva Granada, ninguna sucesion de España, ¿cómo ha de tener derecho para salir á la demanda por aquellas repúblicas?

(4) No tan particularmente. El derecho sobre el territorio entre los rios Napo, Putumayo y Yupurá lo discuten el Ecuador y Colombia, y ésta alega las reducciones, misiones y poblaciones de los religiosos de Popayán y de Pasto. Tambien lo discuten las dos con el Perú.

El territorio *hasta donde se extiendan los límites de las posesiones portuguesas*, entre el Yupurá y Rionegro, corresponde al deslinde entre Venezuela y el Brasil, y no entre el Vireinato y el Brasil; pues la presidencia de Quito no pasaba de la boca del Javarí y confinaba al este con provincias no pacificadas ni descubiertas entre el Napo y el thaleweg del bajo Yupurá.

cios que pueden derivarse de los arreglos que acuerde la expresada comision peru-brasilera, sin conocimiento, ni ménos con la aquiescencia del gobierno del infrascrito. Por último, el infrascrito ruega á S. E. el honorable señor Freire se sirva trasmitir al gobierno del Perú, para los efectos consiguientes, el contenido de la presente nota, de cuyo recibo espera el correspondiente aviso; y con tal motivo tiene la honra de reiterar á S. E. las consideraciones muy distinguidas con que se suscribe de S. E. el honorable señor Freire muy atento y seguro servidor.» — El infrascrito al cumplir con la órden de su gobierno trasmitiendo la precedente nota para los efectos consiguientes, se aprovecha para repetir las consideraciones de alto aprecio con que tiene la honra de suscribirse de S. E. muy atento servidor, Manuel de J. Quijano. — Á S. E. el honorable señor Ministro Secretario encargado del despacho de los negocios extranjeros en los Estados Unidos de Venezuela.

FIN DE LOS APÉNDICES.

ÍNDICE.

Páginas.

PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO II.

EXÁMEN DE LAS CUESTIONES PRÉVIAS.

PARTE SEGUNDA.

EXÁMEN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEMANDA.

Páginas.

CAPITULO II.

LÍMITE DE LA BOCA DEL APOPÓRIS POR EL THALWEG DEL YUPURÁ Á LA BOCA DEL DE LOS ENGAÑOS; DE AHÍ Á LA UNION DEL GUAYABERO Y EL ARIARI, Á PASAR POR LAS CABECERAS DE LOS RIOS VICHADA Y MUCO HASTA LA BOCA DEL CAÑO ISIMENA EN EL META; Y DE AQUÍ POR LAS AGUAS DE ÉSTE AL APOSTADERO EN LA RIBERA SEPTENTRIONAL DE DICHO META.



CAPÍTULO III.

LÍMITE POR LA LÍNEA DEL APOSTADERO DEL META Á LAS BARRANCAS DEL SARARE POR ENCIMA DEL PASO REAL DE LOS CASANÁRES EN EL RIO ARAUCA.



Páginas.

CAPÍTULO IV.

LÍMITE DE LAS BARRANCAS DEL SARARE POR LAS CORRIENTES DE ÉSTE HASTA LA BOCA DEL AFLUENTE FULCO; Y DE AHÍ POR EL CURSO DE ÉSTE Á SUS CABECERAS EN EL PÁRAMO DE TAMÁ; Y DE AQUÍ RECTAMENTE Á LAS DEL TÁCHIRA QUE CORRE DE SUR Á NORTE HASTA LA BOCA DE LA QUEBRADA DE DON PEDRO.

CAPÍTULO V.

TERRITORIO DE SAN FAUSTINO.

PARTE TERCERA.

RESÚMEN DEL DEBATE.

APÉNDICES.

APÉNDICE A.

APÉNDICE B.

RIO ARAUCA.

APÉNDICE C.

APÉNDICE D.

APÉNDICE E.

Páginas.

APÉNDICE K.

APÉNDICE H.

APÉNDICE L.

APÉNDICE M.

APÉNDICE N.

APÉNDICE O.

APÉNDICE P.

Páginas.

APÉNDICE Q.

FIN DEL ÍNDICE.

